Registro 1502/19.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los, 17 días del mes de julio del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo como Vocales, asistidos por la Secretaria actuante, a los efectos de resolver los recursos de casación en la presente causa CFP 1302/2012/TO1/26 del registro de esta Sala caratulada **"Boudou, Amado y otros por abuso de autoridad"**; de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº4 de esta ciudad, el 7 de agosto de 2018 resolvió, en lo que resulta materia de impugnación por las partes: "**I.- NO HACIENDO LUGAR** a la suspensión del debate y la nulidad planteadas por la defensa del procesado Amado Boudou respecto de la incidencia ya resuelta por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en el marco de la causa Nro. 1302/2012/TO1/18/CFC5. **II.- RECHAZANDO** el planteo de nulidad del debate efectuado por la defensa del procesado José María Núñez Carmona, respecto de la cuestión de litispendencia entre estas actuaciones y la causa Nro. 12777/16 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro.

4, Secretaría Nro. 7, por tratarse de una cuestión ya planteada y resuelta. **III.- RECHAZANDO** el planteo de nulidad del alegato formulado por la querella ejercida por la Oficina Anticorrupción, que fuera introducido por la defensa del procesado Amado Boudou, por tratarse de una cuestión ya planteada y resuelta. **IV.- RECHAZANDO** el planteo de nulidad parcial del alegato formulado por el Ministerio Público Fiscal que fuera introducido por la defensa del procesado Amado Boudou, vinculado con la violación al principio de congruencia. **V.- NO HACIENDO LUGAR** al apartamiento de la querella encabezada por la Unidad de Información Financiera que fuera solicitado por la defensa del procesado Amado Boudou (art. 82 y demás concordantes del Código Procesal Penal de la Nación). **VI.- NO HACIENDO LUGAR** a la unificación de la representación de las querellas solicitada por la defensa del procesado Amado Boudou (arts. 85 y 416 a contrario sensu del C.P.P.N.). **VII.- RECHAZANDO** el planteo de inconstitucionalidad de la pena de inhabilitación especial perpetua prevista en el art. 265 del Código Penal, que fuera efectuado por las defensas de los procesados Boudou y Resnick Brenner (art. 20 y concordantes del Código Penal de la Nación). **VIII.- CONDENANDO a Amado BOUDOU**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de cohecho pasivo y negociaciones incompatibles con la función pública –que concurren en forma ideal-, **a la PENA DE CINCO (5) AÑOS Y DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN, MULTA**

DE NOVENTA MIL PESOS ($90.000), INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS (arts. 12, 19, 20, 22 bis, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 54, 256 y 265 del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). **IX.- CONDENANDO a José María NÚÑEZ CARMONA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo partícipe necesario de los delitos de cohecho pasivo y negociaciones incompatibles con la función pública –que concurren en forma ideal-, **a la PENA DE CINCO (5) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE NOVENTA MIL PESOS ($90.000), ACCESORIAS LEGALES y COSTAS** (arts. 12, 19, 22 bis, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 54, 256 y 265 del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). **X.- CONDENANDO a Nicolás Tadeo CICCONE**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de cohecho activo, **a la PENA DE CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE NOVENTA MIL PESOS ($90.000), ACCESORIAS LEGALES y COSTAS** (arts. 12, 19, 22 bis, 29 inc. 3º, 40, 41, 45 y 258 del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). **XI.- CONDENANDO a Alejandro Paul VANDENBROELE**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo partícipe necesario de los delitos de cohecho pasivo y negociaciones incompatibles con la función pública –que concurren en forma ideal-, **a la PENA DE DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN –cuyo cumplimiento**

será dejado en suspenso- MULTA DE NOVENTA MIL PESOS ($90.000) y costas (arts. 22 bis, 26, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 54, 256 y 265 del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). **XII.- DISPONIENDO que, por el término de TRES AÑOS, Alejandro Paul VANDENBROELE realice tareas comunitarias no remuneradas** en favor de una institución de bien público que será oportunamente determinada por el Tribunal, a razón de cuarenta (40) horas mensuales, debiendo asimismo, fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato (art. 27 bis, inc. 1 y 8 del Código Penal de la Nación). **XIII.- CONDENANDO a Rafael RESNICK BRENNER**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo partícipe necesario del delito de negociaciones incompatibles con la función pública, **a la PENA DE TRES AÑOS (3) AÑOS DE PRISIÓN –cuyo cumplimiento será dejado en suspenso-, INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA y COSTAS** (arts. 20, 26, 29 inc. 3º, 40, 41, 45 y 265 del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). **XIV.- DISPONIENDO que, por el término de TRES AÑOS, Rafael RESNICK BRENNER realice tareas comunitarias no remuneradas** en favor de una institución de bien público que será oportunamente determinada por el Tribunal, a razón de cuarenta (40) horas mensuales, debiendo asimismo, fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato (art. 27 bis, inc. 1 y 8 del Código Penal de la Nación). **XV.- CONDENANDO a César Guido FORCIERI**, de las demás condiciones personales obrantes en autos,

por considerarlo partícipe necesario del delito de negociaciones incompatibles con la función pública, a la **PENA DE DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN –cuyo cumplimiento será dejado en suspenso-, INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA y COSTAS** (arts. 20, 26, 29 inc. 3º, 40, 41, 45 y 265 del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). **XVI.- DISPONIENDO que, por el término de TRES AÑOS, César Guido FORCIERI realice tareas comunitarias no remuneradas** en favor de una institución de bien público que será oportunamente determinada por el Tribunal, a razón de cuarenta (40) horas mensuales, debiendo asimismo, fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato (art. 27 bis, inc. 1 y 8 del Código Penal de la Nación)…" (cfr. fs. 9683/9687 cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 3 de octubre de 2018).

II. Contra esta resolución interpusieron recursos de casación la defensa particular de Nicolás Tadeo Ciccone, Drs. Ricardo Alberto Saint Jean y Edgar Emilio Schiavone (fs. 6/59), la asistencia técnica de confianza de César Guido Forcieri, Drs. Pablo Slonimsqui y Laura Verónica González (fs. 60/167), la asistencia letrada particular de Rafael Resnik Brenner, Drs. Gabriel R. Iezzi y Ana Laura Palmucci (fs. 168/220vta.), la Defensa Pública Oficial en representación de Alejandro Paul Vandenbroele (fs. 221/240), el letrado particular de José María Núñez Carmona, Dr. Matías Molinero (fs. 241/268) y el abogado de

confianza de Amado Boudou, Dr. Alejandro Rúa (fs. 269/331vta.).

Los recursos fueron concedidos por el Tribunal Oral a fs. 334/338vta., y mantenidos ante esta instancia a fs. 346, 345, 347, 354, 344 y 348/353, respectivamente.

III.1) Recurso interpuesto por la asistencia particular de Nicolás Tadeo Ciccone:

Los recurrentes, tras fundar la procedencia formal de la vía intentada, encauzaron sus agravios en ambos incisos del artículo 456 del código ritual.

La exposición de sus planteos se orientó a cuestionar la existencia de cohecho activo en la conducta de su defendido mediante la refutación de la valoración del plexo cargoso efectuado por el *a quo*.

En esta dirección, la defensa afirmó que los hechos no eran complejos y que el acervo probatorio era completo, abundante y demostraba la inocencia de su defendido, y que los magistrados votaron desoyendo las constancias de la causa.

Puntualmente, los letrados defensores indicaron que existieron dos circunstancias que fundaron la participación de Nicolás Tadeo Ciccone en la maniobra (los dos encuentros con el co-imputado Boudou y los términos del contrato de opción de compra), las cuales desacreditó. De esta forma, en el recurso se sostuvo que “Los dos encuentros fueron conocidos por la instrucción sólo porque tanto Nicolás como Héctor Hugo Ciccone los

Fecha de firma: 17/07/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



#32860300#239867409#20190717202844046

revelaron hace más de seis años. Y los términos del contrato son absolutamente normales y adecuados a la transacción que se pretendió realizar…”.

En este contexto, la defensa estructuró la impugnación de la decisión incriminatoria del Tribunal, en base a la ausencia del aspecto subjetivo del tipo penal, esto es que Ciccone conociera que estaba negociando con Boudou y, asimismo, en la circunstancia de que el negocio no se celebró con su defendido sino entre Boudou y el grupo Macro.

Respecto a este último punto, la defensa invocó los dichos de Vandenbroele y los fundamentos explicados en el voto en minoría y concluyó que “… las revelaciones de Vandenbroele en el juicio prueban contundentemente que Nicolás Tadeo Ciccone fue traído a juicio acusado de un delito que no cometió. Y más, un delito que habría sido cometido por otra persona. Y es que Vandenbroele no sólo no efectuó una sola imputación contra nuestro defendido, sino que señaló la existencia de un solo acuerdo económico: el realizado por Boudou y Nuñez Carmona, no con los hermanos Ciccone, sino con Jorge Brito del Grupo Macro…”.

Más adelante en su recurso, tras citar los dichos de Vandenbroele, la defensa precisó que “Y ha quedado revelado en el debate que las dos sociedades extranjeras que actuaban como ‘fronting’, pasaron a ser propiedad de Jorge BRITO y su grupo económico

según nos lo expresó documentadamente Vandenbroele. Es decir, que TOF pertenecía al grupo ‘Macro’”.

Le asignó a este negocio una finalidad exclusivamente política y partidaria la cual consistió en evitar que Ciccone Calcográfica quedara en manos de una determinada empresa de signo opuesto al gobierno de la época.

A mayor abundamiento refirió que el contrato celebrado entre Ciccone y Vandenbroele resultó un típico contrato de opción de compra que los hermanos Ciccone ya estaban ofreciendo en el mercado y que, por lo tanto, no podía resultar un indicio del delito. En este aspecto, más adelante en su recurso, la defensa explicó que “La existencia de un precio monetario simbólico en un contrato no significa que la entrega haya sido gratuita o que no haya habido precio. La oferta del 50% de las acciones se hacía bajo la condición del levantamiento de la quiebra y el aporte de capital suficiente para sufragar los gastos corrientes…”. Citó ejemplos de otras empresas para ilustrar su posición.

Retomando el planteo de la ausencia del aspecto subjetivo, la defensa afirmó que el Tribunal ni los acusadores habían preguntado al arrepentido acerca de si los hermanos Ciccone tenían conocimiento de que estaban negociando con Amado Boudou. A juicio del recurrente, ello fue así porque “…de la inesperada confesión de Vandenbroele surgía que las cosas no sucedieron como las acusaciones las habían descripto en los requerimientos de elevación

Fecha de firma: 17/07/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#32860300#239867409#20190717202844046

a juicio" y los sucesos no podrían subsumirse en la figura de cohecho. Reiteró que Vandenbroele había repetido tres veces en su declaración que se habían presentado ante los hermanos Ciccone como un fondo inversor, no como los socios de Boudou.

Por ello, concluyó que el imputado confeso no había validado la hipótesis delictiva contra Nicolás Ciccone.

De tal guisa, el impugnante recalcó que su defendido no sabía que estaba contratando con Boudou. En apoyo a su postura, invocó párrafos de la sentencia en donde se había tenido por probado que Boudou buscó la impunidad de su conducta y que, por tanto, no se mostraba abiertamente como último beneficiario del negocio.

En palabras de la defensa: "Se habían cubierto y cuidado de no aparecer ya desde el caso Formosa en el cual habían cometido un ilícito que involucraba al Ministerio de Economía, ¿Por qué habrían de descubrirse y exponerlo en esta nueva y posterior operación, y con toda una familia que les era desconocida?"

En otro andarivel, la parte impugnante coincidió en la acreditación de cierto tramo de la plataforma fáctica llevada a juicio referida a: la trayectoria de la empresa Ciccone Calcográfica, la crisis que empezó a atravesar a partir del año 2001, los esfuerzos de los hermanos Ciccone para salir del déficit económico y atraer inversores y las constantes frustraciones para alcanzar tal cometido.

Por el contario, controvirtió la forma en que Nicolás Ciccone conoció a Nuñez Carmona, Boudou y Vandenbroele por cuanto afirmó que no resultó ajustado a las pruebas colectadas, que su defendido haya ido a buscar al entonces Ministro de Economía. En este punto, la defensa afirmó que los hermanos Ciccone sólo buscaban a cualquier funcionario público "…para que oficiaría de interlocutor e hiciera lo que el gobierno pregonaba ya desde su plataforma electoral: ayuda a la industria nacional…".

Por esta circunstancia, la defensa afirmó que los hechos probados no podían calificarse como cohecho porque esta figura requería una conducta proactiva, provocante, en el cohechador, lo cual no se apreciaba en el caso.

A este fundamento, agregó que "Cualquier proveedor del Estado necesita una vinculación, un diálogo con las reparticiones o los titulares de esas reparticiones si quiere vender sus productos. Un contacto, alguien que escuche en el poder donde siempre falta tiempo, es esencial para el desarrollo de muchos proyectos públicos y privados. Suponer que quien acude a un funcionario público es un cohechador se trata de un desacierto que podría sentar además un precedente muy peligroso".

Asimismo, porque el tipo de cohecho activo "…exige que aquello por lo que se paga se encuentre dentro de las funciones del cohechado…".

En función de lo expuesto, el casacionista concluyó que "No hubo intención de contactar al

Ministro de Economía ni posibilidad de encuadrar las conductas dentro del cohecho, cuando los tres factores que necesitaba Ciccone Calcográfica S.A. para salir de su angustiante situación no eran posibles de ser satisfechas por las funciones que le competían al Ministro de Economía".

Respecto a la forma de acercamiento entre los hermanos Ciccone y Boudou, la defensa afirmó que existió una previa reunión a la que sucedió en los canales de Telefé. En tal sentido, afirmó que de las pruebas colectadas surgía que se había efectuado una reunión entre Renwick, Bianco y Nuñez Carmona en el hotel Hilton en donde el primero de los nombrados describió la situación que estaba atravesando la empresa.

También controvirtió el rol de Renwick en la maniobra delineado en la sentencia, asignándole un papel preponderante.

En efecto, la parte recurrente afirmó que el nombrado estaba interesado económicamente en la operación y que cumplió un rol fundamental para dotar de confianza a la familia respecto de los compradores y facilitar la operación.

En orden a sostener la inocencia de su defendido, la defensa ponderó la conducta de Nicolás Tadeo Ciccone durante el desarrollo de la investigación. En esta dirección, afirmó que la circunstancia que su defendido hubiera revelado la existencia de las dos reuniones en las cuales participó Boudou, ponía en evidencia la ajenidad de

su asistido con una maniobra delictiva. Añadió que "Si hubieran sido cómplices de cohecho se hubieran quedado quietos y callados en lugar de demandar el cumplimiento o la recesión del contrato en sede comercial contra los dueños de TOF…".

Comparó esta conducta con la revelada por Amado Boudou quien, a juicio de la defensa, buscó su impunidad y borrar toda huella de su participación en este negocio. Precisó que "…el operativo incluyó múltiples actos de corrupción con el objeto de encubrir lo ocurrido. Hicieron desaparecer de la IGJ los expedientes de Ciccone Calcográfica SA y CSV, y persiguieron, acosaron y amenazaron a empleados y funcionarios estatales para lograr su cometido".

Por todo lo expuesto, la defensa afirmó que los hechos acreditados no podían subsumirse en la figura de cohecho, y que el único negocio espurio que existió fue entre Amado Boudou y los dueños del grupo Macro. Precisó que no existió el cohecho sino solo negociaciones incompatibles.

A mayor abundamiento, sostuvo que la causa debió resolverse bajo el principio de la duda.

Como último punto, sostuvo que la pena impuesta resultó desproporcional. En tal sentido, se refirió a la buena impresión que todos los testigos expresaron de su defendido y a su prestigiosa carrera como empresario. Añadió que su defendido tenía 85 años y no contaba con antecedentes penales.

Sostuvo que no corresponde el dictado de una prisión preventiva porque no existía riesgo de fuga ni de entorpecimiento de la investigación.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

III.2) Recurso interpuesto por la defensa de César Guido Forcieri:

La parte recurrente, tras fundamentar en torno a la admisibilidad formal de su recurso y de resumir los tramos de la sentencia que hacían a su derecho de defensa, direccionó sus agravios en ambos incisos del artículo 456 del CPPN.

En primer lugar, la defensa afirmó que el Tribunal había omitido dar tratamiento a un planteo de nulidad interpuesto al momento de efectuar los alegatos. El planteo de la defensa consistía en que el Fiscal había modificado la plataforma fáctica al momento de concretar su acusación, lo cual transgredía el principio de congruencia.

De esta forma, explicó que en el requerimiento de elevación a juicio, el Ministerio Público Fiscal había acusado a su defendido por formar parte de una reunión junto a Resnick Brenner y Nuñez Carmona con la finalidad de materializar la injerencia de Boudou en el trámite de la concesión de un beneficioso plan de pagos para la firma Ciccone realizado en la AFIP.

Seguidamente, sostuvo que, como tal reunión no había podido ser probada, el Fiscal, al momento de acusar modificó la plataforma fáctica y creó una nueva.

En el punto, liminarmente, la defensa se agravió por cuanto el Tribunal no había analizado su agravio. Puntualizó que “Podemos ver claramente como

el Tribunal dejó de lado nuestro planteo en la sentencia. En ningún punto de la transcripción precedente incluye nuestro planteo por nulidad parcial del alegato fiscal…En clara contradicción con su propia sentencia, teniendo en cuenta que, a fs. 23, el Tribunal reproduce los planteos de nuestro alegato…no encontramos contestación a nuestro planteo de nulidad, ni siquiera su mención…”.

A mayor abundamiento, los recurrentes transcribieron la versión estenográfica de la audiencia de juicio oral, de donde surgía que se había corrido traslado al fiscal de la nulidad parcial del alegato por violación al principio de congruencia en relación al tema de Forcieri.

Sin perjuicio de este traslado, la defensa aclaró que el Fiscal no había controvertido sus fundamentos y que el Tribunal no había dado respuesta a su planteo de nulidad ni en los considerandos ni en la parte dispositiva de la sentencia.

Concluyó que “…vemos claramente como el Tribunal omitió tratar una cuestión fundamental planteada por esta defensa al momento de alegar y lo más grave, el Tribunal recogió la nueva versión de los hechos que impuso sorpresivamente el Fiscal para luego condenar a nuestro defendido”.

Por ello, con cita en el artículo 404 inciso 4to. del código ritual, los impugnantes solicitaron la declaración de nulidad de la sentencia.

Sentado cuanto precede, la defensa introdujo ante esta instancia su planteo de nulidad parcial del alegato fiscal por modificación sorpresiva del principio de congruencia.

Precisó que la alteración de la base fáctica consistió en que su defendido había sido acusado por participar de una reunión que luego se probó nunca había existido, sin perjuicio de lo cual, la acusación se mantuvo en base a presuntos llamados telefónicos y fue condenado por esta nueva versión de los hechos. Sostuvo que se modificó "diametralmente" lo sucedido.

Seguidamente, la defensa controvirtió otro supuesto hecho por el cual había resultado condenado Forcieri y por el que nunca había sido intimado, lo cual también resultaba una transgresión al principio de congruencia. Así, se refirió a la participación de su defendido en las supuestas maniobras para desplazar a la empresa Boldt S.A.

En el punto, ponderó las declaraciones del testigo Capdevilla y explicó que las supuestas indicaciones o sugerencias dadas por su defendido no incluían la menor irregularidad y se presentaban lógicas. Añadió que "…más allá de que nuestro defendido nunca fue imputado por este tramo de los hechos, tal como lo dijimos al momento del alegato, no se alcanza a comprender de qué modo este episodio podría respaldar la acusación formulada y luego recogida por el Tribunal para condenar". En apoyo a

su postura, citó el voto en disidencia de la Dra. López Iñiguez.

Por otra parte, la defensa se agravió del rechazo a su petición de incorporar elementos probatorios obrantes en otra causa íntimamente vinculada a la presente (causa nº 12777/16 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº4).

Tras reseñar las posiciones de las partes sobre este planteo y la respuesta alcanzada por el Tribunal, la defensa precisó que su planteo no era idéntico al efectuado por el resto de las defensas, por lo que, la solución dictada por el Tribunal no satisfacía sus pretensiones.

En este mismo orden, los impugnantes efectuaron un *racconto* de las piezas procesales de la causa nº 12777/16 y evidenciaron las similitudes entre ambas causas, en cuanto a los hechos y a sus autores. Precisó que el hecho por el cual su defendido estaba siendo investigado en aquélla causa era idéntico al que se investigaba en autos.

Sostuvo que su defendido no pudo defenderse correctamente porque no se le permitió convocar a testigos claves que estaban citados en la otra causa.

En efecto, refirió que, en todo lo atinente a la interrupción de la licitación pública 58/09 y la concreta participación de Forcieri, debía escucharse a los testigos Biasin, Istueta y Daura ya que se les había imputado los mismos hechos que a su defendido. Precisó que "…teniendo en consideración

que al momento de los hechos que aquí interesan los Sres. Biasin, Istueta y Daura desempeñaron funciones relevantes en el ámbito de la Casa de la Moneda SE, en estrecha vinculación con la licitación cuyo trámite interesa conocer en este juicio, esta parte se ha visto privada de hacer valer en su favor opiniones (testimonios) calificadas de personas que, más allá de estar legitimadas pasivamente en el proceso que se desarrolla ante la instrucción, se dijo, conocen en profundidad aspectos centrales para la comprensión del caso…”.

Misma conclusión arribó en torno al rol que le cupo a su asistido en la AFIP toda vez que no se había escuchado a quien calificó de “protagonista excluyente”, el Sr. Echegaray. Igualmente, invocó como determinantes los testimonios de Villaverde y Usuna.

Por lo expuesto, invocó la doctrina de arbitrariedad de sentencias porque en la sentencia se había prescindido de pruebas decisivas para fundar la condena.

En otro orden, la defensa se agravió de la errónea ponderación de la prueba legalmente incorporada al proceso.

Así, comenzó su explicación señalando que a su defendido se lo acusaba por interrumpir la licitación pública 58/2009 (paso esencial para que la Casa de la Moneda pudiera contratar con Ciccone Calcográfica).

Indicó que esta imputación surgía principalmente de los dichos del testigo Rebello y refirió que el citado testigo también debía haber estado imputado en la causa. Desacreditó su testimonio señalando que resultaba “inepto e incompetente para llevar adelante las funciones más elementales que le fueron confiadas al frente de la Casa de la Moneda”. Para defender su posición, citó tramos de la declaración del testigo y confrontó sus dichos con el resto del acervo probatorio colectado en el debate oral.

En esta dirección, la defensa reeditó su versión de los hechos, que a su juicio, se encontraba respaldada por prueba documental, y puntualizó que la Casa de la Moneda no tenía que negociar ni conseguir ningún crédito, y que el Ministerio de Economía no tenía que proveerle fondos ni una garantía porque no necesitaba ningún aval. Precisó que de las actas quedaba debidamente probado que la licitación se había dejado sin efecto por falta de financiamiento; por lo que no podía hablarse de una “interrupción en la licitación”.

Tras reseñar los antecedentes de la Licitación 58/09, concluyó que “…el contrato a largo plazo con el Banco Central no resultaba un hecho aislado ni una aspiración de la Gerencia, como se sugiere al fundar la responsabilidad de nuestro defendido, sino una condición necesaria para avanzar con la licitación, y que exhiben las verdaderas razones por las que el Directorio de Casa de la Moneda decide dejar sin efecto la licitación”.

En conclusión, los recurrentes sostuvieron que la sentencia era arbitraria por cuanto se había construido la responsabilidad penal de su asistido en base a una declaración vacilante y dubitativa y se había dejado de lado múltiple prueba documental que evidenciaba una plataforma fáctica disímil.

Seguidamente, los impugnantes se expidieron en torno a la intervención de su ahijado procesal en la tramitación del plan de pagos de la deuda fiscal que la empresa Ciccone mantenía con la AFIP.

En el punto, afirmó que en la sentencia se había efectuado una errónea ponderación del material probatorio y, que, por tanto, de acuerdo a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la resolución era arbitraria y debía ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

Ello por cuanto afirmó que la hipótesis delictiva había quedado desvirtuada toda vez que no se había podido probar la reunión entre su defendido, Resnik y Nuñez Carmona.

Asimismo, sostuvo que su defendido no tenía la competencia funcional que la maniobra espuria requería y que el responsable final por el trámite ante la AFIP respecto de la deuda que mantenía Ciccone Calcográfica era Ricardo Echegaray. Explicó que “En este escenario, de un modo inverosímil, se intentó cargar toda la responsabilidad por las presuntas irregularidades acaecidas en el ámbito de la AFIP al Sr. Resnick

Brenner, y en ese cometido, se involucró a nuestro defendido para justificar, como fuere, algún vínculo entre la AFIP y el Ministerio de Economía, de modo tal que esta construcción insostenible, en tanto excluía al Sr. Echegaray, tuviera algún sustento".

Para así sostener, desacreditó los dichos de Resnick Brenner y afirmó que habían sido interpretados erróneamente por el Tribunal.

De esta forma, tras recordar que la nueva versión de los hechos delineada por la Fiscalía vulneraba el principio de congruencia, refutó la nueva plataforma fáctica por la cual se defendido fue condenado mediante la confrontación de los dichos de Brenner.

Así, afirmó que el contacto entre su defendido y Brenner era por una gestión vinculada con el padre de Brenner. Según la versión de la defensa, esto surgía de un intercambio de correos electrónicos entre ambos y de lo declarado por el testigo Lafalce.

En este escenario, los recurrentes afirmaron que sostener que el único motivo de encuentro entre Brenner y Forcieri era por constituir un "vehículo de transmisión" del expediente administrativo resultaba una conjetura sin asidero probatorio.

A mayor abundamiento, controvirtió las pruebas en las cuales el Fiscal había sostenido su imputación, vinculadas con la existencia de dos llamadas entre el Sr. Villaverde y su defendido entre los días 19 y 20 de octubre. Al respecto,

sostuvo que las llamadas eran de corta duración (dos minutos) que no se conocía su contenido y que el Sr. Valverde era ajeno a la maniobra investigada por lo que no podía extraerse un contenido incriminatorio de estas llamadas.

A lo expuesto agregó que su defendido no habló con el Sr. Valverde porque las líneas telefónicas pertenecían a líneas fijas del Ministerio de Economía que no eran de uso exclusivo de Forcieri y que "…conforme se desprende de manera incontestable del pasaporte de nuestro defendido, cuyas constancias certificadas se acompañaron a la instrucción, así como del listado de entradas y salidas del país incorporado al legajo por la Dirección Nacional de Migraciones, en las fechas que aquí interesa nuestro defendido se encontraba fuera del país…".

En lo atinente a la segunda participación de su defendido en los hechos investigados referido al trámite del alquiler de la planta de Ciccone por la empresa Boldt, amén de no haber sido intimado por esta porción del suceso, refirió que las indicaciones dadas por su asistido no revestían interés jurídico penal y que se correspondían con las funciones de su cargo.

Asimismo, y para sostener la inocencia de su defendido, también la defensa refirió que no se había acreditado el aspecto subjetivo del tipo penal, esto es, que su defendido conociera las maniobras que los principales autores del hecho

estaban llevando adelante. En apoyo a su postura, citó las conclusiones alcanzadas en el voto en disidencia.

En lo que respecta la intervención de su defendido en la licitación pública 58/2009, los recurrentes reeditaron y ampliaron los argumentos anteriormente reseñados.

De este modo, la defensa se volvió a referir a la errónea interpretación de los dichos de Rebello y resaltó que el mencionado testigo afirmó que Guido Forcieri le transmitió una información suministrada por Boudou y que nunca había afirmado haber recibido una orden de parte de Forcieri para interrumpir la licitación.

En este orden, explicó que “El fiscal ha desnaturalizado por completo los dichos de Rebello en referencia a ambas cuestiones, y luego, al concretar el reproche a nuestro defendido, sostiene que nuestro defendido ‘comunica’ el corte de la licitación que venimos analizando…Es decir, que luego de tergiversar en dos sentidos los dichos de Rebello, se termina atribuyendo al Sr. Forcieri una conducta cuya ilicitud no se advierte, en tanto el nombrado no está dando una orden, está transmitiendo una información, que es una cosa bien distinta”.

En punto a ampliar esta línea de argumentación, los impugnantes agregaron que “…si concediéramos que los hechos que atribuyen a nuestro defendido se encuentran acreditados, se le atribuyen conductas que en sí mismas no configuran ilícito alguno: llevar un expediente, ser vehículo de

transmisión de un expediente…", en tanto, a criterio de la defensa, son todas conductas neutrales.

Para así sostener, reiteró que no se había probado el aspecto subjetivo del tipo penal.

En suma, sostuvo que la conducta había sido erróneamente calificada como partícipe necesario del delito de negociaciones incompatibles con la función pública (artículo 265 del Código Penal).

Por otro lado, los recurrentes sostuvieron que la sentencia adolecía de falta de fundamentación en lo que respecta la individualización del *quantum* punitivo mediante una errónea aplicación de las circunstancias agravantes y atenuantes previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En tal sentido, la defensa afirmó que se habían computado doblemente los aportes de su defendido a la maniobra ilícita, por un lado, para configurar el delito penal y por otra, para agravar la sanción a imponer. Por ello, explicó que "…no corresponde valorar nuevamente en la medición de la pena aquellas circunstancias que ya fueron tomadas en cuenta por el legislador para establecer y determinar el alcance del tipo penal".

También controvirtió los fundamentos subjetivos ponderados por el Tribunal en orden a graduar la pena referidos a la conducta del imputado durante la tramitación de la causa y, más precisamente, al descargo efectuado en su declaración.

De esta forma, por un lado desacreditó los dichos del Tribunal y, por otro lado, afirmó que lo manifestado por su defendido en su declaración indagatoria no podía ponderarse como un elemento incriminante a la hora de graduar la pena de prisión.

Como último punto, la defensa impugnó las reglas de conducta impuestas a su defendido en los términos del artículo 27bis del Código Penal porque afirmó que resultaban arbitrarias.

En tal extremo, refirió que la extensión de trabajo no remunerado impuesto por el Tribunal era desproporcionado en relación a la culpabilidad evidenciaba por el hecho, en atención a las dificultades económicas que actualmente estaba atravesando.

En apoyo a su postura, explicó que “Queda claro que nuestro defendido es una persona capaz de reflexionar, haciendo experiencia de los hechos por los que fue llevado a juicio, y no denota rasgo alguno de peligrosidad, lo cual permite dejar de lado la imposición de dichas obligaciones, cuya imposición, insistimos, no ha sido fundamentada”.

Agregó que lo resuelto implicaba una afectación al principio contradictorio porque tales cargas no habían sido solicitadas por el Fiscal ni por las querellas.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

III.3) Recurso interpuesto a favor de Rafael Resnick Brenner:

En primer lugar, la defensa fundó la procedencia formal de la vía intentada y describió los antecedentes de la causa. Seguidamente, fundó sus agravios en ambos motivos previstos en el artículo 456 del CPPN.

Los recurrentes comenzaron su impugnación criticando los alegatos de la parte acusadora por cuanto afirmaron que no habían logrado demostrar el aspecto subjetivo del tipo penal y que la acusación del Ministerio Público Fiscal no había explicado fundadamente su pretensión punitiva.

Agregaron que el recurso también se dirige a "…poner en evidencia la errónea interpretación que se ha efectuado de la norma que regula el caso sometido a estudio –art. 265 del C.P.- y por sobre todas las cosas, la falta de fundamentación que se advierte en el pronunciamiento criticado, evidenciando en ciertos pasajes autocontradicción y desapego a lo que surge de las mismas actas de debate que la sentencia cita".

En tal sentido, señalaron que los magistrados habían forzado la interpretación del plexo cargoso en orden a "incorporar" a su asistido a la maniobra delictiva. Precisaron que "...en la resolución criticada, los magistrados utilizan y tergiversan sus vínculos y relaciones laborales que se han gestado gracias a su trabajo como Jefe de Asesores de la AFIP,…para utilizar o tomar dichos vínculos como base para constituir una especie de asociación…para llevar adelante un plan delictivo".

En efecto, los impugnantes sostuvieron que el rol de Resnick Brenner se limitó a ejercer sus funciones legales de asesor y que no podía ponderarse su conducta como una parte del suceso delictivo.

Añadieron que el plan de pagos efectivamente otorgado a Ciccone Calcográfica no fue en el trámite en el que intervino su asistido, sino en la segunda presentación, cuando su defendido ya no estaba al frente de la asesoría. Por lo tanto, su aporte devendría inocuo.

Más adelante en su recurso, la defensa controvirtió la conclusión alcanzada por el Tribunal en cuanto a que el primer plan de pagos había sido efectivamente concedido, por cuanto la leyenda a mano del Sr. Echegaray habría sido incorporada con posterioridad.

En este andarivel, la parte recurrente reeditó su estrategia defensista la cual consiste en sostener que los magistrados debieron responsabilizar penalmente a su defendido para dejar afuera del proceso penal al verdadero responsable, que sería Ricardo Echegaray.

De esta forma, la defensa sostuvo que “Al no contar con el mismo, dado su accionar, extrañamente está siendo lentamente investigado en la causa llamada Ciccone dos, Nro. 12777/16, tenían sí la actuación de quien revestía un cargo importante en el ente recaudador, pero que ello no implicaba, que llevara adelante la voluntad del propio Echegaray. Más claro y reitero, nuestro

asistido, revestía el cargo de Jefe de Asesores de la AFIP, no significando ello que era el titular de dicho ente, y mucho menos no resulta de ello que estaba facultado para otorgar plan de pago alguno, como se intenta en forma confusa, contradictoria y diríamos forzada, plasmar en la resolución".

Los recurrentes resaltaron que su asistido no tenía la potestad ni la facultad legal de otorgar el plan de pagos.

Añadieron que los vínculos que su defendido tenía con los otros imputados no implicaba *per se* que haya colaborado en la maniobra.

Para así sostener, afirmaron que la interpretación que el Tribunal efectuó de los dichos del testigo Stolkiner al decir que "…me llamó para decirme que se iba a ocupar él del tema…", fue tergiversada en tanto afirmaron que Brenner no se estaba refiriendo a ninguna conducta delictiva.

Asimismo, criticaron la acreditación de la participación de su defendido en el levantamiento de la quiebra de Ciccone Calcográfica SA. Al respecto refirieron que: "…de las audiencias celebradas en autos y del material colectado, no puede desprenderse que nuestro asistido haya tomado intervención del legajo comercial que tramitara en el Juzgado de dicho Fuero, y menos aún impartir alguna orden que dispusiera el levantamiento de la quiebra en el marco del expediente comercial" y, que, por el contrario, la conducta de Brenner se había limitado "…a la tramitación y gestión de un

plan de pagos, que en definitiva y sobre el tramitado bajo su órbita, no fue otorgado".

En la misma dirección, sostuvieron que el colegiado sentenciante había ponderado erróneamente la llamada acaecida entre su defendido y Vandenbroele al asignarle el objetivo de coordinar la entrega del escrito ante la AFIP.

Desacreditaron los dichos del testigo Lalanne que había afirmado que las pautas para la presentación del escrito habían sido indicadas por Brenner, por cuanto afirmaron que el testigo, al ser interrogado, había indicado que no vio nada escrito al respecto y que fue un comentario que escuchó. Así también, cuestionó el valor probatorio que corresponde otorgar a un "testigo de oídas".

En base a ello, la defensa concluyó que "Realmente las imprecisiones y vacilaciones del testigo, quien afirma saber algo, pero al preguntarle cómo se enteró de ello no puede afirmarlo, ni expresarlo bajo ningún punto de vista puede ser utilizado, como lo fue, por VE para fundar una circunstancia como se hizo; esto es que nuestro asistido intervino en el pedido de levantamiento de quiebra, cuando no existe una sola presentación, ni una autorización de pedido de copias, suscripto por él, preocupa llamativa y desconcertantemente la actuación de los sentenciantes".

Seguidamente, la defensa retomó su agravio respecto a la acreditación del rol de su defendido con motivo del trámite del plan de pagos solicitado por Olga Ciccone dentro de la AFIP.

Refirió que no se habían probado los elementos típicos que requiere la figura del artículo 265 del Código Penal. Indicó que "…no puede acreditarse con el grado de certeza (absoluta), necesaria para esta instancia, que nuestro defendido haya intervenido indebidamente y con los presupuestos que el tipo penal requiere en su aspecto objetivo y subjetivo, en el marco de la tramitación del plan de pagos…".

En este punto, la defensa volvió a criticar al testigo Lalanne y la interpretación efectuada por el *a quo* de los dichos del Dr. Stolkiner.

Afirmaron que no se probó que el por entonces Administrador General hubiera delegado y/o habilitado a su defendido para otorgar el plan de pagos. En tal sentido, controvirtió el razonamiento del Tribunal en cuanto había afirmado que su asistido era un hombre de extrema confianza para Echegaray.

Por otra parte, precisó que el rol de su defendido no fue determinante porque si se suprime mentalmente el aporte de Brenner, el plan de pagos se hubiera otorgado igualmente.

En cuanto al concreto aporte de su asistido, esto es, el informe respecto al otorgamiento del plan de pagos, la defensa sostuvo que respondía a su cumplimiento de trabajo como asesor.

A lo expuesto aunó que “El hecho que el trámite del expediente de Ciccone Calcográfica SA, recibiera tratamiento especial, o diferencial como lo han afirmado algunos testigos (Isaías Lallane y Viviana Vacirca), el cual definieron como anormal, no hace presumir que nuestro asistido haya incumplido, o bien haya injerido indebidamente en las cuestiones a las cuales su actuación hacía referencia”.

Los recurrentes también controvirtieron las conclusiones que el Tribunal extrajo de la reunión entre su defendido y Forcieri en el Ministerio de Economía en tanto afirmaron que si la finalidad hubiera sido entregar el expediente, no habrían registrado su ingreso al edificio. Al igual que lo afirmado por Forcieri, la defensa afirmó que este encuentro tenía como objetivo conversar sobre el expediente administrativo del padre de Brenner.

En la misma dirección, los casacionistas cuestionaron que en la resolución recurrida se confundieron los términos de “informe” y “dictamen” y aclararon que su defendido no tenía competencias para dictaminar.

Respecto al contenido del informe en cuanto expresó que resultaba conveniente otorgar el plan de pagos, la defensa analizó las facultades conferidas a los asesores y la normativa involucrada y concluyó que el Administrador Federal podía conceder facilidades bajo ciertos requisitos, los cuales consideró cumplidos en el caso de Ciccone

Calcográfica SA., lo cual, según su criterio, no había sido valorado por los magistrados.

Mismas consideraciones y conclusiones refirió la defensa en torno a la tasa de interés aconsejada.

Finalmente, sostuvo que previo a dictaminar, su asistido contó con la opinión política favorable del Ministerio de Economía de la Nación y la opinión técnica en el mismo sentido de cinco funcionarios de distintas áreas del organismo, por lo que, a juicio de los recurrentes, estos antecedentes "…otorgaron el marco de legalidad y factibilidad a las actuaciones bajo análisis".

Sin perjuicio de ello, la defensa introdujo una hipótesis alternativa, y afirmó que Resnick Brenner se había limitado a obedecer las órdenes dadas por el Administrador Federal al tramitar el expediente de solicitud de plan de pagos. En el punto, los impugnantes razonaron que "¿Qué debería haber hecho el imputado ante la petición de la Administración Federal, incumplirla? No gestionar el plan de pagos, no tramitarlo y archivarlo, que consecuencias hubiera tenido dicha conducta? Ello no implicaría ser pasible del delito de incumplimiento de deberes de funcionario público?".

En otro orden de ideas, la defensa se agravió de la ponderación de los elementos objetivos y subjetivos en orden a graduar la sanción a imponer a Resnick Brenner. Solicitó se le imponga a su

asistido la pena mínima prevista para el delito enrostrado.

Dejó planteada la cuestión federal.

III.4) Recurso interpuesto por la asistencia técnica oficial de Alejandro Paul Vandenbroele:

La recurrente describió el objeto, la admisibilidad formal de la vía intentada y los antecedentes relevantes de las presentes actuaciones. Seguidamente, encauzó sus agravios en el inciso primero del artículo 456 del código ritual.

En primer lugar, se agravió de la errónea aplicación del derecho sustantivo en lo que respecta la interpretación efectuada en la sentencia de los artículos 256 y 265 del Código Penal, por cuanto afirmó que la conducta acreditada resultaba atípica.

En efecto, la recurrente explicó que la "persona interpuesta" a la cual hacen referencia los citados artículos, se refieren al medio comisivo del delito y no determinándolo como un sujeto del delito.

Para así sostener, afirmó que la conducta de esta "persona interpuesta" no había sido merecedora de reproche penal, como ocurría con otras figuras del código penal -las cuales citó y describió-, y por tanto, su actuación resultaba atípica. Añadió que cuando el legislador quiso punir a la persona interpuesta, describió su conducta en forma específica y le conminó un castigo.

Siguiendo con su análisis teleológico de la norma, agregó que todos los artículos bajo estudio habían sido incorporados por ley 25.188, todos juntos y para adecuar el Código a las Convenciones Internacionales en materia de corrupción, por lo que "…Si se hubiese querido punir a la persona interpuesta en estas dos figuras, hubiese previsto un párrafo exactamente idéntico al que previó para el enriquecimiento…".

Asimismo, controvirtió la respuesta dada por el Tribunal en cuanto había afirmado que en la parte general del Código Penal no existía dispositivo alguno que prevea la tesis de los delitos de infracción al deber y sus soluciones punitivas.

A este argumento, la defensa replicó que "Justamente, V.V.E.E., dado que en la Parte General del Código Penal no existe previsión legal alguna que habilite la punibilidad del particular que participa en la conducta de un funcionario público que incurre en un delito especial propio, únicamente es posible formular un juicio de reproche en los casos en los que el legislador, en la Parte Especial, previó expresamente la conducta del *extraneus* y puso pena".

En esta dirección, la defensa diferenció los delitos caracterizados por el dominio del hecho que se rigen por las reglas comunes del código, y los delitos vinculados a infracciones de deberes en cuyo caso los criterios de autoría y participación

se establecen únicamente en la Parte Especial del Código.

Con el objetivo de controvertir los fundamentos del Tribunal, la recurrente afirmó que "…si bien existen fundamentos dogmáticos para que la conducta sea castigada, no lo está en nuestro ordenamiento penal con relación a estas dos figuras en particular" y agregó que "Si el Congreso Nacional no prevé en los delitos especiales propios un tipo específico que castigue al extraño o particular que colabora con el funcionario público, la conducta es atípica".

En segundo lugar, y en forma subsidiaria, la defensa afirmó que "…por la forma en que se construyó la responsabilidad de Amado Boudou en la sentencia que se recurre, la persona interpuesta no recaería en nuestro defendido, sino en el Sr. Núñez Carmona" y que "…se advierte que la colaboración que pudo tener Vandenbroele con la persona interpuesta, tampoco resulta encuadrable en los tipos penales bajo examen".

Retomando su principal agravio, la defensa diferenció los delitos especiales propios que sólo pueden ser cometidos por funcionarios públicos, de los delitos comunes, cuyo sujeto activo puede ser cualquier persona.

Continuó explicando, que Vandenbroele fue condenado como partícipe primario de dos delitos especiales propios pero que "…esta asistencia técnica considera que esta posibilidad no se encuentra contemplada en el derecho penal argentino"

ello así, porque el delito especial propio castiga una infracción al deber que está sólo en cabeza del funcionario público y no del particular. En caso de que quiera punirse la conducta del particular que colabora con el funcionario público debía sancionarse específicamente tal conducta.

A esta explicación aunó que "…la accesoriedad limitada de la participación imposibilita la comunicación de esas especiales cualidades que pesan sobre el autor y que fundamentan su castigo, al particular que no se encuentra abarcado por ese deber especial".

Por lo tanto, la impugnante concluyó que no resultaban aplicables a su defendido las reglas generales de los artículos 45 y 46 del Código Penal.

En igual orden de ideas, argumentó que no resultaban asimilables las conductas de un funcionario público a la de un ciudadano común, porque el primero responde a las obligaciones funcionales a las que voluntariamente se obligó al asumir el cargo y, el segundo, se encontraba reglado por la permisibilidad impuesta desde el artículo 19 de la Constitución Nacional.

Con esta base, la Sra. Defensora concluyó que "A partir de esta circunstancia, no basta la mención de la persona interpuesta en el tipo objetivo de un delito especial propio porque el *intraneus* y el *extraneus* no son equiparables, porque el fundamento de su punibilidad no puede ser asimilado, sólo el funcionario público infringe un

deber por el que el particular no se encuentra obligado…”.

A partir de estas conclusiones, la defensa sostuvo que el modelo de imputación que resultaba aplicable al caso, era el modelo construido por Roxin quien diferenciaba los delitos caracterizados por el dominio del hecho de los delitos de infracción al deber. En este segundo supuesto “La responsabilidad penal se les atribuye por el incumplimiento de deberes positivos que dimanan de las obligaciones asumidas por su calidad de funcionario público. Sólo puede ser autor el que infrinja su deber especial derivado de una posición oficial a quien la doctrina ha llamado *intraneus*”.

A mayor abundamiento, la recurrente afirmó que la posición adoptada por el Tribunal implicaba una violación al principio de legalidad y del principio de reserva por cuanto implicaba una interpretación extensiva de los tipos penales en estudio. En tal sentido, puntualizó que “…la hermenéutica propuesta en la sentencia, en tanto establece la punibilidad del *extraneus* que participa en el comportamiento del autor del delito de cohecho pasivo y negociaciones incompatibles con la función pública, constituye una interpretación analógica *in malam partem* que afecta, en el decir de la CS, el principio de legalidad…”. Añadió que también se vulneraba el principio de máxima taxatividad legal, derivado del principio de legalidad.

En tercer lugar, la defensora se quejó de que el aporte de su asistido (que no cuestionó)

fuera valorado como una participación esencial, por cuanto, a su criterio, la plataforma fáctica debía subsumirse en una participación secundaria a tenor de lo normado en el artículo 46 del Código Penal.

Para sustentar su agravio, citó los fundamentos del *a quo* y los controvirtió. Alegó que el Tribunal había ido más allá de lo solicitado por los acusadores públicos y privados quienes, si bien habían solicitado que se condene a Vandenbroele como partícipe primario, habían ponderado su rol dentro de la maniobra como secundario.

De esta forma, tras reseñar el concepto y alcances del significado de una participación secundaria, sostuvo que la conducta de su asistido resultaba comprendida dentro de aquella definición porque resultaba fungible. En tal sentido, fundamentó que "…se observa que daba exactamente lo mismo que haya sido Vandenbroele o cualquier otra persona quien figure en carácter de presidente de "The Old Found", dado que ese rol podía intercambiarse indistintamente sin que los hechos se modificaran en lo más mínimo. Cualquier tercero podía estar frente a "The Old Found" y realizar los trámites administrativos y judiciales para el levantamiento de la quiebra…".

Como segundo elemento que debía ponderarse a los efectos de descartar una participación primaria de su asistido, la recurrente indicó que Vandenbroele carecía de capacidad decisoria autónoma. Detalló que "Cada trámite que realizó

Vandenbroele, lo hizo siguiendo estrictas órdenes de terceros. Primero de Nuñez Carmona y, luego, de Máximo Lanusse, de Francisco Sguera…".

Asimismo, agregó que "…es contradictorio atribuirles a Núñez Carmona y a Vandenbroele una participación necesaria al mismo tiempo reconoce que uno de ellos actuó subordinado al otro, como un mero instrumento, como un subordinado".

Como último punto de agravio, la impugnante se quejó de la mensuración de las penas de prisión y multa impuestas a su defendido.

En este orden, tras reseñar la fundamentación del *a quo*, indicó que debía ponderarse toda la declaración prestada por su asistido, independientemente de que alguno de los terceros nombrados por su defendido no hubieran participado del debate, toda vez que igualmente la información resultó de mucha utilidad.

Por el contrario, afirmó que la forma de ponderar esta declaración no se correspondía con el reconocimiento previsto en el artículo 37 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción "…por la falta de injerencia de esta atenuante en el *quantum* punitivo impuesto a nuestro defendido…". Precisó que la pena debía ajustarse al mínimo de la escala penal prevista para el delito.

A mayor abundamiento, reseñó las pautas legales para graduar la sanción a imponer e introdujo elementos que estimó que debían ser valorados para fijar la pena. Entre ellos, destacó el rol subordinado de Vandenbroele, y que en

definitiva, al tratarse de un delito de infracción al deber, debía sopesarse que su asistido no era funcionario público. En el punto, afirmó que “De no atenuarse la pena del *extraneus* en los delitos especiales propios, se produce una violación al principio de proporcionalidad y, por ende, al de culpabilidad, por no tener el particular la calidad exigida por el tipo penal en cuestión”.

Seguidamente, la defensora se refirió a la pena de multa impuesta con similares argumentos a los expuestos anteriormente.

Sostuvo que no resultaba razonable por un lado reconocer la importancia de la contribución a raíz de los dichos y las pruebas aportadas y, al mismo tiempo, imponerle el máximo de la pena de multa.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

III.5) Recurso interpuesto por la asistencia técnica particular de José María Nuñez Carmona:

El recurrente encauzó sus agravios en el segundo supuesto previsto en el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

Se agravió principalmente de la errónea y parcial valoración de la prueba recolectada durante el juicio oral y público.

En primer lugar, se quejó de la ponderación de la declaración de Vandenbroele por cuanto afirmó que había sido parcial ya que, a su criterio, el Tribunal había escindido su declaración

y solo había otorgado credibilidad a una parte en desmedro de otras, sin fundamentar su decisión.

El defensor agregó que el voto mayoritario seguía las hipótesis acusatorias planteadas en el requerimiento de elevación a juicio y no había otorgado peso a la confesión brindada por Vandenbroele.

Afirmó que este mismo vicio en la merituación de la prueba se evidenció respecto de las declaraciones de Muñoz y Reinwick, las cuales también desacreditó, la primera por interesada, variable y contradictoria con el resto del acervo probatorio (específicamente con el testimonio de su ex marido) y la segunda por mendaz.

También criticó el testimonio prestado por Rebello por cuanto afirmó que no pudo dar razón de sus dichos y lucía contradictorio con el resto del material probatorio recolectado en la audiencia.

En apoyo a su tesitura, citó la postura sostenida en el voto disidente.

Seguidamente, reeditó su hipótesis de los hechos, que a su juicio se probaban a partir del testimonio de Vandenbroele –el cual citó-, que consiste en afirmar que el verdadero adquirente de Ciccone Calcográfica SA. había sido el grupo Macro. Respecto de los dichos de Vandenbroele precisó que "…de ninguna de sus explicaciones ni muchos menos de la documentación que aportara, surge que Amado Boudou o siquiera mi asistido, Nuñez Carmona, hubieran sido los titulares, ni tan solo por un

breve término, de The Old Found o si se quiere del 70% del paquete accionario de la ex Ciccone".

A mayor abundamiento, explicó que, a partir de la confesión de Vandenbroele, el acusador público debió modificar la plataforma fáctica y considerar consumado el cohecho desde la fecha de la firma de la opción de compra y la fecha del último pago (1 y 2 de septiembre de 2010 y 21 de octubre de 2010, respectivamente).

Sin perjuicio de ello, más adelante en su líbelo recursivo, la defensa impugnó este testimonio por contradictorio respecto a la versión brindada en el debate oral de lo que surgiría del acuerdo de colaboración.

En otro orden, el impugnante se refirió a la omisión del examen y tratamiento de cuestiones que habían sido introducidas en la oportunidad de alegar, las cuales describió.

Así, en primer lugar, sostuvo que el voto mayoritario había considerado acreditada la existencia de reuniones previas a la producida en Telefé, a partir de los solitarios dichos de Reinwick, omitiendo ponderar el resto del plexo cargoso que indicaba lo contrario. En el punto, el recurrente razonó que "…si hubiera existido aquella reunión previa y la ubicamos el 27, que en menos de 48 horas, Núñez Carmona se hizo de una idea del negocio y estuvo en condiciones de formular una propuesta al grupo Ciccone, el 29 a la mañana, en

base a la exclusiva información que le habría brindado Reinwick. Cosa por demás improbable”.

En segundo lugar, si bien la defensa consideró acreditadas las reuniones entre Nuñez Carmona, Reinwick y los integrantes de la familia Ciccone, impugnó lo acreditado en la sentencia respecto a lo efectivamente acaecido el 2 de septiembre de 2010 en el Central Market (donde se habrían destrabado las negociaciones por la nueva aparición de Boudou con Héctor Ciccone).

Al respecto, refirió que los elementos cargosos valorados por el *a quo* para probar tal reunión eran endebles y los refutó separadamente.

Así, sostuvo que la localización de Boudou y Nuñez Carmona en el Central Market a partir de las antenas de sus celulares, se debía a que ambos se domiciliaban en la misma zona y que allí mismo tenían las oficinas comerciales de The Old Found.

Asimismo, a partir de la ponderación de esta prueba, el recurrente afirmó que también habrían estado en el lugar Olga Ciccone y Alejandro Vandenbroele y que en realidad, la reunión se habría producido entre ellos dos.

A este escenario, aunó los dichos del testigo Amato quien había referido que ese día había transportado a los hermanos Ciccone hasta el Hotel Hilton donde se habrían encontrado con Nuñez Carmona.

Agregó que no resultaba probable que la reunión se hubiera hecho en un lugar que no

resultaba, por sus características espaciales, oculto.

En igual orden, la asistencia técnica se agravió de la ponderación de la certificación notarial efectuada por Héctor Ciccone la cual calificó de “irregular” y sembró dudas en cuanto a su credibilidad que menguaba el peso convictivo de este elemento probatorio.

En otra dirección, y retomando su agravio principal en cuanto a los verdaderos adquirente de Ciccone Calcográfica SA, el defensor afirmó que “…el Sr. Fiscal para cerrar la cuestión vinculada con el tramo soborno, va a sostener la acusación por cohecho en la ausencia total de contactos durante todo el tramo de la negociación entre Nuñez Carmona y Moneta o el grupo inversor. Va a sostener que precisamente esa ausencia de contactos durante el período de la negociación, viene a demostrar que en realidad The Old Found es de Boudou y Nuñez Carmona, y que para ese momento no existía grupo inversor alguno. Grupo este que según las palabras del Fiscal aparecerá recién en la maniobra a partir del aporte de Dusbel en octubre de 2010”.

Para rebatir esta conclusión, el defensor se volvió a referir a los dichos de Vandenbroele y añadió la existencia de numerosas llamadas telefónicas entre Nuñez Carmona y la presidencia del Banco Macro y con London Supply, durante el período de negociaciones con los hermanos Ciccone, a los cuales el recurrente le asignó el carácter de

consulta entre Nuñez Carmona y el verdadero inversor.

Añadió que su defendido había declarado que ya venía negociando con el grupo Moneta la posibilidad de compra del Canal 10 de Mar del Plata como así también de Telefé. Precisó que esta información fue corroborada por Bianco, Vandenbroele y Cortés.

En base a lo expuesto, el recurrente sostuvo que el Tribunal había omitido estos elementos probatorios sin fundamento alguno y que, por tanto, la sentencia resultaba arbitraria.

En otro orden, la defensa se agravió de que el Fiscal había variado la plataforma fáctica al momento de concretar su acusación respecto a la contenida en el requerimiento de elevación a juicio. Ello habría implicado una lesión al principio de congruencia y, por ende, a su derecho de defensa en juicio.

En tal sentido, precisó que “A diferencia de lo que ocurría en el caso del cohecho, en donde decidió limitarlo en el tiempo, aquí como se verá, decidió excluir de la acusación los únicos dos hechos concretos que el requerimiento de elevación a juicio señalaba como reprochables penalmente a mi asistido bajo la figura de negociaciones incompatibles con la función pública”.

Así, describió las dos imputaciones, consistentes en haberse reunido en el Ministerio de Economía junto con Brenner y Forcieri y por su

actuación para la interrupción de la licitación pública nº 58/09 de la Casa de la Moneda.

Añadió que el Fiscal no había acusado a Nuñez Carmona por estos hechos, sino que "…decidió reprochar a mi asistido la participación en el delito de negociaciones incompatibles, pero en base a otras conductas distintas de aquellas que mencionaba el requerimiento de elevación a juicio".

Continuó explicando que "El fiscal menciona tres hechos nuevos en los que habría participado Nuñez Carmona, y que a su criterio configurarían el delito de negociaciones incompatibles: a) una visita al Ministerio de Economía el 30 de agosto de 2010, ocasión en la cual Núñez Carmona habría llevado en su auto particular a los Sres. Vandenbroele, Amato y la Sra. Olga Ciccone a aquél organismo con el objeto de firmar alguna actuación, hecho que finalmente no ocurrió según el propio relato de aquellos; b) luego menciona la circunstancia relatada por Alejandro Vandenbroele en orden a la entrega, para que tomara vista, del expediente original de la AFIP a través del cual se concediera el primer plan de pagos solicitado por Ciccone; y c) una serie de llamados producidos entre Resnick Brenner los días 24, 27 y 29 de diciembre de 2010".

Tras definir la invocada nueva imputación, el recurrente afirmó que tales conductas eran neutrales y no resultaban abarcadas por el derecho penal.

Asimismo, refutó la prueba en la cual la sentencia consideró probadas estas tres conductas de parte de Nuñez Carmona.

En cuanto a la reunión acaecida el 30 de agosto, tras señalar los elementos colectados en la audiencia, específicamente la localización de una antena que ubicaría a Olga Ciccone en Puerto Madero, lo cual también se habría corroborado con su testimonio, concluyó que "…esa presunta visita del 30 de agosto nunca ocurrió, al menos de las constancias de la causa surge que ese día 30 no pudo ser y la sentencia no brinda una sola razón para sostener lo contrario".

Como segundo agravio, el recurrente se quejó de la subsunción jurídica de la conducta acreditada.

De esta forma, tras efectuar un análisis jurídico de las figuras legales involucradas, el defensor resaltó que la conducta reprochada devenía atípica porque el funcionario público involucrado no habría sido cohechado para dejar de hacer algo relativo a sus funciones y su competencia.

En apoyo a su opinión, describió los actos que a su juicio resultaban necesarios en orden a volver competitiva a Ciccone Calcográfica SA, y afirmó que "…el Ministro de Economía no tiene competencia funcional alguna para tomar cualesquiera de aquellas decisiones, una de índole judicial, las restantes propias de la AFIP, ente autárquico por excelencia, y las últimas, facultad exclusiva del Directorio de la Sociedad de Estado Casa de Moneda".

Agregó que esta cuestión no había sido abordada en la sentencia impugnada, y por tanto, resultaba arbitraria.

Asimismo planteó que en su criterio, los hechos probados debían encuadrarse en la figura de tráfico de influencias pero que ello no había sido así porque sin el concurso de delitos finalmente enrostrado a los imputados "…no existe posibilidad jurídica de aplicar una condena tan grave como la dictada respecto de mi asistido…".

En otro orden de ideas, la asistencia letrada de Nuñez Carmona se agravió de la graduación de la pena asignada a su defendido.

Invocó dos motivos que a su juicio justificarían el agravamiento de la pena respecto al delito de cohecho –grave perjuicio patrimonial del Estado y cuando el delito hubiese sido cometido en ejercicio de una función pública proveniente de una elección popular- y afirmó que ninguna de ellas se verificaba en el presente.

A ello añadió la ausencia de antecedentes penales de su defendido.

En definitiva, sostuvo que la pena impuesta a su asistido se alejaba considerablemente del mínimo sin una fundamentación legal que la sustente y que resultaba desproporcionada y que por ello la sentencia en este punto devenía arbitraria.

Finalmente, el impugnante reeditó su agravió respecto a la posible existencia de litispendencia. Señaló que "…la litispendencia es

patente, la posibilidad de pronunciamientos contradictorios obvia, y así el debate de este proceso jamás debió haberse iniciado sin aquella parte fundamental”.

Dejó planteada la cuestión federal.

III.6) Recurso interpuesto por la defensa particular de Amado Boudou:

La defensa fundó sus agravios en la disposición contenida en el inciso 2do. del artículo 456 del código de rito.

En primer lugar, la parte recurrente se agravió del rechazo a su planteo referido a la nulidad del alegato de la Oficina Anticorrupción por cuanto los representantes de la querella habían leído parte de su acusación, en contradicción con lo normado en los artículos 363 y 393 del Código Procesal Penal de la Nación.

De esta forma, tras reseñar lo acaecido durante la exposición de los alegatos en el juicio, resaltó, con cita en doctrina, la importancia de la oralidad del debate y contestó los argumentos dados por el Tribunal para rechazar su agravio.

En este camino, diferenció la consulta a ciertas anotaciones efectuadas por esa parte, de la lectura íntegra del alegato que había efectuado la querella.

Fundó el perjuicio ocasionado en que la defensa no había podido comprender cabalmente la posición de la parte acusadora.

En segundo lugar, los recurrentes se agraviaron del rechazo a su planteo de apartar a la

Unidad de Información Financiera de su rol de querellante. Refirió que si bien en un primer momento habían consentido la actuación del ente como acusador, tras descartar la hipótesis de lavado de activos “ello cambiaba las circunstancias”.

Explicó que la hipótesis que justificaba la actuación de la UIF se desvaneció luego del debate oral, con lo cual, el razonamiento del Tribunal en cuanto afirmó que la cuestión era extemporánea resultaba desacertada.

En tercer lugar, los impugnantes plantearon la arbitrariedad de la sentencia por errónea ponderación del acervo probatorio colectado durante el debate oral.

Como primer acápite, la defensa sostuvo que en la sentencia recurrida se había omitido incorporar elementos esenciales para su ulterior valoración, cuales eran, las constancias de la causa 12.777/16 cuyos testimonios, a juicio de los recurrentes, resultaban dirimentes para alcanzar la verdad material. En apoyo a su postura, citó la opinión del voto en disidencia.

Como segundo punto, la defensa se refirió al testimonio de Vandenbroele al cual denominó “acuerdo de delación premiado”.

Afirmó que no pudieron confrontar debidamente esta prueba de cargo toda vez que no habían podido cotejar los antecedentes, en referencia a la forma en que se dio el acuerdo entre Vandenbroele y el Fiscal durante la instrucción y

todo lo actuado con posterioridad. Ello, a raíz de la publicación de una nota periodística en la cual se afirmaba que el nombrado había proporcionado información falsa.

En tal sentido, la defensa puntualizó que “Para que el tribunal y las partes pudiéramos valorar debidamente la declaración en este juicio del imputado Vandenbroele era necesario y útil ‘traer esos antecedentes, porque esos antecedentes del modo en que se concretó y del modo en que continuó aquella declaración van a permitir que tengan un mayor conocimiento de lo sucedido y que estén más cerca de la verdad de lo que pudo haber pasado”.

Así, tras reseñar lo manifestado por las partes y por el Tribunal en cuanto a esta petición, y citar vasta doctrina, reeditó sus fundamentos referidos a la necesidad de conocer mejor todo lo sucedido.

En cuarto lugar, la defensa se refirió a la arbitrariedad en la valoración del plexo cargoso en orden a tener por acreditada la materialidad fáctica del suceso llevado a juicio oral.

De esta forma, desacreditó la sentencia en tanto la entendió como una copia de la investigación realizada por el periodista Halconada Non y que los magistrados sentenciantes forzaron la interpretación del plexo probatorio en orden a involucrar a su asistido toda vez que, de lo contrario, se hubiera desvanecido la hipótesis de cohecho. En este

sentido, destacó la orfandad probatoria en torno a la conducta de Amado Boudou.

Tras reseñar párrafos de la sentencia, la defensa razonó que “El dilema ha quedado expuesto: para no derribar las imputaciones se necesita que Boudou esté involucrado. Y si no aparece involucrado la explicación es que se ocultó. Pero que está, que es lo que se necesita para no cancelar las imputaciones”.

Seguidamente, los impugnantes cuestionaron la conclusión del Tribunal en cuanto a que Nuñez Carmona respondía a Amado Boudou y, que, sostuvieron, el colegiado de la instancia anterior prescindió de la prueba de los hechos, siendo que se ampararon únicamente en el vínculo entre ambos para delinear la responsabilidad penal de Amado Boudou. En consecuencia, afirmaron que se trató de un derecho penal de autor.

Asimismo, la defensa desacreditó la prueba fundada en la localización de los celulares de los imputados a partir de las antenas que se activaban porque “…la información de las antenas a través de las cuales se cursó una comunicación no sirve para establecer la ubicación geográfica fehaciente del teléfono móvil…Dicha información sólo resulta útil para determinar una zona desde la cual se efectuó o recibió una llamada, que variará en extensión de acuerdo con el área de influencia que la empresa prestataria, por cuestiones de demanda de servicio,

le haya asignado a esa antena (variable de hasta 1000 metros de radio)…”.

Con esta base, la defensa se agravió de que el Tribunal haya tenido por probada la intervención de Boudou en los preparativos a la reunión en Telefé.

Sostuvo al respecto que “No es posible tener por probado que ‘Nuñez Carmona llamara a Boudou a través del celular de su novia’ ni que allí o en el ingreso registrado al Ministerio de Economía haya recibido, por parte de nuestro asistido, habilitación alguna para una reunión con los Ciccone. Y es posible imaginar también que ese llamado a Agustina pudo ser simplemente para averiguar por dónde estaría el ministro en las jornadas siguientes y con eso hubiera alcanzado para que las cosas siguieran su curso del mismo modo en la reseña de esos hitos con los que se enlaza la acusación” y explicó que “Precisamente por eso tal prueba indiciaria es absolutamente anfibológica y eso no puede ser saldado por la voluntad de los jueces en ‘creer’ en un u otra posibilidad”.

En este escenario, la defensa, con cita en vasta doctrina, se explayó en torno a la actividad de valoración de la prueba efectuada por el Tribunal y señaló el yerro en que habrían incurrido los sentenciantes de ponderar indicios que no permitían arribar a una conclusión unívoca porque eran anfibológicos, y por tanto, contar con el grado de certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio. Invocó el principio de inocencia.

En esta dirección, los recurrentes sostuvieron que "…ni un análisis individual o global de los indicios referidos permite arribar a la conclusión pretendida en la sentencia recurrida, por cuanto se presentan como insuficientes, dan lugar a variadas interpretaciones y, en ciertos casos, hasta aparecen como contradictorios".

A partir del análisis de la prueba indicial, la defensa controvirtió las conclusiones afirmadas por el Tribunal que se desprenderían del apretón de manos entre su defendido y Nicolás Ciccone en las instalaciones del canal de televisión Telefé. Ello así, en tanto la defensa afirmó que no se había probado fehacientemente el testimonio de Reinwick quien había dicho que luego de ese apretón de manos su suegro estaba feliz y que el ministro le había dicho que hablar con Nuñez Carmona era como hablar con él.

A ello, la defensa replicó que "Ya se explicó en nuestra defensa del 26 de junio que nadie escuchó esa 'transmisión' que fue negada por los pretendidos interlocutores, y si es que Nicolás Ciccone le dijo a su hermano Héctor ello pudo haber sido un modo de entusiasmarlo para que se sume…" y que "Así como en la previa se presumió sin más que Boudou había hablado con Núñez Carmona y 'habilitado' una reunión con los Ciccone, aquí se presume contra todos los presentes que es 'altamente probable' que Boudou 'le dijo' algo a Ciccone para 'empoderar' a Núñez Carmona".

Por otra parte, la defensa criticó la acreditación de la segunda aparición de Boudou en los hechos con el objetivo de convencer a Héctor Ciccone. En el punto, reeditaron el agravio referido a la defectuosa ponderación de la prueba referida a las antenas de celulares.

Misma actividad realizó la defensa en cuanto a la prueba de que el día de la firma de la cesión de acciones, Nuñez Carmona había consultado a Boudou respecto a la inesperada exigencia de Héctor Ciccone de recibir una contraprestación dineraria por el “know how” de la empresa.

Asimismo, criticaron las conclusiones del Tribunal en cuanto a que Boudou tuvo una activa participación en todas las acciones necesarias para volver a Ciccone Calcográfica operativa, más precisamente, en la injerencia del funcionario con la AFIP. En apoyo a su postura, se citó el voto en disidencia en donde se concluyó que existían vínculos paralelos independientes del ministro, por ejemplo, entre Ciccone y Echegaray.

En el punto, la defensa resaltó esta circunstancia, también a partir de la declaración de Vandenbroele quien había manifestado que Usuna y Villaverde eran personas de Echegaray.

En toda esta tarea de crítica de la resolución impugnada, la defensa reiteró en varias ocasiones que lo que se evidenciaba de la sentencia del Tribunal era la intención de involucrar a su defendido, sin ninguna prueba que demuestre tal aserto.

La defensa también impugnó el rol que el colegiado le asignó a su asistido durante el trámite para levantar la quiebra de la empresa Ciccone Calcográfica SA.

Defendió la actuación de Boudou durante el trámite del expediente dentro de la AFIP y la intervención del Ministerio de Economía, a cargo del imputado. Así, tras citar extensos párrafos de la sentencia cuestionada, la defensa concluyó que la intervención de Boudou en dicho expediente no fue determinante para el otorgamiento del plan de facilidades porque "En verdad la nota no propicia el plan, tal como se explicó, y además se vio también que sirvió tanto para concederlo como para rechazarlo, porque como su propio texto deja expuesto, ello era resorte de la AFIP. Y ello es reconocido también por la jueza López Iñiguez según ya se reseñó…".

Seguidamente, la defensa cuestionó la participación que le cupo a su asistido para desalojar a Boldt de la planta de Ciccone Calcográfica, lo cual habría sucedido a través de Nuñez Carmona.

En lo atinente a este extremo fáctico, la defensa replicó que no se había acreditado que Nuñez Carmona haya invocado la figura de Boudou para desalojar a Boldt. En el recurso se sostuvo que "'Acá tenemos la AFIP, dice Gabella que le dijo. Tienen muchos negocios para jugar ustedes como compañía, ¿Para qué vas a correr riesgos? En los

términos en los que lo dice, más allá de que después le dice que trabajaba, perdón, con Amado, el texto concreto es: ya el comentario con el que arrancó fue ‘Guillermo no entendés somos el gobierno nacional, acá tenemos la AFIP’. Y fue a través de los Ciccone que Núñez concretó ese encuentro y no está probado de ninguna manera la afirmación de la sentencia respecto de que lo haya hecho a pedido o por indicación de nuestro asistido”.

En este mismo punto, la defensa sostuvo que no se había sustentado en prueba concreta que Forcieri hubiera actuado por indicación de Boudou.

Este mismo razonamiento, en cuanto a que en la sentencia se había acreditado sin asidero probatorio que Forcieri actuaba por orden de Boudou, la defensa lo hizo extensivo respecto a las maniobras dirigidas a impedir que Sociedad del Estado Casa de Moneda pueda hacerse cargo de la explotación de Ciccone.

En concreto, la defensa cuestionó que Forcieri como Jefe de Gabinete de Boudou y a su requerimiento, hubiera sido el encargado de transmitir al Presidente de la Casa de Moneda que no había de contar con el aval necesario para obtener los préstamos indispensables para poder afrontar los costos que tendría la modernización de la Casa de Moneda.

En tal orden, también desacreditó los dichos del testigo Rebello pero citó la parte de su declaración en la cual sostuvo que probablemente

había hablado con Boudou o con Pesoa o "Boudou por ahí no, porque si hablé con Forcieri, era lo mismo".

Continuaron los impugnantes criticando la sentencia en cuanto tuvo por probado que las contrataciones de Ciccone Calcográfica realizadas sin contar con el certificado fiscal para la confección de las boletas electorales del partido "Frente para la Victoria" habían dado cuenta de la vinculación de Amado Boudou con la maniobra.

En igual sentido, extendieron sus quejas en cuanto a la injerencia de Boudou en el trámite administrativo a efectos de que Ciccone Calcográfica SA obtuviera el certificado fiscal necesario para realizar negocios con el Estado. Los impugnantes afirmaron que tal actividad se desarrolló exclusivamente en el interior de la AFIP sin la participación de su defendido. Se puntualizó que "… se ve que no hay ninguna intervención de Economía. Es un plan que ya venía. Desde el momento en que entró Boldt, AFIP operó esa situación, le mandó nota a Economía, Economía la devolvió diciéndole: 'es asunto tuyo', y continuó esto hasta el final".

Finalizada la exposición del agravio referido a la errónea ponderación del material probatorio, la defensa sostuvo que al subsumir jurídicamente la conducta enrostrada a Boudou se había transgredido el principio de legalidad.

En esta dirección, la defensa afirmó que no se había explicado la competencia del Ministro de Economía en el asunto y que sólo puede ser sujeto

activo del delito el funcionario competente para intervenir en el contrato u operación. En consecuencia, afirmó que “Lo que en el caso lleva a descartar que nuestro asistido haya sido competente, a propósito de su cargo de ministro de Economía, en los asuntos de la AFIP, como en lo de la Casa de Moneda y el Banco Central, o en todo aquél lugar donde dicen que Boudou tuvo injerencia. Siendo que nada de esto fue atendido en la sentencia recurrida, lo que constituye una nueva omisión a reparar”.

Finalmente, los impugnantes se agraviaron de la mensuración de la pena impuesta a su asistido.

Tras reseñar la importancia de la fundamentación del *quantum* punitivo con cita en múltiple doctrina y jurisprudencia, la defensa señaló una contradicción en la individualización de las penas.

En efecto, sostuvo que en el caso de Boudou el Tribunal había ponderado como circunstancias agravantes subjetivas la edad y educación del imputado; mientras que en el caso de Vandenbroele esas mismas circunstancias se habían ponderado a los efectos de dejar la pena en suspenso.

De esta forma, sostuvo que las condiciones personales de Boudou debían ponderarse como atenuantes.

Finalmente los casacionistas reeditaron el agravio referido a la inconstitucionalidad de la pena de inhabilitación perpetua impuesta a su asistido.

En el punto, citaron lo expuesto durante sus alegatos en cuanto a que “desde la reforma de 1994, con la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos la pena efectivamente perpetua es incompatible con la finalidad que la Convención. Y que se imponen las disposiciones de los artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 5.2 y 5.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos que impiden la imposición de penas degradantes o crueles o arbitrarias. Y en tales condiciones es arbitraria la aplicación de esa otra pena que se reclama, perpetua y fundada exclusivamente en la aplicación automática de una previsión legal que en tales términos resulta inconstitucional”.

En definitiva, la defensa sostuvo que la disposición reputada inconstitucional transgredía los principios de culpabilidad, de división de poderes, del mandato resocializador, de estricta legalidad y de prohibición de imposición de penas degradantes.

Por último, dejó planteada la cuestión federal.

IV. En el plazo previsto en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., las partes efectuaron presentaciones.

En primer término lo hizo la defensa de Amado Boudoir (cfr. fs. 362/385). En su presentación, amplió los fundamentos vertidos en el

recurso de casación respecto a la omisión de incorporar elementos esenciales del caso, la arbitrariedad en la valoración de la prueba, la violación del principio de legalidad, la arbitrariedad en la mensuración de las sanciones impuestas y la inconstitucionalidad de la sanción perpetua. Respecto a este último planteo –individualización de las penas- se remitieron a la fundamentación de la defensa del co-imputado Forcieri y se señaló que se había transgredido el principio de la doble valoración al ponderar como elemento agravante la calidad de vicepresidente de su asistido.

En cuanto a su agravio referido a la omisión de incorporar elementos de prueba, la defensa argumentó en cuanto a la importancia de escuchar durante el debate oral a Olga Beatriz Ciccone, Víctor Hugo Bonnet, Miguel Castellanos, Silvia Noemí Ciccone, Celeste Ballesteros, Sergio Oscar Flosi, Pablo Jorge Aguilera, Guillermo Jorge Fabián Cabezas Fernández, Katya Soledad Daura, Máximo Eduardo Lanusse, Jorge Enrique Capirone, Juan Luis Biasin, Pablo Jorge Amato y a Silvia Analía Istueta. Asimismo, respecto a la necesidad de contar con los antecedentes del acuerdo efectuado con Vandenbroele.

En segundo lugar, se presentó la defensa técnica particular de Rafael Resnick Brenner (cfr. fs. 386/389) y amplió fundamentos en torno a la arbitrariedad del decisorio en la valoración de las

pruebas e introdujo dos nuevos motivos de agravio en similares términos a las demás defensas.

De esta forma, afirmó que el Tribunal había denegado prueba que resultaba esencial para ejercer su derecho de defensa, referida a los testigos que concurrieron a prestar declaración testimonial en la causa nro. 12.777/16, especialmente, a Ricardo Echegaray.

Asimismo, planteó la inconstitucionalidad de la pena de inhabilitación perpetua.

En la misma oportunidad procesal, se presentó la parte querellante representada por la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (cfr. fs. 390/431).

En su escrito, reseñó los principales agravios de las defensas los cuales refutó, expresando que todos ellos habían obtenido una adecuada respuesta por parte del Tribunal.

Puntualmente, la querella se refirió al planteo de nulidad de su alegato por parte de la defensa de Boudou y explicó que "…la lectura del alegato no fue total, sino parcial, se utilizaron *powerpoints* y líneas de tiempo para graficar distinta información de una maniobra, por cierto compleja…". A ello la parte agregó que la defensa no había podido acreditar un concreto perjuicio a sus derechos por cuanto resaltó enfáticamente que la defensa conoció la imputación y se defendió correctamente de las líneas acusatorias delineadas por esa parte.

También la querella se expidió en torno a la solicitud de la defensa de Boudou de que la UIF fuera apartada de su rol. Precisó que "…la intervención de la UIF en este proceso, más allá del decreto que autoriza su rol de querellante (Decreto PEN Nº 2226/08) y la habilitación procesal (art. 82 del CPPN), encuentra fundamento en que la hipótesis imputativa de este caso, del caso 'Ciccone', podría constituir un antecedente del delito de lavado de activos (conf. ley 25.246), lo que sustenta el interés particular y legítimo de su intervención".

Continuó el análisis de los agravios de las defensas, en particular, se refirió a la existencia de dolo en la conducta de Nicolás Ciccone respecto al cohecho activo. Asimismo, analizó las críticas de la defensa de Forcieri, el planteo respecto a la subsunción jurídica de la conducta de Vandenbroele (atipicidad del *extraneus* y la participación secundaria) y la solicitud de inconstitucionalidad de la pena inhabilitación perpetua.

Tras refutar fundadamente estos agravios, la querella solicitó que se rechazaran los recursos de casación interpuestos por las defensas.

V. A fs. 457/485 se presentaron los Drs. Alejandro Rúa y Graciana Peñafort en defensa de Amado Boudou para hacer saber nuevos hechos.

Los nuevos sucesos guardarían vinculación con el expediente FMP 77/2019 del Juzgado Federal de Dolores en cuyo marco, arguyó la defensa se investiga "…la actividad de agentes de inteligencia

–orgánicos e inorgánicos- que están llevando adelante operaciones ilícitas vinculadas con la actividad del Poder Judicial de la Nación y el Ministerio Público Fiscal”.

Ello resultaría de interés para la presente causa en torno al relato confesorio de Vandenbroele y a la necesidad de que el tribunal de juicio considerara “…como elementos esenciales del caso tanto aquel acuerdo de colaboración homologado en la instrucción, como ‘todos los antecedentes que obren en el Juzgado de Instrucción, en la Fiscalía que interviene, en el Ministerio de Seguridad, el Ministerio de Justicia… y que llevaran a que se concretara el acuerdo’”. Ello así, ya que el rechazo del reclamo de la defensa habría afectado su derecho de defensa en juicio.

VI. Se presentaron en calidad de Amicus Curiae el Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni (cfr. fs. 447/455vta.) y el Dr. Julio B. Maier (cfr. fs. 496/596).

El primero de los nombrados efectuó disquisiciones en torno a la calificación legal asignada a los hechos, referida a la figura penal de negociaciones incompatibles con el ejercicio de las funciones públicas (art. 265 del C.P.).

En primer lugar, sostuvo que, como la figura no requería una lesión al bien jurídico ya que el sujeto pasivo sería la administración pública, entendida como la necesaria imparcialidad del funcionario público, resultaba inconstitucional

por afectar el principio de lesividad (artículo 19 de la Constitución Nacional). Precisó que "…Se pretende con esto sancionar como delito la mera desobediencia, en ausencia de un injusto material real, afectando de este modo los principios de culpabilidad y legalidad…".

En segundo lugar, refirió que en el caso de autos estaba ausente el requisito normativo del autor calificado en tanto Amado Boudou no resultaba competente en razón de su cargo en el contrato o en el negocio que intervino. Especificó, en virtud de un minucioso análisis normativo, que Boudou no tenía competencia funcional en el acto mediante el cual la AFIP dispuso el plan de facilidades de pago otorgado a Ciccone Calcográfica S.A.

En este sentido, adujo que "El por entonces Ministro de Economía solo podía ejercer sobre el ente recaudador la Superintendencia general y el control de legalidad (art. 2 del Decreto nº618/97) pero ello no implica una relación de jerarquía o superioridad en la línea de competencia…".

Finalmente, señaló otros dos escollos para la subsunción jurídica objetiva de la conducta acreditada en la figura del artículo 265 del digesto sustantivo. El primero, referido a que parte de la doctrina entiende que el interés perseguido por la conducta debe ser personal ya que "…sólo es punible intervenir en el negocio como interesado 'directo', es decir, en el propio interés". El segundo, vinculado a que el interés que persigue el sujeto

activo debe ser económico. De esta forma, tras efectuar un análisis de los antecedentes del tipo penal, concluyó que "…la reconstrucción genealógica de la figura demuestra hasta la reforma de la Ley de Ética Pública que su naturaleza resulta ser eminentemente económica pues justamente fija la nota de proporcionalidad para la consecuencia jurídica, de manera principal, en el rédito económico o pecuniario".

En apoyo a su postura, recordó el mandato de interpretación restrictiva de los tipos penales, lo que imponía la interpretación que él pregonaba.

En otro orden, señaló los requisitos del tipo subjetivo de la figura, haciendo hincapié en que debía perseguirse un móvil económico y que la doctrina nacional mayoritaria consideraba muy difícil que pueda darse el caso de una tentativa.

Asimismo, sostuvo que entre los delitos de negociaciones incompatibles y cohecho pasivo mediaba un concurso aparente, y no un concurso ideal como había decidido el Tribunal.

Finalmente, afirmó que la sentencia era arbitraria porque "…existen graves defectos en la valoración de la prueba que la invalidan conforme a la doctrina de la CSJN en materia de arbitrariedad…".

El Dr. Julio B. J. Maier volcó su opinión respecto a la figura del cómplice colaborador y respecto a la ponderación de un relato confesorio durante el juicio.

En esta dirección, con cita en legislación comparada, dejó asentada su opinión en contra de tales institutos porque "…no sólo intervienen en la liquidación de las garantías procesales penales defensivas, sino que son realizados en un marco de absoluta desigualdad entre el acusador y acusado…".

En lo que respecta la presente causa, sostuvo que "…no me cabe duda acerca de que el conocimiento de la tramitación de la confesión de uno de ellos, tanto si es favorable como si es desfavorable para el acusado no confesante, resulta pertinente para la averiguación de la verdad. El hecho de que se haya separado una parte de la causa común, quizá por razones de celeridad del juicio, y que el negocio de la colaboración por precio se haya tramitado ante la fiscalía y el juez de la instrucción, pues no está permitido de otra manera (ley 27.304, arts. 3 y 8 ss.), no empecen a la repercusión probable, favorable, o desfavorable para otros acusados, en el juicio en trámite".

Por ello, concluyó que la defensa debía poder valorar en el juicio el acuerdo alcanzado, recordando la posibilidad del Tribunal de reabrir el debate.

En suma, opinó que esta Cámara debía casar la sentencia y ordenar la realización de un nuevo juicio ante otro Tribunal con la sustanciación del ofrecimiento de prueba efectuado por la defensa.

VII. En la etapa procesal prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del C.P.P.N., se realizó el lunes 20 de mayo de 2019, la audiencia

que prevé dicha norma a la cual comparecieron todos los recurrentes quienes defendieron oralmente los argumentos expuestos en el remedio casatorio y en el término de oficina (cfr. fs. 664/665). Solicitaron nuevamente la remisión de los antecedentes del acuerdo del imputado colaborador celebrado entre Vandenbroele y la Fiscalía.

La defensa de Boudou hizo especial hincapié en que entre los delitos de cohecho y negociaciones incompatibles con la función pública, mediaba un concurso aparente y no un concurso ideal como había decidido el Tribunal.

También concurrieron las partes querellantes –la Oficina Anticorrupción y la Unidad de Información Financiera- quienes coincidieron en señalar que los recursos de casación interpuestos debían ser rechazados.

La audiencia finalizó con la palabra de dos de los imputados que concurrieron a la audiencia, Amado Boudou y Rafael Resnick Brenner. El último de los imputados nombrados solicitó la inconstitucionalidad del decreto 226/2015 que modificó el decreto 102/99, ambos reglamentarios de la ley 25.233 que creó la Oficina Anticorrupción.

El presidente de la Sala, atento a la longitud y complejidad de las cuestiones debatidas, dispuso la extensión por 48 horas del término para la presentación de breves notas para todos los interesados (cfr. fs. 666).

De esta forma, a fs. 561/570 presentó su escrito la Defensa Pública Oficial ejerciendo la asistencia técnica de Alejandro Paul Vandenbroele. Amplió los fundamentos vertidos en el recurso de casación respecto a: 1) la atipicidad de la persona interpuesta prevista en los arts. 256 y 265 del Código Penal, 2) que su asistido no ocupó el rol de la persona interpuesta que demandan las figuras, 3) el grado de participación de su defendido en las maniobras investigadas y, 4) la mensuración de la pena impuesta a Alejandro Paul Vandenbroele.

A fs. 571/575 y fs. 668/670 presentó otras breves notas la defensa de Amado Boudou oportunidad en la cual reiteró la necesidad de incorporar al debate prueba esencial para averiguar la verdad, referida a los antecedentes del acuerdo con Vandenbroele y la citación de diversos testigos que declararon en la instrucción de la causa nº 12.777/17 que aún sigue en etapa instructora. Citó las fundamentaciones del Dr. Maier en calidad de amigo del Tribunal.

Asimismo, solicitó la confrontación del expediente que FMP 88/2018 donde "…la autoridad judicial allí a cargo ha dejado expuesta `la maniobra de espionaje político-judicial ilegal con posible participación de funcionarios públicos dirigida a orientar las declaraciones…con el objetivo de involucrar a diversos funcionarios o ex funcionarios en causas penales, y afectar de ese modo la situación institucional y política del país…'".

En consecuencia requirió todo este plexo probatorio como medidas para mejor proveer.

La defensa de Nicolás Tadeo Ciccone presentó breves notas que glosan a fs. 576/593vta., oportunidad en la que amplió los fundamentos de su recurso de casación, criticando la asignación de responsabilidad penal a su defendido.

A fs. 610/628 y fs. 710/vta. se presentó la asistencia técnica particular de Rafael Resnick Brenner en donde efectuó consideraciones respecto a la valoración probatoria del Tribunal para acreditar la participación de su defendido, en similares términos a los vertidos en el recurso de casación. En tal sentido, atribuyó la responsabilidad por los sucesos a Ricardo Echegaray.

Asimismo, invocó el voto en disidencia de la Dra. López Iñiguez. Se explayó sobre la necesidad de producir prueba nueva.

Por su parte, la defensa de José María Núñez Carmona presentó sus escritos a fs. 634/663vta. y fs. 671/709, sugiriendo medidas para mejor proveer. En esta misma oportunidad, amplió los fundamentos vertidos en su recurso de casación respecto a la invocada arbitrariedad del decisorio recurrido, la violación al principio de congruencia por incorporar hechos no incluidos en el requerimiento de elevación a juicio y la mensuración de la pena impuesta a su asistido.

Finalmente, hizo lo propio la oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos

Humanos de la Nación (cfr. fs. 594/609vta.). La querella reiteró su solicitud de que los recursos de casación interpuestos por las defensas sean rechazados.

VIII. El 24 de mayo de 2019 la Sala, por mayoría, resolvió, como medida para mejor proveer, copias certificadas de algunas declaraciones testimoniales de la causa CFP 12777/2016 y la remisión del legajo que contiene el acuerdo de colaboración prestado por Alejandro Paul Vandenbroele en el marco de las causas CFP 1999/12 y CFP 8999/12 (cfr. fs. 712/713).

A partir de la recepción de estos elementos probatorios, se formó el cuerpo caratulado "legajo de prueba" que corre por cuerda.

A fs. 725/747 y fs. 773 hizo una nueva presentación la defensa particular de Amado Boudou; a fs. 750/751vta. los abogados defensores de César Guido Forcieri y a fs. 755/756vta. y 758/771vta. la asistencia técnica particular de José María Núñez Carmona, quien hizo saber un hecho nuevo.

Superadas estas etapas (cfr. fs. 719) quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Admisibilidad:

Los recursos de casación interpuestos resultan formalmente admisible, toda vez que la

sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla (art. 459 del C.P.P.N.), los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del código ritual.

II. Plataforma fáctica acreditada:

Toda vez que en la mayoría de los recursos las defensas cuestionaron sustancialmente la materialidad de la plataforma fáctica acreditada por el Tribunal y el juicio de subsunción jurídica, corresponde resumir –brevemente-, los hechos que el *a quo* tuvo por debidamente probados y la calificación legal escogida.

II a) Descripción general de la maniobra:

El Tribunal tuvo por fehacientemente acreditado que "…Nicolás Tadeo Ciccone por una parte, y Amado Boudou, José María Núñez Carmona, Alejandro Paul Vandenbroele, César Guido Forcieri y Rafael Resnick Brenner, por otra y conformando un grupo delictivo, convergieron –cada uno desde los distintos roles…- en la perpetración de un emprendimiento criminal complejo, ideado, planificado y ejecutado en derredor de la firma 'Ciccone Calcográfica S.A.'. Este emprendimiento delictivo se incardinó hacia dos objetivos centrales: rescatar ilícitamente a la empresa 'Ciccone Calcográfica S.A.' de su quiebra declarada

judicialmente; y rehabilitarla para que pueda retomar sus vínculos contractuales con el Estado Nacional, uno de sus más importantes y recurrentes demandantes de los productos y servicios que prestaba aquella".

La característica esencial de la ejecución de este plan delictivo es que uno de sus autores principales, Amado Boudou, debía permanecer oculto porque por su condición de funcionario público de alto rango, le estaba vedado interferir en este tipo de negocios y manipular las instituciones de la Nación en beneficio propio y en claro perjuicio del Estado, cuyos intereses debía velar.

En razón de ello, la maniobra de rescate y salvataje de Ciccone Calcográfica para su puesta en funcionamiento y volverla competitiva (lo cual generaría fructíferas ganancias) debía ocultar la intervención del funcionario público. Por ello, el plan delictivo se caracterizó por la utilización de sociedades *off shore* (para evitar el rastreo de sus titulares), la negociación a través de personas interpuestas, y la simulación de la documentación utilizada para perpetrar las transacciones.

Además, esta injerencia del Vicepresidente de la Nación, resultó esencial porque se necesitaba la influencia de un funcionario de alto rango con capacidad potencial y efectiva para influir sobre los poderes públicos claves para el desarrollo y progreso de la faena criminal.

Es por ello, que en la sentencia se explicó que "Es muy obvio –y por ello no exige

demasiada explicación- que las respectivas intervenciones de José María Núñez Carmona, Alejandro Paul Vandenbroele, César Guido Forcieri y Rafael Resnick Brenner resultaron desde todo punto de vista imprescindibles, toda vez que, el propio Amado Boudou, por su alto rol de funcionario público, su inevitable exposición institucional y política –y por cierto, también para procurar su propia impunidad-, pretendió permanecer, hasta donde fuere factible, desapercibido y oculto. Y buscó tal avieso objetivo, principalmente bajo el accionar coordinado y sincronizado de José María Núñez Carmona y Alejandro Paul Vandenbroele, y echando mano a las formas jurídicas activadas a través de la intermediación de la firma 'The Old Found S.A… a la que se recurrió como mera persona jurídica interpuesta".

"Más todavía, activándose estos mecanismos espurios se decidió superponer o incrustar en la composición accionaria de 'The Old Found S.A.', a otras dos sociedades constituidas en el extranjero, 'Dusbel SA' y 'Tierras International Investments', con rasgos típicos de las comúnmente denominadas como compañías *offshore*, de manera de reforzar los velos que distorsionaban el accionar de los beneficiarios de este esquema organizacional…".

"Así las cosas, Amado Boudou, con la convergencia intencional de los restantes integrantes del grupo delictivo, persiguió el propósito –que efectivamente logró por un tiempo- de

convertirse en una suerte de empresario pretendidamente en las sombras y beneficiario de la actividad de acuñación de papel moneda nacional, entre otras que también podría prestar ‘Ciccone Calcográfica S.A.’, finalmente devenida en la firma ‘Compañía de Valores Sudamericana S.A.’… Esto es, enriquecerse principalmente de una práctica comercial -y altamente rentable- que el Estado Nacional debe afrontar, sostenidamente, en cumplimiento de una función pública indelegable de primer orden”.

“Con ese norte, Amado Boudou, con la colaboración en tándem de José María Núñez Carmona y de Alejandro Paul Vandenbroele –y la también necesaria participación de los encausados Resnick Brenner y Forcieri- habría de tomar control de la mayoría del paquete accionario de "Ciccone Calcográfica S.A.". Y adueñarse así, del destino económico y financiero de la única empresa vernácula del rubro de las impresiones digitales de seguridad que, pese a su situación de quebranto, todavía era potencialmente apta para la fabricación de papel billete moneda nacional”.

Esta maniobra compleja se habría llevado a cabo en, al menos, cuatro etapas.

II b) Primera etapa del iter criminis: ”negociaciones”

El comienzo del *iter criminis* es la etapa referida a las primeras negociaciones entre los entonces dueños de Ciccone Calcográfica S.A. y el grupo liderado por Boudou.

En la sentencia se tuvo por debidamente probado que los hermanos Ciccone, a raíz de la frágil situación económica que estaba atravesando la empresa, decidieron salir en busca de inversores, ofreciéndoles el 50% de las acciones de la empresa a cambio de una fuerte inversión que vuelva a dar vida a su negocio y sacarla de la quiebra (que había sido solicitada por la AFIP, como principal acreedor).

Los magistrados probaron fehacientemente que esta actividad resultó infructífera pues ningún grupo aceptaba la oferta.

Asimismo, que lo más ansiado por los dueños de la empresa Ciccone era conseguir contratos con el Estado Nacional que permitieran la continuidad de la firma, porque, ya para esta época, todos los contratos con el Estado se habían terminado y no aparecía otra fuente de ingresos.

Es por ello, que en la resolución impugnada se sostuvo que “En suma, para el mes de julio del año 2010 la firma se encontraba en una situación económica catastrófica y teniendo en cuenta las deudas fiscales que registraba, se veía imposibilitada para obtener el certificado fiscal que le permitiera acceder a nuevas licitaciones o contratos…”.

Es en este escenario –apremiante económicamente para los hermanos Ciccone- en donde los magistrados sentenciantes ubican los primeros contactos entre los autores del delito.

Así, aparece en escena Guillermo Reinwick (yerno de Nicolás Tadeo Ciccone) quien, pese a nunca haberse involucrado en la sociedad familiar y a partir de la situación financiera de la empresa, decidió intervenir para ayudar a su suegro.

En la sentencia se describe que Reinwick "Recordó que un vecino de su barrio privado, 'Pacheco Golf Club', el Sr. Gabriel Aimé Blanco –con quien solía compartir partidos de squash-, le había referido que era amigo de Boudou, a quien conocía de la ciudad de Mar del Plata" y que logró concretar una reunión "…pactándose un encuentro en los estudios de Telefé, circunstancia que fue sugerida por el propio Bianco como una ocasión propicia para ello y que se encontraba a su alcance".

Previo a este primer encuentro "fundacional" del grupo delictivo, el *a quo* tuvo por fehacientemente probado que se celebró una reunión entre José María Núñez Carmona y Reinwick en orden a que el primero conociera más específicamente –y de mano propia- la situación de la empresa.

Tras este encuentro, Nicolás Tadeo Ciccone, Amado Boudou, José María Núñez Carmona, Gabriel Aimé Blanco y Guillermo Reinwick coincidieron en los estudios del canal Telefé el 29 de julio de 2010.

El Tribunal Oral interpretó este primer encuentro entre todos los sujetos activos como el factor inicial que permitió el inicio de las negociaciones y habilitó a Núñez Carmona como "comunicador oficial" de la voluntad del ministro.

Ello así, en tanto, cabe recordar, Amado Boudou no podía aparecer como interesado en el negocio.

Es por ello, que en la resolución cuestionada se menciona que "…no debe extrañar que una vez que Ciccone pudo tomar contacto directo con el ministro, aunque fuera por unos breves instantes, consintiera continuar hablando con su hombre de confianza, quien le había sido presentado minutos antes por Bianco, justamente la persona que había facilitado ambos encuentros y mantenía una relación de amistad tanto con Boudou como con Núñez Carmona… Por ello, el saludo del estilo del que habla Ciccone debe entenderse como un verdadero acto de empoderamiento de Núñez Carmona de parte de Boudou y fue lo que permitió dar inicio a las concretas negociaciones en forma directa con el dueño de la firma.".

II. *c) Segunda etapa del iter criminis: "Obtención de Ciccone Calcográfica SA"* (consumación del cohecho)*:*

A raíz de la primera reunión en Telefé, Nicolás Tadeo Ciccone accedió a transferir el 35% del paquete accionario del cual era titular.

El acuerdo fue descripto en la sentencia a partir de los dichos de Vandenbroele de la siguiente manera "El acuerdo que se les propone –a grandes rasgos- es recuperar la planta a través del levantamiento de la quiebra, lo que implicaba necesariamente la conformidad de la AFIP con el levantamiento de la quiebra que había peticionado

semanas antes. Se les promete también obtener un plan con la AFIP que involucraba una quita importante de la deuda a cambio de la entrega del 70 por ciento de las acciones de Ciccone a este grupo inversor que refería Núñez Carmona y del cual también se comprometía a conseguir los fondos necesarios para el levantamiento de la quiebra y para poner en marcha a Ciccone, que eran fondos muy importantes, muy elevados. A su vez, también el grupo inversor –dada su vinculación con el Gobierno- se comprometía a obtener el contrato para imprimir papel moneda, un viejo anhelo de Nicolás Ciccone que nunca había podido hacer".

Este entramado delictivo encontró su primer escollo en la reticencia de Héctor Ciccone en acceder al acuerdo antes descripto. Ello así, porque Héctor –a diferencia de su hermano- desconfiaba de la voluntad del nombrado "grupo inversor" para obtener los contratos con el Estado, necesarios para la continuidad de la firma.

Esta negativa, tensó la relación entre los autores del delito y, conforme se detalló en la sentencia, requirió redoblar los esfuerzos de los interesados (ejecutados principalmente por Núñez Carmona) para continuar con la empresa criminal.

En la resolución impugnada se especifica que "…encontrándose la negociación en un punto muerto y resultando imprescindible torcer la voluntad de Héctor Ciccone, sería necesario realizar una maniobra que disipara por completo la

desconfianza que el nombrado poseía acerca de las posibilidades de éxito de la propuesta".

Es en este contexto, y por este motivo, en el que los magistrados sentenciantes tuvieron por fehacientemente acreditada la segunda aparición "visible" de Amado Boudou. Hecho que acaeció en el restaurant "I Central Market" el 2 de septiembre de 2010.

Esta nueva reunión logró convencer a Héctor Ciccone de la seriedad de la propuesta, principalmente porque obtuvo la certeza de que el grupo estaba dirigido por un funcionario público de alto rango quien tendría la influencia necesaria para adquirir todas las ventajas que su empresa requería.

Héctor Hugo Ciccone cede sus acciones luego de la reunión, el día 2 de septiembre de 2010, un día después que su hermano.

De la sentencia surge que "En suma, ha podido acreditarse fehacientemente y con el grado de certeza que este pronunciamiento requiere, que a partir del día 20 de julio de 2010 Nicolás Tadeo Ciccone comenzó a llevar a cabo distintas negociaciones con Amado Boudou y su socio comercial y hombre de confianza José María Núñez Carmona –y con la intervención y asesoramiento de Alejandro Paul Vandenbroele- tendientes a que el cofundador de la firma 'Ciccone Calcográfica S.A.' y su hermano y socio Héctor se avinieran a ceder el 70% de las acciones de las cuales eran titulares en su favor –a

través de la firma ‘The Old Found’-, a cambio del rescate de su preciada empresa, ‘Ciccone Calcográfica S.A.’, cuya quiebra se había declarado; circunstancia que finalmente se perfeccionó entre los días 1 y 2 de septiembre de 2010”.

En la sentencia, luce agregada una copia de la formalización del acuerdo entre la sociedad “The Old Found SA” y “Ciccone Calcográfica S.A.”, la cual también se describe a continuación:

“The Old Fund S.A.

Calle Manuela Saenz 323 Of 716

Ciudad de Buenos Aires

Presente

Ref.: Opción de compra de la sociedad CICCONE CALCOGRAFICA S.A.

De mi consideración:

Por la presente les otorgo a Ustedes, la sociedad THE OLD FUND SA., una sociedad anónima de nacionalidad argentina, con domicilio a efectos en la calle Manuela Saenz 323 Oficina 716, ciudad de Buenos Aires, constituida el día 4 de enero do 2008 en la Ciudad de Buenos Aires e inscripta en el Registro Público de Comercio de esa ciudad el día 24 de abril de 2008 bajo el Nro. 8302, (en adelante “TOF”) una opción de compra irrevocable por las acciones emitidas y en circulación (libres de todo gravamen, condicionamiento y/o inhibiciones y de restricciones a su libre transferencia), representativas del 35% (treinta y cinco por cien) del capital social y de los votos de la sociedad denominada CICCONE CALCOGRAFICA S.A. con domicilio

social en la calle Maipú 374, Piso 9 de la Ciudad de Buenos Aires, (en adelante, la "Sociedad") sujeta a las condiciones que se estipulan en la presente:

1. La presente opción de compra (en adelante, la "Opción") es efectuada por mí, Nicolás Tadeo Ciccone, DNI 4.111.284, casado con la Sra. Olga García de Ciccone, DNI 03789027, con domicilio en Avda. Libertador 3650, Ciudad de Buenos Aires (en adelante, el "Oferente"), accionista y propietario de las acciones de la sociedad -Nros. 1 al 3.500.000 del capital social de la Sociedad e incluye la opción de compra en los términos arriba expuestos de las acciones de mi propiedad Nros. 1 al 2.450.000 ambas inclusive y la cesión lisa, llana y libre de todo condicionamiento, gravamen y/o inhibiciones del 35% (cincuenta por cien) de los aportes irrevocables efectuados a la Sociedad a cuenta de futuras emisiones de acciones (en adelante, las acciones y aportes irrevocables cuya adquisición es aquí ofrecida, referidos conjuntamente como las "Acciones").

2. El precio único y total de compra de las Acciones, en caso de ser ejercida por TOF, será de 1000 Pesos Argentinos pagaderos al momento de la transferencia de las Acciones. Asimismo, TOF se compromete a arbitrar los medios económicos, financieros o técnicos que sean humanamente posibles a efectos de obtener el levantamiento de la quiebra decretada sobre la Sociedad con fecha 15 de julio de 2010 en el expediente N° 081229 que tramita ante el

juzgado Comercial N° 8, Secretaría N° 15, Ciudad de Buenos Aires. La no obtención de dicho cometido en caso que el juez interviniente dictare la conclusión del concurso conforme el artículo 231 segundo párrafo de la Ley de Concursos y Quiebras operará como condición resolutoria de toda transferencia accionaria de las Acciones en virtud del presente sin generar ello responsabilidad alguna en TOF o sus representantes. Se deja expresa constancia que es intención del Oferente el permitir el ingreso de TOF o del tercero que ella designe, tal lo establecido en la cláusula 4 del presente, a efectos de solventar la angustiosa y extrema situación de la Sociedad.

3. Asimismo, TOF se compromete a realizar sus mayores esfuerzos para realizar tareas de captación de clientes y obtención de oportunidades de negocio para la Sociedad a efectos de lograr un mejor posicionamiento de la misma.

4. El Oferente se compromete a actuar en todo momento de acuerdo a las instrucciones de TOF y a realizar cuantos actos sean necesarios a efectos de colaborar con TOF en el levantamiento de la quiebra. Entre otros actos y a exclusiva indicación de TOF deberán comparecer o hacer comparecer en el concurso al presidente de la fallida en ejercicio de la legitimación residual que le es conferida en virtud del artículo 110 de la Ley de Concursos y Quiebras prestando en su caso total conformidad con la gestión a ser llevada a cabo por TOF o por aquellas personas que TOF indique.

5. El plazo para ejercer la Opción aquí otorgada en beneficio de TOF será de 550 días corridos desde la fecha del presente. En caso de ejercer la Opción, TOF cursará notificación al Oferente a los domicilios aquí constituidos quien deberá proceder a transferir sus Acciones de acuerdo a lo establecido en el presente, dentro de los 5 días corridos desde el envío de la notificación aquí mencionada.

6. La presente Opción podrá ser cedida por TOF a un tercero que ella designe; ya sea persona física o jurídica, nacional o extranjera, sin el previo consentimiento del Oferente.

7. La Opción se otorga en carácter irrevocable y exclusiva a favor de TOF o del tercero que ella designe conforme lo indicado precedentemente. El Oferente se compromete a no transferir ni grabar las Acciones durante el plazo otorgado en el presente. Toda violación del presente acuerdo será pasible de una multa o penalización en cabeza del Oferente por un valor de 40.000.000 (cuarenta millones) de Pesos Argentinos pagaderos de manera inmediata ante el primer requerimiento de parte de TOF. Dicha penalización no excluye toda acción o reclamo que le sea atribuible por derecho a TOF por el eventual incumplimiento contractual de parte del Oferente. Al respecto, Las Partes deberán actuar de buena fe conforme a lo previsto por el artículo 1198 del Código Civil.

8. La Opción tiene carácter confidencial, no pudiendo ninguna de las partes, sus empleados, dependientes, directivos, asesores y/o consultores divulgar su existencia, contenido o aceptación sin el expreso consentimiento y por escrito de la otra parte…”

II. *d) Tercera etapa del iter criminis: “Puesta en funcionamiento de la ex Ciccone Calcográfica S.A.”*:

- Primera maniobra*: levantamiento de la quiebra:*

En la sentencia se sostuvo que “…hasta el momento en que se solicitó la quiebra de ‘Ciccone Calcográfica S.A.’, la AFIP llevó adelante una correcta intervención, respetuosa de las previsiones legales y reglamentarias y de su propio proceder en casos análogos.

Sin embargo, como veremos a continuación, su actuación procesal y administrativa dio un giro repentino, demostrando de parte del Fisco un temperamento contrario a derecho el cual tuvo como objetivo favorecer indebidamente a la empresa ‘Ciccone Calcográfica S.A.’ en la etapa en que ya estaba controlada por la firma T.O.F., cuya titularidad real correspondía al por entonces ministro de economía, Amado Boudou.

Habremos de demostrar que la actividad desplegada por la AFIP no puede explicarse si no es a partir de esa premisa, dado que en un término de sólo 45 días y sin nuevos elementos que pudieran justificar el cambio de su criterio, el organismo estatal modificó por completo su accionar”.

En esta inteligencia, en la sentencia se tuvo por debidamente acreditado que el trámite ante la AFIP para conseguir el levantamiento de la quiebra sucedió al margen de la ley y que estuvo direccionado por Amado Boudou, a través de Resnick Brenner, con la participación esencial de Núñez Carmona y de Alejandro Paul Vandenbroele.

Ello así por la velocidad con la que se tramitó, por el cambio repentino de criterio, por los horarios en que se dispusieron los distintos traslados y porque la petición no encontraba respaldo legal pese a lo cual fue concedida. Todo ello, permite tener por suficientemente fundamentada la conclusión del Tribunal en cuanto a que se trató de una conformidad “ilegal”.

En este extremo, en la resolución se concluyó que “Es decir que esa fue toda la sustanciación que ostentó el expediente administrativo en franca violación de la Resolución General. Transcurrieron sólo 18 horas (desde las 19 horas del día 30/8 hasta la hora 13 del día 31/8) para que la AFIP manifestara su voluntad de otorgar un plan de pagos a la fallida, contraviniendo el propio temperamento que había sostenido durante el trámite concursal y hasta la declaración de quiebra de ‘Ciccone Calcográfica S.A.’, el cual, como ya se señaló, era ajustado a derecho”.

En orden a levantar la quiebra, y habiendo obtenido la conformidad del principal acreedor (AFIP) luego consiguieron las restantes

conformidades necesarias. Para ello, fue imprescindible efectuar distintos depósitos dinerarios a fin de obtener el levantamiento de la quiebra, todos los cuales fueron materializados por "T.O.F.". En este tramo de la plataforma fáctica tuvo un rol preponderante Núñez Carmona y Alejandro Paul Vandenbroele.

Asimismo, interesa destacar que parte de estos fondos fueron aportados por "London Supply" cuyo director y accionista era Miguel Castellanos que resultaba ser íntimo amigo de Amado Boudou y José María Núñez Carmona.

Finalmente, "…habiéndose realizado los pagos correspondientes…y habiéndose reunido las conformidades ya señaladas, con fecha 24 de septiembre de 2010 el Dr. Javier Consentino, a cargo del expediente de la quiebra de 'Ciccone Calcográfica S.A.", dispuso levantar dicha medida. En dicho resolutorio, el magistrado no dejó pasar el inexplicable cambio de temperamento de la AFIP a sólo 45 días de que se hubiera decretado la quiebra…".

El levantamiento de la quiebra se materializa el 19 de octubre de 2010 luego de efectuarse los últimos depósitos necesarios.

- Segunda maniobra: *Obtención de un plan de facilidades de pago ante la AFIP:*

De la sentencia surge que "Una vez conseguido el levantamiento de la quiebra de Ciccone Calcográfica, el siguiente paso del cumplimiento del acuerdo venal, fue la obtención de un plan de pagos

Fecha de firma: 17/07/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#32860300#239867409#20190717202844046

para sanear la deuda fiscal de Ciccone Calcográfica ante la AFIP, en miras de obtener el anhelado certificado fiscal para poder contratar con el estado nacional".

Los magistrados aseveraron que este nuevo trámite ante la AFIP siguió la misma modalidad delictiva que la anterior conformidad con el levantamiento de la quiebra y fue direccionado y orquestado por Amado Booudou, con la intervención de Núñez Carmona, Alejandro Paul Vandenbroele, Rafael Resnick Brenner y César Guido Forcieri.

En tal sentido, se sostuvo que a través del otorgamiento del plan de facilidades de pago "… se favoreció indebidamente a la firma 'Ciccone Calcográfica S.A.' –una vez que ya estaba controlada por Boudou mediante 'The Old Found'- en el aspecto fiscal, otorgando un plan de facilidades de pago con quita de deuda, de multas e intereses, que además la habilitaría para obtener el certificado fiscal para contratar con el Estado".

Continuó explicando el *a quo* que "el plan de facilidades de pago en los términos del art. 32 de la ley 11.689, tal como lo solicitara en su presentación inicial la empresa, fue efectivamente otorgado, pero luego, por los motivos sobre los que más adelante nos explayaremos, se alteró el expediente y todo su trámite, y mediante una simple anotación manuscrita, su aprobación se dejó sin efecto por parte del Administrador Federal, Dr. Ricardo Echegaray, quien dio la instrucción de que

el pedido debía ajustarse a la Resolución 970/01…” pero que “…esta súbita intervención efectuada por la máxima autoridad de la AFIP no buscaba evitar que la ex "Ciccone Calcográfica S.A." obtuviera un plan ilegal, sino que respondió a otros sucesos que se desencadenaron por entonces, vinculados con una nota periodística que daba cuenta de cuáles eran las intenciones del Fisco, ya que como se verá también más adelante, el plan fue otorgado de todas formas”.

Es decir, para el Tribunal Oral resultó probado que este primer plan de facilidades de pago fue efectivamente otorgado, al margen de la ley, lo cual le permitió al grupo liderado por Boudou continuar con su plan ya que la AFIP ni siquiera intentó ejecutar su crédito contra la empresa.

Sin perjuicio de este otorgamiento, posteriormente, el expediente fue alterado y modificado porque esta maniobra espuria ya había alcanzado estado público y los partícipes querían asegurarse la impunidad.

Asimismo, interesa destacar que, tal como se tuvo por probada en la otra intervención de la AFIP, para el Tribunal fue clave la participación de Rafael Resnick Brenner en este trámite dentro del organismo mencionado. En el punto, los jueces sostuvieron “…ha podido establecerse que el trámite de todas las cuestiones vinculadas con la firma ‘Ciccone Calcográfica S.A.’ dentro de la AFIP estuvieron a cargo del Jefe de Asesores del Administrador Federal, Dr. Rafael Resnick Brenner”.

El citado imputado fue el encargado de efectuar un informe en el expediente "…el cual propiciaba que el Administrador Federal hiciera uso de sus facultades discrecionales y otorgara finalmente el plan de pagos con una millonaria quita". Asimismo, que fue el encargado de trasladar personalmente el expediente hasta el Ministerio de Economía.

A su vez, el *a quo* tuvo por verificado que, dentro del Ministerio de Economía, prestó una función importante el por entonces Jefe de Gabinete, César Guido Forcieri.

El colegiado sentenciante resaltó como contundente la influencia de Amado Boudou en este trámite, a punto tal que logró que un funcionario de la AFIP se dirigiera hasta la vivienda de Vandenbroele para que le dictara la forma en que se debía redactar la presentación ante la AFIP.

En igual orden, se destacó la importante quita y la ventajosa modalidad de pago que planteaba la firma por fuera de las disposiciones de la Resolución General Nro. 970/01 de la AFIP que, tratándose de un concursado o fallido, no aceptaban quitas.

En efecto, la deuda de Ciccone era de casi 264 millones de pesos y se ofrecía pagar 62 millones de pesos en 20 cuotas consecutivas sin interés.

Los magistrados sentenciaron describieron la actuación por demás irregular de la AFIP en torno a Ciccone, -que evidenciaba la activa participación

de los nuevos dueños de la empresa conforme se había delineado en el plan criminal-, señalando que "…en primer lugar, el organismo manifestó que habría de otorgar un plan de pagos que aún ni siquiera había sido solicitado por la fallida; luego manifestó su conformidad incondicional para el levantamiento de la quiebra sin que la contribuyente insinuara siquiera cómo y cuánto iba a pagarle y, por último, a través del trámite otorgado a la solicitad de plan de pagos formulada tan solo hacía menos de un mes, sustanció un plan de pagos en los términos del art. 32 que terminó consintiendo una millonaria quita a la empresa, en claro detrimento del irrenunciable interés fiscal que ese organismo debe proteger.".

El *a quo* tuvo también por acreditado lo inusual de este trámite –como una muestra más de la maniobra delictiva orquestada- a partir de la llamativa intervención en el expediente del Ministro de Economía, Amado Boudou.

En este orden, el Tribunal Oral tuvo por debidamente probado que el nexo dentro del Ministerio de Economía con los restantes imputados era César Guido Forcieri.

Así, el colegiado afirmó que "…el 26 de octubre de 2010, es decir, al día siguiente de que el Administrador Federal resuelve derivar el expediente en consulta al Ministro de Economía, conforme fuera sugerido en el informe elaborado por su Jefe de Asesores, Resnick Brenner, se produce una visita de Resnick Brenner a Cesar Guido Forcieri (Jefe de Gabinete de la cartera presidida por Amado

Boudou e íntimo amigo de éste y de Núñez Carmona, como se desarrolló al comienzo de este resolutorio), en el Ministerio de Economía".

En esta maniobra, el Tribunal Oral consideró verificada otra intervención visible de Amado Boudou que consistió en suscribir una nota dentro del mentado expediente para promover el otorgamiento del plan de facilidades de pago, lo cual fue ponderado con un claro sentido criminal.

- Tercera maniobra: *Desplazamiento de las sociedades que competían con Ciccone Calcográfica para adueñarse del mercado:*
  - BOLDT S.A.

La defensa retomó la explicación de los sucesos delictivos y recordó que, a raíz del estado falencial de Ciccone Calcográfica, el juez había ordenado el arrendamiento de la planta de la empresa y se la había asignado a su competencia, la firma "Boldt S.A.". En palabras del Tribunal "…desde fines de agosto de 2010, la planta de la firma calcográfica se encontraba en manos de su archirrival. En consecuencia, Amado Boudou debía solucionar esta contrariedad, a cuyo fin echó mano, una vez más, de su fiel amigo y socio comercial Núñez Carmona, cuyos malos modos casi habían espantado a Héctor Hugo Ciccone".

En este escenario, el Tribunal Oral tuvo por probado que Nuñez Carmona, a pedido de Boudou, amenazó a los directivos de Boldt S.A. invocando a las máximas autoridades de La Nación (en concreto a

Amado Boudou) enunciando que, si no se retiraban de la planta fabril iba a ser riesgoso para el futuro de su empresa.

El Tribunal Oral citó los dichos del sujeto pasivo de estas amenazas (el testigo Gabella) quien sobre este encuentro recalcó que “A posterior de eso todas las cosas que él me anunció que iban a pasar fueron pasando. El Ministerio del interior dejó sin efecto la licitación de padrones e hizo una contratación directa. El Banco Central hizo una contratación de billetes a la que nos presentamos, una contratación directa también y pese a haber ofrecido el mejor precio, se seleccionó a una UTE de Casa de Moneda de Brasil con Casa de Moneda Argentina. Y así con algunas otras cosas además de una serie de acciones entre la AFIP y todo que fueron hostigamiento contra la compañía que siguió durante varios años a partir de ese momento”.

Esta gestión de Núñez Carmona no fue exitosa en tanto Boldt S.A. no se retiró de la planta, lo cual motivó la adopción de otra estrategia.

La nueva acción consistió en la manipulación de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia bajo la órbita de la Secretaria de Comercio a cargo de Guillermo Moreno, para que se expidiera en el expediente judicial e indicara que tal arrendamiento de Boldt era ilegal por transgredir la ley de Defensa de la Competencia. Esto fue posible gracias al actuar coordinado de Amado Boudou y César Guido Forcieri.

Así las cosas, conforme se explica en la sentencia "…el día 13 de diciembre de 2010 el presidente de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia emitió un dictamen contrario a las pretensiones de "Boldt S.A." a instancias del cual, el día 16 de diciembre de ese año, el Secretario de Comercio, Guillermo Moreno, dictó la resolución Nro. 538/10 disponiendo el cese inmediato de los efectos del contrato de arrendamiento celebrado entre la firma 'Boldt S.A.' y la sindicatura de la firma 'Ciccone Calcográfica S.A.', bajo apercibimiento de imponer, en caso de incumplimiento de la medida, la multa prevista en el inciso d) del artículo 46 de la ley 25.125"; la cual fue efectivamente impuesta por un monto de $1.600.000 que Boldt S.A. debía pagar.

Sin perjuicio de que Boldt S.A. impugnó las resoluciones administrativa en sede judicial y obtuvo decisiones favorables "…Boldt S.A. ya se había retirado y la planta estaba desde entonces, aunque más tarde de lo previsto por Amado Boudou y sus adláteres, en poder de la firma 'The Old Fund'".

- SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA

En orden a comprender la relevancia en los hechos de esta empresa estatal, el Tribunal recordó que el objetivo final de la maniobra aquí investigada era lograr la celebración de un acuerdo millonario entre Ciccone Calcográfica SA y SE Casa de Moneda para emitir moneda nacional. Es decir, que Casa de Moneda contratara a Ciccone Calcográfica como proveedor de papel moneda y así adquirir una

abultada retribución económica que en definitiva se repartiría entre los dueños de Ciccone Calcográfica, en detrimento de los intereses generales de la sociedad.

En orden a conseguir este objetivo final, debían superar otro escollo.

En la sentencia se explicó que "…toda vez que la SECM se encontraba realizando gestiones desde el año 2009 para mejorar su propia capacidad productiva a través de la modernización de su maquinaria", la cual, huelga aclarar, no daba abasto para cubrir las exigencias del mercado interno "resultaba imprescindible neutralizar a esa casa de moneda estatal a efecto de que no significara una competencia con la casa de moneda privada que el por entonces Ministro de Economía acababa de adquirir desde las sombras".

Brevemente corresponde referir que la idea de ampliación de la planta productiva de SECM se estaba materializando en el expediente administrativo nº 24.564 a través de la licitación pública nro. 58/09.

Así las cosas, los jueces tuvieron por fehacientemente acreditado que los imputados, orquestados por Boudou y ejecutado por, entre otros, Cesar Guido Forcieri, cancelaron abruptamente esta licitación a los efectos de que no siguiera su curso para que SECM no recupere su capacidad productiva "… haciendo innecesario que una casa de moneda privada, como la ex 'Ciccone Calcográfica S.A.' tuviera que

ser contratada a fin de paliar las necesidades del Banco Central…".

En el decisorio cuestionado se detalló que "…con fecha 4 de enero de 2011 el Presidente de la SECM, Ariel J. Rebello, resolvió dejar sin efecto el llamado a licitación pública n° 58, en virtud de la decisión adoptada por el Directorio –en una reunión a la cual asistió junto al Vicepresidente Tristán-, en la asamblea del 22 de diciembre de 2010", el Tribunal resaltó que "Es decir que en sólo dos meses, a través de sus injerencias en este organismo que dependía de la cartera de la cual era titular, Amado Boudou logró neutralizar a la Casa de Moneda Estatal".

Luego el Tribunal explicó que "Conforme se desarrollará a continuación, ello se llevó a cabo a través de uno de sus hombres de confianza, su Jefe de Gabinete, César Guido Forcieri, quien fue el encargado de transmitir al Presidente de la Casa de Moneda que no habría de contar con el aval necesario para obtener los préstamos indispensables para poder afrontar los costos que tendría la modernización de la Casa de Moneda" y que "…se advierte claramente que la financiación para llevar a cabo la Licitación Nro. 58 no pudo prosperar por la falta de garantías necesarias para obtener el crédito del Banco de la Nación y que ello se debió a las órdenes impartidas por Amado Boudou a través de César Guido Forcieri".

- Cuarta maniobra: *Obtención de recursos económicos y el certificado fiscal para*

contratar con el estado nacional.

El Tribunal Oral explicó este tramo de la plataforma fáctica al señalar que “También se ha acreditado en el debate que durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 2011 la firma "T.O.F." –posteriormente denominada “Compañía de Valores Sudamericana” (CVS)- efectuó algunas contrataciones previo a obtener el certificado fiscal para contratar con el estado nacional.

Estas contrataciones se hicieron con el objetivo de generar ingresos para la firma, toda vez que desde el mes de junio de ese año se había logrado recuperar la planta fabril de Don Torcuato luego de desplazar a "Boldt S.A." del lugar, por lo cual resultaba necesario solventar los costos que ello demandaba.

Fue entonces como se llevó a cabo una contratación que, entre otras cosas, permite dar cuenta de la ya acreditada vinculación de Amado Boudou en la maniobra.

Se trata del negocio efectuado con el partido “Frente para la Victoria”, en el cual militaba Amado Boudou y que por entonces representaba al oficialismo, vinculado con las boletas electorales de las elecciones nacionales (PASO y definitivas) que se llevaron a cabo en el mes de octubre de 2011 y que tuvieron como resultado la reelección de Cristina Fernández de Kirchner como Presidenta de la Nación y de Amado Boudou como su Vicepresidente”.

A partir de lo expuesto en el debate, el Tribunal concluyó que “En suma, si bien –tal como refiriera Vandenbroele- dichos trabajos (que fueron obtenidos directamente por Amado Boudou) no habrían arrojado una ganancia para los titulares de la firma, lo cierto es que resultaba necesario contar con ese ingreso para solventar los altísimos costos que implicaba el mantenimiento de una empresa de estas características, al menos durante este particular período de la firma, durante el cual –como veremos a continuación- comenzaron a llevarse adelante las gestiones tendientes a obtener el plan de pagos por parte de la AFIP y, posteriormente, el certificado fiscal para contratar con el estado nacional”.

A esta altura del desarrollo de la empresa criminal, el único escollo que quedaba por superar era la definitiva obtención del certificado fiscal que le permitiera a C.V.S. contratar con el estado.

Con este norte, el primer objetivo era conseguir otro plan de pagos por cuanto el primero había sido cancelado por motivos ajenos a la voluntad de los autores del delito.

En este punto, el *a quo* citó los dichos Vandenbroele quien había afirmado que “Se obtiene el plan de manera urgente en diez días –y según los dichos de Núñez Carmona a instancias de Boudou- desde las más altas esferas del Gobierno se le había indicado a Ricardo Echegaray que debía otorgar ese plan de manera urgente …”.

En igual orden, el Tribunal describió todas las irregularidades que ostentó el trámite de este expediente el cual, amén de conceder el beneficio en un expedito plazo también "…materializó una importantísima quita en favor de 'Ciccone Calcográfica S.A.'/CVS, circunstancia que era indispensable a efectos de que la firma obtuviera el tan ansiado certificado fiscal para contratar…".

Continuaron los magistrados expresando que "…una vez que el citado organismo allanó el camino mediante el otorgamiento de un favorecedor e inédito plan de pagos, en la misma jornada en la cual se notificara de esa circunstancia, Alejandro Paul Vandenbroele presentó el pedido para que se le extendiera el correspondiente certificado fiscal", pese a no haber cumplido con la obligación en cuanto a ingresar a la empresa como deudora.

Finalmente, se le extendió el certificado sin que se hubieran regularizado los intereses.

A partir del análisis del derrotero administrativo, -que fue detalladamente explicado en la sentencia recurrida-, el *a quo* concluyó que "se ha probado que nuevamente la AFIP realizó actos jurídicos de su competencia en violación de las normas reglamentarias correspondientes y en claro detrimento del indisponible crédito fiscal que debía resguardar.

Ello, toda vez que ese organismo fue instado por las altas autoridades del Gobierno Nacional a otorgar el plan de facilidades de pago que fuera tantas veces denegado cuando la firma no

estaba controlada por Boudou, quien para este momento, ya ostentaba el cargo de Vicepresidente de la República Argentina, como así también a otorgar el certificado fiscal para contratar.

Conforme se ha demostrado, pese a que el contribuyente no había solicitado quitas, la propia AFIP se encargó de reducir considerablemente el monto de su deuda, en uso de las facultades discrecionales del Administrador Federal, quien había sido instruido nuevamente para favorecer a la firma que se encontraba controlada por Amado Boudou.

De tal manera, la situación frente a la AFIP había logrado ser regularizada, encontrándose finalmente 'Ciccone Calcográfica S.A.'/CVS en condiciones de celebrar contratos millonarios con el estado".

II. e) Parte final del Iter Criminis: "Contratación con el estado nacional".

Finalmente, y ante la crisis de faltante de billetes que imperaba en la Argentina para ese entonces, Compañía de Valores Sudamericana se propuso, el 6 de septiembre de 2011, ante la Casa de Moneda para ser contratada para imprimir billetes de moneda nacional.

De esta forma, el día indicado, se agregó al Expte. 39.183 una nota remitida por "Compañía de Valores Sudamericana S.A." suscripta por Alejandro Paul Vandenbroele por medio de la cual se ponía a disposición de la SECM para cubrir impresiones de papel moneda, a cuyo fin acompañó un anexo en el

cual se detallaban trabajos realizados por la empresa.

A partir de allí, la SECM mostró un claro interés en la propuesta y realizó todo lo necesario para que CVS sea la empresa elegida para contratar. Es por ello, que en la sentencia se lee: “En conclusión, mediante la compra directa autorizada por este expediente, se suplirán las falencias que habían sido advertidas por el personal de la SECM respecto de la planta de CVS, por lo cual la adquisición de este equipamiento vendría a completar la línea de producción de billetes de banco que necesitaba la firma adquirida por Amado Boudou para poder celebrar el contrato para imprimir billetes de alta numeración” por lo que “…el expediente continuó avanzando, concluyendo en la firma de un contrato entre CVS y la SECM suscripto el día 16 de abril de 2012, para lo cual contaba con la expresa autorización del Banco Central”.

En la sentencia se detalló que mediante el contrato suscripto, se acordó la producción de 1.205.000.000 billetes (180.000 billetes de cinco pesos, 180.000 billetes de cincuenta pesos y 845.000 billetes de cien pesos) por una suma total de 573.579.850 pesos, y que, asimismo, el contrato pactaba ciertas condiciones sumamente favorables para CVS. Así, por ejemplo, que durante los primeros meses se abonó a CVS un total aproximado de $11.500.000 sin que la firma produjera billete alguno.

La continuidad de estos contratos irregulares, que beneficiaron a CVS de manera ilegítima, se vio interrumpida porque todas estas maniobras habían tomado estado público. En el punto, el Tribunal citó los dichos de Vandenbroele quien sostuvo que "hubo otros trabajos proyectados que entiendo no se realizaron porque a los pocos meses se produjo el estallido mediático y no se llegó a tiempo a poder efectivizarlos…el estallido mediático de febrero hizo que muchas cosas se detuvieran".

II. f) *Subsunción jurídica:*

En orden a efectuar el juicio de calificación legal de la maniobra anteriormente reseñada, el Tribunal dividió la plataforma fáctica en dos ejes a los cuales les asignó una distinta calificación, enlazadas por las reglas del concurso ideal, por tanto entendió que todos los hechos merecían un único reproche penal.

De esta forma, el primer tramo de la maniobra (primera y segunda etapa del *iter criminis*) constituida por las negociaciones preliminares entre Nicolás Tadeo Ciccone por un lado y, Amado Boudou, Nuñez Carmona y Alejandro Vandenbroele por el otro, de cuyo resultado se obtuvo el acuerdo espurio mediante el cual Nicolás Tadeo Ciccone ofreció como dádiva el 70% de su empresa a Amado Boudou y éste se comprometió a volverla operativa y rentable a través de la ejecución de las funciones conferidas por su cargo, fue calificada como cohecho. En el caso de Tadeo Ciccone como cohecho activo y en el caso del

funcionario público y sus colaboradores como cohecho pasivo.

En el punto, el Tribunal detalló que "…se ha acreditado que el día 1º de septiembre de 2010, Nicolás Tadeo Ciccone, y al día siguiente, su fallecido hermano Héctor Hugo Ciccone –este último por las representaciones que invocó-, les entregaron a Amado Boudou por interpósitas personas, y en concepto de una jugosa dádiva con obvio contenido económico, el 70% del paquete accionario de Ciccone Calcográfica; Amado Boudou, por su parte y en su condición de funcionario público, recibió por tal vía esa dádiva y tomó control sobre esa empresa fallida, adueñándose de sus destinos, a cambio de hacer algo relativo a sus funciones; en concreto, disponerse de inmediato a poner en marcha el más rápido salvataje de la situación de falencia de Ciccone Calcográfica, para lo cual habría de desplegar una serie de actos ulteriores…".

El segundo tramo de la maniobra, (tercera y última etapa del *iter criminis*) conformada por todas las actividades direccionadas y orquestadas por Amado Boudou con la colaboración en la etapa ejecutiva por Nuñez Carmona, Vandenbroele, Resnick Brenner y Forcieri en orden a cumplir con el objetivo del contrato espurio, fueron subsumidas en la figura de negociaciones incompatibles con la función pública.

Conforme surge de la sentencia, todas estas conductas debían procurar: "i) el levantamiento de la quiebra que pesaba sobre aquella

y obtener de parte de la AFIP un plan de facilidades de pago que le permitiese regularizar su abultada deuda fiscal; ii) recuperar la planta fabril que ocupaba la firma ‘Boldt S.A.’ por decisión del juez de la quiebra; iii) frenar u obturar la licitación Nro. 58/09 de la Sociedad del Estado Casa de Moneda destinada a adquirir una nueva línea de producción de billetes, demandado por el Banco Central de la República Argentina; iv) obtener un certificado fiscal para que la empresa calcográfica –ya en poder de Amado Boudou-, pudiese retomar sus vínculos contractuales con el Estado, y entre ellos encargarse de la impresión de billetes o de otras especies valoradas”.

Todas estas acciones no son más que la concreción de la promesa a la cual el funcionario se había comprometido en el pacto cohechado por la dádiva recibida, en las que Amado Boudou antepuso su propio interés particular por sobre el interés de la administración pública.

Ambos ejes de la maniobra fueron aprehendidos como un mismo injusto penal, un solo delito, por lo cual ambas calificaciones se concursaron bajo los parámetros del artículo 54 del Código Penal.

III. Agravios conjuntos:

En orden a alcanzar una mayor claridad expositiva, a continuación se estudiarán los agravios que resultaron comunes a varias defensas y, posteriormente, se trabajarán individualmente los

planteos correspondientes a cada una de las partes recurrentes.

III 1) Agravios respecto al rechazo de la incorporación de prueba al debate:

Este planteo fue desarrollado en el recurso de casación de la asistencia técnica de César Guido Forcieri y fue introducido en el término de oficina por las defensas de Resnick Brenner y Amado Boudou.

Brevemente, las defensas se agraviaron del rechazo de la incorporación de prueba que, a su juicio, resultaba decisiva para la resolución del conflicto, toda vez que se trataría de testigos que depusieron en una causa íntimamente vinculada a la presente.

En efecto, el objeto de la causa nro. 12.777/16 del Juzgado Federal Nº4, Secretaría nro. 7, consiste en la profundización de la investigación desarrollada en el marco de esta causa.

Es que, toda vez que los hechos investigados revisten gran complejidad y, a medida que se avanzaba en la investigación surgían nuevos imputados con distintas hipótesis imputativas, a pedido del titular de la acción penal, se inició un nuevo objeto procesal para profundizar la investigación de la maniobra.

Ahora bien, primeramente debe recordarse que es potestad del tribunal de mérito la decisión acerca de la admisión y rechazo de los elementos acreditativos (arts. 356, 357 y 388 del CPPN) y, en ese marco, puede ordenar a petición de parte y -aun

de oficio- la producción de prueba manifiestamente útil o rechazar la ofrecida. Ello así, en tanto la facultad conferida al sentenciante para analizar las cuestiones de hecho y prueba, con el límite de no incurrir en arbitrariedad, comprende la posibilidad de seleccionar aquellas probanzas que resulten pertinentes en relación con los hechos, puesto que no se trata de un sistema de prueba tasada o legal (C.S.J.N., Fallos: 294:427; 295:970; 301:979, entre otros).

En este sentido, cuando se alega la prescindencia de prueba sustancial y dirimente para la cuestión, debe individualizársela y analizársela con el objeto de demostrar su incidencia en la estrategia defensista a la luz de los principios lógicos pertinentes al sistema de la sana critica racional, todo ello, con el fin de poner en evidencia el concreto yerro atribuido a la decisión que lo agravia (Cfr: C.S.J.N. Fallos: 311:340).

Como sostiene D`Albora “la prueba es manifiestamente útil si durante el curso del debate y anticipando su resultado, se concluye que, posiblemente, ha de gravitar en la dilucidación de su objeto. Se torna indispensable cuando la imposibilidad de soslayar su producción surge de algún otro elementos antes incorporado” (Cfr: Francisco J. D´Albora, Código Procesal Penal de la Nación, Tomo II, sexta edición, pág. 827).

De la lectura de las quejas de las defensas en este sentido, surge que, si bien todas

hicieron hincapié en la similitud de los hechos, no lograron acreditar la incidencia de la prueba omitida en el resultado del juicio y, con ello, la arbitrariedad del decisorio.

Es que, en lo que respecta a la defensa de Forcieri, cabe responder que las hipótesis atribuidas en una y otra causa –más allá de converger en ciertos puntos- no resultan excluyentes. Así, la responsabilidad por la conducta de Forcieri es autónoma a la de los testigos invocados (Biasin, Istueta, Daura y Echegaray) y sus roles pueden analizarse en forma independiente y a través de distintos elementos probatorios. De esta forma, amén de alegar en abstracto la coincidencia fáctica de las imputaciones, la defensa no logró demostrar de qué forma los testimonios mencionados podrían gravitar en la prueba de su conducta. Máxime, cuando todo lo atinente a la acreditación de su participación, y como se verá en lo sucesivo, fue respaldada en múltiple prueba de cargo que la defensa tuvo la oportunidad de examinar, quedando a resguardo su actividad defensiva.

En el punto, el Tribunal fue claro al indicar que, en esta causa y con respecto a los seis imputados llevados a juicio oral "…se ha delimitado un objeto de investigación con suficiente autonomía desde el punto de vista fáctico, es decir, un suceso determinado que aunque exhibe esencial complejidad por sus aristas y ribetes intrínsecos pueden ser circunscriptos con unidad de sentido en su núcleo material y demás circunstancias de tiempo, lugar y

modo, y definirse a su respecto un círculo posible de intervinientes en calidad de autores, cómplices o encubridores, todo lo cual a su vez puede ser desvalorados desde el punto de vista jurídico penal a través de concretos tipos penales…”.

En igual sentido, la defensa de Boudou, en su presentación ante esta instancia, citó las declaraciones de varios testigos, sin especificar de qué modo ese cúmulo probatorio tendría influencia en el presente caso.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, lo cierto es que el Tribunal dedicó varios párrafos a rechazar este planteo, los cuales no fueron refutados suficientemente por las defensas en orden a probar la arbitrariedad que todas invocaron.

De esta forma, del cotejo a la respuesta dada por el Tribunal a los letrados, surge que este tipo de planteos en torno a la similitud de los hechos entre ambas causas fueron introducidos varias veces en la etapa de juicio bajo distintos ropajes jurídicos. Así, se señaló: litispendencia, ne bis in ídem, nulidades, solicitudes de suspensión del juicio, reapertura del debate, entre otros.

Seguidamente, el Tribunal, para fundamentar su decisión, se refirió a sus anteriores resoluciones y sentencias de la Cámara de Apelaciones, en las que se había dejado sobradamente aclarado que las investigaciones en una y otra causa eran distintas, con distintos imputados y acusaciones.

Tras ello, el *a quo* concluyó que “Es que, a no dudarlo, a pesar de sustanciarse el debate mientras está pendiente la investigación activada por el Juzgado Federal nro. 4, Secretaría nro. 7 –y cuanto allí ha podido acontecer-, las partes pudieron ejercer ampliamente su derecho de defensa en juicio, esto es, ofrecer y producir abundante prueba, controlar su producción, alegar sobre su mérito y concretar sus respectivas pretensiones acordes a sus respectivos roles procesales...”.

En igual dirección, hizo referencia a la solicitud efectuada por las defensas de Boudou y de Resnick Brenner para que se procediera a la reapertura del debate por entender que devenía necesario escuchar a ciertos testigos que habían prestado declaración en el marco de la causa 12.777/16.

A este planteo, el Tribunal replicó que “… no se advirtió que resultara imprescindible colectar ningún elemento de prueba adicional, ya que como se advertirá a lo largo del presente, el plexo probatorio reunido es abundante y harto suficiente a los fines de la determinación de la verdad material”.

En igual orden de ideas, cotejada el acta de debate, surge que este planteo fue introducido por las defensas de Amado Boudou (cfr. fs. 9488 y ss. del acta de debate) y de Resnick Brenner (fs. 9490 y ss. de la misma pieza procesal).

Al momento de rechazar este planteo, el Tribunal afirmó que todos estos planteos habían sido

tratados en la ocasión de referirse a la admisibilidad de la prueba a fs. 8832/8844vta; oportunidad en la cual los abogados presentaron recursos de reposición, a fs.8848/8850 la asistencia de Diego Forcieri, a fs. 8854/8856vta., la defensa de Resnick, y a fs. 8882/8890 la asistencia letrada de Amado Boudou, los cuales fueron rechazados a fs. 8930/8934vta. (cfr. acta de debate fs. 9496vta. y ss.).

En igual sentido, de la versión taquigráfica del debate oral surge que "Por otra parte en cuanto al resto de los agravios esbozados por el doctor Durañona, relativos a las pruebas que aún no se incorporaron al presente debate y que fueran solicitadas por esa parte al momento de ofrecer prueba vinculadas a la causa 12777/16 del Juzgado Federal 4, Secretaría 7, también fueron vertidos al momento de presentar un recurso de reposición contra el auto de admisibilidad de prueba, recurso que fuera rechazado mediante el decisorio dictado con fecha 25 de septiembre del corriente año en el marco de la causa principal y respecto del cual en el día de la fecha interpusiera el recurso de casación. Motivo por el cual este planteo hace rechazarlo *in límine*, sin sustanciarlo con la contraparte y se tienen presentes las reservas de Casación y de Caso Federal formuladas".

De lo expuesto se deduce que las defensas sostienen que se las privó de blandir prueba dirimente sin lograr acreditar tales extremos, ni

demostrar que el rechazo de la prueba les haya causado un concreto perjuicio a su estrategia defensista y, por ende, a su derecho de defensa. Sus agravios se presentan meramente hipotéticos y conjeturales, por lo que su planteo no puede prosperar (Fallos: 334:1081; 330:4549; 329:5964; 327:2315, entre muchos otros).

Igual conclusión cabe alcanzar respecto a los hechos nuevos introducidos por la defensa de Amado Boudou. Es que, lo que la defensa pretende es restarle peso convictivo al relato confesorio de Vandenbroele. Sin embargo, y como se sostendrá reiteradamente a lo largo de esta resolución, los dichos de Vandenbroele fueron un elemento de cargo más que fueron corroborados autónomamente con múltiple prueba de cargo. En este conjunto, su testimonio no se irguió en una prueba dirimente. Por ello, lo que el imputado haya dicho en el acuerdo en instrucción no tiene peso para debilitar la hipótesis fáctica acreditada porque esta se sostiene autónomamente con el resto del plexo cargoso colectado.

Ahora bien, sin perjuicio de todo lo expuesto, lo cierto es que, resultado vencido en la decisión de incorporar nueva prueba ante esta instancia (cfr. fs. 712/713), de la lectura del legajo de prueba formado en consecuencia, no surgen elementos de incidencia para modificar la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal.

En efecto, de la lectura del acuerdo de colaboración de fs. 20/38 y 57/69 de las actuaciones

complementarias que corren por cuerda y que fueran incorporadas como prueba ante esta instancia, no surgen datos relevantes con la entidad para modificar las conclusiones del Tribunal respecto a la prueba recibida durante el debate, en particular, los dichos de Vandenbroele recibidos en el juicio oral y público. Las declaraciones del imputado se mantuvieron incólumes, sin contradicciones ni yerros que permitan variar el temperamento del colegiado de la instancia anterior.

En efecto, en el acuerdo antes citado, Vandenbroele se explayó en torno a sus antecedentes académicos y laborales. Describió el vínculo que lo unía con Núñez Carmona y cómo fue el encuentro ocasional en el bar, momento a partir del cual emprendieron actividades comerciales juntos.

Igualmente, describió la forma en la cual adquirió T.O.F. y efectuó consideraciones en torno al objeto procesal de aquella causa vinculada con la reestructuración de la deuda de la Provincia de Formosa.

También declaró en torno a su casi nula relación con Amado Boudou, afirmando que solo lo vio dos veces, una de las cuales fue en el I Fresh Market frente al Hilton (hecho investigado en la presente causa).

Describió idénticas circunstancias fácticas respecto de su intervención en la compra de Ciccone Calcográfica S.A. Así, detalló el interés del entonces gobierno de que la empresa Ciccone no

quedara en manos de Boldt, a la posible actuación de grupos inversores que introdujeran el capital necesario para reactivar la empresa y que "…Nuñez invocaba a Boudou en la reunión con los Ciccone refería un apoyo del Gobierno Nacional en que esto saliera de esta manera. Quisiera remarcar que Núñez me transmitía que era muy importante que esto saliera para la proyección política de Amado Boudou… mi rol en esto fue el diseño de la operación, la estructuración desde el punto de vista legal y la redacción de los contratos…".

Este acuerdo fue homologado (cfr. fs. 70/vta.) en los términos que ordena la ley en su artículo 41 ter y ss. del Código Penal conforme la ley 27.304 (en lo pertinente y aplicable me remito a las consideraciones que tuve oportunidad de formular in re causa FCB 58814/2017/31/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: "FERREYRA, Claudio Marcelino por asociación ilícita art. 303 inc. 1", registro nº 1140/19.4, rta. 5/6/2019).

De estas actuaciones no se observan las irregularidades que fueron planteadas por las defensas referidas a una supuesta coacción a cambio de distintos beneficios no contemplados en la ley.

Tampoco aportaron elementos novedosos a los tenidos en cuenta por el Tribunal, la declaración de Olga Beatriz Ciccone (cfr. fs. 1/7 del cuerpo I de la prueba incorporada) y la testigo Silvia Noemí Ciccone (cfr. fs. 14/16). Las testigos fueron por demás contundentes en cuanto a los roles que ocupaban Nuñez Carmona y Vandenbroele y se

explayaron acerca de la oportunidad en la cual el primero de los nombrados conduzco a Olga Ciccone hasta el Ministerio de Economía, cartera que presidía Amado Boudou a los efectos que firmara papeles concernientes a la cesión de Ciccone.

Silvia Noemí Ciccone también detalló la reunión mantenida en I Fresh Market donde participó Amado Boudou.

Todas estas circunstancias fueron ponderadas en la resolución recurrida.

En igual orden, las declaraciones de Víctor Hugo Argentino Bonnet (cfr. fs. 7/8vta.) y de Miguel Ángel Castellanos (fs. 9/13) corroboraron la participación ocasional de la empresa London Supply, limitada al aporte transitorio de fondos a T.O.F., sin agregar detalles novedosos.

Por su parte, en la declaración de Celeste Ballesteros empleada de la AFIP (cfr. fs. 17/20) se reiteró que "…ante la presentación de un plan de pagos, el Administrador por su cuenta no está facultado a otorgar quitas" y tampoco introdujo variantes de entidad a la modalidad del trámite que fuera descripta por el Tribunal. Tampoco lo hizo el testigo Sergio Oscar Flosi (cfr. fs. 21/24) y los testigos Pablo Jorge Aguilera (cfr. fs. 26/29) y Guillermo Jorge Fabián Cabezas Fernández (cfr. fs. 30/32), todos empleados de la A.F.I.P. En el punto, Jorge Aguilera corroboró lo dicho por Ballesteros en cuanto a que el Administrador no puede "…conceder quitas ni condonación, ni de capital ni de

intereses. Las quitas se pueden otorgar o por una ley sancionada por el Congreso de la Nación o un decreto del Poder Ejecutivo Nacional", también lo hizo el último de los testigos mencionados al sostener que "...el Administrador Federal no tiene esas facultades. Es una facultad propia del Poder Legislativo Nacional… el artículo 32 de la ley 11.683 le concede al Administrador Federal la facultad de otorgar planes especiales generales e incluso individuales, pero no le permite otorgas esas quitas".

En esta dirección, del cotejo de las restantes copias incorporadas como prueba ante esta instancia, cabe resaltar que las imputaciones formuladas a Máximo Lanusse (cfr. fs.43/51), Juan Luis Biasin (fs. 78/87), Katya Soledad Daura (fs. 100/108), Jorge Enrique Capirone (fs. 114/123), Silvia Analía Istueta (fs. 130/138) y Pablo Jorge Amato (fs. 142/159vta.) no enervan el objeto procesal investigado en la presente causa ni alteran la plataforma fáctica acreditada por el Tribunal.

Nótese que Pablo Amato, describió los hechos en similares términos a los tenidos por probados por el Tribunal, con respecto a la reunión en los canales de Telefé y la reunión siguiente entre Nuñez Carmona y Tadeo Ciccone. Asimismo, se expidió sobre el encuentro en el I Fresh Market de Puerto Madero.

Tampoco modifica el objeto procesal delineado en la presente causa la imputación de Jorge Brito (fs. 167/176) toda vez que este aporte

se limitó a la inyección posterior de fondos´, una vez que Ciccone Calcográfica fue adquirida por T.O.F. Así, conforme surge del acta citada "…Desde la posesión de la planta, su operación estuvo a cargo de un grupo de trabajo integrado, al menos, por Vandenbroele, Nuñez Carmona, Máximo Lanusse y Francisco Sguera. Respecto de la inyección de fondos en este etapa, aquellos aportes habrían sido asegurados por Moneta y Brito a través de préstamos de Cooperativa de Crédito Marítima…".

De lo expuesto, y conforme se verá a lo largo de la presente resolución, la participación de fondos de inversión habría acaecido con posterioridad a que Ciccone Calcográfica cambiara de titular, razón por la cual, y como sostuvo reiteradamente el Tribunal, todas las imputaciones son independientes y complementarias y no se neutralizan entre sí.

Lo mismo ocurre con la imputación a Ricardo Echegaray (fs. 195/205; 296/301 y fs. 311/326) en tanto los sucesos a él enrostrados, si bien guardan estrecha relación con los investigados en la presente causa, no enervan las conductas de los aquí imputados ni se excluyen entre sí.

En virtud de todo lo expuesto, estos agravios de la defensa no logran conmover la solidez del decisorio y, por tanto, deben ser rechazados.

III 2) Planteos referidos a la errónea ponderación del plexo cargoso:

- Generalidades:

De la lectura de los recursos de casación interpuestos por las defensas, surge un error común en la valoración del acervo probatorio recolectado durante el juicio, que consiste en ponderar un elemento cargoso en forma aislada y refutarlo independientemente, sin atender a su contexto de producción.

Esta forma de ponderar la prueba y el cuadro cargoso conduce a conclusiones erróneas. Así, por ejemplo, se alega que la conducta del imputado es neutral (defensa de Resnick Brenner), que no pueden acreditarse el dolo (defensa de Ciccone) o los elementos objetivos del tipo penal (defensa de Boudou).

Por el contrario, de la lectura de la sentencia impugnada surge que el Tribunal Oral, para arribar a un veredicto condenatorio, ponderó numerosa prueba directa (descargo de testigos, la confesión de Vandenbroele, documentación, entre otras) y una serie de indicios (llamadas telefónicas, actitudes de los imputados antes, durante y después del desarrollo del *iter crimin*is) que, valorados en forma conjunta y de acuerdo al contexto de producción en el que se insertó la maniobra delictiva, adquirieron un claro sentido incriminatorio y convergieron en el temperamento condenatorio del *a quo*.

Al respecto tengo dicho que “La prueba contextual no es un elemento de menor importancia. El contexto de un hecho, si bien aisladamente no lo acredita, es útil para brindar al suceso imputado el

adecuado marco fáctico y jurídico. No se puede probar un hecho sin atender a su contexto de producción, el que proporcionará algunos extremos fácticos importantes al momento de recrear el hecho en su conjunto" y que, lo contrario, implica efectuar "…una visión parcializada y una reconstrucción histórica deficiente de la base fáctica…" (cfr. mi voto en causa nº 45425/2007/TO1/CFC3, registro nº 846/16.1 "SCHLENKER, Alan y otros s/ homicidio agravado", rta. 17/5/2016).

Así, la ponderación de un indicio en forma aislada puede tener múltiples interpretaciones y explicaciones, pero si el mismo indicio se lo pondera dentro del contexto de producción del delito y junto a otros indicios del mismo sentido, la conclusión tendrá un sentido unívoco.

Resulta oportuno efectuar ciertas precisiones en torno a la prueba de "indicios".

El indicio es un hecho (o circunstancia) del cual se puede, mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro (el antiguo Código de Procedimientos en Materia Penal brindaba una definición en su artículo 357). El indicio no aporta un conocimiento directo de los hechos investigados en la causa, por lo que el juez debe efectuar una operación racional infiriendo de un hecho conocido otro suceso desconocido. La operación racional no es más que la valoración del indicio conforme las reglas de la lógica, la experiencia y el sentido

común, lo cual permitirá extraer su consecuencia necesaria.

La eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá, en primer lugar, de que el hecho constitutivo del indicio esté fehacientemente acreditado, ya que será la base fáctica sobre la cual se realizarán las inferencias necesarias. En segundo lugar, se deberá comprobar el nexo de causalidad entre el indicio y el hecho a probar, mediante una operación intelectual a través de las reglas de la sana crítica. Finalmente, se deberá comprobar la correlación de la inferencia con las características del hecho y con las demás pruebas colectadas (Cafferata Nores, José I. La prueba en el proceso penal, Depalma, Buenos Aires, 2001).

En tal sentido, la Corte Suprema sostuvo que “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que absolvió al acusado del delito de adulteración de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas, incurriendo en falta de valoración unívoca de los indicios que componen el material probatorio y, además, en la creación artificial de supuestas exigencias para aceptar a aquéllos como tales, y de contraindicaciones que neutralizarían su vis probatoria sustentadas en razonamientos forzados y absurdos” (Fallos: 312:2507).

En esta tarea de interpretación, resulta relevante valorar la prueba indiciaria en forma general y no aislada, dado que cada indicio separado podrá dejar margen a la incertidumbre. Existe un sector del mapa probatorio que necesariamente debe

trabajarse en un frente conjunto, valorar indicio tras indicio, en forma red, cuyas premisas van interactuando entre sí, multiplicándose en forma recíproca, dotando de sentido al conjunto. Cuantos más hechos concuerden, menos deben ser atribuidos al azar.

La investigación del concurso de indicios ofrece una inmensa ventaja, cual es la de conducir al objeto por diversos caminos: la conclusión que el uno suministra, la suministra igualmente el otro y, por lo tanto, la confirma (Mittermaier, Karl *Tratado de la Prueba en Materia Criminal*, Hammurabi, Buenos Aires, 1979).

En esta dirección, la Corte Suprema afirmó que “La eficacia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se haga de ellos teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular, pues, por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva frecuentemente de su pluralidad” (Fallos: 314:346, y también en Fallos: 311:948).

A lo expuesto debe agregarse que la concordancia es una cualidad que debe demostrarse, pues no surge *per se* del mero número, los indicios deben sumar para aportar certeza, deben tener una armónica convergencia hacia el mismo sentido incriminatorio.

Sentado cuanto antecede, es menester señalar que la evaluación conjunta y sistemática de

todos los indicios y pruebas directas –conforme será tratado en cada caso particular- permitieron verificar la hipótesis imputativa en tanto el juicio inferencial del Tribunal se realizó en base a indicios fuertes y concordantes, valorados de conformidad con las reglas de la lógica.

Este estándar probatorio fue seguido por el Tribunal quien, refiriéndose a toda la prueba inferencial, afirmó que “Sería irrazonable meritar todos o algunas de estas circunstancias y episodios como hechos estancos. Es decir, detrayéndolos de todo el entramado, de-construir la globalidad de las maniobras, y asignarles un sentido autónomo. Estamos en presencia de un emprendimiento criminal que ha sido ideado, planificado y perpetrado por una pluralidad de sujetos bajo un férreo esquema de organización. Los comportamientos perpetrados fueron coordinados y sincronizados para la consecución de los fines propuestos por sus protagonistas; y constituyen una manifestación de sofisticadas prácticas de corrupción estatal y corporativa empresaria. Y, por todo ello, tienen una clara unidad de sentido”.

Bajo estos cánones es que deberán analizarse los agravios sobre la ponderación del plexo cargoso que las defensas impugnan en sus recursos.

- <u>Agravios respecto a que los vínculos personales entre los imputados fueron utilizados como única prueba cargosa:</u>

  Las defensas de Boudou y de Resnick

Brenner afirmaron que el Tribunal Oral había tenido por acreditada la participación de sus asistidos en los hechos, en base exclusivamente a la relación que los unía con los restantes imputados, ignorando las concretas conductas realizadas por sus defendidos. De esta forma, la defensa de Boudou precisó que "…el colegiado de la instancia anterior prescindió de la prueba de los hechos, siendo que se ampararon únicamente en el vínculo entre ambos para delinear la responsabilidad penal de Amado Boudou".

Sin perjuicio de que todo lo atinente a la participación de cada imputado en los hechos será tratado separadamente en el acápite correspondiente, debe aclararse que, asiste razón a las defensas en cuanto a que el vínculo comercial y de amistad que une a Amado Boudou con Núñez Carmona y la relación laboral entre Resnick Brenner y Boudou, no prueba por sí solo el hecho. Es decir, este vínculo no acredita la participación de los imputados en la empresa criminal.

Sin embargo, en forma inversa, la maniobra desplegada necesariamente requería de vínculos de confianza entre los imputados porque, como se vio, el funcionario público debía permanecer oculto y sus intenciones debían ser canalizadas por interpósitas personas. Tarea para lo cual se requerían personas en quienes el ministro pudiera confiar.

Siendo ello así, la prueba del vínculo entre Amado Boudou y Nuñez Carmona (que no fue cuestionada por las defensas) resultó imprescindible

para acreditar la maniobra, y hacia este sentido se dirigió la fundamentación del Tribunal, lo cual no implica, como se alegó, un derecho penal de autor.

La prueba de este vínculo –que, cabe resaltar no fue cuestionada por los letrados de los imputados- fue solo una arista de la maniobra, en tanto el Tribunal ponderó las conductas objetivas de uno y de otro en el marco del desarrollo del *iter criminis*, lo que le permitió arribar a la certeza apodíctica de la intervención de ambos imputados en la plataforma fáctica.

En igual sentido, los vínculos laborales de Resnick Brenner no acreditan por sí solo el hecho, pero su prueba resulta ineludible toda vez que, para operar en los organismos públicos, el autor del delito necesitaba –en forma imprescindible- la actuación de personas de su confianza que se sumaran al plan delictivo. Ello, de conformidad a las reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común.

En base a lo expuesto, estos agravios no han de prosperar.

- <u>Planteos respecto a que The Old Fund era propiedad del grupo Macro y que el pacto habría sido entre Boudou y el grupo mencionado:</u>

Este argumento fue introducido en el recurso de casación de la defensa de Ciccone, de Núñez Carmona y de Amado Boudou.

El punto resulta trascendente, toda vez que, sin la intervención de Amado Boudou en la

compra de la empresa Ciccone, las conductas perderían la relevancia jurídico penal asignada en la sentencia.

La defensa de Tadeo Ciccone fundamentó su agravio con base en los dichos de Vandenbroele. Así, precisó que el referido imputado había afirmado que el acuerdo se estructuró entre Boudou y Jorge Brito del Grupo Macro.

En igual sentido, la defensa de Núñez Carmona puntualizó que ni su asistido ni Amado Boudou fueron titulares de la empresa The Old Found ni de Ciccone Calcográfica. Asimismo, para probar tal aserto, indicó que existieron negociaciones previas a la cesión de Ciccone entre Núñez Carmona y el Banco Macro y London Supply, lo cual evidenciaría la verdadera identidad del adquirente de la empresa.

Esta argumentación solo puede sostenerse si se descontextualiza de su escenario de producción, la cesión de la empresa Ciccone Calcográfica. En efecto, importa desconocer la constante intervención de Núñez Carmona en las negociaciones con los titulares de Ciccone Calcográfica a los efectos de llegar a un acuerdo, y las dos apariciones visibles –valga la redundancia- del entonces Ministro de Economía. Ambos intervinieron –cada uno con su rol, público y oculto, respectivamente-, para que los hermanos Ciccone accedieran a cederles su empresa. Importa, en definitiva, una visión ingenua de los hechos, el forzar concluir que Amado Boudou no actuó guiado por

sus propios intereses en pos de un beneficio personal en contra de los de la Administración Pública. Porque, de adverso, y de haberse guiado con una finalidad lícita en beneficio de los intereses generales de la nación, todo el salvataje de Ciccone podría haberse resuelto dentro de los cánones legales, esto es, acudiendo a la Sociedad de Estado Casa de Moneda, y no, creando una sociedad *off shore* cuyos titulares quedaran en las sombras.

Asimismo el argumento relativo a la falta de participación de Amado Boudou en la maniobra, implica ignorar todos los actos posteriores en los que el funcionario público intervino activamente para dar a la nueva empresa un tratamiento claramente diferencial para beneficiarla con el régimen de pagos de la AFIP, con el levantamiento de su quiebra, con la obtención del certificado fiscal para contratar y allanarle el camino para las futuras contrataciones al eliminar a las dos empresas que podían resultar su competencia, una de las cuales era una empresa estatal.

En suma, importa una visión sesgada, ingenua, arbitraria y parcializada de la forma en que acontecieron los hechos (cfr. en este sentido –en lo pertinente y aplicable– causa CFP 2160/2009/22/CFC2, caratulada “JAIME, Ricardo Raúl y otros s/recurso de casación”, Reg. Nro. 1013/15.4, rta. el 29/05/15, causa CFP 6082/2007/TO1/11/CFC1 caratulada “SUAREZ ANZORENA, Martín y otros s/recurso de casación, Reg. Nro. 1077.15/4, rta. el 5/06/2015 y causa CFP 12438/2008/CFC2 caratulada “DE

VIDO, Julio Miguel y otra s/recurso de casación, Reg. Nro. 1122/15.4, rta. el 12/06/2015; entre otras).

La invocación de los dichos de Vandenbroele para sostener esta postura resulta una ponderación fragmentada de la versión dada por el imputado, toda vez que el nombrado fue por demás contundente y unívoco al señalar que el imputado Boudou intervino en la operatoria aquí investigada.

Así, por ejemplo, de la declaración incorporada ante esta instancia (fs. 57/69 del cuerpo de prueba) surge que Vandenbroele afirmó que "…la primera vez que escucho el nombre fue en la segunda quincena de julio de 2010 que me lo menciona Núñez Carmona, en donde me comenta que dicha empresa era la única Casa de Moneda privada del país y de Latinoamérica, estaba en quiebra lo habían contactado para ver si conseguía inversores y lo podía ayudar Boudou…"; "Después de esta reunión Nuñez me comenta lo recuerdo bien, que Boudou le comenta a Néstor Kirchner la viabilidad de esta operatoria para sacarle a Boldt la empresa…"; "Quisiera remarcar que Núñez me transmitía que era muy importante que esto saliera para la proyección política de Amado Boudou…".

Respecto al jugoso negocio que implicaba la obtención de Ciccone Calcográfica afirmó que "… era interesante el negocio porque Ciccone era la única casa de moneda privada hecha en un país de los denominados emergente, tenía un mercado potencial

muy interesante entre el resto de los países emergentes y actuaba en un mercado de gran concentración monopólica".

De ello, es posible afirmar que, amén de un interés político en la obtención de la referida sociedad, en todo este negocio primó un beneficio económico que los imputados buscaron obtener, en desmedro de los intereses generales de la sociedad. Es decir que, la existencia de un interés político y personal no obtura la existencia de un provecho económico, marcado por la forma y condiciones en que se perpetró el negocio.

En el punto, el Tribunal desvirtuó la posición de la defensa de Nicolás Ciccone que se reitera ante esta instancia al sostener que "…para que los dichos de Vandenbroele, exculpen por ejemplo a Nicolás Tadeo Ciccone, incluso a Amado Boudou y a José María Núñez Carmona, y por qué no, también a Rafael Resnick Brenner y a César Guido Forcieri, y sean suficientes para inculpar aquí, por ejemplo, a Brito y Moneta y también a otros quienes están siendo objeto de pesquisa en la causa nº 12.777/16, tendría que echarse por tierra otras hipótesis plausibles que ya hemos sostenido a lo largo de este pronunciamiento. Que la mera circunstancia de que otros sujetos –aún los sindicados por Vandenbroele y también por Amado Boudou y José María Núñez Carmona- puedan haber operado como supuestos inversores del negocio ilícito que subyace en el emprendimiento criminal que hemos juzgado, no quita ni agrega nada a que se mantengan incólumes las imputaciones

delimitadas en los requerimientos de elevación a juicio con relación a todos los aquí enjuiciados. Y va de suyo que estas imputaciones se mantuvieron incólumes a pesar de los dichos de Vandenbroele que exorbitaron el objeto procesal debatido en el juicio. Pues sobre éstas imputaciones y no otras se trabó el contradictorio, se obtuvo prueba de cargo y de descargo, y es respecto de este objeto de debate, que las partes formularon sus respectivos postulados y pedimentos en los alegatos conclusivos; y todo esto, acorde al principio de congruencia, fija la jurisdicción del Tribunal y los límites de este pronunciamiento, que no puede resultar extra petitio o ultra petitio".

En efecto, de las pruebas ponderadas por el Tribunal, quedó debidamente acreditado que Amado Boudou era el ideólogo de la maniobra y resultó el beneficiario de la cesión de Ciccone, independientemente de cómo ello se hubiera reflejado documentalmente. Esta forma de razonamiento es la única que se compadece con el acervo probatorio y permite explicar todos los actos sucesivos de los imputados.

Nótese igualmente, que la empresa Ciccone Calcográfica devenida en C.V.S. logró contratar con el Estado Nacional a través de la Casa de Moneda S.E. con un convenio por demás irregular.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Tribunal consideró acreditado que otros grupos empresarios convergieron en la maniobra, al aportar los fondos

que resultaban imprescindibles para levantar la quiebra, desinteresando a los acreedores.

Esta aparición posterior de otros grupos inversores no los convierte en titulares del negocio jurídico para la fecha en que este se llevó a cabo, sino tal vez, en beneficiarios económicos.

Del cotejo de la resolución recurrida, surge debidamente acreditado que la empresa The Old Fund S.A. fue adquirida por Alejandro Paul Vandenbroele a instancias de Núñez Carmona.

La compra de la referida sociedad por parte de Vandenbroele fue explicado por el ex titular de la referida empresa, Eduardo Alberto Razzetti. De la sentencia surge que el nombrado había relatado que "…toda vez que era una sociedad sin movimientos y que por ello era más fácil de transferir, decidió buscar interesados. Refirió que en ese camino, su cuñado –Miguez- le refirió a Alejandro Paul Vandenbroele debido a que el nombrado, quien representaba al Estudio Alfaro, había vuelto a la Argentina y 'estaba interesado en armar una sociedad para lanzarse en un negocio personal'".

La conexión entre The Old Fund y Amado Boudou quedó por demás probado en la sentencia. Ello así a partir de: 1) la relación existente entre Vandenbroele y Núñez Carmona, y de este último con Amado Boudou –que no fueron impugnados por la defensa-; 2) la constitución como segundo titular de The Old Fund de Sergio Gustavo Martínez, íntimo amigo de José María Núñez Carmona y vinculado a

sociedades en las cuales Amado Boudou era accionista; 3) la constatación que la empresa “Swan Turismo” a través de la agente de viajes Agustina Seguín –quien fuera pareja de Amado Boudou durante diez años- emitió durante los años 2010 y 2011 gran cantidad de facturas a nombres de T.O.F., por viajes realizados por Vandenbroele, Núñez Carmona, César Guido Forcieri, Sergio Gustavo Martínez, amigos y otras personas del entorno de Amado Boudou –entre ellas, su hermano Juan Bautista y su cuñada Verónica Venturino-; 4) los dichos de Laura Muñoz, ex esposa de Alejandro Paul Vandenbroele, quien refirió en el debate que el nombrado le contó que estaba trabajando para Amado Boudou a través de su amigo Núñez Carmona, 5) la ponderación en forma indicial del negocio antecedentes efectuado por T.O.F. respecto a la restructuración de la deuda de Formosa, por medio de la cual, T.O.F. recibió una inyección abundante de fondos económicos. Al respecto, conforme se desprende de la sentencia, Vandenbroele manifestó que “El acuerdo, según me indicaba Núñez Carmona, era alrededor de 800.000 dólares por parte; por “parte” entendía de un lado Martín Cortéz y la provincia de Formosa, y del otro lado, Núñez Carmona con Amado Boudou. En mi caso, yo percibiría 200.000 dólares…Mencionó que con ese dinero compró dólares por el monto que correspondía a Boudou y a Núñez Carmona y se los entregó a éste en el subsuelo de la casa matriz de dicha entidad…”. Asimismo, en la sentencia se especificó que “La

maniobra relatada por Vandenbroele, vinculada con el convenio de reestructuración de la deuda que la Provincia de Formosa mantenía con el Gobierno Nacional habría sido la oportunidad advertida por Amado Boudou y José María Núñez Carmona para que el recién asumido Ministerio de Economía intervenga desde dicha función a efectos de obtener un beneficio económico que, según relatara Vandenbroele, sería posteriormente utilizado en el rescate de la firma 'Ciccone Calcográfica'"; 6) que toda esta secuencia y la intrusión de Amado Boudou fue explicada por Alejandro Paul Vandenbroele y, 7) Todos los sucesos posteriores a la cesión de Ciccone en la que el Estado por iniciativa de Amado Boudou otorgó a la firma un tratamiento claramente diferencial.

A partir de este plexo cargoso, el Tribunal concluyó que "…pese a que la firma estaba presidida por Alejandro Paul Vandenbroele y su constitución había estado a su cargo, estaba en realidad comandada por Amado Boudou quien, en conjunto con José María Núñez Carmona, era quien tomaba las decisiones acerca de las actividades que se llevarían a cabo mediante la misma…".

En la sentencia se tuvo asimismo por probado que T.O.F. adquirió otras dos sociedades extranjeras "Tierras International Investments CV" (sociedad holandesa) y "Dusbel SA" (sociedad uruguaya) con el objetivo de brindar anonimato a los accionistas de T.O.F. y así alcanzar la meta de ocultar al funcionario público de su intervención en

la maniobra.

De ello, dieron cuenta los anteriores apoderados de T.I.I. que concurrieron a prestar declaración al debate, Gonzalo Pascual, Hernán Melchor Cruchaga y Victoria Ctibor.

De esta forma, conforme se desprende de la sentencia, Hernán Melchor Cruchaga sostuvo que "…sus padres y los de Alejandro Paul Vandenbroele se conocen hace muchos años, razón por la cual tenía un vínculo con el nombrado desde la infancia".

Todos estos extremos fueron ratificados en forma autónoma con la declaración de Vandenbroele.

Es por ello, que en la sentencia se concluyó que "…se advierte que las constancias probatorias antes mencionadas han podido dar cuenta de las gestiones realizadas por el imputado Vandenbroele –todas las cuales fueran finalmente reconocidas por el nombrado- para hacerse de los instrumentos legales necesarios a efectos de comenzar a dar forma al plan que le transmitiera su amigo Núñez Carmona y que empezaba a gestarse en derredor de la empresa 'Ciccone Calcográfica'".

La adquisición de la segunda sociedad "DUSBEL S.A." se produjo con posterioridad a que T.O.F. se apropiara del 70% del paquete accionario de la firma "Ciccone Calcográfica S.A.".

En base a lo expuesto, en la resolución se consignó que "Mediante esta integración societaria –es decir, mediante dos sociedades extranjeras que no tenían gran capital ni antecedentes en sus países de

origen- T.O.F. podía operar con total anonimato, ocultando de este modo la identidad de sus verdaderos dueños, convirtiéndose en una verdadera sociedad cáscara o shell company".

De lo dicho se advierte que la empresa adquirente de Ciccone Calcográfica fue T.O.F. que estaba integrada por Alejandro Vandenbroele, Sergio Gustavo Martínez y Tierras International Investments, como parte de la maniobra para evitar el rastreo de los verdaderos beneficiarios.

Es por ello, que no asiste razón a las defensas en cuanto arguyen que la compra de Ciccone Calcográfica fue por otro grupo económico, desligado de la intervención de Amado Boudou.

Al respecto debe recordarse que, precisamente lo que necesitaba la entonces fallida empresa Ciccone era de la intervención de algún funcionario público que pudiera reactivarla. Ningún grupo económico sin intervención del estado, estaba en condiciones de asegurar las condiciones que prometió Amado Boudou para sacar adelante a la sociedad comercial.

En tal sentido, en la sentencia se consigna que "Y tampoco ningún inversor privado, que pudiese estar o no detrás de José María Nuñez Carmona, hubiese podido lograr lo que, efectivamente, sólo podía hacer –y vaya que pudo- Amado Boudou, convergiendo intencionalmente en el emprendimiento criminal con Nicolás Tadeo Ciccone".

Como se adelantara anteriormente, si bien se pudo presumir la intervención de otros grupos

empresarios, esta conducta habría quedado delimitada al aporte de fondos, sin tener el dominio de los hechos en lo que respecta la cesión propiamente dicha, por lo que mal puede considerárselos como titulares de Ciccone Calcográfica.

Y va de suyo, que las conductas son autónomas y no se neutralizan entre sí, lo cual permite la investigación separada de cada uno de los aportes, como reiteradamente afirmó el Tribunal.

En el punto, se lee de la sentencia “Los supuestos inversores de este negociado, o incluso los que fueron sindicados por Amado Boudou en tal presunto rol, con nombres y apellidos (a quienes les ha achacado, al prestar declaración en el debate, ser los exclusivos responsables de los hechos ventilados en esta causa), no han formado parte de este juicio…Pero esto no impide presumir razonablemente y basados en las reglas de la experiencia como altamente probable que, en el negociado ilícito que subyace en los concretos delitos contra la administración pública ventilados en esta causa, hayan tomado parte otros interesados financiando, a menor o mayor escala, los designios de este esquema organizacional, cuestión que deberá ser comprobada por el magistrado que lleva adelante la pesquisa desplegada en la causa 12.777” y que “… es también muy probable que los delitos contra la administración pública perpetrados por Amado Boudou en tándem con José María Núñez Carmona, hayan al mismo tiempo sido una suerte de moneda de cambio

para atraer a estos grandes inversores, no descartándose que en el negociado que subyace a las maniobras Amado Boudou y su socio comercial José María Núñez Carmona, a su vez, hayan asociado a estos inversores como beneficiarios de este emprendimiento criminal".

En torno a responder a los concretos argumentos de la defensa de Nuñez Carmona, cabe replicar que, el hecho de que se hayan comprobado negociaciones previas entre Nuñez Carmona y algún grupo inversor, no empece la circunstancia de que la cesión de Ciccone Calcográfica se realizó con T.O.F. cuando ésta era comandada en la sombras por Boudou.

Es que, a raíz de la necesidad de fondos para llevar adelante la empresa criminal, resulta lógico suponer la existencia de negociaciones y búsqueda de inversores durante todo el plazo del *iter criminis*, lo cual se presenta como una conducta independiente, que de ningún modo obsta la configuración de los hechos como los tuvo por probados el Tribunal, es decir, que la titularidad del negocio pertenecía a The Old Fund cuando era comandada en las sobras por Amado Boudou. Es que, el dinamismo de todas las conductas explica también la complejidad de la maniobra. Las negociaciones son fluctuantes, no se realizan en compartimientos estancos.

Conviene resaltar que para el Tribunal quedó debidamente verificado que la actuación efectiva de estos grupos (es decir, lo que excedía el plano de las negociaciones informales) fue con

posterioridad a la cesión de la empresa. De ese modo, sostuvo que "…frente al pacto venal en sí, integrarían un tramo posterior, que sería una suerte de agotamiento material de los propósitos que las partes persiguieron con la perpetración de las modalidades del delito de cohecho…".

Nótese en el punto lo contundente de la declaración de Vandenbroele quien refirió que "…Como beneficiario, digamos, de esta opción como contraparte, Núñez Carmona me dijo que pusiera a The Old Fund. Y me dijo que lo hiciera porque en ese momento todavía no estaba definido quién iba a ser el inversor, estaban buscando al inversor y es por eso que, en el contrato, en la opción, se establece una cláusula por el cual The Old Fund en caso de poder acceder al 70 por ciento de las acciones podría ceder esta posición a un tercero que él determinara…".

Por lo demás, la versión de las defensas resulta sin ningún tipo de asidero probatorio, son meras alegaciones de los imputados en abstracto, sin respaldo en prueba fehaciente que permita conmover las sólidas conclusiones de los magistrados.

Por lo expuesto, los agravios de las defensas en este sentido no pueden prosperar.

III. 3) Agravios referidos a la calificación legal: la competencia funcional del funcionario público en torno a los artículo 256 y 265 del Código Penal:

Las defensas de Ciccone, Núñez Carmona y

Boudou plantearon la atipicidad de la conducta imputada en torno al primer tramo de la plataforma fáctica acreditada, esto es, la cesión de Ciccone Calcográfica, toda vez que sostuvieron que el Ministro de Economía no tenía competencia sobre los organismos para ejercer su influencia conforme su propio interés.

Así, la defensa de Nicolás Tadeo Ciccone afirmó que "…los tres factores que necesitaba Ciccone Calcográfica S.A. para salir de su angustiante situación no eran posibles de ser satisfechas por las funciones que le competían al Ministro de Economía".

Por su parte, la asistencia técnica de Núñez Carmona amplió esta argumentación y sostuvo que "…el Ministro de Economía no tiene competencia funcional alguna para tomar cualesquiera de aquellas decisiones, una de índole judicial, las restantes propias de la AFIP, ente autárquico por excelencia, y las últimas, facultad exclusiva del Directorio de la Sociedad del Estado Casa de Moneda". Además refirió que esta cuestión no había sido abordada en la sentencia recurrida.

En similares términos se expidieron los letrados particulares de Amado Boudou, quienes afirmaron que en la sentencia no se había explicado la competencia del Ministro de Economía en el asunto.

En este marco normativo, el Dr. Raúl E. Zaffaroni aportó argumentos dogmáticos en su presentación ante esta instancia.

Liminarmente, debe resaltarse que no asiste razón a las defensas en cuanto a que el Tribunal no había contestado a este agravio. En efecto, el *a quo* dedicó varios párrafos y extensas argumentaciones, con cita en la normativa aplicable, para explicar la relación funcional entre el Ministerio de Economía y los órganos que intervinieron en la maniobra, de modo de probar que el funcionario se había comprometido a realizar algo relativo a sus funciones.

Por el contrario, las defensas invocan en abstracto la falta de competencia del ministro, sin atender a los sólidos argumentos expuestos por el Tribunal ni citar alguna norma en concreto que controvierta lo resuelto por los magistrados sentenciantes.

De esta forma, para explicar la conclusión del Tribunal, conviene brevemente recordar que, Amado Boudou en el pacto espurio, se había comprometido a volver operante a la empresa fallida. Para ello debía, cuanto menos: 1) intervenir en la AFIP para obtener su conformidad para levantar la quiebra, otorgar un beneficioso plan de pagos y adquirir el certificado fiscal para que Ciccone pudiera volver a contratar con el estado; 2) influenciar en la empresa Sociedad del Estado Casa de Moneda para que no se torne una competencia de Ciccone, lo cual se incardinó mediante la obturación de la optimización de la capacidad productiva de la mentada empresa; 3) desalojar a la empresa Boldt de

la planta de Ciccone y, en lo posible, inhabilitarla para que no se convirtiera en una competencia para Ciccone. Esto fue llevado a cabo –y conforme surge de la plataforma fáctica- a través de la manipulación de otro organismo estatal, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

Es por ello, que el Tribunal explicó la relación funcional que existe entre el Ministerio de Economía –a cargo por ese entonces de Amado Boudou-, y la Administración Federal de Ingresos Públicos, la empresa Sociedad del Estado Casa de Moneda y, también cabe agregar, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

En tal sentido, sostuvo que "…las operaciones en las que tomó injerencias indebidas Amado Boudou, deben ser entendidas como aquéllas que prevé el tipo penal, en tanto se trataban de asuntos sometidos a la competencia funcional de Ministro de Economía de la Nación, en tanto tenía influencia sobre los ámbitos decisorios de la AFIP, la Secretaría de Comercio, la Comisión de Defensa a la Competencia y Sociedad del Estado Casa de Moneda. Al respecto, y como señaló la fiscalía en su alegato final, son todos organismos respecto de los cuales, Amado Boudou, tenía un dominio funcional o competencia indirecta, razón por la cual, las operaciones o actuaciones en las que insertó su propio interés en detrimento de los de la administración pública hacían al ámbito de sus propias funciones en el sentido indicado…".

En otros tramos de la sentencia, el

Tribunal *a quo* individualizó específicamente las normas y criterios en los que se funda la dependencia funcional entre el Ministerio de Economía y las restantes dependencias estatales.

En cuanto a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, el Tribunal indicó que "Cabe recordar que la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia está inmersa en el marco de la Secretaría de Comercio, que a su vez es dependiente del Ministerio de Economía".

Tal era la dependencia entre la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia y el Ministerio de Economía, que en todos los asuntos jurídicos concernientes al expediente administrativo sustanciado entre la referida Comisión y la empresa Boldt, intervino el Servicio Jurídico del Ministerio de Economía; lo cual se irguió como un canal para que el imputado pudiera torcer la voluntad del ente conforme sus designios.

A lo expuesto cabe agregar que el decreto 2025, en su artículo 20, dispone como funciones del Ministerio de Economía "Supervisar el accionar de la Comisión Nacional de Defensa de Competencia" y precisamente, lo que Boudou tuvo que hacer relativo a sus funciones en el caso de Boldt "Entender en la supervisión de la libertad de los mercados de la producción de su área, interviniendo los mismos en los casos de su desvirtuación a través de la existencia de monopolios, oligopolios o toda otra forma de distorsión; así como la aplicación de las

políticas de regulación y desregulación de mercados de bienes y servicios y en las condiciones de competencia de los mismos, primando criterios de libre iniciativa y propendiendo a su norma funcionamiento, a la protección de la lealtad comercial y la defensa del usuario y el consumidor”.

Luego, resulta indudable la competencia del Ministro de Economía en lo que respecta la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

Seguidamente, el Tribunal explicó la interrelación entre el Ministerio de Economía y la Casa de Moneda.

En efecto, sostuvo que entre las funciones del Ministro de Economía por el decreto 2025, artículo 20, estaba “‘entender en el desenvolvimiento de las empresas y sociedades del Estado; entender en la política monetaria, financiera y cambiaria con arreglo a las atribuciones que le competen al Banco Central; y entender en la acuñación de monedas e impresión de billetes, timbres, sellos, papeles fiscales, otros valores y otras impresiones oficiales de similares características”.

De esta forma, el *a quo* entendió –fundado en ley- que la producción de billetes en el país se coordinaba mancomunadamente entre los organismos del Banco Central, Casa de Moneda y Ministerio de Economía.

En igual orden, ponderó la ley 21.622 por medio de la cual se creó la Sociedad del Estado Casa de Moneda y señaló que “…el directorio de Casa de

Moneda está compuesto por tres miembros, cuyo presidente se elige a propuesta del Ministerio de Economía, con el asesoramiento del Secretario de Hacienda".

Tal fue esta conexión, que el Tribunal Oral tuvo por probado que Amado Boudou se encargó personalmente de elegir al presidente de la SECM, seleccionando a personas de su confianza.

En efecto, de la resolución surge que "… debemos precisar que a propuesta del Ministro de Economía, en concordancia con las disposiciones legales, se designó en reemplazo del Sr. Rebello, como presidente de la entidad, a Katya Daura, quien había trabajado con Amado Boudou en la ANSES. Asimismo, cabe precisar que el Vicepresidente de la SECM, Juan Claudio Tristan, también era una persona de confianza de Amado Boudou. Recuérdese que el nombrado era accionista de la firma 'Inversiones Inmobiliarias Aspen' junto a Boudou y a José María Núñez Carmona.

A este cuadro, adicionó que "…ya nos hemos referido al contenido de los mails que fueran aportados por el imputado Forcieri y su defensa, los cuales permitieron dar cuenta de la vinculación funcional que tenían la Casa de Moneda, el Banco Central y el Ministerio de Economía, como así también que en los asuntos relativos a los faltantes de billetes, tales organismos actuaban de manera mancomunada, correspondiendo, por tanto, descartar el argumento esgrimido por los imputados en cuanto a

que el Ministerio de Economía no tenía injerencias sobre la suerte de los asuntos que tramitaban ante la SECM".

En efecto, en apartados anteriores, el Tribunal había razonado que "…la relación funcional entre la SECM y el Ministerio de Economía puede apreciarse claramente a través de actuaciones obrantes en otro expediente que fuera incorporado por lectura al debate: el Expte. Nro. 40.603 de SECM. El mismo es similar al Expte. Nro. 39.190 antes referido, en cuanto a que el mismo se inició también a instancias del Banco Central, en relación a la necesidad de contar con mayores ejemplares de billetes de dos pesos. Con motivo de las gestiones allí realizadas por las autoridades de la SECM, se constituyó una UTE con Casa de Moneda de Chile. Surge de ese expediente que a efectos de tratar las dificultades que se atravesaban por entonces frente a las faltantes de billetes, se constituyó un Comité de Medios de Pago, integrado por la Presidenta de Casa de Moneda y otros funcionarios, funcionarios del Banco Central y el Secretario de Finanzas del Ministerio de Economía, lo cual da cuenta –conforme las consideraciones formuladas por el Sr. Fiscal en su alegato, a las cuales remitimos- que existía una coordinación funcional entre los organismos mencionados en relación a la temática vinculada con la provisión de billetes de moneda nacional…".

Pero además, debe resaltarse que en el propio trámite de licitación que aquí se analiza, intervinieron varias áreas dependientes del

Ministerio de Economía, como ser, el Director Nacional de Inversión Pública y la Secretaría de Política Económica.

De lo expuesto surge que, toda vez que Ministro de Economía tenía facultades para entender en el desenvolvimiento de las sociedades del estado, resultó competente para involucrarse en la licitación de la SECM. Este interés ajeno al de la administración pública se materializó al denegar el aval que la SECM requería para hacer frente a la inversión que le demandaba la renovación de sus instalaciones.

También el Tribunal expresó las razones por las cuales consideró competente al Ministerio de Economía para influir en las decisiones de la AFIP.

Así, y más allá de señalar la lógica dependencia funcional entre la persona que dirige la economía del país y el ente recaudador, razonó que "Hasta tal punto esto es evidente ni bien se advierte que, Amado Boudou, de ninguna manera se abstuvo de opinar en la mentada nota 154/10. Efectivamente, si bien, como se ha visto, ha pretendido tergiversar los alcances de esa nota para restarle el tinte delictivo que ostenta claramente, ese propio acto revela la competencia exigida por el tipo que ha pretendido confutar la defensa. Porque, a no dudarlo, si Amado Boudou, no hubiese tenido competencia alguna para emitir opinión, debió lisa y llanamente devolver las actuaciones a la AFIP, y no proceder a sustanciarla aun velozmente y obteniendo

el correspondiente dictamen jurídico, que, a su vez, también propició tal respuesta, circunstancia que coadyuva a corroborar el extremo aludido, requisito del tipo penal…”.

En igual orden, debe resaltarse que la Administración Federal de Ingresos Públicos fue creada en el año 1997 por el decreto nº 618/1997, cuyo artículo primero, le adjudica el carácter de ente autárquico pero bajo la órbita del Ministerio de Economía. A su vez, dicha constitución del ente se dio a partir de la fusión de otros dos organismos (la dirección general impositiva y la administración nacional de aduana) que dependían del Ministerio de Economía.

Asimismo, el artículo 2 de dicho decreto establece que la AFIP actuará bajo la superintendencia general y control de legalidad que ejercerá sobre ella el Ministerio de Economía y, en el artículo 4to., se dispone que la AFIP estará a cargo de un Administrador Federal designado por el Poder Ejecutivo pero a propuesta del Ministerio de Economía.

Dentro de las funciones de la AFIP que resultan de una actuación conjunta y coordinada con el Ministerio de Economía –conforme surge de los artículos 6, 7 y 8 del citado decreto-, deben resaltarse: 1) Entender en el proceso de negociaciones colectivas de trabajo con las entidades gremiales que representen al personal, con la autorización previa del Ministerio de Economía; 2) Elevar anualmente al Ministerio de Economía el

plan de acción y el anteproyecto de presupuesto de gastos e inversiones para el ejercicio siguiente y la memoria anual; 3) las normas que dicte el Administrador General obligatorias para los responsables y terceros pueden ser modificadas por el Ministerio de Economía y, 4) Las interpretaciones de sus normas son apelables ante el Ministerio de Economía.

Asimismo, conforme el decreto 2025/2008 que fuera citado por el Tribunal para describir las funciones del Ministro de Economía, cabe citar, como funciones en claro vínculo con la AFIP, la de "… entender en la elaboración, aplicación y fiscalización del régimen impositivo y aduanero". Ello, resulta de sumo interés en el caso de autos puesto que precisamente lo que Boudou hizo en el trámite de Ciccone puede entenderse como "fiscalizar" el régimen impositivo que le competía a una empresa con una enorme deuda con el estado y cuya función y utilidad pública resultaban de conocimiento público. Ello también se compagina con la función de "…entender en la autorización de operaciones de crédito interno y externo del sector público nacional, incluyendo los organismos descentralizados y empresas del sector público…" y de entender "…en la orientación de los recursos acorde con la política en materia regional". Esto último fue lo que se plasmó en la nota suscripta por el Ministro de Economía al hacer referencia a que si no se otorgaba el plan (lo que implicaba una

decisión sobre los recursos) se perderían las fuentes de trabajo (cuestiones de política en materia regional).

Tan conocida es esta dependencia de los organismos, que el testigo Pablo Jorge Aguilera, empleado de la AFIP (cfr. fs. 26/29vta. del cuerpo I de prueba incorporada ante esta instancia) afirmó que “La AFIP es un ente autárquico dependiente de Economía…” y, preguntado acerca de si era algo habitual darle intervención o pedir opinión del Ministerio de Economía durante la tramitación de un plan de pagos a la luz del artículo 32 de la ley 11.683, respondió que “En el marco de una petición normal no, cuando la cuestión excede el marco de competencia del Administrador Federal tal vez pueda ir en consulta al ministro de Economía, porque la Subsecretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía elabora la política fiscal y la AFIP la ejecuta, por ello hay interdependencia entre ambos organismos”. Seguidamente, el testigo detalló los casos característicos por los cuales se remiten desde la AFIP consultas a la Subsecretaría de Ingresos Públicos y a la Dirección General de Jurídicos del Ministro de Economía.

Fue el propio titular de la A.F.I.P. quien declaró en este sentido (cfr. fs. 195/205vta. de la prueba incorporada ante esta instancia). De esta forma, Ricardo Echegaray sostuvo que “…recomendó la remisión de las actuaciones al Ministerio de Economía y Finanzas con el objeto de obtener del mismo el temperamento a seguir sobre la petición

efectuada, sobre la base de la relación funcional y bajo la superintendencia y control de legalidad que ejerce el Ministerio de Economía con este Organismo".

En suma, la actuación mancomunada del ente responsable de la mayor fuente de ingresos del Estado Nacional y del control del comercio exterior (conforme se expone en el citado decreto) y del organismo que tiene a su cargo los lineamientos de la política económica, presupuestaria y financiera del país, resulta evidente. Es por esta actuación coordinada que las respectivas cabezas de tales organismos tienen injerencia en los asuntos que les competen a los entes porque se trata de coordinar las políticas nacionales.

A lo expuesto debe agregarse que, el artículo 256 del Código Penal no requiere que el acto sea "propio" de la función específica del funcionario que recibe la dádiva, sino tan sólo 'relativo' a tales funciones y capaz de afectar el bien jurídico tutelado por la ley. Tampoco se exige que el sujeto activo tenga una función jerárquica o de control sobre el organismo.

En el caso, el bien jurídico es el correcto funcionamiento de la administración pública en tanto se persigue excluir la venalidad en la administración y servir a los intereses generales. El aliciente del deber debe ser el sueldo del funcionario, eliminando la motivación lucrativa.

Con las conductas reprochadas al imputado,

quedó evidenciado que las funciones que desarrolló como Ministro estuvieron dirigidas a servir sus propios intereses y beneficiar a Ciccone (de quien, como quedó acreditado, era su verdadero titular), en desmedro de los intereses de la administración pública.

En tal orden, Edgardo Alberto Donna, con cita en la jurisprudencia del Tribunal Suprema español, sostuvo que dentro de los criterios que deben emplearse para distinguir cuándo un funcionario actúa en el ejercicio de su cargo, indicó que “Cuando el acto o la omisión no resulten manifiestamente extraños a él”; estándar que, en el caso de autos, fue superado con creces (cfr. autor citado “Derecho Penal. Parte Especial” Tomo III, editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2012, págs. 249/250).

De tal guisa surge que, los actos determinados que realizó el funcionario público de, interrumpir la licitación en la casa de la moneda, suscribir la nota promoviendo el otorgamiento del plan de facilidades de pago a Ciccone, y direccionar la estrategia jurídica para desplazar a Boldt de la planta de Ciccone, son todas conductas dentro de la órbita de las funciones del Ministro de Economía.

En igual sentido, debe tenerse particularmente en cuenta, que todas las injerencias del Ministro en las distintas dependencias estatales involucradas fueron ponderadas como un mismo suceso delictivo, como parte de una sola maniobra, bajo la forma concursal del artículo 54 del Código Penal.

Sin perjuicio del desarrollo antes expuesto en donde quedó evidenciada la competencia del Ministro de Economía para intervenir en los órganos estatales referidos, cabe agregar en forma general que, Amado Boudou en orden a perpetrar los delitos aquí investigados, echó por tierra todos sus deberes y funciones que su rol de Ministro de Economía primero y Vicepresidente después, le imponían las leyes.

En efecto, cabe mencionar los deberes y pautas de comportamiento ético previstos en los artículos 2do. y 3ero. de la ley 25.188, en cuanto, por ejemplo, imponen al funcionario público privilegiar en todo momento el interés público por sobre el interés individual, le prohíben aceptar cualquier beneficio personal indebido por la realización de sus funciones y le exigen transparencia (totalmente obturada al utilizar una sociedad pantalla), honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana, entre otros.

En base al análisis efectuado, entiendo que no corresponde hacer lugar a estos agravios.

IV. Recurso interpuesto a favor de Nicolás Tadeo Ciccone:

La defensa cuestionó esencialmente la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal en orden a acreditar los extremos requeridos por la figura de cohecho activo, particularmente, el aspecto subjetivo de la figura.

De esta forma, impugnó el juicio incriminatorio del Tribunal por cuanto sostuvo que solo se había basado en dos pruebas, los encuentros de Ciccone con Boudou y la ponderación de los términos del contrato de opción de compra. Asimismo, refirió que no se había acreditado que su defendido supiera que estaba contratando con Boudou.

El Tribunal Oral tuvo por probado que Nicolás Tadeo Ciccone "…estuvo de acuerdo en contactar a Boudou en el encuentro clave acaecido en el estudio del canal de Telefé, en las condiciones de tiempo, lugar y modo ya conocidas, y proseguir con las reuniones y negociaciones en las que formó parte, procediendo a formalizar sin reparos el acto jurídico que encubrió la realidad delictiva del pacto venal, el rol desempeñado en forma oculta por Amado Boudou, y la función que a tal fin ejerció Alejandro Paul Vandenbroele como persona interpuesta, conociendo plenamente, además, las características de The Old Fund, y el rol que ésta cumplió como sociedad fachada, instrumentalizado con esos fines".

En forma preliminar, debe señalarse que la defensa no controvirtió –en lo sustancial- el contexto fáctico en relación a la empresa y la conducta de Nicolás Tadeo Ciccone para el tiempo en que se gestaron las negociaciones.

De esta forma, debe indicarse que quedó debidamente acreditado que la mentada sociedad comercial fue una fuente de lucrativos negocios que aseguraron su crecimiento a lo largo de cincuenta

años. En tal sentido, Ciccone Calcográfica S.A. fue la única en su clase en el país, en la región y también de las pocas en el mundo con capacidad de emisión de papel moneda y de otros valores.

Sin embargo, para la fecha del comienzo del *iter criminis,* Ciccone Calcográfica atravesaba una situación económicamente apremiante. Había perdido casi la totalidad de sus contratos con el Estado nacional, y se estaba tramitando judicialmente su quiebra, cuyo principal acreedor era la AFIP. A raíz de esta deuda, no le resultaba posible obtener el certificado fiscal para contratar, lo que se erguía en un concreto impedimento para suscribir este tipo de contratos con el estado.

Asimismo que, para ese tiempo, la empresa BOLDT competidora de Ciccone había tomado posesión de la planta por una decisión judicial.

Por todos estos escollos, y conforme resaltó la defensa ante esta instancia, Nicolás Tadeo Ciccone se propuso atraer algún socio capitalista para su empresa a cambio de cederle el 50% de las acciones y así darle un nuevo impulso a la empresa. Todos estos intentos fueron infructíferos.

Es en este contexto, en donde el yerno de Nicolás Tadeo Ciccone, Guillermo Reinwick le acercó a su suegro un contacto –el sr. Gabriel Aimé Blanco- para vincularlo con Amado Boudou.

El Tribunal Oral tuvo por debidamente verificado este extremo en base a los dichos de Guillermo Reinwick -que fueron sustancialmente coincidentes con la versión dada por el propio Nicolás Tadeo Ciccone- y por la declaración de Alejandro Paul Vandenbroele.

Sin embargo, en este punto, la defensa en su recurso, intentó otorgarle un rol más preponderante a Reinwick dentro de la maniobra delictiva, quizá con el objetivo de diezmar el valor convictivo de este testimonio.

A ello cabe responder que la declaración de Reinwick fue respaldada por otros elementos de prueba –principalmente la declaración de Vandenbroele-, e, incluso con la versión dada por el propio Ciccone. Asimismo, que la eventual responsabilidad de Reinwick en el negocio espurio no fue objeto de imputación penal y que, aún de haber sido así, en nada modifica la responsabilidad de Ciccone toda vez que se tratan de conductas independientes y de reproches penales autónomos que no se excluyen mutuamente. La defensa no demostró, con las pruebas reunidas en el debate, que el rol de Reinwick de alguna forma neutralizara la conducta esencial de Ciccone en la maniobra.

Puntualmente, el *a quo* tuvo por probado que Bianco facilitó a Reinwick el número de teléfono de Núñez Carmona, como persona de estrecha confianza del Ministro de Economía con quien debía hablar antes de reunirse con el funcionario público. Por ello, en la sentencia se lee que "…tanto Ciccone

como Reinwick refirieron que éste se acercó a Bianco dado que tenía conocimiento que su vecino tenía forma de contactar al ex ministro Amado Boudou, como así también en definitiva el contacto se llevó adelante, pactándose un encuentro en los estudios de Telefé, circunstancia que fue sugerida por el propio Bianco como una ocasión propicia para ello y que se encontraba a su alcance".

Tal fue el minucioso análisis del Tribunal que, tras cotejar todo el acervo probatorio, descartó sustancialmente la declaración de Bianco por considerarla imprecisa y vaga. Lo expuesto denota una actividad de valoración de la prueba global.

La defensa también se quejó en cuanto a que no se había acreditado fehacientemente que Ciccone fuera a buscar a Boudou, sino que estaban interesados en dialogar con cualquier funcionario público.

Ahora bien, de conformidad a lo declarado por el testigo Reinwick quedó probado que, en esta búsqueda desesperada de algún salvataje para su empresa, Nicolás Tadeo Ciccone no dubitó en acercarse al Ministro de Economía. La relevancia jurídico penal de esta conducta se encuentra en todo el contexto de producción de la maniobra urdida, puesto que no se trató de un simple diálogo entre un empresario y un funcionario público –como intentó parcializar la defensa-, sino que abarcó la propuesta de un negocio ilícito atento a los

esfuerzos que demandaba la empresa y por las herramientas utilizadas para ocultar a la figura del ministro.

Estos extremos no resultaron ignorados por el imputado.

Es decir que, en las primeras negociaciones lo que podría aparecer como un encuentro informal, a medida que se avanzó en la maniobra, adquirió su verdadero carácter delictivo.

Es por ello, que tampoco resulta una condición relevante ni esencial para calificar los hechos como cohecho, los detalles específicos sobre la forma en que se gestó el vínculo entre las partes –quién habría mostrado el primer interés o cuál parte habría generado el primer contacto- porque lo decisivo es que ese acuerdo espurio existió y que tanto Ciccone como Boudou a través de Núñez Carmona, buscaron formalizar el pacto en donde quedó plasmado y consumado el acuerdo de voluntades delictivo –el cohecho- por medio del cual el particular ofreció una dádiva al funcionario público para que este hiciera algo relativo a sus funciones.

Es que, debe atenderse particularmente que la nota distintiva y característica de esta figura delictiva, a diferencia, por ejemplo, de las exacciones ilegales, es que el sustrato material es un pacto, un acuerdo de voluntades, a la que cada parte concurre sin vicios en su voluntad a efectuar su aporte (la dádiva y la promesa).

En el punto, tuve oportunidad de sostener, respecto al delito de cohecho que, sus “…notas

diferenciales están dadas en que el acuerdo en la corrupción es voluntariamente perfecto aunque mediase insinuación del funcionario; y que, por el contrario, en la exacción el acuerdo dista de existir porque el 'extraneus' actúa con la voluntad viciada. En relación a ello señala Humberto Vidal ("Cohecho", publicado en la Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Córdoba, año XXXII, Nro. 4/5, octubre/noviembre de 1968, pág. 231 y ss.), que la figura del cohecho involucra un convenio verbal y venal en vista a un acto funcional, siendo indiferente que la iniciativa parta del funcionario, cuando ella se limita a insinuaciones o sugestiones más o menos hábiles y encubiertas, silencios o gestos sugestivos, para que la oferta corruptiva sea pronunciada. Destaca que lo fundamental es que esa iniciativa del corrupto no debe alcanzar una jerarquía tal que coarte la libre iniciativa de la otra parte, así por ejemplo, solicitar o pedir la dádiva en forma más o menos concreta, de modo que supere el límite máximo admisible para el cohecho consistente en las insinuaciones o sugestiones aludidas precedentemente" (cfr. mi voto en causa Nro. 1626 del registro de esta Sala, caratulada: "VARELA CID, Eduardo y GIRELLA, Juan José s/recurso de casación", Registro nº 2763.4, rta. 29/8/2000).

La extensión y magnitud de las negociaciones previas dependerá de la entidad del acuerdo. Así, puede ser algo rápido, instantáneo y

expedito (por ejemplo, el cohecho entre el funcionario público y el particular en ocasión de una infracción de tránsito); o las negociaciones pueden ser prolongadas en el tiempo, que requiera el pulido de varias aristas, como sucedió en el presente caso.

Siendo ello así, lo complejo de las negociaciones previas hacen perder gravitación a la concreta forma de inicio de los primigenios contactos para, en cambio, alzarse como un elemento decisivo y revelador de los hechos, la existencia de una comunión de voluntades -con pleno discernimiento de sus autores-, plasmada en toda su extensión en el acuerdo, con miras a afectar directamente el bien jurídico tutelado por la norma.

En este sentido, el Tribunal explicó que “La doctrina admite la posibilidad de que exista cierta actividad facilitadora del funcionario público, y no sólo pasividad, ante la formulación de la propuesta corruptora que puede efectuar o sugerir el particular. Este tipo de comportamientos dentro de la dinámica del cohecho pasivo, ha sido denominado por parte de la doctrina como un ‘puente de plata’ que el funcionario le tiende al particular…”.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, a partir del plexo cargoso anteriormente reseñado, para el Tribunal quedó debidamente probado que fue Nicolás Tadeo Ciccone quien, en la desesperada búsqueda de un socio para su empresa, dio el primer paso para acercarse al Ministro de Economía. En lo

sucesivo, ambas partes se fueron mutuamente contactando para perfeccionar el plan delictivo.

Por esta razón, los cuestionamientos de la parte ante esta instancia no logran conmover la solidez del decisorio en tanto se presentan como detalles meramente referenciales.

En cuanto a la reunión en los canales de Telefé entre Boudou y Ciccone –entre otros-, la defensa intentó quitarle el peso convictivo en cuanto a que ello sustentaría la calificación escogida por el *a quo*.

Sin embargo, para los magistrados sentenciantes quedó debidamente verificado que este encuentro fue un punto neurálgico en la maniobra en tanto, hasta aquél momento, Nicolás Tadeo Ciccone nunca había visto al Ministro. Este encuentro sería clave para ganar la confianza de Tadeo Ciccone y formalizar el pacto venal.

Asimismo, ese mismo día, y tras el saludo entre Boudou y Ciccone, se llevó a cabo una reunión en la cual Nuñez Carmona relató los detalles de la maniobra, indicó que detrás de toda la operación estaría Boudou pero que no utilizaría su nombre y que éste se comprometería a salvar a la empresa. El contenido de esta reunión resulta esencial porque se delinearon las bases de lo que días más tarde se plasmaría en el acuerdo.

Ello se tuvo por debidamente acreditado en base a las declaraciones coincidentes de Reinwick, de Graciela Cristina Ciccone (hija de Héctor

Ciccone) y de Alejandro Paul Vandenbroele y por los resultados del análisis del entrecruzamiento de llamadas telefónicas entre los participantes.

En efecto, el Tribunal citó los dichos de Reinwick y precisó que tras el saludo entre su suegro y Boudou "…Gabriel Bianco nos habilita a pasar a un lugar para que pueda charlar mi suegro con Núñez Carmona tranquilo. Yo creo que lo que mi suegro esperaba era hablar con el ministro, no con Nuñez Carmona, pero se le dio así…Núñez Carmona empezó a escribir y a mostrarle a mi suegro cuál era la idea que tenía (…) le planteaba a mi suegro que –más o menos lo que me acuerdo- que la empresa tenía un mal nombre –inclusive ellos- entonces, tenían que buscar una empresa de afuera y un banco local para poder rescatar a Ciccone de la quiebra…" y que, conforme continúa en la sentencia, "En referencia a que Núñez Carmona y Boudou eran los que iban a comandar la operación de quien era la empresa que se iba a hacer cargo. No iba a estar Núñez Carmona y Boudou a nombre de Núñez Carmona y Boudou. Esto es lo que yo entendí…Núñez Carmona lo que decía era que no se lo podían ceder a ellos, a Amado Boudou y Núñez Carmona y que le iban a decir a mi suegro quien era la empresa que iba a hacerse cargo…en esa reunión mi suegro entendía que hablar con Núñez Carmona era como hablar con Boudou".

A su vez, esta conclusión del testigo, en cuanto a que hablar con Núñez Carmona era hablar con Boudou, se desprende sin dificultad de la plataforma fáctica anteriormente reseñada toda vez que ya había

sido introducido por Bianco a Nuñez Carmona como un "paso previo" para dialogar con el ministro, y también se colige del contenido de esa reunión en la cual Núñez Carmona interpelaba al ministro en forma continua para sustentar el negocio.

Reinwick continuó relatando, conforme se desprende de las sentencia que "…en esa misma ocasión Núñez Carmona le dijo a su suegro que tendría que ceder el 70% de las acciones de su empresa a efectos de que pudiera llevarse a cabo el proyecto que le presentara…".

Asimismo, Graciela Cristina Ciccone confirmó la reunión entre Ciccone, Boudou y Núñez Carmona en los canales de Telefé. El colegiado de la instancia anterior describió que "La Sra. Ciccone refirió que no entendía por qué habría de llevarse a cabo una reunión en Telefé respecto de la situación de la empresa familiar, por lo cual inquirió a su padre al respecto, quien le contestó 'quedate tranquila porque en realidad esto es ver si a lo mejor a través de alguien que nos pueda, esté cerca del gobierno que nos pueda asegurar que vamos a poder volver a recontratar'".

Finalmente, el Tribunal remarcó que los dichos de Alejandro Paul Vandenbroele se compadecían, absolutamente, con lo manifestado por Reinwick.

De esta forma, Vandenbroele afirmó que Núñez Carmona le contó que "…lo habían contactado del entorno de los dueños porque al parecer les

habían, a instancias de la AFIP, le habían decretado la quiebra, le habían sacado la planta y los dueños estaban desesperados y querían un contacto en el Gobierno. Luego me comenta más. Me comento que la persona que lo contacta era Guillermo Reinwick, yerno de Nicolás Ciccone, uno de los dos dueños. Guillermo Reinwick llega, entiendo, a través de Gabriel…me contaba a través de Gabriel Bianco que es la persona que yo había sentido nombrar por el tema de Telefé…y ahí Núñez Carmona me dice que por ahí si el tema avanzaba yo iba a tener que hacer algunos contratos…".

Nicolás Tadeo Ciccone reconoció la existencia de la reunión así como su contenido. De esta forma, el Tribunal citó sus dichos en cuanto había manifestado que "…me llevaron a una sala de reunión donde estaba presente el señor Reinwick, el señor Núñez Carmona, el señor Bianco y yo. Me hizo una serie de atenciones en el sentido de qué era lo que se pretendía hacer y demás. Nosotros siempre insistíamos en que íbamos a dar el 50% por ciento de las acciones, que ellos representaban una compañía extranjera de origen holandés, yo no la conocía, no sabía de quién se trataba, pero fue cuando en un momento dado eso…, si bien ellos tenían la suficiente capacidad como para poder atender a las necesidades económicas y financieras nuestras, -esto es lo que decían-, requerían para ello el 70 por ciento de la sociedad. A mí personalmente me pareció excesivo, pero no hice ninguna observación en ese

caso. Solamente dije que eso tenía que consultarlo con mi hermano Héctor".

Finalmente, el *a quo* ponderó otros elementos de prueba que confirmaron la dinámica de los hechos conforme fuera relatado por Reinwick. Así, sostuvo que "…el testimonio de Reinwick se compadece con otras pruebas reunidas en autos, como ser los registros telefónicos a los que ya se hiciera alusión, los que dan cuenta de los múltiples llamados que se produjeron entre los concurrentes a la reunión que estamos analizando. A ello cabe agregar que dichos reportes telefónicos revelan que los involucrados continuaron realizando llamadas entre las 10 de la mañana y las 12 horas desde antes que se activaron en el barrio de Parque Patricios, es decir, en la zona en la cual se ubican los estudios de Telefé, por lo cual cabe sostener que se encontraron en el lugar hasta el mediodía".

Ahora bien, los alcances de esta reunión, que fueron subestimadas por las defensas, fueron minuciosamente explicadas por el Tribunal, quien ponderó todas las pruebas arrimadas al debate, de conformidad con las reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común, lo cual le permitió extraer conclusiones que se compadecen armónicamente con el acervo probatorio.

Asimismo, esta forma de razonar del Tribunal, que, reitero, se desprende de la merituación global del plexo cargoso, descartan

terminantemente la falta del aspecto subjetivo del tipo penal invocada por la defensa de Tadeo Ciccone.

Es que, y como se verá más adelante, en el escenario anteriormente reseñado y con las conclusiones y razonamientos del *a quo*, sostener que Ciccone desconociera que estaba negociando con el funcionario público no implica ya una visión parcializada de los hechos, sino una ponderación ciega de todas las pruebas colectadas.

En tal sentido, para el Tribunal, el breve contacto (un saludo con un apretón de manos) entre Boudou y Ciccone previo a la reunión entre el último de los nombrados y Núñez Carmona, evidenció que efectivamente Boudou iba a estar al mando de toda la operación con Ciccone y que Núñez Carmona actuaba como interpósita persona.

Para así decidir, el Tribunal ponderó especialmente la declaración de Reinwick que, como quedó demostrado en el apartado anterior, sus dichos fueron respaldados con múltiples pruebas.

En este punto, el *a quo* sostuvo que "… cobran suma relevancia los dichos del testigo Reinwick, en cuanto mencionó que luego de ese apretón de manos y de la reunión mantenida con Núñez Carmona, su suegro se mostraba contento y que le refirió que su hermano (dueño de la otra mitad de la fábrica que estaba tratando de rescatar) que había *estado* con el ministro y que éste le había transmitido que hablar con Núñez Carmona era como hablar con él".

Asimismo, y como se sostuvo anteriormente, el binomio Boudou-Núñez Carmona no aparecía ajeno para Ciccone toda vez que Bianco ya le había transmitido la misma circunstancia; razón por la cual, previo a la reunión en Telefé, Reinwick se había reunido con Núñez Carmona.

En base a todo lo expuesto, el colegiado razonó criteriosamente que "…el apretón de manos de Boudou hacia Ciccone venía a confirmarle a este último todo lo que hasta entonces le había comentado Reinwick: que Bianco efectivamente tenía forma de llegar al ministro y que su gestión había resultado exitosa, como así también que Núñez Carmona, presente en el lugar, era aquél íntimo amigo y hombre de confianza del cual le habían hablado…De lo contrario, no resultaría entendible que habiendo concurrido a lo que le prometieron sería un encuentro con el Ministro de Economía, se contentara con ser atendido por un particular".

A mayor abundamiento, y para despejar las dudas que introdujo la defensa de Ciccone en cuanto a que él desconocía que efectivamente Boudou estaba detrás de la operación, cabe citar el razonamiento del colegiado que precisamente ponderó que la intervención de un funcionario público resultaba esencial para Nicolás Ciccone, por lo que, negar su conocimiento, aparece sin sustento fáctico ni probatorio.

En efecto, el Tribunal sostuvo que "…como avezado hombre de negocios que era, Ciccone entendía

perfectamente que los pormenores de la cuestión a tratar en el encuentro que tanto luchó por conseguir no podían ser discutidos en el marco de un estudio de televisión en el cual se transmitía un programa en vivo frente a más de treinta personas. Si bien había expresado su descontento frente a la circunstancia de haber sido citado en un ámbito tan informal, su objetivo era lograr el contacto con un funcionario público con aptitud para ayudar a reflotar su empresa, por lo cual resultaba lógico que haya considerado dejar de lado sus reservas y acceder a lo que se le estaba ofreciendo".

El colegiado apoyó este razonamiento en las consideraciones que sostuvo Reinwick en cuanto a que "…mediante esta reunión, su suegro quería tener la tranquilidad de que 'el Estado esté como avalando lo que iban a hacer porque había tenido muy malas experiencias; él ya había intentado vender su empresa en distintas oportunidades y lo que siempre decía es que todos los que le habían intentado comprar no tenían vínculo o relación para darle trabajo a la empresa, entonces, no tenía sentido" y, para aclarar la cuestión, el *a quo* afirmó enfáticamente que "…aunque resulte obvio decirlo, Núñez Carmona por sí mismo no cumplía con la imprescindible condición de ser un funcionario público con aptitudes para solucionar los serios problemas de la empresa. Sin embargo, sí reunía las características de ser la mano derecha del ministro Boudou, circunstancia que se encargó de demostrarle con creces a Ciccone a fin de que acceda, como

efectivamente sucedió, a poner en sus manos el destino de la firma".

Asimismo, a los efectos de concluir en el conocimiento de Nicolás Ciccone, en cuanto a que, no sólo efectivamente conocía que estaba lidiando con Boudou sino que, además, éste se iba a comprometer a hacer algo relativo a sus funciones en orden a recuperar la empresa, el Tribunal ponderó la declaración de Vandenbroele en cuanto se expidió respecto a los concretos términos del acuerdo espurio.

En el punto, Vandenbroele sostuvo que "El acuerdo que se les propone –a grandes rasgos- es recuperar la planta a través del levantamiento de la quiebra, lo que implicaba necesariamente la conformidad de la AFIP con el levantamiento de la quiebra que había peticionado semanas antes. Se les promete también obtener un plan con la AFIP que involucraba una quita importante de la deuda a cambio de la entrega del 70% por ciento de las acciones de Ciccone a este grupo inversor que refería Núñez Carmona y del cual también se comprometía a conseguir los fondos necesarios para el levantamiento de la quiebra y para poner en marcha a Ciccone, que eran fondos muy importantes, muy elevados. A su vez, también el grupo inversor –dada su vinculación con el Gobierno- se comprometía a obtener el contrato para imprimir papel moneda, un viejo anhelo de Nicolás Ciccone que nunca había podido hacer. Sin el aval del Gobierno esto era

imposible. Obtener de parte de la AFIP la conformidad, una quiebra que había solicitado semanas atrás sin que haya un cambio importante en la situación, obtener también el plan de pagos y obtener el contrato de papel moneda era muy difícil sin un acompañamiento del Gobierno".

Para responder a la asistencia letrada, anteriormente se explicó la incidencia de estos grupos inversores en la maniobra y la referencia efectuada por Vandenbroele respecto a su existencia, no empece la actuación del funcionario público como principal interesado, toda vez que ha quedado evidenciado que sólo a través de una persona con influencia en el gobierno es que se podía salvar a la empresa. Este dato resultó trascendental para Nicolás Ciccone en orden a ceder su empresa.

Como extremos que también revelarían el contenido ilícito del acuerdo que se estaba empezando a gestar, el Tribunal acertadamente razonó que "…si el encuentro –en absoluto no casual- entre Amado Boudou y Nicolás Tadeo Ciccone, hubiese estado teñido de buena fe, respondiendo entonces a los parámetros de la ética pública y empresarial, no se hubiese escogido un estudio de televisión".

Por si todo este acervo probatorio no alcanzara para evidenciar que Ciccone conocía la identidad de la contraparte del negocio (Boudou) como así también las conductas que tendría que efectuar el Ministro (todas relacionadas con sus funciones como ministro), en la sentencia se describió, como prueba también de estos extremos,

todos los avatares que tuvieron que desplegar los involucrados en la maniobra –ejecutados en su mayoría por Núñez Carmona-, en orden a convencer a Héctor Ciccone para que vendiera su empresa.

Estos esfuerzos culminaron en una reunión en donde también debió aparecer Amado Boudou en torno a asegurarle a Héctor Ciccone que él conseguiría los tan preciados contratos con el Estado. Es el propio Nicolás Ciccone quien explicó los motivos de esta segunda reunión, al decir que "… mi hermano pidió…, mi hermano lo único que necesitó en ese momento era tratar de ver que haya que ningún funcionario nos atendía, fueron unos minutos, unos escasos minutos, donde la presencia del señor ministro solamente avalaba, en cierta medida, la solvencia de esta sociedad…".

En el punto, el Tribunal ponderó especialmente los dichos de la Dra. Laporta –colaborada de los hermanos Ciccone- y sostuvo que "Del relato efectuado por la testigo Laporta se desprende que Héctor Ciccone seguía albergando sus dudas acerca de la conveniencia de esta negociación dado que no estaba convencido de que la propuesta de Núñez Carmona vendría acompañada de los contratos con el Estado que la firma debía realizar como condición imprescindible para su funcionamiento. Según las palabras de la testigo: 'el problema era que Héctor no creía que esos trabajos iban a venir'".

Respecto a la reunión que mantendría Héctor Ciccone con Boudou, de la sentencia se desprende que “La testigo precisó que luego supo que su cliente ‘iba a tener una reunión con el Ministro de Economía, porque él quería saber si efectivamente lo iban a apoyar…ellos sabían que necesitaban contratos con el Estado, por supuesto, si no, no era viable la compañía…” y sobre el resultado de la reunión, la testigo expresó “…en el camino me dijo que estaba muy contento porque lo había recibido el Ministro y le había dicho que sabía la clase de empresa que ellos tenían, que los valoraban, como muy exultado, como: ‘vamos a volver a trabajar’”.

De la resolución surge que este testimonio fue corroborado por los dichos de Reinwick “…en cuanto a las circunstancias en que la misma se llevó a cabo, como así también, sobre cuál fue el efecto que ello causó en Héctor Ciccone”.

El mencionado testigo puntualizó que “Mi suegro me dijo que el señor Héctor se había emocionado porque es la primera vez que veía a un ministro de verdad y le transmitía sin ningún tipo de interés que iba a defender a una empresa argentina por la cantidad de empleados que tenía la empresa…”.

Todo este tramo de la plataforma fáctica fue también confirmado por Nicolás Ciccone y por Vandenbroele. Asimismo, el Tribunal ponderó el denso entrecruzamiento de llamados entre todos los participantes.

Finalmente, la testigo Graciela Ciccone, hija de Héctor Ciccone, confirmó la existencia de la reunión así como el resultado que esta provocó en su padre. De la sentencia se desprende que la testigo sostuvo que “En realidad mi papá lo que va a buscar es esto, es esta garantía o tranquilidad que él necesitaba y que sin ninguna duda obtuvo porque después pasó que él al otro día firmó”.

En forma autónoma a todo este plexo cargoso, el Tribunal valoró el acta ante escribano público que firmó Héctor Ciccone en donde se plasmó, entre otros extremos, que “en dicha reunión el señor Amado Boudou manifestó que el señor José María Núñez Carmona era de su máxima confianza y que ‘la cosa iba a cambiar’”.

De tal guisa, surge debidamente probado que esta segunda aparición de Amado Boudou tuvo el objetivo de convencer a Héctor Ciccone para que cediera su empresa, y de esta premisa, se corresponde la conclusión del Tribunal en cuanto a que ambos hermanos conocían que estaban negociando con Amado Boudou y lo que el nombrado debía realizar en orden a obtener el salvataje de su empresa.

En otro andarivel, la defensa también intentó desvanecer la relevancia jurídico penal de la conducta de su defendido, afirmando que el contrato celebrado entre los hermanos Ciccone y Vandenbroele se correspondía a un típico contrato de cesión de empresas.

Este argumento ignora toda la prueba anteriormente reseñada en cuanto a las primeras negociaciones entre las partes que delinearon el objeto espurio del contrato, donde quedó firme cuál era la intención y el alcance del acuerdo.

De esta forma, debe reseñarse, al contrario de lo afirmado por la defensa, que la diferencia entre las propuestas ofrecidas a otros socios y la que finalmente se consignó con el ministro, resulta radical. Ello así, toda vez que a las otras empresas les ofrecían solo el 50% de la empresa, con lo cual, los Ciccone conservaban la dirección de la firma, pero a Boudou le cedieron el 70% lo cual implicaba perder el manejo de la empresa.

Esto mismo fue afirmado por el propio Ciccone quien, conforme manifestó Reinwick había sostenido que "…otra cosa que le inquietaba a él muchísimo, era el hecho de considerar el 15 por ciento de cada una de las partes, eso significaría que el día de mañana podrían hacer un aumento de capital y en consecuencia licuar lo nuestro y desaparecer nosotros de la sociedad. Y no estaba conforme con la abusiva cantidad de porcentaje que exigían…".

Esta diferencia, lejos de aparecer como una nimiedad, importa la completa cesión de la empresa por parte de los hermanos Ciccone, lo cual implica la dádiva que requiere el tipo penal bajo estudio.

Pero además, el contenido del pacto no puede de ningún modo asemejarse a un contrato típico de sesión de empresas, toda vez que el acuerdo implicaba que el funcionario público viole sus deberes y beneficie económicamente a la empresa en desmedro de los intereses de la administración pública, los cuales debía velar. En palabras del Tribunal: “Pero, ahora, la diferencia estribaba en algo fundamental: la oferta se incardinaba al Ministro de Economía de la Nación, quien –cabe presumir con sobrada razón- aparecía ante sus ojos como uno de los funcionarios públicos más indicados para operar a favor de la empresa familiar fallida, debido a las sobradas competencias e incumbencias, que Amado Boudou, ostentaba…”.

Todo ello, pone de manifiesto la relevancia jurídico penal de la conducta, razón por la cual, estos argumentos no pueden prosperar.

Así, en resumidas cuentas, y a partir de la ponderación de todo el plexo cargoso -brevemente reseñado anteriormente-, el Tribunal tuvo por probado con el grado de certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio que “…a partir del día 29 de julio de 2010 Nicolás Tadeo Ciccone comenzó a llevar a cabo distintas negociaciones con Amado Boudou y su socio comercial y hombre de confianza José María Núñez Carmona –y con la intervención y asesoramiento de Alejandro Paul Vandenbroele- tendientes a que el cofundador de la firma ‘Ciccone Calcográfica S.A.’ y su hermano y socio Héctor se

avinieran a ceder el 70% de las acciones de la cuales eran titulares en su favor –a través de la firma ‘The Old Fund’-, a cambio del rescate de su preciada empresa, ‘Ciccone Calcográfica S.A.’, cuya quiebra se había declarado; circunstancia que finalmente se perfeccionó entre los días 1 y 2 de septiembre de 2010”.

A mayor abundamiento y en línea con lo que se viene analizando, el Tribunal en la sentencia impugnada, refutó el desconocimiento alegado por la defensa de Ciccone con fundamentos que la defensa no logró refutar en su recurso.

En efecto, sostuvo que “…de conformidad con lo que hemos sostenido hasta aquí, se encuentra probado que Nicolás Tadeo Ciccone tenía pleno conocimiento de que la firma T.O.F. pertenecía al ex ministro, ello en virtud de que quien se encontraba a cargo de todas las negociaciones que se llevaron a cabo y que desembocaron en los sucesos acaecidos los días 1 y 2 de septiembre de 2010 era José María Núñez Carmona, quien había sido presentado por el propio Boudou como su hombre de absoluta confianza. Por ello, pese a que el Presidente de la firma T.O.F., a quien se encontraba dirigida la opción de compra, era Alejandro Paul Vandenbroele, los Ciccone sabían perfectamente que el nombrado no era más que un ejecutor de las decisiones adoptadas por Boudou…”.

En esta misma dirección de razonamientos, el *a quo* explicó, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común que, “De

lo contrario, no se explica cómo los Ciccone podrían haber consentido que su preciada empresa pasara a estar controlada por una firma que no tenía funcionamiento, no contaba siquiera con empleados y que, por sobre todas las cosas, no tenía ningún tipo de experiencia en la actividad fiduciaria, lo cual había sido objeto de preocupación de los Ciccone al buscar asociados…".

En este extremo, de la prueba valorada surge el especial ahínco de los hermanos Ciccone por ceder su empresa a quien evidenciara solvencia económica y vínculos como para asegurar los contratos que la firma necesitaba, con lo que, sólo se explica la cesión a T.O.F. -empresa a todas luces cáscara-, admitiendo que ambos conocían que atrás de T.O.F. estaba Amado Boudou, como, por lo demás, lo dejó planteado el propio Héctor Ciccone en el acta suscripta luego de la reunión con Boudou.

Por todo lo expuesto, los magistrados sentenciantes concluyeron que "Frente a estas y otras circunstancias comprobadas en la causa, valoradas bajo el sistema de la sana crítica racional y las reglas de la experiencia, no hay margen para ninguna interpretación que permita ubicar a Nicolás Ciccone y a su grupo familiar involucrado en los hechos, como una suerte de víctimas del accionar de terceros, o bien como ingenuos empresarios que fueron abusados de su ligereza o inexperiencia en este tipo de actos". Seguidamente, ponderó especialmente el conocimiento

y experiencia de Ciccone para despejar cualquier atisbo de engaño por parte del funcionario.

En este mismo sentido, la defensa invocó el carácter oculto de Boudou para fundamentar el desconocimiento alegado. Sin embargo, debe remarcarse que este ocultamiento del ministro era para el afuera, para los terceros. Necesariamente debía mostrarse como el hombre a cargo de toda la operación para conseguir la cesión de la empresa hacia el adentro, respecto a las partes del contrato. De lo contrario no hubiera obtenido el control de la firma. Es por este motivo, que en la sentencia se indicó que “El ocultamiento intentado por Amado Boudou, finalmente, se tornó más aparente que real, pues, como se sabe, tuvo que salir de las sobras y ejecutar por sí mismo algunos comportamientos de manera desembozada, muy significativos de su rol en las maniobras”.

Asimismo la defensa para sustentar la irrelevancia penal de la conducta reprochada a su defendido, invocó los términos del contrato de cesión firmado entre las partes, aduciendo que de este instrumento no se desprendía delito alguno.

Nuevamente equivoca la defensa la forma de ponderar la prueba, toda vez que valorar exclusivamente el acuerdo desligándose de su contexto de producción, este es, todo lo relativo a las negociaciones previas entre los hermanos Ciccone y Boudou, implica una visión sesgada de los hechos.

Además, porque, conforme se recalcó en la sentencia, la forma en la cual se instrumentó la

cesión, fue una simulación que escondía el verdadero contenido del pacto. Así, la cesión no sólo ocultaba al verdadero beneficiario del acuerdo –Amado Boudou- sino que desvirtuaba el verdadero alcance al cual el funcionario público se había comprometido.

En el punto, el Tribunal refirió que "El Convenio de opción de compra de acciones, junto a la instrumentalización de The Old Fund S.A., una mera empresa cáscara y pantalla (Shell Company), controlada por el tándem conformado por Amado Boudou y José María Núñez Carmona, con el inefable aporte de Alejandro Paul Vandenbroele, fueron las formas jurídicas y los velos societarios que se manipularon para encubrir un aspecto esencial del pacto venal: la entrega de la dádiva y, en especial, su recepción por parte del funcionario público que necesariamente debía permanecer oculto. Bajo el abuso de las formas jurídicas contractuales y societarias previstas por el ordenamiento legal, se ocultó la dación o *traditio* de la dádiva, y su destinatario: el funcionario público".

Seguidamente, el Tribunal analizó las cláusulas del convenio y concluyó que todas ellas escondían el verdadero alcance delictivo, en especial, las conductas que debía desarrollar el Ministro.

En efecto, en la resolución del Tribunal se detalló que: "Por este convenio, los Ciccone además de ceder el 70% del paquete accionario, a cambio de obtener el salvataje de la empresa

(delictivo en los hechos pero ocultando toda ilicitud en ese instrumento), se disponían a ‘actuar en todo momento de acuerdo a las instrucciones de Tof y a realizar cuantos actos sean necesarios a efectos de colaborar con Tof en el levantamiento de la quiebra” (Cláusula número 4), lo que en la realidad de los hechos implicaba colaborar con la tríada conformada por Amado Boudou, José María Núñez Carmona y Alejandro Paul Vandenbroele. Más aún, conforme a la cláusula número 6, se estipuló que la opción de compra de acciones ‘podía ser cedida por TOF a un tercero que ella designe, ya sea persona física o jurídica, nacional o extranjera, sin el previo consentimiento del Oferente’. Ciertamente, al haberse firmado una cláusula de tal alcance, por parte de empresarios experimentados y asesorados, permite inferir no ya un conocimiento meramente periférico de las maniobras en ciernes, sino también del desenlace que podían tener a largo alcance”.

Por estas afirmaciones extraídas de los términos del acuerdo, el *a quo* concluyó que “De manera que ponderando este convenio de acuerdo al importante valor indiciario que ostenta, y que ya ha sido prefijado, se advierte en su sinalagma, corroborada por los comportamientos desplegados en los hechos por los encausados, que acertado es calificar a la modalidad de cohecho pasivo como el fruto de un encuentro bilateral entre quienes revisten la condición de cohechantes y el funcionario cohechado”.

Asimismo, en torno a fundamentar la importancia penal de la conducta de Ciccone explicó que "…se ha verificado en el caso un comportamiento empresarial reprochable, puesto que, más allá del quebranto económico y financiero que signaba la suerte de la empresa familiar, Nicolás Tadeo Ciccone decidió libremente obtener el salvataje de la empresa familiar por el camino del delito. En verdad, Nicolás Tadeo Ciccone, a pesar del fatal e inminente desenlace de la quiebra, estuvo en condiciones de ajustar su comportamiento a las exigencias del orden jurídico penal, afrontando los inevitables efectos de la quiebra ya declarada judicialmente…Sin embargo, cualquier plan incardinado a obtener por medios ilícitos el salvataje de la empresa familiar, hubiese constituido una quimera sin que un funcionario público con capacidad operativa suficiente, estuviese dispuesto a abrir las puertas que conducían a ese objetivo…".

De esta forma, se detalló que, como la declaración de quiebra dependía exclusivamente de la AFIP "…sólo desde los ámbitos del poder, y a través de la venalidad de algún funcionario con potencial capacidad operativa, podían romperse esos cerrojos so riesgo de incurrirse en graves delitos contra la administración pública, como efectivamente aconteció".

En suma, el Tribunal fue contundente al sostener que "…su iniciativa exitosa de acercamiento

a Amado Boudou, y sus reiterados contactos con José María Núñez Carmona, y su probada experiencia en el mundo empresarial y en su trato cotidiano con las esferas de poder, como contratista inveterado del Estado, configuran genuinos indicios de oportunidad y capacidad para delinquir. La misma necesidad de contar con la ayuda de un funcionario público, ante la implacable postura de su principal acreedor estatal de la quiebra, la Administración Federal de Ingresos Públicos, y procurarlo y lograrlo a través del contacto exitoso con el por entonces Ministro de Economía de la Nación -en las circunstancias de tiempo, lugar y modo ya conocidas-, ciertamente configuran otra sumatoria de indicios suficientes en cuanto al móvil que lo incardinó a abrirse a la concertación del pacto venal, que conoció en todos sus pormenores y alcances. En estas condiciones, y contrariamente a las consideraciones esgrimidas por su defensa, se ha acreditado plenamente su participación en el pacto venal, a título de dolo directo".

Finalmente, cabe replicar el argumento de la defensa expuesto en su recurso de casación -el cual fue reeditado durante la audiencia ante esta instancia- respecto a que nunca se le había preguntado a Vandenbroele si los hermanos Ciccone conocían que estaban negociando con Amado Boudou.

De la lectura del acuerdo de colaboración que fue incorporado ante esta instancia (cfr. fs. 57/69) surge que Vandenbroele fue contundente y preciso al manifestar que "…Nicolás amaba su planta

Fecha de firma: 17/07/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#32860300#239867409#20190717202844046

era un excelente técnico, Núñez invocaba a Boudou en la reunión con los Ciccone refería un apoyo del Gobierno Nacional en que esto saliera de esta manera".

Por ello, estos argumentos deben ser descartados en tanto surge sin lugar a dudas que Ciccone conocía que detrás de la operación estaba Amado Boudou, con la independencia de la actuación de otros fondos de inversión.

En base a la ponderación de la prueba efectuada por el Tribunal así como de los sólidos argumentos que de esta se desprenden, los agravios reiterados ante esta instancia por la defensa no han de prosperar.

V. Recurso introducido por la asistencia técnica de Forcieri:

V.1) Nulidad de la sentencia por violación al principio de congruencia y por violación al principio acusatorio:

a) En primer lugar, la defensa sostuvo que este planteo no había sido resuelto explícitamente por el Tribunal.

Sin embargo, de la lectura de la sentencia recurrida surge sin lugar a dudas que el Tribunal Oral no acogió favorablemente esta pretensión. En el punto, tuve oportunidad de sostener que "La sentencia debe ser examinada como una unidad lógica jurídica entre los considerandos y la parte resolutiva" (cfr. causa FMP 72000503/2011/3/CFC1 caratulada "Belizan, Silvia Yolanda por infracción

ley 22.362”, registro nº 881/16.4, rta. 7/7/2016 del registro de esta Sala IV). Así, de la lectura unitaria de la sentencia, la decisión de rechazar este planteo se presenta clara.

Asimismo, resulta ajustado citar la doctrina de la Corte Suprema en cuanto a que, amparar el predominio de una solución formal como la que pretende la defensa con el remedio procesal invocado, resultaría sustancialmente opuesta al resultado que el tribunal pretendió arribar en la sentencia (cfr. Fallos: 327:315, en similar sentido Fallos: 327:347).

b) Ingresando al fondo del asunto, cabe recordar que la defensa se quejó por cuanto sostuvo que el Fiscal, al momento de delinear la acusación en los alegatos, había modificado la plataforma fáctica endilgada a su asistido. En tal orden, afirmó que, como la reunión entre su asistido, Resnick Brenner y Núñez Carmona no había podido probarse, el Fiscal acusó por los llamados telefónicos acaecidos entre los nombrados. Refirió que ello implicaba una modificación diametral de la plataforma fáctica.

Mismo argumento sostuvo en cuanto a la condena por la participación de su asistido en las maniobras para desplazar a la empresa Boldt S.A. de la planta fabril de Ciccone Calcográfica S.A.

Liminarmente, resulta útil recordar que la congruencia exigida entre la acusación y la sentencia por el art. 399 del C.P.P.N., impone que en resguardo de la defensa en juicio del imputado

-art. 18 de la C.N.- la base fáctica descripta en el libelo acusatorio sea mudada sin variaciones sustanciales a la sentencia.

Es por ello que es doctrina inveterada de la Corte Suprema –seguida por esta Cámara Federal de Casación Penal- que "… el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquél sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva" (Fallos 314:333; 315:2969; 316:2713 y 319:2959).

El principio es claro en su inspiración, toda vez que tiende a garantizar el contradictorio, al impedir que pueda cambiarse el *thema decidendum* acerca del cual las partes han sido llamadas a exponer sus razones y el juez, a decidir.

Asimismo, y en resguardo del debido proceso y de la defensa en juicio, debe habérsele dado al imputado, en consecuencia, la debida oportunidad de defenderse acerca de ese hecho; lo cual implica, claro está, que haya sido informado a su respecto al momento de prestar declaración indagatoria, y que se haya requerido la elevación a juicio del suceso investigado, una vez que éste adquirió una configuración determinada.

Precisamente y también en resguardo al derecho de defensa en juicio de la defensa, sostuve en reiteradas ocasiones que, "…si bien la función primordial del principio de correlación entre

acusación y sentencia, es la de imponer un límite al tribunal de juicio, quien no se encuentra habilitado para expedirse más allá del hecho y de las circunstancias contenidas en la hipótesis imputativa formulada por el titular de la acción penal, sin que dicha regla sea extensible, en principio, a la subsunción jurídica de dicho acontecimiento histórico; puede ocurrir que un cambio de calificación por otra no incluida en la discusión final, provoque una verdadera situación de indefensión frente a la concreta estrategia seguida por la defensa técnica para repeler la imputación que, en el marco de la última etapa del contradictorio, le ha sido intimada a su asistido. Máxime si se trata de una calificación jurídica más gravosa que la requerida por el fiscal de juicio, con el consecuente incremento del quantum punitivo aplicable…" (cfr. causa nº 8469, "Teodorovich, Cristian David s/recurso de casación", rta. el 06-02-09, reg. nº 11.216 de esta Sala IV).

En sustento a dicha posición, con cita en Maier, referí que la O.P.P. de la República Federal de Alemania (§ 265) permite al tribunal fallar acudiendo a una calificación jurídica distinta a la de la acusación o auto de apertura del proceso, "… pero le otorga su exacto valor, que no puede arrasar con el derecho de defensa, al obligar al tribunal de juicio a prevenir al imputado y su defensor acerca de la posible modificación de la calificación jurídica, dándoles suficiente posibilidad para

preparar la defensa…” (causa “Teodorovich” ya citada).

Esta postura se encuentra en directa consonancia con los lineamientos dictados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el alcance y contenido del principio de correlación entre acusación y sentencia a la luz de las garantías contenidas en el art. 8 de la C.A.D.H. Así, en el caso “Fermín Ramirez vs. Guatemala” (ya citado) la Corte Suprema subrayó que ”[se] debe considerar el papel de la acusación en el debido proceso penal vis-á-vis el derecho de defensa. La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia” y agregó que: “Por constituir el principio de coherencia o correlación entre acusación y sentencia un corolario indispensable del derecho de defensa, [se] considera que aquél constituye una garantía fundamental del debido proceso en materia penal, que los Estados deben observar en cumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 8.2 de la Convención”.

En esta ocasión la Corte Interamericana entendió que se había violentado el referido artículo de la Convención en tanto el Tribunal no había especificado a qué delito pudiera dirigirse el

cambio de calificación y no había recibido nueva declaración al imputado, ni tampoco informado a las partes que tenían derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o para preparar su intervención, como expresamente lo ordenaba el digesto ritual Guatemalteco.

c) Sentado cuanto precede, corresponde aclarar una cuestión fundamental en torno a la configuración de la acusación como pieza rectora del principio de congruencia.

La formulación de la acusación, si bien inmutable en sus partes sustanciales, puede sufrir sensibles precisiones debido al propio avance del proceso y la recolección de las pruebas y será en el debate final donde se fije, en forma definitiva, la plataforma fáctica, su significación jurídica y la pena (cfr. mi voto en causa 45425/2007/TO1/CFC3, registro nº 846/16.1 “SCHLENKER, Alan y otros s/ homicidio agravado”, rta. 17/5/2016 del registro de la Sala).

En tal sentido, se sostiene que la identidad del hecho contenido en la acusación a lo largo de todo el proceso no necesariamente debe ser absoluta o matemática (cfr. Navarro y Daray “Código Procesal Penal Comentado” análisis doctrinal y jurisprudencial, quinta edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2013, pág. 195, con cita en Vélez Mariconde).

Es que, no puede olvidarse que la instrucción tiende a decidir y precisar la imputación, que durante su desenvolvimiento es fluida y puede experimentar modificaciones y

precisiones. Máxime en causas complejas, con múltiples imputados y un *iter criminis* extenso y dinámico.

Sobre dicha hipótesis fáctica sometida al órgano jurisdiccional como base del juicio, incidirá todo el examen ulterior: la defensa del imputado, la prueba, la discusión y la decisión definitiva del tribunal. Y entonces, la concreta acusación así delimitada, se presentará como el eje rector del juicio que habrá de sustanciarse, y que manifiesta la voluntad del titular de la acción pública de perseguir penalmente al imputado, permitiéndole a éste conocer la entidad de los cargos que se le formulan y proveer en consecuencia a su defensa material (cfr. mi voto en causa Nro. 12.231 “PAVEZ, Luis Oscar y otro s/recurso de casación, registro nº 1273/12.4, rta. 3/8/2012).

En tal sentido, es el juicio oral y público la etapa plena y principal del proceso penal, donde el momento de producción de los alegatos finales constituye la fase más estrictamente ligada a la idea de debate, pues, como bien lo sostiene Binder, es allí donde los sujetos procesales deberán presentar al tribunal la solución del caso que cada uno propone, mediante el análisis de la prueba producida y el de las normas que estiman aplicables al caso (cfr.: autor citado “Introducción al derecho procesal penal”, Editorial Ad-hoc, año 2000, segunda edición pág. 264).

La valoración de la prueba en la etapa de juicio, como clara manifestación del derecho de defensa, importa la equiparación de facultades (entre el acusador y el sujeto acusado) en relación a las posibilidades de influir en el resultado de la sentencia, lo cual se refiere al capítulo que intenta reconstruir el comportamiento atribuido, y también al aspecto jurídico del fallo, es decir, a la valoración jurídica del comportamiento que el debate reconstruye.(Julio B. J. Maier: “Derecho Procesal Penal”, Tomo I “Fundamentos”, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, segunda edición, pág. 588).

En este punto, es importante recordar el criterio que al respecto sustentó el Máximo Tribunal local en los precedentes “SANTILLÁN, Francisco Agustín s/recurso de casación”, rta. el 13/08/98 (Fallos: 321:2021) y “DEL’OLIO, Edgardo Luis y DEL’OLIO, Juan Carlos s/defraudación por administración fraudulenta” (Causa D. 45. XLI, Recurso de Hecho, rta. el 11/07/06).

Allí, más allá de las cuestiones que giraban en torno al carácter público o privado de la acusación (cuestión que será tratada a continuación), se plasmó con claridad la doctrina según la cual la acusación, como forma sustancial de todo proceso penal, se integraba con dos actos sucesivos y complementarios: el requerimiento de elevación a juicio y el alegato final en el debate (arts. 347 y 393 del C.P.P.N., respectivamente). Tal requisito regía en salvaguarda de la defensa en

juicio del justiciable, sin que tuviera otro alcance que el de dotar de contenido constitucional al principio de bilateralidad sobre cuya base el legislador estaba sujeto a reglamentar el proceso criminal.

De tal premisa debía seguirse que, con el primero de los actos en cuestión, el acusador delimitaba el objeto de imputación sometido a debate en forma provisional pues los hechos que lo conforman deben probarse en el juicio en base a las únicas pruebas válida; mientras que con el segundo, podía a su vez recortarlo en su alcance, en función de la valoración que se hiciera de la prueba producida durante el juicio.

Culminada la recepción de la totalidad de la prueba en el debate, la “acusación” que en los términos del artículo 393 del C.P.P.N. que debe formularse, no puede ser suplida -ni siquiera en forma parcial- por el contenido del requerimiento de elevación a juicio regulado por el artículo 347 del código de rito, sino que deberá contener una valoración independiente de las pruebas producidas durante el debate oral.

En suma, pretender que tras el paso del sustrato fáctico por la etapa del juicio oral y público, estos hechos no se vean enriquecidos en toda su dimensión –en cuanto a su mejor conocimiento-, implica desconocer las virtudes de los principios de oralidad y bilateralidad que rigen el juicio oral. Es que, necesariamente el proceso de

comunicación dialéctica que implica todo debate entre las partes, aporta sustancialmente al objeto de conocimiento. Lo expuesto no significa de por sí un perjuicio para la parte, siempre que las precisiones de la base fáctica hayan estado contenidas en el requerimiento de elevación a juicio y que la defensa haya tenido la oportunidad procesal de defenderse, como ocurrió en el presente caso.

d) Sobre el precedente desarrollo dogmático habrán de analizarse los agravios traídos a estudio por la asistencia letrada.

En el requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal (cfr. fs. 7873/7995), se describió respecto a la conducta de César Guido Forcieri que “Para concretar la maniobra los nombrados requirieron la colaboración de diferentes personas las que fueron investigadas en estas actuaciones, algunos de ellos fueron indagados y se encuentran sus conductas en condiciones de ser elevadas a juicio, ellos son Nicolás Tadeo Ciccone, uno de los dueños de la calcográfica; Resnick Brenner, jefe de asesores de la Administración Federal de Ingresos Públicos y César Guido Forcieri, Jefe de Gabinete de Asesores del Ministerio de Economía de la Nación…” (cfr. fs. 7875).

Asimismo, se resumió que “Guido Forcieri, cumplió su rol en dos instancias en las que los imputados mostraron siempre un mismo modo de actuar coordinado: Núñez Carmona era el hombre de confianza y brazo ejecutor de las decisiones de Amado Boudou y, moviéndose con total libertad sobre todos

aquellos ámbitos en los que Boudou tenía influencia. Guido Forcieri posibilitó ese accionar, en uno de la autoridad conferida por su cargo, tanto en la interrupción de la licitación en la SE Casa de la Moneda, como también en la tramitación de la aprobación de un plan de pagos ante la AFIP".

De lo expuesto surgen dos circunstancias que deben ponderarse para responder al agravio de la defensa. La primera es que, la colaboración de Guido Forcieri fue endilgada en forma general, al asignarle el carácter de colaborador de Boudou en la maniobra. La segunda de ellas es que, los concretos aportes del imputado no se ponderaron como actos independientes, como hechos aislados y autónomos en los términos de un concurso real, sino que las distintas intervenciones de Forcieri fueron aprehendidas como una misma actuación tendiente a canalizar el objetivo de Boudou. Es decir que todas las conductas de Forcieri fueron desvaloradas como un mismo aporte al plan criminal.

De esta forma, a partir del debate oral y público surgió acreditado que Forcieri, además de haber intervenido en la interrupción de la licitación dentro del SECM y en el otorgamiento del plan de facilidades de pago, participó, dando diversas directivas, en la maniobra tendiente a desplazar a Boldt de la planta de Ciccone; hecho que fue minuciosamente descripto en el requerimiento de elevación a juicio.

Ello así, porque tras el debate se tuvieron más precisiones en torno al expediente en que se sustanciaba el conflicto con Boldt. Pero, cabe reiterar, esta intervención fue ponderada como parte de su aporte general, que se mantuvo inmutable, y que consistió en abusar de las funciones conferidas por su cargo para plasmar el interés de Boudou.

Nótese que la base material llevada a juicio oral, fue compleja en múltiples sentidos, como así lo fue su investigación que, a medida que avanzaba se fueron desligando los distintos aportes delictivos. Es por ello que en el auto de elevación a juicio se consignó respecto a César Guido Forcieri que "…el tribunal no se interesó primero por la persona de Guido Forcieri y luego advirtió que podía tener una vinculación con el suceso investigado, sino al contrario: primero reconstruyó el hecho; luego advirtió que Forcieri era un actor que había desarrollado un rol relevante en, al menos, dos de las etapas más importantes de la maniobra; y luego, al recorrer el camino que va del hecho hasta la persona, advirtió su vinculación con Amado Boudou y con Núñez Carmona".

En este contexto, las precisiones que efectuó el acusador en torno a la conducta del imputado, a resultas del amplio análisis probatorio de la prueba incorporada en el juicio, no autoriza *per se* a considerar violado el principio de congruencia, con la inherente conculcación al derecho de defensa en juicio del imputado (cfr. mi

voto en causas Nro. CCC 14288/2008/TO1/1/CFC1 “Muzalki, Luis Horacio por robo con armas en poblado y en banda”, Registro nº 2124/15, rta. 11/12/15 de la Sala III y causa “Schlenker” ya citada).

Es que, este suceso implicó un mayor conocimiento de los hechos, producto del juicio oral, lo que no implica una modificación de la plataforma fáctica, sino el conocimiento de la base material en mayor profundidad. Ello así, porque todas las intervenciones de Forcieri fueron ponderadas conjuntamente asignándole un mismo reproche penal. Luego, la variación indicada por la defensa no se presenta como jurídicamente relevante o que le haya impedido ejercer correctamente su derecho de defensa en juicio.

Nótese que el representante del Ministerio Público Fiscal, al momento de contestar este agravio en oportunidad del debate oral, destacó que la acusación que él hacía de Forcieri encontraba su marco en el requerimiento de elevación a juicio.

En tal sentido, se lee de la versión taquigráfica que el Fiscal, con cita en el requerimiento de elevación a juicio sostuvo que “… Pero luego, al momento de formular las conclusiones respecto de los hechos que se le atribuían, el fiscal dijo: ‘De esta forma, Amado Boudou fue interesándose directa e indirectamente en distintos espacios, aunque siempre bajo su órbita, en favor de dejar el camino libre para que la empresa, ahora a él vinculada a través de TOF, pudiese obtener los

negocios necesarios para ver recuperada toda su capacidad económica’. En resumen, el propio Boudou o sus intermediarios, Núñez Carmona, Vandenbroele, Forcieri, irían haciendo su aparición en pos de la recuperación de la planta. Nuevamente, en la descripción de los hechos que hace el fiscal, una descripción que se leyó en la apertura, fue uno de los capítulos leídos en la apertura del juicio, nuevamente incluyó... Digamos, incluyó los aspectos vinculados a defensa de la competencia y directamente atribuidos al imputado Boudou. Luego abordó esta cuestión, también en el momento de la valoración de la prueba. Allí, en esa etapa de valoración de la prueba, aunque él no contaba con estas expresiones y esta prueba de aserciones testimoniales de Capdevila, señaló: ‘por otro lado, existió otro obstáculo que se interponía con la posición efectiva de la empresa y que los imputados se encargaron de desplazar. Ello fue la firma Boldt del arrendamiento de la planta’. Y allí señala, en principio, los directivos de Boldt hicieron caso omiso al amedrentamiento señalado, en referencia con la reunión Núñez Carmona con Gabela, pero el 16 de diciembre de 2010, la empresa Boldt recibió una sanción de la Secretaría de Comercio por una acusación de concentración económica, dependiente del Ministerio de Economía y, en definitiva, en esa valoración de la prueba el fiscal, en la elevación a juicio, termina haciendo una descripción del expediente, de los motivos de la exclusión, y también de la faz judicial. Esto en punto a la

inclusión de los hechos en el requerimiento de elevación a juicio".

A mayor abundamiento debe precisarse que, toda vez que la defensa conoció este perfeccionamiento de la base material en oportunidad de escuchar el alegato de la parte acusadora, no se verifica un perjuicio a su derecho de defensa en juicio porque tuvo la oportunidad procesal de resistir ese tramo de la plataforma fáctica, como así también, de impugnar y rebatir toda la prueba en que se sustentó.

En efecto, el acusador público al momento de precisar la participación de Forcieri sostuvo, conforme surge de las versiones taquigráficas del debate oral que: "Pero antes de ingresar a ese segundo plan de pagos, voy a hacer un paréntesis, a partir de lo que dijo Capdevilla, en relación con la intervención de Forcieri para sacar a Boldt de adentro de la planta de Ciccone…"; así tras explicar el trámite judicial que permitió el arrendamiento de la planta de Ciccone a Boldt, el Fiscal explicó que "En este punto, tanto Gabella, como Euman, como Alconada Mon, como Crettaz dijeron que había un interés de sacar a Boldt de adentro de la planta. Pero nos dijo además Vandenbroele que, de acuerdo a lo que le había dicho Núñez Carmona y siempre a instancias de Boudou, él sabía que había órdenes de quitar a la empresa Boldt la planta de Ciccone, y que esto se iba a lograr a partir de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, por cuanto en

el contexto del contrato de alquiler se había insertado una cláusula por la que había que notificar a defensa de la competencia de la operación…”

Continuó el acusador explicando la puja judicial entre Boldt y Ciccone y concluyó que “Lo que importa aquí es que todas esas apelaciones fueron sustanciadas por el Ministerio de Economía. Estas son las intervenciones en las tres apelaciones que tuvo el Ministerio con el Servicio Jurídico del Ministerio de Economía. En palabras de Capdevilla el área contenciosa del Servicio Jurídico del Ministerio de Economía. En su audiencia del 14 de noviembre del 2017, Capdevilla dijo: ‘Lo que más recuerdo es cuando Boldt se hizo cargo de la planta, eso es lo que más recuerdo como una de las temáticas que pasaron bastante por el área de jurídicos. Recuerdo que querían como que Boldt no estuviera, o sea, había que sacar a Boldt porque no sé, tenía que ir para otro lado, para la Casa de Moneda, no sé para dónde’. Y luego aclaró: ‘El que me hizo el comentario respecto..., hizo en repetidas oportunidades consultas respecto de cómo estaba la situación de Boldt era el Jefe de Gabinete, Guido Forcieri’. Luego, a preguntas, dijo: ‘Como le respondí al señor fiscal, la relación con el doctor Guido Forcieri era permanente, venite a mi oficina etcétera’, y seguía en el interés de estas cuestiones. Guido Forcieri le dijo..., digamos, Capdevilla, cuando explica la intervención de Forcieri dice: ‘En un momento las instrucciones...’,

y después corrige, '...indicaciones que me daba Guido Forcieri era que había que sacar a Boldt de adentro de esa planta'.

En base a esta prueba, el Fiscal indicó que "Esta orden se vinculaba entonces con el interés de que fuera Ciccone la que recuperara la planta. Esta orden era canalizada por Guido Forcieri. Obviamente, Guido Forcieri no iba a tener esta ocurrencia funcional de ordenar la expulsión de Boldt que querían que Boldt se fuera, si no era porque su jefe, el ministro de Economía tenía esta intención".

A mayor abundamiento debe resaltarse que el principal elemento probatorio en que se basó la acreditación de este hecho, el testimonio del testigo Capdevilla, pudo ser ampliamente controlado por la defensa por cuanto concurrió a prestar declaración testimonial al juicio y fue interrogado por las partes (cfr. acta de debate a fs. 9522 y ss.). Por ello, la defensa pudo estructurar su defensa tomando en consideración los extremos señalados por Capdevilla.

Luego, no se verifica una transgresión a su derecho de defensa juicio que permita acoger al remedio procesal invocado, sino que las quejas se traducen en cuestionamientos abstractos que la defensa no logra concretar en el caso concreto. Prueba de ello es que, en esta instancia, no especifica su perjuicio al no explicar de qué defensa se habría visto privada de ejercer, y en qué

medida habría influido en la solución adoptada, conforme la doctrina de la Corte Suprema in re: Fallos: 310:2085; 311:904 y 2461. Máxime cuando la calificación legal finalmente escogida por el Tribunal fue la misma que se venía sosteniendo a lo largo de toda la instrucción.

En consecuencia, la defensa postula la nulidad por la nulidad misma y en tal sentido, es clara la Corte Suprema cuando indica que “Para que prospere la declaración de nulidades procesales, se requiere la existencia de un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia” (Fallos: 334:1081; 330:4549; 329:5964; 327:2315, entre muchos otros).

Por lo expuesto, este agravio debe ser rechazado.

Misma conclusión cabe tomar respecto al agravio referido a que se habría mutado la plataforma fáctica por cuanto, pese a que no se habría acreditado la reunión entre Brenner, Núñez Carmona y Forcieri, la imputación se habría mantenido incólume.

En efecto, si bien el Tribunal Oral no tuvo por probada la reunión física de las personas antes citadas, lo cierto es que se corroboró que la comunidad de intenciones direccionadas a la concreción del plan criminal existió, en base a las llamadas telefónicas efectuadas entre Nuñez Carmona

y Resnick y la reunión en el Ministerio de Economía entre Resnick y Forcieri.

Esta modalidad fue imputada por el Fiscal en el requerimiento de elevación a juicio, al sostener que “fue dable probar los vínculos y acuerdos realizados durante esos días entre Amado Boudou, Rafael Resnick Brenner, y Nuñez Carmona con los llamados telefónicos que registraron sus abonados durante el proceso en que tramitó en la AFIP la solicitud de la concesión del plan de pagos” (cfr. fs. 7958vta.).

En este escenario, no resulta una modificación “diametral” de la plataforma fáctica, como sostuvo la defensa, la circunstancia que esa reunión no haya existido, toda vez que la convergencia de voluntades se tuvo por acreditada en base a otros elementos probatorios. No existió la reunión física pero si el encuentro de voluntades con un idéntico propósito criminal lo cual también había sido imputado por el Representante del Ministerio Público Fiscal.

De esta forma, este tramo de la maniobra, esto es, la digitalización del trámite del expediente de la AFIP respecto a la solicitud efectuada por Olga Ciccone para que tuviera el visto favorable, fue indicada por Boudou y ejecutada conjuntamente por Nuñez Carmona, Resnick Brenner y Diego Forcieri, en distintas etapas y a través de diferentes medios (reunión personal, comunicaciones telefónicas).

En este sentido, y toda vez que lo sustancial de la imputación esto es, que a Forcieri se lo intimó por haber plasmado la injerencia de Boudou en el trámite de la AFIP, se mantuvo inalterado en los distintos actos procesales, y fue por lo cual, finalmente resultó condenado; la circunstancia de la mayor precisión en torno a cómo se plasmó esta injerencia, no resulta una modificación jurídicamente relevante, en los términos introducidos por la defensa.

En efecto, el *a quo* sostuvo que: "… habremos de mencionar, en cuanto a la presencia de Núñez Carmona en ocasión en que Forcieri recibiera a Resnick Brenner y al expediente en cuestión en sus oficinas –que fuera imputada a los nombrados en el requerimiento de elevación a juicio- que asiste razón al Ministerio Público Fiscal cuando señala que este extremo no ha podido ser probado, puesto que no se registraron ingresos en dicha cartera por parte de Núñez Carmona (quien lo hacía asiduamente) en la jornada del 26 de octubre de 2010, como así también que en horas en que se llevó a cabo el encuentro entre Resnick Brenner y Forcieri, las antenas telefónicas de uno de los celulares de Núñez Carmona se activó en la zona de su domicilio (al respecto, nos remitimos al desarrollo y a las constancias exhibidas por el Sr. Fiscal en el curso de su alegato)" pero que "De todos modos, entendemos que la hipótesis vinculada a la intervención de Núñez Carmona en esta gestión ha quedado demostrada mediante los llamados telefónicos aludidos, los que

dan cuenta que el nombrado estuvo al corriente de todo cuanto sucediera y se planificara los días 25 y 26 de octubre de 2010 en derredor del expediente vinculado al plan de pagos solicitado por Olga Ciccone, el cual, claro está, fuera presentado por la nombrada con la necesaria intervención de Alejandro Paul Vandenbroele, la cual estaba comandada por Amado Boudou a través del brazo ejecutor de Núñez Carmona. En suma, consideramos que la falta de acreditación de la presencia del nombrado Núñez Carmona en el encuentro llevado a cabo entre Resnick Brenner y Forcieri por medio del cual se trasladó el referido expediente de un organismo a otro, no descarta su clara intervención en este tramo de los hechos, la que, como se señaló, pudo ser probada por otros medios".

Por lo demás, le caben los mismos argumentos a los expuestos anteriormente, toda vez que el Fiscal en sus alegatos no acusó a Forcieri por haber participado de la reunión sino, en forma general, por haber intervenido en el trámite concertando los detalles en forma telefónica, con lo cual, la defensa conoció los hechos, siempre dentro de una misma imputación, y pudo aportar las defensas que estimó pertinentes, sin verificarse un perjuicio a su derecho de defensa en juicio

En efecto, al momento de precisar la acusación por este tramo de la plataforma fáctica, el Fiscal detalló, conforme se lee de las versiones taquigráficas del juicio, que "Este es el expediente

en el cual hay una de las dos intervenciones, que hasta ahora se le adjudicaban a Guido Forcieri, en el contexto del trámite, digamos, del asunto Ciccone, porque el otro es en relación con la licitación 5809. Ese día 19 y 20 de octubre, Guido Forcieri tiene dos comunicaciones con Fernando Villaverde las pueden ver en la filmina: son a las 19:03 del 19 de octubre y el 20 de octubre a las 13:14. Son, de acuerdo a las constancias de registros telefónicos que tenemos nosotros de la causa, las únicas dos comunicaciones que existieron entre teléfonos que fueran de Forcieri y el teléfono de Villaverde que nos brindó Usuna en este debate. No hubo ninguna antes ni ninguna después de los registros que nosotros pudimos evaluar. Al día siguiente el 26 de octubre, al día siguiente de la nota de Boudou, se produce una visita de Resnick Brenner a Guido Forcieri en el ministerio de Economía. Este es el día de la reunión Forcieri-Resnick Brenner que tiene distintos matices de acuerdo con la exposición de los imputados. Luego digamos, luego de la nota de Echegaray no hay en el expediente ningún modo de remisión del expediente al ministerio de Economía. Lo siguiente a fojas 26, es el 5 de noviembre del 2010, es un momento en el cual la mesa general de entradas del ministerio Economía lo remite para dictaminar a la dirección de asuntos jurídicos. Luego transcurrido el fin de semana y el 8 de noviembre salió dictaminado con la firma de Boudou. Primero dictaminado por Capdevilla seguido de la nota de Boudou. No puede identificarse en el

expediente ningún otro modo de remisión al ministerio de Economía salvo que lo haya llevado, salvo la injerencia de que este encuentro entre Forcieri y Resnick Brenner haya sido el vehículo de transmisión de ese expediente. Esto digamos, además es consistente con que Resnick estaba sustanciando ese expediente y en ese momento y el lapso del encuentro fue realmente breve, fueron unos 15 minutos. El ingreso es a las 15 y la salida es a las 15:15, ahí dice de 15:02 a 15:14 Es el día posterior a que Echegaray de propia mano le enviara la nota con esas características. Entonces, en función de estas circunstancias verdaderamente creemos que el motivo de ese encuentro fue este expediente y fue la entrega de este expediente y no la explicación ensayada por Forcieri de que el motivo de la reunión era la gestión de un juicio de que el padre tenía y que en ese momento tramitaba en el ministerio de Economía…”.

Asimismo, acerca de los entrecruzamientos de llamados que probarían la digitalización de la suerte del expediente, el Fiscal detalló que “Lo que sí sucede a raíz de esta ausencia es que Resnick Brenner ahora tiene 10 contactos telefónicos con Núñez Carmona, uno de ellos en el día exacto de la reversión del plan de pagos y sabemos que no estuvo con Núñez Carmona y que nunca lo confundió con un funcionario del ministerio de Economía”.

De esta forma, la defensa tuvo a su alcance y pudo utilizar los instrumentos para hacer

efectiva su actividad defensiva, pudo interrogar y confrontar a los testigos, hacer sus planteos, contradecir la prueba cargosa y las hipótesis acusatorias, alegar y replicar. Todo ello pone al descubierto la ausencia de razones que posibiliten hacer lugar a su planteo (cfr. mi voto en la causa nº 14.235 “MIARA, Samuel y otros s/ recurso de casación“ de esta Sala IV, registro nº 2215/14, rta. 28/10/14).

V.2) Agravios referidos a la valoración de la prueba:

La defensa impugnó la ponderación del acervo probatorio efectuada por el *a quo*, en cuanto tuvo por acreditada la intervención de su pupilo en los distintos tramos de la maniobra fáctica.

Liminarmente, debe señalarse que el Tribunal Oral tuvo por probada la participación de César Guido Forcieri en tres episodios de la maniobra delictiva, todos ellos respecto al segundo tramo del plan, esto es, la concreción del acuerdo espurio. Así, el *a quo* tuvo por acreditada la intervención de César Guido Forcieri: 1) en la interrupción de la licitación sustanciada por la Sociedad del Estado, 2) en el trámite del expediente incoado ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia por medio del cual se logró la exclusión de la firma ‘Boldt S.A.’ de la planta fabril de la ex ‘Ciccone Calcográfica S.A.’ y, 3) en el proceso por el cual se le otorgó a Ciccone el plan de facilidades de pago.

En orden a responder adecuadamente a la defensa, todos estos episodios serán analizados separadamente.

a) Valoración de la prueba en torno a la intervención de Forcieri en la exclusión de la firma Boldt S.A. de la planta de Ciccone:

En este orden, la defensa en su recurso intentó restarle relevancia jurídica penal a la conducta de su defendido, señalando que se trataban de actos neutros que se correspondían con las funciones de su cargo.

En primer lugar, corresponde contextualizar la conducta de Forcieri.

Una vez celebrado el cohecho, el Ministro debía concretar lo que había prometido, esto es, volver operante a la empresa Ciccone. Para ello, en forma urgente, requería desplazar a la empresa Boldt S.A. de la planta de Ciccone Calcográfica –que había sido dispuesta por el juez- y así obtener su control.

El primer plan urdido para tal cometido, consistió en amenazar a los directivos de Boldt S.A. Esto fue infructífero toda vez que ellos se resistieron a desalojar la planta.

En consecuencia, Amado Boudou ideó un plan, por medio del cual, aprovecharon la circunstancia de que el juez había ordenado notificar el arrendamiento de la planta de Ciccone a la Comisión de Defensa de la Competencia, para intervenir en este organismo y comenzar una puja

judicial direccionada a desalojar a Boldt S.A., lo cual, finalmente, obtuvo resultado positivo.

Como se sostuvo en apartados anteriores, la Comisión de Defensa de la Competencia pertenecía a la Secretaría de Comercio que, a su vez, dependía del Ministerio de Economía, es decir, de Amado Boudou.

En este punto, Amado Boudou delegó todo lo referido a esta puja judicial en su Jefe de Gabinete, Guido Forcieri.

Para así concluir, el Tribunal Oral ponderó la declaración testimonial del testigo Guillermo Capdevilla quien en ese momento se encontraba a cargo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía (organismo encargado de llevar adelante los asuntos legales de la Comisión de Defensa de la Competencia) por lo que, resultaba el encargado de seguir el expediente judicial.

Al respecto debe hacerse especial hincapié en la competencia del testigo por cuanto incide en la valoración que luego se realice de este testimonio.

De esta forma, debe señalarse que Capdevilla no era una persona ajena a lo que sucedía, sino que por ser el Director General resultaba plenamente competente para intervenir en el expediente y conocer profundamente todos los vaivenes de lo que sucedía con este trámite judicial.

Por eso, su declaración resulta esencial en tanto el mencionado testigo pudo conocer de propia mano cómo se llevó adelante este tramo de la plataforma fáctica.

Así, conforme surge de la sentencia, el testigo refirió que "…había que sacar a Boldt porque, no sé, tenía que ir para otro lado, para la Casa de la Moneda o no sé para dónde, la planta… puntualmente, por este tema, el que hizo el comentario al respecto, en repetidas oportunidades consultas respecto a cómo estaba la situación, era el jefe de Gabinete del ministro Guido Forcieri a quien conocía por la función que él cumplía…En este caso, me pareció, por la explicación que me dio él, que correspondía que en la necesidad de un funcionamiento integral del sector de impresión de billetes, de impresión de otros elementos para la Administración Pública Nacional que se hacían, o de la Casa de la Moneda, o de Boldt o de Ciccone, era necesario que sea la Casa de la Moneda, esa es la explicación que recibí yo, que me pareció lógico, que fuera la que tuviera la administración, o el alquiler, o lo que fuera de esa planta… Si hubo una instrucción…que teníamos que buscar los mecanismos para que, legalmente, a través de nuestra intervención en la causa que creó el doctor Consentino, que era el juez del concurso, dejara de ser explotada por Boldt, y pasara a ser administrada o gestionada, o utilizara los recursos de la planta de Ciccone por la Casa de la Moneda".

En base a todo este testimonio, el Tribunal resaltó que “Se advierte que el testimonio del Dr. Capdevilla es contundente en cuanto afirma que recibió específicas órdenes por parte del Jefe de Gabinete de Amado Boudou para ‘encontrarle la vuelta jurídica’ al asunto con Boldt, de forma de poder excluirlos de la planta”.

Seguidamente, el *a quo* ponderó que César Guido Forcieri resultaba un hombre de máxima confianza del ministro.

De lo expuesto surge que, a partir de lo declarado sin fisuras por el testigo Capdevilla, persona que se encontraba a cargo de la dirección jurídica que tramitaba el expediente, resultó un hecho incontrovertido que César Guido Forcieri dio la orden de direccionar el expediente conforme al plan criminal, como lo había solicitado Boudou.

Al respecto, cabe recordar la jurisprudencia de esta Sala IV en cuanto a que, cuando se trata de un testigo en soledad del hecho no cabe prescindir sin más de sus manifestaciones, sino que las mismas deben ser valoradas con la mayor severidad y rigor crítico posibles, tratando de desentrañar el mérito o la inconsistencia de la declaración mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causa que corroboren o disminuyan su fuerza, y examinando cuidadosamente las calidades del testigo (Cfr. Causa nro. 14396 caratulada: “ACUÑA VALLEJOS, Juan Carlos s/recurso de casación”, rta. 27/9/2012 registro 1749/12).

En el caso, la competencia del testigo funda la calidad de sus dichos que, sumado a la solidez de su testimonio, permiten otorgarle credibilidad.

Al confrontar estas conclusiones que surgen del análisis intrínseco del referido testimonio, con el resto del plexo cargoso, conviene resaltar, como indicios incriminantes que, Forcieri era una persona de confianza del autor del hecho y que, además y como se verá a continuación, tuvo varias intervenciones en toda la empresa criminal.

Así las cosas, la conducta de Forcieri de inmiscuirse personalmente en el trámite judicial seguido a Boldt, tiene un claro sentido criminal y no permiten seguir la tesitura de la defensa en cuanto afirmó que se trataba de una instrucción neutral. Ello implica desconocer el contexto de la maniobra delictiva y los concretos alcances de la conductas que debió desarrollar Boudou, así como la característica que debía permanecer oculto y ejecutar los actos por personas interpuestas de suma confianza. Por ello, los agravios de la defensa en este punto no han de prosperar.

b) Ponderación del plexo cargoso respecto a la intervención de César Guido Forcieri en la interrupción de la licitación en la Casa de la Moneda:

La asistencia técnica impugnó la actividad valorativa del Tribunal descalificando al testigo Rebello –por incompetente para su cargo- y sus

dichos –por dubitativos- Asimismo, controvirtió las conclusiones del colegiado y concluyó que la Casa de la Moneda no necesitaba ningún aval ni la intervención del Ministerio de Economía y que la licitación se había dejado sin efecto por falta de financiamiento.

De esta forma, por un lado, la defensa impugna el sustrato objetivo de la maniobra, esto es, que la licitación se haya interrumpido por falta del otorgamiento del aval necesario para el crédito y, por otra parte, que en este proceso haya intervenido su asistido.

En cuanto al primer planteo, cabe advertir de la lectura de la sentencia, que el colegiado de la instancia anterior consideró debidamente acreditada la plataforma fáctica por cuanto valoró un cúmulo de pruebas documentales y testimoniales, todo lo cual le permitió reconstruir los avatares en torno a la licitación nº58/09 de la Sociedad Estado Casa de Moneda.

Esto a su vez le permitió al colegido extraer conclusiones en torno a dicho trámite basadas principalmente en: 1) la rapidez de la interrupción de la licitación; 2) el cambio repentino y contradictorio del criterio de la SECM; 3) la falta de justificación de los motivos invocados por cancelar la compra del nuevo equipamiento y, 4) que todo lo actuado se compadece armónicamente con el contexto delictivo y el propósito criminal.

Es por ello que el *a quo* concluyó que la interrupción de la licitación por Amado Boudou fue la concreción de una arista del pacto venal para lograr que Ciccone Calcográfica fuera la única empresa en condiciones de imprimir papel moneda. Veamos.

El Tribunal ponderó el Expediente nro. 24.564 de la Sociedad del Estado Casa de Moneda en donde se estaba tramitando la Licitación Nro. 58/09 iniciada en junio del año 2009.

Explicó el Tribunal que esta licitación tenía por objeto modernizar la planta productora de la entidad mediante la adquisición de una línea integral de producción de billetes –equipamiento, accesorios y modificaciones edilicias necesarias-; que, de cumplirse, se transformaría en una verdadera competencia para Ciccone.

Así, tras ponderar los pasos efectuados en el expediente, el *a quo* concluyó que, desde septiembre de 2010, el trámite avanzaba en miras a alcanzar el objetivo propuesto. Para así concluir, ponderó que ya se había producido la apertura de ofertas y había quedado pre seleccionada, la empresa KBA. Asimismo, que el Director Nacional de Inversión Pública del Ministerio de Economía había aprobado la inversión de $569.873.000 y el proyecto y que incluso funcionarios de la SECM habían concurrido a la empresa oferente a tomar vista de las máquinas y equipos iguales a los ofrecidos.

Tal fue la muestra de interés de la SECM, que el Tribunal resaltó que le pidieron a KBA que realizara prórrogas de sus ofertas para, finalmente el 21 de septiembre de 2010, concluir que “de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, la firma oferente ha cumplido con los requisitos legales exigidos para el pliego”.

En igual dirección, los magistrados sentenciantes ponderaron el expediente 39.190 de la SECM, en el cual se solicitaba a la SECM que arbitrara los medios necesarios para incrementar la producción de billetes, atento a que existían serios faltantes. A raíz de ello y debido a la incapacidad de la SECM de producir más billetes, se constituyó una Unión Transitoria de Empresas con Casa de Moneda Brasil para cumplir con la impresión adicional de billetes.

En este escenario, signado por la imperiosa necesidad de imprimir billetes y por lo avanzado del trámite de la licitación, fue que el Tribunal cuestionó los motivos por los cuales la Licitación Nro. 58/09 fue dejada sin efecto.

Así, el colegiado continuó ponderando el Expediente nro. 24.564 de donde surgía que el Gerente de Compras y Contrataciones de la SECM dirigió una nota a la Gerencia de Administración y Finanzas para que evalúe las posibles financiaciones que ofrecía la firma KBA, a través de su oferta.

Sin embargo, el 3 de noviembre de 2010, el Gerente de Administración y Finanzas, Daniel Menazzi, informó a la Gerencia de Compras y

Contrataciones que la SECM no contaba con los fondos para llevar a cabo la compra de los equipos. Ello, en abierta contradicción a todo lo que se venía actuando en el expediente.

El Tribunal Oral citó la nota del expediente, de donde se lee que la SECM debe presentarse en entidades financieras o contar con avales necesarios para garantizar la operación "…los que hasta el presente no se han conseguido". A su vez, se indicó –con relación a las condiciones de financiación-, que el oferente no brindaba condiciones viables para la Casa de Moneda.

Por ello, la SECM dejó sin efecto la licitación.

En consecuencia, a partir de la ponderación de esta prueba documental, quedó acreditado para el Tribunal que la SECM dejó sin efecto –en poco tiempo- la licitación que venía tramitando hacía meses y que ello se hizo bajo la espurio excusa de que el organismo no contaba con el aval necesario para obtener el crédito para hacer frente a las erogaciones que requería la modernización.

Ello así, pese a que desde el inicio del expediente existía un conocimiento fehaciente del gasto que el proyecto iba a demandar y que había sido aprobado por el Ministerio de Economía. Incluso había quedado establecido que el costo de la licitación se iba a pagar con un préstamo de alguna entidad bancaria.

En base a lo expuesto, para el Tribunal Oral resultó evidente que la interrupción de la licitación se debió al cumplimiento del pacto espurio para que Sociedad de Estado Casa de la Moneda no se convierta en un competidor para Ciccone.

Estas conclusiones se desprenden armónicamente del cotejo de los documentos reseñados por el Tribunal, con lo cual, cualquier otra causa de la interrupción de esta licitación –como introdujo la defensa-, no sólo no encuentra respaldo en el expediente que tramitó la licitación, sino que implica ignorar el contexto en donde la maniobra delictiva se engarzó.

De esta forma, la posición de la defensa carece de asidero probatorio y se presenta como una visión sesgada y arbitraria de los hechos.

Ello así, porque también aparecieron falaces los motivos referidos a que KBA no reunía las condiciones necesarias para adjudicarle la licitación toda vez que todos estos pasos ya habían sido superados porque el área de legales de la propia SECM había concluido que la oferente cumplía con todos los requisitos legales para el pliego.

Es por eso que en la sentencia se sostuvo que “…no se estipuló que KBA tuviera que ofrecer por sí algún tipo de financiamiento. Ello implicaría sostener sin lógica alguna que la empresa oferente y aportante del objeto del contrato, deba ser quien a su vez financie la operación a través de una entidad bancaria”.

Pero además, los avatares procesales del expediente en cuestión y, particularmente, la forma de la interrupción de la licitación, fueron explicados minuciosamente por el testigo Ariel Rebello quien se desempeñaba, al tiempo de los hechos, como Presidente de la SECM. Asimismo, el referido testigo fue contundente al señalar a Forcieri como el encargado de anunciar la quita del aval.

De esta forma, el mencionado testigo corroboró lo que surgía del expediente en cuanto a que el préstamo para efectuar la inversión iba a ser otorgado por el Banco Nación pero se requería un aval del Tesoro Nacional. Asimismo, que la SECM iba a pagar el préstamo a través de un contrato a 10 años con el Banco Central de la República Argentina.

Estos extremos mencionados por el testigo fueron a su vez confirmados por el Memorandum de Entendimiento firmado entre la Casa de la Moneda y el Banco Central.

Seguidamente, el testigo Rebello explicó que hizo todas las gestiones necesarias para conseguir el aval para obtener el préstamo pero que éste le era negado sin ninguna explicación.

En el punto, surge de la sentencia que “Respecto a los motivos por los cuales no habría de obtener el aval, el testigo refirió que no le fueron explicados, señalando ‘no pregunté porque entiendo que los funcionarios que están por encima de mí manejan mejor información y tienen mejor criterio,

me dicen ‘no hay condiciones’, bueno, sigo con otra cosa. La verdad que no se me ocurrió preguntar por qué’…Luego, refirió que los superiores a los cuales se referían, quienes le habían transmitido que no tendría el necesario aval, eran César Guido Forcieri y Amado Boudou. Al respecto mencionó: ‘recuerdo una conversación con Guido Forcieri…era jefe de Gabinete del Ministerio de Economía…funcionaba mucho como canal de comunicación…del ministro’, precisando que todo lo que le refería Forcieri era como hablarlo directamente con el ministro”.

En cuanto a la búsqueda de un aval para obtener el préstamo y la negativa obtenida por parte de Forcieri, dio cuenta también de estos extremos, el testigo Pezoa quien al momento de los hechos era el Secretario de Hacienda de la Nación.

En efecto, de la sentencia surge que, “Pezoa recordó que Rebello mantuvo charlas con Forcieri entre otras personas ‘para después buscar un financiamiento, por lo que efectivamente yo sí recuerdo, la Casa de Moneda concurre al Banco Nación para ver si le podríá dar un crédito. Y el Banco Nación, en ese momento, habla de que, por las limitaciones que teníá y el largo plazo y demás, sí se necesitaría un aval para otorgar ese crédito (…) Acuérdese que en aquellos momentos había una limitación concreta al Banco Nación para lo que significaba y estaba un tope. Pero como tenía las limitaciones concretas del Banco Central, la entidad central para todos los bancos; maś allá de esto, evidentemente, pidió un aval que había que

gestionarlo’. Con relación a la gestión del aval también explicó que antes de gestionar un aval de manera formal se efectuaban precisamente conversaciones previas conocer con antelación la existencia de voluntad por parte del Ministerio para otorgar esa garantía. En ese sentido, confirmó que Rebello había efectuado esas gestiones y que había mantenido tratativas con el Banco Nación para obtener un crédito”.

De todo este plexo cargoso se desprende que, a diferencia de lo afirmado por la defensa, en los documentos surgió que el motivo formal para anular la licitación fue la falta de financiamiento porque se requería un aval para otorgarle a la SECM el préstamo del Banco Nación. Ello se infiere del expediente y de los dichos de Rebello.

Asimismo, surge que quien transmitió la negativa para la obtención del aval fue Forcieri, lo cual fue expuesto coincidentemente por Rebello y por Páez. Es por ello, que de la sentencia se lee que “… el Ministro Boudou hizo saber al presidente de la SECM que no habría de contar con los avales necesarios por parte del Tesoro Nacional para gestionar el préstamo que le permitiera a ese organismo solventar los costos que implicaba la compra de la maquinaria”.

En consecuencia, deben descartarse las impugnaciones de la defensa en cuanto a la competencia del testigo Rebello ya que para la época de los hechos resultó la persona que más íntimamente

conoció los pormenores de la licitación porque era el presidente de la SECM y que, asimismo, su conducta se direccionó en torno al cumplimiento del objetivo del expediente.

Además, todos sus dichos fueron respaldados autónomamente por prueba documental y por el testimonio de Páez, lo cual robustece las conclusiones alcanzadas por el Tribunal y conducen a descartar los agravios de la defensa.

Respecto a las objeciones de la asistencia letrada en cuanto a que Rebello también debería haber resultado imputado, resulta un agravio abstracto toda vez que la conducta del testigo invocado por la defensa no neutraliza la actuación de Forcieri en los hechos, sino que aparecen como conductas complementarias.

En suma, el Tribunal Oral tuvo por probado a partir de la valoración de los elementos probatorios colectados en la audiencia de debate de conformidad con las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia que "…se ha demostrado que Boudou, a través de su consorte de causa Forcieri, impidió el otorgamiento de un aval indispensable para que la Licitación Nro. 58/09 pudiera prosperar, como así también que las razones que fueran formalmente invocadas en el marco del expediente mencionado como justificativas de la cancelación del trámite licitatorio no se verificaron, circunstancia que resulta demostrativa del verdadero interés que motivaba la cancelación de la licitación mencionada: impedir que Sociedad del Estado Casa de Moneda

pudiera mejorar la calidad de su maquinaria a efectos de aumentar su capacidad productiva, de manera que la firma ‘Ciccone Calcográfica S.A.’, que Amado Boudou acaba de adquirir a través de ‘The Old Fund’ no tuviera competidores en el rubro y pudiera, de tal modo, ser proveedora de billetes de moneda nacional al Banco Central de la República Argentina”.

La defensa sostuvo que la conducta de su defendido fue neutral toda vez que “…no está dando una orden, está transmitiendo una información, que es una cosa bien distinta”.

Ahora bien, al respecto debe recordarse que la imputación de Forcieri consiste en una participación en un hecho ajeno. Forcieri no tenía capacidad para tomar las decisiones, no tenía el dominio del hecho, sino que esto correspondía a Boudou. Sin embargo, conforme surge de la lectura de la imputación dirigida al acusado, su intervención se limitó a ser el brazo ejecutor de Boudou puesto que el ministro no podía aparecer como interesado y necesitaba personas de confianza con competencia en los organismos involucrados para que llevaran adelante su plan criminal.

De esta forma, Forcieri, interiorizado de este plan, prestó una colaboración indispensable ya que llevó adelante todas las maniobras ideadas por Boudou para alcanzar el éxito de la empresa delictiva.

Por ello, todos los agravios referidos a la errónea ponderación del plexo cargoso deben ser descartados.

c) Actuación de Forcieri en el otorgamiento del plan de facilidades de pago a la empresa Ciccone:

La defensa afirmó que, descartada la existencia de la reunión entre su defendido, Resnik Brenner y Núñez Carmona, se desvanecían las conclusiones del Tribunal. Asimismo, que su defendido no tenía competencia funcional para tomar la decisión y le adjudicó tal función a Echegaray, reiterando su versión de los hechos.

Liminarmente, debe reseñarse el contexto en el cual el Tribunal tuvo por acreditada la intervención de Forcieri en este tramo de la plataforma fáctica.

De esa forma conviene recordar que Boudou, ya en el cumplimiento del pacto delictivo, debía intervenir para que la AFIP le concediera un plan de facilidades de pago a Ciccone, así esta podía saldar su deuda y retomar su capacidad operativa mediante la obtención del certificado fiscal para contratar con el estado nacional.

El Tribunal tuvo por probado que "…la sustanciación que tuvo dentro de AFIP este pedido de plan de facilidades de pago por parte de 'Ciccone Calcográfica S.A.', el cual contó con la intervención directa del por entonces Ministro de Economía, Amado Boudou, también fue ilegal. Ello así, toda vez que mediante el mismo se favoreció

indebidamente a la firma ‘Ciccone Calcográfica S.A.’ –una vez que ya estaba controlada por Boudou mediante ‘The Old Fund’- en el aspecto fiscal, otorgando un plan de facilidades de pago con quita de deuda, de multas e intereses…”.

Seguidamente, los magistrados sentenciantes reseñaron los pasos que siguió la petición efectuada por Olga Ciccone dentro de la AFIP mediante la cual solicitó una quita de la deuda equivalente a los intereses, multas y honorarios, así como la instrumentalización de un plan de facilidades de pago que le permite asumir la cancelación paulatina del monto residual.

Lo que resulta relevante para ponderar la conducta de Forcieri es que, durante el trámite del expediente dentro de la AFIP, bajo un trámite extraordinario y único, se ordenó correr una vista al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación a fin de conocer el temperamento a seguir en relación a dicha petición. Esta vista se dispuso a partir de un informe efectuado por Resnick Brenner y fue ordenado por Ricardo Echegaray.

A continuación se lee en la sentencia que, “Luego de esta nota, el 26 de octubre de 2010, sin intervención de ningún área de la AFIP y sin que medie la opinión de alguna dependencia idónea que pudiera al menos corroborar los extremos invocados por la presentante (jurídicos, asesoría técnica o contable) el expediente es derivado al Ministerio de Economía”.

En este escenario, el Tribunal consideró acreditado que Resnick Brenner, César Diego Forcieri y Núñez Carmona digitaron todo lo referente al pase del expediente desde la A.F.I.P. hacia el Ministerio de Economía, con el objeto de aportar a la empresa criminal. Concretamente, el Tribunal Oral tuvo por probado que el 26 de octubre de 2010, Resnick Brenner alcanzó personalmente el expediente a César Guido Forcieri al ministerio de Economía.

Para así decidir, ponderó el expediente en cuestión, del cual no surgía la forma en que la AFIP había materializado la derivación al Ministerio de Economía. Indicó que "…no se cuenta con sellos derivadores que permitan seguir el paso del expediente desde las oficinas de su máximo titular, hasta la dependencia encargada de las gestiones de remisión externa de la AFIP".

En segundo lugar, el Tribunal valoró los registros remitidos por el Ministerio de Economía de los cuales surgía que "…el nombrado Resnick Brenner se presentó en la entrada del edificio a las 15.02 horas y, tal como era obligatorio (de conformidad con lo relatado en el debate por el Jefe de la sección respectiva, Sr. Gustavo Campagnoli), manifestó que concurría a visitar al Jefe de Gabinete, Forcieri".

Sobre este aspecto y para concluir que esta visita tuvo como objetivo efectuar el pase entre las dependencias, el Tribunal también ponderó que el encuentro fue de solo doce minutos y que "… conforme se acreditó en el apartado pertinente,

Resnick Brenner, quien solía presentarse en el Ministerio de Economía a visitar a otros funcionarios con quienes tenía relación, nunca había visitado a Forcieri con antelación, por lo cual cabe inferir que su visita a Forcieri en forma concomitante con los sucesos que venimos describiendo tenía como único objetivo la remisión del expediente en cuestión".

Como tercer elemento, el Tribunal meritó prueba indicial que surgía del entrecruzamiento de llamadas efectuadas ante y después de que se concretara el pase del expediente, entre personal de confianza de Boudou y Núñez Carmona con Resnick Brenner, lo cual robustece la conclusión del Tribunal en cuanto a que el motivo de la visita anteriormente señalada tenía el objetivo de trasladar el expediente y digitar el trámite.

En el punto, si bien asiste razón a la defensa en cuanto a que el Tribunal no pudo acreditar que haya existido la reunión física de los imputados, sí quedó acreditada la convergencia de voluntades a través de los llamados telefónicos. En otras palabras, no hubo una reunión física de personas pero si una comunión de voluntades a través de llamados telefónicos que, en el caso, tuvieron el mismo sentido: coordinar el trámite del expediente.

En efecto, el Tribunal ponderó que el día anterior al pase del expediente, Brenner mantuvo una serie de llamados con Martín Rodolfo Usuna (hombre de absoluta confianza de Boudou y de Núñez

Carmona). Asimismo, mantuvieron comunicaciones ese mismo día (el 25/10/2010) antes de dejar el expediente a las 13:18 y con posterioridad 16:31, 19:16 y 20:24 horas.

También meritó el *a quo* que "Asimismo, se registraron llamados entre Usuna y José María Núñez Carmona en ambas jornadas. El día 25 de octubre se comunicaron a las 18:53 horas e hicieron lo propio luego del pase de Resnick Brenner por el Ministerio de Economía el día 26 de octubre a las 18:31 horas. Por su parte, Resnick Brenner mantuvo ocho comunicaciones telefónicas con el Sr. Villaverde el 25 de octubre en diversos horarios y tres llamadas el día del ingreso al Ministerio de Economía en horas de la tarde, posteriores a su presencia en la mencionada cartera".

Asimismo, el Fiscal en su imputación refirió que existieron dos llamadas entre el Sr. Villaverde y César Guido Forcieri entre los días 19 y 20 de octubre.

Este entrecruzamiento de llamadas, valorado dentro del contexto delictivo y de conformidad con las acciones que debía emprender Boudou para beneficiar a Ciccone, tiene un claro sentido incriminatorio.

A mayor abundamiento, cabe señalar que ni Forcieri ni Resnick Brenner negaron el encuentro sino que ensayaron distintas explicaciones. Incluso, el Tribunal Oral ponderó la declaración de Resnick Brenner quien había manifestado que Echegaray le pidió personalmente que tramitara el expediente de

‘Ciccone Calcográfica S.A.’ y le dio la indicación de que fuese al Ministerio de Economía a ver puntualmente a César Guido Forcieri por este asunto.

Lo expuesto, sumado al resto del acervo probatorio, permite tener por acreditado que la reunión entre ambos existió y que el objetivo era la entrega del expediente.

En base a ello, el Tribunal Oral tuvo por cierto que “…el expediente llegó a manos del Ministerio en forma harto irregular, puesto que el mismo fue llevado personalmente por el imputado Resnick Brenner, previa coordinación telefónica con el imputado Núñez Carmona a través de su amigo en común, Rodolfo Martín Usuna, como consecuencia de lo cual se hizo presente en el despacho del Jefe de Gabinete de Boudou, Dr. César Guido Forcieri”.

El *a quo* refutó la versión de la defensa de Forcieri que se vuelve a introducir ante esta instancia sin argumentos que logren demostrar la ilogicidad de lo decidido.

En efecto, los magistrados sentenciantes afirmaron que “…cabe referirse a lo expresado por el procesado Forcieri, quien negó que esta reunión con Resnick Brenner hubiera tenido por objeto alguna cuestión vinculada con "Ciccone Calcográfica S.A." indicando que la misma guardaba relación con una consulta que Resnick Brenner le había efectuado respecto de un juicio que su padre tenía abierto y que involucraba alguna actividad procesal por parte del Ministerio de Economía. En ese sentido, su

defensa aportó unos correos electrónicos que Forcieri mantuvo con un subordinado –el Sr. Víctor Lafalce, quien compareció a declarar al debate- a quien le encomendó analizar dicho expediente. Si bien esos extremos fueron reconocidos por el testigo, de la lectura de los mails aportados se desprende que los mismos resultan ser de una fecha anterior a que se produjera la reunión entre los procesados (que tuvo lugar el día 26 de octubre de 2010), por lo cual, para ese momento, el tema vinculado al asunto del Dr. Resnick Brenner padre estaba culminado…".

Finalmente, en cuanto al último agravio de la defensa, esto es, que Forcieri no tenía facultades para otorgar el plan de facilidades de pago y que ello resultaba competencia exclusiva de Echegaray, cabe responder que esta afirmación no comulga con la hipótesis fáctica que el Tribunal Oral tuvo por probada.

En efecto, a Forcieri no se lo acusó de haber sido el responsable del otorgamiento del plan de facilidades de pago, sino simplemente que, en su rol de persona de confianza y por su cargo –Jefe de Gabinete de Boudou- colaboró para que la ejecución de esta parte del plan delictivo pudiera llevarse adelante de la forma planeada. Su aporte consistió en ser la voz del ministro e impartir las directivas que le eran ordenadas respecto al visto favorable para la concesión de la solicitud de Olga Ciccone.

Por ello, el rol de Echegaray en la maniobra no obstaculiza el aporte de Forcieri en

tanto son conductas que no se excluyen mutuamente sino que aparecen complementarias y, eventualmente, encaminadas a un mismo propósito.

En suma, la versión de la defensa no encuentra respaldo probatorio y, por el contrario, las conclusiones del Tribunal se apoyan en toda la prueba reunida durante el debate, en especial, la prueba documental, el entrecruzamiento de llamados y las declaraciones testimoniales que permiten confirmar la existencia de la reunión como así también su objetivo.

d) Acreditación del aspecto subjetivo del tipo penal:

La defensa también sostuvo que su ahijado procesal no podía ser imputado como partícipe primario del delito de negociaciones incompatibles con la función pública porque Forcieri no tenía conocimiento del acuerdo celebrado entre Ciccone y Boudou.

Al respecto, corresponde recordar que el dolo, en tanto elemento integrante de la figura, debe ser fehacientemente acreditado a través de la prueba colectada que, en forma certera, demuestre que el imputado conocía lo que hacía al momento de perpetrar la conducta delictiva. El conocimiento y la voluntad de llevar a cabo los elementos objetivos de la figura que, dada su propia naturaleza, se encuentran dentro de la mente del sujeto activo, deben ser probados en base a datos objetivos que permitan inferir, en forma indubitada, el

conocimiento del sujeto al tiempo de cometer el delito.

Así pues, el dolo no se presume, sino que en la formación del concepto delictivo entran dos conceptos de igual importancia: el objetivo, constituido por el acto que realizó el agente o por la omisión en la que incurrió; y el subjetivo, que refleja el estado de la voluntad del presunto infractor, debiéndose, para la justa apreciación de los hechos que se estimaron punibles, pesar y evaluar ambos factores, estableciendo entre ellos la debida relación que conduzca o no a la imputabilidad generadora de la responsabilidad criminal (cfr. mi voto en la causa Nro. 11.810 caratulada: “DUFFY, Carlos Francisco s/ recurso de casación”, registro nº 1001/12, rta. 19/6/2012 y CPE 990000046/2011 caratulada “Mena, Horacio Marcelo s/ infracción ley 23.737”, registro nº 2366/15.4, rta. 17/12/2015, ambas del registro de esta Sala IV).

Ponderados los elementos probatorios incorporados al debate, surge Guido César Forcieri no podía desconocer que Amado Boudou estaba introduciendo su propio interés por sobre el de la administración pública en todas las oportunidades que torció el normal desenvolvimiento de la administración pública en beneficio de Ciccone Calcográfica.

Así, por ejemplo, todo lo atinente al trámite dentro del Ministerio de Economía respecto al expediente de la AFIP fue harto irregular, lo cual no podía aparecer desapercibido por el

nombrado. Ello además, atendiendo al nivel jerárquico de las funciones de Forcieri. Es que, la amplia trayectoria laboral de Forcieri hacía que conociera los límites de su cargo; y por ello, el accionar por fuera de su competencia, pero en aprovechamiento de la autoridad conferida por el cargo, resulta jurídicamente reprochable.

Asimismo, la vinculación telefónica y personal con sus consortes de causas, tienen un claro sentido incriminatorio. Lo mismo cabe expresar en torno a la súbita e infundada directiva de quitar el aval a la SECM.

A ello, además, se engarza como prueba indiciaria, el vínculo personal que lo unía a Boudou, el cual no fue negado por los imputados. Este vínculo excedía lo relativo a sus funciones públicas toda vez que Guido Forcieri se encuentra unido comercialmente a Núñez Carmona, de forma directa, y a Amado Boudou, de forma indirecta, a través de cuatro sociedades que integran el grupo accionario investigado en las actuaciones conexas 1999/2012: Petro de la Costa S.A., Action Media S.A., GNC de la Costa S.A. y Rock Argentina S.A. Desde 2005, un año antes de ingresar a la ANSES, Forcieri fue socio de Núñez Carmona en estas cuatro empresas que, a la vez, compartían integrantes con las dos sociedades de las que Amado Boudou fue accionista: Habitat Natural S.A. e Inversiones Inmobiliarias Aspen S.A.

Es que, sostuvo reiteradamente el Tribunal que resultaba esencial para el éxito de la empresa criminal que Boudou actuara a través de personal de su confianza, ello además, responde a las reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común.

De las conductas objetivas en relación a Forcieri acreditadas por el Tribunal, surge que el imputado no podía desconocer que estas no respondían al cumplimiento regular de sus funciones, sino que tenían un interés subterráneo.

En el punto aparece patente el error en el razonamiento de la defensa en cuanto reduce las conductas de su defendido a un actuar meramente funcional y neutral al decir que las conductas "…no configuran ilícito alguno: llevar un expediente, ser vehículo de transmisión de un expediente…" en tanto importa una versión descontextualizada de todo el plexo cargoso reunido por el Tribunal y que fue debidamente acreditado con numerosos elementos probatorios.

Luego, el actuar de Forcieri fue doloso, y se engarzó dentro del plan delictivo, a título de colaboración indispensable para que los objetivos de Boudou pudieran materializarse. En concreto, César Guido Forcieri tenía conocimiento respecto a que la empresa calcográfica pertenecía al ministro y que todas sus gestiones estaban encaminadas a beneficiarla indebidamente.

Finalmente, y a mayor abundamiento, cabe adelantar que para César Guido Forcieri le caben las mismas valoraciones dogmáticas que se harán al

momento de analizar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Resnick Brenner.

VI. Recurso de casación interpuesto por la defensa de Resnick Brenner:

La defensa impugnó esencialmente la ponderación del plexo cargoso efectuada por el Tribunal. Cuestionó, tanto la base material de la maniobra como la participación que le cupo a su defendido en los hechos.

Así, en cuanto a la intervención de su defendido en el otorgamiento del plan de facilidades de pago, afirmó que el expediente en el cual participó Resnick Brenner no fue efectivamente otorgado el plan de pagos, por lo que su aporte devenía inocuo.

También criticaron la acreditación de la intervención de su defendido en el levantamiento de la quiebra de Ciccone Calcográfica S.A.

En orden a contestar los agravios de la defensa, debe indicarse que el Tribunal Oral tuvo por probado que la intervención de Rafael Resnick Brenner "…se supeditó a ciertos episodios de trascendencia vinculados con el trámite procedimental, relativos al otorgamiento del plan de facilidades de pago en favor de los Ciccone, que se sustanció ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, revistiendo por entonces la condición de Jefe de Asesores del Administrador de tal organismo recaudador, Ricardo Echegaray; un evento que fue

decisivo dentro del contexto global del emprendimiento criminal, pero que se vio reflejado y acotado al tramo de injerencias indebidas –en el caso de la administración-. Su actuación en ese expediente y en otros sucesos ya especificados en esos tramos del complejo emprendimiento criminal estuvo subordinada al accionar de Amado Boudou".

A continuación se analizará cada intervención del imputado en los hechos.

1. *Levantamiento de la quiebra de Ciccone Calcográfica:*

Para que Ciccone Calcográfica pudiera retomar su capacidad operativa, resultaba imprescindible levantar la quiebra que había sido decretada por el juez, a pedido de su principal acreedor, la AFIP.

Estos pasos judiciales y la intervención de la AFIP, previo a la adquisición de Ciccone por Amado Boudou fue, conforme sostuvo el Tribunal, normal y ajustada a la normativa. Efectivamente, todos los pedidos que habían sido efectuados por el Grupo Ciccone para obtener algún plan de facilidades de pago y así desinteresar a su principal acreedor, fueron sistemáticamente rechazados por la AFIP, por cuanto no se ajustaban a la normativa que regía el caso.

Sin embargo, a partir de la cesión de Ciccone, el Tribunal advirtió un claro cambio de criterio de la AFIP con el último objetivo de beneficiar a la empresa.

Así, el Tribunal sostuvo que "…hasta el momento en que se solicitó la quiebra de 'Ciccone Calcográfica S.A.', la AFIP llevó adelante una correcta intervención, respetuosa de las previsiones legales y reglamentarias y de su propio proceder en casos análogos", todo lo cual el Tribunal fundamentó citando la normativa involucrada en el litigio.

Luego continuó "Sin embargo, como veremos a continuación, su actuación procesal y administrativa dio un giro repentino, demostrando de parte del Fisco un temperamento contrario a derecho el cual tuvo como objetivo favorecer indebidamente a la empresa 'Ciccone Calcográfica S.A.' en la etapa que ya estaba controlada por la firma T.O.F., cuya titularidad real correspondía al por entonces ministro de economía, Amado Boudou. Habremos de demostrar que la actividad desplegada por la AFIP no puede explicarse si no es a partir de esta premisa, dado que en un término de sólo 45 días y sin nuevos elementos que pudieran justificar el cambio de su criterio, el organismo estatal modificó por completo su accionar".

En lo que resulta relevante para analizar la intervención de Resnick Brenner en este tramo de la maniobra, cabe resumir que, a partir de la ponderación del expediente donde tramitó la quiebra, y de las declaraciones coincidentes del abogado Jorge Gabriel Taiah y Alejandro Vandenbroele, el Tribunal tuvo por acreditado que Olga Ciccone, el 26 de agosto de 2010, presentó un escrito en el cual

solicitó a la AFIP que prestara su conformidad con el levantamiento de la quiebra; todo lo cual estaba siendo digitado por Núñez Carmona.

Explicó el Tribunal que "…el fisco finalmente acogió en forma favorable esta tan particular presentación efectuada de manera presurosa, a las siete de la tarde, por quienes ahora controlaban a la firma 'Ciccone Calcográfica S.A.'…". "Tan particular" porque la fallida "…se proponía cancelar la deuda privilegiada pre concursal en favor de la AFIP, consistente en $21.437.835, 57 mediante la cesión lisa y llana de los créditos contra la Policía Federal Argentina de su acreencia".

Tras repasar toda la normativa que regía el caso, el Tribunal concluyó que lo que era solicitado por Ciccone no encontraba asidero legal. El *a quo* afirmó que "…conforme se desprende de la lectura del expediente Nro. 132281052/2010, se observa fácilmente que ninguna de estas condiciones se cumplió. No sólo la fallida no efectuó la presentación del modo que está reglamentado, sino que como se verá a continuación la AFIP no llevó a cabo ninguno de los actos a los cuales estaba obligada en razón de sus propias normas internas…".

Seguidamente, el Tribunal ponderó que en la AFIP, el expediente casi no tuvo sustanciación alguna, pese a lo cual, el organismo manifestó que "de materializarse la propuesta de la fallida judicialmente, la AFIP manifiesta su voluntad de

otorgar un plan de facilidades amplio conforme la Resolución General 970/01 y sus modificaciones".

Fue contundente el colegiado al expresar que "Transcurrieron sólo 18 horas (desde las 19 horas del día 30/8 hasta la hora 13 del día 31/8) para que la AFIP manifestara su voluntad de otorgar un plan de pagos a la fallida, contraviniendo el propio temperamento que había sostenido durante el trámite concursal y hasta la declaración de quiebra de 'Ciccone Calcográfica S.A.', el cual, como ya se señaló, era ajustado a derecho…".

En lo que respecta la concreta intervención de Resnick Brenner, el Tribunal tuvo por probado que, tras dar el visto bueno de la AFIP para el levantamiento de la quiebra, el 16 de septiembre de 2010, Olga Ciccone presentó un nuevo escrito en sede administrativa, mediante el cual requirió a la AFIP que solicite judicialmente el inmediato levantamiento de la quiebra.

Así fue como, tan sólo una hora y media después se presentó la AFIP ante el juez y sostuvo que "…vengo a manifestar que atento el compromiso asumido por la fallida mediante actuación SIGEA Nº 13288-1134-2010 que en copia se adjunta, mi mandante presta expresa conformidad, en forma incondicional, con el levantamiento de la quiebra decretada en autos".

El Tribunal consideró acreditado que fue Resnick Brenner, siguiendo las indicaciones de Boudou a través de Núñez Carmona y de conformidad

con el plan criminal, quien orquestó y dirigió la ejecución de la conformidad de la AFIP respecto al levantamiento de la quiebra.

Para así decidir, el *a quo* ponderó los dichos del testigo Lallane. Al respecto, el Tribunal resaltó la capacidad del nombrado y su pleno conocimiento de los hechos porque describió que el citado testigo había estado 25 años a cargo de la Jefatura de la División Concursos y Quiebras de Grandes Contribuyentes Nacionales e intervino, como es lógico, en quiebras de grandes empresas. En igual orden, los magistrados sentenciantes destacaron que el testigo había manifestado que por las condiciones que presentaba Ciccone nunca podría habérsele prestado la conformidad para el levantamiento de la quiebra (ya que, entre otras cosas, la empresa no realizaba concesiones) pero que, todo lo referente a dicha empresa "…se tramitaban dentro del organismo de forma anormal".

Asimismo, el *a quo* afirmó que Lallane había detallado precisamente que las pautas para la presentación del 16 de septiembre habían sido indicadas por el Dr. Rafael Resnick Brenner.

En este punto, la defensa intentó quitar peso convictivo a este testimonio por cuanto había afirmado que se trató de un "testigo de oídas" porque Lallane había manifestado que "…no vio un escrito del nombrado en el cual se manifestara ello, sino que fue algo que llegó a su conocimiento dentro de su dependencia, no recordando el modo concreto en que ello había ocurrido".

Sin embargo, el Tribunal, al momento de analizar la validez del testigo, afirmó que “Si bien no desconocemos que el testigo no pudo identificar concretamente de qué modo ello llegó a su conocimiento, insistió enfáticamente en que tal orden existió y que fue mediante la misma que se efectuó la presentación mencionada, puesto que de lo contrario, nunca lo habría hecho ya que contrariaba las normas del organismo”.

Al respecto, corresponde recordar que no existe ningún impedimento legal en valorar este tipo de declaraciones pues, según el código ritual, testigo es toda persona que conozca los hechos investigados, y cuya declaración pueda ser útil para descubrir la verdad (art. 239 del C.P.P.N.), sin efectuar ninguna distinción acerca del modo en que los hechos fueron conocidos para el testigo.

En tal sentido, el Tribunal es libre en la apreciación de la prueba –con el límite de no incurrir en arbitrariedad- y puede asignarle a este tipo de testimonios un determinado valor probatorio, quizás menos prioritario que a un testigo directo, pero no por ello deben ser omitidos. En definitiva, las declaraciones de un testigo indirecto se remiten a una cuestión de valoración de la prueba. (cfr. mi voto en causa Nro. CCC 22452/2011/TO1, caratulada: “GONZALEZ RÍOS, Pablo s/ abandono de persona”; Registro Nro.1315/16, rta. 19/10/2016).

En orden a asignarle relevancia a este testimonio, el Tribunal no sólo realizó un análisis

intrínseco de sus dichos, en cuanto afirmó que Lallane fue contundente y constante en señalar a Resnick Brenner como el encargado de dirigir la nota del 16 de septiembre, sino también, porque efectuó un análisis extrínseco de sus dichos, al confrontarlos con todo el acervo probatorio.

En efecto, el colegiado señaló que “La circunstancia expresada por Lalanne se encuentra corroborada además por los dichos de otros funcionarios que se desempeñaban en las áreas competentes de la AFIP, los Dres. Borda, Antola y Distéfano, quienes efectuaron presentaciones judiciales vinculadas al expediente de "Ciccone Calcográfica S.A." y señalaron que todos los escritos fueron presentados de conformidad con las específicas órdenes que les fueron impartidas desde sus respectivas jefaturas”.

Todos estos testimonios (de distintas personas y en un mismo contexto témporo-espacial) otorgaron veracidad a lo afirmado por Lallane en cuanto corroboraron la forma inusual en la cual tramitaba todo lo referente a Ciccone Calcográfica y que todas las órdenes eran impartidas por sus superiores, en abierta contradicción con casos análogos.

En suma, la coincidencia testimonial de los dichos, permite concluir en la veracidad de lo declarado por Lalanne y así, en la acreditación de que Resnick Brenner intervino en la maniobra.

A mayor abundamiento, el Tribunal ponderó otro elemento de prueba que vino a corroborar esta conclusión.

En efecto, el *a quo* meritó los dichos del síndico, Dr. Martín Alejandro Stolkiner, quien mencionó que recibió un llamado del nombrado Resnick Brenner, "…para decirme que se iba a ocupar él del tema, añadiendo que también le comentó que 'iban a rever la posición de darle la conformidad al plan, porque era la forma que podía recuperar la AFIP su crédito".

Este testigo resulta ser un testigo directo de los hechos, por lo que sus dichos se aprecian como fuente directa de la injerencia del imputado en este tramo de la plataforma fáctica.

A ello el Tribunal aunó los indicios que surgían de la ponderación de los intercambios de llamadas telefónicas entre los partícipes del hecho y los vínculos entre Brenner y Boudou.

En base a todo lo expuesto, el colegiado concluyó que "…también Rafael Resnick Brenner, Jefe de Asesores del Administrador General, se encontraba en pleno conocimiento del estado de las negociaciones y de los pasos que se irían llevando a cabo, ya que mantenía un fluido y directo vínculo con el Sr. Rodolfo Martín Usuna, pariente e íntimo amigo de Amado Boudou, sin perjuicio de las probadas llamadas telefónicas que se llevaron a cabo entre los nombrados (concretamente, aquélla del día 30/8/10 entre Vandenbroele y Usuna). Esta

circunstancia permitía que el nombrado pudiera realizar el aporte que le había sido requerido por Amado Boudou quien, asimismo, había encontrado a través del nombrado Usuna el modo de mantener un contacto directo con su consorte de causa a efectos de coordinar las maniobras previstas en el complejo emprendimiento criminal acreditado en esta causa".

De tal guisa, surge que el Tribunal fundamentó la intervención de Resnick Brenner en este tramo de la plataforma fáctica en base a prueba directa, indirecta y de indicios que le permitió conformar el temperamento incriminatorio con el grado de certeza que requiere una sentencia condenatoria. Las críticas que introdujo la defensa en esta instancia se presentan abstractas y en contradicción con el acervo probatorio, por lo que no logran conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido.

2. *Intervención de Resnick Brenner para otorgar a Ciccone un plan de facilidades de pago:*

El contexto en el cual resultaba imperiosa la obtención de un plan de conformidades de pago para alcanzar el éxito de la empresa criminal, fue descripto al analizar la situación de Forcieri, a cuyos términos corresponde remitirse.

En el punto, la defensa impugnó tanto la faz objetiva de la plataforma fáctica, esto es, que la primera solicitud de un plan de facilidades de pago haya sido efectivamente concedida, como la intervención que le cupo a su asistido en este tramo de la maniobra.

El Tribunal Oral tuvo por probado que la AFIP, a partir de la actuación coordinada de Núñez Carmona, Resnick Brenner y Guido César Forcieri quienes materializaron el objetivo ideado por Boudou, "…sustanció un plan de pagos en los términos del artículo 32 que terminó consintiendo una millonaria quita a la empresa, en claro detrimento del irrenunciable interés fiscal que ese organismo debía proteger". Asimismo, el *a quo*, explicó los motivos por los cuales entendió que el camino procesal seguido en la AFIP fue harto irregular –lo cual dejaba entrever su ilegalidad-, y que se había concedido el plan de facilidades en abierta contradicción a la ley que regía el caso (artículo 32 de la ley 11.683), toda vez que la norma invocada no permitía la concesión de quitas e ignorando el criterio que la AFIP había sostenido durante todo el trámite del expediente concursal.

Así, los magistrados sentenciantes describieron el derrotero en torno a este expediente (en la AFIP y su breve paso por el Ministerio de Economía), y sostuvieron que, tras el dictamen emitido por Resnick Brenner que aconsejaba la concesión del plan, el Administrador Federal, Dr. Echegaray, concedió el plan a la empresa Ciccone. Ello así porque entendió que la nota escrita en la última foja del expediente que reza "Ajústese a Resolución General 970/01", fue introducida con posterioridad, una vez que el plan ya había sido concedido.

Lo expuesto resulta dirimente para responder a la defensa de Resnick Brenner quien sostuvo que ese primer plan no fue concedido.

Para así decidir, el colegiado ponderó numerosa prueba de cargo que permitió reconstruir este suceso histórico ya que todas las pruebas valoradas concluyeron unívocamente en cuanto a que el expediente había sido fraguado con el claro ánimo de esconder las verdaderas decisiones adoptadas en el marco del trámite de Ciccone Calcográfica, que ya había tomado notoriedad pública.

Así, en primer lugar, para el Tribunal resultó un indicio de la falsificación, la circunstancia de que "…resulta descabellado que luego de una sustanciación administrativa que insumió más de un mes, frente a un pedido de estas características –que según el propio Jefe de Asesores de la AFIP involucraba a una empresa estratégica para la soberanía del país- el Administrador Federal se limite a consignar que el mismo debe ajustarse a otra disposición". Ello así, porque se ignoró todo lo actuado en el expediente, y la nota no estuvo precedida del análisis correspondiente.

En segundo lugar, se ponderó en forma indicial "…una publicación periodística aparecida en el mes de noviembre de 2010 en el diario 'La Nación', suscripta por el periodista Hernán Crettaz, en la cual se daba cuenta de la intención ilegal de la AFIP de otorgar un plan de pagos en favor de la ex 'Ciccone Calcográfica S.A.' que implicaba una

quita de más del 75% de su deuda". Esta circunstancia fue ponderada por el Tribunal como el motivo que determinó a Echegaray a modificar el criterio que se había plasmado en el expediente, es decir, evitar que la cuestión adquiera demasiada notoriedad pública.

En tercer lugar, y como prueba directa de que la nota fue estampada con posterioridad a la concesión del plan de facilidades de pago, el Tribunal ponderó que Vandenbroele entregó fotocopias del expediente original en las que no figuraba la aclaratoria de Echegaray.

En este extremo, el Tribunal citó los dichos de Vandenbroele en cuanto había manifestado que "…me acuerdo que Núñez Carmona me entrega el original del expediente AFIP, que es el AFIP SIGEA N° 1257899/2010, el expediente original, con un dictamen del 18 de noviembre del 2010 que contenía una resolución favorable al pedido presentado por la empresa, o sea, sacar 200 millones de pesos de la deuda. Esto era vital".

Asimismo, se consigna en la sentencia que "…Vandenbroele relató que sólo podría conservar el original por un día, por lo cual obtuvo fotocopias del mismo y luego lo devolvió y que días más tarde, fue notificado formalmente que el plan había sido rechazado. Ante ello, solicitó fotocopias del expediente que estaba en poder de la AFIP, pudiendo advertir que había ostensibles diferencias respecto del que había tenido en su poder, cuyas fotocopias

conservó y aportó durante el debate” y que “Yo no sé lo que pasó y por qué hubo un cambio de temperamento por parte de la AFIP, sí recuerdo que en ese entonces ya había trascendidos mediáticos que daban cuenta de que se otorgaría un plan de pagos de la AFIP con una importante quita”.

Seguidamente, el Tribunal confrontó las fotocopias del expediente aportadas por Vandenbroele con las que surgían del expediente secuestrado en autos, y señaló contundentes diferencias que contribuían a fortalecer su conclusión. En tal dirección, sostuvo que “…se advierte que las fojas adulteradas son todas aquellas en las cuales se llevaron a cabo actos que fueron la consecuencia directa del otorgamiento del plan por parte del Administrador Federal, ya que, además, en ellas existen anotaciones manuscritas, que claramente fueron añadidas con posterioridad y con el fin señalado”.

También valoró como prueba inferencial otros dos indicios que, concatenados entre sí, y con el resto del acervo probatorio, permiten colegir que las conclusiones del Tribunal responden al plexo probatorio.

Así, en primer lugar, el Tribunal ponderó el denso entrecruzamiento de llamadas entre Resnick Brenner y Rodolfo Martín Usuna (como hombre de extrema confianza de Amado Boudou) durante la jornada del 18 de noviembre, y coligió que “Esta circunstancia da cuenta que efectivamente, en dicha jornada el plan de pagos había sido concedido y por

ello, debieron realizarse estas comunicaciones con el objeto de que ello estuviera en inmediato conocimiento de Amado Boudou".

En segundo lugar, y en calidad indicial ponderó que "…una vez iniciadas las presentes actuaciones, requerida que fuera por parte de la Fiscalía interviniente la remisión del expediente en cuestión, la AFIP remitió, a través del oficio presentado a fs. 107 por el Subdirector General, Guillermo Michel, una copia certificada del mismo pese a contar con el original –el cual recién fuera remitido a estos estrados como consecuencia de la instrucción suplementaria dispuesta-, lo cual da cuenta de la intención del organismo de mantener el expediente original fuera del alcance de terceros el mayor tiempo posible".

En base a todo lo expuesto, los magistrados concluyeron que "…el plan de pagos que de acuerdo a los extremos señalados en el presente capítulo resultaba ilegal, había sido efectivamente otorgado al 18 de noviembre de 2010 y que ello respondió al interés expresado por los involucrados en el trámite del mismo en favorecer indebidamente a la firma 'The Old Fund', la cual ya había sido controlada por Amado Boudou, cuyas gestiones en el marco del legajo en cuestión habían sido exitosas".

Todo ello, responde a las críticas que introdujo la defensa en cuanto afirmó que este primer plan no había sido concedido, en tanto

pretende ignorar todo el plexo cargoso ponderado por el *a quo*.

Sin perjuicio de ello, lo cierto es que la importancia de esta concesión, no sólo estriba en que el plan había sido efectivamente otorgado, sino que también sentó las bases para las futuras presentaciones en cuanto a cuál debía ser el *modus operandi* dentro de la AFIP con respecto a Ciccone. Por supuesto que en todo este plazo en que se concedió y luego se rechazó, tampoco la AFIP intentó ejecutar su crédito, permaneciendo expectante y, de este modo, beneficiando tácitamente a Ciccone.

Luego, todo lo atinente a este primer trámite de la solicitud efectuada por Olga Ciccone, objetivamente, aportó al plan criminal porque neutralizó cualquier posibilidad de opinión en contra de los intereses de Ciccone, permitió conocer cuál era la verdadera posición de la AFIP y sentó las bases para la segunda presentación efectuada, la cual se ejecutó.

Es por ello que la intervención de Resnick Brenner en este tramo no resultó inocua por cuanto su participación fue un paso ineludible para conceder el plan de facilidades de pago conforme al plan criminal ideado por Boudou, tal como se precisará a continuación.

En este aspecto, la defensa no cuestionó, en forma sustancial, la participación de Resnick Brenner en este tramo de la maniobra sino que entendió que su conducta no tenía la relevancia jurídico penal que fuera asignada en la sentencia

por cuanto, a juicio de la asistencia técnica, todos sus aportes fueron en el marco de su rol funcional dentro de la AFIP.

Lo que sí cuestionó, en similares términos a la defensa de César Guido Forcieri, fue la reunión que tuvieron Resnick Brenner y Forcieri en el Ministerio de Economía a efectos de que el primero de los nombrados le entregara el expediente a Forcieri. Sobre estos extremos y la prueba que valoró el Tribunal para acreditar esta reunión, corresponde remitirse a lo expresado al tratar el recurso de Forcieri.

Así las cosas, además de esta secuencia, el colegiado de la instancia anterior tuvo por probado que "…el trámite de todas las cuestiones vinculadas con la firma 'Ciccone Calcográfica' dentro de la AFIP estuvieron a cargo del Jefe de Asesores del Administrador Federal, Dr. Rafael Resnick Brenner".

Ello surgió en base a la confrontación del propio expediente en donde quedó plasmada constantemente su intervención, efectuando opiniones y disponiendo el avance del expediente.

En igual orden, el *a quo* valoró la declaración del síndico de la quiebra, que, como se sostuvo anteriormente indicó que Resnick Brenner era el encargado de tramitar todo lo concerniente al levantamiento de la quiebra y del otorgamiento de un plan de pagos.

Respecto del trámite irregular de la intervención del imputado, el Tribunal sostuvo que, una vez ingresada la solicitud en la AFIP "…se advierte que sin que medie instrucción escrita alguna o siquiera un sello derivador, tiene una directa intervención el imputado Resnick Brenner quien confecciona un informe acerca del expediente, lo cual reafirma lo que ya se dijera en cuanto a que el nombrado era quien se ocupaba personalmente del trámite de las cuestiones vinculadas a la firma 'Ciccone Calcográfica', puesto que de conformidad con las normas que establecen la creación y funciones del cargo de Jefe de Asesores (Disposición AFIP nro. 445/09 y su anexo), en ningún momento contempla la posibilidad de que el nombrado tramitara un expediente dentro de la AFIP".

De la sentencia surge que el Tribunal en orden a valorar penalmente la conducta de Resnick Brenner, fue indicando todas las irregularidades de su intervención en el expediente (de las que dieron cuenta varios testigos y la defensa no cuestionó) a las que les asignó un claro sentido criminal. De esta forma, que Resnick Brenner interviniera cuando no tenía facultades para ello, o que lo hiciera sin seguir el camino normal de todo expediente, para el Tribunal, fueron circunstancias que se presentaron como indicios certeros que evidenciaban que el imputado conocía la maniobra espuria y que, por tanto, con su aporte estaba colaborando para el éxito de la empresa criminal.

También ponderó como indicios de su participación dolosa en el recupero de la firma Ciccone, el contenido de sus escritos dentro del expediente, los cuales tenían un claro sentido favorable para beneficiar a la empresa, lo cual para el Tribunal, tuvo un claro sentido delictivo.

Así, en cuanto a la opinión vertida por el imputado el 25 de octubre de 2010 en cuanto propuso derivar el expediente en consulta al Ministerio de Economía, el colegiado de la instancia anterior razonó que los fundamentos utilizados por el imputado "…deben interpretarse como verdaderos motivos para hacer lugar a lo solicitado, por lo cual se advierte que dicho informe en realidad exhibía un marcado interés hacia el otorgamiento del plan". Ello por cuanto se decía, por ejemplo, que de no acoger al plan de pagos podría dejarse en la calle "…a unos 300 empleados y desarticulando una empresa que aparece como de interés público, cuestión que deberá develar el temperamento que comunique el citado ministerio".

Sin perjuicio de todo lo expuesto, no solo llamó la atención del *a quo* los férreos términos en los cuales el imputado sugería conceder el plan, sino además que "…los argumentos que Resnick Brenner parece recoger son los mismos que la firma 'Ciccone Calcográfica S.A.' venía sosteniendo desde sus pretéritas presentaciones ante el Fisco, las cuales nunca fueron motivo suficiente para considerar procedente el otorgamiento del plan de facilidades

de pago, e incluso no pudieron impedir el pedido de quiebra que la Administración Federal efectuara en su contra el día 15 de julio de 2010”.

Este informe de Resnick Brenner con su opinión fue recogido favorablemente por el Administrador General en cuanto propuso derivar el expediente al Ministerio de Economía.

Luego de ello, tuvo lugar la reunión entre Brenner y Forcieri en el Ministerio de Economía en donde el primero le entregó el expediente al segundo, sobre lo cual, cabe remitirse a lo expuesto anteriormente.

En el punto, debe remarcarse que esta vista fue un trámite excepcional, nunca antes dispuesta, lo cual coadyuvó a evidenciar lo harto irregular de la gestión del expediente y que todo ello escondía la intención criminal.

En el Ministerio de Economía, el expediente pasa por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y luego el Ministro de Economía, Amado Boudou, emitió la nota 154/10, que será analizada al momento de revisar la sentencia dictada a su respecto.

Devueltos los actuados a la AFIP, el Tribunal constató otras intervenciones de Resnick Brenner. Así, en la sentencia se detalló que el imputado le asignó intervención a la Subdirección General de Asuntos Jurídicos, no sin antes destacar que el Ministro de Economía “…destacó la importancia estratégica de la empresa para el país, de acuerdo a sus particulares características, la necesidad del

mantenimiento de los puestos de trabajo y, en definitiva, la continuidad de la empresa".

Asimismo, el imputado le dio intervención al Jefe de División del Departamento Asesoría Legal en Procedimiento Fiscal, Seguridad Social, previsional y Penal Tributaria.

El Tribunal ponderó la declaración de Juan Fernando Biller, a cargo de la citada área y destacó que el nombrado había detectado varias irregularidades en el trámite así como que había enfatizado respecto a que no se podían hacer quitas. En el punto, el Tribunal resaltó los dichos del testigo quien había afirmado que "…explicó que consignó expresamente en su dictamen que el art. 32 no prevé la posibilidad de otorgar quitas, salvo en el caso de acuerdos preventivos en el marco de un concurso, los cuales traen aparejadas quitas….".

En cuanto a lo que resulta relevante para probar la participación de Resnick Brenner en los hechos, el *a quo* citó los dichos de Biller en cuanto había manifestado que "a nosotros nos pregunta la superioridad (…) si pregunta la superioridad, se responde con lo que hay (…) La superioridad es la que tiene que ver si es que hay que consultar a otras áreas o buscar elementos… Asimismo, recordó que en este caso, la superioridad que le requería el dictamen podría ser 'el Administrador Federal o el Jefe de Asesores Resnick Brenner'".

Al momento de ponderar conglobadamente la prueba documental junto con los dichos de Biller, el

a quo afirmó que "…puede colegirse que su intervención le fue asignada en el marco de un trámite por demás singular, toda vez que, como él mismo destacó, no contaba con elementos mínimos indispensables para dictaminar, pese a lo cual, dado que así le había sido ordenado, emitió su opinión, la cual se basó fundamente en criterio generales y –teniendo en consideración la indicación expresamente impartida por el Dr. Resnick Brenner- en los señalamientos efectuados por el ministro de economía en su nota 154/10".

Tras la intervención del área de Biller, el expediente pasó por otras dos áreas, la Dirección de Asesoría Legal Impositiva y la Dirección General de Asuntos Jurídicos quienes compartieron el dictamen de Biller.

Luego, Resnick Brenner derivó el expediente a la Subdirección General de Recaudación que emitió otro informe.

Finalmente, el 14 de octubre de 2010, Resnick Brenner suscribió un informe dirigido al Administrador Federal, en el cual opinó de manera favorable a la concesión del plan de pagos solicitado.

Al momento de valorar el contenido del informe, el colegiado de la instancia anterior sostuvo que "De las citas efectuadas se desprende sin lugar a dudas que el pretendido 'informe' confeccionado por Resnick Brenner constituye un verdadero dictamen por parte del Jefe de Asesores, quien no se limitó, como sostuvo a lo largo del

proceso, a efectuar un relato de lo acontecido en el expediente (llegando a señalar incluso que su función dentro de la AFIP era la de resultar un mero "relator" del Administrador Federal) sino que expresamente emitió su opinión sobre el asunto, aconsejando al Administrador Federal que se expidiera en un sentido determinado respecto de la firma "Ciccone Calcográfica S.A." el cual, no sólo no estaba legalmente admitido en la norma invocada –art. 32 de la Ley 11683- sino que, además, era absolutamente contrario a aquél que la AFIP había sostenido durante todo el trámite del expediente concursal y de quiebra previo a que la empresa mencionada pasara a estar controlada por Amado Boudou a través de la firma "The Old Fund". En consecuencia, su intervención venía a coronar toda una actuación por demás irregular exhibida por la AFIP a partir del momento en que Boudou desembarcó en 'Ciccone Calcográfica S.A.' a través de 'The Old Fund'".

Nótese que en su informe se lee que "…esta instancia no encuentra reparos al otorgamiento de un plan similar al solicitado"; "…el otorgamiento del plan de que se trata significaría un avance positivo con relación a la expectativa de cobro de los créditos…" y que, de no hacer lugar a la petición "…implicaría dejar sin empleo a unas trecientas personas, resultado que no puede ser aceptable frente a la posibilidad de privilegiar el

mantenimiento funcional de la empresa como valor en sí mismo frente a los intereses que concilia".

Asimismo, resultó contundente el razonamiento del Tribunal en cuanto afirmó que "Mediante esta intervención de un funcionario de alto rango, como ser el Jefe de Asesores del Administrador Federal, la AFIP -luego de haber rechazado distintos pedidos de acogimientos a planes de pago por parte de la fallida, luego de haber peticionado y conseguido que se decrete la quiebra de la empresa Ciccone Calcográfica (tal como viéramos en apartados anteriores), luego de retroceder sobre sus pasos, y sin cobrar un solo centavo de la deuda por la cual había enviado a la quiebra a dicha empresa, solo con la promesa de un acogimiento a un futuro plan de pagos, consintió incondicionalmente el levantamiento de esa quiebra destacaba ahora que 'si la empresa terminara en la quiebra porque el Estado pretendería hacerse de su deuda en la forma que hoy está estructurada, implicaría dejar sin empleo a unas trescientas personas, resultado que no puede ser aceptable frente a la posibilidad de privilegiar el mantenimiento funcional de la empresa como valor en sí mismo frente a los intereses que concilia'. El interés esgrimido en favor de la empresa de Amado Boudou es harto evidente".

En cuanto a los cuestionamientos de la defensa en torno a este informe, cabe responder que el Tribunal Oral desarrolló suficientemente los motivos por los cuales no era factible otorgar una

quita de la deuda en los términos planteados por Ciccone. Ello, apoyado en la normativa que regía el caso y en lo declarado por los empleados especialistas que intervinieron en la maniobra.

Por lo demás, aunque fuera excepcionalmente factible, la contradicción de esta decisión con las anteriores del mismo organismo, la irregularidad y la velocidad de su trámite y el contexto delictivo, evidencian lo intrascendente de este planteo por cuanto, con todo el plexo cargoso, quedó harto evidenciado que todo lo actuado obedeció al plan pergeñado por Boudou.

En igual orden, el argumento respecto a que Brenner contó con otros informes que aconsejaban el otorgamiento del plan, implica una visión descontextualizada del plexo cargoso. Ello así, por cuanto todos los intervinientes –que invocó la defensa- afirmaron que su participación estuvo ceñida a lo que los superiores le transmitían, concretamente lo que dirigía Resnick Brenner. Es por ello, que todos los informes resultaron ambiguos, lo cual pudo utilizarse como una base de antecedentes –ficticia- para el informe de Brenner. Por estos motivos, estos informes no le restan entidad ni peso al aporte del imputado.

Por lo demás, cabe advertir que asiste razón al colegiado en cuanto a que toda la actuación de Resnick Brenner estuvo encaminada a que se otorgara el plan de facilidades de pago a Ciccone en

forma presurosa y que ello obedecía al plan pergeñado por Amado Boudou.

Resulta intrascendente la diferencia terminológica entre un informe y un dictamen, puesto que no está aquí en dudas que el único autorizado a otorgar el plan era el Administrador Federal y que ni el dictamen ni el informe tienen carácter vinculante. Tampoco se encuentra cuestionado –pues resulta claro de la lectura del escrito presentado por Brenner- que el imputado emitió su opinión favorable.

En el punto, debe resaltarse que Resnick Brenner no está imputado por haber otorgado el plan –ya que sus facultades no se lo permitían-, sino por haber prestado una colaboración indispensable para que la solicitud tuviera un visto positivo.

Y esto fue lo que quedó acreditado a partir de la ponderación del expediente, en donde el imputado intervino constantemente promoviendo el avance del expediente y por el contenido de sus informes que, valorados conjuntamente con toda la prueba e, incluso, con lo actuado anteriormente por el mismo organismo, de conformidad con las reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común, no dejan margen de duda en cuanto a que Resnick Brenner prestó una colaboración indispensable para que se otorgara el plan.

De esta forma, el Tribunal concluyó que “Se advierte claramente que Resnick Brenner instó el otorgamiento de un plan de facilidades de pago en favor de ‘Ciccone Calcográfica S.A.’ ello, contra

los intereses de la administración pública, sugiriendo el consentimiento al mentado plan de pagos para satisfacer la deuda con el fisco, con una brutal quita de intereses, multas y honorarios, algo que no estaba previsto en la legislación y normativa que regula las formas de conceder dichos planes dentro de la AFIP, y que a las claras, va en detrimento del protegido e irrenunciable interés fiscal".

Es que, las reglas de la sana crítica indican que si a Ciccone se le venía negando sistemáticamente la concesión de un plan (por lo menos cuatro en el año 2010) y, tras cambiar de dueños, ese plan es concedido sin que varíen las circunstancias e, incluso, utilizando los mismos argumentos en lo que siempre Ciccone fundaba su petición, resulta lógico afirmar que el cambio de criterio obedeció al cambio de titularidad de la empresa. Asimismo que, sin la actuación de Resnick Brenner en persona en todo el trámite, impulsando la concesión del beneficio y ejecutando las órdenes de Amado Boudou, el resultado habría sido otro.

Es por eso, que el Tribunal Oral tuvo por probado que "…el imputado Resnick Brenner fue el encargado de conducir los destinos del expediente en cuestión siguiendo los lineamientos expuestos por Amado Boudou y direccionando los pronunciamientos de las diversas áreas de la AFIP en tal sentido e insertando un interés contrario al de la administración pública".

Sus aportes fueron claves y no se trató de una persona fungible, como afirmó la asistencia letrada, toda vez que en ese rol se requería una persona de mucha confianza y con conocimientos técnicos que pudiera aceitar el mecanismo dentro de la AFIP.

Todos estos extremos, además, deben ser ponderados en el contexto delictivo del acuerdo espurio entre Boudou y Nicolás Tadeo Ciccone.

Luego, la responsabilidad de Echegaray es independiente de la de Resnick Brenner por cuanto son conductas diferenciadas y que no es excluyen ni neutralizan entre sí. En este extremo, el Tribunal refirió que la conducta de Brenner quedó debidamente probado "…sin desmedro que su superior y por entonces también Administrador de la AFIP, Ricardo Echegaray, haya podido retrasmitirle alguna directiva adicional, o bien haber consentido ese accionar de Resnick Brenner; tal hipótesis y otras posibles relacionadas con la presunta intervención de Ricardo Echegaray deberá ser objeto de la pesquisa que lleva adelante la instrucción en la causa 12.777/16".

3. *Acreditación del aspecto subjetivo del tipo penal: La relevancia jurídico penal de la conducta de Resnick Brenner.*

A partir de las ostentosas irregularidades del trámite del expediente, para el Tribunal, resultó indubitado el conocimiento del imputado de la maniobra que se estaba desarrollando. Ello además, teniendo en cuenta que la concesión del plan

de facilidades de pago contradecía la normativa imperante y el propio criterio del ente recaudador en el mismo caso en el año anterior. Todo ello, no podía pasar desapercibido para el imputado quien, pese a las irregularidades y la ilegalidad del pedido, actuó dando un visto favorable a la solicitud.

Asimismo, porque en derredor de todo este trámite se constataron numerosas llamadas entre todos los partícipes del hecho, lo cual obedecía al control del trámite.

En este escenario, el Tribunal razonó que "Todo este accionar de Resnick Brenner sólo puede justificarse como un engranaje más de las maniobras y, va de suyo que, sus acciones, no pueden ser entendibles como el fruto de una mera iniciativa propia o como consecuencia del cumplimiento de directivas legítimas y reglamentarias", precisamente porque la solicitud contravenía la normativa que regía el caso.

Asimismo, puntualizó el *a quo* que "Es claro que, como consecuencia del pacto venal, Amado Boudou se dispuso de inmediato a operar sobre la AFIP no ya directamente, sino a través de Resnick Brenner, quien era supervisado por Usuna. Por lo demás, la rapidez de las maniobras, las irregularidades y las restantes circunstancias ya reseñadas al momento de desarrollar la materialidad de los hechos y nuevamente valoradas precedentemente, demuestran que Resnick Brenner

actuó bajo las instrucciones de Amado Boudou colaborando con éste en el progreso de este segmento del emprendimiento criminal".

En orden a contestar acabadamente los planteos de la parte y en cuanto estos en su mayoría se focalizan en argumentar que su defendido se habría ajustado a su rol, y este argumento en la dogmática del derecho se conoce como la teoría de la prohibición de regreso que concibe que la cooperación no dolosa en delitos dolosos es impune, cabe remitirme a las consideraciones que tuve oportunidad de desarrollar in re Causa N° FMZ 91001993/2008/TO1/1/CFC1 "Yacopini Costerelli, Adrián Arturo por contrabando" registro 683.4/18, rta. 14/6/18, del registro de esta Sala.

Allí sostuve que "…al hablar de la punibilidad de las acciones neutras o cotidianas, Roxin traza el criterio de los supuestos donde sin conocimiento especial (no se conoce la resolución delictiva del autor) se cuenta con una referencia de sentido delictiva. El carácter de una acción es determinado por el fin al que sirve. El baremo de la adecuación social no es satisfactorio y la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo Alemán (el BGH, vid. BGHSt. 46, 113) declara que no todas las acciones cotidianas o típicas de una profesión son neutras en todos los casos, porque su punibilidad depende del contexto. No hay un conocimiento seguro de producción del resultado, sino una reconocible predisposición o inclinación al hecho del autor (Roxin, Claus, Derecho Penal, Parte

General, Tomo 2, (traduc. Luzón Peña, Díaz y García Conlledo, Paredes Castañón, Vicente Remesal y otros), Edit. Thomson Reuters-Civitas, Buenos Aires, 2014, parágrafo 26, numero 218 y ss., página 291 y ss.)".

Y que "Según Frisch para distinguir cuándo hay participación punible y cuándo prohibición de regreso debe recurrirse al criterio del "contenido del sentido" de la conducta del interviniente (Frisch, Wolfgang, "Comportamiento típico e imputación del resultado", Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2004, pp. 252 y ss). Cuando la conducta tiene el sentido de favorecimiento o el de una incitación a un comportamiento delictivo de un tercero podrá hablarse objetivamente de una conducta objetivamente típica de participación. En tales supuestos, no cabe hablar de aportaciones neutrales o socialmente adecuadas, sino de participación punible, pues ya no se trata de una prestación que le cuadre al ejecutor, sino de una prestación mediante la cual el primer interviniente se encarga de que le cuadre al ejecutor. Dicho de otro modo, cuando el aporte tiene el sentido de adaptación objetiva a los planes del autor, es posible que la participación sea punible pese al carácter neutral del aporte. Para ello es decisivo considerar el contexto delictivo en que el interviniente ofrece su prestación".

En igual sentido, Jakobs, afirma que "de manera especial, puede que un contexto marcadamente

delictivo repercuta en un comportamiento que de por sí está estereotipado como adecuado en la sociedad". Y pone como ejemplo: una venta de una pala en una ferretería es algo inocuo, pero si afuera se está dando una pelea violenta y uno de los intervinientes entra a buscar una pala, "puede que las cosas sean distintas" (Jakobs, Günther, "La imputación objetiva en Derecho penal", Ad-Hoc, Buenos Aires, 1996, p. 90).

Así, el propio Jakobs ("Imputación objetiva, especialmente en el ámbito de los institutos jurídico-penales "riesgo permitido", "prohibición de regreso" y "principio de confianza"", en Estudios de Derecho penal, Civitas, Madrid, 1997, pp. 217 y ss.) llega a la misma solución que Frisch (ob. cit.). Y en igual sentido, Cancio Meliá, Manuel, "Líneas básicas de la teoría de la imputación objetiva", Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 2004, pp. 82 y ss.; y Feijóo Sánchez, Bernardo, "Límites de la participación criminal ¿Existe una 'prohibición de regreso' como límite general del tipo en derecho penal?", Comares, Granada, 1999, pp. 55 y ss.

En este orden, en el aspecto subjetivo, el colaborador debe actuar con conciencia o intención de que su aporte supone una ayuda para la comisión del hecho principal. La prueba del elemento subjetivo del cómplice surgirá de todas las circunstancias relevantes, a partir de pruebas directas, indirectas o circunstanciales.

Sentado cuanto precede, de la lectura de la sentencia impugnada surge que para el Tribunal, resultó suficientemente acreditado que Resnick Brenner conocía que la empresa Ciccone pertenecía a Amado Boudou y que con su conducta estaba beneficiando al ministro de economía y plasmando su interés por sobre el de la administración.

Ello así, por cuanto se valoraron un cúmulo de indicios que, ponderados concatenadamente permitió arribar a una conclusión unívoca con claro sentido incriminatorio. En tal sentido cabe reiterar: 1) Las ostentosas irregularidades del trámite; 2) la velocidad con la que se gestionó; 3) la falta de apoyo legal; 4) la contradicción con temperamentos del mismo organismo; 5) que todos los empleados indicaron a Resnick Brenner como co-responsable de las decisiones y que todo lo referente a ‘Ciccone’ era anormal; 6) los vínculos entre los imputados; 7) los llamados telefónicos entre los partícipes antes y durante la tramitación de los expedientes y, 8) todo el contexto delictivo en que se engarzó la participación del imputado.

En suma, de la lectura de la sentencia impugnada surge debidamente acreditado el aporte de Resnick Brenner al plan criminal de Boudou, el cual consistió en plasmar las injerencias del ministro en las resoluciones del organismo en donde prestaba funciones.

Por estos motivos, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa.

4. *Inconstitucionalidad del decreto 226/2015:*

El peticionante no explicó fundadamente los motivos por los cuales el referido decreto transgrediría las Carta Magna, ni especificó la normativa que presupone violatoria de las disposiciones constitucionales.

En tal orden, debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha advertido, en forma reiterada, que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada como la última ratio del orden jurídico, a la que sólo cabe acudir cuando la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e incompatiblemente inconciliable, sin que exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional, sino a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (Fallos: 311:394; 312:122, 435, 1437, 1681, 2315; 314:407; 315:923; 316:779, 2624; 319:3148; 321:441; 322:842; entre muchos otros), presupuestos no se verifican en el presente.

Es que, el decreto 226/2015 modificó el decreto 102/99 en cuanto varió los requisitos y la titularidad de la Oficina Anticorrupción atento al "…mérito a los cometidos a cargo de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN y **la interdisciplinariedad** requerida para el abordaje de las cuestiones que corresponden a su ámbito de actuación" (considerandos del decreto 226/2015, el resaltado me pertenece).

De esta forma, mientras el decreto 102 ponía tal actividad en manos de un Fiscal con los requisitos del artículo 7mo., la disposición 226 sienta que la Oficina Anticorrupción será ejercida por un Secretario de Ética Pública, Transparencia y Lucha contra la Corrupción quien "…deberá poseer título universitario, sólida formación académica, antecedentes profesionales calificados en derecho, ciencias sociales o economía y una trayectoria democrática y republicana".

A su vez, el artículo 13 de la ley 25.233 dispone que el titular de la Oficina Anticorrupción actuará en forma concurrente con la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y no impone ningún requisito especial como condición para su nombramiento, lo cual cae dentro de la actividad de reglamentación del Poder Ejecutivo (artículo 99 inciso 2do. de la Constitución Nacional).

Al respecto, conviene recordar la jurisprudencia de la Corte Suprema en cuanto a que "Cuando el Poder Ejecutivo es llamado a ejercer sus poderes reglamentarios en presencia de una ley que se los confiere, lo hace no en virtud de una delegación de atribuciones legislativas, sino a título de una facultad propia consagrada por el artículo 99, inc. 2" (CSJN Fallos: 148:430; 237:636; 304:2898 y 308:1224; 2043 y 2650; 312:1920, entre otros).

Es por ello, que resulta una facultad discrecional del Poder Ejecutivo la regulación y

designación de tal cargo que pertenece a la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y, en tanto, la modificación se fundamentó adecuadamente en la complejidad de la materia y la necesidad de un abordaje interdisciplinario y los requisitos exigidos lucen compatibles con la alta jerarquía del cargo, no se vislumbra una incompatibilidad como la invocada por el imputado.

VII. Recurso de la defensa pública oficial que asiste a Alejandro Paul Vandenbroele:

a) Juicio de subsunción jurídica de la conducta enrostrada al imputado:

La defensa no cuestionó la plataforma fáctica acreditada sino que introdujo un agravio de puro derecho, relativo a la posibilidad de punir penalmente las conductas de los *extraneus* que colaboran, a título de participación primaria y sin tener el dominio del hecho, en el delito cometido por el funcionario público.

Este argumento resulta una reedición del planteo introducido en oportunidad de efectuar los alegatos, los cuales encontraron acabada respuesta por parte del Tribunal y la defensa no logra refutarlos con argumentos novedosos que logran conmover la solidez del decisorio.

En efecto, el Tribunal citando como fuente al mismo autor en el cual la defensa estructuró su planteo, afirmó que “Y es en efecto el propio Roxin quien se enrola en esta postura, pues considera que cualquier extraneus que haya colaborado de cualquier manera, sea con dominio o no, antes o durante la

ejecución de los hechos con el intraneus será partícipe de este tipo de delitos…".

Así pues, para Roxin los tipos penales de la parte especial pueden sistematizarse distinguiéndolos entre "delitos de dominio y "delitos de infracción del deber". En los primeros, el legislador presupondría el 'dominio' de la conducta típica por parte del autor, sea por sí mismo, por intermedio de otro o conjuntamente con otros; en cambio, en los segundos, el reproche penal iría dirigido a la "infracción" de un "deber específico" del sujeto activo sin importar cómo la realice.

En base a esta distinción, en los delitos de dominio resulta aplicable la teoría del dominio del hecho, pero en el grupo de los delitos de infracción al deber, la presencia o ausencia de dominio del hecho no debería tener ninguna trascendencia para distinguir entre autor o partícipe. Lo único que interesaría para determinar la autoría, sería verificar que se haya producido la infracción del deber por parte del *intraneus*. Y cualquier *extraneus* que haya colaborado –de cualquier manera (o sea con dominio o no, antes o durante la ejecución de los hechos)- con el *intraneus*, será partícipe de este tipo de delitos. Incluso, Roxin va más allá y admite la posibilidad que sin injusto doloso por parte del funcionario pueda tener lugar la participación, resultando solamente relevante la infracción al deber por el

intraneus (Cfr. Roxin, Claus “Autoría y Dominio del hecho en Derecho Penal, Barcelona, 2000, págs. 385 y ss., Abanto Vásquez, Manuel “Autoría y participación en la teoría de los delitos de infracción al deber”, Revista Penal, nº14, julio 2004).

Como se ve, la propia fuente en la que la asistencia letrada fundó su posición destaca la posibilidad de que el *extraneus* sea penado como partícipe del delito cometido por el funcionario público.

Seguidamente, el *a quo*, efectuó un análisis de la doctrina y jurisprudencia imperante –así, por ejemplo, citó a Donna y a Sancinetti- y concluyó que “…se admite pacíficamente la punibilidad del particular *extraneus* en el ámbito de los delitos especiales propios de funcionarios públicos y, entre ellos, claro está, las modalidades de cohecho pasivo y de negociaciones incompatibles con la función pública”.

A lo expuesto cabe agregar que Mir Puig sostiene que “Cuando un elemento personal da lugar a un tipo específico de delito, éste será un delito especial…Los sujetos que no tengan la condición personal requerida no podrán ser autores de tales delitos, pero sí partícipes en ellos, como inductores o cooperadores necesarios…” y que “En los delitos especiales propios la calificación de la intervención del extraneus como partícipe en el delito del intraneus en la única posible” (autor citado, “Derecho Penal Parte General”, editorial BdeF, Bs. As., 2010, págs..405/406).

En cuanto a la doctrina nacional, Guillermo Julio Fierro efectúa un resumen de la posición imperante, con cita en Soler, Sauer y Eusebio Gómez y concluye que la doctrina es conteste con la solución que admite la posibilidad de que a la conducta del funcionario público "…lo secunden o instiguen otras personas que no reúnan esa condición y a las cuales las atrapan las normas de la participación criminal" (autor citado, "Teoría de la participación criminal" editorial Astrea, Bs. As., 2004, pág. 55).

Respecto a la concreta disposición del artículo 265 del digesto sustantivo, Fontán Balestra sostuvo que "Aunque doctrinariamente se ha puesto en cuestión la punibilidad del intermediario creemos que en el Derecho argentino es punible de acuerdo con los principios generales de la participación, si obra con dolo, naturalmente…" (autor citado, "Derecho Penal. Parte Especial" actualizado por Guillermo A. Ledesma, editorial LexisNexis, Bs. As., 2001, pág. 858).

En igual dirección, el colegiado de la instancia anterior señaló que esta posición no conculcaba el principio de legalidad por cuanto resultaban de plena aplicación las normas generales del Código Penal que, en su artículo 45, pune a todos aquellos quienes "…tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría

podido cometerse…”, como fue el caso del aporte de Vandenbroele.

Por ello, y tras reseñar los fallos de la Corte Suprema en cuanto a la forma de interpretación de las normas penales, afirmó que “…no advertimos que se verifique ningún óbice legal para habilitar la punibilidad del particular que, como persona interpuesta, coopera con el funcionario público, quien, en una convergencia con aquél (*extraneus*) sólo puede ser considerado autor punible, pues, sabido es, el circulo de sujetos activos se estructura teniendo especialmente en cuenta una condición de aquél, que no reviste quien coopera dolosamente con el funcionario público” y que, un criterio contrario como el sostenido por la defensa equivaldría a “convertir en letra muerta o derogar por vía judicial la cabal incriminación prevista para las personas interpuestas u otros cooperados, en los tipos penales en juego”.

En este contexto, debe indicarse que son las propias normas sustantivas –principio de legalidad- las que imponen aplicar una sanción al sujeto activo que, con conocimiento y voluntad del delito llevado a cabo por el autor del hecho, toma parte en su ejecución.

A los efectos de rebatir el argumento introducido por la defensa y que se reitera en su líbelo recursivo, el Tribunal Oral, razonó que “De otra parte, parece aconsejable advertir, que invocar el delito de enriquecimiento ilícito del artículo 268 (2) del Código Penal, por el mero hecho de que

allí se prevé en su último párrafo, que la persona interpuesta para disimular el enriquecimiento será reprimida con la misma pena que el autor y, sobre esa base, entenderse que también en el ámbito de los delitos de cohecho pasivo y de negociaciones incompatibles con la función pública, se debió introducir una cláusula expresa similar para habilitar la incriminación al extraneus, no resulta en modo alguno convincente. Es que tal cláusula prevista en el artículo 268 (2) del Código Penal de la Nación no tiene el alcance que le asigna la defensa oficial. No fue consagrada para establecer una excepción a la pretendida regla de no punibilidad de los particulares (extraneus) en el campo de los delitos especiales propios de funcionarios públicos y de infracción de deber".

Ello así porque "Esa previsión legal sólo indica una decisión político criminal específica, que tiene que ver con el modo en que el legislador ha arbitrado los criterios de retribución en abstracto del comportamiento desplegado por las personas interpuestas -o testaferros- que operan en favor del funcionario público, en aras de encubrir o tergiversar su presunto enriquecimiento ilícito. En otras palabras, es una solución punitiva establecida expresamente en el texto legal, para obturar toda posibilidad de hacer gravitar en el delito de enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos, y en favor de las personas interpuestas o testaferros, el criterio de complicidad secundaria y su escala

penal reducida, en los términos dispuestos en el artículo 46 del Código Penal…El legislador ha entendido que el aporte de la persona interpuesta o testaferro, y que contribuye al hecho del autor, en tales roles, merece en abstracto una respuesta punitiva similar, dentro de cuyos márgenes se individualizarán las concretas penas que correspondan serles aplicadas en cada caso, y que podrán inclusive resultar de menor cuantía a las que recaigan con respecto al funcionario público y autor (intraneus), si se verifican atenuantes objetivos y subjetivos que así lo ameritan. Se trata de una decisión de política criminal, que conlleva un límite para los criterios y teorizaciones de la dogmática penal, que sin duda contribuyen a guiar la interpretación y aplicación de la ley penal".

Asimismo, el Tribunal efectuó una interpretación contextual de todo el digesto sustantivo y coligió que: "Por otro lado, no puede pasarse por alto que la interpretación que propone la defensa oficial, conspira abiertamente con la necesidad de prevenir y reprimir eficazmente los hechos de corrupción estatal que, como ocurre en la especie, se idean, planifican y perpetran con la probada iniciativa y participación de empresarios, hombres de negocios y otros particulares…".

A ello cabe añadir, todos los delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de su función pública, tales como privación ilegal de la libertad, imposición de vejámenes, en los que no penar al tercero que ayude al funcionario a

lesionar la libertad e integridad física de las personas, se presenta como contrario a los principios más elementales de cualquier estado de derecho.

A mayor abundamiento cabe agregar que, a los efectos de evidenciar la voluntad legislativa en cuanto a que las normas generales de participación del Código Penal se aplican a todos los delitos por igual –independientemente que se traten de delitos especiales propios-, cabe citar las Convenciones Internacionales contra la Corrupción donde se impone el castigo a todos quienes participen en delitos cometidos por funcionarios públicos.

Así, la Convención Interamericana contra la corrupción, en su artículo VI, expresamente dispone que será un acto de corrupción "La participación como autor, co-autor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo". En igual sentido, la Convención de la ONU contra la corrupción, en el artículo 27 dice que "Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, cualquier forma de participación, ya sea como cómplice, colaborador o instigador, en un delito tipificado con arreglo a la presente Convención".

De esta forma, el Estado Argentino al ratificar estas Convenciones expresó su voluntad de penar a todo aquél que participe de un delito cometido por funcionarios públicos, de conformidad con las reglas internas, en el caso, el artículo 45 del Código Penal. Ello, además, resulta una obligación asumida por el Estado Argentino que podría acarrear su eventual responsabilidad internacional por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Finalmente y respecto al argumento referido por la asistencia en su líbelo recursivo en cuanto a que esta forma de razonamiento implicaría una violación al principio de la accesoriedad de la participación, cabe replicar que esta regla dice lo contrario a lo argumentado. Ello así porque precisamente viene a consagrar la 'accesoriedad' de la participación respecto a la autoría y la imposibilidad de la punibilidad del *extraneus* como autor del delito especial; pero no dice que el *extraneus* no pueda ser partícipe de un delito especial. Luego, el partícipe siempre lo será en relación con un hecho punible cometido por el autor.

Por lo expuesto, estos agravios deben ser rechazados.

b) Grado de participación de Vandenbroele en la maniobra:

En otro andarivel, la defensa se quejó del grado de participación asignado a su defendido. Sostuvo que el aporte de Vandenbroele debió calificarse como una cooperación secundaria. Fundó

tal aserto en la fungibilidad del rol de su asistido y en la ausencia de capacidad decisoria autónoma.

De lo expuesto en su impugnación, se extrae que la defensa no cuestionó la participación de su ahijado procesal en los hechos acreditados, sino que sus agravios se centraron en la subsunción legal de esa intervención.

De la lectura de la sentencia recurrida emerge que el Tribunal fundamentó correctamente, de acuerdo a las piezas probatorias colectadas durante la tramitación de la causa y el juicio oral, el encuadre de la conducta de Alejandro Paul Vandenbroele en las previsiones de la participación primaria (artículo 45 del Código Penal).

En efecto, el Tribunal sostuvo que “En esa senda, es apropiado destacar que si bien, Vandenbroele, tuvo una intervención subordinada al tándem conformado por Amado Boudou y Núñez Carmona, sus aportes como abogado especializado en derecho corporativo, y comercial societario y financiero, resultaron dirimentes para la gestación y progreso de las maniobras. Efectivamente, Vandenbroele no sólo brindó el *know how* necesario, sino también claramente intervino como persona física interpuesta para que se concretara el pacto venal, y muy especialmente la dádiva sea entregada -a través de él- por los Ciccone y recibida por Amado Boudou a través de The Old Fund, sociedad de fachada instrumentada para las maniobras”.

A ello agregó que Vandenbroele “También tuvo un rol muy relevante en las maniobras desarrolladas para el cumplimiento del pacto venal, fundamentalmente en el levantamiento de la quiebra y en la tramitación de un plan de facilidades de pago de sus deudas fiscales que se vislumbra como ilegal dentro del contexto global del emprendimiento criminal. Por tanto, Vandenbroele debe ser considerado partícipe necesario de los delitos de cohecho pasivo y negociaciones incompatibles con la función pública, con base en lo dispuesto en el artículo 45 primer párrafo del Código Penal de la Nación”.

Para responder puntualmente a la defensa, cabe recordar que la esencialidad del aporte del partícipe debe evaluarse en concreto según las posibilidades que tenían los autores en el momento de la ejecución del hecho y no en forma abstracta, como reflexionó la defensa en su recurso.

En el caso, que Vandenbroele fuera un experto en temas de derecho corporativo, comercial, societario y financiero y, asimismo, que tuviera un vínculo personal con Núñez Carmona, fundan la esencialidad del aporte y su difícil reemplazo por otra persona que asumiera actuar con la clandestinidad que requerían todas las maniobras investigadas.

De esta forma, ya tuve oportunidad de sostener que el vínculo de confianza entre los intervinientes en un delito, es un factor que debe tomarse en cuenta a los efectos de analizar la

esencialidad del aporte del partícipe (cfr. en lo pertinente y aplicable causa CPE 990000095/2012/TO1/CFC1, “Lonardi, Eduardo Ernesto; Manograsso, Rafael Vicente y Varese, Gustavo Adolfo s/infracción ley 22.415”, reg. nº 198/17, rta. 17/03/17 del registro de la Sala IV).

A lo expuesto cabe agregar el prolongado lapso temporal de todas sus conductas, ya que intervino en casi todo el desarrollo del *iter criminis* y, asimismo, debe ponderarse que sus intervenciones fueron en puntos claves de la maniobra delictiva. Nótese que prestó su nombre como presidente y responsable de The Old Fund, para encubrir a Amado Boudou y, en esa calidad, actuó en nombre de Ciccone Calcográfica para obtener los beneficios dentro de la AFIP.

La afirmación de la defensa en cuanto a que no tenía poder de decisión, surge también de la base fáctica y fue ponderado especialmente por el Tribunal, ya que, de haber tenido esta capacidad, muy posiblemente hubiera tenido el domino del hecho y su grado de intervención podría haber sido aún mayor, con el consiguiente aumento de la pena.

En virtud de lo expuesto, estas críticas de la defensa no pueden prosperar.

VIII. Recurso deducido por la defensa particular de Nuñez Carmona:

a) Planteo respecto a la violación al principio de congruencia:

La defensa sostuvo que se había verificado una mutación a la plataforma fáctica por cuanto el Fiscal en su requerimiento de elevación a juicio había acusado a su ahijado procesal solo por dos conductas –haber asistido a un reunión en el Ministerio de Economía junto con Brenner y Forcieri y por su actuación para la interrupción de la licitación pública nº58/09-, y al momento de efectuar los alegatos, a juicio de la defensa, el Representante del Ministerio Público Fiscal había acusado por otras conductas distintas.

En cuanto al alcance del principio de congruencia y los límites de la acusación del Ministerio Público -integrados por los actos del requerimiento de elevación a juicio y los alegatos-, corresponde remitirse al desarrollo efectuado en oportunidad de tratar el recurso de casación interpuesto por la defensa de César Guido Forcieri.

Ahora bien, para responder al planteo del imputado Núñez Carmona, debe indicarse en forma preliminar, que no asiste razón a la defensa en cuanto sostuvo que el Fiscal en su requerimiento de elevación a juicio solo había acusado a Núñez Carmona por dos conductas.

Por el contrario, de la lectura de la pieza procesal antes mencionada surge que se describió la conducta de Núñez Carmona como una participación esencial al lado de Amado Boudou y se describieron múltiples actos en lo que intervino el nombrado y a través de distintos medios –reuniones,

llamados telefónicos- en las dos etapas del *iter criminis*.

Así, en cuanto al primer tramo de la maniobra, en el requerimiento de elevación a juicio se describió que en la causa se investigó todo lo concerniente a la cesión de Ciccone Calcográfica S.A. a la sociedad The Old Fund y que "Tal adquisición tenía la ultra-intención de lograr la contratación con el Estado Nacional para la producción de billetes de curso legal y para ello, el Lic. Amado Boudou, por entonces Ministro de Economía de la Nación, se interesó en esa operación, junto a su socio comercial, José María Núñez Carmona. Para concretar la maniobra los nombrados requirieron la colaboración de diferentes personas las que fueron investigadas en estas actuaciones…" (cfr. fs. 7875).

Sobre cómo se había desarrollado la maniobra, en esta pieza procesal se explicó que "La maniobra tiene tres ejes fácticos, algunos temporalmente paralelos, y en otros casos sucesivos. El primero son las acreditadas reuniones que mantuvieron tanto el ex Vicepresidente Amado Boudou, Nuñez Carmona, y Nicolás Ciccone, como también el resto de la familia Ciccone" (cfr. fs. 7875vta.).

En este extremo, se hizo referencia a la reunión previa a la acaecida en los estudios televisivos (entre Núñez Carmona y Nicolás Tadeo Ciccone), a la reunión en el canal Telefé (entre Nicolás Ciccone, Núñez Carmona y Amado Boudou) y en

el bar “I Fresh Market” (con Nicolás y Héctor Ciccone, Amado Boudou y José María Núñez Carmona).

En efecto, respecto a Núñez Carmona se sostuvo que “Específicamente, en las reuniones de las oficinas de Telefé, el día 29 de julio y en el local ‘I Fresh Market’ de Puerto Madero, el día 1º de septiembre, fue Amado Boudou quien actuó personalmente junto a José María Núñez Carmona y Nicolás Tadeo Ciccone; siendo estos últimos los que protagonizaron los restantes…” (cfr. fs. 7875vta.) y que “para negociar la adquisición de la empresa, Boudou y Núñez Carmona se habrían reunido, al menos, en dos oportunidades con los dueños de la firma ‘Ciccone Calcográfica’ (una en Telefé el 29 de julio de 2010 y otra posterior en I Fresh Market el 1 de septiembre de 2010). A su vez, Núñez Carmona y Vandenbroele se habrían reunido, al menos, en tres oportunidades (una en el restaurante Bice, y dos en el Hotel Hilton)” (cfr. fs. 7937vta.). Por ello, concluyó que “De esta forma se determinó que, Boudou y Nuñez Carmona negociaron la adquisición de la calcográfica, a través del cual la familia Ciccone cedía el 70 % de las acciones en tanto TOF lograra el levantamiento de la quiebra, la aprobación del plan de pagos de la deuda fiscal, y la inyección de capitales para recuperar su productividad” (fs. 7876).

En lo que respecta la segunda secuencia de la plataforma fáctica, el Fiscal también destacó varias conductas concretas del imputado. Así lo hizo respecto a la intervención de Núñez Carmona en la

maniobra para desplazar a Boldt S.A. al señalar que "…Boldt abandonó la planta en circunstancia que aun son materia de investigación en los testimonios formados en la presente causa, debiéndose destacar que existieron reuniones entre los directivos de Boldt SA y Núñez Carmona, en las que éste último se habría presentado como la persona de confianza de Amado Boudou y habría advertido sobre la influencia del Estado en la toma de posesión de la empresa" (cfr. fs. 7878).

Así también acusó el Fiscal en el requerimiento de elevación a juicio por la injerencia de Núñez Carmona en el trámite administrativo que tenía por objetivo conceder el plan de facilidades de pago a Ciccone Calcográfica. Refirió que: "Este plan de pagos 'ilegal' en tanto pretendía que la AFIP renunciara a la obtención integral de su crédito como prescribe la ley, fue sustanciado por el Jefe de Asesores del citado organismo, Dr. Rafael Resnick Brenner, quién además, aconsejó que el expediente recorriese un trámite desconocido hasta el momento; siendo el nombrado quién propuso consultar al Ministro de Economía acerca de la procedencia del pedido. De esta forma, y luego de que Núñez Carmona y Guido César Forcieri (Jefe de Asesores del Ministerio de Economía) se reunieron con Resnick Brenner, le tocaría a Amado Boudou su intervención en el pedido" (cfr. fs. 7879) y que todo ello se sustentaba "No sólo las declaraciones testimoniales; lo afirmado por Resnick

Brenner y la documentación que obra en la causa, dan cuenta de los hechos expresados, sino también fue dable probar los vínculos y acuerdos realizados durante esos días entre Amado Boudou, Rafael Resnick Brenner, y Nuñez Carmona con los llamados telefónicos que registraron sus abonados durante el proceso en que tramitó en la AFIP la solicitud de la concesión del plan de pagos" (cfr. fs. 7958vta., el resaltado no es del original).

En igual orden de ideas, también fue imputado Nuñez Carmona por su participación en la interrupción de la licitación pública en la SECM. En el punto, el Fiscal afirmó que "lograr la contratación de la imprenta por parte de la Sociedad del Estado Casa de la Moneda, para ello se acreditó que Amado Boudou, Nuñez Carmona, y Guido Forcieri realizaron actos tendientes a obstaculizar una licitación pública, en curso al momento de los hechos, que pretendía autoabastecer las demandas del Banco Central" (cfr. fs. 7962).

Finalmente, sostuvo el Fiscal que "En resumen, el propio Boudou o sus intermediarios -Núñez Carmona, Vandenbroele, Forcieri- irían haciendo su aparición en pos de la recuperación de la planta y la obtención de la ansiada contratación con el Estado Nacional, empezando a transitar el camino del plan trazado, con las reuniones desarrolladas entre los imputados en los meses de julio y septiembre de 2010, y principalmente las acontecidas, entre los días 1 y 2 de septiembre en las que los hermanos Nicolás y Héctor Ciccone

finalmente cedieran su parte de las acciones a The Old Fund" (cfr. fs. 7879vta./7880).

Esta plataforma fáctica, con mayores precisiones propias del debate oral fue mutada sin variaciones sustanciales en la acusación del Fiscal durante los alegatos, y por estos mismos hechos resultó condenado, por lo que, no se advierte una transgresión al principio de congruencia conforme lo invocó la defensa en su recurso.

En igual orden, y conforme también se sostuvo en oportunidad de contestar el planteo de la defensa de Forcieri, si bien el Tribunal no consideró probada la reunión entre Forcieri, Núñez Carmona y Resnick Brenner, sí tuvo por fehacientemente acreditada la convergencia de voluntades en base a múltiples llamadas producidas entre los nombrados, de lo cual también resultaron imputados en el requerimiento de elevación a juicio, conforme se desprende de los párrafos antes citados.

Por lo demás, la defensa tuvo la oportunidad procesal de conocer los hechos y de repeler la acusación fiscal en oportunidad de alegar sobre el mérito de la prueba y sobre la concreta imputación del acusador público, por lo que no se verifica un perjuicio a su derecho de defensa en juicio.

Por estas consideraciones, este agravio no ha de tener acogida favorable en esta instancia.

b) Agravios referidos a la errónea ponderación del material probatorio:

La defensa en su recurso impugna esencialmente la ponderación del plexo cargoso efectuada por el *a quo*, desacreditando el testimonio de los testigos y dando su versión de los hechos respecto a cada intervención de Núñez Carmona en la maniobra.

Por ello, primeramente debe señalarse que el colegiado de la instancia anterior tuvo por probado que Núñez Carmona "…actuó en tándem junto a Amado Boudou, intervino en los albores de las maniobras y tuvo una actuación relevante durante todo el desarrollo del emprendimiento criminal, realizando diversos actos siempre en representación de Amado Boudou, y supervisando en todo tiempo la actuación de Alejandro Paul Vandenbroele y también, en menor parte, los aportes que prestaron Rafael Resnick Brenner y César Guido Forcieri" y que "Prácticamente, y sin ostentar formalmente la condición de funcionario público, contribuyó también y en tándem con Amado Boudou a configurar las maniobras y a ejecutarlas en el tiempo. Inclusive hasta operó como una suerte de funcionario de facto, u operador inorgánico desde los despachos del Ministerio de Economía".

Previo a ingresar al análisis de la valoración de la prueba respecto a cada conducta del imputado en la maniobra, cabe destacar que los agravios vinculados a la forma de valoración del testimonio de Alejando Paul Vandenbroele no han de tener acogida favorable.

Ello así, porque el Tribunal efectuó un minucioso análisis de este elemento probatorio en orden a otorgar credibilidad a sus dichos, dando acabada respuesta a las críticas que los letrados reeditan ante esta instancia.

En efecto, el Tribunal sostuvo que los dichos del nombrado "…deben valorarse bajo el tamiz objetivo de la sana crítica racional, y bajo los criterios establecidos por la jurisprudencia y la doctrina elaborada para estos casos. Y esto obedece en parte a que este tipo de declaraciones en las que el imputado aun reconociendo los hechos que se le imputan, implica a otros con su relato, se admiten bajo determinados parámetros. Pues bien, este tipo de situaciones no son novedosas, y la jurisprudencia y la doctrina han brindado una serie de cartabones para interpretar, en su justa medida, este tipo de declaraciones. Tampoco es novedosa para los suscriptos, ya que a esta temática nos hemos referido en más de una ocasión; por ejemplo, en la sentencia recaída con fecha 22 de abril de 2013, en la causa n° 1.824, caratulada "Mariñelarena, Cristina Gloria y otros s/inf. art. 139 inc. 2, 293 y 146 del Código Penal". En tal ocasión, dijimos que es factible admitir y dotar de eficacia probatoria a ese tipo de declaraciones cuando se reúnen algunos de los siguientes extremos: a) la declaración del coimputado no es el único elemento de convicción; b) sus dichos aparecen corroborados por otras probanzas; c) no son aislados; d) son introducidos

al momento de ser comunicada la imputación o en los albores de la investigación y mantenidas a lo largo de la sustanciación del proceso, e) no están sujetas a especulación ante los avatares del proceso, ni sometidas a retractaciones o modificaciones ajustada a los vaivenes de la causa, f) No pretenden desviar exclusivamente la pesquisa en perjuicio de un tercero, g) no están inspiradas en la mendacidad, el odio, venganza o malicia, h) lejos de desligar al declarante de su propia imputación, lo vincula a la misma y hasta compromete una responsabilidad mayor que la de aquél a quien sindica con sus dichos".

Tras lo cual sentenció que "Es muy claro que el relato vertido por Vandenbroele se ajusta a estos parámetros".

Asimismo, lo que resulta relevante, es que toda la declaración de Vandenbroele encontró corroboración autónoma en otros elementos de prueba, lo cual permite concluir en la veracidad de su testimonio y la acreditación de los sucesos con la certeza que requiere un veredicto condenatorio.

A continuación se analizara separadamente cada intervención del imputado en los dos tramos de la plataforma fáctica, conforme fuera cuestionado por la asistencia letrada.

1. Primer tramo del iter criminis:

En lo que respecta el contexto histórico referido a la situación apremiante de Ciccone Calcográfica S.A. y la búsqueda iniciada por Nicolás Tadeo Ciccone a los efectos de conseguir inversores para su empresa, corresponde remitirse al desarrollo

efectuado en el recurso de Ciccone que, por lo demás, la defensa no cuestiona este tramo de la base material.

Para el Tribunal, José María Núñez Carmona intervino en la maniobra espuria –secundando el interés de Boudou- desde los albores de la maniobra.

Al momento de controlar el razonamiento del Tribunal respecto a la participación de Nicolás Tadeo Ciccone en el apartado IV. del presente sufragio, se sostuvo que el Tribunal Oral ponderó conjuntamente el testimonio de Guillermo Renwick y de Alejandro Paul Vandenbroele quienes, coincidentemente sostuvieron que Bianco facilitó el número de teléfono de Nuñez Carmona, como persona de estrecha confianza del Ministro de Economía. Esto a su vez, encontró corroboración autónoma en los dichos de Nicolás Tadeo Ciccone quien también mencionó que Núñez Carmona funcionó de nexo con Amado Boudou.

También, en base a la declaración de Reinwick, se tuvo por probado que, previo al encuentro en Telefé, existió una reunión entre Reinwick y Núñez Carmona en donde el primero le detalló al segundo el estado de la empresa Ciccone Calcográfica. Con dicha información, Nuñez Carmona estuvo en condiciones de hacer una oferta para la posterior reunión en la sede del canal televisivo.

El Tribunal reconoció que, sobre esta reunión sólo se contaba con la declaración de

Reinwick puesto que los dichos de Bianco resultaron harto contradictorios.

Como también se sostuvo en el presente voto al controlar el razonamiento del Tribunal para probar la intervención de Forcieri, en materia de evaluación de la prueba testimonial, rige el sistema de la sana crítica racional (art. 241 del C.P.P.N.), que se caracteriza por la inexistencia de disposiciones legales que predeterminen el valor conviccional de los elementos probatorios, lo que determina que su valoración queda en manos del juzgador quien puede extraer libremente sus conclusiones siempre que respete las reglas que gobiernan el razonamiento: lógica, psicología y experiencia común (Cfr., mi voto en la causa Nro. 1094/2013 “Catrini, Carlos Andrés y otros s/recurso de casación”, registro nº 2751.14.4, rta. 28/11/14).

Por ello, la regla ‘*testis unus, testis nullus’*, no se encuentra receptada en el código ritual vigente, por lo que incluso la sola declaración de la víctima o de un testigo será suficiente para acreditar la responsabilidad de los autores y o partícipes de un hecho punible siempre que se efectúe de conformidad con las reglas de la sana crítica racional. Es decir, la prueba de un testigo único será una cuestión de valoración. Y esa valoración deberá estar plasmada en la sentencia de modo de poder revisar la línea convictiva del Tribunal de acuerdo a los parámetros asentados en “Casal” (Fallos: 328:3399).

En el punto, para afirmar la credibilidad del testigo Reinwick, el Tribunal Oral realizó un análisis intrínseco de sus dichos y afirmó que "…si bien no desconocemos que el único testigo que mencionó la existencia de esta reunión fue Guillermo Reinwick, ello no impide tener por acreditados tales extremos, máxime si consideramos, como ya se señaló –y de conformidad con los parámetros de valoración probatoria a los que haremos alusión oportunamente-, que el testimonio del nombrado fue consistente durante todo su desarrollo y que no se advirtieron fisuras en el mismo, por lo cual sus dichos resultan convincentes".

En igual orden, realizó un análisis extrínseco de su testimonio, confrontándolo con todo el acervo probatorio. Así, el *a quo* puntualizó que "…contamos con los registros de llamadas efectuadas entre los aquí involucrados que fueron incorporados por lectura" lo cual evidenciaba, conforme fuera plasmado por el testigo Reinwick que "…luego de aquella reunión en el Hotel Hilton, permaneció a la espera de ser contactado por Bianco hasta que, según refirió, luego de dos o tres días éste se comunicó con él a fin de informarle que su gestión había dado resultado y que podrían encontrarse con el ministro en ocasión en que éste concurriera a una entrevista en el canal Telefé, lo cual tendría lugar el día 29 de julio en horas de la mañana".

Asimismo, los magistrados sentenciantes afirmaron que "Este entrecruzamiento de llamadas

permite advertir que en efecto, Bianco se comunicó con Núñez Carmona y éste a su vez llamó a Agustina Kampfer, quien era por entonces pareja de Amado Boudou y con quien convivía…Luego de que Núñez Carmona llamara a Boudou a través del celular de su novia, Bianco se comunicó nuevamente con Núñez Carmona y luego, con Reinwick, quien, a su vez, llamó a su suegro".

En suma, para el Tribunal este testimonio resultó creíble porque se engarzaba aromónicamente con la secuencia de los actos anteriores y posteriores, y porque la versión de sus dichos –en cuanto describió una secuencia fáctica temporal- se confirmaba con el resultado del entrecruzamiento de llamadas. De esta forma, las críticas de la defensa en torno a este testimonio no encuentran asidero probatorio.

En otro orden, la asistencia técnica criticó este razonamiento del *a quo* por cuanto entendió que era poco tiempo entre reunión y reunión en orden a que Nuñez Carmona pudiera realizar una oferta. Este argumento reposa en una cuestión valorativa que la defensa no logra fundamentar acabadamente por cuanto, y también ponderando los dichos de Vandenbroele, el tiempo le resultó suficiente a la dupla Núñez Carmona-Boudou para hacerse una idea de lo apetecible del negocio en base a la situación económica del país y la posición privilegiada del funcionario público.

Siguiendo el *iter criminis*, la asistencia letrada no cuestionó la existencia de la reunión en

Telefé entre su defendido, Nicolás Ciccone y Amado Boudou, razón por la cual cabe remitirse a lo expuesto al tratar el recurso de Ciccone.

En este extremo, anteriormente se refirió que el día del encuentro en los canales de Telefé y tras el saludo entre Boudou y Ciccone, se llevó a cabo una reunión más privada en la cual Núñez Carmona relató los detalles de la maniobra, indicó que detrás de toda la operación estaría Boudou pero que no utilizaría su nombre, y que éste se comprometería a salvar a la empresa. El contenido de esta reunión resulta esencial porque se delinearon las bases de lo que días más tarde se plasmaría en el acuerdo.

Esta base fáctica que, reitero, no fue cuestionada por la defensa de Nuñez Carmona, se tuvo por debidamente probada a partir de las declaraciones coincidentes de Reinwick, de Graciela Cristina Ciccone (hija de Héctor Ciccone) y de Alejandro Paul Vandenbroele y por los resultados del análisis del entrecruzamiento de llamadas telefónicas entre los participantes.

Continuando con la secuencia del emprendimiento criminal, la defensa se agravió de la acreditación de la tercera reunión, el 2 de septiembre de 2010 en el Central Market ubicado en la localidad de Puerto Madero, entre Nicolás y Héctor Ciccone, Núñez Carmona y Amado Boudou.

En su recurso, la defensa efectúa un salto en el tramo de la maniobra, pues omite considerar

todo el contexto anterior a esta tercera reunión, en donde el Tribunal tuvo por fehacientemente acreditada la conducta de Núñez Carmona en cuanto ejerció abundante presión sobre Héctor Ciccone para que cediera su empresa.

Este extremo se probó a partir del denso entrecruzamiento de llamadas entre Núñez Carmona y Ciccone y a partir de lo relatado en forma conteste y sin fisuras por la Dra. Laporta, Reinwick, Nicolás Ciccone y Alejandro Paul Vandenbroele.

Por ello, quedó debidamente probado que "Enterado de la decisión de Héctor Ciccone, Núñez Carmona –quien junto a Boudou ya estaba interesado en el negocio y no habría de permitir que éste se frustre en una etapa tan embrionaria- comenzó a comunicarse insistentemente con Nicolás Ciccone y su entorno a efectos de lograr que Héctor cambiara de opinión".

Este tramo de la base material resulta relevante en tanto le asigna a Núñez Carmona una destacada intervención a los efectos de obtener el consentimiento de Héctor Ciccone.

Es así como estas tratativas culminaron en el encuentro que la defensa objetó.

Esta reunión acaecida en el restaurant "I Central Market" el día 2 de septiembre de 2010 entre los hermanos Ciccone, Núñez Carmona y Amado Boudou, fue debidamente acreditada en base a: 1) la declaración coincidente de cinco testigos; 2) el resultado del análisis del entrecruzamiento de llamadas; 3) el acta notarial suscripta por Héctor

Ciccone y, 4) por el contexto en el que la mentada reunión tuvo lugar.

En efecto, se expidieron coincidentemente sobre la celebración de este encuentro, en primer lugar, la Dra. Laporta. De la lectura de la sentencia surge que “La testigo precisó que luego supo que su cliente ‘iba a tener una reunión con el ministro de Economía, porque él quería saber si efectivamente lo iban a apoyar…en el camino me dijo que estaba muy contento porque lo había recibido el ministro y le había dicho que sabía la clase de empresa que ellos tenían…”.

En igual dirección se expidió el testigo Reinwick. De la resolución impugnada se lee que “…contamos con los dichos del testigo Reinwick quien se refirió a esta reunión, de la cual tuvo conocimiento a través de los dichos de su suegro, y resultó conteste con la testigo Laporta en cuanto a las circunstancias en que la misma se llevó a cabo, como así también, sobre cuál fue el efecto que ello causó en Héctor Ciccone. Al respecto, Reinwick señaló que supo que luego de un tiempo después de la reunión en los estudios de Telefé, existió una reunión entre los hermanos Ciccone, Amado Boudou y José María Núñez Carmona y que la misma se llevó a cabo ‘en el Fish Market, algo así’, que era una confitería ubicada en Puerto Madero”.

Misma versión de la plataforma fáctica fue explicada por Nicolás Ciccone. El Tribunal, al momento de ponderar su declaración, puntualizó que

“Aunado a ello, cabe referir que durante su descargo, el imputado Nicolás Ciccone señaló que a fin de que su hermano ‘tenga todas las seguridades’ acerca de las negociaciones que se estaban llevando a cabo con Núñez Carmona y los restantes intervinientes, se concertó una reunión con el ex ministro. El nombrado mencionó que ‘ello se produjo en pocos minutos, en muy pocos minutos, en I Fresh Market de Puerto Madero…’”.

Asimismo, el *a quo* meritó que en este mismo sentido se había expedido Alejandro Paul Vandenbroele quien refirió que “de los dos hermanos, Nicolás y Héctor, Héctor era el más reacio; Héctor no quería firmar, no lo tenía claro. Es por eso que se produce esta reunión en la que yo no participé pero me la comentó Núñez Carmona y Nicolás, en donde se juntan Amado Boudou, Núñez Carmona y los hermanos Ciccone. El objetivo era darle tranquilidad y seguridad a Héctor para que se aviniera a firmar”.

Por último, también se expidió coincidentemente sobre la existencia de esta reunión, su lugar y objetivo, la testigo Graciela Ciccone. En el punto, el Tribunal citó sus dichos en cuanto ella había afirmado que “…Yo sé que él no quería firmar ningún acuerdo ni nada hasta no estar seguro de que esto por lo menos tenía una cierta veracidad en cuanto a que la empresa iba a seguir trabajando. En realidad mi papá lo que va a buscar es esto, es esta garantía o tranquilidad que él necesitaba y que sin ninguna duda obtuvo porque después pasó que él al otro día firmó”. Tras lo

cual, el *a quo* añadió que "…la testigo precisó que tuvo conocimiento que en la reunión estuvieron únicamente Boudou, Núñez Carmona, su padre y su tío y que la misma se llevó a cabo en un lugar denominado 'I. Fresh Market'…Por último refirió que pudo hablar de este suceso tanto con su hermana Silvia como con Nicolás quienes le corroboraron lo relatado por su padre".

A esta sólida coincidencia testimonial que por sí sola permite tener por acreditada la existencia de la reunión y su objetivo, el Tribunal aunó otro elemento probatorio consistente en el análisis de entrecruzamiento de llamadas entre los intervinientes.

En efecto, el colegiado de la instancia anterior, afirmó que "Las circunstancias reseñadas se encuentran probadas también mediante los registros y entrecruzamientos de llamados telefónicos con los cuales se cuenta en autos, correspondientes al día 2 de septiembre de 2010" así, tras describir todas las llamadas efectuadas entre los asistentes a la reunión y sus intermediarios, el *a quo* concluyó que "Ello da cuenta que los concurrentes a esta reunión estaban ajustando detalles para el encuentro y teniendo en cuenta que la antena del teléfono celular de Olga se activó en Puerto Madero entre las 9 y las 11 horas de dicha jornada, no debe descartarse que ella haya conducido y retirado a los hermanos del lugar".

Como último elemento probatorio que permitió colegir en la efectiva acaecencia de esta reunión, el Tribunal ponderó el acta suscripta por Héctor Ciccone. El *a quo* describió esta pieza de la siguiente manera: “El mismo consiste en una carilla escrita a máquina y firmada el día 2 de mayo de 2012 por Héctor Ciccone, ante el escribano Carlos Arturo Luaces, quien certificó que la firma correspondía al nombrado y que fue puesta en su presencia”.

Asimismo, los magistrados señalaron que el escribano concurrió a prestar declaración testimonial al debate y corroboró haber certificado dicha firma.

En igual orden, ponderó el contenido de esta acta que daba cuenta de la existencia de esta reunión en Puerto Madero, ocasión en la cual se encontraba presente también su hermano Nicolás, junto a Boudou y Núñez Carmona y en la que se trataron temas vinculados con el devenir de la negociación de la empresa familiar y destacó que el acta decía que “en dicha reunión el señor Amado Boudou manifestó que el Señor José María Núñez Carmona era de su máxima confianza y que ‘la cosa iba a cambiar’”.

En base a todo lo expuesto, el Tribunal Oral tuvo por debidamente probado que “…entendemos que se encuentra suficientemente probada la realización de una reunión a la cual asistieron los hermanos Ciccone, Amado Boudou y su hombre de confianza, José María Núñez Carmona, con el objeto de que Héctor Ciccone -quien no había participado de

la reunión en los estudios de Telefé, en la cual también había estado presente el ex ministro- se convenciera de que el funcionario público respaldaba a Núñez Carmona, de manera que la maniobra pudiera consumarse. En cuanto a la fecha y el lugar en los cuales tuvo lugar la reunión, teniendo en cuenta que han sido cuestionadas por las defensas, habremos de efectuar algunas precisiones a efectos de demostrar que la misma se llevó a cabo el día 2 de septiembre de 2010 en el bar denominado “I Central Market”, ubicado en la calle Macacha Güemes Nro. 322 del barrio de Puerto Madero de esta ciudad”.

Corresponde ahora adentrarnos en las críticas que sobre este tramo de la maniobra introdujo la defensa en su líbelo recursivo.

En primer lugar, sostuvo que la circunstancia de que las antenas de los celulares de su defendido y de Boudou se hubieran activado en la zona en la cual se llevó a cabo la reunión se debía a que en ese barrio tenían su residencia.

Esta podría ser una explicación posible, pero en definitiva, implica ignorar todas las declaraciones testimoniales que indicaron la existencia de la reunión. En este contexto, la prueba de la activación de las celdas de los celulares deja de ser un indicio anfibiológico para transformarse en un indicio que, ponderado dentro del plexo cargoso, otorga contundencia y univocidad a la conclusión de la existencia de la mentada reunión.

A mayor abundamiento, cabe advertir que el Tribunal reconoció esta cercanía entre el lugar de residencia del ministro y el sitio de la reunión y criteriosamente razonó que "…debe mencionarse que la selección del lugar del encuentro por parte de Boudou y Núñez Carmona resultaba estratégica, puesto que –contrariamente a lo que sostuvieran las defensas de los nombrados- el bar "I Central Market" ostentaba ciertas características que lo convertían en el lugar propicio para el encuentro. Recordemos que Alejandro Paul Vandenbroele señaló que en reiteradas ocasiones se reunió con Núñez Carmona en el bar ubicado frente al Hotel Hilton (el cual él también denominó erróneamente "I Fresh Market") y, por otra parte, el mismo se encuentra emplazado en los locales ubicados en la planta baja del complejo de departamentos donde por entonces residía Amado Boudou (complejo "Madero Center", al que se mudó tras abandonar el departamento que finalmente alquiló a Alejandro Paul Vandenbroele)".

Todo ello, resultaba un elemento positivo por cuanto "…evitaba que éste tuviera que desplazarse lejos de su domicilio –afectando probablemente su agenda oficial- permitiendo que su presencia pasara desapercibida por ser su zona de residencia permanente".

Esto también desacredita la crítica de la defensa en cuanto a que no se trató de un lugar "oculto", puesto que, en orden a encubrir la intervención de Boudou, se eligió un lugar que solía frecuentar el ministro, lo cual adquirió

preponderancia por sobre las características espaciales del lugar.

Asimismo, la defensa reeditó su versión de los hechos y afirmó que, a partir de ponderación de la circunstancia de que también se había activado en el lugar de la reunión la antena correspondiente al celular de Olga Ciccone y Paul Vandenbroele, concluyó que la reunión se habría producido entre ambos.

Como se sostuvo anteriormente, el hecho de que también se hubiera activado la antena de Olga Ciccone fue valorado por el Tribunal en orden a afirmar que había sido ella quien había transportado a los hermanos a la reunión.

Sin perjuicio de ello, lo cierto es que resulta irrelevante en tanto no conmueve la solidez del razonamiento del *a quo*, la circunstancia de que eventualmente Paul Vandenbroele se encontrara en ese mismo radio en el momento de la reunión, ello así, dado que también en ese lugar estaba radicada la empresa T.O.F. de la cual el nombrado era su presidente.

En suma, las consideraciones que vertió la defensa en su recurso se tratan de consideraciones meramente referenciales que no logran demostrar la ilogicidad de lo decidido por el Tribunal.

Misma suerte ha de correr el esfuerzo de la defensa por desacreditar el valor probatorio del acta suscripta por Héctor Ciccone, toda vez que este documento se ponderó conjuntamente con todo el

acervo probatorio, y respaldó los tramos de la maniobra que se compadecían con lo declarado coincidentemente por todos los testigos.

En base a estas intervenciones de Núñez Carmona que fueron acreditadas por el Tribunal y otras tantas que la defensa no impugnó, -así por ejemplo todo lo concerniente a la participación de Núñez Carmona el día en que Héctor Ciccone firmó la cesión, y que evidenció su rol de nexo con Boudou- sumado al vínculo personal y comercial de larga data entre Núñez Carmona y Amado Boudou; condujeron al *a quo* a concluir fundadamente que "Puede entonces sostenerse con razón, puesto que los hechos probados así lo demuestran, que Amado Boudou se valió de José María Núñez Carmona para la ejecución de todas las maniobras imprescindibles destinadas a planificar y perpetrar el emprendimiento criminal. E intentó, además, el por entonces Ministro de Economía y a la postre Vicepresidente de la Nación, permanecer oculto detrás de la figura de su amigo y socio comercial, José María Núñez Carmona, hasta donde le fue posible. A este premeditado fin, Amado Boudou empoderó a José María Núñez Carmona. Y éste último tomó parte en casi todas las maniobras claves para el desarrollo del emprendimiento delictivo, en las que, en principio y por razones muy obvias, Amado Boudou no podía intervenir debido a los altísimos cargos que desempeñó durante el desarrollo de las mismas. Amado Boudou coordinó y sincronizó las maniobras y los aportes que prestaron el propio José María Núñez Carmona, Alejandro Paul Vandenbroele,

Rafael Resnick Brenner y César Guido Forcieri. Y, por lo demás, y como consecuencia de una suerte de delegación de facto, fruto de la decisión de Amado Boudou, José María Núñez Carmona usufructuó el rol que le fue conferido por su amigo y socio comercial. Estas conclusiones se infieren de la naturaleza de los eventos y demás circunstancias fácticas relevantes del emprendimiento delictivo, de la modalidad y finalidad de ejecución de las maniobras".

2. Segundo tramo del iter criminis:

La defensa impugna este tramo de la maniobra afirmando que no se habían podido corroborar: 1) la visita de su asistido al Ministerio de Economía el 30 de agosto de 2010; 2) la reunión entre su defendido, Resnick Brenner y Forcieri y, 3) una serie de llamados con Resnick Brenner los días 24, 27 y 29 de diciembre de 2010.

Lo que primero debe ponerse de relieve es que la defensa omite ponderar todo el cuadro cargoso y todas las intervenciones que el *a quo* tuvo por fehacientemente acreditadas respecto de Núñez Carmona, centrando su análisis solo en ciertas aristas de la conducta del imputado, sin valorar todas las intervenciones acreditadas y el modo en que estas fueron relevantes para concluir en la responsabilidad penal del imputado. Nótese que el Tribunal tuvo por fehacientemente verificado que Núñez Carmona tuvo una actuación destacada en todo el emprendimiento criminal, supervisando la

actuación de sus consortes de causa, Vandenbroele, Resnick Brenner y Forcieri.

En lo que al segundo tramo de la maniobra concierne, el colegiado de la instancia anterior tuvo por debidamente probado que Núñez Carmona tomó parte, por lo menos, en: 1) las acciones destinadas a levantar la quiebra de Ciccone Calcográfica; 2) la actividad orquestada en orden a otorgar a la empresa un beneficioso plan de pagos y, 3) Expulsar a los responsables de Boldt S.A. de la planta fabril de los hermanos Ciccone.

A continuación nos explayaremos sobre la prueba ponderada por el Tribunal en orden a acreditar la intervención de Núñez Carmona en dichas acciones.

I. Actividad dirigida a obtener el levantamiento de la quiebra que pesaba sobre ‘Ciccone Calcográfica S.A.’.

Conforme se desprende la lectura de la resolución impugnada, el Tribunal Oral tuvo por probada la intervención de Núñez Carmona en esta actividad a partir de varias conductas del nombrado.

En forma general, se probó su participación en este tramo de la plataforma fáctica, a partir de la declaración del testigo Jorge Gabriel Taiah quien resultó ser el abogado que ideó y llevó adelante la estrategia judicial de T.O.F.

De la sentencia surge que el referido testigo manifestó que “…mis interlocutores cambiaron casi les diría involuntariamente, básicamente porque

quienes tenían el control de la compañía ya no eran los Ciccone. En consecuencia, todo el proceso o toda la información vinculada al levantamiento de la quiebra ya era conversado directamente con quienes eran mis nuevos interlocutores. En ese contexto, sí se habló de la necesidad de obtener por parte de la AFIP el plan de pagos a fin de posibilitar el levantamiento de la quiebra…eran Alejandro Vandenbroele y José María Núñez Carmona".

Este señalamiento de Núñez Carmona como el encargado de digitar todo el trámite judicial, fue respaldado por la versión dada por Alejandro Vandenbroele quien escindió distintas conductas de Nuñez Carmona, las cuales fueron probadas, además de sus dichos, con numerosa prueba de cargo que permitió colegir en la veracidad de lo declarado coincidentemente por Vandenbroele y Jorge Gabriel Taiah.

La resolución cuestionada da cuenta de que Alejandro Paul Vandenbroele describió que "nos reunimos en el Hilton con Núñez Carmona, con Nicolás Ciccone, Olga Ciccone, también estaba Pablo Amato -no sé si había alguien más-, era en ocasión de la firma del documento, no sé si era ese día que había que firmarlo o había que terminar de ver algo con respecto al tema de la AFIP, pero en todo caso [Núñez Carmona] nos dice que nos teníamos que ir al Ministerio de Economía. Nos vamos en la camioneta de él, yo iba adelante y atrás iba Olga, Olga Ciccone y Pablo Amato. Entramos por Paseo Colón con el auto de

Núñez Carmona, él nos hace esperar en un salón -no recuerdo qué piso era- estuvimos esperando como media hora o un tiempo más, al rato vuelve, nos dice que teníamos que volver al hotel, volvimos al hotel, la verdad es que no recuerdo en concreto qué se fue a hacer ahí, si se fue a consultar o estaba el plan ahí, pero fue en ocasión de la firma del documento. Finalmente, Olga firma el documento y se presenta", y que "Núñez Carmona tiene una tarjeta magnética que franqueaba el ingreso directamente, no recuerdo a qué piso subimos, no recuerdo, si recuerdo que nos hizo esperar en un salón muy amplio con una mesa de madera muy larga (…) si tuviera que hacer memoria, no creo que hubiera gente que nos llevara hasta un lugar sino que directamente, Núñez Carmona tenía acceso al Ministerio de Economía, con lo cual, no creo que era necesario alguna persona que nos acompañara. Él dijo que ahora venía, que se retiraba, que tenía que ir no sé adónde, a ver no sé a quién. Yo intuyo que quería ver a Boudou por algo en relación al plan de pagos. La ocasión de esa reunión si no era para la suscripción, para la firma del plan de pagos era algo relativo a eso pero ya se estaba cerrando el tema AFIP. La verdad es que la ida fue un poco, digamos, hasta sin sentido, porque fuimos, volvimos y terminamos en el Hilton".

Sobre esta reunión que plasma sin hesitación alguna la intervención de Núñez Carmona en este segmento de la maniobra y que fuera cuestionada por la defensa, el Tribunal también ponderó las constancias de ingresos al Ministerio de

Economía. De la lectura de la sentencia surge que estas "…dan cuenta del ingreso de Núñez Carmona al edificio- los involucrados en la reunión que tuvo lugar en el Hotel Hilton fueron conducidos por Núñez Carmona al ministerio alrededor de las 15 horas, para luego retornar al Hotel Hilton para la firma del escrito.".

En igual dirección, el colegiado sentenciante ponderó los registros telefónicos entre los intervinientes y coligió que "…entre la visita de los nombrados al ministerio cuyo titular era Boudou y la presentación del escrito en la AFIP se produjo una relevante llamada telefónica: el Sr. Rodolfo Usuna –de íntimo vínculo con Amado Boudou y con importantes funcionarios de la AFIP, entre quienes debe destacarse el procesado Rafael Resnick Brenner…llamó a Alejandro Paul Vandenbroele a las 16.17 horas".

Al momento de ponderar este elemento probatorio de conformidad con las reglas de la sana crítica y de acuerdo al contexto de la maniobra, el *a quo* razonó que "…este llamado no pudo tener otro objetivo que coordinar la presentación de tan importante escrito en la AFIP, para lo cual resultó necesario triangular los contactos con los funcionarios públicos involucrados a través de una persona que tuviera un cercano vínculo con todos ellos, a efectos de que los nexos entre Resnick Brenner y Boudou se diluyeran".

En este escenario, debe destacarse que la reunión que el Tribunal tuvo por probada en base a la declaración de Vandenbroele -lo cual también se respaldó autónomamente en los registros de ingresos y salidas al Ministerio de Economía y las triangulaciones telefónicas-, encontró acabado respaldo en la siguiente secuencia de los demás hechos probados. Así, efectivamente en la reunión con Olga Ciccone se firmó el escrito ante la AFIP y fue presentado en el organismo mencionado, todo ello surge de la valoración de la prueba documental (expediente Nro. 132281052/2010).

Asimismo, en lo que a la intervención de Nuñez Carmona compete en este tramo de la maniobra, el Tribunal citó los dichos de Vandenbroele también en cuanto afirmó que "…lo que me dice a mí Nuñez Carmona es que Echegaray ya tenía instrucciones desde las más altas esferas del Gobierno nacional para que actuara de tal manera".

Otra intervención acreditada por el *a quo* en lo que concierne el levantamiento de la quiebra de Ciccone respecto de Nuñez Carmona fue todo lo relativo a la obtención de las conformidades de los acreedores que resultaban necesarias para quitar el estado falencial de la empresa.

En el punto, los sentenciantes consideraron acreditado que Nuñez Carmona concertó una cita entre Vandenbroele y los directores del Banco de la Provincia de Buenos Aires que, en su calidad de acreedores debían otorgar su conformidad para el levantamiento de la quiebra.

Ello se tuvo por probado en base a los dichos de Vandenbroele quien sostuvo que "…la conformidad del banco se suponía iba a ayudar mucho para obtener el levantamiento de la quiebra…Yo recuerdo que esa reunión me la coordina Núñez Carmona. Núñez Carmona me indica a quién tenía que ver y cuándo, que, a su vez, la había coordinado él me dijo con un tal Lautaro Mauro…".

Toda la declaración de Vandenbroele en lo que respecta la efectiva existencia de la reunión y la intervención de Núñez Carmona materializando el interés y la influencia de Amado Boudou, fue respaldada con numerosos elementos probatorios que permitieron confirmar la versión dada por el nombrado.

De esta forma, el Tribunal ponderó las declaraciones testimoniales de los empleados del banco que concurrieron a la reunión y confirmaron la versión de Vandenbroele así como la prueba documental que registró ese encuentro.

Tras ponderar este acervo claramente incriminatorio, el Tribunal concluyó que "…la postura esgrimida por las autoridades del Banco de la Provincia de Buenos Aires, sólo puede entenderse como promovida por los contactos generados por Amado Boudou y las personas de su entorno", entre las que se encuentra, Nuñez Carmona.

Asimismo el Tribunal Oral consideró probada la intervención de Núñez Carmona –siempre subordinada a la actuación de Amado Boudou- respecto

a los depósitos que debieron ser efectuados para el levantamiento de la quiebra. Al respecto, el Tribunal concluyó que “Por último, y como pasos necesarios para obtener el levantamiento de la quiebra, también se ha probado la intervención de Núñez Carmona y Vandenbroele en la tramitación de los depósitos de las sumas de dinero necesaria a esos efectos, la cual se realizó en tres etapas”.

Aquí también se ponderó que tanto Taiah como Vandenbroele afirmaron la intervención de Nuñez Carmona en este tramo de la base material. Así, el primero testigo mencionado, refirió que “Patricio me contó que fue muy temprano a la mañana a depositar al Banco Ciudad -7 y media, 8 de la mañana- y estaba preocupado porque el dinero no le llegaba y que estaba llamando a José María Núñez Carmona a fin de preguntarle qué pasaba que no llegaba el dinero que, finalmente, llegó”.

Seguidamente, el Tribunal manifestó que “Ello también fue mencionado por Alejandro Paul Vandenbroele quien refirió ‘el primer pago, el primer desembolso para pagar el crédito, para satisfacer el crédito de la Sindicatura que había presentado un pedido de quiebra de 567.000 pesos, fue depositado en efectivo -en ese momento se podía- en la cuenta que había abierto el Juzgado para la quiebra en el Banco Ciudad, creo que era la calle Corrientes. Ese depósito en efectivo lo efectúa Patricio Glasberg, uno de los abogados que pertenecía al Estudio Taiah. Ese dinero se lo da Núñez Carmona’”.

En igual sentido, el *a quo* valoró prueba documental que acreditaba el efectivo desembolso de ese dinero, como elemento que confirma ese tramo de la plataforma fáctica.

Asimismo, meritó otro elemento probatorio referido a los resultados del entrecruzamiento de llamadas entre los intervinientes. En el punto, el Tribunal afirmó que “Aunado a ello, cabe referir que los registros de llamados entrantes y salientes de ese día dan cuenta que en horas de la mañana Núñez Carmona efectuó diversos llamados a Vandenbroele y también a Nicolás Ciccone, como así también que Vandenbroele y Olga Ciccone se comunicaron entre sí. Asimismo, en esa jornada, tanto a las 8.31 de la mañana como a las 22.43 horas Núñez Carmona se comunicó con el abonado telefónico correspondiente a la firma “Sin Fronteras SRL”, el cual como ya se señaló, pertenecía a Rodolfo Martín Usuna, pariente político de Amado Boudou -con quien mantenía un íntimo vínculo- por lo cual se encuentra también acreditado que el ex ministro estaba al corriente del cumplimiento de las distintas maniobras que resultaba necesario llevar delante de conformidad al plan por él trazado”.

A modo de colofón, en torno a acreditar la intervención de Núñez Carmona para el levantamiento de la quiebra que pesaba sobre Ciccone, el *a quo* valoró que el segundo depósito efectuado en el expediente comercial había sido efectuado por T.O.F. tras recibir una transferencia efectuada por la

firma “London Supply S.A.”; cuyo director, Miguel Castellanos, era íntimo amigo de Amado Boudou y de José María Núñez Carmona.

A este marco probatorio, el Tribunal añadió los dichos de Vandenbroele quien explicó que “el segundo desembolso, 1.800.000, fue aportado vía transferencia por la firma London Supply. A los pocos días, London Supply desiste de la operación –entiendo que los otros socios consideraron que era muy riesgosa y desisten- y The Old Fund le devuelve el dinero; Núñez Carmona me da el dinero en dólares –del dinero que a su vez yo le había entregado por el tema de Formosa- hago una compra de pesos y lo ingreso a la cuenta de The Old Fund y con ese dinero, como presidente de The Old Fund, mediante cheque, le pago a London Supply…”.

La defensa impugnó la actividad valorativa del Tribunal respecto de los dichos de Vandenbroele, la cual sostuvo que era parcial. Sin embargo, de la lectura de la reseña de la ponderación de la prueba efectuada por el Tribunal respecto a este elemento probatorio, surge que el colegiado ponderó otras pruebas que vinieron a confirmar la versión dada por Vandenbroele, que a la vez se desprendía de la secuencia de la maniobra acreditada, por lo que, no surge que el mérito de esta declaración haya sido arbitraria como arguyó la defensa, sino ajustada al resto de acervo probatorio de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común.

II. Intervención del imputado para la obtención de un plan de cuotas:

En lo que respecta la intervención de Núñez Carmona en las maniobras dirigidas para obtener un plan de facilidades de pago por parte de la AFIP, cabe remitirse al desarrollo efectuado al momento de analizar los recursos de Forcieri y de Resnick Brenner, en cuanto quedó evidenciado que entre ambos y Núñez Carmona, principalmente mediante llamados telefónicos, digitaron todo el trámite para que este sea expedito y favorable.

En el punto, el *a quo* valoró que "… entendemos que la hipótesis vinculada a la intervención de Núñez Carmona en esta gestión ha quedado demostrada mediante los llamados telefónicos aludidos, los que dan cuenta que el nombrado estuvo al corriente de todo cuanto sucediera y se planificara los días 25 y 26 de octubre de 2010 en derredor del expediente vinculado al plan de pagos solicitado por Olga Ciccone, el cual, claro está, fuera presentado por la nombrada con la necesaria intervención de Alejandro Paul Vandenbroele, la cual estaba comandada por Amado Boudou a través del brazo ejecutor de Núñez Carmona".

A ello agregó que Vandenbroele había asumido en el juicio directamente su intervención en la confección de la solicitud del plan de pagos, pero que siempre había remarcado que lo hizo a instancias de José María Núñez Carmona.

En este escenario, el *a quo* concluyó que "Fue Núñez Carmona entonces el que dirigió la ejecución del pedido, fue quien dijo qué pedir y

cuándo, y mantuvo después un seguimiento cercano de todo lo que sucedía al punto que tuvo en su poder el expediente. Incluso, se lo entregó a Vandenbroele para que este le sacara copias, luego Vandenbroele nos dijo que efectuó las copias y las guardó en la caja de seguridad" y que "Lo dicho hasta aquí permite acreditar claramente el interés en el trámite impartido al plan de pagos por parte de las distintas personas aludidas: Boudou, Resnick Brenner, Forcieri y Núñez Carmona. Tal como lo exige el delito de negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, aquí se advierte claramente que se desplegaron actos que condicionaron interesadamente la voluntad negocial de la administración, y por lo tanto, resultan demostrativos de una injerencia aprovechadora por parte de los nombrados en favorecer a la firma que estaba siendo controlada por Amado Boudou".

III. Las maniobras ejecutadas para desplazar a la firma "Boldt S.A." de la planta de "Ciccone Calcográfica".

El Tribunal Oral tuvo por debidamente probado que Núñez Carmona intimidó al representante legal de "Boldt S.A." invocando la autoridad del gobierno nacional a los efectos de que la empresa antes citada se retirara de la planta de Ciccone Calcográfica S.A. mediante el anuncio de que, de no ser así, sería riesgoso para el devenir de su empresa.

Para así decidir, meritó la declaración de Guillermo Enrique Gabella, representante legal de la

firma Boldt, quien había afirmado la existencia de la reunión con Núñez Carmona.

Al respecto, el Tribunal refirió que "Gabella explicó que una vez en el lugar, advirtió la llegada de Mauro junto a un hombre que se encontraba vestido de jogging, quien sin siquiera presentarse le manifestó 'vos sos Gabella, te felicito'. Según el testigo, Núñez Carmona comenzó a demostrar que estaba muy al tanto de las tareas que llevaba adelante la firma Boldt, por lo cual 'le pregunté quién era y me dijo que él venía en nombre de las máximas autoridades del gobierno nacional de entonces. Entonces yo le pedí precisiones, a lo cual me contestó que él venía en nombre de las máximas autoridades, que en realidad trabajaba con Amado Boudou y a renglón seguido me dijo 'compramos Ciccone'. Luego, Gabella refirió que la reunión continuó en esos ríspidos términos hasta que finalmente, terminó con una serie de amenazas proferidas por Núñez Carmona en relación a la empresa 'Boldt S.A.' tendientes a que la misma abandonara inmediatamente la planta de Don Torcuato… Gabella añadió: "le expliqué (…) que era inaceptable y me explicó las cosas que nos podrían pasar, negocios que podríamos perder, cosas que íbamos a dejar de hacer. Concretamente me habló de los padrones, que era un proceso que estaba abierto por el Ministerio del Interior para licitarse. Me habló de los billetes, de la impresión de billetes (…) Y cuando vio que no podíamos, que el tema no daba para

mucho más, le expliqué que si él tenía algún interés en esta situación tenía que consultar con la gente que lo había enviado, ver en qué condiciones nos compensaban o reparaban y eventualmente se podría hablar pero que en esos términos era imposible hacerlo con nosotros"…"A posterior de eso todas las cosas que él me anunció que iban a pasar fueron pasando. El Ministerio del Interior dejó sin efecto la licitación de padrones e hizo una contratación directa. El Banco Central hizo una contratación de billetes a la que nos presentamos, una contratación directa también y pese a haber ofrecido el mejor precio, se seleccionó a una UTE de Casa de Moneda de Brasil con Casa de Moneda Argentina. Y así con algunas otras cosas además de una serie de acciones entre la AFIP y todo que fueron hostigamiento contra la compañía que siguió durante varios años a partir de ese momento".

El Tribunal ponderó que todo este testimonio fue confirmado durante el debate por el testigo Eumann, quien no estuvo presente durante esta reunión pero arribó a los pocos minutos luego de que Mauro y Núñez Carmona se retiraran, ocasión en la cual tuvo inmediato conocimiento de lo acontecido.

Finalmente, el a quo valoró que este episodio de la maniobra se encontraba confirmado "…a través de las constancias y decisiones judiciales adoptadas en la causa Nro. 3132/2012 del registro del Juzgado Federal Nro. 6 -formada con motivo de la denuncia formulada por el propio Núñez Carmona

contra Gabella por el presunto delito de falso testimonio y que se incorporara por lectura al debate- en la cual se intentaba determinar quién había instado la reunión, entre otros extremos mencionados por Gabella en el curso de su declaración.”.

Finalmente, y como elemento secundario, el colegiado ponderó los dichos de Vandenbroele que confirmaron el plexo cargoso conformado principalmente con las versiones coincidentes de Gabella y de Euman y de las constancias del expediente judicial tramitado en virtud de este acontecimiento.

Nuevamente en este tramo de la base material se observa –a diferencia de lo señalado por la defensa en su recurso- que el Tribunal no ponderó los dichos de Vandenbroele como único medio de prueba, sino que los aunó a todo el acervo probatorio colectado durante la audiencia de debate que permitió corroborar, con el grado de certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio, la intervención de Núñez Carmona en esta secuencia.

Conforme se desprende de la sentencia, Alejandro Paul Vandenbroele refirió que “The Old Fund ya era el accionista mayoritario de Ciccone, yo ya era presidente de Ciccone, se había levantado la quiebra, pero no se tenía la planta. Esto es en octubre del 2010. Es en ese entonces que ocurre la famosa reunión entre Núñez Carmona y Gabella, un directivo de Boldt. Esa reunión me la comenta Núñez

Carmona -yo no participé- me comenta que la genera, la organiza él, digamos, él insta a la reunión, le pide a Lautaro Mauro (…) que organice la reunión. Se encuentra con Gabella, le manifiesta que representaba al grupo inversor que era dueño de Ciccone, con fuertes vínculos en el Gobierno, y le pide que deje la planta.”.

El Tribunal también detalló que “Vandenbroele recordó que por entonces ‘un comentario de Núñez es: “a Boldt lo sacamos a bolsazos’, cosa que no ocurrió y generó algunos problemas (…)”.

De tal guisa surge que el Tribunal tuvo por probada la intervención de Núñez Carmona en este episodio a partir de la declaración conteste de tres testigos y por prueba documental, que desvanece la tacha de arbitrariedad reclamada por la defensa.

Con este marco probatorio, el *a quo* concluyó fundadamente que “De modo tal que se advierte nuevamente, otra vez, una incidencia de Núñez Carmona como brazo ejecutor de Boudou para lograr cumplir una de las condiciones determinantes para el salvataje de la empresa, que era la recuperación de la planta que estaba en manos de Boldt. En relación a estos sucesos, puede advertirse claramente que se observa el desdoblamiento de funciones entre Amado Boudou y José María Núñez Carmona, y es que, Núñez Carmona materializaba las reuniones que el ex Ministro de Economía no podía presenciar por su cargo, haciendo incluso abiertas referencias a que actuaba en su representación, como

elemento del poder estatal para amedrentar a quienes se negaban a sus pedidos, y así alcanzar los objetivos".

En virtud de lo expuesto, de la sentencia surge debidamente ponderado todo el acervo probatorio en orden a tener por acreditada las múltiples intervenciones de José María Núñez Carmona en la empresa criminal, materializando la voluntad de Boudou y actuando como su hombre de confianza, razón por la cual, este recurso debe ser rechazado.

VIII. Recurso interpuesto por la asistencia particular de Amado Boudou:

1. Agravio referido al rechazo al planteo de nulidad del alegato de la Oficina Anticorrupción:

De la lectura de la sentencia impugnada surge que el Tribunal dio acabada respuesta en orden a sustentar el rechazo al planteo de nulidad, y las críticas que reitera la defensa ante esta instancia no logran conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido.

En efecto, el Tribunal Oral justificó el recurso a la lectura del alegato de la parte querellante ponderando la complejidad de la causa en base a "…la cantidad de imputados, las distintas figuras legales que han tenido que analizar las partes, el abultado número de expedientes administrativos y la cantidad de documentación a la que se han debido remitir al efectuar sus alegatos las partes del presente proceso…". Nótese que son

varios cuerpos con mucha documentación en torno a varias sociedades comerciales –su constitución y actividad-, expedientes administrativos, constancias de llamadas telefónicas entre distintos interlocutores, extensas declaraciones testimoniales, entre otros elementos. Todo ello y conforme sostuvo el Tribunal "…hacen necesario recurrir en este tipo de causas complejas a anotaciones para poder llevar adelante un efectivo ejercicio de la acusación o de la defensa en juicio…".

A lo expuesto cabe agregar que también la defensa contó, al momento de alegar, con la posibilidad de confrontar anotaciones y escritos en orden a rebatir la acusación y ejercer ampliamente su derecho de defensa en juicio, por lo que se respetó el principio de igualdad de armas en el proceso penal.

Luego, la utilización de escritos y notas no tienen la entidad para socavar la oralidad con la cual se llevó adelante el debate oral y público, en los términos reclamados por la defensa.

Asimismo, con cita en la conocida jurisprudencia de la Corte Suprema, el Tribunal añadió que "…la defensa del imputado Boudou no acreditó el concreto perjuicio que le pudo ocasionar la forma en la que la Oficina Anticorrupción llevó adelante su exposición, por lo cual no se ha dado cumplimiento a las exigencias que se requieren para este tipo de planteos, de conformidad con la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia

de la Nación en materia de nulidades (Fallos: 189:306, 192:240, 193:487, 298:279 y 298:498, entre muchos otros)".

Esta falta de demostración del perjuicio ocasionado señalada por el *a quo* se reitera ante esta instancia toda vez que, la defensa alega abstractamente no haber comprendido la posición de la querella, pero de la compulsa al desarrollo de su alegato así como de la lectura de su líbelo recursivo, surge que la asistencia letrada comprendió cabalmente los extremos de la acusación y ejerció una amplia tarea defensiva, repeliendo cada argumento del acusador privado.

Por lo expuesto, este planteo debe ser rechazado.

2) Agravio respecto al rechazo al planteo de apartar a la Unidad de Información Financiera de su calidad de parte del proceso:

Misma suerte ha de correr este agravio, toda vez que la actuación como querellante de la Unidad de Información Financiera fue validada por esta Sala IV (Causa CFP 1302/2012/36/CFCP, Registro nº 1230/16.4, rta. 6/10/2016), lo cual le otorgó legitimidad para actuar en juicio, no resultando factible apartarla luego del debate oral y público que es la oportunidad procesal para concretar la acusación tras el requerimiento de elevación a juicio, en resguardo del debido proceso y el derecho de defensa en juicio del mentado organismo.

En la resolución antes citada se fundó extensamente el interés particular y legítimo de la Unidad de Información Financiera en cuanto a que los delitos aquí investigados podían constituir la fuente del delito de lavado de activos (art. 6 de la Ley 25.246), hipótesis que no se desvanece tras el debate oral y público.

Este mismo fundamento fue invocado por el Tribunal para rechazar este planteo, al afirmar que "…los hechos aquí traídos a juicio se corresponden con la categoría de delitos que pueden ser precedentes o anteceder a un hipotético delito de lavado de activos".

Asimismo, y en orden a rebatir los argumentos de la defensa, el Tribunal sostuvo que "En cuanto al pedido de unificación de la querella de la Unidad de Información Financiera con la representación promovida por la Oficina Anticorrupción, resta agregar a los fundamentos que brindaran las partes acusadoras, que hacemos propios y por tanto son compartidos, que ambas querellas tienen su origen constitutivo en diferentes leyes nacionales, que buscaron desde el ámbito de la administración pública la tutela de bienes jurídicos ciertamente diferenciados, por lo que sería incorrecto hablar de una identidad de intereses, meramente por formar parte estas querellas del Estado Nacional, para poder así proceder a la unificación de las mismas".

En este sentido, cabe recordar que diversas leyes particulares legitiman a organismos

estatales distintos del Ministerio Público Fiscal para intervenir como querellantes en el proceso penal, con sus mismas facultades, deberes y responsabilidad (cfr. causa Nro. 8264 caratulada "ERASO, Raúl Alfredo y otro s/recurso de casación", Reg. Nro. 12.744, rta. el 4/12/09, entre otras).

En suma, la defensa en su recurso no logró acreditar el perjuicio que la actuación de la UIF le ocasionaría a su derecho de defensa en juicio ni la afectación al debido proceso por la actuación del querellante, razón por la cual, este planteo también debe ser rechazado.

3) Agravios relativos a la errónea ponderación del material probatorio:

El Tribunal Oral tuvo por fehacientemente establecido que "…Amado Boudou, con la imprescindible colaboración en tándem de su entrañable amigo y socio comercial, José María Núñez Carmona, usufructuando la labor que brindó el experimentado abogado en materia societaria comercial y empresarial, Alejandro Paul Vandenbroele, y merced a la cooperación esencial que también prestaron los restantes funcionarios públicos implicados en este emprendimiento criminal, César Guido Forcieri y Rafael Resnick Brenner, se dispuso a planificar pormenorizadamente el emprendimiento delictivo, y sincronizar y coordinar los roles y aportes del resto de los encausados, incluyendo los que asumirían en las maniobras, los Ciccone. Se ha acreditado con certeza apodíctica

que, Amado Boudou, fue la figura central y decisiva de los eventos que hemos juzgado, sin menoscabar los especiales, concretos y esenciales aportes que, en grado de cooperadores o participes, prestaron José María Núñez Carmona, Alejandro Paul Vandenbroele, César Guido Forcieri y Rafael Resnick Brenner, en las circunstancias que serán precisadas más adelante. Amado Boudou selló un acuerdo venal con los Ciccone, y tuvo cabal y efectiva injerencia por sí mismo o a través de José María Núñez Carmona, Alejandro Paul Vandenbroele, César Guido Forcieri y Rafael Resnick Brenner, en todas las maniobras ulteriores que fueron necesarias desplegar, en cumplimiento de ese pacto delictivo. Bajo la sagaz planificación y supervisión de Amado Boudou, se configuraron y ejecutaron todas las circunstancias y eventos relevantes y decisivos del complejo *iter criminis* que debió ser transitado por los encausados para la consecución de los mutuos beneficios y provechos ilícitos perseguidos. Amado Boudou desplegó un rol decisivo en los eventos, privilegiado por su condición de Licenciado en Economía y consecuente formación en materia económica y financiera, y muy especialmente por los altísimos cargos que ostentó por entonces".

Liminarmente y toda vez que los recurrentes dedican una extensa fundamentación a desacreditar el testimonio de Vandenbroele, cabe remitirse al desarrollo expuesto al momento de tratar el recurso de casación de Núñez Carmona, en donde se explicó que el colegiado de la instancia

anterior había efectuado una correcta valoración de este elemento probatorio, tomando en cuenta para fundar sus decisiones, que Vandenbroele brindó un relato confesorio. Es decir, correctamente el Tribunal le otorgó el peso valorativo que corresponde a este tipo de declaraciones, conforme fuera expresado en el punto anterior.

Sin perjuicio de ello, cabe agregar aquí las consideraciones que tuve oportunidad de desarrollar al emitir mi voto in re causa nº 8358 caratulada "Bordón, José Ángel y otros s/recurso de casación" registro n° 13486.4, rta. 3/06/10. Allí, con cita en Mittermaier, sostuve que "…la confesión no puede producir convicción sino cuando, comparando su contenido con los hechos asentados en los autos, no ha lugar a dudar que el inculpado tenga conocimiento de la verdad y haya querido declararla" (Mittermaier, Kart Joseph Antón "Tratado de la prueba en materia criminal", pág. 229 y ss., Ed. Hammurabi, Bs. As., 2006). A continuación indica que para que la confesión haga prueba necesita reunir diversas condiciones esenciales. La primera es la verosimilitud, es decir, no basta cotejar los hechos de la confesión con el auxilio de las leyes de la naturaleza sino que es necesario cotejarlos con los datos suministrados por la información acerca de la persona del inculpado y de la manera en que se ha cometido el crimen. La segunda condición es la credibilidad que debe considerarse bajo diversos aspectos. Es decir, la confesión para hacer fe, debe

recaer sobre los hechos que el inculpado conozca personalmente y por la evidencia de los sentidos. El estado físico y mental es también un medio útil de comprobación en lo que concierne a dicha credibilidad y es necesario que la confesión aparezca prestada únicamente por el impulso de la voz de la conciencia y el instinto de verdad. Otra de las condiciones esenciales es la precisión y su persistencia y uniformidad. Es que, sólo aquella puede dar los medios de hacer verídico su contenido con el auxilio de las demás pruebas y atestigua que el inculpado conoce la extensión de los riesgos a que se expone y pese a ello quiere obrar y hablar seriamente. En cuanto a la persistencia y uniformidad se entiende que volviendo a prestar siempre la misma en todos los interrogatorios, se infiere que en las situaciones de espíritu más diversas el acusado ha obedecido siempre a la voz de su conciencia y de la verdad. Por último, señala el citado autor que otra circunstancia que da a la confesión una apariencia sólida de credibilidad, y es el acuerdo más o menos perfecto de su contenido con la demás pruebas reunidas en los procedimientos, y también la circunstancias de que sólo el culpable haya podido conocer los hechos".

Con este estándar, cabe reseñar que para el Tribunal Oral la declaración de Vandenbroele resultó creíble por su uniformidad, consistencia y concordancia y porque el imputado conoció de primera mano todos los hechos ya que, dentro de la organización criminal, cumplió un rol decisivo.

Pero además, y lo que resulta relevante para rechazar las quejas de la defensa en este sentido, es que el testimonio de referido testigo no se presentó como la única prueba de cargo de ninguna de las conductas reprochadas a Amado Boudou.

En efecto, y como se irá contestando a medida que se ingrese en el control de la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal, el testimonio del imputado fue un elemento de cargo más que, junto a la ponderación del resto del plexo cargoso, conformaron un cuadro unívoco de claro sentido incriminatorio que permitió al Tribunal conformar la certeza necesaria que requiere todo veredicto de condena.

A mayor abundamiento cabe señalar, que la declaración de Vandenbroele, dentro del conjunto del acervo probatorio, tampoco se irguió como una prueba dirimente, a punto tal que, aún si la valoración de este testimonio, la conclusión incriminatoria del Tribunal se mantendría incólume, conforme se verá a continuación.

Por lo demás, la defensa fundó sus críticas en meras conjeturas e hipótesis, invocando la necesidad de prueba que no conoce, por lo que no concretiza ni puntualiza su agravio, y, en tal sentido, no logra demostrar la incidencia de estos elementos en el resultado de la ponderación del abundante plexo cargoso valorado por el Tribunal.

Finalmente, cabe destacar que la defensa pudo confrontar debidamente ese testimonio de cargo

y valorar dicha prueba a los efectos de formular su alegato. Todo lo cual, redundó en un adecuado ejercicio del derecho de defensa en juicio del imputado, a los efectos de repeler la hipótesis acusatoria, sin verificarse vicios o yerros que menoscaben el ejercicio de su defensa.

También en forma general, la defensa impugnó la prueba referida a la activación de las antenas del celular del imputado porque afirmó que no se podía establecer fehacientemente la ubicación exacta del teléfono celular.

A ello debe responderse que los recurrentes no ponderaron que ese elemento probatorio se valoró junto con otras pruebas (testimonios, documentos) que otorgaron univocidad a los referidos indicios. Es precisamente la concordancia de los elementos probatorios lo que robustece las conclusiones del *a quo*.

En este punto, conviene recordar que la información obtenida a partir de un análisis técnico respecto a la ubicación de un celular de conformidad con la activación de la antena correspondiente, no depende de una valoración subjetiva, sino de un análisis objetivo, lo cual aumenta la fiabilidad del indicio, carácter que no ha podido ser objetado con éxito por la defensa (cfr. mi voto en las causas “Schlenker” y “Lonardi” ya citadas).

Sentado cuando precede, corresponde ingresar a los cuestionamientos de la defensa respecto de las concretas intervenciones de Amado Boudou en la maniobra investigada.

a) Preparativos y reunión en Telefé. Su relevancia jurídica:

De la lectura del recurso de casación de la asistencia de Amado Boudou, surge que el objetivo de la defensa es restarle peso convictivo al encuentro entre Amado Boudou y Nicolás Ciccone en el canal televisivo. Para ello, desacredita la prueba que ilustra acerca de la intervención de Amado Boudou en los preparativos para dicha reunión, y las consecuencias que el Tribunal extrajo del saludo entre Boudou y Ciccone.

En el punto, si bien la defensa no controvierte el encuentro entre su asistido, Nicolás Ciccone y Núñez Carmona en Telefé, le resta valor incriminatorio. Para así sostener, refuta aisladamente cada elemento ponderado por el *a quo*, asignándole otra consecuencia distinta a la del Tribunal.

Esto evidencia el yerro en el que incurre el casacionista al ponderar separadamente cada indicio, puesto que, si bien aisladamente cada conducta (llamada, saludo, encuentro) puede tener varias explicaciones plausibles, a medida que se analizan todas ellas conjuntamente, la conclusión del Tribunal es la única que surge posible de acuerdo a las reglas que gobiernan la sana crítica racional.

En lo que respecta el inicio del *iter criminis* y la forma en que Nicolás Tadeo Ciccone, a través de su yerno Reinwick, contacta a Núñez

Carmona en su carácter de interlocutor del entonces Ministro de Economía, cabe remitirse al desarrollo efectuado al momento de analizar el recurso de casación interpuesto por la asistencia jurídica de Nicolás Ciccone.

El Tribunal tuvo por probado que todas estas reuniones que culminaron en el encuentro en los canales de Telefé se correspondían con la voluntad de Amado Boudou y, en consecuencia, plasmaron su intención, en base al monitoreo y dirección efectuados por el funcionario público de todo lo que iba sucediendo en estos encuentros previos (detallados con anterioridad) y, así también, y fundamentalmente, en base a que la cara visible era un hombre de su máxima confianza.

Respecto a la primera premisa –el monitoreo de Amado Boudou-, el Tribunal ponderó el entrecruzamiento de llamadas los días previos a la concertación de la reunión en Telefé entre Ciccone, Bianco, Núñez Carmona y Agustina Kampfer, quien, para la época, era novia de Amado Boudou. Del cotejo de esta prueba, el *a quo* sostuvo que “Este entrecruzamiento de llamadas permite advertir que en efecto, Bianco se comunicó con Núñez Carmona y éste a su vez llamó a Agustina Kampfer, quien era por entonces pareja de Amado Boudou y con quien convivía”, lo cual evidenciaría el anoticiamiento al funcionario público de las resultas de las negociaciones previas y la búsqueda de indicativas a seguir.

A este contexto, el sentenciante agregó que "…de conformidad con lo que surge de los referidos informes de las compañías telefónicas, la antena que se activara en el celular de la nombrada es la correspondiente a la de la calle Machaca Güemes, es decir en la cuadra del domicilio en el cual residía con el ministro".

La defensa sostuvo que esta llamada podría tener un objetivo distinto, lo cual implica una visión descontextualizada del indicio.

Máxime si se tiene en cuenta que el Tribunal ponderó como indicio posterior a esta llamada, la secuencia acaecida después en cuanto a que "Luego de que Núñez Carmona llamara a Boudou a través del celular de su novia, Bianco se comunicó nuevamente con Núñez Carmona y luego, con Reinwick quien, a su vez, llamó a su suegro".

De esta forma, la llamada a Boudou se irguió como la obtención de un visto favorable para el avance de las negociaciones en tanto inmediatamente se activaron los contactos para concertar la reunión en Telefé.

Como un indicio subsecuente que corrobora esta inferencia del Tribunal, el *a quo* sostuvo que "Más allá de haber establecido una comunicación con el teléfono celular de la Srta. Kampfer, de conformidad con los registros de ingresos al Ministerio de Economía que fueran remitidos por dicha cartera a fs. 9061/9065, surge que Núñez Carmona registra un ingreso en el quinto piso –esto

es, donde estaba ubicado el despacho del ministro- el día 26 de julio a las 15.48 horas; es decir, luego de que se produjera el intercambio de llamadas que mantuviera con Bianco y Reinwick".

En base a este cúmulo probatorio conformado por los contactos entre los imputados, el entrecruzamiento de llamadas, las visitas de Nuñez Carmona a Boudou, y los vínculos entre los nombrados, el Tribunal concluyó acertadamente que "… todo lo expuesto permite tener por acreditados los acercamientos que comenzaron a llevarse a cabo entre personas del entorno de Nicolás Tadeo Ciccone y de Amado Boudou, quienes no se conocían ni habían tenido contactos previos entre sí. De esta manera, luego de que la persona de su máxima confianza se interiorizara acerca de la problemática de la firma `Ciccone Calcográfica S.A.', Amado Boudou decidió dar el siguiente paso y habilitar el contacto con el fundador de la empresa…".

Asimismo, y continuando con la secuencia del *iter criminis*, el Tribunal ponderó que previo a la celebración de la reunión en Telefé el 29 de julio de 2010, continuaron los llamados telefónicos entre los intervinientes y se verificó una visita de Nuñez Carmona el 28 de julio al Ministerio de Economía.

Por ello, el Tribunal sostuvo que "La coincidencia entre Ciccone y Boudou, es fruto de la información que recibió Guillermo Reinwick, a través de Guillermo Bianco, quien, a su vez, había obtenido tal dato de José María Núñez Carmona".

Para robustecer esta conclusión, el Tribunal valoró todas las circunstancias de contexto que rodearon ese primer encuentro y señaló que “Esta explicación se infiere del entrecruzamiento de llamados relevado por la instrucción, y del hecho de que, en este tipo de encuentros, entre un Ministro de la Nación y un particular, se pactan acorde a las necesidades de la agenda del alto funcionario público; las reglas de la experiencia y el sentido común así lo indican. Esta conclusión se robustece, si se aprecia que, en el caso, el Ministro entablaría un contacto o encuentro con un empresario quebrado, quien pretendía requerir su auxilio, disponiéndose a hacerlo, incluso, fuera del natural ámbito funcional de aquél, como lo era el despacho ministerial, o bien alguna que otra sala de reuniones del mismo Palacio de Hacienda. Este detalle no es menor, puesto que si el encuentro –en absoluto no casual- entre Amado Boudou y Nicolás Tadeo Ciccone, hubiese estado teñido de buena fe, respondiendo entonces a los parámetros de la ética pública y empresarial, no se hubiese escogido un estudio de televisión. Pero, si este encuentro, finalmente concretado en esas dependencias de Telefé, se lo analiza desde los incipientes propósitos que perseguían sus protagonistas principales, que luego se perfilaron en las sucesivas reuniones y, por fin, se cristalizaron en el pacto venal y cuanto se hizo con posterioridad para ejecutarlo, se explica, con naturalidad, el

lugar elegido. Es que los estudios de Telefé, permitían tergiversar el real alcance de este encuentro, puesto que la presencia en tal lugar del Ministro de Economía, esa mañana, ante cualquier eventualidad, se explicaría o justificaría en una circunstancia ajena a la aparición de Nicolás Tadeo Ciccone acompañado por Guillermo Reinwick".

En cuanto a lo acaecido el día del encuentro en los canales televisivos, corresponde remitirse a lo ponderado al momento de tratar los recursos de Ciccone y de Núñez Carmona en cuanto a que, luego del saludo entre Boudou y Ciccone se efectuó otra reunión más privada en la cual Núñez Carmona interiorizó al empresario respecto a cuál era la estrategia para la empresa, cuál sería el rol de Amado Boudou y de qué forma se llevaría a cabo el salvataje de Ciccone Calcográfica.

De tal guisa, existen múltiples indicios de la intervención de Boudou para la concertación y el avance del plan criminal que solo tienen una lógica y explicación posibles, cual es la dirección de Amado Boudou en toda la empresa criminal.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, lo cierto es que el Tribunal dedicó extensos párrafos a responder la versión dada por la defensa en cuanto a que del saludo entre Boudou y Ciccone no podían extraerse las consecuencias que el Tribunal le asignó.

Nuevamente aquí se evidencia el yerro de la defensa, que descontextualiza esta reunión de su escenario de producción, esto es, de las

intervenciones anteriores del entonces ministro de economía, de lo acaecido ese mismo día luego del saludo cuanto a que Núñez Carmona le detalló todo el plan a Ciccone y todo lo que sucedió con posterioridad a este encuentro en Telefé.

Es por ello, que el Tribunal al contestar esta crítica de la defensa, sostuvo que "no es posible analizar este hecho en forma aislada, sino que corresponde tener en consideración otras cuestiones de importante gravitación. En ese sentido, cobran suma relevancia los dichos del testigo Reinwick, en cuanto mencionó que luego de ese apretón de manos y de la reunión mantenida con Núñez Carmona, su suegro se mostraba contento y que le refirió a su hermano (dueño de la otra mitad de la fábrica que estaba tratando de rescatar) que había estado con el ministro y que éste le había transmitido que hablar con Núñez Carmona era como hablar con él…Por ello, no debe extrañar que una vez que Ciccone pudo tomar contacto directo con el ministro, aunque fuera por unos breves instantes, consintiera continuar hablando con su hombre de confianza, quien le había sido presentado minutos antes por Bianco".

Luego, en base a los contactos entre los imputados, el vínculo entre Amado Boudou y Núñez Carmona, y la dinámica de los hechos, el Tribunal concluyó acertadamente que "… el apretón de manos de Boudou hacia Ciccone venía a confirmarle a este último todo lo que hasta entonces le había comentado

Reinwick: que Bianco efectivamente tenía forma de llegar al ministro y que su gestión había resultado exitosa, como así también que Núñez Carmona, presente en el lugar, era aquel íntimo amigo y hombre de confianza del cual le habían hablado" y que "Por ello, el saludo de estilo del que habla Ciccone debe entenderse como un verdadero acto de empoderamiento de Núñez Carmona de parte de Boudou y fue lo que permitió dar inicio a las concretas negociaciones en forma directa con el dueño de la firma…Y, consecuentemente, no se hubiesen producido los acontecimientos que se desencadenaron a partir de esta reunión, por medio de los cuales –como se relatará de aquí en adelante- Nicolás Tadeo Ciccone accedió a transferir el 35% del paquete accionario del cual era titular en la empresa familiar que supo construir".

Para responder las críticas de la defensa, cabe advertir que aún sin considerar los dichos de Reinwick en cuanto describió la impresión causada a Nicolás Ciccone por el encuentro con el ministro, lo cierto es que esta confianza del empresario respecto a la participación de Amado Boudou se desprende de la sucesión de hechos que ocurrieron después de ese encuentro, tal como fue extensamente explicado por el Tribunal. Luego, la circunstancia de que Ciccone haya asistido a una reunión con Núñez Carmona y que hubiera cedido su parte al grupo empresario dirigido en las sombras por el funcionario, son pruebas cabales de esta confianza, independientemente de la ponderación de la declaración de Reinwick.

A mayor abundamiento, el Tribunal explicó que "…resulta indudable que la presencia de Nicolás Tadeo Ciccone, esa mañana, en los estudios de Telefé, se justifica por su claro objetivo de recibir ayuda de Amado Boudou, y no simplemente saludarlo; procuró un acercamiento con aquél, consintiendo la gestión de su yerno Guillermo Reinwick, y naturalmente allí estaba esa mañana, logrando su objetivo. La presencia de Nicolás Tadeo Ciccone esa mañana y en ese lugar, no tiene otra explicación plausible; en efecto, allí estaría Amado Boudou y su socio comercial José María Núñez Carmona, quien ya mismo se dispondría a desplegar, ante el propio Nicolás Ciccone y su yerno, el rol asignado por su amigo y Ministro de Economía, para el emprendimiento criminal. No existe –insistimos- otra explicación plausible desde las reglas de la experiencia y del sentido común que justifique la presencia de Nicolás Tadeo Ciccone y su yerno Guillermo Reinwick, si no se la entiende como el fruto natural de una reunión de acercamiento pactada previamente, y en las condiciones ya conocidas y que fueron reseñadas al desarrollar la materialidad de los hechos".

Por lo expuesto, quedó debidamente acreditada la intervención de Amado Boudou en este tramo inicial de la plataforma fáctica.

b) Segunda aparición de Amado Buodou:

En este punto, corresponde remitirse al desarrollo efectuado al momento de responder el

recurso de casación articulado por la defensa de Nicolás Tadeo Ciccone, en cuanto se tuvo por fehacientemente acreditado que el 2 de septiembre de 2010 se produjo otra reunión entre Nicolás y Héctor Ciccone, Amado Boudou y Núñez Carmona en base a: 1) la declaración de la Dra. Laporta; 2) el testimonio de Reinwick; 3) los dichos de Nicolás Ciccone; 4) el testimonio de Vandenbroele; 5) la declaración de Graciela Ciccone; 6) el entrecruzamiento de llamadas entre los participantes y, 7) el acta suscripta por Héctor Ciccone.

Todo este cúmulo probatorio demuestra cabalmente la existencia de la reunión entre Héctor Ciccone, Núñez Carmona y Amado Boudou y el objetivo del encuentro, cual era, otorgar confianza al empresario. Nótese el contexto anterior –reunión en Telefé- y lo sucedido inmediatamente después de este encuentro, que, Héctor Ciccone, finalmente se convenció a ceder su parte de la empresa. Es por eso que el Tribunal dijo que "…el encuentro celebrado en el local "I Central Market" de Puerto Madero fue crucial, y destrabó la cabal concreción del pacto venal y el progreso natural del emprendimiento criminal".

La defensa de Amado Boudou se limita a cuestionar el valor probatorio de la prueba referida a las antenas de celulares, sin advertir que este elemento se ponderó dentro del plexo cargoso y que vino a corroborar las conclusiones alcanzadas, principalmente, por los dichos coincidentes de

Laporta, Reinwick, Ciccone, Vandenbroele y Graciela Ciccone.

Nótese que el Tribunal afirmó que "…se cuenta con los registros de llamados antes aludidos, correspondientes a esa jornada, como así también con el detalle de las antenas de telefonía celular que se activaron, todas las cuales corresponden al barrio de Puerto Madero y, en particular, en las inmediaciones del bar 'I Central Market' –antena ubicada en Macacha Güemes-.".

Por esto, los agravios de la defensa se presentan insuficientes para controvertir la sólida conclusión del Tribunal.

En cuanto al valor jurídico que cabe atribuirle a esta segunda aparición, el Tribunal fundamentó extensamente su alcance y su gran relevancia en la empresa criminal. En tal sentido, el *a quo* explicó que "La intervención de Amado Boudou en esta reunión celebrada con Héctor Hugo Ciccone, corrobora toda la actuación previa que le cupo al por entonces Ministro de Economía desde la gestación de la faz de ideación y planificación del emprendimiento criminal, sea apareciendo directamente de un hito fundacional de éste, entablando contacto personal con Nicolás Tadeo Ciccone en el estudio de Telefé y en las restantes condiciones ya narradas, o a través de todo lo actuado por José María Núñez Carmona, empoderado abiertamente para el caso, circunstancias que conocían perfectamente los Ciccone".

c) Firma de Héctor Ciccone:

La defensa también impugnó la intervención de Boudou que los magistrados consideraron acreditada al momento en que Héctor Ciccone firmó la cesión de su parte de la empresa.

Así, debe señalarse que el Tribunal tuvo por probado que, luego de la reunión en el "I Central Market" Héctor Ciccone pasó a buscar a su abogada, Florencia Laporta, por el estudio de ésta, para trasladarse juntos hasta el estudio del Dr. Taiah donde firmó el documento en presencia del escribano Malich y los restantes intervinientes. Asimismo, se ha probado que como condición para efectuar dicha cesión, el nombrado exigió que se abone a cada una de las familias Ciccone la suma de cincuenta mil dólares estadounidenses a modo de compensación por el `know how` de la firma. Este requerimiento tomó a todos por sorpresa, por lo cual, a fin de que la firma de las cesiones faltante no se frustrara, Núñez Carmona debió consultar a Boudou en ese mismo momento por vía telefónica y, una vez obtenida esta conformidad, se concluyó con el acto.".

Los recurrentes impugnan esencialmente la consulta de Núñez Carmona a Amado Boudou respecto a la inesperada petición pecuniaria de Héctor Ciccone.

Sin embargo, esta circunstancia fue relatada coincidentemente por Alejandro Paul Vandenbroele, Florencia Laporta, y Graciela Ciccone, lo cual permite tener por fehacientemente probada esta parte de la plataforma fáctica. Además, la

declaración de Jorge Gabriel Taiah también verificó estos testimonios, en el tramo de los sucesos que el testigo presenció.

Asimismo, se confrontó prueba documental y el resultado del entrecruzamiento de llamados.

Todo ello, conforma un cuadro cargoso contundente que permite otorgar veracidad a la declaración de los tres testigos antes citados y, por tanto, tener por debidamente probada la intervención de Amado Boudou dando el visto favorable a la petición de Héctor Ciccone.

En efecto, conforme surge de la sentencia, Alejandro Paul Vandenbroele manifestó que “Héctor ya no era titular de las acciones, ya había cedido sus partes en partes iguales a sus dos hijas [Graciela y Silvia], pero de todas maneras Héctor era el que iba a firmar porque tenía poder para firmar por sus hijas (…). Héctor no firmó el 1º, creo que firmó al otro día. Y a último momento, Héctor hace una petición de último momento -no prevista- y pide 50.000 dólares por mes para cada familia, o sea, 100.000 dólares por mes como contraprestación por el asesoramiento –el know how- que ellos se habían comprometido a realizar, la idea era que ellos no siguieran en el día a día en la administración de la empresa, pero sí que siguieran como asesores” y que “recuerdo que Núñez Carmona comenta ahí en la sala que eso tenía que consultarlo, yo salgo de la sala con él, él me dice: “Esto lo tengo que consultar con

Boudou”, se retira, vuelve a los pocos minutos, entramos en la sala y da el ok”.

Misma versión de los hechos, fue relatada por la testigo Laporta, quien, según se lee de la sentencia, afirmó que “…supongo que lo habré leído, pero (…) nada que yo pudiera decir en ese momento iba a cambiar la redacción del contrato. Digamos, no estaba ahí yo para revisar eso. Sí recuerdo que Héctor me pidió que traslade, que él quería un honorario mensual, eso fue cinco minutos antes de firmar, que me llevó a un costado y me dijo: Florencia, quiero que vayas y digas que quiero cobrar USD50.000 por mes, para mí y para mi hermano”. “(…) yo lo traslado. Se lo traslado a Núñez Carmona, le digo: Mirá, pasa esta situación, y bueno, y a los cinco minutos me dicen: sí está otorgado, se redacta la cláusula, no recuerdo haberla redactado yo supongo que algún abogado de ahí la redactó, la firmó y nos fuimos”. En el punto, se consigna expresamente en la sentencia recurrida que “Respecto de esta petición, la testigo precisó que Núñez Carmona hizo un llamado telefónico desde su Nextel, presumiendo que se había comunicado con Amado Boudou”.

Ambos testimonios fueron corroborados por la declaración de la testigo Graciela Ciccone quien afirmó que “su padre exigió el pago de la suma de dinero antes mencionada, explicando que ello era algo independiente de la cesión de las acciones y que tenía que ver con que ambas familias, la de Nicolás y la de Héctor, vivían de lo que la empresa

producía. En ese sentido dijo: '[eran] 50 mil dólares para cada una de las familias. Quiere decir que 50 mil dólares para Héctor, 50 mil dólares para Nicolás y cada familia se arreglaba'. Seguidamente, recordó que ello debió ser consultado con Amado Boudou quien, según le refiriera su padre, dio su conformidad para que el pago se otorgara".

En base a estas declaraciones coincidentes, el Tribunal concluyó fundadamente que Alejandro Paul Vandenbroele pese a que se trataba del Presidente de la firma que estaba adquiriendo el paquete accionario de 'Ciccone Calcográfica S.A.', no contaba con poder de decisión alguno, toda vez que ante la necesidad de efectuar alguna consulta, las mismas fueron canalizadas a través de Núñez Carmona y en definitiva, la decisión dependía de Amado Boudou.

Finalmente, los testigos Jorge Gabriel Taiah y Malich corroboraron el escenario en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el que Héctor Ciccone cedió el porcentaje de sus acciones. Todo ello, a su vez, fue corroborado con el análisis de entrecruzamiento de llamadas, que situó a todos los partícipes en el mismo horario y lugar.

En suma, las críticas de la defensa que intentan debilitar la intervención de Amado Boudou en la maniobra no pueden prosperar toda vez que quedó debidamente probado por prueba directa que el funcionario público tenía el control de las

decisiones relevantes en torno a la cesión de la empresa, lo cual lo ubica en una posición de dominio de los hechos, conforme fue sostenido reiteradamente por el Tribunal.

d) Intervención de Amado Boudou en la segunda secuencia del iter criminis:

La defensa cuestionó todas las participaciones del funcionario público que el *a quo* tuvo por probadas.

Primeramente debe responderse a la defensa que en su tarea de valoración de la prueba, critica abstractamente el rol de su defendido, quejándose de que el Tribunal habría forzado la interpretación de las pruebas en orden a tener por probada la intervención de su defendido, sin dirigir sus críticas de modo concreto a cada elemento ponderado por el Tribunal que le permitió formar la convicción necesaria para arribar a una sentencia de condena. Así, los planteos en abstracto impiden conocer exactamente cuál habría sido el error incurrido por los sentenciantes al momento de valorar el plexo cargoso.

Sin perjuicio de ello, a continuación se analizará separadamente cada conducta del imputado que el Tribunal Oral tuvo por debidamente probado, todas las cuales, cabe resaltar, fueron valoradas como una misma conducta delictiva merecedoras de un solo reproche penal, en la figura de negociaciones incompatibles con la función pública.

d.1) Injerencias de Amado Boudou en la AFIP:

En lo atinente a las actividades dirigidas a obtener el levantamiento de la quiebra de Ciccone Calcográfica, corresponde remitirse al abordaje efectuado en los recursos de casación de Resnick Brenner y César Forcieri, en donde se evaluó la actividad de valoración de la prueba efectuada por el Tribunal en orden a tener por debidamente probado que ambos imputados actuaron siguiendo las directivas de Amado Boudou, las cuales eran impartidas a través de Núñez Carmona.

En tal sentido, debe ponderarse especialmente el entrecruzamiento de llamadas entre los participantes, los vínculos comerciales y personales que los unían y, en definitiva, que todo lo actuado fue en claro beneficio de la empresa y en detrimento de los intereses de la administración pública nacional.

El Tribunal Oral, en su rol de tercero observador neutral de los hechos sometidos a juzgamiento, ponderó el contexto de actuación de la AFIP y concluyó –sin lugar a dudas- que todo lo actuado a partir de la cesión de Ciccone fue orquestado y dirigido por Amado Boudou, conclusión que se imponía en forma lógica ante la secuencia de los hechos.

En efecto, el *a quo* refirió que "…una vez que Amado Boudou tomó control sobre los destinos de "Ciccone Calcográfica S.A.", a través de la concertación del pacto venal en las restantes condiciones de modo, tiempo y lugar ya reseñados, la

AFIP prestó una inédita e irregular conformidad para el levantamiento de la quiebra, a pesar que con anterioridad había instado de manera impertérrita la declaración de falencia de tal estratégica empresa. Lo expuesto no puede ser valorado como un mero acontecimiento casual, o sólo generado por un inocuo cambio de paradigma por parte de la AFIP. Por el contrario, este proceder de la AFIP, desde el punto de vista del derecho administrativo importó contradecir sus actos propios anteriores desplegados frente a una empresa fallida de envergadura que, por lo demás, y más allá del principio de igualdad de trato que debe observar el ente fiscal, no era un deudor más. Es evidente que el cambio obedeció a que Amado Boudou, como consecuencia del pacto venal, ya estaba operando principalmente a su favor, esto es, como controlante de los destinos de la empresa fallida a través de haber tomado control de la mayoría de su paquete accionario en las espurias condiciones ya conocidas y suficientemente acreditadas”; y que “es igualmente llamativo que el Estado Nacional, a través de la AFIP, no desplegara todos los esfuerzos necesarios para activar los pasos legales y judiciales admisibles con el objeto de que, Ciccone Caligráfica S.A. fuese, cuanto antes, absorbida por Casa de Moneda Sociedad de Estado para que esta entidad continuase con el giro comercial de aquélla y, al mismo tiempo, no se pusieren en riesgo las fuentes de trabajo; todo lo cual hubiese propendido, rápidamente, a poner en

valor a tan estratégica empresa proveedora estatal en tan monopólico mercado".

Asimismo, corresponde remitirse al desarrollo efectuado al momento de responder el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Núñez Carmona, en cuanto quedó debidamente probado que tanto el nombrado como Amado Boudou fueron los responsables de la gestión en torno a conseguir los fondos necesarios para efectuar los depósitos para desinteresar a los acreedores y levantar la quiebra de Ciccone Calcográfica.

Nótese en particular, que el Tribunal Oral tuvo por correctamente probada la injerencia de Amado Boudou en este tramo de la plataforma fáctica por cuanto se verificaron constantes contactos entre Núñez Carmona y Boudou y personas de su círculo de confianza en derredor de los actos más relevantes de esta parte del *iter criminis*.

Así, debe destacarse al sólo efecto ejemplificativo, que el día 3 de septiembre de 2010, oportunidad en la cual se documentó el primer depósito, el colegiado sentenciantes ponderó que "… en esa jornada, tanto a las 8.31 de la mañana como a las 22.43 horas, Núñez Carmona se comunicó con el abonado telefónico correspondiente a la firma 'Sin Fronteras SRL', el cual como ya se señaló, pertenecía a Rodolfo Martín Usuna, pariente político de Amado Boudou –con quien mantenía un íntimo vínculo- por lo cual se encuentra también acreditado

que el ex ministro estaba al corriente del cumplimiento de las distintas maniobras que resultaba necesario llevar delante de conformidad al plan por él trazado".

En esta misma dirección, debe resaltarse que el segundo depósito fue efectuado por la firma "London Supply" que pertenecía a Miguel Castellanos, quien resultaba ser íntimo amigo de Amado Boudou y de José María Núñez Carmona.

En lo que respecta la intervención de Amado Boudou para la obtención de un plan de facilidades de pago por parte de la AFIP, cabe aquí consignar que el Tribunal constató un mismo *modus operandi* respecto al global de la maniobra. Esto es, que Amado Boudou, al no poder participar visiblemente, ejecutaba su voluntad a través de Núñez Carmona y de personas de su círculo de confianza como Resnick Brenner y Forcieri. Por ello, de la sentencia se lee que "…la suerte del expediente había sido consensuada entre todos los intervinientes, puesto que se ha demostrado que Resnick Brenner y Núñez Carmona (siguiendo las directivas de Amado Boudou) coordinaron los eventos que acontecieron los días 25 y 26 de octubre de 2010 mediante comunicaciones telefónicas trianguladas por un hombre de absoluta confianza de ambos, Rodolfo Martín Usuna, y con la intermediación de Núñez Carmona, a lo cual debe agregarse la posterior intervención de César Guido Forcieri en el curso de aquel breve encuentro con el Jefe de Asesores de la AFIP, recibiendo irregularmente el expediente de

mención en su público despacho a fin de asegurar la suerte del mismo".

Pero además, en este tramo de la plataforma fáctica, se constató una intervención directa del funcionario público, mediante un trámite excepcional por medio del cual la AFIP le consultó al Ministerio de Economía sobre el temperamento a seguir con Ciccone Calcográfica.

En efecto, el Tribunal cotejó el expediente administrativo en el cual tramitó el pedido iniciado por Olga Ciccone y resaltó que a raíz de un informe efectuado por Resnick Brenner, Ricardo Echegaray confeccionó una nota dirigida al Ministro de Economía, Amado Boudou, de la que se lee "Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a la presentación realizada por la empresa Calcográfica Ciccone, solicitando la reducción de su deuda y un plan de facilidades de pago para el monto residual, con el objeto de encausar debidamente la tramitación respectiva conforme las pautas que expresa esa Cartera Ministerial. En dicha presentación, la solicitante puso de manifiesto varias cuestiones -contenidas en el informe precedente- cuyo análisis excede la competencia de esta Administración Federal, por lo que resulta necesaria su intervención. En ese sentido, se requiere de esa instancia que ponga en conocimiento de esta Administración Federal cuál debe ser el temperamento a seguir acerca de la petición formulada y los montos propuestos, sin perjuicio de

las competencias respectivas y las formas ulteriores de instrumentación que podrían resultar adecuadas para la cuestión. Dicho temperamento será determinante en el trámite que se lleve adelante del tema".

En este tramo de la plataforma fáctica el Tribunal Oral resaltó numerosas irregularidades no sólo respecto a la ilegalidad de la solicitud (que no encontraba asidero normativo) sino también, en cuanto al trámite procesal incoado respecto al expediente.

Para el Tribunal Oral, resultó prueba cabal de la injerencia de Boudou en esta secuencia, la nota nº 154/10 suscripta en dicho expediente el día 8 de noviembre de 2020 por Amado Boudou y dirigida a Ricardo Echegaray.

El escrito reza: "Me dirijo a usted con relación a la consulta efectuada a fojas 25 de las actuaciones de la referencia del registro de esa Administración Federal de Ingresos Públicos. Al respecto, en virtud del dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Cartera que antecede y por sus fundamentos, se remiten los actuados a esa Administración Federal con el fin de que proceda a la sustanciación de la petición formulada por Ciccone Calcográfica S.A. de conformidad con las atribuciones que le son propias. Sin perjuicio de ello, se le hace saber que este Ministerio considera que el ejercicio de las competencias propias de ese Organismo en el sentido de permitir la continuación de la empresa concursada, dentro de las atribuciones

legalmente conferidas al ente recaudador y sin mengua del interés fiscal cuya tutela constituye su responsabilidad primaria, responde a los lineamientos políticos generales de este Gobierno, dadas las fuentes de trabajo generadas por la empresa y su importancia estratégica.”

Del cotejo de esta nota, para el Tribunal resultó claro –conforme su valoración de acuerdo a las reglas del sentido común-, que el Ministerio de Economía estaba propiciando el otorgamiento del plan. En palabras del Tribunal “…mediante la confección de la Nota nº 154/10, en la cual, Amado Boudou, insertó su interés en favorecer a la empresa de su propiedad, toda vez que mediante la misma propició indebidamente el otorgamiento del plan en cuestión, pese a advertir, incluso, que la dependencia a su cargo no debía expedirse al respecto”. Ello luce acertado para un observador neutral.

Para así decidir, el Tribunal explicó que “…se advierte claramente una inclinación a favorecer la continuidad de la empresa concursada –atento a las específicas referencias a las fuentes de trabajo que se perderían en contrario-, lo cual sólo era factible si se otorgaba a la misma el plan de pagos que estaba solicitando”.

A ello corresponde agregar que Amado Boudou contextualizó la solicitud con las bases del gobierno oficial, dando un motivo más para acoger favorablemente el pedido.

En igual orden, el Tribunal se encargó de rebatir la hipótesis de la defensa que se reitera ante esta instancia al sostener que “En todo caso, si lo que se buscaba (tal como reiteradamente sostuviera Amado Boudou en el curso del debate) era poner de resalto que el Ministerio de Economía nada tenía que decir sobre el asunto por no corresponder a sus funciones, la práctica jurídica y administrativa indica que, en tal supuesto, corresponde expresar sin más la incompetencia del órgano cuya intervención se pretende, sin ingresar en el fondo de la cuestión, esbozando opiniones o instrucciones en uno u otro sentido”.

En este contexto, debe señalarse que en la nota que dio intervención al Ministerio de Economía, se resaltó enfáticamente la importancia de la opinión de Amado Boudou en el asunto. Asimismo que, su opinión favorable fue lo que en definitiva se resolvió en el expediente. Ello permite desechar las críticas de la defensa en cuanto le asignaron a esta intervención del Ministro el mero carácter de una opinión sin relevancia determinante en la suerte del expediente, pues los hechos demostraron exactamente lo inverso.

En tal orden, el Tribunal mencionó que la nota “… resultó determinante para las posteriores decisiones tomadas por la Administración Federal respecto del plan de facilidades de Ciccone Calcográfica. Es que como se ha señalado, luego de la nota suscripta por el Ministro, el imputado Resnick Brenner fue el encargado de conducir los

destinos del expediente en cuestión siguiendo los lineamientos expuestos por Amado Boudou y direccionando los pronunciamientos de las diversas áreas de la AFIP en tal sentido e insertando un interés contrario al de la administración pública. Ello culminó en la confección de un informe en el cual Resnick Brenner propició el otorgamiento del mentado plan de pagos, el cual fuera efectivamente concedido por el Administrador Federal, puesto que, como ya se explicó, en la jornada en que ello aconteció se produjeron llamados entre todos los intervinientes a fin de mantener al ministro al corriente de lo acontecido.”.

De todo el desarrollo efectuado surge acreditado que Amado Boudou, en su rol de Ministro de Economía, intervino en razón de su cargo, en la decisión de la AFIP para que ésta prestara conformidad con el levantamiento de la quiebra de Ciccone Calcográfica S.A. y para que obtuviera un plan de facilidades de pago. Todo ello, para obtener un beneficio propio y de terceros con mengua del interés general de la sociedad que reclamaba el cobro total de la deuda o su absorción por la SECM.

d.2) Intervención de Amado Boudou en la Comisión Nacional de Defensa a la Competencia:

También la defensa cuestionó la participación de Amado Boudou en la actividad dirigida a desalojar a “Boldt S.A.” de la planta de Ciccone.

Al respecto, corresponde remitirse al abordaje de la cuestión sostenida en el recurso interpuesto por la defensa particular de Núñez Carmona, en cuanto quedó debidamente acreditado por múltiple prueba de cargo que Núñez Carmona intimidó a los directivos de Boldt S.A. utilizando la figura del Ministerio y la del gobierno nacional.

En dicha oportunidad, al momento de realizar el control de la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal se concluyó que esa secuencia había encontrado sustento suficiente para emitir un veredicto de condena en la declaración coincidente y sin fisuras de un testigo presencial (Gabella) y otros dos testigos (Eumann y Vandenbroele); todo lo cual fue respaldado por prueba documental referido al cotejo del expediente judicial en donde se investigó este tramo de la maniobra.

A mayor abundamiento, cabe señalar que también este episodio viene a confirmar el *modus operandi* de la global maniobra, cual es, que Amado Boudou se valió de una persona interpuesta para llevar adelante su propósito criminal.

En este orden, la defensa en su recurso incluso reconoció que Núñez Carmona invocó al Ministro de Economía para llevar adelante la enunciación del mal, por lo que, las críticas referidas al énfasis puesto a determinadas frases, esto es, si eran el gobierno nacional o la AFIP, son detalles meramente referenciales que atienden al contexto propio de una amenaza y la elección de

medios que mejor alcancen el propósito de infundir temor y que, como tal, no logran conmover la solidez de la conclusión en cuanto quedó debidamente probado, en palabras del Tribunal, que “La gestión de Núñez Carmona demuestra a las claras que nuevamente el nombrado resultó ser el brazo ejecutor de aquellas acciones que no podían ser llevadas a cabo en forma directa por Amado Boudou, surgiendo de los dichos del testigo que incluso Núñez Carmona no dudó en invocar el nombre del ministro y del gobierno nacional, de modo de alcanzar el objetivo que le fuera encomendado por su amigo”.

Seguidamente, el Tribunal Oral tuvo por verificado que, tras resultar infructuosas las gestiones de Núñez Carmona para desalojar a Boldt S.A. “…el ministro decidió recurrir a otro de sus hombres de máxima confianza, su Jefe de Gabinete, César Guido Forcieri, a efectos de encomendarle que coordine las acciones necesarias para recuperar la planta de la ex ‘Ciccone Calcográfica S.A.’”.

Esta conclusión es la única que surge como posible y lógica teniendo en cuenta el contexto de producción de la maniobra. Es que, atento al antecedente de las amenazas a los directivos de Boldt S.A., y conforme las necesidades de Ciccone Calcográfica, resulta claro que en ese entonces la prioridad para el grupo delictivo era desalojar a Boldt S.A. de la fábrica de Ciccone Calcográfica.

Para eso, Amado Boudou manipuló un organismo que era de su directa competencia, como se

explicó en el apartado correspondiente, este es, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, quien llevó adelante un arduo litigio judicial contra Boldt S.A. En concreto, impartió directivas para que la asesoría jurídica defienda los intereses de Ciccone Calcográfica y consiga desalojar a Boldt S.A. de la planta fabril de Ciccone Calcográfica.

Esto se materializó a través de César Guido Forcieri quien no sólo resultaba ser una persona de máxima confianza del Ministro, sino que también por su rol funcional –Jefe de Gabinete- resultaba competente para coordinar la actuación de los organismos dependientes del Ministerio de Economía.

Sobre esta cuestión, cabe remitirse al desarrollo efectuado al momento de responder los agravios de la defensa de César Guido Forcieri, en cuanto quedó acreditado por los dichos del testigo Capdevilla, que el nombrado –a instancias del Ministro- ordenó la puja judicial.

Aquí se ve patente la inclusión del interés particular de Amado Boudou en el organismo que intervino en razón de su cargo, a los efectos de direccionar la estrategia judicial.

d.3) Injerencias del funcionario público en la SECM:

Misma interacción coordinada entre Amado Boudou y César Guido Forcieri se patentizó en oportunidad de denegar el otorgamiento del aval indispensable para que Sociedad Estado Casa Moneda pudiera obtener el préstamo tan ansiado para

Fecha de firma: 17/07/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#32860300#239867409#20190717202844046

afrontar las erogaciones necesarias para renovar su planta productiva. También en este punto, corresponde remitirse al análisis efectuado en oportunidad de estudiar la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal en orden a acreditar la conducta imputada a César Guido Forcieri.

Es que, en este extremo, resultaba de resorte exclusivo del Ministerio de Economía, respaldar el crédito que intentaba conseguir la SECM, y su expedito rechazo, dentro de todo el trámite licitatorio con un claro propósito, sólo tiene una explicación lógica posible, cual es la inserción de un interés particular en beneficio de Ciccone Calcográfica. En palabras del Tribunal “Es que como se advierte claramente, en caso de avanzarse con esa licitación, la SECM podría recuperar su capacidad de producción, haciendo innecesario que una casa de moneda privada, como la ex ‘Ciccone Calcográfica S.A.’ tuviera que ser contratada a fin de paliar las necesidades del Banco Central. Desde ya que ello iba en contra de los objetivos buscados por Amado Boudou”.

En el punto, tras cotejar todo este expediente de la SECM –conforme se reseñara minuciosamente al momento de ponderar la conducta de Forcieri-, el Tribunal concluyó que “Es decir que en solo dos meses, a través de sus injerencias en este organismo que dependía de la cartera de la cual era titular, Amado Boudou logró neutralizar a la Casa de Moneda estatal…ello se llevó a cabo a través de uno

de sus hombres de confianza, su Jefe de Gabinete, César Guido Forcieri, quien fue el encargado de transmitir al Presidente de la Casa de Moneda que no habría de contar con el aval necesario para obtener los préstamos indispensables para poder afrontar los costos que tendría la modernización de la Casa de Moneda".

Así, tras resaltar que era indispensable el visto favorable del Ministro de Economía para obtener el aval, el Tribunal, en base a lo declarado coincidentemente por los testigos Rebello y Pezoa (conforme también ya se analizó), sostuvo que "…se advierte claramente que la financiación para llevar a cabo la licitación Nro. 58 no pudo prosperar por la falta de garantías necesarias para obtener el crédito del Banco de la Nación y que ello se debió a las órdenes impartidas por Amado Boudou a través de César Guido Forcieri".

Nuevamente aquí se observa que el Ministro de Economía intervino en razón de su cargo, en la licitación llevada adelante en la SECM, a los efectos de no brindar el respaldo necesario para que la empresa estatal pudiera modernizarse para responder a la demanda creciente de billetes de la sociedad. Ello, implicó un claro perjuicio al interés general y un beneficio indebido para el Ministro.

d.4) Contratos espurios obtenidos por Amado Boudou:

En otro orden, los recurrentes cuestionaron la conclusión que el Tribunal extrajo

Fecha de firma: 17/07/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#32860300#239867409#20190717202844046

respecto a la intervención de Ciccone Calcográfica en la impresión y distribución de las boletas electorales del partido “Frente para la Victoria”, en tanto afirmaron que ello no constituía un indicio de la intervención de Amado Boudou en la empresa criminal.

Liminarmente, debe ponerse de resalto que la defensa no cuestionó la plataforma fáctica acreditada sino las conclusiones que sobre esta base efectuó el Tribunal.

Por eso debe señalarse que no resulta controvertido que “…durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 2011 la firma "T.O.F." –posteriormente denominada “Compañía de Valores Sudamericana” (CVS)- efectuó algunas contrataciones previo a obtener el certificado fiscal para contratar con el estado nacional. Estas contrataciones se hicieron con el objetivo de generar ingresos para la firma, toda vez que desde el mes de junio de ese año la misma había logrado recuperar la planta fabril de Don Torcuato luego de desplazar a "Boldt S.A." del lugar, por lo cual resultaba necesario solventar los costos que ello demandaba… Se trata del negocio llevado a cabo con el partido “Frente para la Victoria”, en el cual militaba Amado Boudou y que por entonces representaba al oficialismo, vinculado con las boletas electorales de las elecciones nacionales (PASO y definitivas) que se llevaron a cabo en el mes de octubre de 2011 y que tuvieron como resultado

la reelección de Cristina Fernández de Kirchner como Presidenta de la Nación y de Amado Boudou como su Vicepresidente".

Para el Tribunal este negocio permitió dar cuenta "…de la ya acreditada vinculación de Amado Boudou en la maniobra".

Es que, resulta prioritario atender a todo el contexto que el Tribunal Oral tuvo por probado respecto a todas las intervenciones e injerencias de Amado Boudou en la obtención de Ciccone Calcográfica y a su puesta en funcionamiento. Así, resulta que la contratación de Ciccone Calcográfica para intervenir en el proceso logístico de las boletas del partido al cual pertenecía el imputado para la elección que lo tenía a él como Vicepresidente, resulta un indicio más –valorado de conformidad con las reglas de la sana crítica- que corrobora toda la plataforma fáctica que el *a quo* venía haciendo referencia. En particular, que Amado Boudou era el principal encargado de la suerte de la empresa y que direccionaba todos sus movimientos.

Esta conclusión se robustece aún más si se tiene en cuenta lo declarado por el testigo Martín Alejandro Stolkiner quien afirmó que había resultado llamativo la elección de Ciccone Calcográfica para la impresión de boletas porque no era una actividad a la cual se dedicaba la empresa.

En igual orden, como prueba del nexo entre este negocio y Amado Boudou, el Tribunal ponderó los dichos de Alejandro Vandenbroele, quien afirmó que "se seguían las instrucciones de Núñez Carmona, él

era quien me indicaba cómo iba el avance de las tratativas, quien a su vez hablaba con Boudou. Entiendo, a través de los dichos de Núñez Carmona, que Boudou tuvo un rol activo en estos trabajos realizados. Y en el caso de la impresión de las boletas electorales, lo que me dijo Núñez Carmona es que Boudou fue el que tuvo la idea de tomar ese trabajo y contó con el aval del Gobierno…Con respecto a la impresión de boletas, fue una operación extraña porque Ciccone no tenía la maquinaria para hacer las boletas; las máquinas de Ciccone estaban para otra cosa, no eran rotativas. Me acuerdo que a poco de ingresar en la planta, Núñez Carmona me comenta que Ciccone iba a imprimir las boletas, me dice que simplemente Ciccone iba a tener un rol logístico y de control de seguimiento de las boletas…".

De todo lo expuesto, surge debidamente probado que este negocio fue direccionado por Amado Boudou, y que las críticas que introduce la defensa en este sentido, parten de una visión extremadamente parcializada de todo el contexto y del acervo probatorio colectado durante la audiencia de debate.

d.5) Otra injerencia de Amado Boudou en la AFIP:

Por último, los casacionistas se quejaron respecto a la acreditación de la injerencia de Boudou en el trámite administrativo para que Ciccone Calcográfica obtuviera el certificado fiscal necesario para realizar los negocios con el estado.

Sus críticas se centraron en afirmar que no se había verificado ninguna conducta de Amado Boudou.

En este punto se observa nuevamente una parcialización del acervo probatorio y de los lineamientos de la maniobra que el Tribunal tuvo por probados. Es que, debe recordarse que en la mayor parte de la plataforma fáctica, las intervenciones de Amado Boudou fueron a través de interpósitas personas puesto que por su rol funcional él no podía aparecer interesado en una empresa de capitales privados de la cual, además, era el titular. Máxime para la época en que Ciccone Calcográfica obtuvo el certificado para contratar con el estado toda vez que Amado Boudou ya revestía el cargo de Vicepresidente de la Nación.

Es por esta característica del raid delictivo aquí investigado, que el colegiado de la instancia anterior explicó que “Debemos comprender que nos encontramos ante lo que se denomina delitos complejos, es una maniobra organizada con la participación de una gran cantidad de intervinientes –seis de ellos aquí juzgados-, por lo tanto, siempre se da una fragmentación de la comisión del ilícito. Esto encuentra basamento en que los integrantes de la maniobra, justamente realizan distintos aspectos de la misma, no todos se avocan a la misma parte del ilícito, sin perjuicio de que direccionar sus voluntades hacia un mismo fin. Por lo cual, los ejecutores y responsables directos de llevar adelante acciones tangibles ciertamente pueden estar

disociados del lugar de poder y de responsabilidad de quién toma la decisión".

Sentado cuanto antecede, lo cierto es que, la obtención de ese certificado fiscal resultaba un requisito *sine qua non* para que la empresa pudiera hacerse de millonarios contratos, por lo que, las reglas de la lógica y el sentido común indican que Amado Boudou estaba siguiendo muy atentamente este trámite y realizando todos los movimientos necesarios para su obtención. Máxime si se tiene en cuenta que ya el funcionario público había intervenido en la AFIP (conforme se expuso anteriormente) a efectos de dotar a Ciccone Calcográfica de los requisitos indispensable para obtener el certificado.

En este trámite se observó el mismo *modus operandi*, que en los anteriores, la intervención de Núñez Carmona dando directivas (las cuales eran impartidas por Amado Boudou) y Alejandro Paul Vandenbroele materializando aquella voluntad.

Así, como antecedente directo de la obtención de este certificado, debe reseñarse brevemente la concesión del segundo plan de facilidades de pago –requisito indispensable para obtener el certificado-.

Al respecto, el Tribunal Oral ponderó los dichos de Alejandro Vandenbroele quien manifestó que "se obtiene el plan de manera urgente en diez días -y según los dichos de Núñez Carmona a instancias de Boudou- desde las más altas esferas del Gobierno se

le había indicado a Ricardo Echegaray que debía otorgar ese plan de manera urgente. En el marco de este plan, yo me acuerdo haber tenido una reunión con Guillermo Cabezas Fernández y alguna persona más -que no me acuerdo el nombre- a efectos de apurar el plan".

En igual sentido que demuestra la injerencia de Amado Boudou en este trámite, el *a quo* resaltó numerosas irregularidades dentro del expediente, para finalizar concluyendo que "…los intereses se obviaron en un claro beneficio para Ciccone Calcográfica, en detrimento de los intereses de la administración pública de cobrar el total de sus acreencias. Asimismo, la deuda en discusión, es decir, que no se encontraba firme ni admitida, fue quitada del total de la deuda. Esta suma, tal como explicara el Ministerio Fiscal en el curso de su alegato, ascendía a la suma aproximada de $152.000.000. Asimismo, no fue computada la suma de $66.000.000 correspondientes a un litigio que para ese momento ya estaba firme. Lo expuesto permite advertir que, en definitiva, mediante el segundo plan de pagos se materializó una importantísima quita en favor de "Ciccone Calcográfica S.A."/CVS, circunstancia que era indispensable a efectos de que la firma obtuviera el tan ansiado certificado fiscal para contratar".

Tras la obtención de este plan de pagos, el Tribunal analizó toda la secuencia posterior que culminó en la entrega del certificado fiscal. En este extremo, también valoró toda la prueba

documental respecto al trámite procesal que siguió el expediente y detectó numerosas irregularidades así como también su otorgamiento en un plazo expedito.

De estas irregularidades también dieron cuenta la testigo Bibiana Vacirca que, en palabras del Tribunal "la nombrada resaltó que la firma 'Ciccone Calcográfica S.A.'/C.V.S. no estaba en condiciones de que se le otorgue el certificado…" y que "recordó que también debió asistir a Vandenbroele en este proceso".

Por lo expuesto, el Tribunal Oral afirmó que "Lo expuesto permite advertir que la firma controlada por Amado Boudou contó, nuevamente –tal como había acontecido al momento de solicitar el primer plan de pagos- con la colaboración de personal de la AFIP a efectos de instrumentar las sucesivas peticiones, las cuales fueron materializadas por Alejandro Paul Vandenbroele siguiendo expresas instrucciones de Núñez Carmona".

En definitiva, el Tribunal, con todo este cúmulo probatorio, sumado al contexto anteriormente acreditado del *iter criminis*, concluyó criteriosamente que "se ha probado que nuevamente la AFIP realizó actos jurídicos de su competencia en violación de las normas reglamentarias correspondientes y en claro detrimento del indisponible crédito fiscal que debía resguardar. Ello, toda vez que ese organismo fue instado por las altas autoridades del Gobierno Nacional a otorgar el

plan de facilidades de pago que fuera tantas veces denegado cuando la firma no estaba controlada por Boudou, quien para este momento, ya ostentaba el cargo de Vicepresidente de la República Argentina, como así también a otorgar el certificado fiscal para contratar. Conforme se ha demostrado, pese a que el contribuyente no había solicitado quitas, la propia AFIP se encargó de reducir considerablemente el monto de su deuda, en uso de las facultades discrecionales el Administrador Federal, quien había sido instruido nuevamente para favorecer a la firma que se encontraba controlada por Amado Boudou. De tal manera, la situación frente a la AFIP había logrado ser regularizada, encontrándose finalmente 'Ciccone Calcográfica S.A.'/CVS en condiciones de celebrar contratos millonarios con el estado".

Ahora bien, todas las críticas de la defensa que intentan demostrar que los organismos estatales intervinientes habrían actuado sin la influencia de Amado Boudou, fueron atajadas en la sentencia recurrida, sin que la defensa se haya hecho cargo de refutarlas o describir el yerro del Tribunal quien guió su fundamentación con base en una visión global de todo el acervo probatorio.

Así, por ejemplo, sostuvo el Tribunal "Con esta perspectiva parcial y descontextualizada, por ejemplo, los doctores Rúa y Peñafort, defensores de Amado Boudou, enarbolaron el concepto de la 'operatorio legal' para pregonar, que la actuación de aquél no puede configurar el delito de negociaciones incompatibles con la función pública,

como sostienen los acusadores…Definitivamente, si éstos –u otros- episodios ya descriptos en los requerimientos de elevación a juicio, que, por lo demás, los acusadores estimaron comprobados con plena certeza, se analizan en forma aislada o fragmentaria, se incurrirá en un grave error. Y este error consiste en desconocer que, en esencia, todos y cada uno de esos episodios y comportamiento conforman eslabones del complejo emprendimiento criminal, que como todo quehacer humano coordinado y sincronizado por una pluralidad de sujetos, hacia concretos objetivos fijados de antemano, ostenta una unidad de sentido".

Nótese que todas las injerencias de Amado Boudou que la defensa cuestionó se correspondieron con el mismo *modus operandi* desde los albores de la maniobra delictiva, y que tuvo a Núñez Carmona y a Alejandro Vandenbroele como ejecutores de su los designios del funcionario.

En efecto, corresponde recordar aquí que el vínculo entre Amado Boudou y Núñez Carmona fue ponderado como una circunstancia decisiva a la hora de analizar las actividades delictivas. El Tribunal Oral sostuvo que "…el primer lazo que tuvo una importancia superlativa para la concepción y desarrollo del emprendimiento criminal, es, precisamente, el que desde hace años ligaba a Amado Boudou con José María Núñez Carmona…La naturaleza del vínculo que ligaba a Amado Boudou con José María Núñez Carmona, era sin duda de las más apropiadas

para facilitar la gestación y desarrollo de un emprendimiento criminal de la índole y alcances como el que finalmente fue ideado, planificado y ejecutado” y que, entonces, “…Amado Boudou se valió de José María Núñez Carmona para la ejecución de todas las maniobras imprescindibles destinadas a planificar y perpetrar el emprendimiento criminal…”.

Luego, resulta clave que todas las conductas que la defensa impugnó hayan tenido la intervención visible de Núñez Carmona, puesto que así se había ideado la ejecución del plan delictivo. Ello, además, se corroboró en cada tramo de la maniobra mediante las efectivas visitas de Núñez Carmona al Ministerio de Economía y por el entrecruzamiento de llamadas.

Tampoco aparece alejado de sentido criminal, la circunstancia de que en todas las conductas impugnadas por la defensa, haya intervenido Alejandro Paul Vandenbroele.

Es que, Vandenbroele resultó la cara visible de toda la maniobra espuria pero sujetando su conducta a los designios de Amado Boudou.

En efecto, de la sentencia surge que “Se ha acreditado con plena certeza, que Amado Boudou conocía perfectamente de la existencia de Alejandro Paul Vandenbroele y de todos los pormenores de los comportamientos que este último desplegó en el emprendimiento criminal. Del mismo modo se ha probado con creces que, Alejandro Paul Vandenbroele, también sabía que se plegaba a una actividad delictiva comandada por Amado Boudou y, por tanto,

aquél no podía desconocer que estaba operando en favor de este último en todos sus alcances y, en especial, en cuanto tuvo que ver con la concreción del pacto venal, y su ulterior ejecución. Vandenbroele señaló en su declaración prestada en el debate, que Núñez Carmona le manifestó que todo lo que hablaban entre ellos, este último se lo transmitía a Amado Boudou".

De tal guisa, aparece patente que toda conducta desplegada por Vandenbroele lo fue a instancias de Amado Boudou, porque tal era el *modus operandi* pergeñado. Ello, independientemente que no se haya constatado una conducta activa y visible de Boudou, ya que el Tribunal mencionó solo tres, las dos reuniones con Ciccone y la nota promoviendo la concesión del plan de facilidades de pago. Esta modalidad delictiva no fue incorporada por la defensa a sus argumentaciones, por lo que sus críticas no contemplan toda la extensión de la maniobra investigada, permaneciendo en un ámbito no compatible con la dinámica de los hechos acreditados.

Por los motivos explicados, estos agravios no han de tener acogida favorable en esta instancia, por lo que corresponde el rechazo del recurso de casación interpuesto.

e) Calificación legal:

Los planteos en torno a la subsunción jurídica de las conductas acreditadas en las figuras

256 y 265 del Código Penal fueron abordados en el acápite III.3) del presente voto.

Resta analizar la forma de concursar ambas figuras porque la defensa reclama que ambos hechos caen bajo las reglas de un concurso aparente.

Así, debe recordarse que un concurso aparente se verifica cuando el contenido de injusto de un tipo comprende también de modo característico el contenido de injusto de otro tipo, de modo que el castigo del hecho accesorio se satisface conjuntamente con el hecho principal -bien sea cuando un delito es la forma de comisión normal de otro, o cuando el hecho posterior que lesiona el mismo bien jurídico quede castigado conjuntamente- (conf. Hans Welzel, “Derecho Penal Alemán”, trad. Bustos Ramírez y Yáñez Pérez, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1987, pág. 322).

En consecuencia, conforme surge de los hechos probados, se está lejos de un concurso aparente de delitos, por cuanto: a) ambos sucesos resultaron escindibles temporal y espacialmente, b) las múltiples injerencias de Boudou en los distintos organismos estatales excedieron el injusto del cohecho por su extensión y magnitud y, c) si bien ambas conductas son delitos contra la administración pública, persiguen distintas finalidades y abarcan distintas aristas de la administración.

En cuanto a la diferencia témporo-espacial de las conductas, cabe advertir que el cohecho se consumó con la firma de la cesión de la empresa Ciccone (el 2 de septiembre de 2010) y las

injerencias de Amado Boudou en los distintos organismos estatales para torcer la voluntad que mejor contemplaba los intereses de la sociedad, se extendieron hasta, por lo menos, la concesión del segundo plan de pagos (25 de noviembre de 2011) y/o la obtención del certificado fiscal para contratar con el estado (13 de diciembre de 2011). De este modo, este segundo tramo adquiere relevancia jurídica autónoma y no queda todo su disvalor contemplado en el primer tramo de la conducta.

Ello además, si se tiene en cuenta que las conductas de negociaciones incompatibles con la función pública fueron reiteradas –aunque abarcadas conceptualmente como un solo injusto- y en tres organismos públicos diferentes y que todas ellas no pueden ser catalogadas como un elemento característico del cohecho.

Por lo demás, el cohecho busca evitar la venalidad en la Administración Pública y el delito de negociaciones incompatibles procura quienes estén a cargo de la función pública "…actúen en forma prístina e imparcial en la elaboración, conclusión y ejecución de los contratos y demás operaciones en que les corresponda intervenir" (cfr. Edgardo Alberto Donna "Derecho Penal. Parte Especial. Tomo III, segunda edición, editorial Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 2012, pág. 359).

Finalmente, debe indicarse que tanto el concurso aparente como el concurso ideal son modalidades de un único suceso delictivo.

En base a todo lo expuesto, propongo el rechazo del recurso de casación interpuesto por la defensa de Amado Boudou.

IX. Agravios respecto a la individualización de las penas:

Todas las defensas cuestionaron la mensuración de la pena efectuada por el Tribunal en su sentencia.

Así, liminarmente corresponde recordar tal como lo he sostenido en diversos precedentes de esta Sala IV (cfr.: causa Nro. 847: “Wowe, Carlos s/ rec. de casación”, reg. Nro. 1535.4, rta. el 30/10/98; causa Nro. 1785: “Trovato, Francisco M.A. s/ rec. de casación”, Reg. Nro. 2614, rta. el 31/5/00; causa Nro. 2901: “Topa, Ariel Fernando y otro s/ rec. de casación”, reg. Nro. 3749.4, rta. el 13/11/01; entre muchas otras) que la individualización de la pena es la fijación por el Juez de las consecuencias jurídicas de un delito según la clase, gravedad y forma de ejecución de aquéllas, escogiendo entre la pluralidad de posibilidades previstas legalmente (cfr.: Jescheck: “Tratado de Derecho penal. Parte General”, págs. 783 y ss. , De Comares Granada, 1983), por lo cual este arbitrio se encuentra condicionado. Está vinculado jurídicamente, constituyendo sus límites la culpabilidad -que también es su fundamento- y los principios establecidos por el artículo 41 del Código Penal; es decir el grado de injusto.

Las mencionadas directrices no se pueden definir dogmáticamente de modo de llegar a un

criterio totalmente objetivo y casi mecánico, ya que tal ponderación debe ser realizada en base a variables que no pueden ser matemáticamente tabuladas desde que nos hallamos ante un derecho penal de acto, que incluye un juicio de reprobación jurídica, sin contar con que el fondo de la tarea judicial, al menos en su modelo ideal, impone al juez el dificilísimo esfuerzo humano, que en modo alguno puede ser suplido por una cuantificación determinada.

De la lectura de la sentencia impugnada en lo atinente a los hechos acreditados y su correspondiente calificación legal, se advierte que la sanción impuesta a cada imputado no implicó una respuesta punitiva irracional ni ha vulnerado los principios constitucionales de proporcionalidad y culpabilidad.

En efecto, debe señalarse que, en primer lugar y en forma general, el Tribunal ponderó la naturaleza de la acción (artículo 41 inciso 1ero. del Código Penal) y destacó fundadamente la magnitud del delito investigado que había afectado intensamente los bienes jurídicos en juego, lo cual justificaba un reproche mayor, alejado del mínimo de la escala penal resultante para los delitos acreditados.

En efecto, el *a quo* analizó la escala penal resultante para los delitos enrostrados y concluyó que la pena en abstracto, de acuerdo a las valoraciones culturales y sociales actuales, no se

correspondía en su total magnitud y entidad con los hechos aquí investigados. Afirmó que “Esto de suyo provoca que las clases de pena y sus quantums otrora escogidos por el legislador para ciertos delitos, ya no reflejen, con cabal justeza, los nuevos estándares axiológicos que dimanan de la valoración social promedio. Y ciertamente esto viene aconteciendo de manera ascendente con la clase de delitos similares a los que aquí hemos juzgado, los cuales, como dijimos en más de una oportunidad, constituyen una manifestación contundente de prácticas organizadas de corrupción estatal y corporativa empresarial. Por tanto, ante la magnitud de las penas solicitadas por la Fiscalía y las querellas con relación a los aquí enjuiciados, es factible que, en la valoración social promedio, pueda estimárselas desajustadas de la desvaloración que, hoy por hoy generan en el espectro social los hechos de corrupción estatal, incluyendo los que se ven facilitados por la iniciativa de empresarios y hombres de negocios representantes del sector privado, como se puso al descubierto en esta causa”.

Sentado cuanto antecede, el Tribunal destacó, también en forma general para el caso de Amado Boudou, Alejandro Paul Vandenbroele y Núñez Carmona que “…los comportamientos desplegados por dichos encausados han importado la violación de dos normas prohibitivas, respectivamente antepuestas a los tipos de cohecho y de negociaciones incompatibles con la función pública, circunstancia que naturalmente contribuye a agravar los reproches

que se les formularán, y así debe darse por supuesto para todos ellos sin necesidad de otra mención especial".

Seguidamente, el Tribunal ponderó separadamente la situación de cada imputado en particular. A continuación se analizará esta fundamentación de acuerdo a las críticas que introdujeron las defensas a esta tarea de mensuración de la consecuencia jurídica de la conducta acreditada.

1) Amado Boudou:

El Tribunal Oral ponderó muchísimos elementos agravantes, de acuerdo a las pautas legales, que justificaron sobradamente la pena de 5 años y 10 meses de prisión impuesta a Amado Boudou, en respeto al límite acusatorio impuesto por la querella promovida por la Unidad de Información Financiera quien había solicitado una pena de 6 años de prisión por la misma plataforma fáctica y calificaciones legales.

En efecto, el colegiado ponderó la naturaleza de la acción y los medios empleados para cometer el hecho (artículo 41 inciso 1º del digesto sustantivo) y valoró la gravedad de los delitos y que Amado Boudou se había valido de los altos cargos en la función pública (Ministro de Economía y Vicepresidente de la Nación) para llevar adelante la conducta delictiva. En tal sentido, cabe mencionar que no se trató de un funcionario público de mediano rango o de poca competencia funcional, sino que

fueron altos cargos desde los cuales tuvo mayor facilidad para intervenir en todos los organismos estatales que acompañaron su voluntad, afectando gravemente los bienes jurídicos en juego.

En este extremo, conviene recordar que ya tuve oportunidad de sostener que resulta válido ponderar a los efectos de graduar la sanción a imponer "…la importante jerarquía de los cargos ocupados en la administración pública que la ubicaban en las esferas de más alta responsabilidad del Estado" ya que "…todas estas concretas circunstancias resultaron francamente demostrativas del mayor deber que le correspondía en el caso, y de la específica gravedad y entidad del hecho delictivo cometido por la nombrada, por lo cual su ponderación resultó necesaria y pertinente a los fines de fijar la medida de las penas" (cfr. mi voto en causa Nro. 4787 caratulada: "ALSOGARAY, María Julia s/recurso de casación e inconstitucionalidad", registro nº 6674.4 rta. 9/6/2005, del registro de esta Sala IV).

El *a quo* también ponderó que el rol dentro de la empresa criminal que ostentó el funcionario público fue la pieza clave y central de toda la maniobra, lo cual también lo hace merecedor de una mayor respuesta punitiva.

En este orden, el Tribunal sostuvo que "los graves delitos perpetrados por Amado Boudou, en calidad de autor penalmente responsable, importaron claudicar toda expectativa de rol que cabía esperar de su condición de alto funcionario público, incursionando en la concreción de un pacto venal con

los empresarios fallidos, con el fin último de usufructuar el giro comercial de tan portentosa empresa dedicada al rubro de las impresiones digitales de seguridad, un mercado casi monopólico a nivel nacional" y que "Su accionar como especial protagonista de los hechos tienen una entidad de tal magnitud como para afectar, severamente, el sentimiento de confianza que los ciudadanos depositan en sus funcionarios públicos, cuyos comportamientos debieran estar exentos de toda venalidad".

En este extremo, cabe consignar que si bien la mera afectación del bien jurídico protegido ya ha sido ponderado en abstracto por el legislador en relación al tipo penal en cuestión, y así considerado no puede ser valorado por el juez a los fines de la imposición de una pena, sí puede tener incidencia como agravante o atenuante el grado de afectación a ese bien jurídicamente protegido. Al igual que ocurre con el tiempo, lugar, y modo en que se desarrolló el delito, así como en relación a los medios de que se valió el delincuente, que en cada caso adquirirán según su intensidad un diferente valor indiciario de la gravedad del hecho o peligrosidad del delincuente, aun cuando en abstracto configuren el injusto penal, pues, como se dijo, admiten grados.

En definitiva, como lo sostiene Ziffer, "Ilícito y culpabilidad son conceptos graduables, y el paso decisivo de la determinación de la pena es

definir su gravedad”, para lo cual es imprescindible recurrir a las circunstancias que fundamentan la punibilidad y establecer su grado (cfr.: “Lineamientos para la determinación de la pena”, Ed. Ad-Hoc, Bs. As. 1996, pág. 106 y ss.).

También como pauta agravante, el Tribunal ponderó los medios empleados para ejecutar el delito y su modalidad (artículo 41 inciso 1ero. del Código Penal).

En tal sentido, refirió que “…los delitos perpetrados por Amado Boudou, se inscribieron, como quedó suficientemente plasmado a lo largo de este pronunciamiento, en un emprendimiento criminal complejo y de alto voltaje”. A continuación los jueces explicaron que “…se valoró como agravantes objetivos, que para la comisión de los delitos perpetrados, Amado Boudou estructuró un férreo esquema de organización”, todo lo que fue concebido y planificado por Amado Boudou con sofisticación y profesionalismo, sin que nada se dejase librado al azar. Se agregó que “Todo este accionar, a su vez, requirió de la actuación mancomunada de varios intervinientes, cuyos roles fueron distribuidos y orquestados por Amado Boudou, a través de ese esquema de organización, que excedió del mero acuerdo que de ordinario entablan los autores y cómplices”.

A ese escenario agregaron que se emplearon “…recursos y mecanismos que importan el abuso y manipulación de las formas jurídicas instituidas legalmente para fines lícitos, y activando, con ese

norte, una sociedad pantalla (Shell Company) como 'The Old Fund S.A.', a la que se recurrió como mera persona jurídica interpuesta, y en cuya composición accionaria se incrustaron".

En igual sentido agravante, el Tribunal meritó la extensión del daño y del peligro causados (artículo 41 inciso 1ero. del código de fondo) al sostener que "…durante el desarrollo de las maniobras, se dispuso necesariamente a socavar el normal funcionamiento de la entidad pública destinada nada menos que a acuñar moneda de curso legal; un símbolo de la soberanía del Estado, la Casa de la Moneda; por ende, una institución que debería estar libre de todo latrocinio" y que los delitos ventilados en esta causa "…han contribuido a generar un alto nivel de disfuncionalidad"; tras lo cual explicó todas las consecuencias que generó la ventilación pública del episodio juzgado como ser, la expropiación de C.V.S. por parte del estado y que por eso, "…no se puede del todo soslayar que el emprendimiento delictivo que hemos juzgado, en cierto modo se interpuso en el destino natural de la empresa fallida, cerrándose toda posibilidad de que otra firma del ramo, o incluso un grupo económico o financiero con fines lícitos, instruya algún procedimiento de salvataje legal (creamdown)…Pero esa posibilidad se vio truncada por el emprendimiento criminal, se incluye en primer lugar a Sociedad del Estado Casa de Moneda; una entidad

con vocación natural para haber continuado con el giro de la empresa fallida".

En igual sentido, el colegiado explicó que a raíz de las complejas y simuladas figuras jurídicas utilizadas, se procuró obtener la impunidad de las conductas porque se "…dificulta la persecución penal y diluir eventuales responsabilidades propias, e inclusive las de quienes pueden estar aún detrás de aquéllos y permanecen, por ende, en el más implacable anonimato, garantizado por el secretismo derivado de férreos códigos de silencio".

Respecto a las pautas contenidas en el artículo 41 inciso 2do. del Código Penal, el Tribunal ponderó la finalidad lucrativa que guió la compleja maniobra investigada. Sostuvo que Amado Boudou "…persiguió el propósito –que efectivamente logró por un tiempo- de convertirse en una suerte de empresario pretendidamente en las sombras y beneficiario de la actividad de acuñación de papel moneda nacional… Esto es, enriquecerse principalmente de una práctica comercial -y altamente rentable- que el Estado Nacional debe afrontar sostenidamente, en cumplimiento de una función pública indelegable de primer orden".

En igual orden ponderó "…la edad de Amado Boudou, la educación que alcanzó a nivel terciario, y su condición de Licenciado de Economía, todo lo cual le posibilitó, indudablemente, procurándose su propio sustento y el de su grupo familiar, y lo que

es más importante todavía, ajustar su accionar a las exigencias del orden jurídico penal".

En orden a responder a las críticas que introdujo la defensa en su líbelo recursivo, cabe consignar que las pautas subjetivas valoradas por el *a quo*, lo fueron a los efectos de poner de relieve el amplio margen de autodeterminación con el que contaba Amado Boudou para ajustar su comportamiento a derecho, en orden a dosificar el *quantum* de la pena. Atento a esta circunstancia, el grado de culpabilidad subjetiva por el hecho fue mayor, con el consiguiente aumento de la respuesta punitiva.

Ello así, aún sin tener en cuenta que la educación y la experiencia profesional del imputado también fueron herramientas que se utilizaron a lo largo del *iter criminis.*

De esta forma, no se está evaluando aquí las expectativas de resocialización, como parangonó la defensa, cuyo juicio tiene otras bases, otros fundamentos y otros objetivos.

Finalmente, el a quo ponderó "…como circunstancia agravante subjetiva del reproche, su mendacidad exhibida al prestar declaración en el juicio, que desplegó sistemáticamente pretendiendo desmentir a los testigos, a través de más de una ampliación de su descargo primigenio efectuado en el debate".

Como atenuante, el *a quo* meritó la carencia de antecedentes penales.

En virtud de lo expuesto, no se advierte la carencia argumental señalada por la parte recurrente. Por el contrario, la pena finalmente impuesta guarda la necesaria proporcionalidad con los hechos sancionados, sin que los impugnantes hayan logrado enunciar el camino lógico que autorizara a rebatir la logicidad del tribunal anterior ni ha demostrado cómo la imposición de la pena transgredió en el caso concreto las garantías constitucionales de su defendido; razón por la cual corresponde rechazar este agravio.

2) José María Núñez Carmona:

En cuanto a las pautas contenidas en el artículo 41 inciso 1ero. del digesto sustantivo, el Tribunal hizo referencia a la magnitud del injusto y su modalidad de ejecución de conformidad a lo abordado al analizar la conducta de Amado Boudou. Ello así porque "…José María Núñez Carmona accionó dolosamente y conociendo todos los pormenores del emprendimiento criminal al que se plegó incluso desde el inicio mismo del acercamiento procurado por Nicolás Tadeo Ciccone por los medios y en las condiciones ya conocidas. De modo que José María Núñez Carmona tomó parte en todas las etapas de ideación, planificación y ejecución del emprendimiento criminal, a pie juntillas con Amado Boudou, su entrañable amigo y socio comercial, configurando un eficaz tándem".

Añadió que "…se computan como circunstancias objetivas de agravación: el grado de intervención material de José María Núñez Carmona,

en las maniobras más relevantes de los hechos; que ese accionar fue ejercido de manera permanente; que, incluso, desplegó desde los hitos fundacionales del emprendimiento delictivo, actos trascedentes incardinados a su gestación y desarrollo; que hasta accionó en algunos eventos relevantes desde los despachos del Ministerio de Economía de la Nación, como una suerte de funcionario público inorgánico o *ad hoc*" por lo que concluyó acertadamente que "Todo esto justifica, holgadamente, que la respuesta penal casi se equipare a la de su consorte de causa y socio comercial, Amado Boudou".

En lo que respecta las pautas del artículo 41 inciso 2do. del Código Penal, el Tribunal refirió que "…José María Núñez Carmona, ha revelado una tendencia interior harto comprometida con el emprendimiento criminal, una suerte de animus auctoris, en actos deliberados y recurrentes más propios de quien actúa en un hecho propio, y no de quien realiza aportes dolosos al injusto de un tercero. Como otras circunstancias agravantes subjetivas, se tienen en cuenta ciertos episodios relatados por el testigo Guillermo Reinwick en los que habría padecido graves amenazas sobre su persona y la vida de sus hijos, y otras situaciones de acometimiento personal, atribuibles a José María Núñez Carmona en otros episodios de menor calibre, pero que lo involucran en situaciones de destrato o actitudes amenazantes, en circunstancias relevantes de la causa; como ser los relatados por los testigos

Guillermo Gabella y la abogada María Florencia Laporta. Como otra agravante subjetiva se pondera su edad, nivel de educación, experiencia en el mundo de los negocios y empresarial, que revelan que tenía posibilidades objetivas para procurar su sustento por medios lícitos, y motivarse en las exigencias del orden jurídico penal".

Finalmente, el *a quo* ponderó "…su abierta mendacidad exhibida al ampliar su descargo primigenio, casi al final del juicio".

Como atenuantes, el Tribunal hizo referencia a la carencia de antecedentes penales.

En orden a responder a los planteos de la defensa, cabe consignar que las pautas que invocó no logran tener incidencia dentro del contundente cuadro cargoso que meritó el Tribunal conformado por numerosos elementos negativos que inciden relevantemente al momento de fijar la sanción a imponer.

Asimismo, que, a diferencia de lo afirmado por la asistencia letrada, el Tribunal sopesó la carencia de antecedentes penales a los efectos de graduar la sanción a imponer, pero que, dentro del contexto cargoso, no tuvieron la entidad ni la relevancia que la defensa invocó abstractamente.

En conclusión no se advierte que se haya arribado a una pena cruel que implique una mortificación mayor que aquella que por su propia naturaleza la ley impone. Tampoco se evidencia una falta de correspondencia inconciliable entre los bienes jurídicos lesionados por los delitos

imputados y la intensidad o extensión de la privación de libertad impuesta como consecuencia de sus comisiones.

Por ello, estos agravios no han de tener acogida favorable en esta instancia.

3) Nicolás Tadeo Ciccone:

Los recurrentes alegan abstractamente la falta de proporción entre la conducta acreditada y la respuesta punitiva impuesta en consecuencia, sin hacerse cargo de rebatir las extensas fundamentaciones del Tribunal en orden a graduar la sanción a imponer.

Es por ello que debe señalarse que los magistrados sentenciantes ponderaron como circunstancia objetiva agravante, el rol decisivo que desplegó el imputado y la gravedad del delito cometido.

Lo decisivo del rol asignado a Nicolás Tadeo Ciccone, fincó, entre otras circunstancias en que "…la cesión de su paquete accionario, fue un factor preponderante para el acuerdo venal, que motorizó con su iniciativa, y esto también signó que, finalmente se pliegue a las maniobras, su fallecido hermano, conformándose, por ende, la oferta u ofrecimiento de la jugosa dádiva".

A ello, el *a quo* agregó que "…Nicolás Tadeo Ciccone, se dispuso a usufructuar el accionar bajo el esquema de organización orquestado por Amado Boudou, y se benefició de los medios empleados para encubrir el oculto accionar de Amado Boudou,

suscribiendo un convenio que importó la manipulación de las formas jurídicas y la utilización de los velos societarios para distorsionar, además, el alto voltaje delictivo de las maniobras, y ciertos aspectos significativos del pacto venal; por cierto piedra angular del emprendimiento criminal". Es decir, la búsqueda de impunidad a través del aprovechamiento de las formas jurídicas, fue una circunstancia que se ponderó negativamente porque importa una mayor afectación al bien jurídico tutelado.

Como elementos de atenuación objetiva, el *a quo* hizo referencia a que "…su intervención en las maniobras, desde el plano de los hechos se subordinó a las directivas e instrucciones de Amado Boudou, y de la tríada que éste conformó junto a José María Núñez Carmona y Alejandro Paul Vandenbroele".

Como circunstancia subjetiva agravante, se ponderó que "Nicolás Tadeo Ciccone estuvo en condiciones de asumir el desenlace de la quiebra, más allá de resultar entendible lo que pudo significar para él mismo y su grupo familiar", ello porque "…pudo ajustar su accionar a las exigencias del orden jurídico penal. Desde su rol de empresario experimentado, no puede entenderse que con tal accionar delictivo, haya querido atemperar o evitar un mal que le ha sido extraño, por cuanto, dentro de los avatares de toda empresa, sin duda se inscribe como posibilidad –aún no esperada- su quiebra y la frustración de las expectativas comerciales y personales".

Finalmente, como circunstancia de atenuación subjetiva, el Tribunal ponderó la edad, sus condiciones de salud y la ausencia de antecedentes penales.

De lo expuesto se colige que el Tribunal efectivamente ponderó pautas atenuantes de mensuración de la pena pero que no tuvieron la gravitación que la defensa pretendió asignarles. Ello así, atento principalmente la magnitud del delito cometido, el rol esencial del imputado en la maniobra y su amplio margen de autodeterminación para ajustar su comportamiento a derecho. Luego, las críticas de la defensa no logran demostrar la arbitrariedad que invocó ni la ilogicidad o falta de sustento de la decisión adoptada por el Tribunal.

4) Alejandro Paul Vandenbroele:

En lo medular, la defensa se quejó por cuanto afirmó que el Tribunal había otorgado poca incidencia a la confesión brindada por su asistido al momento de graduar la sanción a imponer.

Sin embargo, de la lectura del decisorio recurrido surge que el *a quo* efectuó un completo abordaje de esta cuestión, respondiendo fundadamente y sin fisuras a cada agravio reiterado ante esta instancia por la defensa, cuyo razonamiento la recurrente no consiguió rebatir ni demostrar la arbitrariedad que invoca.

En efecto, en primer lugar, los magistrados encuadraron la confesión de Vandenbroele. De esta forma, señalaron que no

resultaba de aplicación la ley 27.304 por cuanto "… Vandenbroele compareció a prestar declaración y vertió un relato confesorio, sin promesa alguna de decir verdad bajo las previsiones de la ley 27.304; por ello cualquier información falsa o datos inexactos que eventualmente brindar a en su descargo, y al involucrar con sus dichos a otros encausados, nunca estuvo bajo amenaza de lo dispuesto en el citado artículo 276 bis del Código Penal". Ello, en orden a distinguir el alcance de sus dichos respecto al rol del imputado en la causa seguida ante el Juzgado Federal nº4 donde efectivamente había realizado un acuerdo con el Fiscal y adquirido el rol de colaborador.

Por esta razón, los sentenciantes concluyeron que "…sus dichos podrán ser evaluados como una circunstancia de atenuación subjetiva general bajo las previsiones del artículo 41 del Código Penal, y no bajo los taxativos requisitos de su artículo 41 ter, incorporado a ese cuerpo normativo por la citada ley, y bajo la amenaza de pena del artículo 275 bis".

En igual orden, y por razones estrictamente procesales, el colegiado de la instancia anterior no ponderó la declaración de Vandenbroele en todo lo que exorbitó los hechos que se juzgaron en el juicio oral y público porque excedían los términos del contradictorio y tal aporte deberá ser ponderado en la causa respectiva.

Tras ello, los jueces valoraron la contribución de la confesión de Vandenbroele

efectuada durante el debate oral, señalando que "…su aporte ha sido valioso en esta causa pues ha sido objeto de corroboración por otros elementos de convicción autónomo, y será por cierto valorado para atenuar las penas que corresponderá aplicársele por los hechos que los acusadores le han atribuido…".

En igual sentido, describieron que la declaración de Vandenbroele "…constituye un arrepentimiento activo autónomo en el marco de esta causa, al momento de optar por prestar declaración durante el debate y en tiempo oportuno, en tanto ha permitido que sus alcances sean corroborados por las partes, y el Tribunal".

Por ello, el *a quo* concluyó que "Con este criterio amplio, se computará como circunstancia atenuante subjetiva de singular peso, el relato confesorio de Alejandro Paul Vandenbroele, en la medida que, tal como quedó evidenciado al desarrollar la materialidad de los eventos relevantes del emprendimiento criminal ventilado en esta causa, ha contribuido a acreditarlos en parte y a sustentar las imputaciones que, la Fiscalía y las querellas, dedujeron contra el resto de sus consortes de causa. De tal modo, quedará garantizado para Alejandro Paul Vandenbroele, el reconocimiento que exige el artículo 37 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, al que se ha referido la doctora Bigliani, defensora oficial de Alejandro Paul Vandenbroele, en su alegato final no en la marcadamente exigua medida que ha pretendido

aunque el *quantum* punitivo de la pena de prisión que recaerá respecto de aquél, será sensiblemente inferior a la requerida por la Fiscalía…”.

De lo expuesto se colige que el Tribunal Oral ha valorado minuciosamente el relato de Vandenbroele y le otorgó un gran peso al momento de graduar la sanción a imponer, en orden a alejarse del máximo de la escala penal resultante para el concurso de delitos enrostrados al imputado (6 años), así como de la pena solicitada por el Fiscal al momento de concretar su pretensión punitiva (3 años de prisión en suspenso), y, asimismo, y a diferencia de lo afirmado ante esta instancia por la defensa, también se alejó de la pena impuesta al funcionario público (5 años y 10 meses de prisión). Repárese en que el Tribunal Oral escogió la pena de dos años de prisión en suspenso.

Para así decidir, también ponderaron como circunstancias subjetivas de atenuación, su falta de antecedentes penales.

Sin embargo, en orden a apartarse del mínimo de la escala penal, el Tribunal meritó múltiples elementos agravantes que, aún con la incidencia de su confesión en el juicio de graduación del reproche punitivo, no dejaron de tener la incidencia correspondiente, todo lo cual se encuentra debidamente fundamentado.

De esta forma, como elementos agravantes valorados por el Tribunal para apartarse del mínimo de la escala penal, se señalaron: 1) la gravedad del emprendimiento criminal al cual el imputado prestó

su aporte; 2) la extensa duración del rol de Vandenbroele que tuvo lugar durante todo el *iter criminis*; 3) los medios aportados por Vandenbroele "…para facilitar el know how jurídico societario comercial, en su condición de abogado experimentado" y que ellos resultaron claves para toda la ejecución del emprendimiento criminal; 4) si bien, a diferencia de lo afirmado por la defensa, el Tribunal ponderó que su actuación estuvo subordinada a la del funcionario público, igualmente el *a quo* consideró relevante ponderar que sus aportes "… tuvieron autonomía técnico jurídica como acontece, por regla, con los servicios que presta un abogado de su talla brindando la arquitectura legal y financiera para este tipo de delitos sofisticados, más aún con las características extraordinarias que exhibió la faena criminal ventilada en esta causa" y, 5) así como fue valorado respecto a sus consortes de causa, también se destacó que el rol de Vandenbroele estuvo encaminado a obtener la impunidad de la maniobra delictiva.

En cuanto a las pautas contenidas en el artículo 41 inciso 2do. del Código Penal, el Tribunal, al igual que sus consortes de causa, valoró negativamente "…su edad, su sólida formación terciaria como abogado experimentado en ámbito de los negocios y de las empresas, todo lo cual torna plausible que, antes de plegarse al emprendimiento criminal estaba en condiciones suficientes de procurarse su propio sustento y el de su grupo

familiar, y declinar su convocatoria a intervenir en las maniobras, ajustando de esta manera sus comportamientos a las exigencias del orden jurídico penal”.

De tal guisa, surge debidamente fundada la pena de prisión y de multa impuesta a Alejandro Paul Vandenbroele, razón por la cual corresponde el rechazo de este agravio.

5) Rafael Resnick Brenner:

De la lectura del recurso de casación interpuesto por la asistencia letrada, surge que los recurrentes se limitan a cuestionar abstractamente la graduación de la sanción impuesta a su ahijado procesal sin rebatir en concreto los elementos ponderados por el Tribunal para calibrar la respuesta punitiva.

Así las cosas, corresponde señalar que el Tribunal ponderó las pautas contenidas en el artículo 41 inciso 1ero. del Código Penal, y señaló como circunstancias agravantes que “…para brindar sus aportes a parte de las maniobras del emprendimiento criminal, usufructuó sus funciones como Jefe de Asesores del titular de la Administración Federal de Ingresos Públicos, desplegando sus aportes no sólo en el expediente de tramitación del plan de facilidades de pago de las deudas fiscales de "Ciccone Calcográfica S.A.", sino además operando en función de lobby ante los ámbitos del Ministerio de Economía de la Nación, en las condiciones ya conocidas, a sabiendas de la ilicitud de su accionar dentro del contexto global del

emprendimiento criminal cuyos suficientes pormenores conoció" y que "…se plegó al esquema de organización orquestado por Amado Boudou, facilitando las maniobras a través de sus aportes que, en verdad, resultaron también imprescindibles para el progreso del emprendimiento criminal".

Asimismo, y guardando coherencia con el criterio respecto de sus consortes de causa, ponderó en forma atenuada que la intervención del imputado en el negocio criminal se ciñó a una parte de la secuencia criminal.

Respecto a las pautas contenidas en el artículo 41 inciso 2do. del digesto sustantivo, y al igual que lo razonado respecto a los demás partícipes del delito, el colegiado ponderó en forma negativa "…sus condiciones personales, profesionales e inserción económica y familiar, que conjugadas, indudablemente le permitieron ajustar su conducta a las exigencias del orden jurídico penal. Por lo demás y desde ese punto de vista, también se computa como otra agravante subjetiva, que con sus acciones, puso en evidencia una inclinación particularmente reprochable, en tanto en su condición de abogado experimentado y encumbrado asesor cercano al ámbito decisorio del titular del ente recaudador, se embarcó en el camino de la ilicitud en el sentido que ya fue puesto de relieve a lo largo de este pronunciamiento".

También como elementos negativos el Tribunal sostuvo que "…se pondera como otra

agravante subjetiva, su mendacidad exhibida en sus descargos ensayados ante el Tribunal, tergiversando el real alcance de su función en ese órgano recaudador, y la normativa aplicable en materia de facilidades de pago vigentes por entonces para contribuyentes declarados en quiebra".

Como circunstancia subjetiva de atenuación los magistrados hicieron referencia a la falta de antecedentes penales.

A partir de estas sólidas argumentaciones, deben descartarse las críticas que la defensa introdujo en su líbelo recursivo.

6) César Guido Forcieri:

El Tribunal ponderó como circunstancias agravantes objetivas, el aporte efectuado por el imputado quien revestía la calidad de funcionario público de alto rango al ser el Jefe de Gabinete del Ministro de Economía. Destacó que si bien su aporte fue en el segundo tramo de la maniobra había intervenido en tres actividades claves y que "…su aportes fueron imprescindibles para el progreso de esas instancias del emprendimiento criminal en curso de ejecución".

Para responder a la defensa, cabe recordar, tal como se sostuvo al analizar la individualización de la pena efectuada por el Tribunal respecto a Amado Boudou que, las circunstancias o elementos que en sí mismos considerados configuran la acción típica no pueden ser valorados para graduar la pena a imponer. Sin embargo, junto a las demás pautas de mensuración,

pueden ser evaluados distintos datos o circunstancias de la conducta objeto de proceso, pero considerados no ya en su mencionada eficacia cualitativa, sino cuantitativa, es decir: en su gravedad o entidad.

En efecto, si bien no sería posible agravar un homicidio porque el hecho "culminó con una muerte lamentable", o un robo porque para el apoderamiento se utilizó violencia, pues estas circunstancias son propias del homicidio o del robo, respectivamente -y tomarlas en cuenta implicaría agravar dos veces por la misma circunstancia-, nada impediría considerar, respecto del robo, por ejemplo, el grado de violencia, leve o intensa, que hubiere empleado el autor para el hecho; o si el agredido fue un niño, o la entidad de la específica conducta o aporte realizado por quien resultara, como en el caso, coautor de un delito, es decir, la gravedad específica de la conducta de quien hubiere tomado parte en la ejecución del hecho. Pues no todas las modalidades posibles de ejecución de un hecho delictivo pueden revestir idéntica entidad cuantitativa.

Es que, por ejemplo, aun cuando la mera afectación del bien jurídico protegido ya ha sido ponderado en abstracto por el legislador en relación al tipo penal, y así considerado no puede ser valorado por el juez a los fines de la imposición de una pena, sí puede tener incidencia, como agravante o atenuante, el grado de afectación a ese bien

jurídicamente protegido; del mismo modo ocurre con el tiempo, lugar y modo en que se desarrolló el delito, así como en relación a los medios de que se valió el delincuente, que en cada caso adquirirán según su intensidad un diferente valor indiciario de la gravedad del hecho, aun cuando en abstracto algunos configuren el injusto penal, o conformen una parte de la ejecución del hecho delictivo, pues, como se dijo, admiten grados.

En el caso, el Tribunal ponderó el rol de funcionario público –lo cual no fue ponderado a los efectos de la configuración típica- y la intensidad de su aporte el cual resultó imprescindible para la maniobra espuria; datos que así valorados resultan válidos para aumentar el reproche penal del imputado.

En igual orden, y conforme también fuera ponderado respecto a sus consortes de causa, los magistrados sentenciantes afirmaron que “se valora como agravantes subjetivas, su edad, sus condiciones personales y familiares, su condición de abogado e inserción profesional, todo lo cual, indudablemente, le permitieron a César Guido Forcieri ajustar su conducta a las exigencias del orden jurídico penal”.

A ello agregaron que “También se pondera como otra agravante subjetiva, su mendacidad exhibida en sus descargos ensayados ante el Tribunal, tergiversando el real alcance de su accionar y hasta negando haberse encontrando en el país en momentos en que, como se ha probado, desplegaba sus aportes dolosos a las maniobras”.

En lo atinente a las críticas de la defensa, cabe consignar que la ponderación de la declaración del imputado lo fue a efectos de explicar la impresión que el imputado causó al Tribunal, como pauta que emerge naturalmente de la audiencia *de visu* del imputado (artículo 41 del Código Penal) y, dentro de esta marco, resulta un elemento a ponderar a los efectos de graduar la respuesta punitiva.

Finalmente, el a quo ponderó la ausencia de antecedentes condenatorios del imputado.

A mayor abundamiento, cabe consignar que el Tribunal Oral se apartó notablemente del máximo de la escala penal del delito enrostrado al imputado (6 años) así como de la pena solicitada por el Representante del Ministerio Público Fiscal (3 años y 6 meses), escogiendo la pena de 2 años y 6 meses de prisión en suspenso.

En otro orden, la defensa impugnó, por desproporcionales con relación a la culpabilidad del imputado, las pautas de conducta impuestas por el Tribunal al momento de dejar en suspenso la pena de prisión.

El Tribunal fundamentó sobradamente la inconveniencia de imponerle a Guido Forcieri una pena de cumplimiento de prisión efectiva en base a fundamentos relativos a la posibilidad de reinserción social del imputado y a cuestiones de política criminal.

Sin embargo, no por ello el *a quo* dejó de valorar el debido peso que los elementos agravantes ponderados incidían en la entidad y gravedad de la conducta, los cuales determinaron la extensión del trabajo comunitario que el imputado debía realizar, como respuesta punitiva acorde al acto cometido. De esta forma, el Tribunal afirmó “Los fines de resocialización, en el caso, se verán suficientemente alcanzados con las reglas de conducta que se fijarán a su respecto, que consistirá en trabajos a favor de la comunidad, por el plazo máximo legal admisible, y con una marcada carga”.

Es precisamente por la entidad de estos elementos agravantes ponderados por el colegiado que los tres años de trabajos comunitarios impuestos a César Guido Forcieri no lucen desproporcionados ni implican una pena mayor a la culpabilidad evidenciada por el hecho.

En el punto, la defensa no logra demostrar que la respuesta punitiva impuesta haya transgredido los principios de culpabilidad ni de proporcionalidad, razón por la cual corresponde rechazar estos agravios.

X. Rechazo al planteo de inconstitucionalidad de la pena de inhabilitación especial perpetua:

Este planteo fue introducido en el recurso de casación interpuesto por la defensa de Amado Boudou y en el término de oficina por la asistencia particular de Resnick Brenner.

En el recurso casatorio se sostuvo que la pena de inhabilitación especial perpetua contenida en los artículos 256 y 265 del Código Penal transgredía el bloque constitucional conformado por la Carta Magna y el sistema internacional tutelar de los derechos humanos, que participa de su jerarquía conforme lo dispuesto por el artículo 75 inc. 22. porque atentaría contra la finalidad de reinserción social de las penas a la par que implicaría una pena degradante.

De la lectura de la sentencia impugnada, surge que el Tribunal analizó este agravio y respondió fundadamente su rechazo. Refirió que "…no advertimos razón valedera alguna para declarar en el marco de esta causa la inconstitucionalidad de la pena de inhabilitación perpetua prevista específicamente para los delitos de cohecho pasivo y de negociaciones incompatibles con la función pública". Ello así, entre otros fundamentos porque "…la aplicación de la inhabilitación especial perpetua sólo afecta a una de las esferas de libertad del sujeto pasivo de esta sanción; esto es, la posibilidad de ejercer cargos públicos hasta que se cumplan los plazos necesarios para obtener su rehabilitación". A su vez, hizo propias las consideraciones introducidas por el Fiscal y precisó que "…lo que está en juego con la aplicación de esta clase de pena es 'simplemente la imposibilidad de que un condenado por un hecho de corrupción administrativa, como es un caso de cohecho, o como

es un caso de negociaciones incompatibles, no vuelva en el futuro a ocupar un cargo público’”.

A lo expuesto corresponde agregar que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad o *ultima ratio* del orden jurídico, al que sólo debe acudirse cuando se advierte una clara, concreta y manifiesta afectación de una garantía consagrada por la Constitución Nacional que torna a la norma cuestionada en evidentemente irrazonable (C.S.J.N., Fallos 328:2567, 328:4542, 330:2255, 330:3853, entre muchos otros); extremo que no se presenta en el caso.

De un repaso a los antecedentes parlamentarios de la Ley de Ética Pública nº 21.188 que introdujo la inhabilitación especial perpetua, resulta que el legislador sancionó aquella ley en cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución Nacional reformada en el año 1994, que expresamente en su artículo 36, estableció la obligación del Congreso Nacional de sancionar una ley reglamentaria sobre ética pública para el ejercicio de la función pública.

En la versión taquigráfica del proyecto de la Honorable Cámara de Senadores, se puede leer que “...la propia Constitución Nacional, a partir de su reforma de 1994, ha receptado en su nuevo artículo 36 la figura, afirmando que atentará contra el sistema democrático quien incurriera en grave delito doloso contra el Estado, que conlleve un enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o

empleos públicos, y encomendando al Congreso el dictado de la ley cuyo proyecto se debate hoy en esta Cámara.”

Sobre la pena de inhabilitación perpetua consideró el legislador que “En lo que hace a la pena de inhabilitación que recién fue motivo de algún debate, el texto vigente del artículo 256 del Código Penal incrimina el delito de cohecho con una pena de inhabilitación absoluta de tres a diez años. El proyecto que viene en revisión establece una inhabilitación absoluta perpetua. Y en el dictamen de la mayoría la pena de inhabilitación especial tiene una mayor especificidad que la absoluta. Según el doctor Zaffaroni esto se aplica porque la naturaleza de la conducta hace incompatible con ella el ejercicio de los derechos a los que se refiere la pena y se presume que quien la sufra, carece de dignidad y capacidad moral para el desempeño de cargos y funciones. Su valor esencial es intimidatorio e involucra pérdidas considerables de capacitación. Esto lo dice el doctor Núñez, tratadista cordobés.”

Se concluyó que resulta “...más atinado respecto del marco del delito que se quiere sancionar -y para proteger a la Administración contra el ejercicio de los cargos por parte del funcionario penado- el establecimiento de la inhabilitación especial. La Administración está más protegida así que a través de la inhabilitación absoluta.”.

Luego, la pena de inhabilitación especial reconoce su propio fundamento en la Constitución Nacional, conforme al texto del artículo 36 citado ut supra, circunstancia que enerva toda alegación de ilegitimidad (cfr. C.F.C.P., Sala III, “Ahumada Saavedra, Raúl Alfredo s/recurso de casación”, causa nº 13.318, registro nº 1117/11, rta. el 12/08/2011).

En igual orden de ideas, las Convenciones internacionales contra la Corrupción que fueron ratificadas por el estado, imponen la obligación de sancionar debidamente los hechos de corrupción como los aquí investigados. En particular la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, establece en su artículo 30, inciso 1ero. que “Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos” y, en su artículo 7, se añade que cuando la gravedad de la falta lo justifique, se procederá a la inhabilitación del condenado para ejercer cargos públicos.

En otra dirección, y como sostuvo el Tribunal, no puede afirmarse que esa pena impida a los imputados resocializarse o reinsertarse en la sociedad ya que sólo los afectan en lo que se refiere al ejercicio de la función pública, la cual merece ser resguardada de su propia corrupción.

A mayor abundamiento, corresponde también recordar que no es competencia del Poder Judicial analizar el mérito, acierto o conveniencia de las normas dictadas por el legislador quien, atendiendo

a cuestiones de política criminal –ajenas al control jurisdiccional de acuerdo a la doctrina de Fallos: 300:642; 301:341; 314:424, entre otros– escoge la respuesta punitiva para cada delito de acuerdo al programa de la Constitución Nacional.

La pena de inhabilitación especial perpetua responde entonces a razones objetivas de discriminación –como la entidad y gravedad de las conductas y los bienes jurídicos en juego- que no se presentan arbitrarias, sino fruto de la discreción legislativa, relativa a cuestiones de política criminal que pertenecen al ámbito del debate legislativo y reservado a los otros poderes, y que entonces el Poder Judicial no puede invadir.

Las defensas tampoco lograron demostrar que en el caso concreto, las penas de inhabilitación especial perpetuas se presenten desproporcionadas o irracionales o que transgredan los principios de culpabilidad y proporcionalidad que deben regir al momento de aplicar la pena. Ello así, en atención a la magnitud del injusto, la culpabilidad de los imputados evidenciada por los hechos y la entidad de los bienes jurídicos afectados.

Por estos motivos, corresponde rechazar los planteos referidos a la inconstitucionalidad de la pena de inhabilitación especial perpetua.

XI. Los hechos aquí ventilados, criminológicamente denominados “de cuello blanco”, comprendieron un complejo entramado delictivo que contó con la peculiar característica de un acuerdo

entre los sectores públicos y privados. Lo avanzado de la empresa criminal permitió advertir acerca de lo ineficaz que resultaron los mecanismos de control interno de la Administración Pública para dotar de transparencia a los organismos estatales y reguardar el interés general de la sociedad.

La fuerza criminal que adquirió el conjunto empresario-funcionario público materializado en la utilización de sofisticadas herramientas jurídicas, en la manipulación de los organismos estatales y en el alto grado de desarrollo de la maniobra, tornan actualmente imperioso la necesidad de actualizar y revitalizar los mecanismos institucionales y doblegar los esfuerzos para combatir esta modalidad de crimen organizado.

Los perjuicios ocasionados por este tipo de espuria coalición privado/público son de toda índole, no sólo económicos, y de debilitamiento de las instituciones de la República, sino también, hacia el sentimiento del ciudadano común que ve altamente defraudadas sus expectativas en los representantes elegidos, cuyas consecuencias son invaluables.

En efecto, si el ser humano es, por naturaleza, un ser social, que se agrupa en pos de alcanzar su autorrealización personal, sucede que, al advertir que las instituciones que lo deberían acompañar, proteger y contener en sus proyectos de vida, son coaptadas por intereses ocultos y ajenos a los que el estado se comprometió a velar, se produce

una sensación de aislamiento y soledad con respecto a la “esfera pública” que difícilmente pueda revertirse. A su vez, este sentimiento repercute negativamente en la vida política del país y en las instituciones democráticas, porque aleja a los ciudadanos de la participación política, sembrando el germen de su propio debilitamiento.

La actividad jurisdiccional realizada en esta causa, ante el fracaso de los mecanismos de prevención, permitió conocer las aristas de la maniobra y sancionar a los responsables.

La importancia del juzgamiento de este tipo de crímenes radica precisamente en que evita su impunidad y detiene el espiral inflacionario de consecuencias perniciosas para la vida de la República.

En tal sentido, tuve oportunidad de sostener que la sentencia y la pena también poseen una función expresiva enfática del castigo frente a una norma que ha sido quebrantada, reafirma el derecho subjetivo de la víctima que ha sido violado, y demuestra con claridad que el hecho fue en efecto un crimen (cfr. en ese sentido mi voto en causa 24907/2014/TO1/CFC3 de la Sala I C.F.C.P., “O., H. L. s/ recurso de casación, Reg. 2123/16.1, rta. 3/11/16).

El propio hecho de adoptar reglas penales que establecen estándares de comportamiento implica categóricamente que las acciones que las violan son incorrectas, y que tales acciones han de ser

condenadas, denunciadas, repudiadas. Las expresiones de esta condena y repudio son el indicador de la validez de las reglas y de la aceptación de la convicción de que sus quebrantos son incorrectos e intolerables en la sociedad (En este sentido, del idioma Inglés, Primoratz, Igor. "Punishment as Language", Philosophy 64, no. 248 (Cambridge University Press: 1989), 187-205, p. 197).

Así las cosas, debe advertirse que, cualquiera sea la función que se le asigne a la pena, lo cierto es que, a partir del debate oral y público, la sociedad tuvo la oportunidad de tomar conocimiento de los graves crimines cometidos, y con esta información estará en mejores condiciones de ajustar sus decisiones futuras en todo lo que respecta la prevención, investigación y sanción de los hechos de corrupción.

XII. Por todo lo expuesto, propicio al acuerdo: I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos a fs. 6/59 por la defensa particular de Nicolás Tadeo Ciccone; a fs. 60/167 por la asistencia de confianza de César Guido Forcieri; a fs. 168/220vta. por los letrados técnicos de Rafael Resnick Brenner; a fs. 221/240 por la Defensa Pública Oficial que asiste a Alejandro Paul Vandenbroele; a fs. 241/268 por el letrado particular de José María Núñez Carmona y a fs. 269/331vta. por la defensa particular de Amado Boudou; SIN COSTAS en la instancia por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso (Art. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N. y art.

8, inc. 2, ap. h, de la C.A.D.H.); II. TENER PRESENTE las reservas del caso federal efectuadas por todas las defensas.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. Admisibilidad:

En primer término, los recursos de casación interpuestos satisfacen las exigencias de admisibilidad toda vez que del estudio de la cuestión sometida a escrutinio surge que los agravios planteados se encuadran en los motivos previstos por ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N. y la sentencia impugnada –condena- es de aquéllas previstas en el art. 457 *ibidem*.

Las partes se encuentran legitimadas para así hacerlo (art. 459) y sus presentaciones cumplen con los requisitos formales de temporaneidad y fundamentación previstos en el art. 463 del digesto formal citado.

Asimismo, el control se impone de conformidad con lo previsto al respecto por las normas constitucionales y convencionales vigentes (arts. 18 y 75, inc. 22 de la C.N.; 14.5 del P.I.D.C. y P. y 8.2 de la C.A.D.H.), a fin de garantizar el derecho de los imputados a someter el fallo condenatorio a consideración de un Tribunal Superior para su amplia y eficaz revisión.

En este sentido, cobra vocación aplicativa la doctrina emanada de la C.S.J.N. en el precedente “Casal” (Fallos: 328:3399), pues al tratarse, en la especie, de la impugnación de una sentencia de

condena, su tratamiento debe efectuarse de acuerdo con los estándares de ese fallo, a cuyo tenor se exige que el tribunal de casación "…*deb(a) agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable… el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible, al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular…*"; y que "…*lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación…*".

II. Materialidad - Hechos probados.

En este punto, corresponde recordar que los recurrentes han puesto en tela de juicio la plataforma fáctica que fue tenida por acreditada por los magistrados que integraron el voto mayoritario del decisorio impugnado y el consecuente juicio de subsunción jurídica oportunamente efectuado.

Establecido ello, a fin de evitar repeticiones innecesarias, me remito al voto del colega que me precede (punto **II** de su ponencia) en cuanto a los hechos que el tribunal de juicio tuvo por debidamente probados y la calificación legal escogida.

III. Agravios comunes de las partes.

Con el fin de una mejor organización y orden en la exposición del presente voto, considero necesario abordar, en primer término, aquellos planteos vinculados con las presuntas nulidades

invocadas por las defensas, pues el temperamento que se adopte a este respecto podrá tener incidencia directa en la resolución de los restantes gravámenes traídos a estudio.

Luego, y de modo transversal, trataré los agravios comunes de las partes y posteriormente, aquellos individuales, tanto los atingentes a la materialidad fáctica -tildada de arbitraria-, como a los relacionados con los títulos de imputación discernidos, la atribución de autoría y participación y, finalmente, a los vinculados a la determinación punitiva.

IV. De las nulidades.

a) Del alegato de la Oficina Anticorrupción (agravios de la defensa de Amado Boudou y de Rafael Resnick Brenner).

Sus quejas se dirigen a cuestionar la validez del alegato efectuado por aquella parte en el juicio, debido a que su representante dio lectura a anotaciones y escritos para conformar su exposición con la documentación, la prueba, los sujetos imputados y el análisis jurídico propuesto en el marco de la presente causa.

Señalaron al unísono que la norma procesal veda expresamente la lectura de memoriales al momento de los alegatos de cierre (art. 393, C.P.P.N.).

De la lectura de sus impugnaciones observo que se trata de una reedición del otrora planteo, el que fue objeto de debido tratamiento y correcta

solución por parte del tribunal *a quo*, no habiendo logrado la defensa poner en crisis la argumentación desarrollada para colegir del modo que lo hizo (cfr. fs. 9814/9815 vta.). Ello *per se* sella negativamente la suerte de este agravio. No obstante, he de formular algunas consideraciones generales respecto a los principios que rigen el régimen de nulidades de conformidad con la ley procesal vigente y los estándares establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La nulidad es una sanción procesal que tiene por objeto privar de eficacia a un acto procesal como consecuencia de hallarse impedido de producir los efectos legalmente previstos, al contener en alguno de sus elementos un vicio que lo desnaturaliza.

El principio general que regula el instituto de la invalidación de los actos procesales es el de trascendencia -*"pas de nullité sans grief"*- a cuyo tenor se exige la existencia de un vicio que revista trascendencia y afecte un principio de raigambre constitucional. Ello sólo se concreta con la generación de un perjuicio que no haya sido subsanado, toda vez que las formas procesales han sido establecidas como garantía de juzgamiento y no como meros ritos formales carentes de interés jurídico.

Conforme surge del tenor literal del artículo 2º del Código Procesal Penal de la Nación, toda disposición legal que establezca sanciones

procesales, como es la nulidad, debe ser interpretada restrictivamente.

En consecuencia, a la luz de los principios de conservación y trascendencia, no corresponde la declaración de nulidad si el vicio del acto no le ha impedido lograr su finalidad o si no media interés jurídico que reparar.

Así lo ha sostenido inveteradamente nuestro Máximo Tribunal, señalando que "*…es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en lo que también está interesado el orden público…*" (Fallos: 325:1404).

Asimismo, el Alto Tribunal ha afirmado que la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley,

importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia, y que quien la invoque deberá indicar qué alegaciones fue privado de ejercer y qué pruebas hubiere propuesto si el acto cuestionado no exhibiese el defecto que motiva el cuestionamiento (CSJN Fallos 302:179; 304:1947; 306:149; 307:1131 y 325:1404 entre otros).

En el *sub examine*, a diferencia de lo que sucede con respecto a v.gr. el cumplimiento de los requisitos de idioma y fechado de los actos (arts. 114 y 115), de los que requieran prestar juramento de decir verdad (art. 117), de la motivación y firma de las resoluciones (arts. 123 y 124) y, entre otros, del contenido de las citaciones y notificaciones (arts. 152, 153 y 160), la sanción pretendida por los recurrentes no se encuentra expresamente prevista para el caso de la lectura de los alegatos.

Ello, aunado a la falta de demostración por parte de las defensas del perjuicio que tal acto le hubiera ocasionado (a modo meramente ilustrativo, de que fue en desmedro de la ponderación de sus argumentos o de la convicción o impresión que pudieran generar en los jueces o terceros), provoca que sus críticas solo sean formales y dogmáticas.

Por lo demás, tal como anticipé, en materia de nulidades procesales, la fulminación del acto solo procede de modo útil, es decir, para salvaguardar alguna facultad o derecho procesal que de otro modo no podría haber sido oportunamente ejercida y en consecuencia, con afección directa de

los derechos del acusado, extremo que no se observa en el presente.

Así, "(t)*ampoco debe olvidarse que la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, de modo que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro y, tan delicado equilibrio se malogra cuando la facultad de anular actos procesales excede la finalidad que ésta protege, lo que se manifiesta evidente en aquellos casos en que su ejercicio resulta innecesario para preservar la garantía de defensa en juicio, lo que puede tornar estéril, en la práctica, la persecución penal de los delitos (Fallos: 311:652; 323:929; 325:524 y 334:1002, entre muchos otros)*" (Fallos: 339:480 –con remisión al Dictamen del Procurador-) .

En definitiva, la crítica de los recurrentes no enerva la legalidad del alegato de la parte, por lo que el planteo analizado en este acápite no será de recibo.

b) Agravio respecto del rechazo del planteo de apartar a la Unidad de Información Financiera de su calidad de parte del proceso.

En este punto, comparto sustancialmente lo expuesto por el magistrado que lidera el acuerdo, toda vez que la Unidad de Información Financiera fue oportunamente admitida como parte querellante en la presente causa, decisión convalidada por esta Sala, en autos "*CFP 1302/2012/36/CFCP*", Reg. nº 1230/16.4, rta. 6/10/2016, tal como también lo señaló el

tribunal *a quo* al resolver el planteo de la defensa (cfr. fs. 9816/9819 vta.).

c) Nulidad de la sentencia por violación al principio de congruencia y al principio acusatorio (agravios de las defensas de Guido César Forcieri y de José María Núñez Carmona)

Las defensas de los nombrados sostienen que la plataforma fáctica analizada por los jueces en la sentencia difiere sensiblemente de aquella presentada originalmente por la acusación al momento de ser requerida la elevación de la causa a juicio.

En cuanto al primero, su defensa adujo que la imputación dirigida contra su asistido se circunscribía originalmente a la reunión que se habría llevado a cabo durante el mes de noviembre de 2010 con Núñez Carmona y Resnick Brenner, para coordinar el tratamiento del expediente vinculado al otorgamiento de un especial plan de pago a Ciccone Calcográfica S.A.

Sin embargo, a su entender, durante el debate y ante la evidencia de que el mencionado Núñez Carmona no habría participado de tal encuentro, el Ministerio Público Fiscal efectuó una relectura de los hechos para mantener incólume la tesis acusatoria. Y este camino, a ver de la defensa, fue seguido por la mayoría del tribunal.

A su criterio, la acusación ante la imposibilidad de acreditar el encuentro material de los tres sujetos imputados –Núñez Carmona, Forcieri y Resnick Brenner- se limitó a comprobar el encuentro entre estos dos últimos y a analizar la

injerencia del primero en tal reunión –en orden al sentido que cabe otorgarle- a través de los llamados telefónicos efectuados, extremo que estimó supuso una clara alteración de la base fáctica de la acusación.

Agregó, que también se le enrostró la intervención en el proceso que derivó en la imposición de una multa a la firma Boldt S.A. para lograr que abandonara la planta de Ciccone Calcográfica, elemento que a su entender resultaba novedoso y sorpresivo.

Finalmente, postuló que el planteo de nulidad no fue resuelto, por cuanto no obra expresa disposición, en tal sentido, en la parte resolutiva de la decisión.

Respecto del segundo, su defensa también refirió que la sentencia contravenía el principio de congruencia y, en relación con el tramo de la maniobra encuadrada en el delito de negociaciones incompatibles con la función pública, señaló que el *a quo* tuvo por verificada su responsabilidad pese a que los dos únicos hechos que, a su criterio, le habían sido concretamente imputados a su asistido al momento de requerir la elevación de la causa a juicio, a saber, una reunión en las instalaciones del Ministerio de Economía junto con Resnick Brenner y Forcieri y, su actuación para la interrupción de la licitación pública nº 58/09, no se habían acreditado durante el debate.

De la lectura de sendos libelos recursivos, se evidencia que ambos contienen argumentos parcialmente similares cuestionando, esencialmente, la comprobación de una reunión que se habría materializado entre ellos y Resnick Brenner en la que, luego no se acreditó durante el debate que Núñez Carmona efectivamente hubiera participado.

Vale destacar que, por lo demás, los impugnantes no niegan la existencia del encuentro entre Forcieri y Resnick Brenner sino que difieren en su interpretación.

Ahora bien, en relación con este gravamen común se advierte que las críticas se dirigen a nulificar la sentencia por violación al principio de congruencia y al principio acusatorio; mas del desarrollo de sus argumentaciones no se logra demostrar el real alcance de sus agravios pues no se alcanza a advertir de qué modo la base fáctica se habría alterado en su idea central, independientemente de la realización de esa junta, para, de esa manera, verse afectada la necesaria correlación que debe existir en la descripción de los hechos imputados en el requerimiento de elevación a juicio, el alegato del fiscal durante el debate y la sentencia.

En efecto, los sucesos que le fueron enrostrados a los imputados desde el inicio de estas actuaciones son los mismos que los contenidos en el requerimiento fiscal de elevación a juicio y en el posterior alegato, y es idéntico también al fijado y tenido por probado en la sentencia atacada; es

decir, la plataforma fáctica se ha mantenido incólume y de la confrontación realizada surge con nitidez que el suceso descripto en el fallo, amén de la divergencia señalada, -la que de ningún modo se relaciona con un aspecto esencial del evento-, es congruente y se correlaciona con el que fuera delimitado durante el proceso.

Es que lo que en realidad debe preservarse es la correlación entre la acusación y la sentencia, en tanto el hecho y las circunstancias que contiene la primera hayan sido intimadas al acusado y sobre ellas haya tenido oportunidad de ser oído (cfr. Maier, Julio B. J.; "Derecho Procesal Penal"; Buenos Aires, 1996, Tomo I, pág. 568).

En ese sentido, cabe destacar que "*no es preciso… una identidad absoluta o matemática entre los términos de la correlación, hasta el extremo de que deba referirse a las menores modalidades de la conducta humana, las cuales han de excluirse siempre que sean indiferentes o no puedan acarrear limitaciones ilícitas a la defensa; vale decir, que la identidad de que se trata es naturalmente relativa: atañe a los elementos fácticos relevantes; a los que el defensor pudo no tener en cuenta porque no estaban comprendidos en la acusación -originaria o ampliada-*" (cfr. Vélez Mariconde, Alfredo; "Derecho Procesal Penal", Córdoba, 1986, Tomo II, págs. 238/239).

Por lo demás, tampoco se observa en el caso que se haya violado el derecho de defensa en

juicio, pues los imputados contaron a lo largo de todo el proceso y durante la audiencia de debate con la posibilidad de ejercer su defensa material y técnica de las imputaciones que pesaban en su contra, conocidas por ellos. En ese escenario tuvieron oportunidad de oír la descripción de los hechos y su calificación y, frente a ellas, formular su teoría del caso y consecuentemente ejercer su derecho de defensa en un plano de igualdad procesal.

En este orden, contrariamente a lo sostenido por la defensa de Forcieri, según se advierte de la sentencia impugnada, la maniobra atribuida a él no se concretó de modo exclusivo, aislado o autónomo en tal reunión, sino en razón de las múltiples intervenciones efectuadas por el nombrado en su carácter de Jefe de Gabinete de Asesores del Ministerio de Economía para asegurar con su gestión el peculiar, inusual y llamativo plan de pagos otorgado por el Fisco a la fallida empresa Calcográfica Ciccone S.A. y, en definitiva, para lograr la rehabilitación de la firma en su calidad de proveedora del Estado, mediante el desplazamiento de sus potenciales competidores –Boldt S.A. y Casa de la Moneda Sociedad del Estado-.

Es que la acusación y, en ese sentido la plataforma fáctica, reposó en su injerencia dentro de su particular ámbito de actuación, a efectos de asegurar el trámite del pedido de otorgamiento de ese plan para el refinanciamiento de la deuda contraída por Ciccone Calcográfica S.A. con el Fisco, como así también en su rehabilitación que en

el caso bajo examen se tradujo, según fuera verificado en el debate, en la emisión de un dictamen favorable a los intereses de aquella firma por parte de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, en cabeza de la Secretaría de Comercio, que derivó en la abrupta interrupción del contrato de locación suscripto por Boldt S.A. y, en la repentina y sorpresiva caída de la licitación en proceso por ante la Casa de la Moneda Sociedad del Estado, circunstancias que fueron específicamente probadas durante el juicio.

Así, la alegada falta de acreditación de la mentada reunión –en los términos inicialmente descriptos- se advierte irrelevante en el marco general de la acusación formulada a su asistido que, a diferencia de lo expuesto por la defensa, trasciende aquel particular acto –que se verificó y existió aun cuando no participara materialmente Núñez Carmona- y se nutre de los restantes y distintos hechos descriptos en el requerimiento de elevación a juicio –que describen la injerencia del mencionado Núñez Carmona en la gestiones emprendidas por sus consortes de causa Forcieri y Resnick Brenner-.

Sobre el punto, observo que ese acto procesal emitido por el representante del Ministerio Público Fiscal se estructura sobre tres grandes ejes, el de los encuentros entre los consortes de causa para lograr la cesión de acciones de la empresa calcográfica, el relativo a su actuación

tendiente a obtener el restablecimiento comercial de la firma mediante el levantamiento de la quiebra, en cuyo marco se cuestiona la reunión antes indicada, impugnación que luce insuficiente pues se circunscribe a uno de los tantos eventos que fueron allí considerados y que no mella la solidez de la acusación ni estrictamente la conducta específicamente reprochada a su ahijado procesal vinculada a los restantes ejes contemplados en el mentado requerimiento, entre los que resta mencionar el asociado a la posibilidad de que aquélla firma pudiera ser contratada por el Estado.

Tal como ya anticipé, no se deduce ni se ha alegado el concreto perjuicio que la falta de acreditación de aquella reunión le hubiera irrogado, pues aún de no acreditarse dicho extremo subsiste en lo nuclear el *factum* objeto de la acusación. De allí que no se vislumbra afectación al principio de congruencia y, a la postre, a la garantía de la defensa en juicio que es, en definitiva, lo que se procura preservar, deviniendo aplicable los lineamientos que se exponen en materia de nulidades en el punto IV. a) de esta intervención.

Tal como se señaló *supra* con cita del Máximo Tribunal, *"…en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es*

razón ineludible de su procedencia…" (Fallos: 325:1404).

En esa misma línea, tampoco podrá ser de recibo el símil agravio de la defensa de Núñez Carmona pues parte de una lectura sesgada e interesada de la acusación plasmada en el requerimiento de elevación a juicio.

Tan es así que, al comenzar el relato de los hechos, el Fiscal expuso que la maniobra enderezada a adquirir la firma Ciccone Calcográfica SA *"…tenía la ultra-intención de lograr la contratación con el Estado Nacional para la producción de billetes de curso legal y para ello, el Lic. Amado Boudou, por entonces Ministro de Economía de la Nación, se interesó en esa operación, junto a su socio comercial, José María Núñez Carmona"*.

Prosiguió explicando que existieron diversos encuentros tendientes a concretar las distintas etapas de la estratagema ideada para adquirir la firma, rehabilitarla obteniendo un plan de pagos por parte de la A.F.I.P. –como principal acreedor-, desplazar a sus competidores, recibir el certificado fiscal y contratar con el Estado.

En efecto, resaltó en sus primeras consideraciones que *"…en las reuniones de las oficinas de Telefé, el día 29 de julio y en el local "I Fresh Market" de Puerto Madero, el día 1º de septiembre, fue Amado Boudou quien actuó personalmente junto a José María Núñez Carmona y*

Nicolás Tadeo Ciccone; siendo estos últimos los que protagonizaron los restantes… Boudou y Núñez Carmona negociaron la adquisición de la calcográfica, a través del cual la familia Ciccone cedía el 70 % de las acciones en tanto TOF [The Old Fund] lograra el levantamiento de la quiebra, la aprobación del plan de pagos de la deuda fiscal, y la inyección de capitales para recuperar su productividad”.

También se indicó que *“…existieron reuniones entre los directivos de Boldt SA y Núñez Carmona, en las que éste último se habría presentado como la persona de confianza de Amado Boudou y habría advertido sobre la influencia del Estado en la toma de posesión de la empresa… el propio Boudou o sus intermediarios -Núñez Carmona, Vandenbroele, Forcieri- irían haciendo su aparición en pos de la recuperación de la planta y la obtención de la ansiada contratación con el Estado Nacional”*.

Por lo tanto, y respondiendo a su planteo nulificante, no asiste razón a la defensa pues, de la lectura del requerimiento de elevación a juicio, se verifica que la acusación describió detalladamente las múltiples y diversas intervenciones de Núñez Carmona como brazo ejecutor de las maniobras planificadas junto a Amado Boudou, llevadas a cabo por el encartado en las dos etapas en las que se desplegó su actuación.

Así, en cuanto al primer tramo, en aquella pieza procesal, se describió todo lo concerniente a la cesión del paquete accionario de Ciccone Calcográfica S.A. a la sociedad The Old Fund S.A.

con el propósito de lograr que la empresa se constituyera en proveedora de la Administración Pública para la producción de billetes de curso legal, extremo para cuya concreción el ahora recurrente y Boudou *"…requirieron la colaboración de diferentes personas las que fueron investigadas en estas actuaciones…"* (cfr. fs. 7875).

Respecto del modo en que se había desarrollado la maniobra se explicó, tal como ya se anticipó, podía ser analizada desde *"…tres ejes fácticos, algunos temporalmente paralelos, y en otros casos sucesivos. El primero son las acreditadas reuniones que mantuvieron tanto el ex Vicepresidente Amado Boudou, Núñez Carmona, y Nicolás Ciccone, como también el resto de la familia Ciccone"* (cfr. fs. 7875/vta.).

En este primer eje, se hizo referencia a la reunión llevada a cabo en el Hotel Hilton, previa a la acaecida en los estudios televisivos (entre Núñez Carmona y Nicolás Tadeo Ciccone), a la reunión en el canal Telefé (entre Nicolás Ciccone, Núñez Carmona y Amado Boudou) y en el local gastronómico *"I Fresh Market"* (con Nicolás y Héctor Ciccone, Amado Boudou y José María Núñez Carmona).

En efecto, tal como reseñó el señor juez que me precede, respecto a Núñez Carmona se sostuvo que "[e]*specíficamente, en las reuniones de las oficinas de Telefé, el día 29 de julio y en el local 'I Fresh Market' de Puerto Madero, el día 1º de septiembre, fue Amado Boudou quien actuó*

personalmente junto a José María Núñez Carmona y Nicolás Tadeo Ciccone; siendo estos últimos los que protagonizaron los restantes…" (cfr. fs. 7875vta.) y que *"…para negociar la adquisición de la empresa, Boudou y Núñez Carmona se habrían reunido, al menos, en dos oportunidades con los dueños de la firma 'Ciccone Calcográfica' (una en Telefé el 29 de julio de 2010 y otra posterior en I Fresh Market el 1 de septiembre de 2010). A su vez, Núñez Carmona y Vandenbroele se habrían reunido, al menos, en tres oportunidades (una en el restaurante Bice, y dos en el Hotel Hilton)"* (cfr. fs. 7937vta.).

Por ello, se concluyó que "[d]*e esta forma se determinó que, Boudou y Núñez Carmona negociaron la adquisición de la calcográfica, a través del cual la familia Ciccone cedía el 70 % de las acciones en tanto TOF lograra el levantamiento de la quiebra, la aprobación del plan de pagos de la deuda fiscal, y la inyección de capitales para recuperar su productividad*" (fs. 7876).

En lo que respecta a la segunda secuencia de la plataforma fáctica, el Fiscal también destacó las distintas conductas realizadas por el imputado Núñez Carmona en pos del lograr la operatividad de la empresa adquirida a través de la firma The Old Fund S.A. Así lo hizo respecto a su intervención en el desplazamiento de la firma Boldt S.A. en su interés por la adquisición de la calcográfica al señalar que "…*Boldt abandonó la planta en circunstancias que aún son materia de investigación en los testimonios formados en la presente causa,*

debiéndose destacar que existieron reuniones entre los directivos de Boldt SA y Núñez Carmona, en las que éste último se habría presentado como la persona de confianza de Amado Boudou y habría advertido sobre la influencia del Estado en la toma de posesión de la empresa" (cfr. fs. 7878).

Del mismo modo, el Fiscal describió en su requerimiento de elevación a juicio las conductas materializadas por Núñez Carmona en relación con el trámite administrativo iniciado por ante la A.F.I.P. una vez cedido el paquete accionario de la empresa Ciccone Calcográfica a The Old Fund S.A., que tenía por objetivo la concesión de un plan de facilidades de pago respecto de la deuda que mantenía la calcográfica con el Fisco, que resultaba a todas luces extraordinario pues se contraponía con el propio temperamento asumido por aquella administración federal respecto de aquel mismo crédito.

Concretamente, refirió el acusador público que "[e]*ste plan de pagos 'ilegal', en tanto pretendía que la A.F.I.P. renunciara a la obtención integral de su crédito como prescribe la ley, fue sustanciado por el Jefe de Asesores del citado organismo, Dr. Rafael Resnick Brenner, quién además, aconsejó que el expediente recorriese un trámite desconocido hasta el momento; siendo el nombrado quién propuso consultar al Ministro de Economía acerca de la procedencia del pedido. De esta forma, y luego de que Núñez Carmona y Guido César Forcieri*

(Jefe de Asesores del Ministerio de Economía) se reunieron con Resnick Brenner, le tocaría a Amado Boudou su intervención en el pedido" (cfr. fs. 7879).

Todo ello fue probado, a entender de la vindicta pública, a partir de las declaraciones testimoniales recabadas durante la pesquisa, corroborado con lo afirmado por el coimputado Resnick Brenner y con la documentación de la causa, que permitía, a su entender, "*…probar los vínculos y acuerdos realizados durante esos días entre Amado Boudou, Rafael Resnick Brenner, y Núñez Carmona con los llamados telefónicos que registraron sus abonados durante el proceso en que tramitó en la A.F.I.P. la solicitud de la concesión del plan de pagos*" (cfr. fs. 7958 vta.).

Asimismo, también fue objeto de imputación su participación en la interrupción de la licitación pública convocada por la Casa de la Moneda Sociedad del Estado para obtener la provisión de medios materiales destinadas a la impresión calcográfica mediante la cual se pretendía abastecer las demandas del Banco Central de la República Argentina tomando el lugar que otrora ocupaba Ciccone Calcográfica S.A. (cfr. fs. 7962).

Al respecto, sostuvo el Fiscal que "(e)*n resumen, el propio Boudou o sus intermediarios -Núñez Carmona, Vandenbroele, Forcieri- irían haciendo su aparición en pos de la recuperación de la planta y la obtención de la ansiada contratación con el Estado Nacional, empezando a transitar el*

camino del plan trazado, con las reuniones desarrolladas entre los imputados en los meses de julio y septiembre de 2010, y principalmente las acontecidas, entre los días 1 y 2 de septiembre en las que los hermanos Nicolás y Héctor Ciccone finalmente cedieran su parte de las acciones a The Old Fund" (cfr. fs. 7879vta./7880).

En coincidencia sustancial, su par de juicio, describió los hechos allí fijados en similares términos, siendo tal plataforma fáctica el objeto de controversia y examen del debate y posteriormente, del fallo ahora impugnado –tal como se detalló en el primer voto en esta instancia casatoria-, sin que pueda corroborarse la sorpresa, falta de contradictorio, desigualdad o carencia de bilateralidad alegadas por la defensa de Núñez Carmona para sostener su planteo de nulidad por afectación a los principios de congruencia y acusatorio.

En efecto, la secuencia fáctica descripta en el requerimiento de elevación a juicio fue aquella que, analizada durante el debate, mereció el escrutinio jurisdiccional expuesto en la sentencia.

Sentado lo expuesto y prosiguiendo el análisis de los agravios esbozados por la defensa de Guido Cesar Forcieri respecto de la mentada violación del principio de congruencia, el recurrente alegó que aquella, a su criterio, también se concretó en razón de la ampliación de la imputación dirigida contra su ahijado procesal

durante el debate, a quien se le achacó haber intervenido en la maniobra tendiente a desplazar a Boldt S.A.

Con sujeción a los criterios expuestos al rechazar el recurso de Núñez Carmona, adhiero a los fundamentos reseñados sobre el punto por el doctor Gustavo M. Hornos, en orden a que carece de sustento el reclamo de la asistencia técnica de Forcieri pues la plataforma fáctica descripta en esas piezas procesales muestran con claridad que en el caso, la idea básica de las imputaciones al nombrado se mantuvieron inalterables y sus divergencias de ninguna manera se conectan con aspectos nucleares del suceso que hayan provocado indefensión.

Finalmente, en relación con el agravio expuesto en torno a la alegada falta de respuesta que tuviera el planteo de nulidad introducido por la defensa del mencionado Forcieri, he de remitirme también a las consideraciones vertidas en el voto que antecede en punto al análisis que ha de realizarse de la sentencia como una unidad lógico-jurídica.

En el caso, es evidente que la decisión cuestionada desestimó el planteo invalidante y no tuvo por probada la alegada falta de concordancia y en consecuencia, consideró acreditada la participación material del acusado en la maniobra y formuló el correspondiente juicio de reproche.

Por lo demás, tal como se destacó en el voto que lidera el acuerdo, es doctrina del Máximo Tribunal que "[l]*a interpretación de dispositivos*

procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento se vea turbado por un excesivo rigor formal, incompatible con un adecuado servicio de justicia y las reglas del debido proceso, máxime cuando la necesidad de acordar prevalencia a la primera reconoce base constitucional –art. 18 de la Constitución Nacional- (cf. Fallos: 327:315 y la doctrina allí citada)" (Fallos: 339:444).

V. Prueba de los hechos. Arbitrariedad por errónea valoración.

a*) Agravios respecto al rechazo de la incorporación de prueba al debate*.

Este planteo fue desarrollado en el recurso de casación interpuesto por la defensa de César Guido Forcieri y, durante el término de oficina previsto en los arts. 465 y 466 del C.P.P.N., de Rafael Resnick Brenner y Amado Boudou.

Puntualmente, los recurrentes se agraviaron toda vez que el tribunal interviniente omitió incorporar elementos probatorios relevantes, en particular, la declaración de distintos testigos que obran en las actuaciones que tramitan actualmente ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 en el marco de la causa n° 12.777/16.

A su entender, aquellas declaraciones resultan conducentes para el esclarecimiento de los hechos aquí examinados, reputándolos decisivos y

dirimentes a efectos de abonar la teoría del caso que esgrimen.

Al respecto, tal como he sostenido en anteriores oportunidades, el artículo 463 del Código Procesal Penal de la Nación expresamente contempla como oportunidad procesal útil para la individualización de agravios, en torno a la decisión cuestionada, la de interposición del recurso, sin que pueda con posterioridad a tal hito, ampliarse eficazmente la reseña de gravámenes originalmente intentada (cfr. en lo pertinente y aplicable, mi voto en causas FSA 13695/2017/TO1/3/CFC1, "*FRANCO, Martha y otro s/recurso de casación*", reg. 535, rta el 1-4-2019; FGR 81000857/2013/27/4/CFC14, "*LUNA, Ramona Susana s/ recurso de casación*", reg. 629, 12-04-19; entre otros).

De la literalidad de la norma invocada se deduce el carácter perentorio del término previsto a los efectos de la deducción y motivación del recurso de casación que debe realizarse al mismo tiempo. De tal modo, no puede añadirse ulteriormente otro motivo diverso.

Una consecuencia de ello es que ni durante la oportunidad prevista en el art. 466 del C.P.P.N. -donde se puede ampliar fundamentos- ni durante la audiencia establecida por el art. 468 *ibidem*, las partes se encuentran facultadas a introducir nuevos motivos de casación. Es claro entonces que una cosa es ampliar fundamentos de los motivos y otra diversa

es extender el recurso a otros no determinados oportunamente.

No obstante, cuando se advierte que alguna de las partes ha invocado la afectación a garantías constitucionales o nulidades absolutas, corresponderá su tratamiento en esta instancia.

En el presente, cabe pues hacer una digresión respecto al modo en que los distintos recurrentes ingresaron aquel agravio a estudio de esta Cámara Federal de Casación Penal.

Así, las defensas de Boudou y Resnick Brenner debían superar aquel escollo formal mediante una presentación pormenorizada que diera cuenta de la excepcional, efectiva e irreparable lesión de la invocada garantía de defensa en juicio como consecuencia de la imposibilidad de hacer valer la prueba que no fuera oportunamente admitida para el debate.

En este sentido, estimo que los recurrentes no han logrado demostrar aquel punto, toda vez que no expusieron de qué modo la mentada evidencia resultaba relevante y conducente en ese sentido para abonar la hipótesis alternativa del caso que intentaron presentar ni de qué manera aquélla descalificaba irremediablemente el razonamiento y las valoraciones sustentadas en el decisorio impugnado.

Sin perjuicio de ello, en cuanto a la admisión formal de tales objeciones, cierto es que, en atención a las particulares y excepcionales

circunstancias de este caso, el pasado 24 de mayo del corriente año, esta Sala IV, por mayoría, resolvió hacer lugar a la medida para mejor proveer intentada por los acusados, entre ellos, Boudou y Resnick Brenner (Reg. nº 1008/2019.4).

Sin embargo, sopesada la nueva evidencia traída a estudio, el panorama no se advierte diferente de aquél que primigeniamente se avizoraba.

Ello así, por cuanto de su examen no se deduce la existencia de elementos que permitan poner en jaque el corolario al que arribó el *a quo,* así como tampoco demostrar lisa y llanamente la pertinencia y veracidad de las tesis defensistas.

En efecto, las críticas dirigidas al valor que ha de otorgársele a la declaración del coimputado Alejandro Paul Vandenbroele a la luz de la evidencia cuya incorporación se reclama –extremo que constituye uno de los principales cuestionamientos de los recurrentes- no conmueven la estimación que le fue atribuida en la sentencia a efectos de arribar al temperamento condenatorio.

Es que, desde la perspectiva de la crítica interna, su veracidad, en gran medida, fue contrastada con innumerables evidencias que le restan el valor trascendental que los recurrentes y el propio Vandenbroele intentan atribuirle como medio probatorio autónomo para, sin lugar a dudas, mejorar su situación procesal.

La compleja maniobra urdida por los aquí imputados ha quedado fehacientemente acreditada en el fallo con sustento en variada prueba directa e

indirecta que da cuenta de las diversas acciones que se cometieron organizadamente para rehabilitar y beneficiar a la firma Ciccone Calcográfica S.A. una vez cedidas sus acciones, sin que empece a ello la tardía declaración de Vandenbroele, que no exhibe la relevancia que pretende en esta oportunidad otorgársele.

Cierto es que sus dichos no podrían haber sido sopesados autónomamente, tal como estiman los acusados, pues su versión de los hechos fue vertida en los términos del artículo 294 del C.P.P.N.

Así, aun cuando la declaración brindada en este legajo guarda coherencia con aquéllas deducidas en otras causas cuya incorporación fue requerida por los recurrentes, no puede otorgársele igual valor pues su veracidad en el *sub examine* no estaba asegurada en los términos de la ley 27.304 y, en consecuencia, no existía en perspectiva del imputado consecuencia alguna en punto a su mayor o menor veracidad.

Finalmente, más allá del relativo valor que presentan los dichos del nombrado, lo cierto es que la acreditación de los hechos enrostrados a los acusados se colige de la valoración integral y armónica de los elementos convictivos, concordantes y contundentes que conforman el plexo cargoso que en nada se ve enervado por las objeciones que intentan efectuarse.

En este punto, se verifica coherente la justipreciación efectuada en la sentencia respecto

de aquella evidencia, extremo que guarda coherencia con su posterior ponderación al momento de la mensuración de la pena del nombrado Vandenbroele.

Por lo demás, en relación con el agravio expuesto en torno a la presunta vinculación de los hechos aquí investigados con aquéllos pesquisados ante la Justicia Federal de la ciudad de Dolores, Provincia de Buenos Aires, observo que los impugnantes no han logrado demostrar fehacientemente la alegada relación en línea con lo resuelto en el marco de esta causa por esta misma Sala el pasado 5 de junio de 2019 (Reg. Nº 1135).

Es que el manto de sospecha o parcialidad que han intentado construir a este respecto no supera el campo de las meras conjeturas y carece de sustento necesario a los efectos de considerar razonablemente aquella hipótesis y revertir el juicio emitido en la sentencia de primera instancia.

Igual suerte habrán de correr los agravios esgrimidos por la defensa de Forcieri, que requirió la declaración de otros sujetos vinculados a la causa nº 12.777/16, derivación de la investigación iniciada en estas actuaciones.

En primer lugar, corresponde señalar que aquella separación de objetos de investigación no luce irrazonable. Es que, en el marco de la criminalidad compleja, en particular, la asociada con la malograda actuación de los funcionarios públicos, a medida que se avanzaba en el esclarecimiento de los hechos, el acusador público requirió para una mejor y eficiente pesquisa iniciar

nuevas investigaciones según los cursos de acción verificados.

Frente a este panorama, observo que la defensa de Forcieri no ha logrado demostrar la incidencia de la prueba soslayada por el tribunal *a quo* para la resolución del caso y el resultado del juicio, y a la postre, la alegada arbitrariedad de la sentencia impugnada.

Es que no expuso el modo en que, concretamente, el rechazo de la incorporación de la evidencia requerida perjudicó su estrategia, y por ende, afectó su derecho de defensa pues, en definitiva, la hipótesis que postula en nada enerva aquélla que fue oportunamente considerada por el voto mayoritario del tribunal *a quo*.

De hecho, la pretensión de hacer valer las declaraciones de otras personas imputadas en la mencionada causa 12.777/16 que, a su criterio, resultarían favorables a su hipótesis desincriminatoria no ha sido desarrollada con precisión en su líbelo recursivo.

Es que el recurrente se limita a ponderar que aquellos sujetos podrían ofrecer un panorama de mayor claridad en orden al trámite de licitación pública de la Casa de la Moneda Sociedad del Estado -objeto de análisis en la sentencia- sin exponer en qué puntos o bien, de qué modo se vería alterada la imputación dirigida a su asistido.

Corresponde señalar que la corrección formal –si es que eventualmente puede ser asumida en

los trámites que se impulsaron dentro de las diversas dependencias de la Administración Pública involucradas en la maniobra aquí pesquisada- en nada obsta a la ilicitud de la conducta que fue impulsada para beneficiar irrazonablemente a la firma Ciccone Calcográfica una vez alterada su composición social, desplazando eventuales competidores.

La concatenación de eventos e intervenciones que la sentencia tuvo por acreditada en cabeza de los aquí imputados da cuenta de una particular voluntad organizada y coordinada en pos de beneficiar e impulsar desde la administración la actividad de la mencionada empresa que permite correr el velo formal de acciones llevadas a cabo por los diversos funcionarios actuantes, entre ellos, los sujetos cuyos testimonios han sido requeridos.

Al respecto, el recurrente no precisa cuál sería la información relevante o el aporte que, más allá de las cuestiones formales, aquellos sujetos podrían exponer para derribar la hipótesis acusadora –ello amén de considerar en tal eventual caso la validez que pudiera atribuírseles a su declaración en punto a que la misma parte señala que revisten la calidad de sujetos pasivos en aquel otro proceso-.

Por tanto, considero que no se ha demostrado la vinculación entre los hechos que se intentaron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas que reclama y, esencialmente, tampoco ha fundamentado en su recurso el modo en que su admisión habría podido tener una incidencia

favorable a sus pretensiones. Es decir, no se ha puesto de relieve la importancia de la prueba no incorporada al debate en orden a posibilitar una modificación del sentido condenatorio del decisorio, por lo que ninguna indefensión se ha producido en el caso que amerite la tacha pretendida.

En efecto, y a mayor abundamiento, la divergencia en la ponderación de la declaración testimonial de Ariel José Rebello, presidente de Casa de la Moneda Sociedad del Estado al momento de la maniobra –cfr. fs. 9978-, no presupone como corolario la invalidez del análisis efectuado en la sentencia impugnada, pues más allá de las críticas esbozadas a sus dichos, cierto es que tal evidencia ha sido analizada concordantemente con los múltiples y restantes indicios que dan cuenta de la maniobra pergeñada, con el verificado aporte del encartado, para beneficiar irrazonablemente a la firma Ciccone.

En definitiva, tal como se ha señalado en el voto que lidera el acuerdo, los agravios introducidos por los recurrentes no pueden prosperar puesto que se presentan meramente hipotéticos y conjeturales, sin lograr descalificar el razonamiento expuesto en el decisorio recurrido (Fallos: 334:1081; 330:4549; 329:5964, entre muchos otros).

b) Planteos referidos a la errónea ponderación del plexo cargoso. Arbitrariedad.

Generalidades:

De los recursos de casación interpuestos por las defensas de los imputados se colige que las partes se agraviaron en orden a la valoración efectuada por el tribunal oral sobre el plexo probatorio conformado durante el debate.

De esta manera, con argumentos parcialmente similares y en parte diversos -aunque siempre orientados a cuestionar los hechos fijados en la sentencia-, indicaron que el *a quo* sopesó las pruebas de cargo de forma aislada, soslayando su contexto y arribando a una decisión arbitraria.

Ahora bien, del estudio de la resolución impugnada se observa que los jueces reseñaron con precisión y valoraron numerosos elementos probatorios como, *v.gr.* i) las manifestaciones de distintos testigos –entre los cuales puede mencionarse las de Ignacio Mendiondo, Agustina Seguín, Héctor Eduardo Romano, Gustavo Campagnoli, Guadalupe Escaray, María Florencia Cicchiti, José Guillermo Capdevilla, Jorge Gabriel Taiah, María Florencia Laporta, Gabriel Aimé Bianco, Martín Rodolfo Usuna, Guillermo David Reinwick, Laura Muñoz Tokatlian, José Luis Melo, Nicolás Maximoff, Martín Alejandro Stolkilner, Enrique Isaías José Lalanne, Ariel José Rebello, entre muchos otros-; ii) documentación incorporada al debate –las declaraciones juradas patrimoniales de algunos de los acusados, las actuaciones del legajo nº 81229, caratulado "*Ciccone Calcográfica s/ concurso preventivo*", los libros de actas de las distintas firmas vinculadas, las facturas emitidas por The Old

Fund S.A., la Nota Nro. 2055SDG del 3/11/09 emitida por la Subdirección General de Asuntos Jurídicos de la A.F.I.P., Resolución Nro. 2 del día 24/2/10 suscripta por el Administrador Federal, Ricardo Echegaray, expediente nº 39.183 del registro de Casa de Moneda, entre muchas otras-; iii) informes de dependencias públicas –del Ministerio de Economía, la Dirección Nacional de Migraciones, la Inspección General de Justicia, la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, la Administración Federal de Ingresos Públicos, entre otros - y organizaciones privadas –NOSIS, Swan Turismo, administración del consorcio del inmueble de la calle Juana Manso Nro. 740, Cablevisión Fibertel, Aerolíneas Argentinas, entre muchas-; iv) la confesión de Alejandro Paul Vandenbroele y; v) los informes de entrecruzamiento de llamados telefónicos entre las personas vinculadas al proceso y la maniobra.

A dicho cuadro cargoso se le debe adunar la existencia de indicios unidireccionales y concordantes que analizados críticamente por el *a quo* en forma conglobada con el resto del material probatorio, permitió estructurar válidamente la condena.

En efecto, si bien de modo aislado un indicio puede lucir intrascendente o poco significativo para respaldar una hipótesis, cierto es que debe ponderarse en conjunto y de forma armoniosa e integrada con el resto del plexo

probatorio (Fallos 311:949; 314:83; 314:346; entre otros, y cfr. mi voto, en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, causa “Capaccioli, Natalia s/ recurso de casación, Reg. n° 707/19, rta. el 17/04/2019).

En este sentido, el tribunal señaló fundadamente *“…i) la naturaleza de las maniobras inherentes al emprendimiento criminal; ii) los medios empleados por sus protagonistas para la ideación, planificación y perpetración de las conductas reputadas por los acusadores como constitutivas de los delitos de cohecho – activo y pasivo- y de negociaciones incompatibles con la función pública; iii) las modalidades de ejecución de las distintas conductas desplegadas por sus protagonistas, en distintas circunstancias de tiempo y lugar y, muy especialmente, los elementos de contexto de tales accionares; iv) La celebración de determinados negocios jurídicos relativos a la adquisición de sociedades comerciales y el otorgamiento de actos jurídicos por instrumento públicos destinados a conformar y modificar sus respectivas estructuras orgánicas y el elenco de sus ocasionales socios y directivos; v) el otorgamiento de otros actos jurídicos incardinados a encubrir el real alcance y finalidad del pacto venal y ejecutarlo; vi) la necesaria formalización de peticiones administrativas tributarias ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, y de pretensiones judiciales en la órbita del expediente de la quiebra de Ciccone Calcográfica S.A., con la*

consecuente sustanciación de las respectivas actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

Las circunstancias enunciadas forman parte de un mismo entramado.

No es, por ello, apropiado valorarlas en forma fragmentaria o como si fuesen componentes fácticos aislados.

Sería irrazonable meritar todos o algunos de estas circunstancias y episodios como hechos estancos. Es decir, detrayéndolos de todo el entramado, de construir la globalidad de las maniobras, y asignarles un sentido autónomo.

Estamos en presencia de un emprendimiento criminal que ha sido ideado, planificado y perpetrado por una pluralidad de sujetos bajo un férreo esquema de organización.

Los comportamientos perpetrados fueron coordinados y sincronizados para la consecución de los fines propuestos por sus protagonistas; y constituyen una manifestación de sofisticadas prácticas de corrupción estatal y corporativa empresaria.

Y, por todo ello, tienen una clara unidad de sentido.

Todo esto son datos ónticos que no pueden ser soslayados, en la apreciación judicial de los hechos y del acervo probatorio.

Además, un estándar de valoración de los hechos que se desatienda de este segundo criterio

rector, conduciría a conclusiones desacertadas…" (cfr. fs. 10.028 vta./10.029 vta.).

En las circunstancias apuntadas y a *contrario sensu* cobra aplicación en el caso la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual "… [no] *es arbitraria la sentencia en la cual la interpretación de la prueba* [no] *se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa,* [sino] *que… los integra y armoniza debidamente en su conjunto…"* (cfr. Fallos: 311:949; 314:83, entre otros).

Así pues, receptando los lineamientos expuestos por el Alto Tribunal en el precedente "*Casal*", se verifica que los magistrados han efectuado un minucioso análisis de las diversas evidencias postuladas por las partes, asumiendo un examen crítico que supera el de la íntima convicción y que ha sido sólidamente expuesto en su pormenorizada decisión.

Sobre el particular, se precisó que **"***…se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello, se le impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado***"** **(**considerando 28**).**

En sentido aún más concreto remite al método de la ciencia histórica pues "…*se trata de la indagación acerca de un hecho del pasado y el método*

-camino- para ello es análogo… este camino [tiene] cuatro pasos o capítulos que deben ser cumplidos por el investigador: la heurística, la crítica externa, la crítica interna y la síntesis… por heurística entiende el conocimiento general de las fuentes, o sea, qué fuentes son admisibles para probar el hecho. Por crítica externa comprende lo referente a la autenticidad misma de las fuentes. La crítica interna la refiere a su credibilidad, o sea, a determinar si son creíbles sus contenidos. Por último, la síntesis es la conclusión de los pasos anteriores, o sea, si se verifica o no la hipótesis respecto del hecho pasado… Es bastante claro el paralelo con la tarea que incumbe al juez en el proceso penal…" (considerando 30).

En la sentencia bajo examen, los magistrados que integran el voto mayoritario han encontrado que los indicadores probatorios sustentaron acabadamente la tesis acusatoria, sin que las críticas formuladas por los recurrentes logren rebatir eficazmente el cuidadoso camino lógico-jurídico desandado en la sentencia condenatoria.

Es que de la lectura de los fundamentos del fallo se exhibe un plexo probatorio contundente que ha sido críticamente examinado por el *a quo* mediante una argumentación lógica que no ofrece fisuras y que ha permitido arribar a la certeza respecto de la materialidad del hecho y del grado de intervención que en él le cupo a los imputados.

Desde una perspectiva heurística observo que, a fin de recrear históricamente el suceso atribuido a los imputados, se reseñaron todas las pruebas admisibles y conducentes, erigiéndose como relevantes en contra de Núñez Carmona y Boudou los testimonios de Guillermo Reinwick, Alejandro Paul Vandenbroele, Graciela Ciccone y, entre otros, de Jorge Gabriel Taiah.

Por lo demás, con relación al planteo vinculado con el principio *in dubio pro reo*, derivado de la interpretación de la prueba que postulan los defensores, deviene aplicable *a contrario sensu* la doctrina del Máximo Tribunal en cuanto a que "…*la duda acerca de la ocurrencia del hecho que esgrime el a quo carece de fundamentos suficientes, en tanto se respalda en un examen parcial e inadecuado del plexo probatorio, lo que autoriza la descalificación del pronunciamiento como acto jurisdiccional válido (Fallos: 312:1953; 316:1205; 317:1155; 322:963, entre muchos otros). La invocación del principio in dubio pro reo no puede sustentarse en una pura subjetividad ya que, si bien es cierto que éste presupone un especial ánimo del juez según el cual, en este estadio procesal, está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si es que no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, no lo es menos que dicho estado debe derivar racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (Fallos: 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 3423), circunstancia que, a la luz de los argumentos puestos de manifiesto en los*

párrafos precedentes, estimo que no concurre en el pronunciamiento impugnado (Fallos: 311:948)" (Fallos: 340:1283).

Sin perjuicio de ello, es necesario examinar los cuestionamientos introducidos por las defensas de los condenados bajo los parámetros señalados *ut supra*.

c) Particulares cuestionamientos esgrimidos por la defensa de José María Núñez Carmona.

La asistencia técnica del nombrado cuestionó la ponderación de las evidencias y pruebas esgrimidas en su contra por el *a quo*, desacreditando las declaraciones ofrecidas por los testigos y ofreciendo, alternativamente, su versión de los hechos respecto a las concretas intervenciones que le fueran achacadas en la maniobra.

Tales agravios tienen relación con aquéllos ya sopesados al analizar su planteo de violación al principio de congruencia, deviniendo aplicable, en lo pertinente, las consideraciones allí vertidas en relación con el relevamiento y la acreditación de los eventos que dieron sustento a la imputación enrostrada en la sentencia condenatoria.

Así también estimo aplicables los lineamientos ya considerados, de modo general, en orden a dar respuesta a los agravios esgrimidos en torno a la valoración de la prueba que fueran *supra* reseñados.

Sentado lo expuesto, tal como señaló el distinguido colega que lidera el acuerdo, cabe destacar que el tribunal tuvo por comprobado que Núñez Carmona *"…actuó en tándem junto a Amado Boudou, intervino en los albores de las maniobras y tuvo una actuación relevante durante todo el desarrollo del emprendimiento criminal, realizando diversos actos siempre en representación de Amado Boudou, y supervisando en todo tiempo la actuación de Alejandro Paul Vandenbroele y también, en menor parte, los aportes que prestaron Rafael Resnick Brenner y César Guido Forcieri. Prácticamente, y sin ostentar formalmente la condición de funcionario público, contribuyó también y en tándem con Amado Boudou a configurar las maniobras y a ejecutarlas en el tiempo. Inclusive hasta operó como una suerte de funcionario de facto, u operador inorgánico desde los despachos del Ministerio de Economía. Empero, si bien sus aportes fueron preponderantes frente a los que brindaron Vandenbroele, Resnick Brener y Forcieri, también subordinó su accionar a Amado Boudou, aunque sus aportes claramente fueron en todos los casos harto imprescindibles para la ideación, preparación y ulterior ejecución del emprendimiento criminal"* (cfr. fs. 10.116 vta./10.117).

En ese sentido, la sentencia efectuó un cuidadoso análisis de las diversas intervenciones del nombrado, valorando la suscripción del contrato de cesión de acciones entre Ciccone Calcográfica

Fecha de firma: 17/07/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#32860300#239867409#20190717202844046

S.A. y *The Old Fund* S.A., como un hito preponderante para el examen de su conducta.

Así, por un lado, de modo previo a tal evento, se sopesaron las acciones tendientes a generar el acercamiento necesario con Nicolás Tadeo y Héctor Ciccone para concertar las pautas y el alcance del mencionado acuerdo –según las directivas y los requerimientos considerados por Amado Boudou- como así también los encuentros y los contactos requeridos para generar el vínculo y la confianza para que los nombrados accedieran a suscribir la mentada cesión en los términos propuestos.

Y por el otro, una vez suscripto aquel instrumento, las conductas tendientes a lograr la rehabilitación de la firma Ciccone Calcográfica que demandaba el pronto levantamiento de la quiebra judicial, la obtención de conformidades de los acreedores más relevantes, en particular de la Administración Federal de Ingresos Públicos y el Banco Provincia de Buenos Aires y el subsiguiente desplazamiento de la firma Boldt S.A., que se había beneficiado con la locación de la planta operativa de la empresa calcográfica.

Todo este análisis se materializó, tal como se referenció, con especial valoración del vínculo habitual, cotidiano y cercano que mantenía el ahora recurrente con Amado Boudou, circunstancia que le permitió constituirse en brazo ejecutor del ex Ministro de Economía, supervisar y coordinar la intervención de los restantes imputados en la causa,

a saber, Alejandro Paul Vandenbroele, Cesar Guido Forcieri y Rafael Resnick Brenner.

Sentado lo expuesto, en primer lugar, la recurrente se agravió del alcance y valor que se le dio, a su criterio, a la declaración del acusado Alejandro Paul Vandenbroele.

Sobre este punto, cabe reiterar las consideraciones ya vertidas *supra* en el punto V. a) del presente voto, reiterando que se comparte en lo sustancial la argumentación y las conclusiones expuestas por el colega preopinante, doctor Gustavo M. Hornos para desestimar el planteo.

Ello así, por cuanto, a mi entender, aquella evidencia no fue sopesada por los magistrados autónomamente sino, antes bien, fue examinada a la luz de otros indicios y elementos de prueba, disgregando aquellas manifestaciones que guardaban coherencia y concordancia con el restante plexo probatorio, a los efectos de otorgarles su correspondiente valor de cargo.

En este sentido, amén de ser reiterativo, tal como se indicó en el voto precedente, la sentencia impugnada dio expresa cuenta de que las declaraciones del confeso Vandenbroele "…*deb[*ían*] valorarse bajo el tamiz objetivo de la sana crítica racional, y bajo los criterios establecidos por la jurisprudencia y la doctrina elaborada para estos casos. Y esto obedece en parte a que este tipo de declaraciones en las que el imputado aun reconociendo los hechos que se le imputan, implica a otros con su relato, se admiten bajo determinados*

parámetros. Pues bien, este tipo de situaciones no son novedosas, y la jurisprudencia y la doctrina han brindado una serie de cartabones para interpretar, en su justa medida, este tipo de declaraciones. Tampoco es novedosa para los suscriptos, ya que a esta temática nos hemos referido en más de una ocasión; por ejemplo, en la sentencia recaída con fecha 22 de abril de 2013, en la causa n° 1.824, caratulada "Mariñelarena, Cristina Gloria y otros s/tros s/inf. art. 139 inc. 2, 293 y 146 del Código Penal". En tal ocasión, dijimos que es factible admitir y dotar de eficacia probatoria a ese tipo de declaraciones cuando se reúnen algunos de los siguientes extremos: a) la declaración del coimputado no es el único elemento de convicción; b) sus dichos aparecen corroborados por otras probanzas; c) no son aislados; d) son introducidos al momento de ser comunicada la imputación o en los albores de la investigación y mantenidas a lo largo de la sustanciación del proceso, e) no están sujetas a especulación ante los avatares del proceso, ni sometidas a retractaciones o modificaciones ajustada a los vaivenes de la causa, f) No pretenden desviar exclusivamente la pesquisa en perjuicio de un tercero, g) no están inspiradas en la mendacidad, el odio, venganza o malicia, h) lejos de desligar al declarante de su propia imputación, lo vincula a la misma y hasta compromete una responsabilidad mayor que la de aquél a quien sindica con sus dichos". Tras lo cual sentenció que *"Es muy claro que el*

relato vertido por Vandenbroele se ajusta a estos parámetros" (cfr. fs. 10.146 y vta.).

Ciertamente dicha declaración aparece corroborada, en cuanto a los sucesos en los que habría tomado parte Núñez Carmona, por elementos de prueba e indicios externos que demuestran la veracidad de las manifestaciones de Vandenbroele.

Como es sabido en materia de evaluación probatoria y específicamente en lo que aquí atañe a los testimonios, los jueces deben proceder a la luz de la sana crítica racional, que consiste en un método racional de apreciación de la prueba informado por las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común a cuyo tenor el juez extraerá libremente sus conclusiones sin que exista *a priori* un valor conviccional para cada elemento probatorio, como así tampoco la posibilidad de que proceda de acuerdo a su íntima convicción. Ello surge claro del tenor literal del art. 241 del C.P.P.N. que expresamente lo prevé y, asimismo, conforme una hermenéutica sistemática, del art. 398, 2° párrafo del ritual.

En el caso, la defensa parece asumir la existencia de un sistema de prueba tasada abiertamente incompatible con los principios de razonabilidad, sana crítica racional y amplitud probatoria, en virtud de los cuales incluso la declaración de un coimputado puede presentarse con suficiente veracidad –en la medida que sea ajustadamente tamizada con otros indicios y elementos de prueba aun indirectos- para tener por

cierta la responsabilidad de los autores y/o partícipes de un hecho punible.

Por tanto, este agravio dirigido a cuestionar la declaración de Vandenbroele, no puede prosperar.

En segundo lugar, tal como anticipé, cierto es que el *a quo* verificó que fue Núñez Carmona la persona que surgió como nexo necesario para que los dueños originales de la firma Ciccone Calcográfica S.A. pudieran acercarse al Ministro de Economía, ante la apremiante situación que atravesaba y la búsqueda emprendida particularmente por Nicolás Tadeo Ciccone con el afán de obtener el respaldo de algún funcionario que asegurara la supervivencia de la empresa.

Ello, en virtud del fracaso de las gestiones anteriores iniciadas para lograr el ingreso de algún inversor privado que dotara de capital a la sociedad anónima, con el propósito de cancelar los pasivos que mantenía principalmente con el Fisco y le impedían desarrollar su actividad de proveedora de la Administración Pública.

En este contexto, se registraron una serie de contactos y encuentros, con activa participación de Núñez Carmona, que fueron específicamente analizados en la sentencia a la luz de la prueba producida en el debate.

En ese sentido, las declaraciones de Guillermo Reinwick, Florencia Laporta, Graciela Cristina Ciccone, Gabriel Aimé Bianco y, la del

coimputado Alejandro Paul Vandenbroele, el análisis del entrecruzamiento de llamados telefónicos, la documental aportada, entre otros elementos de cargo, resultaron, a criterio de los sentenciantes, dirimentes para comprobar la intervención del nombrado Núñez Carmona en esta primera etapa de la maniobra delictiva tendiente a lograr la suscripción de la cesión de acciones de la empresa Ciccone Calcográfica.

Este cuadro probatorio presenta coherencia interna y externa sin que puedan ser de recibo las críticas dirigidas a la valoración de la prueba expuesta por el recurrente.

Máxime, considerando que aquellos gravámenes se han planteado a partir de una examen aislado e individual de cada evidencia o prueba sin considerar el conjunto que concomitantemente justipreció el colegiado sentenciante.

De tal modo, cierto es que la sentencia tuvo por probados los contactos iniciados por Guillermo Reinwick –yerno del mentado Ciccone- con Gabriel Aimé Bianco, para lograr acercar a las partes, en este caso, a Nicolás Tadeo Ciccone y a José María Núñez Carmona –como mano derecha de Amado Boudou-.

Prueba esencial de ello fueron los dichos del mencionado Guillermo Reinwick que, de modo concordante con los otros declarantes y el entrecruzamiento de llamados analizados, permitieron verificar la secuencia de encuentros que finalmente convergieron en la reunión mantenida dentro de las

instalaciones del canal Telefé (cfr. fs. 9882 y siguientes).

Así, se tuvo por cierto que una vez concretado este primer contacto entre los interlocutores, se materializó en las instalaciones del Hotel Hilton, el encuentro entre Guillermo Reinwick y José Núñez Carmona, quien se presentó como *"hombre de confianza"* del otrora Ministro de Economía y canalizó las cuestiones que, a través de su yerno, Nicolás Tadeo Ciccone quería hacer llegar a algún funcionario de alto rango.

De esta manera, el tribunal *a quo* destacó que *"…Reinwick recordó que Núñez Carmona le explicó que haría averiguaciones al respecto y que Bianco se comunicaría con ellos. Luego mencionó `no me acuerdo puntualmente si fueron a los dos o tres días, concreta la entrevista y que me dice que es en Telefé`"*.

Sobre este punto, vale destacar que las críticas dirigidas por la defensa en su recurso resultan ser una reedición de aquéllas que fueran planteadas durante el debate y que obtuvieron debido tratamiento en la instancia.

En efecto, las ponderaciones efectuadas y reseñadas en la decisión cuestionada se ajustan a los parámetros legales de valoración procesal, de acuerdo al estándar pormenorizadamente expuesto por el Máximo Tribunal en *"Casal"* (Fallos: 328:3399).

En esta línea, el *a quo* no solo destacó la coherencia interna que demostraba la declaración del

mencionado Reinwick en relación con los distintos encuentros llevados entre las partes sino también su concordancia con las manifestaciones de otros testigos y la prueba documental e informativa recabada.

Es que abonando aquel testimonio declararon también en similar sentido Graciela Cristina Ciccone y Alejandro Paul Vandenbroele.

Asimismo, las concretas circunstancias temporales y espaciales de los contactos llevados a cabo se vieron coherentemente contrastadas con el análisis de entrecruzamientos de llamados detallados en la sentencia.

Dicho ello, habré de destacar que la resolución tuvo también por comprobada la reunión que como consecuencia de este primer acercamiento se gestó en las instalaciones del canal televisivo Telefé, a la que otorgó un valor dirimente para verificar la existencia de un acuerdo venal en torno a la supervivencia de la firma Ciccone Calcográfica SA.

Al respecto, cierto es que las partes no niegan la existencia de este segundo encuentro, sino que difieren en el sentido que ha de otorgársele.

Cabe recordar que aquella reunión, según las constancias del caso, se materializó el 29 de julio de 2010, en horas de la mañana, en los estudios sitos en la calle Pavón 2444 de esta ciudad, en la que coincidieron Nicolás Tadeo Ciccone, Amado Boudou, José María Núñez Carmona,

Gabriel Aimé Bianco y Guillermo Reinwick (cfr. fs. 9887).

Una primera crítica dirigida por el recurrente a la interpretación asumida por el *a quo* sobre este encuentro se sustentó en el escaso tiempo que transcurrió entre esta reunión, su antecesora y las posteriores sucesivas. Es que a criterio de la defensa difícilmente Núñez Carmona pudo en ese acotado lapso haber considerado junto a Amado Boudou la particular situación económica y financiera de la empresa calcográfica y, en consecuencia, formular una propuesta razonable para brindar el soporte requerido por sus dueños.

Sobre este punto, observo que la defensa no logró demostrar que el tiempo insumido resulte *per se* un parámetro dirimente a los efectos de sostener que efectivamente los acusados Núñez Carmona y Boudou no pudieron haber calibrado razonablemente los beneficios derivados de hacerse con la empresa, con base en la situación económica del país y la posición privilegiada que ostentaba su consorte de causa.

En este sentido, vale destacar que se trataba de personas calificadas en materia de economía y negocios y, de una empresa que actuaba dentro de la esfera de contratación pública, convirtiéndose en una operación que, dada su ilegalidad, no se condujo siguiendo las prácticas habituales de valuación y control administrativo-contable –*"due diligence"*-.

Desde ya que el accionar desplegado por Núñez Carmona no fue precisamente precedido de una debida diligencia, de medidas de prudencia o de cuidados razonables con miras a solucionar de manera legal las dificultades de la empresa Ciccone, que bien podrían haber surgido producto de una revisión o auditoria antes de llevar a cabo dicha cesión de acciones societarias. Fundamentalmente, porque hubiera quedado en evidencia quiénes eran los intervinientes en el negocio.

De otro lado, sin perjuicio de la mencionada crítica, cierto es que la asistencia letrada tampoco cuestionó la existencia del contacto en la sede del canal Telefé entre su defendido, Nicolás Ciccone y Amado Boudou.

Específicamente, el voto mayoritario da cuenta de que, seguidamente al saludo entre Boudou y Ciccone en los pasillos del canal televisivo, José María Núñez Carmona, en un ámbito de mayor privacidad, le hizo llegar a los accionistas de la empresa calcográfica las condiciones que demandaba el salvataje pretendido, poniéndose de resalto que el Ministro de Economía estaría detrás de la maniobra de modo oculto pero comprometido con lograr el restablecimiento de la firma.

En este punto, se advierte que aquella reunión resultó fundante pues a partir de ella se delinearon las pautas que días más tarde se formalizarían en el contrato de cesión de acciones suscripto y que justificarían las restantes acciones dirigidas a favorecer a la empresa calcográfica.

Esta base fáctica se vio también verificada a partir de las declaraciones coincidentes de Guillermo Reinwick, Graciela Cristina Ciccone (hija de Héctor Ciccone) y Alejandro Paul Vandenbroele, como también de los resultados del análisis del entrecruzamiento de llamadas telefónicas entre los participantes.

En este sentido, los magistrados concluyeron, a la luz de los hechos comprobados, que *"[a] partir de aquella reunión llevada a cabo en los estudios de Telefe -en la cual Núñez Carmona, empapado sobre la realidad que vivía la firma "Ciccone Calcográfica S.A.", le graficó a Nicolás Tadeo Ciccone cuál sería el plan de acción que había ideado junto a Amado Boudou- comenzaron a incrementarse, como es lógico, los contactos entre los Ciccone y Núñez Carmona, quien ya había sido empoderado por Boudou para ponerse al frente de las negociaciones, puesto que ello no podía ser realizado por el por entonces Ministro de Economía"* (cfr. fs. 9896).

Y en ese rumbo, se advierte que con rigurosidad los sentenciantes también verificaron que con posterioridad a tal encuentro las tratativas para ultimar los detalles de la maniobra pergeñada entre las partes se incrementaron y profundizaron.

Tan es así que el tribunal tuvo por acreditado el trabajo emprendido por Núñez Carmona para lograr obtener el asentimiento de Héctor Ciccone quien, entre los dueños de la firma, se

mostraba más renuente a acceder a la cesión de acciones en los términos propuestos por el grupo liderado por Amado Boudou.

Este extremo se probó a partir del entrecruzamiento de llamadas entre Núñez Carmona y Ciccone y de lo relatado, en forma conteste y sin fisuras, por Florencia Laporta, Guillermo Reinwick, Nicolás Ciccone y Alejandro Paul Vandenbroele.

Por ello, a entender de los magistrados, quedó debidamente probado que "[e]*nterado de la decisión de Héctor Ciccone, Núñez Carmona –quien junto a Boudou ya estaba interesado en el negocio y no habría de permitir que éste se frustre en una etapa tan embrionaria- comenzó a comunicarse insistentemente con Nicolás Ciccone y su entorno a efectos de lograr que Héctor cambiara de opinión* Ciccone recordó que a partir de aquel aviso *"recibí catarata de llamados telefónicos para que cambiara de opinión. Cantidades increíbles, ya era imposible, imposible sostener el llamado telefónico de tanta gente. Era una presión enorme". Ello también fue mencionado por Reinwick, quien recordó: "hubo varios desencuentros entre mi suegro y Núñez Carmona. Núñez Carmona me llamó en varias oportunidades porque no se podía comunicar con mi suegro, mi suegro no lo atendía, yo tenía que llamarlo a mi suegro, le digo: ´Nicolás, lo está llamando Núñez Carmona. No se puede comunicar´". Las reiteradas negativas de Héctor y la presión que la insistencia de Núñez Carmona generaba en la familia Ciccone hizo que las*

partes intenten un nuevo acercamiento…" (cfr. fs. 9898 vta./9899).

De tales evidencias se dedujo el relevante rol asumido en la maniobra por José María Núñez Carmona como brazo ejecutor del otrora Ministro de Economía, Amado Boudou, a los efectos de obtener el consentimiento de Héctor Ciccone y consolidar el espurio negocio ideado detrás de la firma calcográfica.

Es así como se gestó entre los hermanos Ciccone, Núñez Carmona y Amado Boudou una nueva y tercera reunión en el local gastronómico "*I Central Market*" el día 2 de septiembre de 2010.

Este contacto se tuvo por acreditado con sustento en las declaraciones de los ya mencionados testigos Florencia Laporta, Guillermo Reinwick, Nicolás Ciccone, Alejandro Paul Vandenbroele y Graciela Ciccone, el resultado del análisis del entrecruzamiento de llamadas y el acta notarial suscripta por Héctor Ciccone, entre otros elementos.

En efecto, la sentencia reseñó el testimonio de la Dra. Laporta, destacando que aquella manifestó, en relación con Héctor Ciccone y la reunión en cuestión, que este le solicitó que lo acompañara a tal evento y "…precisó que luego supo que su cliente "*iba a tener una reunión con el Ministro de Economía, porque él quería saber si efectivamente lo iban a apoyar (…) ellos sabían o necesitaban los contratos con el Estado, por supuesto, si no, no era viable la compañía. La*

estructura no era viable para pequeños trabajos que podían tener”.

Destacaron los magistrados que la testigo recordó que posteriormente *“…supo que su cliente ‘iba a tener una reunión con el Ministro de Economía, porque él quería saber si efectivamente lo iban a apoyar… en el camino me dijo que estaba muy contento porque lo había recibido el Ministro y le había dicho que sabía la clase de empresa que ellos tenían…”* (cfr. fs. 9901vta./9902).

Junto a esta declaración el tribunal sopesó las manifestaciones brindadas por el testigo Guillermo Reinwick *“…quien se refirió a esta reunión, de la cual tuvo conocimiento a través de los dichos de su suegro, y resultó conteste con la testigo Laporta en cuanto a las circunstancias en que la misma se llevó a cabo, como así también, sobre cuál fue el efecto que ello causó en Héctor Ciccone. Al respecto, Reinwick señaló que supo que luego de un tiempo después de la reunión en los estudios de Telefé, existió una reunión entre los hermanos Ciccone, Amado Boudou y José María Núñez Carmona y que la misma se llevó a cabo ‘en el Fish Market, algo así’, que era una confitería ubicada en Puerto Madero”* (cfr. fs. 9902 y vta.).

En similar sentido, se ponderó la declaración del imputado Nicolás Ciccone quien manifestó que aquel encuentro resulto de importancia para lograr la anuencia de su hermano Héctor en la cesión de acciones propuesta (cfr. fs. 9902 vta.).

Concordantemente, los sentenciantes examinaron las declaraciones de Alejandro Paul Vandenbroele quien reconoció la existencia de tal encuentro y su objetivo tendiente a lograr generar la adhesión del nombrado Héctor Ciccone (cfr. fs. 9903 y vta.).

También justipreciaron lo declarado por la testigo Graciela Ciccone quien había manifestado –refiriéndose a su padre Héctor- *"…Yo sé que él no quería firmar ningún acuerdo ni nada hasta no estar seguro de que esto por lo menos tenía una cierta veracidad en cuanto a que la empresa iba a seguir trabajando. En realidad mi papá lo que va a buscar es esto, es esta garantía o tranquilidad que él necesitaba y que sin ninguna duda obtuvo porque después pasó que él al otro día firmó"* (cfr. fs. 9904).

Por otra parte, junto con las testimoniales reseñadas, los sentenciantes ponderaron, una vez más, el análisis del entrecruzamiento de llamadas entre los intervinientes que resultó ser un indicio más que abonó, razonablemente, la hipótesis fáctica asumida en la sentencia (cfr. fs. 9904 vta.).

En concreto, el *a quo* expuso que "[l]*a mayoría de estos llamados se efectuaron durante la mañana de ese día 1° de septiembre de 2010, y presumiblemente con antelación al acto de cesión de acciones otorgado por Nicolás Tadeo Ciccone; también se constataron comunicaciones telefónicas efectuadas*

en horas de la noche de esa misma jornada del 1° de septiembre. Estos llamados lejos de ser meras coincidencias azarosas, permiten inferir inequívocamente que versaron sobre asuntos relativos al pacto venal que se venía concertando y estaba próximo a encubrirse, hasta donde fuese factible, con la suscripción del convenio de opción de compra de acciones" (cfr. fs. 10.056 vta.).

Asimismo, vale destacar que los el voto mayoritario, robustecieron aquel plexo probatorio con el escrutinio del acta suscripta por Héctor Ciccone frente al escribano Carlos Arturo Luaces, quien certificó la firma impresa en tal documento (cfr. fs. 9904vta./9905).

Aquel instrumento constituyó un indicio más que dio cuenta de la existencia de la reunión llevada a cabo en Puerto Madero, en la que participó junto a su hermano Nicolás, oportunidad en la cual, ultimaron con Núñez Carmona y Boudou los detalles de la operación.

Puso de resalto la sentencia cuestionada que el acta refería que "*…en dicha reunión el señor Amado Boudou manifestó que el Señor José María Núñez Carmona era de su máxima confianza y que 'la cosa iba a cambiar'*".

También valoró como elemento de cargo "*… que Héctor Hugo Ciccone haya suscripto el convenio con inmediata posterioridad a reunirse sobre la mañana del día 2 de septiembre de 2010, con Amado Boudou, en las condiciones de lugar y modo ya reseñadas al desarrollar la materialidad de los*

hechos, constituye un indicio concomitante a la concreción del pacto venal" (cfr. fs. 10.055 vta.).

En base a todo lo expuesto, se observa que el tribunal tuvo por comprobada razonablemente esta tercera reunión cuya existencia fuera nuevamente impugnada en su recurso de casación, sin que en esta oportunidad se esgrimieran argumentos que superen los contenidos en la decisión criticada (cfr. fs. 9905vta./9907).

En este sentido, las hipótesis que presenta la defensa de modo alternativo no contradicen palmariamente aquella que fuera asumida por la sentencia condenatoria al tiempo que se advierten no guardan estricta coherencia entre sí ni con los restantes elementos de cargo.

En efecto, las interpretaciones acerca de los informes que dan cuenta de la activación de los teléfonos celulares de los nombrados en la zona del hecho, en punto a que se hallaban en las inmediaciones de sus domicilios o lugares de trabajo, no descalifica la apreciación efectuada por el *a quo*, pues tal circunstancia en nada enerva la existencia del referido encuentro en aquel local gastronómico.

De hecho, tal acontecimiento no se ha probado exclusivamente con esos informes sino, esencialmente, con apoyo en las ya citadas declaraciones, cuya veracidad se ve robustecida por tal circunstancia.

Igualmente, es asimismo razonable la hipótesis asumida por la sentencia en relación con la conveniencia que suponía la realización de la reunión en cercanías de los lugares habituales de permanencia del Ministro que, a los efectos de poder concretar su aparición, debía ajustar sus actividades oficiales en algún marco de cierta familiaridad para evitar generar sospechas o alguna impresión de irregularidad en su encuentro con los Ciccone (cfr. fs. 9907).

De este modo, acoger a la tesis de la defensa supone apartarse de las restantes evidencias y pruebas que demuestran la existencia de aquella reunión como así también de los elementos ponderados respecto de los hechos anteriores y posteriores que coherentemente se ven concatenados hacia la finalidad perseguida en el acuerdo venal.

Así, los indicios colectados puestos en perspectiva con el resto del plexo probatorio adquieren una sentido cierto y contundente hacia la tesis expuesta en el fallo condenatorio.

Además, tal como se señaló en el voto precedente, las consideraciones sostenidas por el recurrente constituyen argumentos referenciales que no logran demostrar por sí solos el yerro o la ilogicidad de la hipótesis sostenida por el tribunal oral.

Igual juicio habré de emitir con relación al valor que le fuera otorgada al acta notarial suscripta por Héctor Ciccone, la que fue evaluada en el amplio conjunto de elementos colectados para

comprobar la existencia de los encuentros con el otrora Ministro de Economía.

Lo expuesto, sin dejar de destacar las restantes intervenciones de Núñez Carmona verificadas en esta etapa inicial de la maniobra que no fueron siquiera impugnadas por la defensa -tal como la participación del nombrado en el concreto acto de suscripción del instrumento de cesión de acciones-, demuestran la logicidad en el razonamiento del *a quo* y descartan la alegada arbitrariedad del pronunciamiento condenatorio.

Para concluir, en lo atinente a esta serie de encuentros, materializados con el fin de concertar el contrato de cesión de acciones, vale destacar que el *a quo* señaló que "[p]*uede entonces sostenerse con razón, puesto que los hechos probados así lo demuestran, que Amado Boudou se valió de José María Núñez Carmona para la ejecución de todas las maniobras imprescindibles destinadas a planificar y perpetrar el emprendimiento criminal. E intentó, además, el por entonces Ministro de Economía y a la postre Vicepresidente de la Nación, permanecer oculto detrás de la figura de su amigo y socio comercial, José María Núñez Carmona, hasta donde le fue posible. A este premeditado fin, Amado Boudou empoderó a José María Núñez Carmona…*" (cfr. fs. 10.036 vta.).

En esa misma línea, sostuvieron también que "*…José María Núñez Carmona tenía casi libre acceso a ese Ministerio, habilitado oficialmente por*

su máxima autoridad, el titular de esa Cartera, Amado Boudou, su amigo y socio comercial. La comprobada actuación que tuvo José María Núñez Carmona a lo largo de las maniobras, exhibió rasgos muy peculiares. José María Núñez Carmona, en efecto, no sólo desempeñó en los hechos como una suerte de apoderado de facto de Amado Boudou, sino que además fue la primera persona interpuesta por éste, frente a otros terceros, para el desarrollo eficaz del emprendimiento criminal, incluyendo a Alejandro Paul Vandenbroele…" (cfr. fs. 10.039).

Sentado lo expuesto, el análisis de la imputación dirigida a José María Núñez Carmona, como brazo ejecutor de Amado Boudou, no solo se centra en esta etapa cuyo culmen se da en la suscripción del contrato de cesión de acciones -extremo subsumido en la figura de cohecho- sino que continua perfeccionándose en las acciones dirigidas, a partir de aquel evento, a favorecer a la firma Ciccone Calcográfica S.A. -encuadrado en el delito de negociaciones incompatibles con la función pública- en el levantamiento de su quiebra, la renegociación de su pasivo con la A.F.I.P. y el desplazamiento de Boldt SA como locataria de su planta operativa, ello supervisando también la actuación de sus consortes de causa, Vandenbroele, Resnick Brenner y Forcieri.

i. Las acciones destinadas a levantar la quiebra de Ciccone Calcográfica.

Conforme se desprende de la lectura de la resolución impugnada, el tribunal oral tuvo por verificada la intervención de Núñez Carmona en esta

maniobra, a partir de la declaración del testigo Jorge Gabriel Taiah, quien resultó ser el abogado que asesoró a los hermanos Ciccone respecto de las opciones existentes para obtener el levantamiento de la quiebra, en el marco de la ley 24.522, extremo que fue ratificado por Guillermo Reinwick (cfr. fs. 9925 vta.).

El testigo explicó que tal asesoramiento dio un giro luego de suscripta la cesión de acciones de la empresa calcográfica a favor de The Old Fund S.A. Es así que manifestó "*…mis interlocutores cambiaron casi les diría involuntariamente, básicamente porque quienes tenían el control de la compañía ya no eran los Ciccone. En consecuencia, todo el proceso o toda la información vinculada al levantamiento de la quiebra ya era conversado directamente con quienes eran mis nuevos interlocutores. En ese contexto, sí se habló de la necesidad de obtener por parte de la A.F.I.P. el plan de pagos a fin de posibilitar el levantamiento de la quiebra… eran Alejandro Vandenbroele y José María Núñez Carmona*" (cfr. fs. 10.178 vta./10.179).

Así, el tribunal concluyó –con criterio lógico-frente al panorama descripto, el interés económico detrás de la maniobra demandaba sin más obtener una resolución jurisdiccional que, en los términos del art. 96 de la Ley 24.522, dispusiera el levantamiento de la quiebra.

En esta gestión Núñez Carmona adquirió un rol preponderante destinado a obtener tal

pronunciamiento judicial de la quiebra, condición necesaria para que la empresa pudiera nuevamente contratar con el Estado y comenzar a desplegar todo su potencial.

Estas circunstancias fueron debidamente descriptas por Alejandro Vandenbroele y contrastadas con el cuadro cargoso presentado en el debate por los acusadores que permitieron dar crédito no solo a lo expuesto por el mencionado imputado sino también por el letrado y testigo Jorge Gabriel Taiah.

En efecto, en su deposición reconoció que su labor consistió en "…*el trabajo profesional que fue hacer las presentaciones por escrito ante el Tribunal peticionando el levantamiento de la quiebra, previo depósito de un importe, una suma de dinero que satisfacía a los acreedores restantes a la A.F.I.P., si no me acuerdo mal, eran 567.000 pesos que se depositaron en el Banco Ciudad -sucursal Tribunales- a nombre del Tribunal, a los fines de desinteresar al resto (…) luego había que tramitar el plan de la A.F.I.P., efectuado ello, se corrió traslado a Sindicatura, la Sindicatura dio el visto bueno y el Juzgado veinte días después de mi presentación inicial (…) decretó el levantamiento de la quiebra. Con lo cual, mi actuación procesal fue menor a la de un mes*" (cfr. 9926).

Frente a este panorama, el tribunal señaló que la obtención de aquel rápido resolutorio judicial no podría explicarse lisa y llanamente en las gestiones del mencionado letrado, sin desconocer sus altas calidades profesionales, pues se advierte

que aquel pronunciamiento solo pudo justificarse en el peculiar temperamento que adoptó la Administración Federal de Ingresos Públicos en relación con el pasivo de la firma, a instancias de la presentación fechada en 26 de agosto de 2010 e ingresada con cargo de recepción a las 19.15 en el mencionado organismo, en la que tuvo directa injerencia José María Núñez Carmona (cfr. fs. 9928).

Sobre este punto, el voto que conformó la mayoría, destacó la declaración Alejandro Paul Vandenbroele, en tanto describió que, a efectos de concretar la antedicha presentación, "*…nos reunimos en el Hilton con Núñez Carmona, con Nicolás Ciccone, Olga Ciccone, también estaba Pablo Amato -no sé si había alguien más-, era en ocasión de la firma del documento, no sé si era ese día que había que firmarlo o había que terminar de ver algo con respecto al tema de la A.F.I.P., pero en todo caso [Núñez Carmona] nos dice que nos teníamos que ir al Ministerio de Economía. Nos vamos en la camioneta de él, yo iba adelante y atrás iba Olga, Olga Ciccone y Pablo Amato. Entramos por Paseo Colón con el auto de Núñez Carmona, él nos hace esperar en un salón -no recuerdo qué piso era- estuvimos esperando como media hora o un tiempo más, al rato vuelve, nos dice que teníamos que volver al hotel, volvimos al hotel, la verdad es que no recuerdo en concreto qué se fue a hacer ahí, si se fue a consultar o estaba el plan ahí, pero fue en ocasión de la firma del documento. Finalmente, Olga firma el documento y se presenta*",

y que "Núñez Carmona tiene una tarjeta magnética que franqueaba el ingreso directamente, no recuerdo a qué piso subimos, no recuerdo, si recuerdo que nos hizo esperar en un salón muy amplio con una mesa de madera muy larga (…) si tuviera que hacer memoria, no creo que hubiera gente que nos llevara hasta un lugar sino que directamente, Núñez Carmona tenía acceso al Ministerio de Economía, con lo cual, no creo que era necesario alguna persona que nos acompañara. Él dijo que ahora venía, que se retiraba, que tenía que ir no sé adónde, a ver no sé a quién. Yo intuyo que quería ver a Boudou por algo en relación al plan de pagos. La ocasión de esa reunión si no era para la suscripción, para la firma del plan de pagos era algo relativo a eso pero ya se estaba cerrando el tema A.F.I.P.. La verdad es que la ida fue un poco, digamos, hasta sin sentido, porque fuimos, volvimos y terminamos en el Hilton" (cfr. fs. 9928 y vta.).

Concomitantemente, la sentencia tuvo también por acreditada la actuación de Núñez Carmona con base en las anotaciones de ingreso al Ministerio y en el registro de entrecruzamiento de llamadas que, razonablemente, otorgan credibilidad a lo dicho por su consorte de causa (cfr. fs. 9928 vta./9929).

Vale destacar lo expuesto en el decisorio en este orden, en punto a considerar que "*…surge de las constancias mencionadas que Núñez Carmona volvió a ingresar al Ministerio a las 19:20 horas, como así también –de los registros telefónicos obtenidos- que entre la visita de los nombrados al ministerio cuyo*

titular era Boudou y la presentación del escrito en la A.F.I.P. se produjo una relevante llamada telefónica: el Sr. Rodolfo Usuna –de íntimo vínculo con Amado Boudou y con importantes funcionarios de la A.F.I.P., entre quienes debe destacarse al procesado Rafael Resnick Brenner (con quien, según el propio imputado reconoció, se encontraba diariamente a cenar)- llamó a Alejandro Paul Vandenbroele a las 16.17 horas. De acuerdo a elementales razones de lógica y sentido común, este llamado no pudo tener otro objetivo que coordinar la presentación de tan importante escrito en la A.F.I.P., para lo cual resultó necesario triangular los contactos con los funcionarios públicos involucrados a través de una persona que tuviera un cercano vínculo con todos ellos, a efectos de que los nexos entre Resnick Brenner y Boudou se diluyeran. Esta afirmación adquiere mayor sustento si se considera que el Fisco finalmente acogió en forma favorable esta tan particular presentación efectuada de manera presurosa, a las siete de la tarde, por quienes ahora controlaban a la firma "Ciccone Calcográfica S.A." y necesitaban urgentemente recuperarla" (cfr. fs. 9929 vta.).

A criterio del *a* quo, el dictamen emitido por la Administración Federal de Ingresos Públicos en esa oportunidad, constituyó sin duda alguna un indicio más de la organizada gestión del emprendimiento criminal llevado a cabo por Amado Boudou a instancia del mencionado Núñez Carmona.

De otro lado, en esta segunda etapa de la maniobra, el colegiado también tuvo por acreditada la intervención del aquí imputado en orden a obtener la pronta y peculiar conformidad del Banco Provincia de Buenos Aires que revestía también la calidad de acreedor de la fallida empresa calcográfica y cuya voluntad debía de ser expresada a través de su directorio (cfr. fs. 9936 y vta.).

Asimismo, dio por cierta una nueva intervención del nombrado –subordinada a la actuación de Amado Boudou- respecto a los depósitos efectuados en la cuenta del juzgado comercial interviniente para el levantamiento de la quiebra, según lo manifestado por el testigo Taiah y el coimputado Vandenbroele (cfr. fs. 9938 vta. y 10.096 vta.).

Este escenario permite, sin lugar a duda, dar crédito a la tesis sustentada en el voto mayoritario descartando las críticas esbozadas por la defensa de Núñez Carmona en orden a la participación de aquel en el acuerdo venal, en particular, en este tramo de la maniobra destinada a lograr el levantamiento judicial de la quiebra.

Los extremos aludidos han sido acreditados por el tribunal sobre la base de un razonamiento que no ofrece fisuras ni saltos lógicos que lo tilden de arbitrario.

ii. el beneficioso plan de pagos obtenido a favor de la firma Ciccone Calcográfica.

Sobre este punto, vale destacar, en primer lugar, el acertado análisis expuesto en la sentencia

condenatoria, a la luz de las más elementales reglas de la lógica, la experiencia común y la razonabilidad.

Es que se acreditó fehacientemente la existencia de numerosos pedidos cursados por parte de la firma Ciccone Calcográfica S.A. a la Administración Federal de Ingresos Públicos que no implicaban la concesión de una quita del capital adeudado sino su compensación con otros créditos que mantenía la Administración Pública con la empresa que fueron rechazados.

Sin perjuicio de ello, una vez cedido el paquete accionario a *The Old Fund* S.A. la solicitud dirigida al Fisco, pese a tratarse de la misma deuda y el mismo deudor, obtuvo un tratamiento diverso notablemente favorable a la empresa, la que recibió una inusitada quita de lo adeudado.

Al respecto, los sentenciantes tuvieron por acreditada la intervención particular en este segmento de la maniobra de Resnick Brenner pero también del mencionado Núñez Carmona.

En efecto, sostuvieron que "*…el encausado Alejandro Paul Vandenbroele asumió en el juicio directamente su intervención en la confección de la solicitud del plan de pagos, que luego firmara Olga Ciccone y fuese presentado el 14 de octubre ante la A.F.I.P., pero siempre remarcó que lo hizo a instancias de José María Núñez Carmona. Este último, José María Núñez Carmona, como ya se hiciera alusión a lo largo del debate, fue el brazo ejecutor, la*

persona que estaba y actuaba en nombre y a cuenta de Amado Boudou, y justamente en miras de mantener a este último alejado de las luces, manteniéndolo en el control, pero protegido por la captación por parte de Núñez Carmona de toda la atención y dominio de los hechos como si fuesen a título únicamente personal. Fue Núñez Carmona entonces el que dirigió la ejecución del pedido, fue quien dijo qué pedir y cuándo, y mantuvo después un seguimiento cercano de todo lo que sucedía al punto que tuvo en su poder el expediente. Incluso, se lo entregó a Vandenbroele para que este le sacara copias, luego Vandenbroele nos dijo que efectuó las copias y las guardo en la caja de seguridad. Aquí narró Vandenbroele que obtuvo ese expediente a través de Núñez Carmona, que ya lo tenía en su mano para mostrárselo a los inversores…" (cfr. fs. 10.103 vta.).

Aquella confesión, sin embargo, no se alzó como prueba unívoca, sino que fue contrastada con otros indicios que le otorgaron veracidad y credibilidad, pues en este punto los entrecruzamientos de llamados dan cuenta de la intensa planificación que demandó la rápida presentación de esta solicitud y su tramitación dentro de la A.F.I.P. en un lapso de tiempo por demás llamativo en razón de su celeridad y su supervisión por parte de Núñez Carmona respecto de las gestiones llevadas a cabo por sus consortes de causa Resnick Brenner y Forcieri (cfr. fs. 9952 y vta.).

iii. las maniobras ejecutadas para desplazar a la firma "Boldt S.A." de la planta de "Ciccone Calcográfica".

Los sentenciantes también tuvieron por acreditado el accionar desplegado por Núñez Carmona a los fines de lograr que la firma Boldt S.A. se retirara de la planta de Ciccone Calcográfica cuyo arrendamiento había obtenido dentro del proceso preventivo.

Esta situación también resultaba relevante para los imputados pues de lograrse la rehabilitación de la firma, su puesta en funcionamiento se vería obstaculizada en razón de las obligaciones contraídas en virtud de aquella locación.

Al respecto, los jueces merituaron la declaración de Guillermo Enrique Gabella, representante legal de la firma Boldt y sobrino de uno de sus directivos, quien reconoció haber sido contactado por Núñez Carmona, concertado un encuentro el hotel "*Caesar Park*" el 22 de octubre de 2010.

Sobre el particular, sostuvieron que *"… Gabella explicó que una vez en el lugar, advirtió la llegada de Mauro junto a un hombre que se encontraba vestido de jogging, quien sin siquiera presentarse le manifestó "vos sos Gabella, te felicito". Según el testigo, Núñez Carmona comenzó a demostrar que estaba muy al tanto de las tareas que llevaba adelante la firma Boldt, por lo cual "le pregunté*

quién era y me dijo que él venía en nombre de las máximas autoridades del gobierno nacional de entonces. Entonces yo le pedí precisiones, a lo cual me contestó que él venía en nombre de las máximas autoridades, que en realidad trabajaba con Amado Boudou y a renglón seguido me dijo "compramos Ciccone". Luego, Gabella refirió que la reunión continuó en esos ríspidos términos hasta que finalmente, terminó con una serie de amenazas proferidas por Núñez Carmona en relación a la empresa "Boldt S.A." tendientes a que la misma abandonara inmediatamente la planta de Don Torcuato. Al respecto, Gabella mencionó que intentó explicarle a Núñez Carmona que su permanencia en la planta estaba justificada en virtud de resoluciones judiciales que se encontraban firmes por lo cual no habrían de abandonar el lugar hasta tanto no se cumpliera el plazo del alquiler estipulado, el cual vencería en el mes de agosto de 2011… Gabella añadió: "le expliqué (…) que era inaceptable y me explicó las cosas que nos podrían pasar, negocios que podríamos perder, cosas que íbamos a dejar de hacer. Concretamente me habló de los padrones, que era un proceso que estaba abierto por el Ministerio del Interior para licitarse. Me habló de los billetes, de la impresión de billetes (…) Y cuando vio que no podíamos, que el tema no daba para mucho más, le expliqué que si él tenía algún interés en esta situación tenía que consultar con la gente que lo había enviado, ver en qué condiciones nos compensaban o reparaban y eventualmente se podría

hablar pero que en esos términos era imposible hacerlo con nosotros"…"A posterior de eso todas las cosas que él me anunció que iban a pasar fueron pasando. El Ministerio del Interior dejó sin efecto la licitación de padrones e hizo una contratación directa. El Banco Central hizo una contratación de billetes a la que nos presentamos, una contratación directa también y pese a haber ofrecido el mejor precio, se seleccionó a una UTE de Casa de Moneda de Brasil con Casa de Moneda Argentina. Y así con algunas otras cosas además de una serie de acciones entre la A.F.I.P. y todo que fueron hostigamiento contra la compañía que siguió durante varios años a partir de ese momento" (cfr. fs. 9967 y vta.).

Esta declaración fue sopesada por el *a quo* junto al testimonio de Guillermo José Eumann y las constancias obrantes en el legajo n° 3132/2012 del registro del Juzgado Federal N° 6 que, a criterio del *a quo*, contenían *"…un compendio de prueba de información de compañías telefónicas, de informes vinculados con el Ministerio de Economía, con el Correo Argentino y con el INDEC a fin de determinar si eran ciertos los motivos esgrimidos por Mauro acerca de que la reunión fue generada en derredor de otras circunstancias…"* que confirmaron la versión expuesta por el mencionado Gabella (cfr. fs. 9968).

De tal modo, se advierten acreditadas sólidamente por parte de los sentenciantes las múltiples intervenciones de Núñez Carmona a lo largo del conjunto de acciones desandadas para llevar a

cabo el plan criminal pergeñado junto a Amado Boudou con la participación de sus consortes de causas, sin que puedan resultar atendibles los embates dirigidos por su defensa a cuestionar la justipreciación del acervo probatorio que fuera expuesta en el resolutorio impugnado.

d) particulares cuestionamientos esgrimidos por la defensa Amado Boudou.

Los letrados defensores del nombrado cuestionaron la valoración efectuada por el tribunal *a quo* respecto de la declaración expuesta por Vandenbroele. Sindicaron que aquella fue vertida como parte de un acuerdo de delación que amerita un eficaz control de su parte a efectos de descartar mendacidades e intereses que pudieran haber guiado su deposición en un sentido incriminante respecto de sus consortes de causa.

Señalaron que se requirió oportunamente la remisión de la totalidad de los antecedentes del acuerdo suscripto por el mencionado y el juez instructor a efectos de poder controlar sus alcances, sus condiciones y el cumplimiento de las mismas, extremo que no se verificó y que, en su opinión, afectó su derecho de defensa.

Reseñaron, en tal sentido, el fragmento de una nota periodística y las transcripciones de las peticiones formuladas.

En primer lugar, aun reiterando los argumentos ya detallados al momento de tratar los recursos de sus consortes de causa, corresponde señalar que, a diferencia de lo expuesto por el

impugnante y tal como ya fuera analizado, Vandenbroele no declaró en esta causa en los términos de la ley 27.304 y por ende, no estaba alcanzado por sus previsiones ni por sus consecuencias jurídicas.

En efecto, el punto de partida de la argumentación defensista es cuanto menos errado. Tan es así que su declaración fue sopesada como una confesión que debió ser confrontada con los restantes elementos convictorios producidos en el debate, tal como lo hicieran los magistrados que conformaron el voto mayoritario.

De hecho, se advierte que los dichos de Vandenbroele fueron analizados en concordancia con los numerosos y diversos elementos que fueron llevados legítimamente al juicio, es decir, las declaraciones de otros testigos, la documentación, los informes y los registros que fueron oportunamente detallados, verificándose los puntos de coherencia y conexión existentes entre ellos, de modo tal de refrendar las consideraciones que guardaban coherencia con el restante plexo probatorio.

Sobre este punto, cierto es que el recurrente no expuso en su líbelo recursivo las concretas y denunciadas contradicciones, parcialidades y mendacidades ni menos aún las evidencias que permiten sostener aquellas conjeturas.

Al respecto, la exposición contiene abundantes citas doctrinales de renombrados autores jurídicos pero luce desprovista de concretas referencias y vinculaciones a los hechos de la causa y en particular, a la declaración del mencionado imputado.

Con claridad Cafferata Nores señala que la confesión es una prueba, y como todas ellas, "… *deberá ser valorada con arreglo a las normas de la libre convicción o sana crítica racional. Además deberá analizarse rigurosamente las causas de su producción y las formalidades de su obtención… no es admisible, en el proceso penal moderno, la idea de la indivisibilidad de la confesión. De allí que se pueda tomar de ella la parte que aparezca sincera, rechazando las demás partes que no lo parezca, aunque éstas se relacionen circunstancias esgrimidas para eliminar o atenuar responsabilidad*. (Cafferata Nores, José I., La Prueba en el Proceso Penal, ed. Depalma, ed. 1994, pp. 149 y s.s.).

En efecto, como se sostuvo y de conformidad con lo destacado por mi distinguido colega de Sala que emitió su voto en primer término, aquella declaración no ha sido la única y exclusiva prueba sobre la que reposó el temperamento condenatorio.

Por el contrario, de la propia decisión adoptada, a lo largo de la extensa resolución, se verifican las innumerables pruebas sopesadas, su grado de vinculación y coherencia interna y los indicios que robustecen indudablemente la tesis

fáctico-jurídica allí contenida que prevalece definitivamente por encima de aquellas otras hipótesis que los imputados junto a sus defensas técnicas llevaron al debate.

A este respecto, el análisis contenido en el voto que lidera este acuerdo aborda rigurosamente los pormenores de esta cuestión, arribando a la conclusión de que luce ajustada a derecho y a las constancias de la causa el decisorio recurrido en este aspecto, por lo que estimo innecesario reiterar aquellas consideraciones que hago propias y doy aquí por reproducidas.

En este sentido, la teoría del caso propuesta por la defensa de Amado Boudou, no guarda estricta coherencia con los innumerables elementos de prueba e indicios analizados en el voto mayoritario, que razonablemente confirman la maniobra desplegada en torno a la firma Ciccone Calcográfica SA, al levantamiento de su quiebra mediante espurias intervenciones para lograr la renegociación de su deuda con el fisco como principal acreedor, mediante la concesión de un injustificado, extraordinario y llamativo plan de pagos otorgado por la A.F.I.P. -aun en contra del propio temperamento adoptado en relación con la misma firma y en el marco de la misma acreencia-; las cuanto menos contradictorias tramitaciones del plan –analizándose con criterio lógico por parte del tribunal que fue de algún modo tratado sucesivamente en dos términos para encubrir aquel desaguisado-; la

sugestiva obtención anticipada, a criterio del *a quo*, de la conformidad del Banco de la Provincia de Buenos Aires –también acreedor de la fallida-; la nada causal frustración, según lo referido por el sentenciante, de la licitación emprendida por la Casa de la Moneda Sociedad del Estado pese a su avanzado estado; el desplazamiento oportuno de su competidor Boldt S.A. a partir de la intervención de la Secretaría de Comercio, en su rol vinculado a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia; la obtención del correspondiente certificado fiscal para hallarse habilitada para contratar con el Estado y, finalmente, su contratación con éste, ello enmarcado en un contexto de trámites efectuados por fuera de sus cauces naturales y ordinarios, en tiempos inusitadamente veloces, en horarios absolutamente anormales, con artificiosas e insustanciales intervenciones, en el marco de la estructura y el ámbito de influencia del otrora titular del Ministerio de Economía, refrendado por los testimonios de terceros que no poseían vinculaciones entre sí y que efectivamente, a entender del tribunal y en razonamiento lógico apoyado en prueba legítimamente incorporada al debate, pudieron tomar conocimiento directo e indirecto de la ejecución de las diversas acciones coordinadas para lograr el resultado de toda la maniobra, a saber, el funcionamiento como proveedora del Estado de la firma, en manos ajenas a las de sus dueños originales, aprovechándose de su quebranto, del ofrecimiento efectuado por aquellos y de su

privilegiada posición en el rubro de impresión calcográfica.

En este sentido, si bien la defensa arguye que la hipótesis acusatoria se trata de una mera ficción, cierto es que se asienta en los numerosos factores que dan cuenta de que todo este cuadro no ha sido casual ni fortuito, pues responde a una voluntad ordenada a la captación y favorecimiento de la firma Ciccone Calcográfica SA.

En este punto, las acusaciones que formulan los recurrentes que catalogan las consideraciones expuestas por el voto mayoritario de disparate o ficción guionada, debieron ser acompañadas cuanto menos de un detallado análisis de la totalidad de las cuestiones examinadas por los magistrados que conformaron el voto mayoritario y no del segmentado estudio que proponen en su lugar.

Por último, la defensa durante la audiencia prevista en los artículos 466, cuarto párrafo y 468 del C.P.P.N. descalificó la relación concursal asumida en la sentencia impugnada.

Al respecto, sin perjuicio de las consideraciones ya vertidas en el punto **IV**. a) del presente voto en orden a su admisibilidad, adhiero en lo sustancial a los argumentos y la solución propuesta por el colega preopinante.

e) Particulares cuestionamientos esgrimidos por la defensa Rafael Resnick Brenner.

La asistencia técnica de Rafael Resnick Brenner también invocó en su recurso un error en la

valoración de la prueba, mas solo advierto de su impugnación una mera discrepancia con la selección y evaluación que de los abundantes elementos probatorios de cargo efectuó el *a quo*.

Es habitual la invocación de este agravio en los recursos de casación que llegan a esta Cámara, aunque no todos abordan la cuestión armonizando su crítica con el respeto que debe existir al principio de inmediación que rige en el juicio oral ante la posibilidad de una revisión de valoración probatoria en esta instancia.

No basta entonces con acudir a esta categorización de la arbitrariedad de sentencias, sino que resulta necesario que cuando se haga se especifique con claridad la prueba soslayada o dejada de lado para demostrar lo que se quiere acreditar, que las afirmaciones o demostraciones en contrario que podrían extraerse de esas pruebas invocadas no estén en manifiesta contradicción con otros elementos probatorios legítimamente incorporados al juicio y, en definitiva, que se especifique de qué modo diferente ocurrieron los hechos probados, es decir cuál es la alternativa que se propone habida cuenta del *factum* acreditado.

Analizados los hechos enrostrados en relación a la intervención de Resnick Brenner en el levantamiento de la quiebra de Ciccone Calcográfica, el tribunal tuvo por acreditado que el nombrado, siguiendo las directivas efectuadas por Boudou a través de Núñez Carmona y de conformidad con el plan criminal, fue quien dirigió y orquestó la

tramitación interna del expediente en el que la A.F.I.P. dispuso, en primera instancia, ofrecer un plan de pagos que permitiera el levantamiento de la quiebra decretada a la empresa en cuestión.

Para así decidir, el tribunal tuvo en cuenta distintos elementos como prueba directa, indirecta y de indicios, que le permitió corroborar la plataforma fáctica y la participación esencial de Resnick en la maniobra venal.

Concretamente, el *a quo* justipreció las declaraciones coincidentes de los testigos Isaías José Lalanne, Jorge Gabriel Taiah, Alejandro Paul Vandenbroele, Martín Alejandro Stolkiner, como así también aquellas brindadas por los funcionarios de la A.F.I.P. (Dres. Borda, Antola y Distéfano), para acreditar su intervención en el otorgamiento de plan de refinanciación de la deuda y el levantamiento de la quiebra de Ciccone Calcográfica S.A.

Con sustento en tales pruebas, el tribunal tuvo por probada la actuación del encartado respecto del trámite del expediente que contenía el pedido de la firma, al que se le dispensó un trato particular, alejado del habitual, que derivó en la adopción de un temperamento contrario al mantenido por el Fisco hasta ese entonces, con el claro objetivo de favorecer ilícitamente a Ciccone Calcográfica S.A. –ya controlada por la firma The Old Fund, cuya titularidad real era ejercida por el ex Ministro de Economía, Amado Boudou- (cfr. fs. 9924).

Nótese que se constató que, posteriormente a la presentación del levantamiento de quiebra, efectuada con fecha 16 de septiembre de 2010, tras dar el visto bueno la A.F.I.P., Olga Ciccone –madre de Nicolás Tadeo Ciccone- volvió a presentar un escrito en sede administrativa por el cual requirió al Fisco que solicitara el levantamiento de la quiebra judicial.

Fue así que el tribunal indicó que "…*en forma sorprendente, dicho escrito fue presentado en el expediente judicial sólo una hora y media después junto con un escrito suscripto nuevamente por la Dra. Antola, en el cual se acompañaba copia de la presentación de Olga Ciccone y se hacía saber 'que siguiendo expresas instrucciones de mi mandante A.F.I.P.-DGI vengo a manifestar que atento el compromiso asumido por la fallida mediante actuación SIGEA Nº 13288-1134-2010 – que en copia se adjunta-, mi mandante presta expresa conformidad, en forma incondicional, con el levantamiento de la quiebra decretada en autos. Sírvase V.S. tener presente la conformidad aquí prestada y en consecuencia levantar la quiebra decretada en autos' (el subrayado es del texto original)…*" (cfr. 9932 vta.).

En definitiva, de este modo totalmente irrespetuoso de su propia normativa, como así también de su temperamento anterior, la A.F.I.P. prestó su conformidad para el levantamiento de la quiebra de 'Ciccone Calcográfica S.A.'…" (cfr. pág. 9932 vta.).

En fin, la defensa de Resnick Brenner no ha consignado la redacción alternativa del hecho probado que se propone y no ha argumentado de modo convincente que la decisión del proceso podría haberle sido favorable de haberse aceptado y practicado la prueba que refiere habérsele negado o soslayado en su tratamiento.

Veamos:

Con respecto a la declaración del testigo Lalanne, la defensa hizo hincapié en que el nombrado es un "*testigo de oídas*", por lo que su declaración no puede ser considerada como válida a los efectos de atribuir veracidad al relato y a la intervención de Resnick Brenner en el actuar delictivo juzgado en autos.

Esta cuestión ya había sido tratada y rechazada con argumentos sólidos por el *a quo*, por lo que, advierto, consiste en una reedición del asunto.

En efecto, a fin de dar respuesta a lo planteado el tribunal señaló que "*…(r)especto de lo actuado por el Fisco se han expedido distintos testigos durante el debate. Conforme manifestara el testigo Lalanne –quien estuvo 25 años a cargo de la jefatura de la División Concursos y Quiebras de Grandes Contribuyentes Nacionales e intervino, como es lógico, en quiebras de grandes empresas en un supuesto normal, en esas condiciones nunca habría efectuado tal presentación judicial. Sin embargo, el nombrado refirió que los expedientes de A.F.I.P.*

vinculados con "Ciccone Calcográfica S.A." se tramitaban dentro del organismo de forma anormal…" (cfr. fs. 9933).

En relación con la concreta presentación del escrito de fecha 16 de septiembre de 2010, Lalanne explicó que las pautas de tratamiento a tal petición fueron efectuadas por Resnick Brenner. Al respecto, el *a quo* enfatizó que *"…(e)l testigo refirió que no vio un escrito del nombrado en el cual se manifestara ello, sino que fue algo que llegó a su conocimiento dentro de su dependencia, no recordando el modo concreto en que ello había ocurrido (vía correo electrónico, memo interno, por vía telefónica o si le fue transmitido por algún superior). Sí recordó que habiendo tomado conocimiento de ello, previo a efectuar una presentación judicial de ese tipo lo consultó con su superior, el contador Cheli –hoy fallecido- quien le dio la orden de presentarlo, quien a su vez, la había recibido de sus superiores."* (cfr. pág. 9933 vta.).

Finalmente, concluyeron los jueces que "…[s]*i bien no desconocemos que el testigo no pudo identificar concretamente de qué modo ello llegó a su conocimiento, insistió enfáticamente en que tal orden existió y que fue mediante la misma que se efectuó la presentación mencionada, puesto que de lo contrario, nunca lo habría hecho ya que contrariaba las normas del organismo…*" (cfr. fs. 9933 vta.).

De esta manera, el *a quo* indicó que lo expuesto por el testigo Lalanne cobra relevancia por

cuanto otros funcionarios que prestaban servicios en la A.F.I.P. (Dres. Borda, Antola y Distéfano) –los cuales tuvieron participación activa en el expediente de quiebra de la empresa Ciccone Calcográfica S.A.- señalaron que los escritos efectuados para dicho expediente eran "…*presentados de conformidad con las específicas órdenes que les fueron impartidas desde sus respectivas jefaturas*…" (cfr. pág. 9934).

Por lo tanto, los extremos fácticos descriptos por Lalanne encuentran coherencia con los relatos de los otros testigos y sostienen adecuadamente el análisis presentado por el tribunal, a la luz de la sana crítica racional, la experiencia común y la logicidad, sin que el agravio introducido por la defensa pueda prosperar.

Como se sostuvo al tratar similar agravio planteado por la defensa de Núñez Carmona, desde una perspectiva heurística observo que a fin de recrear históricamente el suceso atribuido a Resnick Brenner se reseñaron todas las pruebas admisibles y conducentes, erigiéndose como relevantes las declaraciones del nombrado Lalanne y, esencialmente, la de Martín Alejandro Stolkiner, síndico que intervino en el proceso concursal y de quiebra de Ciccone Calcográfica.

En efecto, dentro del plexo cargoso, fueron relevantes sus dichos al sostener que el acusado [Resnick Brenner] lo llamó "… '*para decir[*le*] que se iba a ocupar él del tema, añadiendo*

que también le comentó que ‘iban a rever la posición de darle la conformidad al plan, porque era la forma que podía recuperar la A.F.I.P. su crédito’.

Las manifestaciones del síndico, en sintonía con esta irregular actuación de la A.F.I.P. –en contraposición con su actuación y sus criterios esgrimidos previamente a la declaración de quiebra de "Ciccone Calcográfica S.A."- da cuenta, sin lugar a dudas, que tal giro por parte del Fisco tenía que ver con la inminente cesión de la mayoría del paquete accionario de "Ciccone Calcográfica S.A", que habría de ser materializada al día siguiente (1/9) mediante la firma de Nicolás Ciccone y perfeccionada el día 2/9/10 a través de la firma de Héctor Ciccone…” (cfr. pág. 9934 vta.).

En consecuencia y por no rebatir los fundamentos expuestos por el tribunal para colegir del modo que lo hizo, este agravio –referido a cuestionar el testimonio del señor Lalanne- no será de recibo.

Por otra parte, la defensa de Resnick Brenner controvirtió la intervención de su asistido para otorgar a la empresa Ciccone Calcográfica SA un plan de facilidades de pago, como así también la relevancia jurídico penal de su conducta.

También en este aspecto he de compartir los argumentos brindados en el punto **VI. 2) y 3)** del voto de mi colega que me precede en el orden de votación a los que adhiero. Sin perjuicio, estimo pertinente agregar que, tal como se sostuvo en el fallo recurrido sobre la base de un razonamiento

lógico, no puede desconocerse que la actuación del mencionado funcionario tenía una particular relevancia dentro de la estructura del organismo público donde trabajaba, que gozaba en los hechos, dentro de la institución, de una especial autoridad, pues en lo atinente a las competencias y funciones ostentaba una ascendencia material dentro de aquella organización que le posibilitó concretar las directivas impartidas en relación con el trámite que debía otorgársele al planteo de la firma.

En este sentido, los relatos de los testigos han sido para el *a quo* plurales y coincidentes para otorgarle una específica trascendencia al rol del acusado en punto a las órdenes que impartía dentro de la institución.

Así pues, el análisis estrictamente formal en el que sustentó la defensa de Resnick Brenner su presentación y que profundizó durante la audiencia materializada en esta instancia, no rebaten los extremos que efectivamente fueron constatados en la instancia precedente, tal como ya se reseñó en el punto **V**, acápite b) del presente voto.

f) Particulares cuestionamientos esgrimidos por la defensa Guido Cesar Forcieri.

El letrado defensor del nombrado también se suma a esta crítica y sostiene que el tribunal *a quo* ha efectuado una arbitraria apreciación de la evidencia producida en el debate, omitiendo infundadamente aquella que resultaba favorable a su asistido y realizando una excesiva y errónea

ponderación de aquella que nutre el temperamento condenatorio.

En este punto, el recurso tampoco puede prosperar pues se observa que el presentante no logra demostrar la ilogicidad, incorrección o improcedencia del análisis efectuado por los magistrados de grado.

En ese sentido, la interpretación ofrecida por la defensa en torno a la falta de injerencia del nombrado respecto de: i) la interrupción de la licitación de la Casa de la Monedad Sociedad del Estado; ii) el trámite del expediente incoado ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia y; iii) el proceso de plan de pagos de Ciccone Calcográfica SA; no supera la sólida tesis expuesta por los acusadores, refrendada en el debate y validada en la sentencia condenatoria, en orden a su directa intervención, en su calidad de funcionario público, como brazo ejecutor del plan ideado por el grupo conformado por el otrora Ministro de Economía.

En efecto, las declaraciones de los funcionarios intervinientes en el derrotero del trámite de la licitación pública promovida por la Casa de la Moneda Sociedad del Estado, dan cuenta de la señalada y personalizada intervención de Forcieri, como enviado de Amado Boudou.

Tan es así que en el pronunciamiento ahora recurrido se dio particular valor a la declaración de Ariel Rebello, por entonces presidente de aquella entidad, quien destacó la intervención del nombrado en relación a la inesperada caída de la licitación

nº 58/09 y el llamativo trámite que se le otorgó a aquel proceso de compra.

De igual modo, se examinó la declaración del Titular la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, el Dr. José Guillermo Capdevilla, que evidenció las llamativas irregularidades de la tramitación de la petición formulada por la firma Ciccone Calcográfica SA por intervención directa de Forcieri, según lo requerido por Boudou.

En este sentido, las críticas dirigidas al fallo condenatorio no logran conmover el cuadro cargoso efectivamente valorado por el tribunal que da sobrada cuenta del rol que autónomamente desplegó el acusado de referencia, en coordinación con sus consortes de causas, para asegurar el acometimiento de las maniobras planificadas en torno a la firma en cuestión.

Así, tal como se ha señalado en el voto precedente, a cuyas pormenorizadas consideraciones me remito una vez más en honor a la brevedad, y en el punto IV c) del presente, las hipótesis alternativas postuladas por la defensa durante el debate y reiteradas en su recurso, no logran conmover la tesis que finalmente validó el tribunal *a quo*.

g) Particulares cuestionamientos esgrimidos por la defensa Nicolás Tadeo Ciccone.

En primer lugar, al igual que los restantes recurrentes, el letrado asistente de

Nicolás Tadeo Ciccone se agravió toda vez que consideró que el tribunal *a quo* ponderó la prueba de una manera sesgada y no de forma integrada en su totalidad.

En segundo lugar, también descalificó la subsunción legal de la conducta enrostrada a su asistido bajo el tipo penal del artículo 258 del C.P. pues, a su ver, de la prueba presentada por la acusación y [mal] valorada por el tribunal, no se evidenciaba su participación según las exigencias típicas de esta figura legal.

Y por último, sin perjuicio de estimar improcedente el mencionado encuadre legal, indicó que durante el debate no se había logrado acreditar el dolo demandado por la figura en trato.

Si bien reconoció la existencia de los encuentros que mantuviera su asistido con el otrora Ministro de Economía y del contrato de opción de compra de la firma Ciccone Calcográfica S.A. oportunamente suscripto, a su entender, tales circunstancias no conllevaban la asunción por parte de su defendido de que aquel funcionario, en última instancia, resultaba ser la parte con quien se disponía a celebrar el mencionado acuerdo u operación.

Destacó que los términos de aquel instrumento podían calificarse de normales en la práctica cotidiana y adecuados a los efectos de la transacción que se pretendía realizar.

Sentado lo expuesto, estimo pertinente reseñar lo sostenido por el voto mayoritario del

tribunal en relación con la cuestión planteada por el recurrente.

Sobre el punto, señalaron que *"…habremos de estar a la versión de los hechos brindada por el testigo Reinwick, la cual se mantuvo constante a lo largo de todo su testimonio y se encuentra sustentada, además, en otros elementos probatorios reunidos en el debate.*

Al respecto, corresponde traer a colación los dichos vertidos por Nicolás Tadeo Ciccone en el curso de su declaración indagatoria. Allí el nombrado refirió: 'yo no lo conocía al señor Bianco, que era el gerente general de Telefé, yo no lo conocía, no tenía la menor idea ni siquiera de quién era. Pero aparentemente se acercó para conversar o hablar con uno de mis yernos que vivía en el mismo barrio (…) Reinwick habló conmigo, que nunca pisó la empresa, nunca pisó la empresa, me dijo: 'Mire, yo conocí a este señor y dice que estaba en condiciones de tratar el tema con el señor ministro de Economía'.

Es decir que tanto Ciccone como Reinwick refirieron que éste se acercó a Bianco dado que tenía conocimiento que su vecino tenía forma de contactar al exministro Amado Boudou, como así también que en definitiva el contacto se llevó adelante, pactándose un encuentro en los estudios de Telefé, circunstancia que fue sugerida por el propio Bianco como una ocasión propicia para ello y que se encontraba a su alcance.

Por otra parte, surge de los informes remitidos por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor a fs. 9067/vta. que José María Núñez Carmona es propietario de una camioneta BMW X6, es decir, la misma que Reinwick refirió haber visto en su barrio cuando Bianco le contó que el exministro de economía estaba llegando a visitarlo a su domicilio, por lo cual no se descarta que Boudou haya concurrido junto con su entrañable amigo a dicha visita.

Ahora bien, habíamos mencionado que Reinwick señaló que Bianco entendía que era necesario que éste mantenga una entrevista con Núñez Carmona previo a visitar al ministro. Al respecto, Reinwick recordó que si bien ello no fue del agrado de su suegro, éste le pidió que concurriera ya que advertía que ello era indispensable si quería que la entrevista con el ministro se produjera…" (cfr. fs. 9885) –el subrayado me pertenece-.

Reseñado cuanto precede, tal como ya se expuso en el punto IV c) del presente voto, se advierte que el *a quo* realizó una correcta y ajustada valoración de las pruebas incorporadas al juicio sin que pueda colegirse la alegada arbitrariedad en torno a tal ponderación.

En efecto, el testimonio del mencionado Reinwick fue concordante con el de otros testigos, conteste con los registros de llamados analizados y los informes producidos, como así también con los propios dichos de los imputados, que reconocieron la existencia del contacto entre Nicolás Tadeo Ciccone

y Amado Boudou, dentro de las instalaciones del canal televiso TELEFÉ, como así también la intermediación de Gabriel Aimé Blanco para lograrlo.

También se dedujo de aquella evidencia la intervención de Núñez Carmona como hombre de confianza del otrora Ministro de Economía.

En este punto, la interpretación propuesta por la defensa del imputado Ciccone respecto de tales encuentros no logra superar aquella que, en sentido contrario, fue expuesta en la sentencia condenatoria con sustento en la verificada concatenación de sucesos materializados en favor de la firma, los que denotan una clara estructuración de actos tendientes a su particular favorecimiento.

Es que aquel contacto resultó de vital importancia pues se verificó en momentos en que: i) la firma Ciccone Calcográfica se encontraba atravesando un difícil proceso concursal, resultando su principal acreedor el Fisco Nacional; ii) habían fracasado los intentos de obtener el ingreso de un nuevo socio para sanear el pasivo de la firma, aun de sus competidores directos; iii) Nicolás Tadeo Ciccone intentaba lograr infructuosamente la intervención de algún funcionario público; iv) el levantamiento del concurso y de la deuda con el fisco resultaban vitales para lograr nuevamente poder ser proveedora del Estado, tal como lo había sido desde antaño.

Desde este punto de partida, el acreditado encuentro entre los aquí imputados, no puede ser

interpretado como un evento casual o intrascendente tal como propone el recurrente, dado que también se comprobó en el juicio que posteriormente a este acercamiento, los trámites en torno a la cesión de acciones se aceleraron significativamente.

El tribunal probó el vínculo de conocimiento de los imputados Núñez Carmona y Boudou con Nicolás Tadeo Ciccone previo al suceso de marras orientado a esa finalidad espuria y al pacto venal y, de ese modo, aunado a otros medios de prueba correctamente valorados en la instancia, arribó a la solución condenatoria adoptada como consecuencia de un examen crítico de los elementos convictivos reunidos en la causa, no existiendo reparo alguno que formular al *iter* lógico desarrollado a la sazón, sin que enerve tal aserto las dudas que intenta sembrar la defensa.

Son sobrados los pasajes de la sentencia que ponen esto de manifiesto. Considero necesario recordarlos.

Al respecto, la declaración de Graciela Cristina Ciccone –hija del fallecido Héctor Ciccone- aportó solidez a la hipótesis de la acusación, en tanto se advirtió que una vez concretada aquella reunión el nombrado Héctor Ciccone dio su asentimiento a suscribir la cesión de acciones, asumiendo que detrás de las gestiones del mencionado Núñez Carmona se hallaba el mentado Amado Boudou.

Concretamente, los sentenciantes valoraron que *"…la testigo –quien para la época de los hechos ya residía en la Provincia de Chubut- mencionó que*

su padre le contó por vía telefónica que "existía esta posibilidad de encontrar al señor Boudou en un programa o no sé qué era de Telefé a través del señor Blanco [sic] y del señor Reinwick, qué es el marido de una de mis primas, que se ve que tiene ahí como un vínculo una relación no sé bien cómo es. Y sí, que tuvieron un momento en el que pudieron él transmitirle que (…) tenían en realidad esta dificultad con la empresa, pero no sé detalles de la conversación. Sé que tuvieron un encuentro y creo que estaba Núñez Carmona". La Sra. Ciccone refirió que no entendía por qué habría de llevarse a cabo una reunión en Telefé respecto de la situación de la empresa familiar, por lo cual inquirió a su padre al respecto, quien le contestó "quedáte tranquila porque en realidad esto es ver si a lo mejor a través de alguien que nos pueda, esté cerca del gobierno que nos pueda asegurar que vamos a poder volver a recontratar" (cfr. fs. 9891).

De hecho, también se constató, con base en los dichos del propio Nicolás Tadeo Ciccone, que con posterioridad al encuentro se llevó a cabo otra reunión entre aquel y Núñez Carmona –hallándose presentes Guillermo Reinwick y Gabriel Aimé Bianco-, en cuyo marco se dirimieron las exigencias planteadas por el funcionario involucrado en torno a la cesión de las acciones de la firma y el control de la misma –pues el grupo representando por Núñez Carmona demandaba la cesión del 70% del paquete accionario mientras que los titulares ofrecían solo

el 50%-, obteniendo la anuencia de los originales accionistas, a condición de otras contraprestaciones (cfr. fs. 9893 vta.).

Estas circunstancias también se constaron al analizar las declaraciones de Guillermo Reinwick, Graciela Cristina Ciccone y de Alejandro Paul Vandenbroele, como asimismo del registro de las llamadas telefónicas realizadas, y la documentación suscripta entre cedentes y cesionarios.

Frente a este panorama, el tribunal expuso sus consideraciones acerca del valor que debía de otorgársele a estos eventos en relación con la restante prueba y evidencia que fuera colectada.

Destacaron que los nombrados efectivamente se hallaron dentro de las instalaciones del canal televisivo y que tal contacto, reitero, no podía ser analizado aisladamente como uno meramente casual o fortuito pues los testigos fueron contestes en otorgarle un sentido trascendente en el marco de la transferencia de acciones y la rehabilitación de la firma.

Es así que el tribunal concluyó, con sustento en lo referido por Reinwick, "*…que luego de ese apretón de manos y de la reunión mantenida con Núñez Carmona, su suegro* [Nicolás Tadeo Ciccone] *se mostraba contento y que le refirió a su hermano (dueño de la otra mitad de la fábrica que estaba tratando de rescatar) que había estado con el ministro y que éste le había transmitido que hablar con Núñez Carmona era como hablar con él. Debemos recordar que previamente, fue Bianco quien señaló*

idéntica circunstancia (al organizar aquélla entrevista entre Núñez Carmona y Reinwick en el Hotel Hilton) ocasión en que le refirió a Reinwick que Núñez Carmona era una persona del núcleo más íntimo de Boudou y que todo lo que le dijera sería como decírselo a él, razón por la cual Reinwick le expuso la situación que atravesaba la firma…".

Sopesaron también que *"…como avezado hombre de negocios que era, Ciccone entendía perfectamente que los pormenores de la cuestión a tratar en el encuentro que tanto luchó por conseguir no podían ser discutidos en el marco de un estudio de televisión en el cual se transmitía un programa en vivo frente a más de treinta personas. Si bien había expresado su descontento frente a la circunstancia de haber sido citado en un ámbito tan informal, su objetivo era lograr el contacto con un funcionario público con aptitud para ayudar a reflotar su empresa, por lo cual resulta lógico que haya considerado dejar de lado sus reservas y acceder a lo que se le estaba ofreciendo"* (cfr. fs. 9895).

Estos elementos fueron relevantes para el *a quo* ya que le permitió colegir fuera de toda duda que, si bien Núñez Carmona no revestía la calidad de funcionario público, su intervención se daba en representación del ex Ministro de Economía, que contaba con la aptitud de solucionar los problemas que afrontaba la empresa Calcográfica.

Así, los sentenciantes refirieron que Núñez Carmona, mediante la gestión de este particular encuentro, evidenció de manera definitiva su influencia y relación con el Ministro de Economía de modo tal que Nicolás Tadeo Ciccone accedió efectivamente a poner en sus manos el destino de la empresa familiar, por cuanto se hallaba asegurada la participación de Boudou.

En efecto, los magistrados señalaron que "[t]*al como expresó Reinwick: 'en esa reunión mi suegro entendía que hablar con Núñez Carmona era como hablar con Boudou'*…" (cfr. fs. 9895 vta.).

Sentado ello, advierto que la hipótesis propuesta por el recurrente solo supone un análisis parcial, fragmentado y eminentemente formal de algunos de los hechos de la causa que no se corresponde con el concordantemente efectuado por los sentenciantes de instancia.

Resulta clara y evidente la existencia ordenada de hechos sucesivos y relacionados que demuestran la concurrencia de un acuerdo o plan, entre Nicolás Tadeo Ciccone, José María Núñez Carmona y Amado Boudou, tendiente a obtener la rehabilitación de la firma, a costa del pasivo que detentaba contra el Fisco, en circunstancias de absoluta anormalidad.

Por más que sea evidente, es preciso resaltar que el imputado conocía el estado falencial de su firma y el carácter decisivo que ostentaba el pasivo con la A.F.I.P. para su levantamiento, como así también la injerencia que en tales reparticiones

de la Administración Pública ostentaba en ese entonces el coimputado Amado Boudou, por su especial calidad, la que era pública y notoria.

Al respecto, su extensa trayectoria como empresario contratista o proveedor de la Administración Pública a lo largo de los años, se erige como un indicador claro en contra de la alegada neutralidad de aquel encuentro, evidentemente buscado, en un ámbito extraordinario.

Por ello, la particular ponderación probatoria propuesta por la defensa, que considero no ha de prosperar, también permite descartar el agravio relacionado a la deficiente verificación del aspecto subjetivo del tipo penal invocado pues, tal como se indicó, Nicolás Tadeo Ciccone buscó el mencionado encuentro con Amado Boudou y la certeza de la participación de aquel funcionario para la resolución de la situación crítica de su empresa, extremo que sin lugar a dudas no se ajustaba a ningún procedimiento legal o reglado previsto a tal fin.

Al respecto, *"…es seguro que, cuando lo que le importa al sujeto es el resultado que persigue, existe intención, aun cuando la producción del resultado no se represente como segura, sino sólo como posible…"* (Cfr. ROXIN, Claus, *"Derecho Penal, Parte General"*, Ed. Civitas, 1º Ed., 1997, Madrid, Tomo I, Pág. 418).

En efecto, su experiencia empresarial como contratista del Estado, impide tener por cierto sus

alegatos en torno a desconocer los alcances que podría tener la intervención de un funcionario del rango que ostentaba el Ministro, máxime sopesando que aquel contacto se generó una vez que fracasaron sus gestiones tendientes a asociarse con otros empresario del rubro o bien de superar exitosamente el proceso concursal, devenido posteriormente en falencial.

Vale agregar que cierto es que a los efectos de concretar la transferencia de las acciones de la empresa, no se llevaron a cabo las tareas y medidas que habitualmente se realizan para efectuar un efectivo control administrativo contable de la firma que se adquiere o se vende –*due diligence*-, lo que constituye un indicio concomitante más de la anormalidad de la operación, extremo este que interpretado en forma conglobada con el resto del plexo cargoso viene a reforzar la prueba del conocimiento del aquí imputado en la intervención de la maniobra ilícita.

Al respecto, no resulta ocioso traer a colación la nueva normativa que rige respecto de la responsabilidad penal empresaria, esencialmente en cuanto a los procesos de verificación (cfr. art. 23, inc. VII, de la ley 27.401 y Knobel, Andrés, *La importancia de la identificación de los beneficiarios finales en el compliance*, en Compliance, anticorrupción y responsabilidad penal empresaria, AA.VV., La Ley, suplemento especial, mayo 2018, Bs. As., p. 113).

Por lo expuesto, no se advierte la arbitrariedad alegada por la defensa de Nicolás Tadeo Ciccone, por lo que su agravio no será de recibo

h) Particulares cuestionamientos esgrimidos por la defensa Alejandro Paul Vandenbroele.

En primer lugar, su defensa técnica introdujo el agravio relativo a la imposibilidad de penar las acciones de los *extraneus* que, con participación primaria y sin tener el dominio del hecho, colaboran con los delitos cometidos por el funcionario público.

De esta manera, estimó que los ilícitos de cohecho pasivo y de negociaciones incompatibles con la función pública son especiales propios y de infracción de deber cuya imputación no puede ser dirigida a quienes no revisten tal particular condición.

En este sentido, con cita a Roxin, puntualizó que en esta clase de delitos la autoría no se define por el "*dominio del hecho*", sino que la imputación se basa en un deber de especial protección del bien jurídico –posición de garante- antepuestos en el plano lógico de la norma penal que subyace en el tipo.

Sentado ello, por compartir en lo sustancial las consideraciones efectuadas en este punto por el doctor Gustavo M. Hornos, adhiero a la respuesta emitida en su sufragio.

Por otra parte, con respecto al grado de participación, su defensa puntualizó que debió calificarse como cooperación secundaria, debido a su falta de capacidad de decidir sobre los temas trascendentes del plan pergeñado y por la fungibilidad de su rol participativo.

Tampoco en este aspecto su agravio podrá tener favorable acogida. Y ello así pues del estudio de la resolución impugnada se advierte que el tribunal *a quo* realizó una correcta aplicación del derecho vigente y de las constancias obrantes en autos para encuadrar la conducta realizada por Alejandro Paul Vandenbroele en las previsiones de la participación primaria (art. 45 C.P.).

En efecto, el tribunal sentenciante precisó que "*…(e)n esa senda, es apropiado destacar que si bien, Vandenbroele, tuvo una intervención subordinada al tándem conformado por Amado Boudou y Núñez Carmona, sus aportes como abogado especializado en derecho corporativo, y comercial societario y financiero, resultaron dirimentes para la gestación y progreso de las maniobras.*

Efectivamente, Vandenbroele no sólo brindó el know how necesario, sino también claramente intervino como persona física interpuesta para que se concretara el pacto venal, y muy especialmente la dádiva sea entregada -a través de él- por los Ciccone y recibida por Amado Boudou a través de The Old Fund, sociedad de fachada instrumentada para las maniobras.

También tuvo un rol muy relevante en las maniobras desarrolladas para el cumplimiento del pacto venal, fundamentalmente en el levantamiento de la quiebra y en la tramitación de un plan de facilidades de pago de sus deudas fiscales que se vislumbra como ilegal dentro del contexto global del emprendimiento criminal…”.

Finalmente, el *a quo* concluyó que “… *Vandenbroele debe ser considerado partícipe necesario de los delitos de cohecho pasivo y negociaciones incompatibles con la función pública, con base en lo dispuesto en el artículo 45 primer párrafo del Código Penal de la Nación…”* (cfr. fs. 10.122 vta./10.123).

Es decir, para la defensa oficial que lo representa éste no habría efectuado un aporte esencial a los acontecimientos, extremo que lo convertiría, a lo sumo, en cómplice secundario del hecho.

Vale destacar que el criterio para diferenciar la complicidad primaria de la secundaria es, a mi criterio, como acertadamente señala Ricardo C. Núñez, el del valor del aporte prestado por el cómplice al autor del ilícito. Este –que solo puede ser anterior o simultaneo al hecho- debe ser, para catalogarse como tal, necesario, pero no en el sentido de una *conditio sine qua non* de la posibilidad de delinquir, pues no es indispensable que sin tal auxilio o cooperación el delito no hubiera podido cometerse de ninguna manera. Con cita

de Carrara, el autor nombrado refiere que no se puede hablar de complicidad necesaria "…*porque el delito tiene cien motivos diversos y posibles de ejecución*" (NUÑEZ, Ricardo C., *Derecho Penal Argentino*, Ed. Omeba, Buenos Aires, Tomo II, 1960, pág. 292).

La fórmula que utiliza el artículo 45 del C.P. para definir la complicidad necesaria "…*sin los cuales* (el hecho) *no habría podido cometerse*…", comprende los actos de participación que no constituyendo intervención en la ejecución del hecho, significan aportes directos que, en el caso, concreto y con arreglo a sus características, resultan posibilitadores de su consumación tal como se realizó (ob. y loc. cit).

De lo contrario, se ha sostenido que "… *no genera un riesgo penalmente relevante de intervención en el delito el que simplemente se solidariza con la ejecución del hecho. Por mucho que se empeñe, quien no realiza una prestación idónea para el hecho no puede ser considerado cómplice*…" (cfr. ROBLES PLANAS, Ricardo, "*La participación en el delito: fundamento y límites*", Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales SA, Madrid, 2003, pág. 257).

Sin embargo, de lo ya expuesto al momento de considerar la intervención del acusado en los hechos y por las sólidas razones brindadas en la sentencia ahora puesta en crisis, se advierte que Vandenbroele fue esencial en su aporte en la maniobra delictiva.

Su alto grado de conocimiento sobre temas relacionados con el derecho societario, corporativo, comercial y financiero, su formación y experiencia profesional, la red de vínculos que ostentaba con otros colegas tanto del país como del exterior, constituyeron elementos que permitieron el particular diseño de la maniobra con visos de legalidad y una estructura amañada para dificultar la identificación de los sujetos intervinientes.

Asimismo, su vínculo personal con Núñez Carmona, permitía una fluida comunicación e intercambio con sus consortes de causa, para ejecutar y llevar a cabo el plan elucubrado por el Ministro de Economía y ajustarlo a las necesidades de sigilo y resguardo que demandaba.

A ello, debe agregarse que Vandenbroele intervino en casi todas las conductas desarrolladas en el *iter criminis* y que sus aportes fueron claves para efectuar la maniobra delictiva.

Amén de las consideraciones ya reseñadas cierto es que el encartado integraba el directorio como presidente de la firma The Old Fund SA, con el fin de ocultar las maniobras de Amado Boudou, lo que pone en evidencia un vínculo efectivo entre la aportación y el hecho para la que se ha prestado.

En efecto, se ha dicho que "*…además de ser idónea, la prestación debe contener una referencia de sentido al hecho principal. Ello no es una cuestión exclusivamente naturalística, sino esencialmente normativa. Para ser referencial, la*

propia conducta de intervención debe estar configurada de manera tal que encaje en el hecho que ha de cometerse” (Cfr. Ibídem, ROBLES PLANAS, Ricardo…, pág. 256).

Así, en el caso, se advierte el desarrollo de tareas mancomunadas y solidarias entre los consortes de la causa para la concreción de la maniobra ideada en pos de la firma calcográfica.

En conclusión, los agravios introducidos por la defensa no tendrán favorable acogida.

VI. Críticas comunes planteadas por los recurrentes.

a) Respecto de los vínculos personales entre los imputados utilizados como única prueba cargosa.

Tal como fuera explicado por el colega que lidera el acuerdo, doctor Gustavo M. Hornos, la prueba del vínculo entre Amado Boudou y Núñez Carmona (que no fue cuestionado por las defensas) resultó indispensable para confirmar la maniobra delictiva.

En efecto, la sentencia impugnada detalló con claridad la estrecha relación personal entre ambos que les permitía asiduamente comunicarse, reunirse en distintos ámbitos para concertar agendas y planes, y para que Boudou, debido a su posición jerárquica, le impartiera las órdenes vinculadas con el acuerdo venal, a la postre probado.

Es decir, para la consumación de tal propósito, el último contó con quien lo unía una

cercana relación de amistad, mas ese vínculo no fue la única prueba de cargo utilizada en el decisorio.

Aquella maniobra además requería de vínculos de confianza entre ellos y los demás imputados, toda vez que, de conformidad con lo resuelto por el tribunal, el entonces titular del Ministerio de Economía necesitaba permanecer oculto y sus propósitos debían ser exteriorizados por interpósitas personas de su confianza.

De esta manera, el *a quo* basó su decisión en las conductas objetivas realizadas por uno y por otro en el desarrollo de los comportamientos ilícitos, por lo que se acreditó la participación de ambos en la plataforma fáctica reseñada *ut supra*.

Al dar tratamiento particular a los recursos interpuestos por cada uno de los imputados, se reseñaron y analizaron los aportes concretos que se tuvieron por comprobados en la maniobra.

Boudou se sirvió de la relación de amistad que lo unía con Núñez Carmona y del privilegiado posicionamiento que detentaba dado su rol público e institucional de Ministro de Economía y, prevaliéndose de ambas circunstancias, siendo la última la que le procuraba el ejercicio de poder para aglutinar y convocar a los restantes imputados en el caso examinado, obtuvo de aquéllos –cada uno desde su lugar también de privilegio- el acuerdo venal a la postre descubierto, con el consiguiente beneficio que ello les traía aparejado y el

desprestigio por su alta exposición pública frente a la sociedad.

Y en este sentido, también fueron verificados los restantes y particulares lazos existentes entre los participantes de este acuerdo venal.

Al respecto, los sentenciantes constataron un trato cotidiano, cercano y de confianza, entre Amado Boudou, César Guido Forcieri y José María Núñez Carmona y, de este último, con Alejandro Paul Vandenbroele, extremo que dedujeron razonablemente de los dichos de distintos testigos y la prueba documental e informativa producida en el debate.

En esa línea, la hipótesis desarrollada por los magistrados que conformaron el voto mayoritario se vio robustecida en la expuesta acreditación de: i) encuentros específicamente planificados o coordinados como aquéllos efectuados dentro de las instalaciones del Hotel Hilton, del canal TELEFÉ -en el que Nicolás Tadeo Ciccone pudo encontrarse con, en aquel entonces, Ministro de Economía-; en el local comercial "*I Central Market*" del barrio de Puerto Madero, a efectos tener la certeza de la intervención e injerencia del nombrado en el espurio salvataje de la empresa calcográfica; en la oficina de los letrados que llevaron a cabo la formalización del proceso de cesión de acciones en favor de *The Old Fund* SA; dentro de las propias oficinas ministeriales para coordinar, a merced de la intervención de Forcieri y Resnick Brenner, las instrucciones relativas a la concesión del plan de

pagos a la fallida Ciccone Calcográfica SA; entre otras; ii) acciones concatenadas e incardinadas al favorecimiento de dicha empresa, una vez trasferido su paquete accionario, entre las cuales se destacó: la concesión de un plan de pagos extraordinario –en tanto no tenía antecedentes y el propio organismo estatal se había expedido en sentido contrario respecto de aquella misma deuda y firma en anteriores oportunidades- que licuó el pasivo que había motivado el concurso y quiebra de la firma Ciccone; la caída de la licitación emprendida por la Casa de la Moneda Sociedad del Estado en orden a ocupar un rol preponderante en la emisión de billetes mediante la compra de maquinarias; la intervención de Núñez Carmona y posteriormente de la Secretaria de Comercio para desplazar a *Boldt* SA del contrato de locación suscripto dentro del marco del proceso preventivo y falencial; la asignación de contratos y trabajos vinculados al desarrollo de actividades partidarias y políticas; iii) comunicaciones instrumentalizadas a través de terceros allegados –familiares políticos del otrora Vicepresidente de la Nación-, destacándose entre otras aquellas materializadas en fechas próximas a la suscripción del contrato de cesión de acciones –v.gr. comunicación desde el abonado 2235575614 –perteneciente a la firma “Sin Fronteras SRL”, propiedad de Rosana Lía Venturino, cuñada de Juan Bautista Boudou, al abonado de Vandenbroele el día 30 de agosto de 2010-; iv) la locación del

departamento de Amado Boudou en el barrio de Puerto de Madero cuyo beneficiario real resultó ser Alejandro Paul Vandenbroele, quien abonó los servicios y gastos durante su estancia según se dedujo de la documental colectada y de los propios dichos del encartado y otros testigos, pese a interponerse un tercero como representante de una firma extranjera en la formalización del instrumento; v) la utilización de servicios por parte de los acusados, inclusive de Cesar Guido Forcieri, de la firma "*Swan Turismo*", cuya agente de viaje resultaba ser Agustina Seguin, ex pareja de Amado Boudou, habiendo viajado el mencionado Forcieri junto a sus consortes de causa Núñez Carmona y Alejandro Paul Vandenbroele, por intermedio de la mentada empresa, a la República Federativa del Brasil; vi) el análisis del entrecruzamiento de llamados telefónicos; vii) en líneas generales, la actuación coordinada o conjunta desplegada por fuera de los caminos habituales de ejecución de tareas de los funcionarios intervinientes en las maniobras, destacando los vínculos existentes entre Amado Boudou, su mano ejecutora, José María Núñez Carmona, y los funcionarios Forcieri y Resnick Brenner.

Frente a este panorama, la verificación de los vínculos entre los acusados se erigió, tal como se indicó en la sentencia impugnada, como una evidencia que permitió a los juzgadores, sin lugar a duda, dotar de particular sentido a los restantes elementos de prueba.

Es que las diversas intervenciones o actuaciones que se registraron en torno a la empresa Ciccone Calcográfica S.A. de modo alguno podían ser leídas como un cúmulo de procederes, cuanto menos irregulares, de diversos organismos y dependencias, que casualmente, en razón de su concatenada y prolija sucesión y acontecer, conllevaron a permitir sin más el restablecimiento de la mencionada empresa de su situación de calamidad económica financiera.

Al respecto, comparto el examen expuesto en el voto mayoritario del resolutorio cuestionado, pues en las acciones llevadas a cabo por los imputados, se observa una clara intencionalidad o voluntad ordenadora que converge en la figura del ex Ministro de Economía.

En este contexto, la acreditación de los vínculos y contactos existentes entre los acusados, que fueran expuestos detalladamente en los primeros puntos de la sentencia cuestionada, constituyen una pauta esencial para interpretar los sucesos juzgados que, a diferencia de lo esgrimido por los recurrentes, fueron también específicamente vinculados en relación con las conductas que concretamente se le imputó a cada uno de aquellos.

A este respecto, cierto es que la decisión ha dado debida cuenta de que, a cada uno de los encartados, se le enrostraron aportes concretos y particulares a la maniobra desarrollada en derredor de la empresa calcográfica, más allá de los

contactos y vínculos que pudieron también establecerse en aquel marco.

Así, observo que las imputaciones dirigidas contra los acusados contienen el suficiente rigor y detalle para descartar que se tratara, tal como se esgrime, de una acusación genérica sustentada únicamente en los vínculos de cercanía o de distinta índole verificados entre aquellos.

b) Planteos respecto a que The Old Fund era propiedad del grupo Macro y que el pacto habría sido entre Boudou y el grupo mencionado.

En este punto, esgrimido por las defensas técnicas de Amado Boudou, Nicolás Tadeo Ciccone y José María Núñez Carmona también habré de coincidir en lo sustancial con el desarrollo expuesto en el voto del doctor Gustavo M. Hornos, con relación al agravio respecto a que The Old Fund era propiedad del grupo Macro y que el pacto habría sido entre Boudou y dicho grupo, al que me remito por razones de brevedad.

Solo habré de agregar que si lo que se pretende es discutir si otras personas –físicas o jurídicas- tendrían que haber sido acusadas, éste no es el escenario apropiado a tal fin. No es tarea de este Tribunal ampliar las acusaciones oportunamente formuladas por el representante del Ministerio Público Fiscal o bien los querellantes, debiendo haber controvertido eventualmente aquella circunstancia en la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo demás, cierto es que los recurrentes intentan proyectar esta hipótesis sin ofrecer un cuadro probatorio que mínimamente sustente tal afirmación, por lo que, en la medida en que no se vea respaldada por otras evidencias o pruebas, carece de suficiente rigor a los efectos de ser valorados de modo autónomo y tener por cierto aquellos extremos fácticos.

c) Agravios referidos a la calificación legal: la competencia funcional del funcionario público en torno al artículo 256 del Código Penal.

Las defensas técnicas de Nicolás Tadeo Ciccone, de José María Núñez Carmona y de Amado Boudou plantearon, en similares términos, la atipicidad de la conducta endilgada en los términos del artículo 256 del C.P. por considerar que el otrora Ministro de Economía no poseía competencia sobre los organismos que resultaban relevantes para restablecer la firma Ciccone Calcográfica SA de su estado de quiebra y tornarla operativa para la contratación con la Administración Pública, en el rubro que le era propio, desplazando a su competidores Boldt SA y Casa de la Moneda Sociedad del Estado.

Estimaron que los distintos organismos vinculados a la maniobra resultaban autárquicos y en consecuencia, ajenos a la injerencia que pudiera ejercer Amado Boudou y sus consortes de causa.

Señalaron que tal argumentación, expuesta en sus alegatos de cierre, no había sido debidamente

sopesada por los camaristas que integraron el voto mayoritario.

Sobre el punto, tal como señaló el distinguido colega que lidera el acuerdo, cierto es que se ha dado tratamiento a la cuestión y se ha expuesto, con expresas referencias a las normas y decretos que reglamentan la organización y funcionamientos de las distintas entidades, las vinculaciones existentes entre el Ministerio de Hacienda y la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia y la Casa de la Moneda Sociedad del Estado, organizaciones que, definitivamente, conforme fuera acreditado en el debate, cumplieron un rol decisivo en la maniobra investigada, ideada, planificada y ejecutada por el grupo conformado por los aquí imputados.

En este sentido, observo que en la sentencia se precisó que la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia se encontraba ubicada organizacionalmente dentro del ámbito de la Secretaría de Comercio, que se hallaba bajo la supervisión del Ministerio de Economía, según lo normado por el decreto de necesidad y urgencia 2025/2008.

De igual modo, se especificó que la Casa de la Moneda como sociedad del Estado se hallaba sujeta al control del Ministerio de Hacienda en su desenvolvimiento, planes de acción y presupuesto, con base a lo normado en el citado decreto.

Por lo demás, fue también innegable para el *a quo* la injerencia que ostentaba el Ministro de Economía respecto de la Administración Federal de Impuestos, pues sus tareas y misiones se complementaban y se desarrollaban dentro del ámbito de aquélla.

En este punto, cabe destacar que el mentado decreto 2025/2008 facultaba al Ministro de Economía a *"…(e)ntender en la elaboración y control de ejecución del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional, así como también en los niveles del gasto y de los ingresos públicos… Entender en la recaudación y distribución de las rentas nacionales, según la asignación de Presupuesto aprobada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION y en su ejecución conforme a las pautas que decida el Jefe de Gabinete de Ministros con la supervisión del PODER EJECUTIVO NACIONAL… Entender en la elaboración, aplicación y fiscalización del régimen impositivo y aduanero…"*.

Asimismo, sin perjuicio de la autarquía en el orden administrativo que posee la A.F.I.P. no es menos cierto que se hallaba *"…bajo la superintendencia general y control de legalidad que ejercerá sobre ella el MINISTERIO DE ECONOMIA…"* (decreto de necesidad y urgencia 618/1997).

Al respecto, la sentencia ha expuesto razonablemente el modo en que, en tal marco funcional y de vinculaciones, se generaron las indebidas influencias para obtener una actuación

favorable al restablecimiento pleno de Ciccone Calcográfica SA como proveedora de la Administración Pública Nacional bajo la supervisión e injerencia de Amado Boudou, quien revestía inicialmente el cargo de Ministro de Economía y posteriormente, de Vicepresidente de la Nación.

Es que, tal como se expuso en el voto mayoritario de la sentencia cuestionada, la adquisición de la firma Ciccone Calcográfica SA hubiera resultado inútil si la A.F.I.P. no hubiera aceptado refinanciar la onerosa acreencia que había motivado su quiebra, la Comisión Nacional de Defensa de Competencia –mediante la intervención de la Secretaria de Comercio- no hubiera compelido a la rescisión de la locación de la planta de la mentada firma otorgada en el marco del proceso falencial a Boldt SA y la Casa de la Moneda Sociedad del Estado no hubiera dejado sin efecto la avanzada licitación nº 58/09 para la adquisición de la maquinaria necesaria para la emisión de billetes, extremos que fueron sopesados no solo para arribar al decisorio condenatorio contra Amado Boudou sino también para el resto de los integrantes del grupo dentro de rol que desempeñaban.

Nótese que se han acreditado las innumerables intervenciones que tuvo este funcionario de modo directo o bien, por intermedio de alguno de sus consortes de causa, a través de la dirección y supervisión de las actuaciones que desplegaron.

Concretamente y como ya se expuso, el tribunal –en un razonamiento sin fisuras lógicas- verificó una particular injerencia para obtener la espuria aprobación de un inédito y extraordinario plan de pagos propuesto por Calcográfica Ciccone SA, en contra de la posición que institucionalmente había sostenido la A.F.I.P. en sus anteriores intervenciones –circunstancia en la que el ex Ministro de Economía tuvo directa incidencia mediante su propia actuación en el legajo y la decisiva colaboración del jefe de Asesores del Fisco, Rafael Resnick Brenner, que supervisó y guió el trámite y la actuación a través de las distintas dependencias involucradas, con el aporte mancomunado de Guido César Forcieri-.

También se constató su intervención para lograr la inmotivada y repentina caída del avanzado proceso de licitación abierto por la Casa de la Moneda Sociedad de Estado, a través de la actuación del nombrado Forcieri, en su calidad de jefe de gabinete del Ministerio de Economía, órgano superior jerárquico de dicha entidad, que comunicó la supuesta falta de aval para concretar aquella operación, pese a que efectivamente la mencionada organización podía hacerse cargo de la creciente demanda de papel moneda del Estado, supliendo el rol que eventualmente podría cubrir la empresa calcográfica.

Como asimismo, respecto del dictamen emitido por la Secretaría de Comercio, dependiente

también del Ministerio de Hacienda, dentro del ámbito de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, para lograr neutralizar el usufructo de la planta por parte de *Boldt* SA, según el acuerdo suscripto en el marco del proceso falencial de Ciccone, mediando la intervención del propio Forcieri.

En efecto, a entender del *a quo* –sobre la base de pruebas y en un razonamiento que, como sostiene mi distinguido colega de Sala que lidera el acuerdo, supera con holgura el test de fundamentación- las presiones ejercidas por Núñez Carmona a los directivos de la empresa competidora –en particular, a Guillermo Enrique Gabella, representante legal de la firma y sobrino de uno de sus directivos, Guillermo José Eumann-, sumado a la multa que le fue impuesta a Boldt SA por no cesar en el alquiler obtenido, fueron claves para recuperar la operación material de la planta calcográfica.

Así pues, un análisis conglobante de los hechos reseñados, tal como expuso el tribunal *a quo*, dan cuenta de la existencia de una voluntad ordenada y dirigida a lograr que la firma adquirida a través de la cesión de acciones se rehabilitara comercialmente, desplazara sus potenciales competidores y se constituyera en proveedora del Estado en un rubro de escasa competencia, extremo que se logró, al menos parcialmente, en razón del rol asumido por Amado Boudou, en provecho de la posición que ocupaba dentro del entramado de la Administración Pública, de la que se sirvieron

también todos los involucrados al participar en la maniobra.

Al respecto, tal como también fuera reseñado en el voto que antecede, el sentido de la persecución penal de este tipo de acciones está llamado a tutelar la preservación del adecuado ejercicio de la administración pública sin sospecha de corrupción o parcialidad alguna, con prescindencia de que se haya verificado un particular beneficio en términos económicos.

En efecto, se ha sostenido, en relación a la figura de cohecho (art. 256 del C.P.), que "*…no solo se protege la regularidad funcional de los órganos del Estado sino que también se busca castigar los actos corruptos de los funcionarios, en lo que se relaciona con el ejercicio de la función pública, la venalidad, aun en aquellos casos en que el agente público cumpla con su obligación funcional, deteriora a la administración. Tal como se expresa en el Preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción, el acto corrupto del funcionario socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como también contra el desarrollo integral de los pueblos*" (D´ALESSIO, Andrés, *Código Penal comentado y anotado: 2da edición actualizada y ampliada*, Buenos Aires, 2da. Ed., La Ley, 2009, Tomo II, p. 1274).

En este marco, es pues claro que las diversas intervenciones de los encartados, organizada de modo concatenado, dentro de las vías que los distintos trámites recorrieron internamente en el ámbito estatal o bien externamente, en razón de las múltiples reuniones, comunicaciones y acciones desarrolladas, a efectos de movilizar artificiosamente la voluntad de la Administración Pública, han quedado cabalmente demostradas en el caso.

A riesgo de ser reiterativo, estimo que en el caso se ha verificado el accionar ilícito de Nicolás Tadeo Ciccone, como accionista junto a su fallecido hermano de Ciccone Calcográfica SA, en orden a obtener una intervención favorable a su empresa de parte de algún funcionario público de jerarquía que pudiera alivianar el pasivo que presentaba en relación con el Fisco.

En este punto, se comprobó que la situación de crisis patrimonial de la mencionada firma impulsó a sus socios fundadores, en un primer momento, a gestionar contactos para lograr el ingreso de un nuevo accionista que inyectara el dinero suficiente para cancelar las deudas contraídas por la firma y reactivar su funcionamiento, destacando su evidente dependencia del Estado que se constituía en un su principal y único cliente.

También se constató que, ante las dificultades de hallar un nuevo socio comercial, los hermanos Ciccone decidieron contactar a algún

funcionario público de jerarquía que pudiera de alguna manera contribuir a rehabilitar la empresa que se vio notablemente perjudicada por la decisión del Estado de modificar la impresión de cedulas y documentos de identificación.

En ese contexto, se materializa el acuerdo venal que justifica la imputación en los términos de los mentados artículos 256 y 258 del C.P. que se cristalizó en la cesión de acciones.

Es que, del otro lado, a merced de las gestiones de Núñez Carmona, se concreta la intervención de Amado Boudou, como funcionario público que ostenta el suficiente peso para lograr incidir en los distintos ámbitos estatales que pudieran ser útiles a los fines de revitalizar la firma.

En esa línea, si bien los recurrentes señalan que el Ministro de Economía no tenía competencia para resolver las cuestiones vinculadas a la firma, tal como ya se adelantó, cierto es que ejercía un rol jerárquico dentro de la Administración Pública que, a diferencia de lo expuesto por las defensas, lo revestía de autoridad legal, institucional y política para impulsar en una particular dirección la actuación de los distintos organismos intervinientes.

Asimismo, la posición jerárquica ostentada por el Ministro de Hacienda le brindaba el poder suficiente para cumplir la acción típica prevista en el señalado artículo 256 del C.P. pues claro está

que, pese a que se intenta exponer como neutral la conducta asumida por Amado Boudou, las anormalidades verificadas en las diversas intervenciones de los distintos organismos públicos cuyas decisiones sellaron la suerte de la empresa calcográfica, a partir de la cesión de acciones, aun cuando aisladamente pudieran acaso ser calificadas de irrelevantes, conforman en su conjunto un cuadro que permiten descubrir una voluntad ordenadora que razonablemente converge en la persona del otrora Ministro de Economía.

Como corolario, se ha sostenido respecto de las situaciones en las que se comprueba entre el aporte y la ejecución, por parte de un tercero, una previa coordinación ilícita que "*…los comportamientos que en abstracto pueden ser tenidos por cotidianos expresan, sin embargo, en concreto, un riesgo jurídicamente desaprobado. En estos hechos se advierte la conformidad o solidarización del primer sujeto en el quebrantamiento de la norma por parte del ejecutor, por ejemplo, en virtud de una vinculación teleológica previa sobre los comportamientos que los entrelaza…*" (cfr. Yacobucci, Guillermo J., *La noción de conducta en el ámbito de la imputación*, en Tendencias modernas del derecho penal y procesal penal, Libro Homenaje a Enrique Bacigalupo, Ed. Hammurabi, 1ra edición, año 2013, p. 156).

Agrega el mencionado autor, con cita de Heiko Lesch, que "*…la comunidad normativa y organizada comienza allí donde un comportamiento no*

permite otra explicación social razonable distinta de aquella consistente en que se quiere una asociación solidaria´ con quien lleva a cabo el injusto".

A la luz de tales consideraciones dogmáticas y habida cuenta de las constancias que surgen de la causa, no resulta plausible la pretensión del recurrente de que su accionar sea reputado como una conducta neutral o socialmente adecuada.

VII. Agravios en relación con el quantum de la pena.

Todas las defensas se agraviaron de la mensuración de la sanción impuesta.

En este punto, en línea con lo expuesto en el voto que antecede, estimo pertinente señalar que la determinación punitiva aparece precedida de la debida fundamentación a tenor de los arts. 123 y 404 inc. 2, habiéndose observado los estándares establecidos en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

En efecto, considero que los recurrentes no realizan una crítica pormenorizada del decisorio de grado en razonable sustento de los agravios someramente esbozados en sus recursos.

Sin perjuicio de resultar evidente su disconformidad con el *quantum* de la pena, no desarrollan suficientemente las razones por las cuales debe sin más descalificarse la mensuración punitiva efectuada por el *a quo*.

En esa línea, no se exponen cuáles han sido las fallas en el razonamiento jurisdiccional que permita tildarlo de incorrecto, inválido o irrazonable.

Por el contrario, a fin de discernir las penas impuestas, el *a quo* ha sopesado los agravantes y atenuantes que concurren en el caso y que trasuntan la intensidad del injusto y el grado de culpabilidad de los imputados, aspectos éstos que configuran los presupuestos de aquéllas.

Cabe señalar que el abordaje de estas circunstancias particulares constituye el límite de lo revisable por esta Cámara, al ser cuestiones a meritar producto de las reglas propias de la inmediación.

Tal ha sido el criterio seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Casal” -Fallos: 328:3399- que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado, o sea de agotar la revisión de lo revisable, con el límite impuesto por la inmediación, y los precedentes “Niz, Rosa Andrea y otros s/recurso de casación”, N. 132. XLV, rta. el 15/06/10 y “Maldonado”, Fallos: 328:4343, considerandos 18 y 19.

De igual modo, en Fallos: 314:1909, el Alto Tribunal ha sostenido que *“si bien los magistrados ejercen las facultades para graduar las sanciones dentro de los límites fijados por las leyes respectivas… ello no los faculta a que, en detrimento de la defensa en juicio, determinen la*

consecuencia jurídica concreta que corresponderá al condenado sin expresar siquiera mínimamente las razones por las que se aplica esa pena y no cualquier otra dentro de las permitidas por el marco penal. Pues el juicio previo establecido por el art. 18 de la Constitución Nacional como derivación del estado de derecho no sólo exige que los jueces expresen las razones en las que se encuentra fundada la responsabilidad o irresponsabilidad del procesado, sino también aquellas en que se apoyan la naturaleza e intensidad de la consecuencia jurídica correlativa a su responsabilidad o irresponsabilidad penal".

En la tarea de individualizar la pena deviene necesario que el juez atienda específicamente al grado del injusto causado, considerando las características del hecho y, junto a ellas, su entidad y gravedad.

Como es sabido, las normas de la legislación infraconstitucional que se aplican son las previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

La primera disposición legal prescribe que los jueces fijarán la sanción de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad con las reglas previstas en el ya mencionado art. 41.

Este último establece en forma meramente enunciativa cuáles son los criterios decisivos a la hora de fijar la pena. Se encuentra dividido en dos incisos, el primero referido a las circunstancias

objetivas, alude a la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño y el peligro causado. El segundo, de connotación subjetiva, comprende la edad, educación y, entre otros parámetros, las demás circunstancias que demuestren su peligrosidad.

En ese aspecto, sus costumbres y la conducta precedente, al igual que su edad y educación, son indicadores de la personalidad del sujeto y hacen referencia a su ámbito de autodeterminación para la comisión del delito.

Reitero, entonces, que la enumeración efectuada en la ley de fondo no es taxativa, por ende no excluye ninguno de los elementos referentes a la persona o al hecho dignos de ser considerados y que representen mayor o menor gravedad de la afectación al bien jurídico tutelado en el tipo penal aplicado o de la peligrosidad del delincuente (cfr. esta Sala, con integración parcialmente diferente, *in re* "Villalba, Miguel Ángel y otros s/rec. de casación", Reg. nro. 2538/15, del 29 de diciembre de 2015 y mi voto en FSA 16133-2017-TO1-CFC1, "*Guzmán Luis Santos Orlando s/recurso de casación*", Reg. 863-19, rta. 10-05-2019).

Autorizada doctrina tiene dicho que "*mediante la previsión de estas pautas ejemplificativas, no taxativas, de orientación para la determinación de la pena, se consagra cierta amplitud de decisión en manos del juez, pues no se ofrece al mismo tiempo una valoración de dichas circunstancias que las presente a priori como*

agravantes o atenuantes, ni se establece cuál es el valor relativo de cada una o cómo se solucionan los casos de concurrencia entre ellas. Tampoco se establece un punto de ingreso a la escala pena, desde donde sea posible considerar las agravantes y atenuantes", "*…el sistema argentino (al igual que el alemán) se limita en las disposiciones relativas a la determinación de la pena a enumerar alguno de los posibles factores a tener en cuenta al fijar la pena, sin pretender agotarlos, y sin establecer de antemano si ellos configuran atenuantes o agravantes, y en qué medida agravan o atenúan la pena. El juez no recibe ninguna directiva explícita que lo guíe en cuanto a cómo deben ser valorados esos factores*" (cfr. *ibidem* D'Alessio, Andrés, Código Penal…, 2da. edición, La Ley, Bs. As., 2011, Tomo I, p. 422 y ss.).

Concluyo entonces que la debida fundamentación en la aplicación de la pena requiere imprescindiblemente que se indique de modo expreso si los factores establecidos en la normativa mencionada se valoran a favor o en contra, indicando además su motivación, o sea mostrando el porqué de esa valoración.

La motivación que evita la arbitrariedad de la sentencia (tanto en la culpabilidad como en la individualización de la pena) muestra al imputado, a la víctima y a la sociedad cuál es el fundamento racional, fáctico y jurídico de la decisión judicial

y debe necesariamente abarcar, cuanto menos, cuatro aspectos relevantes:

a) Fundamentación del relato fáctico que se declara probado.

b) Subsunción de esos hechos en forma motivada en el injusto definido.

c) Demostración razonada de la culpabilidad del autor o partícipe de ese suceso declarado y,

d) Motivación de las consecuencias punitivas y civiles, si las hubiera, en caso de condena.

Con su plena observancia, no sólo se evitará la arbitrariedad, sino que se le otorgará a las partes la posibilidad de una impugnación razonada mediante los recursos previstos (cfr. Demetrio Crespo, E., *Prevención general e individualización de la pena*, Universidad de Salamanca, 1999, p. 274).

Sentado lo expuesto, estimo pertinente examinar individualmente los agravios que concretamente cada recurrente ha esbozado en relación con la extensión de la pena.

a) Amado Boudou condenado a la pena de cinco (5) años y diez (10) meses de prisión.

En primer lugar, corresponde señalar que los magistrados tuvieron acreditada la intervención de Amado Boudou como "*…autor penalmente responsable de los delitos de cohecho pasivo y negociaciones incompatibles con la función pública, toda vez que revistiendo altos cargos como funcionario público,*

durante el desarrollo del emprendimiento criminal (Ministro de Economía de la Nación devenido en Vicepresidente de la República), tuvo cabal dominio de los hechos y principal protagonista de todas las etapas de ideación, planificación y ulterior ejecución de las maniobras. Con su aporte preponderante, decisivo y relevante, dio razón de ser al emprendimiento criminal, distribuyó los roles de sus restantes consortes de causa, coordinando y sincronizando los múltiples comportamientos necesarios para la gestación, desarrollo y progreso de las maniobras, en miras a consecución de sus más básicos propósitos… La decisión de Amado Boudou fue dirimente para arribar al pacto venal, pero, además, pudiendo no cumplimentar las prestaciones a su cargo, se lanzó inmediatamente a desandar otro tramo relevante de las maniobras, desplegando los actos de injerencias indebidas que encontrarán significación jurídico penal, en el delito de negociaciones incompatibles con la función pública" (cfr. fs. 660/662 de la sentencia)

Consecuentemente y habida cuenta del *quantum* punitivo previsto legalmente en virtud del concurso ideal entre las figuras de los artículos 256 y 265 del C.P. –de un (1) a seis (6) años de prisión- consideraron adecuado imponerle la pena de cinco (5) años y diez (10) meses de prisión, multa de noventa mil pesos ($90.000) e inhabilitación especial perpetua.

Para arribar a tal medida, los magistrados dieron cuenta de los elementos ponderados según las pautas contempladas en los arts. 40 y 41 del C.P. En concreto, valoraron negativamente la gravedad del delito llevado a cabo en razón de haberse valido de la ascendencia de los altísimos cargos que ocupaba dentro de la Administración Pública, los que le imponían el desempeño de sus funciones con probidad, legalidad e imparcialidad.

Consideraron que este proceder, en el caso, lesionó con mayor intensidad el bien jurídico tutelado, pues importó la claudicación de toda expectativa ciudadana de transparencia y honestidad que cabía esperar de dicho funcionario con tal alto cargo, a merced de intereses económicos patrimoniales vinculado al giro de la firma Ciccone Calcográfica S.A.

También destacaron, en relación con la gravedad del hecho, la ejecución de aquel pacto venal y de las negociaciones incompatibles que conllevaron a la afectación de otras organizaciones públicas de vital importancia, tal como la Casa de la Moneda Sociedad del Estado y de particulares con legítimas expectativas de desarrollar su actividad en aquel limitado rubro comercial.

Asimismo, se ponderaron como agravantes los particulares medios utilizados para concertar y concretar la maniobra estructurados a partir de una cuidada arquitectura societaria, la participación de varias personas y la interposición de otras más, en un esquema organizado de particular sofisticación y

profesionalismo, con el innegable propósito de diluir responsabilidades, obstaculizar su verificación o percepción e impedir su ulterior investigación por parte de la justicia, lo que se demostró la intensidad y gravedad en el uso de esos medios.

Desde el punto de vista subjetivo, se sopesó, también como agravante, la motivación asociada a las conductas desarrolladas, vinculadas a la actividad empresarial, en el campo de la emisión de monedas y papeles públicos (altamente rentable y en constante demanda por el Estado), que expresamente se opone a los intereses públicos que le eran confiados.

En suma, se apreció como agravante la edad, su educación y condición de Licenciado de Economía que, a criterio, de los sentenciantes le permitían tener un holgado sustento para sí y su grupo familiar, lo que le daba un ámbito de libertad para ajustarse a las expectativas normativas.

Como atenuante se evaluó la carencia de antecedentes penales.

Sentado lo expuesto, habré de señalar que el análisis realizado por los jueces de grado luce fundado a la luz de la normativa de fondo citada y deviene lógico, superando en este aspecto, el test de razonabilidad.

En efecto, tal como señaló el distinguido colega que lidera el acuerdo, estimo que la posición jerárquica del sujeto en los delitos de funcionario

público puede resultar relevante como elemento de agravación de la pena.

Es que el mayor rango del cargo que ocupe el sujeto activo presupone el ejercicio de atribuciones y poderes más amplios, los que se traducen en una mayor injerencia en la gestión de los recursos humanos, patrimoniales y económicos estatales.

Funcionalmente, al asumir la coordinación, dirección y control de un sinnúmero de dependencias y personas, está llamado a desarrollar e implementar las políticas e instrucciones necesarias para que los funcionarios y empleados a su cargo se desenvuelvan de modo transparente y, eventualmente, disponer lo necesario para detectar y controlar sus posibles desvíos.

Esta responsabilidad se vincula, sin lugar a dudas, con los valores incardinados en los bienes jurídicos que pretenden asegurar las figuras penales en trato.

Hornle, desde su particular perspectiva y con cita de jurisprudencia alemana, refiere que "[e]*s incierto si los deberes que no son parte de la descripción del delito pueden incrementar la responsabilidad del hecho (`Handlungsunrecht´). Tradicionalmente, los tribunales han sostenido que una alta posición pública o profesional crea deberes especiales para abstenerse de delinquir. Las más recientes decisiones sostienen que la profesión del delincuente es solamente relevante si esta tiene una `genuina relación con el delito´. Esto, de cualquier*

manera, deja abierta la cuestión de cómo una define una `genuina relación´…" (cfr. HORNLE, Tatjiana, *"Determinación de la pena y culpabilidad"*, Fabián J. Di Placido Editor, Argentina, 2003, Pág. 112).

En este contexto, la posición jerárquica que detentaba Amado Boudou resultó gravitante para el examen de la extensión de daño cometido y el peligro causado en los términos del artículo 41 del C.P., pudiéndose afirmar, como se hiciera en la sentencia cuestionada, que dicho elemento debe pesar, en este caso y por estar en genuina relación con los sucesos probados, como agravante.

Justamente, en los hechos objeto de imputación fue valorada la injerencia que el imputado tenía sobre otros organismos que intervinieron en la maniobra para asegurar algún tramo de la conducta orquestada para rehabilitar y favorecer a la firma calcográfica, sea la Casa de la Moneda, la Secretaria de Comercio, la Administración Federal de Ingresos Públicos o bien, el mismo Ministerio que lideraba.

Frente a este panorama, la actuación irregular de quien detenta la titularidad de un Ministerio resulta sensiblemente significativa a la luz de los bienes jurídicos puestos en crisis tanto en su faz interna, vinculada al adecuado y ajustado funcionamiento de las unidades y personas –empleados y funcionarios- a su cargo, como en su cara externa, en punto al eficaz desarrollo de las funciones públicas en inescindible concordancia con la

transparencia y probidad que constituyen irrenunciables valores republicanos.

En este marco, se advierte que el funcionario público ostenta una especial posición en relación con el correcto y adecuado desempeño de la función pública vinculado a su ejercicio con imparcialidad, legalidad y objetividad, con particular atención al aseguramiento de los intereses generales y los derechos individuales.

Y esta peculiar posición lo coloca como especial garante de aquellos bienes, extremo que, en el caso, se vincula directamente con el alto cargo jerárquico desempeñado por el acusado pues, en tal calidad, asume funcionalmente una mayor responsabilidad en el resguardo de tales intereses jurídicos.

Por lo demás, contribuyen a justipreciar la extensión del daño y el peligro causado como agravante en la mensuración de la pena las múltiples acciones entretejidas que el encartado coordinó, supervisó y en definitiva gestionó, para lograr el cometido propuesto.

En este punto, la compleja estructura de figuras societarias y personas interpuestas que se construyó con la participación de profesionales especializados, a los fines de ocultar la intervención del nombrado, también ponen de resalto una particular insidia para ocultar los intereses contrapuestos en juego y sus beneficiarios que, dentro de la escala penal, se presentan como un factor más de agravación.

Por otra parte, en el orden subjetivo, también resultó relevante la formación académica del imputado en materia económica, financiera y empresarial.

Tal como se indicó en el decisorio impugnado, su experticia y estudios denotaban una particular versación sobre el tema y el enfoque acerca de la peculiar situación financiera de la firma calcográfica, su rol como proveedora del Estado en un sector del mercado de escasa competencia, su proyección a nivel internacional, la demanda constante de sus servicios por parte de la Administración Pública y en consecuencia, su dependencia de aquella, la existencia de posibles competidores en el orden estatal y privado que podrían interferir en su actividad, la necesaria intervención de distintas dependencias públicas en aquel sector regulado de la economía, entre otros tantos factores propios de la proyección, planificación, gestión y control de un negocio, que se analizan dentro del campo de la economía y la administración de empresas.

Así, desde su particular formación (Licenciado en Economía y Master en esa materia), es lógico concluir –como lo hizo el *a quo* en el fallo puesto en crisis- que imputado poseía herramientas cualificadas para interpretar la situación de aquella empresa y planificar y ordenar sus acciones a los efectos de lograr su rehabilitación y pronta

revinculación con el Estado a efectos de maximizar su rendimiento.

Sobre el punto, coincido con la posición doctrinaria que sostiene que el alto grado de educación y la profesión, en principio, no agravan el ilícito por sí mismo, mas pueden implicar en ciertos casos –tal como acontece en autos- una fuerte conciencia acerca de la ilicitud de ciertas conductas, que revelará una decisión más consciente en contra del derecho, una mayor culpabilidad (ZIFFER, Patricia, *Lineamientos de la determinación de la pena*, Ed. Ad-Hoc, Bs. As., 1999, p. 139, con cita de Frisch).

En suma, también se examinó como agravante su situación de holgura económica derivada del desempeño en ese entonces de aquel cargo público que le representaba una fuente de ingresos nada despreciable para su propio sustento y el de sus allegados que impide de modo alguno representarse la existencia de alguna penuria económica que hubiera podido incidir como una motivación para delinquir.

En este punto, es clara la posibilidad que tenía el imputado de conformarse a derecho, no solo en cumplimiento de lo prescripto por la norma penal sino de lo ordenado por la ley de ética pública, sin mediar argumento alguno que pudiera flaquear el contenido de injusto de su comportamiento.

La defensa ha cuestionado el análisis del tribunal sobre el peso que han tenido al momento de mensurar la pena las condiciones personales de su asistido en contraposición con el mérito que se la

ha dado a las mismas respecto de Alejandro Paul Vandenbroele. Así sostiene que respecto de este último, sus calidades personales fueron sopesadas como atenuantes.

Sobre el punto, he de señalar que, en un caso y en otro aquellas valoraciones fueron sustentadas autónomamente con base en un desarrollo argumental que no ofrece quiebres ni fisuras, sin que el impugnante haya invocado en su líbelo recursivo, más allá de las diversas citas doctrinales referenciadas, una crítica concreta a la ponderación asumida por los sentenciantes.

En efecto, si bien se sostuvo que "*…tales condiciones personales [de Boudou], lejos de resultar un agravante, son un aspecto que uno debe considerar al tiempo de los atenuantes…*", no se justificó tal afirmación en las concretas circunstancias personales de su asistido ni en las ponderaciones efectuadas por el tribunal *a quo* a lo largo de su decisión. Al respecto, la argumentación defensista se presenta como meramente dogmática.

En esta misma línea, observo que tampoco han sido desarrollados con suficiente detalle las razones por las cuales desde una perspectiva preventiva especial la pena luce desajustada o desproporcionada.

b) José María Núñez Carmona condenado a la pena de cinco (5) años y seis (6) meses de prisión.

El nombrado fue considerado partícipe necesario de los delitos previstos en los artículos

256 y 265 del C.P. cuya autoría se atribuyó a su consorte de causa Amado Boudou.

En esta línea, el voto mayoritario de la sentencia impugnada da cuenta de que se tuvo por acreditado que aquel "*…actuó en tándem junto a Amado Boudou, intervino en los albores de las maniobras, y tuvo una actuación relevante durante todo el desarrollo del emprendimiento criminal, realizando diversos actos siempre en representación de Amado Boudou, y supervisando en todo tiempo la actuación de Alejandro Paul Vandenbroele y también, en menor parte, los aportes que prestaron Rafael Resnick Brenner y César Guido Forcieri. Prácticamente, y sin ostentar formalmente la condición de funcionario público, contribuyó también y en tándem con Amado Boudou a configurar las maniobras y a ejecutarlas en el tiempo. Inclusive hasta operó como una suerte de funcionario de facto, u operador inorgánico desde los despachos del Ministerio de Economía. Empero, si bien sus aportes fueron preponderantes frente a los que brindaron Vandenbroele, Resnick Brenner y Forcieri, también subordinó su accionar a Amado Boudou, aunque sus aportes claramente fueron en todos los casos harto imprescindibles para la ideación, preparación y ulterior ejecución del emprendimiento criminal…*" (cfr. fs. 10.116 vta.).

Al momento de cuantificar la pena los jueces de grado sopesaron como agravante la naturaleza de la acción, los medios empleados para su ejecución y la extensión del daño y del peligro causado reiterando, en líneas generales, los

argumentos expuestos al momento de analizar la sanción impuesta a Amado Boudou.

En esta línea, destacaron que las acciones llevadas adelante por el nombrado se desplegaron desde los inicios de la maniobra hasta su finalización, en directa y estrecha colaboración con el funcionario público autor de los hechos, conociendo y contribuyendo en todos sus pormenores.

Pusieron de resalto, en cuanto a la invocación de estas pautas objetivas, que sin ostentar aquella calidad especial, es decir, la calidad de funcionario público, el imputado invocó una representación informal del otrora Ministro de Economía para materializar sus acciones que se compatibilizan con aquellas que se hallan vedadas por los tipos penales en trato, por lo que sus contribuciones al ilícito exceden notablemente las que *a priori* pueden estimarse de un mero interviniente.

Asimismo, se ponderó como agravante el compromiso demostrado en el desarrollo de las maniobras delictivas, señalándose que su comportamiento develó "*…una suerte de animus auctoris, en actos deliberados y recurrentes más propios de quien actúa en un hecho propio, y no de quien realiza aportes dolosos al injusto de un tercero*" (cfr. fs. 10.136).

Como otras circunstancias agravantes subjetivas se ponderó su edad, nivel de educación y experiencia en el mundo de los negocios y

empresarial, que tal como se valoró para el caso de Boudou, a criterio de los sentenciantes, develaba la capacidad laboral y profesional de proveerse su propio sustento y en consecuencia, la imposibilidad de asumir una estricta situación de penuria económica que pudiera de algún modo incidir en la motivación delictiva.

Por lo demás, se valoró favorablemente la falta de antecedentes penales.

En líneas generales y en lo sustancial, siguiendo los criterios de análisis del juez preopinante, considero que tampoco en este aspecto el fallo presente fisuras lógicas de razonamiento y, por respetar la máxima de razonabilidad al momento de infligir la pena, debe ser convalidado.

Es que la verificada actuación del acusado a lo largo de todo el desarrollo del plan criminal, en alineación directa y absoluta con su autor, como su brazo ejecutor directo, tuvo una marcada incidencia desde la faz objetiva para justificar razonablemente el quantum de la pena impuesta, que resultó unos meses menor a la de su consorte de causa Amado Boudou.

Frente a este panorama su participación, esencial y necesaria, puede ser sopesada con particular relevancia por su intensidad dentro de la horquilla conformada por las escalas penales de los delitos enrostrados.

En este punto, la gravitación que pretende el recurrente otorgarle a la carencia de antecedentes, no luce suficiente y razonable para

disminuir aún más la pena que le fuera impuesta a su asistido, dado el rol preponderante y fundamental que ha desplegado en la maniobra, que demuestra sin lugar a dudas un claro apartamiento de las expectativas de conductas derivadas de las prescripciones que se vulneraron.

Por lo demás, ese *iter* argumentativo para infligir la pena finalmente impuesta a Núñez Carmona no comprendió de ninguna manera una operación aritmética sino que significó un balance que condujo a los jueces a individualizar judicialmente ese *quantum* y no otro.

Medida de la pena, por cierto, a la que se arribó explicitando los motivos para determinar qué pautas operaban como atenuantes y cuáles como agravantes, con fundamentos sólidos, congruentes, detallados y extraídos de lo oído en el debate.

Por otra parte, la particular interpretación propuesta por el recurrente en orden a los criterios que deben ponderarse para balancear la naturaleza de la acción, la extensión del daño y el peligro causado, tomando como base de análisis el anteproyecto de Código Penal de 1999, aparece cuanto menos como arbitraria pues carece de estricto sustento legal.

En este punto, cierto es que los artículos 40 y 41 del C.P. no imponen las limitaciones que pretende introducir la defensa.

c) Nicolás Tadeo Ciccone condenado a la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión.

El decisorio ahora recurrido tuvo por comprobado que el nombrado resultó autor penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el artículo 258 del C.P., cuya pena tiene un piso legal de un (1) año y un límite superior de seis (6) de prisión.

En efecto, se indicó que aquel "*…debe responder como autor del delito de cohecho activo, en tanto tuvo pleno dominio sobre la conformación del pacto venal, al que accedió libremente, pudiendo abstenerse o incluso desistir del mismo en tiempo oportuno; sin embargo, accedió a ese pacto, aceptando las sugerencias de Amado Boudou, y ciertos procederes que éste le propuso para la configuración del mismo, debido a su rol predominante, lo cual, como se dijo, no es óbice para considerarlo autor del ilícito aludido, en tanto tuvo suficiente y pleno dominio efectivo sobre los hechos que ejecutó acorde a su rol asumido en tal acuerdo venal. Efectivamente, se ha acreditado con plena certeza, que él mismo estuvo de acuerdo en contactar a Amado Boudou en el encuentro clave acaecido en el estudio del canal Telefé, en las condiciones de tiempo, lugar y modo ya conocidas, y proseguir con las reuniones y negociaciones de las que formó parte, procediendo a formalizar sin reparos el acto jurídico que encubrió la realidad delictiva del pacto venal, el rol desempeñado en forma oculta por Amado Boudou, y la función que a tal fin ejerció Alejandro Paul Vandenbroele como persona interpuesta, conociendo plenamente, además, las*

características de The Old Fund, y el rol que ésta cumplió como sociedad fachada, instrumentalizado con esos fines…" (cfr. fs. 10.116).

En tal marco, el tribunal *a quo* ponderó como agravante el rol desplegado por Nicolás Ciccone en la comisión del delito que desde su faz objetiva denotaba una inusitada gravedad, en razón del funcionario comprometido, la extensión de la maniobra y el daño y peligro causado a la luz de los bienes jurídicos en juego.

En efecto, se señaló que "*…la cesión de su paquete accionario, fue un factor preponderante para el acuerdo venal, que motorizó con su iniciativa, y esto también signó que, finalmente, se pliegue a las maniobras su fallecido hermano, conformándose, por ende, la oferta u ofrecimiento de la jugosa dádiva…*" (cfr. fs. 10.136 vta.).

Por otra parte, se sopesó como atenuante que una vez concertado el acuerdo venal, se sometió a las directivas y lineamientos estipulados por Amado Boudou perdiendo injerencia en las maniobras desplegadas como parte del grupo delictivo.

Desde el punto de vista subjetivo, se ponderó como agravante el hecho de que el condenado no asumió el riesgo ínsito en la actividad desplegada por su firma, pese a su vasta trayectoria como empresario, que se hallaba en proceso concursal y posteriormente, de quiebra, de conformidad con las previsiones del orden jurídico.

Como atenuante se examinó su avanzada edad, sus condiciones de salud y la carencia de antecedentes.

En su recurso, la defensa postuló que la pena impuesta resultaba desproporcionada pues, a su entender, no guardaba relación con los hechos que efectivamente fueron acreditados en la causa.

Destacó que los diversos empleados, colegas y familiares que declararon en autos dieron cuenta de la calidad humana del encausado, destacando que el móvil que eventualmente pudo conducirlo a actuar del modo en que se le reprocha no fue otro que el de salvar a su empresa, agregando que posteriormente aquella le fue expropiada arbitrariamente por un monto exiguo.

Por otra parte, arguyó, de adverso a lo sostenido en la oportunidad de cuestionar la acreditación de los hechos y reputar de arbitraria la valoración efectuada al respecto por el tribunal, que los aportes en la investigación que realizó su asistido en torno a reconocer la existencia de las reuniones que mantuvo con Amado Boudou en la sede del canal TELEFÉ y el negocio "*I Central Market*" deben pesar como aminorantes en el *quantum* punitivo.

En este orden, considero que la defensa no ha logrado descalificar el razonamiento esgrimido en la decisión de grado, que se advierte ajustado a las constancias del caso y a los lineamientos de la ley de fondo.

En efecto, el rol desplegado por los titulares de la firma Ciccone Calcográfica SA,

teniendo en cuenta su actuación exclusiva y relevante en el rubro calcográfico, a nivel nacional e internacional, la vasta experiencia empresarial que ostentaban y el desapego al orden normativo pese a la existencia de cauces legales para afrontar la crisis que atravesaban, fruto de la gestión libre y autónoma de su negocio, constituyen elementos que innegablemente redundan desfavorablemente en la mensuración de la pena y que no han sido criticados debidamente.

En este aspecto, no se ha puesto en tela de juicio la calidad de la persona imputada, pauta que ciertamente fue sopesada como atenuante, sino la relevancia e intensidad del daño producido por las maniobras realizadas en pos de un plan evidentemente ilícito que si bien favorecía la continuidad de su firma, inescindiblemente redundaba en su provecho personal a costa del detrimento de la Administración Pública.

Al respecto, si bien la defensa invoca la ya descripta situación crítica de la empresa de su propiedad como factor de atenuación de la culpabilidad de su asistido, sin llegar a configurar un estado de necesidad disculpante, cierto es que tal cuadro no resulta suficiente para conmover el juicio de reproche formulado en la sentencia impugnada.

En definitiva, el defecto invocado por la defensa carece de un mínimo de sustento probatorio

que permita descalificar la sentencia como acto jurisdiccional válido en este aspecto.

Por lo demás, tal como se señaló, la propia defensa exhibe, en el mismo recurso, un temperamento cuanto menos contradictorio en orden al aporte efectuado por su asistido durante la investigación pues, si bien se señala que, en un primer momento, Nicolás Tadeo Ciccone no tenía conocimiento de que el ex Ministro de Economía respaldara la operación, luego pretende beneficiarse en relación a la comprobación de las reuniones que se pautaron y concretaron con Boudou en tal sentido.

Sobre este punto, vuelvo a destacar, en sintonía con mi distinguido colega de Sala que me precede en el orden de votación, que la sentencia se ha ocupado de demostrar que la verificación de tales supuestos de hecho no ha respondido exclusivamente al testimonio del nombrado Ciccone, sino que se ha sustentado en diversas evidencias e indicios autónomos que daban cuenta de ello.

En conclusión, el *quantum* de la sanción individualizada no luce desproporcionado ni irrazonable y se ajusta a la escala penal del delito reprochado al mencionado imputado como se sostuvo *ab initio* del presente acápite.

d) Alejandro Paul Vandenbroele condenado a la pena de dos (2) años de prisión, de cumplimiento en suspenso.

El nombrado fue hallado partícipe necesario de la comisión de los delitos de los artículos 256 y 265 del C.P. reconociendo

expresamente al momento de declarar su participación y responsabilidad en los hechos.

En orden al *quantum* de la pena su defensa consideró que resultaba excesiva por cuanto infravaloraba el aporte efectuado por su asistido en la investigación y comprobación de los hechos.

En ese sentido, indicó que los dichos vertidos por su defendido debían ser sopesados *in totum* por cuanto describieron un vasto panorama en relación a la maniobra investigada, no solo respecto de sus consortes de causa sino de terceros vinculados a las firmas y los hechos del caso, que efectivamente fueron analizados por todos los sentenciantes, aun por la magistrada que votó en minoría.

Agregó que, en razón del valor de los aportes efectuados, la pena no debió superar el mínimo de la especie, sea en calidad de participe secundario o, subsidiariamente, como partícipe necesario.

En esa línea, manifestó que debía de haber una marcada diferencia entre la sanción que le cabe a quien ostenta la calidad de funcionario público y en consecuencia, puede asumir el rol de sujeto activo de los delitos bajo examen, de aquel que no reviste tal nota o característica.

Así, también postuló que no tenía capacidad decisoria autónoma y su aporte dentro de la maniobra fue de segunda mano.

Por otra parte, estimó que la sanción debía reflejar el compromiso del Estado en alentar la colaboración de quienes pudieran haber participado en acciones o maniobras ligadas a la corrupción, según lo normado en el art. 37 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptando un temperamento más benigno en relación a la pena.

Ahora bien, observo que los agravios expuestos de la defensa deben ser rechazados. Razones.

Tal como se afirmó en el voto precedente, la declaración del mencionado Vandenbroele fue vertida por fuera de las previsiones de la ley 27.304, sin obligación de ser veraz y consecuentemente, sin la perspectiva de las responsabilidades derivadas de aquel régimen para el caso de resultar mendaz.

Así, sus dichos debían ser sopesados –como realmente ocurrió- bajo los lineamientos generales del artículo 41 del Código Penal.

Como segunda razón, y de adverso a lo expuesto por el recurrente, considero que sus aportes, al haber sido dados como coimputado en una confesión y en el marco limitado de este juicio, debían ser valorados en su justa medida, como también sucedió.

Es decir, los invocados aportes en otras causas y en otra situación que exceden el objeto de estas actuaciones, no pueden ser ponderados a fin de merituar la sanción aquí cuestionada.

Eventualmente, aquella información deberá ser oportunamente analizada en el marco de los otros procesos en trámite.

Amén de no ser reiterativo comparto en todo el análisis efectuado por el Dr. Hornos que lidera el presente acuerdo.

En efecto, mi colega expuso –en posición que comparto- que el voto mayoritario del tribunal *a quo* da sobradas cuentas de los elementos atenuantes y agravantes que sustentaron la mensuración efectuada sin que pueda tildarse de excesiva o irracional.

En ese sentido, cierto es que las manifestaciones vertidas por el mencionado Vandenbroele fueron valiosas para el esclarecimiento del hecho, pero estrictamente resultaron ser un elemento más dentro del cuadro cargoso que se conformó de múltiples indicios y evidencias obtenidos de diversas fuentes. Y con esa orientación y mérito es que fueron valoradas para infligir la pena finalmente impuesta por el tribunal, la que, por lo demás, se alejó sobradamente del máximo y se acercó al piso previsto por la figura legal aplicable.

Por lo demás, pese a que la defensa insiste en señalar que las contribuciones de su asistido a la maniobra han sido secundarias y que no ha tenido un amplio campo de decisión -agravio que ya fue contestado y rechazado- su aporte, desde la especialidad técnica que ostentaba, fue

particularmente relevante para dotar de visos de licitud a la maniobra espuria.

Así, sus conocimientos especializados en materia jurídica societaria, comercial y empresarial no resultaron intrascendentes para asegurar los objetivos asumidos por el grupo mediante la desnaturalización y abusos de formas jurídicas y radicaciones en extrañas jurisdicciones.

Los esquemas jurídico-legales tendientes a asegurar la impunidad de la maniobra junto con los otros elementos ponderados como agravantes, entre ellos, la edad, la formación, su calidad de abogado, la posibilidad de darse su propio sustento, extremos que no fueron cuestionados efectivamente en el líbelo recursivo, permiten considerar justificada la pena impuesta.

En efecto, toda la argumentación ponderativa efectuada, entendida como un proceso de elaboración y clasificación de informaciones de distinta clase, no implicó una mera suma o resta de atenuantes y agravantes, sino que significó un sopesar que, en definitiva, llevó al juez a infligir judicialmente esa pena, la que, como se sostuvo, se encontró precedida de suficiente fundamentación con relación a las circunstancias relevadas en el caso y discutidas previamente por las partes en el debate, de conformidad con los estándares que dimanan de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Por lo demás, en punto a los agravios dirigidos a cuestionar el monto de la pena de multa impuesta a su ahijado procesal, durante la audiencia

celebrada por ante esta Cámara Federal de Casación Penal, sin perjuicio de las consideraciones ya vertidas en el punto **IV**. a) del presente voto en orden a su admisibilidad, adhiero en lo sustancial a los argumentos y la solución propuesta por el colega preopinante.

e) Rafael Resnick Brenner y Cesar Guido Forcieri.

En relación con los planteos efectuados por los letrados defensores de los nombrados, y habiéndosele dado por parte del juez que lidera este acuerdo debido y ajustado tratamiento a los agravios oportunamente esbozados, a efectos de evitar una innecesaria reiteración, hago propios sus argumentos, los que doy aquí por reproducidos en honor a la brevedad.

Destaco que, en ambos casos, las penas distan del máximo legal previsto y han sido impuestas en la modalidad de ejecución condicional, sin que pueda calificarse el temperamento adoptado como arbitrario, irracional o excesivo, muy a pesar de los cuestionamientos formulados por los recurrentes.

f) Rechazo del planteo de inconstitucionalidad de la pena de inhabilitación especial perpetua.

Sostuvo la defensa de Amado Boudou y de Rafael Resnick Brenner que la pena de inhabilitación especial perpetua, plasmada en los arts. 256 y 265 del C.P., que oportunamente fuera impuesta a sus

defendidos, resulta ilegítima por cuanto atenta directamente contra el principio de reinserción social que debe primar en la consideración de la sanciones, tornándola degradante, contraria a las disposiciones constitucionales.

Liminarmente, no resulta ocioso recordar que la C.S.J.N. ha afirmado reiteradamente que *"…la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable…"* (Fallos: 226:688; 314:424 y 327:5147, entre otros); por ende, resulta imperioso agotar todas las interpretaciones posibles antes de concluir en la inconstitucionalidad de la norma, resultando sólo viable cuando una estricta necesidad así lo requiera.

En consecuencia, en caso de existir la posibilidad de una solución adecuada por otras razones, debe recurrirse a ellas en primer lugar, siendo necesario efectuar una interpretación armónica de los preceptos legales que concuerde con el derecho constitucional aplicable.

Es dable destacar que el Máximo Tribunal de la Nación ha expresado que el Poder Legislativo es el único órgano de poder con potestad para

valorar conductas, constituyéndolas en tipos penales reprochables y decidir sobre la pena que estima adecuada a la actividad que se considera socialmente dañosa (Fallos: 209:342).

También que *"…resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas, y asimismo, y en consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos que estime pertinente"* y que *"sólo quienes están investidos de la facultad de declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada…"* (Fallos: 314:424).

Así, en relación a la inhabilitación especial perpetua, habré de señalar que sus efectos no inciden fuera del ámbito particular ligado al desempeño público de cargos y en consecuencia, no se presenta como un obstáculo insalvable para la reinserción social de los encartados.

Es que la especialidad de la inhabilitación impuesta se circunscribe al específico ámbito de su actuación dentro de la función pública por el hecho de haber obrado en uso disvalioso de su rol sin extender sus efectos a los restantes espacios de la vida de los condenados.

Dicho ello, por coincidir sustancialmente con las consideraciones efectuadas por el colega que

me precede en el orden de votación, adhiero al punto **III. 6)** de su ponencia, en cuanto corresponde rechazar los planteos de inconstitucionalidad de la pena de inhabilitación especial perpetúa efectuada por las partes recurrentes.

En consecuencia, esta pena determinada por el *a quo*, oportunamente requerida por el representante del Ministerio Público Fiscal y de la Oficina Anticorrupción (cfr. fs. 9792/9795), tampoco luce como desmesurada ni descontextualizada del injusto y la culpabilidad que por los hechos atribuidos le corresponde a Boudou y Resnick Brenner se aplicó con apego a la pena prevista por el legislador para los tipos penales en cuestión (arts. 256 y 265 del C.P.).

VIII. Por todo lo expuesto, coincido con mi distinguido colega que me precede en el orden de votación, doctor Gustavo M. Hornos, en cuanto corresponde: **I. RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos a fs. 6/59 por la defensa particular de Nicolás Tadeo Ciccone; a fs. 60/167 por la asistencia de confianza de César Guido Forcieri; a fs. 168/220vta. por los letrados técnicos de Rafael Resnick Brenner; a fs. 221/240 por la Defensa Pública Oficial que asiste a Alejandro Paul Vandenbroele; a fs. 241/268 por el letrado particular de José María Núñez Carmona y a fs. 269/331vta. por la defensa particular de Amado Boudou; CON COSTAS en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). **II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal efectuadas por las defensas.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. Que los recursos de casación interpuestos por las defensas de Nicolás Tadeo Ciccone (fs. 6/59 del legajo de casación), César Guido Forcieri (fs. 60/167 del legajo de casación), Rafael Resnick Brenner (fs. 168/220vta. del legajo de casación), Alejandro Paul Vandenbroele (fs. 221/240 del legajo de casación), José María Núñez Carmona (fs. 241/268 del legajo de casación) y Amado Boudou (fs. 269/331vta. del legajo de casación), resultan formalmente admisibles toda vez que el temperamento recurrido constituye una sentencia definitiva (art. 457 del C.P.P.N.), las recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla (art. 459, inc. 2°, del C.P.P.N. y lo resuelto por la C.S.J.N, *in re* "Di Nunzio"), los planteos esgrimidos por las partes se encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N. y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

II. De manera previa a ingresar al tratamiento de los agravios planteados por las defensas en sus recursos de casación y a fin de obtener un acabado conocimiento de los hechos sometidos a revisión jurisdiccional en esta instancia, cabe recordar que el Tribunal sentenciante —por mayoría— tuvo por probado que: *"… Nicolás Tadeo Ciccone por una parte, y Amado Boudou, José María Núñez Carmona, Alejandro Paul*

Vandenbroele, César Guido Forcieri y Rafael Resnick Brenner, por otra y conformando un grupo delictivo, convergieron –cada uno desde los distintos roles (…) en la perpetración de un emprendimiento criminal complejo, ideado, planificado y ejecutado en derredor de la firma 'Ciccone Calcográfica S.A.'.

Este emprendimiento delictivo se incardinó hacia dos objetivos centrales: rescatar ilícitamente a la empresa 'Ciccone Calcográfica S.A.' de su quiebra declarada judicialmente; y rehabilitarla para que pueda retomar sus vínculos contractuales con el Estado Nacional, uno de sus más importantes y recurrentes demandantes de los productos y servicios que prestaba aquella.

La complejidad de las maniobras que debieron pergeñarse y desplegarse para obtener tal propósito, tornaron ab initio imprescindible que sus principales actores reuniesen determinadas habilidades profesionales, contasen con experiencia en el mundo de los negocios comerciales, empresariales y financieros y con suficientes conocimientos técnicos en ciertas materias jurídicas y administrativas.

También debían tener capacidad potencial y efectiva para influir sobre algunos ámbitos de los poderes públicos reservados a organismos claves para el desarrollo y progreso de la faena criminal.

Por cierto que este emprendimiento delictivo no habría tenido razón de ser sin que la empresa 'Ciccone Calcográfica S.A.' estuviese atravesando, por entonces, una extremadamente

difícil situación económica y financiera derivada de su estado de quiebra ya declarada a mediados del año 2010.

Pero, pese a lo expuesto, para cualquier hombre de negocios mínimamente avezado era previsible que, de superar su grave crisis, 'Ciccone Calcográfica S.A.' habría de recuperar su exponencial rentabilidad, pues, durante sus años de esplendor había operado con rotundo éxito en un segmento del mercado nacional casi monopólico.

Entonces, más allá de su quiebra y de todas las circunstancias negativas que exacerbaron ese grave desenlace –y de las que se avecinaban-, 'Ciccone Calcográfica S.A.' seguía siendo una empresa apetecible no sólo para sus dueños, no obstante que ya estaban sumidos en una situación de desesperanza generada por la inminente e irremediable pérdida de la empresa familiar.

También podía ser apetecible para terceros empresarios y financistas que tuviesen alguna chance o posibilidad de intentar tomar control o adueñarse de algún modo de tal portentosa empresa a través de lo que sería -a pesar de todo- un rentable negocio que incluso podría ser concretado -por qué no- transitando el camino del delito, como efectivamente aconteció.

En ese contexto (…), se gestó la convergencia intencional que desembocó en la perpetración de los sucesos que hemos juzgado.

Y así se ideó, planificó y llevó adelante un negociado de alto voltaje delictivo con el que sus principales actores procuraron satisfacer sus respectivas ambiciones de lucro; claro está que con distintas motivaciones pero todas reprochables desde el punto de vista jurídico penal.

En efecto, los Ciccone por un lado, y Amado Boudou -en tándem con José María Núñez Carmona y Alejandro Paul Vandenbroele por otro-, y con la restante y también imprescindible cooperación que prestarían César Guido Forcieri y Rafael Resnick Brenner, habrían de converger, intencionalmente, para la consecución de los objetivos trazados y saciar sus respectivas ambiciones de lucro…".

"…[L]a compleja hipótesis delictiva traída a juzgamiento ha sido comprobada de manera categórica. Dentro de las circunstancias objetivas y subjetivas comprobadas, que acreditan los injustos penales enrostrados a los encausados y sus consecuentes responsabilidades, es necesario poner particularmente de resalto los altos cargos jerárquicos que, dentro de la Administración Pública Nacional, ostentó Amado Boudou durante el desarrollo de las maniobras delictivas, que gravitaron de manera trascendental en la conformación de un cúmulo de factores y circunstancias de primer orden que, conjugadas, facilitaron la ideación, preparación y ejecución del emprendimiento criminal.

Va de suyo que este emprendimiento criminal (…) importó la actuación mancomunada de varios intervinientes, cuyos roles fueron

distribuidos y orquestados a través de un esquema de organización".

"…[S]e ha acreditado con certeza apodíctica que, Amado Boudou, fue la figura central y decisiva de los eventos que hemos juzgado, sin menoscabar los especiales, concretos y esenciales aportes que, en grado de cooperadores o partícipes, prestaron José María Núñez Carmona, Alejandro Paul Vandenbroele, César Guido Forcieri y Rafael Resnick Brenner…".

"Amado Boudou selló un acuerdo venal con los Ciccone y tuvo cabal y efectiva injerencia por sí mismo o a través de José María Núñez Carmona, Alejandro Paul Vandenbroele, César Guido Forcieri y Rafael Resnick Brenner, en todas las maniobras ulteriores que fueron necesarias desplegar en cumplimiento de ese pacto delictivo.

Bajo la sagaz planificación y supervisión del encausado Amado Boudou, se configuraron y ejecutaron todas las circunstancias y eventos relevantes y decisivos del complejo 'iter criminis' que debió ser transitado por los encausados para la consecución de los mutuos beneficios y provechos ilícitos perseguidos.

La decisiva aparición de Amado Boudou en la escena de los acontecimientos, libremente procurada por Nicolás Ciccone (…), abrió paso a la posible concreción de un jugoso negociado que, el ex Ministro de Economía y devenido en Vicepresidente de la Nación, no dejó pasar en absoluto.

Por el contrario, valiéndose de los elevados roles de funcionario público de la Nación, y de su ascendencia orgánica en la Administración central, potenciada, a su vez, por integrar las primeras filas del partido por entonces gobernante, el recordado Frente para la Victoria, se lanzó a planificar el emprendimiento criminal.

Y en ese camino, Amado Boudou concibió la conformación de un grupo organizado, que habría de ser integrado por hombres de confianza, profesionales, experimentados y capacitados en los menesteres específicos que debían afrontarse, y por otros funcionarios públicos que ocupaban cargos claves bajo su propia cartera ministerial, o en ciertos organismos del Estado Nacional cuya intervención habría de resultar clave para el desarrollo y progreso de las maniobras delictivas.

La confianza que inspiraban los operadores elegidos para integrar este grupo delictivo, estaba asegurada por los especiales lazos que tenía el propio Amado Boudou con algunos de sus integrantes, generados por relaciones de amistad, comerciales y funcionales.

Y la confianza y consecuente esperada lealtad puesta en los integrantes del grupo y en sus respectivos accionares, aseguraban el secretismo que demandaba –hasta donde fuese necesario- el emprendimiento criminal en ciernes".

"…[L]as maniobras delictivas ejecutadas en torno a la empresa 'Ciccone Calcográfica S.A.' fueron precedidas, en su faz más incipiente, de

varias reuniones de acercamiento y conocimiento mutuo celebradas entre los principales actores de todo este entramado.

En esas reuniones (…), se pusieron en evidencia las finalidades y motivaciones de los encausados en aras de converger intencionalmente en la ideación, planificación y perpetración del emprendimiento delictivo".

"…'Ciccone Calcográfica S.A.' era una empresa nacional con probada proyección internacional, que había liderado por décadas las impresiones de seguridad que el Estado requiere para el ineludible otorgamiento de ciertos documentos y soportes de autenticidad, como ser, por ejemplo, la identificación de las personas, el dominio de los automotores y otros instrumentos similares.

Pero, por lo demás, se trataba de una empresa estratégica por otro motivo de significativa trascendencia.

Es que dentro del mercado vernáculo y a pesar de su situación quebranto, 'Ciccone Calcográfica S.A.' aún contaba con la posibilidad de imprimir billetes de curso legal, es decir, papel moneda nacional.

Por consiguiente podía ser vista como una poderosa fuente potencial de lucrativos negocios también para una de las firmas privadas de plaza, con vocación para competir en ese sector del mercado de las impresiones de seguridad, la empresa 'Boldt S.A.'.

Y del mismo modo podía resultar funcional para el propio Estado Nacional, habida cuenta que la Administración Federal de Ingresos Públicos (…), al ser el acreedor de mayor peso dentro del concurso preventivo -que en tal carácter había instado y finalmente obtenido la declaración de quiebra de 'Ciccone Calcográfica S.A.'-, ciertamente podía aspirar obtener -a través de la Sociedad del Estado Casa de Moneda (en adelante SECM)- la continuación de la explotación de la empresa fallida.

Y en efecto, en el marco del proceso concursal se desató la legítima puja en tal sentido, entre 'Boldt S.A.' por una parte, y el Estado Nacional -a través de su sociedad insignia, Casa de Moneda- por la otra, y arrojó los resultados conocidos.

En este marco (…) ejerciendo un dirimente y preponderante rol en los sucesos, Amado Boudou, coordinó, sincronizó y subordinó los aportes que, a sabiendas de los más básicos objetivos del emprendimiento criminal, prestaron José María Núñez Carmona, Alejandro Paul Vandenbroele, César Guido Forcieri, Rafael Resnick Brenner.

Precisamente, acorde al plan concebido por Amado Boudou, los nombrados- usufructuando sus respectivas experiencias en materia empresarial y comercial, y en ciertos casos, valiéndose de conocimientos específicos en determinadas materias jurídicas- se sumaron al emprendimiento criminal sin poder desconocer los propósitos más básicos de éste, como así también, el rol que habrían de desempeñar

en los hechos y los concretos aportes que debían prestar para la ejecución de las maniobras.

Más aún, los encausados César Guido Forcieri y Rafael Resnick Brenner, al momento de concebirse y ejecutarse el emprendimiento delictivo, ocupaban cargos de relevancia en dos organismos clave: de la Administración Pública central; el primero como Jefe de Gabinete del Ministerio de Economía a cargo de Amado Boudou, y el segundo como Jefe de Asesores del titular de la Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante, A.F.I.P.), Dr. Ricardo Echegaray; dos organismos por los que transitaron eventos de particular trascendencia para la ejecución del emprendimiento criminal.

En estas condiciones (…) se aprecia, con naturalidad, que el emprendimiento delictivo debió ser concebido y perpetrado desde las altas esferas del poder –cuya considerable porción detentaba el por entonces Ministro de Economía, Amado Boudou, a la postre Vicepresidente de la República…".

"…[Q]ue las respectivas intervenciones de José María Núñez Carmona, Alejandro Paul Vandenbroele, César Guido Forcieri y Rafael Resnick Brenner resultaron desde todo punto de vista imprescindibles, toda vez que, el propio Amado Boudou, por su alto rol de funcionario público, su inevitable exposición institucional y política –y por cierto, también para procurar su propia

impunidad-, pretendió permanecer, hasta donde fuere factible, desapercibido y oculto.

Y buscó tal avieso objetivo, principalmente bajo el accionar coordinado y sincronizado de José María Núñez Carmona y Alejandro Paul Vandenbroele, y echando mano a las formas jurídicas activadas a través de la intermediación de la firma 'The Old Fund S.A' (en adelante, 'T.O.F.'), a la que se recurrió como mera persona jurídica interpuesta.

Más todavía, activándose estos mecanismos espurios se decidió superponer o incrustar en la composición accionaria de 'The Old Fund S.A.', a otras dos sociedades constituidas en el extranjero, 'Dusbel SA', 'Tierras International Investments', con rasgos típicos de las comúnmente denominadas como compañías offshore, de manera de reforzar los velos que distorsionaban el accionar de los beneficiarios de este esquema organizacional y entramados, aquí enjuiciados, y por qué no, también ocultar a otros presuntos beneficiarios del negociado ilícito que subyace en este emprendimiento criminal –investigación que se encuentra a cargo del titular del Juzgado instructor en el marco de la causa Nro. 12777/16, formada a parti[r] de testimonios de la presente.

Así las cosas, Amado Boudou, con la convergencia intencional de los restantes integrantes del grupo delictivo, persiguió el propósito –que efectivamente logró por un tiempo- de convertirse en (…) beneficiario de la actividad de

acuñación de papel moneda nacional, entre otras que también podría prestar 'Ciccone Calcográfica S.A.', finalmente devenida en la firma Compañía de Valores Sudamericana S.A. (en adelante, CVS).

Esto es, enriquecerse principalmente de una práctica comercial -y altamente rentable- que el Estado Nacional debe afrontar, sostenidamente, en cumplimiento de una función pública indelegable de primer orden.

Con ese norte, Amado Boudou, con la colaboración en tándem de José María Núñez Carmona y de Alejandro Paul Vandenbroele –y la también necesaria participación de los encausados Resnick Brenner y Forcieri- habría de tomar control de la mayoría del paquete accionario de 'Ciccone Calcográfica S.A.'.

Y adueñarse así, del destino económico y financiero de la única empresa vernácula del rubro de las impresiones digitales de seguridad que, pese a su situación de quebranto, todavía era potencialmente apta para la fabricación de papel billete moneda nacional.

Porque independientemente de la gravitación que tuvo en los hechos la firma 'The Old Fund S.A.', de la probable intervención de testaferros y de otras personas jurídicas interpuestas, y de la presunta existencia de actos u operaciones comerciales y financieras –simuladas o no- incardinadas a inyectar fondos para la concreción del negociado ilícito, es factible

concluir que, Amado Boudou, pretendió erigirse en su beneficiario principal…”.

“Que el por entonces Ministro de Economía de la Nación, Licenciado Amado Boudou, a la postre Vicepresidente de la República, procuró –y logró por un tiempo- consolidar bajo su dominio el control y destino de la única empresa privada a nivel nacional que podía operar como usina para la fabricación de papel moneda” (cfr. fs. 9822 vta./9828).

Para afirmar la materialidad de la plataforma fáctica descripta, el sentenciante entendió a la maniobra en cuestión como un supuesto de participación delictiva compleja.

En consecuencia, comenzó por describir los lazos preexistentes entre los encausados, y entre éstos y otras personas íntimamente vinculadas a ellos que tuvieron intervención en distintos tramos de los sucesos investigados.

En primer lugar, el *a quo* refirió la estrecha relación comercial entre Amado Boudou y José María Núñez Carmona, como también así los nexos comerciales, de amistad y funcionales que vinculaban a los nombrados con otros sujetos que han intervenido en el emprendimiento criminal.

En la sentencia se reseñó la relación que existía entre José María Núñez Carmona y Alejandro Paul Vandenbroele, circunstancia que le permitió al sentenciante vislumbrar que, pese a que Vandenbroele era Presidente de la empresa “The Old Found S.A.” (en adelante “TOF” –firma que adquirió la empresa “Ciccone” y según el sentenciante fue utilizada como

persona jurídica interpuesta), quienes se encontraban verdaderamente a cargo de ella eran José María Núñez Carmona y Amado Boudou.

Por otro lado, el tribunal *a quo* afirmó la vinculación existente entre Amado Boudou y Alejandro Paul Vandenbroele, no por intermedio de un contacto directo —ya que entendió que así lo requerían las características de los hechos—, sino a partir de elementos de prueba que dieron cuenta de los múltiples vínculos que los unían —incluso a través de terceras personas—.

El tribunal de juicio también ponderó la relación entre Amado Boudou, José María Núñez Carmona y César Guido Forcieri. A tal efecto señaló que éste último se desempeñó tanto en A.N.S.E.S., como en el Ministerio de Economía y que ocupó cargos de alta jerarquía en ocasión en que Amado Boudou fue titular de ambas dependencias.

Por último en este punto, el tribunal *a quo* relató los restantes vínculos entre los principales actores del emprendimiento criminal con otros sujetos que protagonizaron ciertos eventos relevantes en la maniobra investigada, como: a) Sergio Gustavo Martínez, b) Jorge Enrique Capirone, c) Martín Rodolfo Usuna y d) Miguel Castellanos.

Asimismo el sentenciante contextualizó las distintas circunstancias que rodearon los sucesos materia de investigación y precisó las sucesivas maniobras que conformaron el entramado delictivo por el cual los imputados resultaron condenados.

Esto es, de una parte, individualizó las circunstancias previas y concomitantes al inicio de ejecución del plan criminal. Esto es, la adquisición de la firma “TOF” por intermedio de Alejandro Paul Vandenbroele y de la sociedad “Tierras Internacionales Investments CV”; el negocio desplegado a través de “TOF” en derredor de la refinanciación de la deuda pública de la Provincia de Formosa con el Estado Nacional; la adquisición de una parte del paquete accionario de “TOF” por intermedio de la firma “Dusbel S.A.”; las características que revestía “Ciccone Calcográfica S.A.” (en adelante “Ciccone”) que propiciaron el emprendimiento criminal y su situación de quebranto económico y financiero; el rol de la Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante A.F.I.P.) como principal acreedor estatal del concurso preventivo de “Ciccone” y sus reiteradas negativas a otorgarle un plan de facilidades de pago para que regularice su situación y satisfaga las deudas fiscales; la quiebra de “Ciccone”” instada por la A.F.I.P., y declarada judicialmente; la aparición de la firma “Boldt S.A.”, competidor natural de la empresa “Ciccone” en el marco de la quiebra y la puja desatada con la Sociedad del Estado Casa de Moneda en la obtención del arrendamiento de la planta de la empresa quebrada; y el arrendamiento de la planta concedido por el juez de la quiebra a “Boldt S.A.”

Por otra parte, el tribunal *a quo* puntualizó cuáles fueron los sucesos que conformaron el plan criminal —*iter criminis*—.

El encuentro entre Guillermo Reinwick, yerno de Nicolás Tadeo Ciccone y Gabriel Blanco en las instalaciones del country "Pacheco Golf Club"; el posterior encuentro entre el nombrado y José María Núñez Carmona en el café del Hotel Hilton; la primera aparición por parte del Ministro de Economía Amado Boudou con uno de los ex dueños de la empresa "Ciccone" -Nicolás Tadeo Ciccone- en el estudio del canal de televisión "Telefé"; las reuniones y encuentros entre José María Núñez Carmona, Guillermo Reinwick y los hermanos Nicolás Tadeo y Héctor Hugo Ciccone –dueños de "Ciccone"- con el fin de avanzar en las negociaciones que desembocarían en la formalización de un acuerdo venal; las maniobras tendientes a que Héctor Hugo Ciccone accediera a ceder su paquete accionario, por intermedio de la segunda aparición de Amado Boudou en la reunión celebrada en el restaurante "I Central Market" en Puerto Madero; la formalización del acuerdo venal y la cesión del 70% del capital accionario en favor de la firma "TOF" (mediante la cesión de las acciones efectuadas por Nicolás Tadeo Ciccone el día 01/09/2010 -35%- y la cesión de las acciones realizada por Héctor Hugo Ciccone -35%- el día 02/09/2010).

Cabe indicar que, conforme referencia la Real Academia Española, *venal* es quien se deja sobornar con dádivas.

En consecuencia, después del acuerdo de cesión de las acciones de la empresa “Ciccone” a la firma “TOF”, el sentenciante hizo referencia a las sucesivas conductas que se llevaron adelante a fin de poner en funcionamiento la quebrada empresa “Ciccone” y continuar con el plan delictivo.

Esto es, inicialmente se produjeron las actividades dirigidas a obtener el levantamiento de la quiebra que pesaba sobre la empresa “Ciccone”, previa obtención de las conformidades necesarias por parte de los acreedores de la empresa “Ciccone”.

Luego de ello, en la resolución en análisis se tuvieron en cuenta las maniobras dirigidas a la obtención del primer plan de facilidades de pagos por parte de la A.F.I.P.: el trámite otorgado al plan de pagos solicitado por Olga Ciccone en la A.F.I.P. y la intervención de Rafael Resnick Brenner (Jefe de Asesores de la A.F.I.P.); el trámite llevado adelante luego en el Ministerio de Economía, la intervención de César Guido Forcieri (Jefe de Gabinete del Ministerio de Economía) y la de Amado Boudou (Ministro de Economía); el trámite que se retomara en la A.F.I.P. a consecuencia de la devolución del expediente por parte del Ministerio de Economía; la concesión del primer plan de pagos —en un primer momento— y las razones de su rechazo posterior.

El tribunal *a quo* continuó con la descripción de los hechos y señaló las maniobras ejecutadas por José María Núñez Carmona y por César Guido Forcieri, tendientes a desplazar a la firma "Boldt S.A." de la planta de la empresa "Ciccone" —cuyo alquiler había sido otorgado judicialmente a dicha empresa en el marco del expediente de la quiebra por el término de un (1) año; la maniobra que culminó con la cancelación de la licitación pública nro. 58/09 en la cual Casa de la Moneda buscaba mejorar su capacidad productiva, lo que en definitiva permitió que la empresa "Ciccone" (devenida en "Compañía de Valores Sudamericana") contratara con el Estado Nacional.

Finalmente el sentenciante puso de resalto la maniobra llevada adelante a los fines de obtener el segundo plan de pagos presentado por "Compañía de Valores Sudamericana" (ex "Ciccone") ante la A.F.I.P., el que luego de concedido posibilitó la obtención del certificado fiscal para contratar con el Estado Nacional.

El sentenciante afirmó que la maniobra delictiva por la cual fueron condenados los imputados se desarrolló en diversas etapas.

El *a quo* tuvo por acreditado que a raíz de la situación económica que atravesaba la empresa "Ciccone", se produjeron los primeros contactos entre los imputados.

A partir de allí que se inició la ejecución de la maniobra delictiva con las primeras

negociaciones entre los entonces dueños de “Ciccone” y el grupo liderado por Amado Boudou.

Guillermo Reinwick –yerno de Nicolás Ciccone-, quien a través de un vecino de su barrio privado ‘Pacheco Golf Club’, Gabriel Aimé Blanco, logró concretar una reunión entre él, Nicolás Tadeo Ciccone, Amado Boudou, José María Núñez Carmona y Gabriel Aimé Blanco, en los estudios del canal Telefé el día 29/06/2010.

Previo a este primer encuentro, al que el tribunal *a quo* denominó como “fundacional del grupo delictivo”, tuvo por probado que se celebró una reunión entre José María Núñez Carmona y Guillermo Reinwick a fin de que el primero conociera más específicamente –y de mano propia- la situación de la empresa “Ciccone”. Este encuentro fue entendido por el tribunal *a quo* como el factor que permitió el inicio de las negociaciones y que posibilitó a José María Núñez Carmona ejercer el rol de “comunicador oficial” de la voluntad del por entonces Ministro de Economía, ya que éste no podía aparecer como interesado en el negocio.

El sentenciante precisó que el contacto directo entre Nicolás Tadeo Ciccone con el por entonces Ministro de Economía Amado Boudou, aunque fuera por unos breves instantes, permitió que el hombre de confianza del Ministro –Núñez Carmona- continuara hablando en su nombre y posibilitó el inicio de las concretas negociaciones entre los nombrados Ciccone y Núñez Carmona.

A consecuencia de aquellas negociaciones y principalmente de la reunión en el canal de televisión, Nicolás Tadeo Ciccone el día 01/09/2010 transfirió el 35% del paquete accionario del cual era titular en favor de la empresa "TOF", a nombre de Alejandro Paul Vandenbroele.

En la sentencia se describió —conforme los dichos del último de los nombrados—, que: *"El acuerdo que se les propone –a grandes rasgos- es recuperar la planta a través del levantamiento de la quiebra, lo que implicaba necesariamente la conformidad de la AFIP que la había peticionado semanas antes. Se les promete también obtener un plan con la A.F.I.P., que involucraba una quita importante de la deuda a cambio de la entrega del 70 por ciento de las acciones de Ciccone a este grupo inversor que refería Núñez Carmona y del cual también se comprometía a conseguir los fondos necesarios para el levantamiento de la quiebra y para poner en marcha a Ciccone, que eran fondos muy importantes, muy elevados. A su vez, también el grupo inversor –dada su vinculación con el Gobierno- se comprometía a obtener el contrato para imprimir papel moneda, un viejo anhelo de Nicolás Ciccone que nunca había podido hacer"* (cfr. fs. 9897).

Sin embargo Héctor Ciccone, a diferencia de su hermano, desconfiaba de la voluntad del nombrado "grupo inversor" para obtener los contratos con el Estado necesarios para la continuidad de la firma.

El sentenciante explicó que esta negativa motivó que Amado Boudou decidiera entrar nuevamente en escena para conseguir, tal como había ocurrido con Nicolás, que Héctor Ciccone confiara en su amigo y socio José María Núñez Carmona. En consecuencia, se produjo la segunda aparición "visible" de Amado Boudou en el restaurant "I Central Market" el día 2 de septiembre de 2010.

A raíz de esta nueva reunión, ese mismo día, Héctor Hugo Ciccone cedió sus acciones en favor de "TOF".

En definitiva, el sentenciante tuvo por cierto que los hermanos Nicolás Tadeo y Héctor Hugo Ciccone, luego de sus respectivos encuentros con Amado Boudou, decidieron ceder el 70% de las acciones de las cuales eran titulares de la empresa "Ciccone" a la firma "TOF" (cuyo presidente era Alejandro Paul Vandenbroele), ello a cambio del rescate de su empresa cuya quiebra había sido declarada judicialmente.

En la sentencia el tribunal *a quo* sostuvo que *"…hasta el momento en que se solicitó la quiebra de "Ciccone", la A.F.I.P. llevó adelante una correcta intervención, respetuosa de las previsiones legales y reglamentarias y de su propio proceder en casos análogos…".*

Sin embargo, los jueces de la instancia anterior indicaron que la actuación de la A.F.I.P. *"…dio un giro repentino, demostrando de parte del Fisco un temperamento contrario a derecho el cual tuvo como objetivo favorecer indebidamente a la*

empresa 'Ciccone Calcográfica S.A.' en la etapa en que ya estaba controlada por la firma "TOF", cuya titularidad real correspondía al por entonces ministro de economía, Amado Boudou…".

De esta forma, el sentenciante tuvo por acreditado que *"…la actividad desplegada por la AFIP no puede explicarse si no es a partir de esa premisa, dado que en un término de sólo 45 días y sin nuevos elementos que pudieran justificar el cambio de su criterio, el organismo estatal modificó por completo su accionar…"* (cfr. fs. 9925).

El tribunal *a quo* entendió que el trámite ante la A.F.I.P. a los fines del levantamiento de la quiebra fue direccionado por Amado Boudou —a través de Rafael Resnick Brenner, con la participación criminal de José María Núñez Carmona y de Alejandro Paul Vandenbroele— al margen de la ley. Ello así, ante la velocidad con la que se efectuó dicho trámite, el cambio repentino de criterio de la A.F.I.P., los horarios en que se dispusieron los distintos traslados y porque la petición no encontraba respaldo legal pese a lo cual fue concedida.

En este punto los jueces afirmaron que *"… esa fue toda la sustanciación que ostentó el expediente administrativo en franca violación de la Resolución General. Transcurrieron sólo 18 horas (desde las 19 horas del día 30/8 hasta la hora 13 del día 31/8) para que la A.F.I.P. manifestara su voluntad de otorgar un plan de pagos a la fallida,*

contraviniendo el propio temperamento que había sostenido durante el trámite concursal y hasta la declaración de quiebra de 'Ciccone Calcográfica S.A.', el cual, como ya se señaló, era ajustado a derecho" (fs. 9931 vta.).

Los magistrados de la instancia anterior precisaron entonces que, a los efectos del levantamiento de la quiebra de "Ciccone", se obtuvo la conformidad del principal acreedor A.F.I.P., se consiguieron las restantes conformidades necesarias y se efectuaron los distintos depósitos dinerarios por intermedio de la firma "TOF" y de "London Supply" —cuyo director y accionista era Miguel Castellanos que resultaba ser íntimo amigo de Amado Boudou y de José María Núñez Carmona—. El sentenciante consideró que en este tramo de la plataforma fáctica tuvieron un rol preponderante Núñez Carmona y Alejandro Paul Vandenbroele.

El *a quo* concluyó que a raíz de ello, el día 24/09/2010 el Dr. Javier Consentino —a cargo del expediente de la quiebra de la empresa "Ciccone"— ordenó su levantamiento, que se hizo efectivo el día 19/10/10 luego de que se efectuaran los últimos depósitos necesarios. Aclaró que en dicha oportunidad, el juez comercial dejó sentado el cambio de temperamento por parte de la A.F.I.P. a sólo 45 días de que se hubiera decretado la quiebra.

Luego del levantamiento de la quiebra, la siguiente maniobra tenida por acreditada en la resolución impugnada, fue la obtención de un plan de pagos para sanear la deuda fiscal de la empresa

"Ciccone" a los fines de poder obtener el certificado fiscal y así poder contratar con el Estado Nacional.

Los magistrados aseveraron que este nuevo trámite ante la A.F.I.P. siguió la misma modalidad delictiva que el levantamiento de la quiebra y que fue direccionado por Amado Boudou, con la intervención de José María Núñez Carmona, Alejandro Paul Vandenbroele, Rafael Resnick Brenner y César Guido Forcieri.

El tribunal *a quo* sostuvo que a través del otorgamiento del plan de facilidades de pago *"…se favoreció indebidamente a la firma `Ciccone Calcográfica S.A.' –una vez que ya estaba controlada por Boudou mediante `TOF´- en el aspecto fiscal, otorgando un plan de facilidades de pago con quita de deuda, de multas e intereses, que además la habilitaría para obtener el certificado fiscal para contratar con el Estado"* (cfr. fs. 9941 vta./9942).

Tuvo por probado que este primer plan de facilidades de pago se realizó al margen de la ley y que, aunque finalmente fue dejado sin efecto, permitió al grupo liderado por Amado Boudou continuar con su plan ya que la A.F.I.P. no intentó ejecutar su crédito contra la empresa.

Puntualmente, en cuanto al otorgamiento de dicho plan de facilidades de pagos, el tribunal *a quo* ponderó que si bien en un primer momento fue concedido, a razón del estado público que tomó la

maniobra, el expediente fue alterado y el plan se dejó sin efecto.

El sentenciante afirmó que en esta parte del *iter criminis* resultó fundamental la participación de Rafael Resnick Brenner. En dicho orden de ideas, señaló que *"…se ha podido establecer que el trámite de todas las cuestiones vinculadas con la firma 'Ciccone Calcográfica S.A.' dentro de la AFIP estuvieron a cargo del Jefe de Asesores del Administrador Federal, Dr. Rafael Resnick Brenner"*.

Los jueces indicaron que el nombrado fue el encargado de efectuar un informe en el expediente *"…el cual propiciaba que el Administrador Federal hiciera uso de sus facultades discrecionales y otorgara finalmente el plan de pagos con una millonaria quita"*. Asimismo, mencionaron que Resnick Brenner fue el encargado de trasladar personalmente el expediente hasta el Ministerio de Economía.

El *a quo* también tuvo por probado que, dentro del Ministerio de Economía, prestó una función importante el por entonces Jefe de Gabinete, César Guido Forcieri.

El colegiado sentenciante resaltó la influencia de Amado Boudou en este trámite, a punto tal que logró que un funcionario de la A.F.I.P. se dirigiera hasta la vivienda de Alejandro Paul Vandenbroele para que le dictara la forma en que se debía efectuar la presentación ante la A.F.I.P.

Otra de las circunstancias que ponderó el sentenciante fue la importante quita y la modalidad de pago que ofrecía la firma por fuera de las

disposiciones de la Resolución General Nro. 970/01 de la A.F.I.P. ya que tratándose de un fallido, las quitas no eran posibles.

El sentenciante recordó que la deuda de la empresa “Ciccone” era de casi 264 millones de pesos y que el ofrecimiento efectuado en el plan de pagos era de 62 millones de pesos y en 20 cuotas consecutivas sin interés.

Los magistrados sentenciantes describieron la actuación de la A.F.I.P., en torno a Ciccone y señalaron que *“…en primer lugar, el organismo manifestó que habría de otorgar un plan de pagos que aún ni siquiera había sido solicitado por la fallida; luego manifestó su conformidad incondicional para el levantamiento de la quiebra sin que la contribuyente insinuara siquiera cómo y cuánto iba a pagarle y, por último, a través del trámite otorgado a la solicitud de plan de pagos formulada tan sólo hacía menos de un mes, sustanció un plan de pagos en los términos del art. 32 que terminó consintiendo una millonaria quita a la empresa, en claro detrimento del irrenunciable interés fiscal que ese organismo debe proteger”* (cfr. fs. 9961 vta.).

El tribunal *a quo* tuvo por acreditado tanto lo inusual de este trámite, a partir de la intervención en el expediente del Ministro de Economía, Amado Boudou –quien suscribió una nota en el mentado expediente para promover el otorgamiento del plan de pagos-, como que el nexo dentro del

Ministerio de Economía con los restantes imputados era César Guido Forcieri.

Así, el colegiado afirmó que *"…el 26 de octubre de 2010, es decir, al día siguiente de que el Administrador Federal resuelve derivar el expediente en consulta al Ministro de Economía, conforme fuera sugerido en el informe elaborado por su Jefe de Asesores, Resnick Brenner, se produce una visita de Resnick Brenner a Cesar Guido Forcieri (Jefe de Gabinete de la cartera presidida por Amado Boudou e íntimo amigo de éste y de Núñez Carmona, como se desarrolló al comienzo de este resolutorio), en el ministerio de Economía"* (cfr. fs. 9951).

También recordó que *"…desde fines de agosto de 2010, la planta de la firma calcográfica se encontraba en manos de su archirrival [Boldt S.A]. En consecuencia, Amado Boudou debía solucionar esta contrariedad, a cuyo fin echó mano, una vez más, de su fiel amigo y socio comercial Núñez Carmona, cuyos malos modos casi habían espantado a Héctor Hugo Ciccone"*.

El Tribunal Oral Federal tuvo por acreditado que José María Núñez Carmona, a pedido de Boudou, amenazó a los directivos de la firma "Boldt S.A.", invocando a las máximas autoridades de la Nación (en concreto a Amado Boudou) enunciando que, si no se retiraban de la planta fabril iba a ser riesgoso para el futuro de su empresa.

Sobre el punto, el tribunal *a quo* recordó los dichos del testigo Guillermo Enrique Gabella: *"A posterior de eso todas las cosas que él (Núñez*

Carmona) me anunció que iban a pasar fueron pasando. El Ministerio del Interior dejó sin efecto la licitación de padrones e hizo una contratación directa. El Banco Central hizo una contratación de billetes a la que nos presentamos, una contratación directa también y pese a haber ofrecido el mejor precio, se seleccionó a una UTE de Casa de Moneda de Brasil con Casa de Moneda Argentina. Y así con algunas otras cosas además de una serie de acciones entre la AFIP y todo que fueron hostigamiento contra la compañía que siguió durante varios años a partir de ese momento" (cfr. fs. 9968/vta.).

Y como la gestión de José María Núñez Carmona no fue exitosa, en tanto "Boldt S.A." no se retiró de la planta de la empresa "Ciccone", el sentenciante tuvo por demostrada la existencia de una nueva estrategia desplegada con el actuar coordinado de Amado Boudou y César Guido Forcieri.

Así las cosas, conforme se explica en la sentencia *"…el día 13 de diciembre de 2010 el presidente de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia emitió un dictamen contrario a las pretensiones de "Boldt S.A." a instancias del cual, el día 16 de diciembre de ese año, el Secretario de Comercio, Guillermo Moreno, dictó la resolución Nro. 538/10 disponiendo el cese inmediato de los efectos del contrato de arrendamiento celebrado entre la firma 'Boldt S.A.' y la sindicatura de la firma 'Ciccone Calcográfica S.A.', bajo apercibimiento de imponer, en caso de incumplimiento de la medida, la*

multa prevista en el inciso d) del artículo 46 de la ley 25.125"; la que finalmente se impuso por la suma de $1.600.000…" (cfr. fs. 9972).

Sin perjuicio de que "Boldt S.A." impugnó posteriormente la resolución mencionada, para el momento en que su pretensión tuvo acogida favorable la empresa ya se había retirado de la planta de "Ciccone".

Por otra parte, luego de recordar que el objetivo final del entramado delictivo era lograr un acuerdo entre "Ciccone" y Sociedad del Estado Casa de la Moneda (en adelante "SECM") para emitir moneda nacional, el sentenciante explicó que *"…toda vez que la SECM se encontraba izando gestiones desde el año 2009 para mejorar su propia capacidad productiva a través de la modernización de su maquinaria (…) resultaba imprescindible neutralizar a esa casa de moneda estatal a efecto de que no significara una competencia con la casa de moneda privada que el por entonces Ministro de Economía acababa de adquirir…"* (cfr. fs. 9973 vta./9974).

Los jueces afirmaron que los imputados, por medio de Amado Boudou y César Guido Forcieri, cancelaron la licitación para que SECM no recupere su capacidad productiva y para que se hiciera necesario que una casa de moneda privada —como la ex "Ciccone"— fuera contratada a fin de paliar las necesidades del Banco Central.

En lo particular, el sentenciante detalló que *"…con fecha 4 de enero de 2011 el Presidente de la `SECM´, Ariel J. Rebello, resolvió dejar sin*

efecto el llamado a licitación pública n° 58, en virtud de la decisión adoptada por el Directorio –en una reunión a la cual asistió junto al Vicepresidente Tristán-, en la asamblea del 22 de diciembre de 2010”.

En ese sentido, el Tribunal resaltó que *“…en sólo dos meses, a través de sus injerencias en este organismo que dependía de la cartera de la cual era titular, Amado Boudou logró neutralizar a la Casa de Moneda Estatal”*.

El colegiado anterior explicó que *“…ello se llevó a cabo a través de uno de sus hombres de confianza, su Jefe de Gabinete, César Guido Forcieri, quien fue el encargado de transmitir al Presidente de la Casa de Moneda que no habría de contar con el aval necesario para obtener los préstamos indispensables para poder afrontar los costos que tendría la modernización de la Casa de Moneda”* y que *“…se advierte claramente que la financiación para llevar a cabo la Licitación Nro. 58 no pudo prosperar por la falta de garantías necesarias para obtener el crédito del Banco de la Nación y que ello se debió a las órdenes impartidas por Amado Boudou a través de César Guido Forcieri”* (cfr. fs. 9979 vta.).

Finalmente el tribunal de juicio tuvo por acreditado que durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 2011 la firma "TOF" –posteriormente denominada “Compañía de Valores Sudamericana” (en adelante “CVS”)- efectuó

contrataciones previo a obtener el certificado fiscal para contratar con el Estado Nacional. Ello a fin de generar ingresos, ya que desde el mes de junio de ese año había logrado recuperar la planta fabril de Don Torcuato luego de desplazar a "Boldt S.A.".

El sentenciante afirmó entonces que este tramo de la maniobra criminal dejó al descubierto la vinculación de Amado Boudou en los sucesos investigados: el negocio vinculado con la impresión de boletas electorales para las elecciones que se llevaron a cabo en el mes de octubre de 2011 y que tuvieron como resultado la elección de Amado Boudou como Vicepresidente de la Nación.

Por ello, el Tribunal afirmó que *"…si bien –tal como refiriera Vandenbroele- dichos trabajos (que fueron obtenidos directamente por Amado Boudou) no habrían arrojado una ganancia para los titulares de la firma, lo cierto es que resultaba necesario contar con ese ingreso para solventar los altísimos costos que implicaba el mantenimiento de una empresa de estas características, al menos durante este particular período de la firma, durante el cual –como veremos a continuación- comenzaron a llevarse adelante las gestiones tendientes a obtener el plan de pagos por parte de la AFIP y, posteriormente, el certificado fiscal para contratar con el estado nacional"* (cfr. fs. 9987 vta.).

A partir de lo referenciado y del plan criminal en su totalidad, los jueces consideraron que restaba aún la obtención del certificado fiscal

que le permitiera a la empresa "CVS" contratar con el Estado Nacional. A tales efectos, los sentenciantes indicaron que era necesaria la obtención de un nuevo plan de pagos (segundo plan de pagos) por cuanto el primero de ellos había sido cancelado conforme se repasó, por motivos ajenos a la voluntad de los autores del delito.

Sobre esta parte del *iter criminis*, el colegiado anterior recordó lo narrado por Alejandro Vandenbroele quien afirmó que el segundo plan de pagos se obtuvo *"…de manera urgente en diez días –y según los dichos de Núñez Carmona a instancias de Boudou- desde las más altas esferas del Gobierno se le había indicado a Ricardo Echegaray que debía otorgar ese plan de manera urgente…"* (cfr. fs. 9988 vta.).

De igual forma que lo hiciera respecto del primer plan de pagos –al que finalmente no se hizo lugar-, en la resolución impugnada se describieron cada una de las irregularidades en las cuales se recayó para obtener el segundo plan de pagos. Esto es, más allá del plazo expedito en el cual fuera otorgado, la *"…importantísima quita en favor de 'Ciccone Calcográfica S.A.'/CVS, circunstancia que era indispensable a efectos de que la firma obtuviera el tan ansiado certificado fiscal para contratar…"*.

Los jueces evaluaron que una vez conferido el segundo plan de pagos *"…en la misma jornada en la cual se notificara de esa circunstancia, Alejandro*

Paul Vandenbroele presentó el pedido para que se le extendiera el correspondiente certificado fiscal…”, pese a no haber cumplido con la obligación de ingresar a la empresa como deudora. Finalmente, se le extendió el certificado que requería la empresa “CVS” sin que se hubieran regularizado los intereses correspondientes.

En conclusión, el sentenciante afirmó que *“se ha probado que nuevamente la AFIP realizó actos jurídicos de su competencia en violación de las normas reglamentarias correspondientes y en claro detrimento del indisponible crédito fiscal que debía resguardar. Ello, toda vez que ese organismo fue instado por las altas autoridades del Gobierno Nacional a otorgar el plan de facilidades de pago que fuera tantas veces denegado cuando la firma no estaba controlada por Boudou, quien para este momento, ya ostentaba el cargo de Vicepresidente de la República Argentina, como así también a otorgar el certificado fiscal para contratar. Conforme se ha demostrado, pese a que el contribuyente no había solicitado quitas, la propia AFIP se encargó de reducir considerablemente el monto de su deuda, en uso de las facultades discrecionales del Administrador Federal, quien había sido instruido nuevamente para favorecer a la firma que se encontraba controlada por Amado Boudou. De tal manera, la situación frente a la AFIP había logrado ser regularizada, encontrándose finalmente ‘Ciccone Calcográfica S.A.’/CVS en condiciones de celebrar*

contratos millonarios con el estado” (cfr. fs. 9993).

A continuación, el sentenciante recordó que ante la crisis de faltante de billetes, la firma “CVS” –el día 06/09/2011– mediante una nota remitida por Alejandro Paul Vandenbroele, se propuso ante la “SECM” para ser contratada para imprimir billetes de moneda nacional. Y fue así como, conforme señaló el *a quo*, la “SECM” mostró un claro interés en la propuesta y realizó todo lo necesario para que la firma “CVS” sea la empresa elegida para contratar, extremo que finalmente sucedió el 16/04/2012 en oportunidad del acuerdo que las partes suscribieran.

En la sentencia se detalló que *“…mediante el contrato suscripto, se acordó la producción de 1.205.000.000 billetes (180.000 billetes de cinco pesos, 180.000 billetes de cincuenta pesos y 845.000 billetes de cien pesos) por una suma total de 573.579.850 pesos, y que, asimismo, el contrato pactaba ciertas condiciones sumamente favorables para “CVS”. Así, por ejemplo, que durante los primeros meses se abonó a “CVS” un total aproximado de $11.500.000 sin que la firma produjera billete alguno”*.

El tribunal consideró que la continuidad de estos contratos irregulares, que beneficiaron a CVS de manera ilegítima, se vieron interrumpidos porque todas estas maniobras habían tomado estado público. En el punto, citó los dichos de Vandenbroele quien sostuvo que *“…hubo otros trabajos*

proyectados que entiendo no se realizaron porque a los pocos meses se produjo el estallido mediático y no se llegó a tiempo a poder efectivizarlos… el estallido mediático de febrero hizo que muchas cosas se detuvieran”.

III. Al momento de calificar legalmente las conductas penalmente relevantes reseñadas, el sentenciante dividió los hechos en dos tramos.

El primero, en la maniobra —descripta en el presente voto, acápite II— que estuvo constituida por las negociaciones entre Nicolás Tadeo Ciccone por un lado y, Amado Boudou, José María Núñez Carmona y Alejandro Paul Vandenbroele por el otro, de cuyo resultado se obtuvo el acuerdo venal mediante el cual los Ciccone ofrecieron como dádiva el 70% de su empresa a la firma “TOF” y ésta se comprometió a volverla operativa y rentable a través de la ejecución de las funciones conferidas por su cargo. Este tramo de la maniobra resultó calificada por el sentenciante como constitutiva del delito de cohecho.

Específicamente a Nicolás Tadeo Ciccone, el colegiado anterior lo consideró como autor del delito de cohecho activo (art. 258 del C.P.), a Amado Boudou por su cualidad de funcionario público como autor del delito de cohecho pasivo (art. 256 del C.P.) y a José María Núñez Carmona y a Alejandro Paul Vandenbroele, como partícipes necesarios de este último tipo penal.

En el punto, el Tribunal detalló que *“…se ha acreditado que el día 1º de septiembre de 2010,*

Nicolás Tadeo Ciccone, y al día siguiente, su fallecido hermano Héctor Hugo Ciccone –este último por las representaciones que invocó-, les entregaron a Amado Boudou por interpósitas personas, y en concepto de una jugosa dádiva con obvio contenido económico, el 70% del paquete accionario de Ciccone Calcográfica; Amado Boudou, por su parte y en su condición de funcionario público, recibió por tal vía esa dádiva y tomó control sobre esa empresa fallida, adueñándose de sus destinos, a cambio de hacer algo relativo a sus funciones; en concreto, disponerse de inmediato a poner en marcha el más rápido salvataje de la situación de falencia de Ciccone Calcográfica, para lo cual habría de desplegar una serie de actos ulteriores…” (cfr. fs. 10063 vta./10064).

Por otro lado, el segundo tramo de la maniobra, en la que debía cumplirse con el objetivo planteado en el plan criminal luego de la suscripción del contrato de cesión de acciones, -ver acápite II del presente voto-, los jueces detallaron los aportes de Amado Boudou y la intervención de José María Núñez Carmona, Alejandro Paul Vandenbroele, Rafael Resnick Brenner y Guido Cesar Forcieri.

Dichas conductas fueron subsumidas por el tribunal *“a quo”* en la figura de negociaciones incompatibles con la función pública (art. 265 del C.P.). Respecto de Amado Boudou en calidad de autor

y en cuanto a los restantes imputados, en calidad de partícipes necesarios.

De acuerdo con lo señalado por los magistrados de la instancia previa, los aportes de cada uno de los nombrados en este segundo tramo de la maniobra delictiva, debían procurar: *"i) el levantamiento de la quiebra que pesaba sobre "Ciccone" y obtener por parte de la A.F.I.P. un plan de facilidades de pago que le permitiese regularizar su deuda fiscal; ii) recuperar la planta fabril que ocupaba la firma 'Boldt S.A.' por decisión del juez de la quiebra; iii) frenar la licitación pública Nro. 58/09 de la Sociedad del Estado Casa de Moneda destinada a adquirir una nueva línea de producción de billetes, demandado por el Banco Central de la República Argentina; iv) obtener un certificado fiscal para que la empresa "Ciccone" –ya en poder de Amado Boudou-, pudiese retomar sus vínculos contractuales con el Estado Nacional, y entre ellos encargarse de la impresión de billetes o de otras especies valoradas"* (cfr. fs. 10088)

En la sentencia se concluyó que todas estas conductas fueron *"la concreción de la promesa a la cual el funcionario (Amado Boudou) se había comprometido en el pacto cohechado por la dádiva recibida, en las que Amado Boudou antepuso su propio interés particular por sobre el interés de la administración pública"*.

Cada tramo de estas maniobras fue entendida por el tribunal *a quo* como partes de un mismo injusto penal en lo que respecta a Amado

Boudou, José María Núñez Carmona y Alejandro Paul Vandenbroele. En función de ello, el tribunal colegiado encuadró dichas maniobras en las figuras de cohecho y negociaciones incompatibles con la función pública, que concursan en forma ideal, de acuerdo a las previsiones de los artículos 54, 256 y 265 del Código Penal.

IV. Planteos coincidentes de las defensas

En cuanto al planteo efectuado por las defensas de César Guido Forcieri, Amado Boudou y Rafael Resnick Brenner, respecto del rechazo de la incorporación de prueba que fuera producida en el marco de la causa CFP 12.777/16 que se encuentra en trámite ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal Nro. 4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cabe recordar que es potestad del tribunal de mérito la decisión acerca de la admisión y rechazo de los elementos acreditativos (arts. 356, 357 y 388 del C.P.P.N.) y, en ese marco, puede ordenar a petición de parte y —aun de oficio— la producción de prueba manifiestamente útil o rechazar la ofrecida.

Ello así en tanto, la facultad conferida al sentenciante para analizar las cuestiones de hecho y prueba, con el límite de no incurrir en arbitrariedad, comprende la posibilidad de seleccionar aquellas probanzas que resulten pertinentes en relación con los hechos, puesto que no se trata de un sistema de prueba tasada o legal (C.S.J.N., Fallos 294:427, 295:970, 301:979, entre otros).

En este sentido, cuando se alega la prescindencia de prueba sustancial y dirimente para la cuestión, debe individualizársela y analizársela con el objeto de demostrar su incidencia en el razonamiento utilizado o, en su caso, del que debería hacerse a la luz de los principios lógicos pertinentes al sistema de la sana critica racional, todo ello, con el fin de poner en evidencia el concreto yerro atribuido a la decisión que lo agravia (cfr. C.S.J.N. Fallos 311:340), afectación que no fuera acreditada por las defensas (cfr. en lo pertinente y aplicable, Sala IV de la C.F.C.P., causa FSM 32009143/2012/CFC1, caratulada: “Vilizio, Álvaro Gastón s/recurso de casación”, reg. 44/2016.4 rta. el 16/02/2016 y causa CFP 3017/2013/TO3/37/CFC34, caratulada: “Ruiz, Jorge Horacio y otros s/recurso de casación“, rta. el 25/06/2019, reg. 1267/19).

De tal suerte, se advierte que si bien las defensas señalaron la similitud de los hechos aquí investigados con aquéllos que se encuentran en plena investigación en el marco de la causa CFP 12.777/16 referenciada, no lograron acreditar de qué forma la prueba omitida hubiera gravitado en el resultado del debate oral y público, y con ello, la arbitrariedad del decisorio que alegan.

Sin perjuicio de ello, cabe recordar que con fecha 24/04/2019, luego de celebrada la audiencia para que las partes informen el día 20/05/2019 (cfr. fs. 664 del legajo de casación) y a consecuencia del planteo efectuado por las defensas

de Amado Boudou y José María Núñez Carmona, esta Sala IV de la C.F.C.P. —por mayoría— como medida para mejor proveer y a fin de mejor garantizar el derecho de defensa solicitó al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -en el marco de la causa CFP 12.777/2016 de su registro- la remisión de copia certificada de diversas declaraciones testimoniales. Asimismo se solicitó la remisión del acuerdo de colaboración prestado por Alejandro Paul Vandenbroele en el marco de las causas CFP 1999/12 y CFP 8999/12 (cfr. fs. 712/713 del legajo de casación).

Dichas medidas de prueba fueron recibidas en esta instancia con fecha 30/05/2019 (cfr. fs. 719 del legajo de casación y causas CFP 1302/2012TO1/26/2, caratulada “Boudou Amado s/legajo de prueba” —fs. 1/327— y CFP 1999/2012/14, caratulada “Vandenbroele, Alejandro s/actuaciones complementarias” —fs. 57/69—, expedientes que corren por cuerda al presente).

De un análisis conglobado de toda la prueba, no se advierten nuevos elementos la luz de la determinación de la verdad material de los hechos que aquí resultan materia de investigación.

A mayor abundamiento, cabe recordar que respecto de las restantes medidas de prueba solicitadas por las partes en esta instancia, esta Sala de la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 05/06/2019 resolvió no hacer lugar a dicho

pedido, por cuanto las partes no brindaron motivos suficientes que permitieran exceder el marco con el que fueron requeridas las medidas que ya se encontraran incorporadas el expediente y que fueran referenciadas precedentemente (cfr. fs. 748 del legajo de casación –reg. 1135/19.4 de esta Sala IV de la C.F.C.P.), lo que me exime de efectuar nuevas precisiones.

En cuanto a la declaración de Alejandro Paul Vandenbroele, el sentenciante afirmó que su situación como imputado colaborador en la órbita de las pesquisas que tramitan ante la instrucción en la causa CFP 12.777 indicada y como enjuiciado en esta causa en la que optó por brindar un relato confesorio, sólo guardan en común, desde el punto de vista estrictamente técnico procesal, que los dichos esgrimidos en uno u otro rol, deben estar sujetos a corroboración autónoma, para activarse su cabal eficacia probatoria, sin que de la prueba incorporada a las presentes actuaciones —referida anteriormente— y de los argumentos intentados por las defensas, surjan novedosas circunstancias que me lleven a adoptar un temperamento distinto (cfr. fs. 10143vta./10144).

Sentado ello, habida cuenta la relación con el planteo analizado precedentemente, corresponde tratar el agravio de la defensa de José María Núñez Carmona, quien adujo que existe la posibilidad de pronunciamientos contradictorios entre este proceso y aquél que se sigue investigando en la etapa de instrucción (concretamente, la citada

causa nº 12.777/16 y la causa nº 8.999/12, en la cual constituye objeto de estudio los hechos vinculados con la reestructuración de la deuda de la provincia de Formosa con el Estado Nacional).

Al respecto, advierto que esta cuestión no resulta novedosa, ya que fue planteada por todas las partes en la etapa preliminar del juicio, y reeditada durante el alegato.

Sobre el particular, el tribunal *a quo* se pronunció extensamente y efectuó un análisis de los distintos planteos que se hicieron respecto al mismo tema (cfr. fs. 9803vta./9804). También señaló que bajo distintos nombres –litispendencia, *ne bis in ídem*, solicitudes de suspensión de juicio, entre otros, se introdujeron cuestiones similares –las que individualizó-, ninguna de las cuales tuvo acogida favorable.

Finalmente, el *a quo* concluyó que *"… tampoco ahora, los argumentos que la defensa del procesado Núñez Carmona vertió al concretar sus alegatos, conmueven el temperamento que hemos adoptado hace tiempo sobre esta cuestión. Es que, a no dudarlo, a pesar de sustanciarse el debate mientras está pendiente la investigación activada por el Juzgado Federal nro. 4, Secretaría nro. 7 –y cuanto allí ha podido acontecer-, las partes pudieron ejercer ampliamente su derecho de defensa en juicio, esto es, ofrecer y producir abundante prueba, controlar su producción, alegar sobre su mérito y concretar sus respectivas pretensiones*

acordes a sus respectivos roles procesales. Y claro está, el Tribunal ha podido arribar a este pronunciamiento que ahora nos convoca, desvirtuando, con ello, algún pronostico desfavorable de ciertas defensas que se han preguntado en más de una oportunidad de qué manera podría abordarse el juzgamiento de los hechos traídos a juicio y dictarse sentencia, por estar pendiente tal pesquisa tantas veces blandida como pretexto para obturar el debate u obtener su suspensión a las resultas de agotarse el trámite del legajo en cuestión”.

En consecuencia, se advierte que la defensa de Núñez Carmona no ha introducido ningún planteo novedoso, o interpuesto un agravio que pueda tener acogida favorable, pues sus quejas ya han sido debidamente contestadas, sin que haya formulado otros argumentos que posibiliten variar lo resuelto en las diversas oportunidades en contra de su pretensión.

En cuanto al agravio referido a la errónea valoración de la prueba por parte del sentenciante, llevo dicho que un recurso que invoca la infracción a las reglas que integran la sana crítica racional —lógica, psicología, experiencia-, para lograr conmover los fundamentos de la sentencia, debe contener el análisis de todo el cuadro convictivo evaluado y, en función de éste, ser tratado de manera concatenada, a efectos de demostrar lo decisivo del vicio que se denuncia, porque es sabido que arbitrariedad no significa mera disconformidad con la solución adoptada por el sentenciante.

Agregó el tribunal *a quo* que: *"en esta causa no se ventiló un presunto ilícito cuyo sustrato fáctico está constituido por una idea criminal puesta en actos a través de modos comisivos simples y agotados en acotados contextos de tiempo y espacio (…). En la sustancia fáctica del complejo emprendimiento criminal ventilado en el juicio se verifica un magma que es ónticamente complejo del que, el juzgador, debe extraer un pragma conflictivo (Zaffaroni), con el fin de establecer si se está o no en presencia de conductas con relevancia penal"* (cfr. fs. 10020vta.).

De allí que resulta inconducente una argumentación impugnativa que se contente sólo con reproches aislados, o que tome las pruebas de manera desconectadas.

Por ello, las presentaciones de las defensas no pueden prosperar, en cuanto tachan de arbitraria la fundamentación de la sentencia como se analizará pormenorizadamente en lo sucesivo.

De la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el sentenciante valoró el plexo cargoso en su conjunto y analizó las conductas delictivas teniendo en cuenta el contexto en que las mismas fueron desarrolladas. Para ello, tuvo en cuenta las declaraciones prestadas por los testigos, la manifestación del imputado Alejandro Paul Vandenbroele, la prueba documental que fuera incorporada al debate y determinados indicios que, valorados en forma armónica y global le permitieron

al *a quo* reconstruir los eventos trascendentales de los sucesos investigados para tener por acreditada —con certidumbre—, la responsabilidad penal de los imputados. Es decir, elementos probatorios que evidenciaron en los jueces de la instancia previa un sentido incriminatorio y convergieron en el temperamento condenatorio finalmente adoptado.

En tales supuestos, el agravio planteado por las partes no puede prosperar.

Sumado a ello, el tribunal de la instancia anterior ha podido inferir del análisis de los acontecimientos probados en las presentes actuaciones, indicios graves, precisos y concordantes, cuyo estudio permite llegar a las mismas conclusiones a las que arribó el *a quo*.

La valoración de esta especie de prueba se sujeta a la doctrina sentada en la materia por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha establecido como criterio rector, que *"la eficacia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se haga de ellos teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular, pues, por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva frecuentemente de su pluralidad"* (Fallos 314:346).

Las defensas de Amado Boudou y Rafael Resnick Brenner sostuvieron que el sentenciante fundamentó la imputación en orden a los delitos por los cuales fueran condenados sólo de acuerdo a los

vínculos preexistentes entre gran parte de los encausados.

Sobre este punto, si bien lo relativo a la intervención delictiva de cada uno de los condenados será tratado en los acápites correspondientes, habré de rechazar el agravio en tratamiento por cuanto el abordaje inicial realizado por el sentenciante, relativo a los vínculos personales que unían a los encausados –y descriptos al principio del presente voto-, no es el único elemento de prueba valorado en autos, sino que resulta sólo un elemento más –el inicial– a los fines de poder explicar cómo fueron desarrolladas las maniobras objeto de juzgamiento; máxime cuando el plan criminal que fue afirmado en la resolución recurrida se desarrolló en base a la confianza y la lealtad de los integrantes del grupo y en sus respectivos accionares (cfr. fs. 9828/9847).

En consecuencia, la referencia efectuada por el sentenciante respecto de los vínculos de amistad y comerciales que unían a los imputados, no constituye el único elemento de cargo para sustentar la sentencia condenatoria recurrida y debe ser valorado como un punto más a los efectos de explicar la maniobra delictiva investigada.

De una parte, la defensa de Nicolás Tadeo Ciccone se agravió de lo dicho por Alejandro Paul Vandenbroele en oportunidad de prestar declaración indagatoria, esto es, que el acuerdo venal se

estructuró entre Amado Boudou y otros posibles intervinientes en los hechos.

Y de la otra, las defensas de José María Núñez Carmona y Amado Boudou, puntualizaron que nunca fueron titulares de la empresa “TOF” como tampoco de “Ciccone”.

Estas afirmaciones sólo pueden sostenerse si se descontextualiza la intervención de los recurrentes en orden a la cesión de la empresa “Ciccone” —lo que implicaría desconocer la intervención de José María Núñez Carmona en las negociaciones con uno de los titulares de la empresa “Ciccone”, Nicolás Tadeo Ciccone— y las apariciones visibles del entonces Ministro de Economía, Amado Boudou.

Tal como lo afirmó el sentenciante, los imputados José María Núñez Carmona y Amado Boudou efectuaron cada uno, a partir de roles determinados, aportes sustanciales para que los hermanos Ciccone accedieran a cederles su empresa (ver acápite II del presente).

En cuanto a lo afirmado por la defensa de Nicolás Tadeo Ciccone, cabe recordar que el planteo reviste la misma entidad que aquél esbozado por las partes en la etapa del debate oral. En dicha ocasión, el sentenciante sostuvo que *“[n]o es acertado sostener: que Vandenbroele, abarcando con sus dichos cuestiones que están siendo investigadas ante la instrucción, y que no forman parte de la materia del juicio del que es parte —y por esto precisamente no han sido atribuidos ni a él mismo ni*

a ninguno de sus consortes de causa— pueda, sin embargo, por sí y ante sí y de manera unilateral, cambiar el rumbo de esta causa, el diseño de las imputaciones traídas a juzgamiento en su estricto factum, y girar el señalamiento de los cargos hacia otros terceros que no estuvieron –por así decirlo- `sentados en el banquillo de los acusados´, y al mismo tiempo exculpar a los que sí lo están”.

El colegiado previo agregó que *“[si] todo o algo de esto fuese plausible, un imputado per se estaría en condiciones de quebrantar el principio de congruencia y hacer trizas las formas sustanciales del debido proceso; y sorprendernos a todos, y no ya simplemente a esos nuevos imputados en esta causa que nunca podrían serlo, pues están todavía siendo investigados por presuntos hechos delictivos, cuya posible relación con el objeto debatido en el juicio que ha fenecido…”.*

“Porque es pura lógica, que para que los dichos de Vandenbroele, exculpen por ejemplo a Nicolás Tadeo Ciccone, incluso a Amado Boudou y a José María Núñez Carmona, y por qué no, también a Rafael Resnick Brenner y a César Guido Forcieri, y sean suficientes para inculpar … a otros quienes están siendo objeto de pesquisa en la causa n° 12.777/16, tendría que echarse por tierra otras hipótesis plausibles que ya hemos sostenido a lo largo de este pronunciamiento…” (cfr. fs. 10144 vta./10145).

Por ello, encontrándose acreditada la intervención de los inculpados en el suceso por parte del sentenciante, la circunstancia que de la declaración de Alejandro Paul Vandenbroele se desprenda que otros grupos empresarios convergieron en la maniobra delictiva traída a estudio, no resulta un óbice que en forma autónoma logre desechar la responsabilidad criminal de los nombrados Ciccone, Boudou y Núñez Carmona en los sucesos investigados.

Consecuentemente, la posible intervención delictiva de otras personas ajenas a las aquí investigadas, escapa del ámbito de intervención jurisdiccional de esta Alzada por no formar parte del objeto procesal de autos, tanto es así que tal hipótesis delictiva se encuentra en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 4, Secretaria Nro. 7, de esta ciudad, en el marco de la causa n° CFP 12.777/16.

Asimismo, de la ponderación de la prueba de autos, el sentenciante concluyó que *"…pese a que la firma estaba presidida por Alejandro Paul Vandenbroele y su constitución había estado a su cargo, estaba en realidad comandada por Amado Boudou quien, en conjunto con José María Núñez Carmona, era quien tomaba las decisiones acerca de las actividades que se llevarían a cabo mediante la misma…"*, por lo que corresponde el rechazo de los agravios en este punto.

Las defensas de Nicolás Tadeo Ciccone, José María Núñez Carmona y Amado Boudou consideraron

que la conducta imputada a sus defendidos, relacionada con el primer tramo de los hechos que se le imputan a los nombrados —la cesión de "Ciccone"; calificada por el sentenciante como constitutiva del delito de cohecho— resultó atípica, habida cuenta que el entonces Ministro de Economía, Amado Boudou, no tenía competencia funcional sobre los organismos respectivos para ejercer su influencia.

Sobre el tema en análisis, el tribunal *a quo* se expidió suficientemente e indicó que en los diversos sucesos que conformaron el primer tramo investigado, Amado Boudou intervino para que la empresa "Ciccone" pudiera volver a funcionar.

En tal sentido, el art. 256 del C.P. prevé que la dádiva o la promesa directa que se efectúe sea para el funcionario público retarde o deje de hacer algo relativo a sus funciones.

Consecuentemente, tal como evaluaron los jueces en la resolución aquí impugnada, Amado Boudou se comprometió a hacer operativa la empresa "Ciccone" ejecutando funciones relacionadas con su cargo.

En la resolución impugnada se fundamentó debidamente que, a fin de lograr los objetivos propuestos, los asuntos que debía resolver el entonces Ministro de Economía de la Nación estaban sometidos a su competencia funcional *"en tanto tenía influencia sobre los ámbitos decisorios de la A.F.I.P., la Secretaría de Comercio, la Comisión de Defensa de la Competencia y Sociedad del Estado Casa*

de Moneda”, con lo cual `tenía un dominio funcional o competencia indirecta, razón por la cual, las operaciones o actuaciones en las que insertó su propio interés en detrimento de los de la administración pública hacían al ámbito de sus propias funciones´…” (cfr. fs. 10114/10114vta.).

En concreto, a lo largo de la resolución, se fueron detallando los ámbitos de competencia del Ministerio de Economía de la Nación.

Así, se resaltó que la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia se encuentra en el marco de la Secretaría de Comercio, y que ambas dependen del Ministerio de Economía (cfr. fs. 9819vta.).

Esto último, conforme lo dispuesto por el Decreto P.E.N. nº 2102/2008 (del 4/12/2008) -modificatorio del Decreto P.E.N. nº 2025/2008 del 25/11/2008-, que regula el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría—; en particular, el apartado XV -Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación-.

En lo referente a la “SECM”, el tribunal explicó que entre las funciones asignadas al Ministro de Economía de la Nación *“se encuentran entender en el desenvolvimiento de las empresas y sociedades del Estado; entender en la política monetaria, financiera y cambiaria con arreglo a las atribuciones que le competen al Banco Central y entender en la acuñación de monedas e impresión de billetes, timbres, sellos, papeles fiscales, otros*

valores y otras impresiones oficiales de similares características. Asimismo, la Ley Nro. 21.622 por medio de la cual se creó la Sociedad del Estado Casa de Moneda, en su artículo 6º establece que `el directorio se compondrá por tres miembros, los que serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional en la siguiente forma: el presidente, a propuesta del Ministerio de Economía, con el asesoramiento del Secretario de Hacienda…`" (cfr. fs. 9980 vta.).

Por lo expuesto, el *a quo* indicó que la producción de billetes en la República Argentina se coordinaba entre el Banco Central, "SECM" y el Ministerio de Economía de la Nación, a lo que agregó que Amado Boudou se había encargado de elegir al presidente y al vicepresidente de la SECM, para lo cual había seleccionado a personas de su confianza.

Finalmente en lo que respecta a la A.F.I.P., en el año 1997 mediante Decreto P.E.N. nº 618/97; B.O. 14/07/1997, se dispuso que la Administración Federal de Ingresos Públicos es una entidad autárquica que actúa bajo la superintendencia general y control de legalidad que ejerce sobre ella el Ministerio de Economía de la Nación y que está a cargo de una administrador federal designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Economía —arts. 1 a 4 del decreto referido—.

Conforme todo lo indicado, se advierte que las manifestaciones de las defensas relativas a que Amado Boudou no tenía competencia funcional sobre

los organismos respectivos para ejercer su influencia, no tienen asidero lógico y se ven refutadas tanto por las características de las maniobras en análisis como por la normativa aplicable al caso, que fue debidamente individualizada y explicada por el tribunal de la instancia anterior.

A lo señalado cabe aditar que el tipo penal en análisis (art. 256 del C.P.) no sólo requiere que el funcionario realice un acto “propio” de sus funciones, sino que también pueden ser actos “relativos” a las mismas.

En efecto, el funcionario actúa en el ejercicio de su cargo cuando realiza *“…tareas que legítimamente pueden serle encomendadas por sus superiores… cuando la confección del acto pertenece evidentemente a la competencia de la oficina donde el funcionario desarrolla sus tareas, (…) cuando el funcionario tiene la guarda y custodia de un asunto… cuando por estar destinado a determinado organismo aprovecha su libre acceso… cuando el acto o la omisión no resulten manifiestamente extraños a él…”.* Entonces, el acto que debe realizar el funcionario público *“no requiere que el acto sea `propio` de la función específica del empleado o funcionario que recibe la dádiva, sino tan sólo `relativo` a tales funciones y capaz de afectar el bien jurídico tutelado por la ley penal al reprimir los delitos contra la administración pública` (…)”* (cfr. Donna, Edgardo Alberto “Delitos contra la administración

pública". Segunda edición actualizada. Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fé, 2008, pág. 249 y ss.).

Consecuentemente, las conductas que se le atribuyeron a Amado Boudou conforme lo prevé el art. 256 del C.P. se encontraban dentro de su órbita funcional, razón por la cual no corresponde hacer lugar al planteo de las defensas.

V. Agravios en particular

V.1) La defensa de Nicolás Tadeo Ciccone afirmó que no existió cohecho activo conforme la refutación del plexo cargoso efectuado por el "a quo"; específicamente aclaró que no se logró verificar el aspecto subjetivo del tipo penal, por cuanto el contrato suscripto entre la empresa "Ciccone" y Alejandro Paul Vandenbroele se trató de un contrato de opción de compra.

Por otro lado, la parte indicó que las declaraciones de Alejandro Paul Vandenbroele no validaron la hipótesis delictiva contra su asistido y que su defendido no sabía que estaba contratando con Amado Boudou.

El sentenciante, a fin de subsumir la conducta reprochada a Nicolás Tadeo Ciccone como autor del delito de cohecho activo (art. 258 del C.P.), tuvo en cuenta que —en el contexto de quebranto económico y financiero que atravesaba la empresa y toda vez que la firma "Boldt S.A." había tomado posesión de la planta por orden judicial— *"… estuvo de acuerdo en contactar a Boudou en el encuentro clave acaecido en el estudio del canal de*

Telefé, en las condiciones de tiempo, lugar y modo ya conocidas, y proseguir con las reuniones y negociaciones en las que formó parte, procediendo a formalizar sin reparos el acto jurídico que encubrió la realidad delictiva del pacto venal, el rol desempeñado en forma oculta por Amado Boudou, y la función que a tal fin ejerció Alejandro Paul Vandenbroele como persona interpuesta, conociendo plenamente, además, las características de The Old Fund, y el rol que ésta cumplió como sociedad fachada, instrumentalizado con esos fines” (cfr. fs. 10116 y ss.).

El tribunal de juicio afirmó –en sentido contrario a lo afirmado por la defensa del recurrente– que Nicolás Tadeo Ciccone cedió las acciones de su empresa precisamente porque sabía que el funcionario público que intervenía en la maniobra era de las altas esferas del Gobierno Nacional, Amado Boudou: *“[e]n este contexto, resulta indudable que la presencia de Nicolás Tadeo Ciccone, esa mañana, en los estudios de Telefé, se justifica por su claro objetivo de recibir ayuda de Amado Boudou, y no simplemente saludarlo; procuró un acercamiento con aquél, consintiendo la gestión de su yerno Guillermo Reinwick, y naturalmente allí estaba esa mañana, logrando su objetivo. La presencia de Nicolás Tadeo Ciccone esa mañana y en ese lugar, no tiene otra explicación plausible; en efecto, allí estaría Amado Boudou y su socio comercial José María Núñez Carmona, quien ya mismo se dispondría a desplegar, ante el propio Nicolás Ciccone y su*

yerno, el rol asignado por su amigo y Ministro de Economía, para el emprendimiento criminal”.

El colegiado anterior agregó fundadamente que: *“…como avezado hombre de negocios que era, Ciccone entendía perfectamente que los pormenores de la cuestión a tratar en el encuentro que tanto luchó por conseguir no podían ser discutidos en el marco de un estudio de televisión en el cual se transmitía un programa en vivo frente a más de treinta personas. Si bien había expresado su descontento frente a la circunstancia de haber sido citado en un ámbito tan informal, su objetivo era lograr el contacto con un funcionario público con aptitud para ayudar a reflotar su empresa, por lo cual resultaba lógico que haya considerado dejar de lado sus reservas y acceder a lo que se le estaba ofreciendo”*.

Como consecuencia de ello el *a quo* dijo que: *“[e]n ese marco, y ciertamente fruto de esas negociaciones, se perfilaron las condiciones del pacto venal, para lo cual fue menester que se otorguen diversos instrumentos jurídicos, devenidos, a fortiori, en una suerte de pre-constitución de prueba documental de cargo, junto a otros elementos de convicción. Este pacto venal, en sustancia, importó la cesión del 70% del paquete accionario de Ciccone Calcográfica S.A., en favor de “The Old Fund S.A”.*

A fin de dar respuesta al agravio traído por la parte recurrente, cabe señalar que la

conducta típica del delito de cohecho consiste en “dar” u “ofrecer” una dádiva con la finalidad de que éste haga, retarde o deje de hacer algo que está dentro del ámbito de su competencia y sea propio de su función.

Este delito se consuma en el momento en que la dádiva se entrega u ofrece, es decir, es una conducta de peligro, prevista como delito *per se*. En este tipo de casos la ley ha considerado como conducta punible una acción que ni siquiera alcanza el grado de tentativa, ya que se trata de un simple acto preparatorio. Es un delito instantáneo, ya que basta su ofrecimiento para que se configure (cfr. Tazza, Alejandro “Código Penal de la Nación Comentado. Parte Especial”. Tomo III. Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 2018, pág., pág. 241 y ss.).

En cuanto al tipo subjetivo, la dádiva debe darse u ofrecerse en procura de algunas de las conductas previstas en los arts. 256 y ss., del C.P. y deben tratarse de actos futuros del funcionario (cfr. D´Alessio, Andrés José; Divito, Mauro A. “Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado”. 2da. Edición Actualizada y Ampliada. Tomo II, Ed. La Ley, Bs. As., Año 2011, pág. 1286).

Asimismo, se exige que el autor conozca que el ofrecimiento es espurio y que la persona a quien se lo propone sea un funcionario público. El autor debe tener como finalidad especial un acto funcional a cambio de dinero. Se trata de una instigación a la acción para un fin determinado y concreto (cfr. Donna, Edgardo Alberto “Delitos

contra la administración pública". Segunda edición actualizada. Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fé, 2008, pág. 271 y ss.).

En razón de ello, el sentenciante tuvo por acreditada la configuración del delito de cohecho activo por el cual fue condenado Nicolás Ciccone.

La entrega de la dádiva materializada por medio de la cesión del porcentaje de las acciones del nombrado Ciccone a la firma "TOF" –que, conforme sostuvo el *a quo,* se ideó de manera previa en el encuentro en el canal de televisión entre las partes, en el cual se especificaron y delinearon los detalles del acuerdo venal– fue valorada por el sentenciante como el momento consumativo que completó el aspecto objetivo del tipo penal a estudio.

Por otra parte, el conocimiento en cabeza de Nicolás Ciccone sobre la intervención en la maniobra de un alto funcionario público del Gobierno Nacional –Amado Boudou de manera indirecta y por intermedio de la firma "TOF"– planteado como requisito para llevar adelante la cesión de las acciones de la empresa Ciccone, fue valorado por el sentenciante como la verificación de la faz subjetiva del tipo penal, esto es, el dolo requerido por la conducta típica.

En ese orden de ideas, en la resolución cuestionada se afirmó que: *"la dádiva fue motorizada por el hecho de que, los dueños de Ciccone Calcográfica S.A., le entregaron a Amado Boudou el*

control de la empresa y las riendas de su futura explotación; en el acuerdo escrito, esa dádiva está suficientemente representada por la cesión del 70% de las acciones de la empresa, pero con ese claro fin que se tradujo, de inmediato, en beneficios económicos para el real cesionario, el por entonces Ministro de Economía de la Nación…" (cfr. fs. 10062 vta./10063).

"Como se advierte, la dádiva, el modo en que ésta ha sido ofrecida y entregada por los Ciccone, y la forma en que consecuentemente fue aceptada y recibida por Amado Boudou en su carácter de funcionario público, como así también, la naturaleza de los actos que este último se comprometía a realizar como consecuencia del acuerdo venal, son todos elementos decisivos para cerrar el juicio de tipicidad a la luz de las modalidades de los delitos de cohecho pasivo y activo…" (cfr. fs. 10064).

"El convenio de opción de compra de acciones, junto a la instrumentalización de The Old Fund S.A., un mera empresa cáscara y pantalla (Shell Company), controlada por el tándem conformado por Amado Boudou y José María Núñez Carmona, con el inefable aporte de Alejandro Paul Vandenbroele, fueron las formas jurídicas y los velos societarios que se manipularon para encubrir un aspecto esencial del pacto venal: le entrega de la dadiva y, en especial, su recepción por parte del funcionario público que necesariamente debía permanecer oculto".

Asimismo, el colegiado de la instancia anterior descartó el desconocimiento alegado por Nicolás Tadeo Ciccone —agravio reiterado en esta instancia— al valorar la declaración de Alejandro Paul Vandenbroele, quien afirmó *"El acuerdo que se les propone –a grandes rasgos- es recuperar la planta a través del levantamiento de la quiebra, lo que implicaba necesariamente la conformidad de la AFIP con el levantamiento de la quiebra que había peticionado semanas antes. Se les promete también obtener un plan con la AFIP que involucraba una quita importante de la deuda a cambio de la entrega del 70% por ciento de las acciones de Ciccone a este grupo inversor que refería Núñez Carmona y del cual también se comprometía a conseguir los fondos necesarios para el levantamiento de la quiebra y para poner en marcha a Ciccone, que eran fondos muy importantes, muy elevados. A su vez, también el grupo inversor –dada su vinculación con el Gobierno- se comprometía a obtener el contrato para imprimir papel moneda, un viejo anhelo de Nicolás Ciccone que nunca había podido hacer. Sin el aval del Gobierno esto era imposible. Obtener de parte de la AFIP la conformidad, una quiebra que había solicitado semanas atrás sin que haya un cambio importante en la situación, obtener también el plan de pagos y obtener el contrato de papel moneda era muy difícil sin un acompañamiento del Gobierno"*.

Por lo demás, para tener por acreditados los hechos, el *a quo* tuvo en cuenta tanto las

declaraciones prestadas a lo largo del debate oral, como los resultados del análisis del entrecruzamiento de llamadas telefónicas entre los participantes.

Por último, en lo que respecta a la crítica dirigida por la defensa de Nicolás Tadeo Ciccone contra la prisión preventiva oportunamente dictada respecto de su asistido, me limitaré a señalar que dicha cuestión ya ha sido objeto de tratamiento por parte de ésta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (cfr. causa CFP 1302/2012/TO1/19/CFC11, "Ciccone Nicolás Tadeo s/ recurso de casación", reg. nº 190/19.4, rta. 25/2/2019), ocasión en la que se resolvió anular el decisorio de fecha 13 de diciembre de 2018 en cuanto dispuso la excarcelación en favor del mencionado Ciccone –resolución que adquirió firmeza por no haber sido recurrida-.

Dicha resolución motivó que con fecha 26 de febrero de 2019, los jueces del colegiado previo intimaron a Nicolás Tadeo Ciccone para que permanezca en su domicilio bajo apercibimiento de disponer su rebeldía y detención, para lo cual estuvieron al dictado de la prisión preventiva bajo la modalidad de arresto domiciliario ordenada con fecha 07/08/2018.

En ese contexto, los planteos de la parte recurrente ante esta instancia se advierten como una reedición de aquellas cuestiones ya abordadas por el tribunal de juicio, sin que se vislumbren nuevos argumentos en esta instancia casatoria que

demuestren un cambio en las circunstancias oportunamente valoradas y que justifiquen el dictado de una solución distinta a la antes adoptada, por lo que corresponde su rechazo.

V.2) La defensa de César Guido Forcieri planteó la nulidad de la sentencia por violación al principio de congruencia y por violación al principio acusatorio.

La parte cuestionó también la valoración de la prueba efectuada por el sentenciante, la intervención de César Guido Forcieri en la interrupción de la licitación en la Casa de la Moneda y su actuación en el otorgamiento del plan de facilidades de pago a la empresa Ciccone.

La recurrente sostuvo que el Ministerio Público Fiscal al momento de delinear su acusación en los alegatos, modificó la plataforma fáctica oportunamente endilgada a César Guido Forcieri. En ese sentido señaló que, como la reunión entre su asistido, Resnick Brenner y Núñez Carmona no había podido probarse, el Fiscal acusó a su defendido por los llamados telefónicos acaecidos entre los nombrados, lo que implicó —a su entender— una modificación diametral de la plataforma fáctica.

En los mismos términos, la impugnante se agravió respecto de la condena por la participación de Cesar Guido Forcieri en las maniobras para desplazar a la empresa “Boldt S.A.” de la planta fabril de la empresa “Ciccone”.

En lo que respecta a la nulidad de la sentencia por afectación al principio de congruencia, en primer lugar, habré de precisar la doctrina sentada por nuestra C.S.J.N. en materia de nulidades, al decir que *“la declaración de nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del normal cumplimiento de la ley (Fallos: 295:964; 298:312; 330:4549), resultando inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma…”*.

En esa misma línea, las nulidades tienen un ámbito de aplicación restrictivo, no son un fin en sí mismas pues se requiere la producción de un gravamen cierto que lleve a justificar una decisión contraria a la adoptada en la sentencia; de adverso, aún a despecho de su irregularidad, el acto no puede ser invalidado sólo en el beneficio de la ley (cfr. en lo pertinente y aplicable, causa nro. 14.447, caratulada: “Cuevas, Mauricio Isabelino s/recurso de casación”, reg. 15.972.4 rta. 12/11/11; causa nro. 9538, caratulada: “Paita, Ricardo Alberto y otro s/recurso de casación”, reg. 755.4, rta. 17/05/12; causa nro. 15.148 caratulada: “Palombo, Rodolfo Oscar y otros s/recurso de casación”, reg. 191/14, rta. 26/02/2014; causa FCR 9400939/2011/TC1/1/CFC1 caratulada: “Carrera Ganga, Walter Gabriel s/recurso de casación”, reg. 1009, rta. 29/05/2015; causa FSA 12272/2015/TO1/CFC1 caratulada: “Cantaluppi Daisy Cristhiane y otra s/recurso de casación”, reg. nº 743/17.4, rta. 19/06/17; y causa FMZ

14895/2013/TO1/5/CFC2 caratulada: "Ortiz Donadell Gerardo Saúl s/ recurso de casación, reg. nº 461/18.4, rta. 9/5/2018, todas de esta Sala IV de la C.F.C.P., entre muchas otras).

Efectuada tal aclaración en cuanto a la incongruencia planteada, llevo dicho que para que tenga lugar una afectación al principio de congruencia, es menester la concurrencia de una situación fáctica que ha sufrido modificaciones de entidad tal durante el debate que su admisión en esas nuevas condiciones en la sentencia vendría a importar una mengua al derecho de defensa del perseguido, por ser el hecho por el que se lo habría de juzgar continente, ahora, de ingredientes históricos substanciales no abarcados por la requisitoria o auto de elevación, consecuentemente tampoco por la intimación, y a cuyo respecto, en definitiva, no se respetaron las reglas del debido proceso, por haber sido ajenos al mismo el contradictorio y la defensa verificados durante la audiencia.

Como es sabido, este principio procura evitar dejar desamparado al imputado y a su defensor respecto a sus posibilidades concretas de refutar o inhibir la imputación que pesa sobre aquél, a cuyo tenor deberá disponer de todas las herramientas necesarias para poder probar y alegar contra la acusación que se le formula.

La violación a esta regla sólo se verifica ante la ausencia de identidad fáctica entre el

suceso por el que el imputado resulta condenado y el enunciado en la acusación intimada *–ne est iudec ultra petita–*.

En prieta síntesis, lo que aquí interesa es que la sentencia condenatoria recaiga sobre el mismo hecho que fue objeto de acusación, y que tanto el imputado como su defensor pudieron considerar; pues si no sucediera de ese modo se estaría privando al imputado del derecho de probar, contradecir y alegar sobre el suceso que se le atribuye, vulnerándose así la garantía.

En este sentido, no resulta ocioso destacar que no existe vulneración al principio de congruencia en aquellos casos en que del análisis de las actuaciones se desprende que los sucesos que le fueron enrostrados al imputado desde el inicio de las actuaciones son los mismos que los contenidos en el requerimiento fiscal de elevación a juicio y en el alegato acusatorio al finalizar el juicio, de manera tal que la plataforma fáctica se mantuvo inalterada.

Como así también que no existe violación al derecho de defensa en juicio si el imputado contó a lo largo de todo el proceso y durante la audiencia de debate con la posibilidad de ejercer su defensa material y técnica de las imputaciones que pesaban en su contra (cfr. en lo pertinente y aplicable, Sala IV de la C.F.C.P P., causa FCR 22000029/2011/TO1/CFC5, caratulada: “Monsalves, Diego Matías y otros s/recurso de casación”, reg. nº 1129/18, rta. 31/8/2018; causa FMZ

42809/2015/TO1/CFC2, caratulada: “Vidaurre Felipe y otros s/recurso de casación”, reg. nº 2028/18.4, rta. 17/12/2018; y causa FCR 7043/2016/TO2/CFC1, caratulada: “Naino, Mario Gustavo y Cenoz, Victoria Agostina s/recurso de casación”, reg. nº 1195/19.4, rta. 12/6/2019, entre muchas otras).

En lo particular, el Ministerio Público Fiscal en su requerimiento de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 7873/7995, describió que la conducta endilgada a César Guido Forcieri fue la de prestar colaboración para desarrollar las maniobras en su conjunto y que cumplió su rol en dos momentos: en la interrupción de la licitación en la “SECM” y en el plan de pagos de la empresa Ciccone ante la A.F.I.P.

De ello se puede advertir que la conducta criminal de César Guido Forcieri fue atribuida como un conjunto de actos que, en el contexto en que se desarrolló y junto a las demás conductas investigadas, permitió explicar las maniobras objeto de estudio en autos.

A partir del debate oral, tal como se encontraba descripto en el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio (cfr. fs. 7877/7879vta.), se pudo precisar que dentro de estas maniobras de colaboración con el plan criminal, Cesar Guido Forcieri participó también dando directivas en los actos tendientes a desplazar a la firma “Boldt S.A.” de la planta de la empresa

“Ciccone” en Don Torcuato, provincia de Buenos Aires.

En ese contexto, el mayor conocimiento de los hechos y las precisiones que efectuó el acusador público en torno a la conducta en particular del imputado —a consecuencia del amplio análisis de la prueba incorporada al debate—, no autoriza a advertir una afectación al principio de congruencia, por lo que el agravio en este punto deberá ser rechazado (cfr. en lo pertinente y aplicable, mi voto en Sala III de la C.F.C.P., causa CCC 14288/2008/TO1/1/CFC1 “Muzalki, Luis Horacio s/recurso de casación”, reg. nº 2124/15, rta. 11/12/15).

Por otra parte, la defensa se agravió de la forma en que el sentenciante tuvo por acreditado un tramo de la maniobra delictiva. Esto es, la reunión entre José María Núñez Carmona, Rafael Resnick Brenner y Guido César Forcieri a los efectos de acordar voluntades y digitar el trámite del expediente de la A.F.I.P. —respecto de la solicitud del plan de pagos efectuado por Olga Ciccone— para que obtuviera el visto bueno.

En ese sentido, la recurrente indicó que se habría mutado la plataforma fáctica ya que, pese a que no se había acreditado la materialidad de la reunión entre los nombrados, el sentenciante pudo corroborar la comunidad de intenciones sobre la base del entrecruzamiento de llamadas entre Núñez Carmona y Resnick Brenner y de la reunión en el Ministerio de Economía entre Resnick Brenner y Guido Forcieri.

Sobre el punto, los jueces de la instancia previa afirmaron que esta modalidad fue imputada por el fiscal de instrucción en el requerimiento de elevación a juicio, al sostener la prueba de los vínculos y acuerdos realizados durante esos días entre Amado Boudou, Rafael Resnick Brenner y José María Núñez Carmona con los llamados telefónicos que registraron sus abonados durante el proceso en que tramitó en la A.F.I.P. la solicitud de la concesión del plan de pagos (cfr. fs. 9952 vta./9953 vta.).

El tribunal colegiado tuvo por acreditada la convergencia de voluntades entre los nombrados en el párrafo anterior, en base a diversos elementos probatorios. En consecuencia, se imputó a César Guido Forcieri la calidad de partícipe necesario del delito de negociaciones incompatibles de la función pública (Arts. 45 y 265 del C.P.) ya que con sus aportes materializó la injerencia del entonces Ministro de Economía, Amado Boudou, en el trámite realizado ante la A.F.I.P.

Por lo demás, en cuanto al planteo defensista relativo a que no se acusó a Guido César Forcieri por haber participado de la reunión referida en el párrafo anterior, sino en forma general por haber intervenido en el trámite concertando los detalles en forma telefónica de los trámites ante la A.F.I.P., no se desprende la existencia de lesión al principio de congruencia pretendido, por cuanto la parte conoció los hechos, siempre dentro de una misma imputación y pudo

aportar las defensas que estimó pertinentes, sin verificarse un perjuicio a su derecho de defensa en juicio.

En esta dirección, la recurrente no ha expuesto ningún argumento tendiente a poner en cuestión la aptitud probatoria de los elementos de cargo ponderados por el sentenciante, ni ha desplegado ninguna defensa concreta en aras de rebatir los razonamientos del colegiado anterior, que cuestiona en su presentación ante esta instancia (cfr. en lo pertinente y aplicable, Sala IV de la C.F.C.P., mi voto en causa FPO 91000109/2009/TO1/2/1/CFC1, caratulada: "Kruger, Roberto Orlando s/recurso de casación", rta. el 12/09/17, reg. nro. 1207/17).

En efecto, tal como señalé, el *a quo* tuvo por acreditado el suceso atribuido a Guido César Forcieri sobre la base de la plataforma fáctica determinada en la encuesta, de modo tal que los hechos materia de juzgamiento han sido los mismos que los que fueran objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva (Fallos: 315:2969; 321:469; entre otros).

La defensa también cuestionó la intervención de César Guido Forcieri en los distintos tramos de la maniobra delictiva.

En forma liminar cabe recordar que el sentenciante tuvo por cierto que en lo que respecta a César Guido Forcieri: *"[s]u intervención se ajustó*

a ciertos episodios de particular relevancia, vinculados con la interrupción de una licitación sustanciada por la Sociedad del Estado Casa de Moneda, intercediendo sobre su Presidente. Asimismo, tuvo una relevante intervención en el trámite del expediente sustanciado ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia por medio del cual se logró la expulsión de la firma "Boldt S.A." de la planta fabril de la ex "Ciccone Calcográfica S.A.", como así también recibiendo de manera coordinada con sus consortes de causa el expediente vinculado con la solicitud de Olga Ciccone para que se conceda a la firma un plan de facilidades de pago.

Estos aportes fueron decisivos dentro del contexto global del emprendimiento criminal, y se vinculan a las injerencias indebidas ejecutadas por Amado Boudou, en calidad de autor, quien se valió de su Jefe de Gabinete a efectos de beneficiar en todos esos frentes a la empresa (…) cuyo control obviamente había obtenido a través del pacto venal y en las restantes condiciones (…). Por otro lado, es palmario que la actuación de César Guido Forcieri se subordinó al accionar de Amado Boudou, pero resultó, por cierto, un aporte imprescindible para el desarrollo y progreso de las maniobras" (cfr. fs. 10124).

En lo particular, con relación a la intervención de Forcieri en la exclusión de la firma "Boldt S.A." de la planta "Ciccone", el sentenciante afirmó que el por entonces Ministro de Economía,

Amado Boudou, delegó lo referido a la puja judicial entre “Boldt S.A.” y “Ciccone” en su Jefe de Gabinete, Guido César Forcieri.

Para afirmar aquéllo, el *a quo* valoró la declaración del testigo José Guillermo Capdevilla, quien para el momento de los hechos estaba a cargo de la Dirección General de Asuntos jurídicos del Ministerio de Economía.

En oportunidad del debate oral el testigo indicó que *“…había que sacar a Boldt (…), tenía que ir para otro lado, para la Casa de la Moneda o no sé para dónde, la planta… puntualmente, por este tema, el que hizo el comentario al respecto (…), era el jefe de Gabinete del ministro Guido Forcieri a quien conocía por la función que él cumplía (…). En este caso, me pareció, por la explicación que me dio él, que correspondía que en la necesidad de un funcionamiento integral del sector de impresión de billetes, de impresión de otros elementos para la Administración Pública Nacional que se hacían, o de la Casa de la Moneda, o de Boldt o de Ciccone, era necesario que sea la Casa de la Moneda, esa es la explicación que recibí yo, que me pareció lógico, que fuera la que tuviera la administración, o el alquiler, o lo que fuera de esa planta…”* (cfr. fs. 9971/9971vta.).

El testigo Capdevilla también dijo: *“…Si hubo una instrucción (…) que teníamos que buscar los mecanismos para que, legalmente, a través de nuestra intervención en la causa que creó el doctor Consentino, que era el juez del concurso, dejara de*

ser explotada por Boldt, y pasara a ser administrada o gestionada, o utilizara los recursos de la planta de Ciccone por la Casa de la Moneda” (cfr. fs. 9971vta.).

Por lo expuesto, los jueces corroboraron que el Jefe de Gabinete del Ministerio de Economía —Forcieri—, era el hombre de confianza de Amado Boudou y que dio explícitas órdenes para *“encontrarle la vuelta jurídica”* al asunto con “Boldt S.A.”, de forma de poder excluirla de la planta de “Ciccone” (cfr. fs. 9971vta.).

En cuanto al planteo de la parte recurrente relacionado con los dichos de un testigo en soledad, cabe destacar que no existen razones para desconocer la validez, utilidad y aptitud probatoria que revisten las declaraciones de los calificados testigos “únicos”. Por el contrario, ante la presencia de un testigo en soledad del hecho no cabe prescindir sin más de sus manifestaciones, sino que las mismas deben ser valoradas con la mayor severidad y rigor crítico posible, tratando de desentrañar el mérito o la inconsistencia de la declaración mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causa que corroboren o disminuyan su fuerza, y examinando cuidadosamente las calidades del testigo (cfr. en lo pertinente y aplicable, Sala IV C.F.C.P., causa CCC 35539/2012/TO1/CFC1, caratulad: “Bravo, Matías Alejandro y otro s/recurso de casación”, reg. 1344/2015, rta. 8/7/2015, causa FCR

91001154/2011/TO1/CFC1, caratulada: “García Martínez, Héctor y otro s/recurso de casación”, reg. 2469/2015, rta. 23/12/15, causa FPA 9971/2015/TO1/CFC2, caratulada: “Marchesini, Luis Ernesto s/recurso de casación”, rta. 20/3/18, reg. 155/18; causa FBB2782/2013/TO3/CFC2, caratulada: “Charlin, José Antonio s/malversación de caudales públicos”, rta. 6/12/18, reg. 1924/18.4; causa CFP3893/2016/TO1/CFC4 “Athanassopoulos, Gabriel Nicolás s/recurso de casación”, reg. 2201/18.4, rta. el 27/12/2018; causa FMZ 96002203/2010/TO1/42/CFC1, caratulada: “Zavala, Mario Edgar y Freixes, Sergio Gustavo s/recurso de casación”, rta. el 03/07/19, reg. 1342/19.4).

Ello fue lo que sucedió en la sentencia impugnada, en la cual los sentenciantes consideraron veraces las expresiones del testigo Capdevilla —a partir de un análisis integral de la prueba obrante en autos que seguidamente será repasada, así como del cargo que ostentaba en momentos de los hechos en estudio— y concluyeron que la injerencia de Guido César Forcieri en el trámite judicial seguido a la firma “Boldt S.A.”, no fueron conductas neutrales de acuerdo al rol que ejercía en la oportunidad.

Los jueces de la instancia anterior concluyeron que, a consecuencia de las maniobras desplegadas por Forcieri, finalmente *“…el día 13 de diciembre de 2010 el presidente de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia emitió un dictamen contrario a las pretensiones de `Boldt S.A. ´ a instancias del cual, el día 16 de diciembre de*

ese año (…) dictó la resolución Nro. 538/10 disponiendo el cese inmediato de los efectos del contrato de arrendamiento celebrado entre la firma `Boldt S.A.´ y la sindicatura de la firma "Ciccone Calcográfica S.A.", bajo apercibimiento de imponer, en el caso de incumplimiento de la medida, la multa prevista en el inciso d) del artículo 46 de la ley 25.156” (cfr. fs. 9972).

A su vez la defensa afirmó que la licitación 58/09 de la “SECM” –expediente nro. 24.564– no resultó interrumpida por falta de otorgamiento del aval necesario para otorgar el crédito y que su asistido no formó parte de la maniobra.

En sentido contrario, el sentenciante afirmó que la licitación tenía por objeto modernizar la planta productora mediante la adquisición de una línea integral de producción de billetes –equipamiento, accesorios y modificaciones edilicias necesarias– y que, de otorgarse, se transformaría en una verdadera competencia para “Ciccone”.

Los magistrados de la instancia previa entendieron que tales circunstancias fueron las que motivaron que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Casa de Moneda interrumpiera el día 10/12/2010 dicha licitación, resolución luego confirmada por el presidente de la “SECM” Ariel J. Rebello el día 4/1/2011.

En ese contexto, el *a quo* consideró relevante el rol desplegado por Guido César Forcieri (cfr. fs. 9977 y ss.).

En efecto, en la sentencia se ponderó: la rapidez de la interrupción de la licitación; el cambio repentino y contradictorio del criterio de la "SECM"; la falta de justificación de los motivos invocados para cancelar la compra del nuevo equipamiento y que todo lo actuado se compadece armónicamente con el contexto delictivo y el propósito criminal.

Los jueces de mérito afirmaron, a partir de las declaraciones de los testigos Rebello y Pezoa, que el argumento para no otorgarle financiación necesaria para llevar a cabo la Licitación nº 58/09, fue la falta de garantías requeridas para obtener el crédito del Banco de la Nación Argentina, y que ello se debió a las órdenes de Amado Boudou a través de César Guido Forcieri (cfr. fs. 9973/9980).

En consecuencia, se advierte que el sentenciante fundó debidamente que el por entonces Ministro de Economía Amado Boudou —por intermedio de César Guido Forcieri— impidió el otorgamiento de un aval indispensable para que la Licitación 58/09 pudiera prosperar *"…como así también que las razones que fueran formalmente invocadas en el marco del expediente mencionado como justificativas de la cancelación del trámite licitatorio no se verificaron, circunstancia que resulta demostrativa del verdadero interés que motivaba la cancelación de*

la licitación mencionada: impedir que Sociedad del Estado Casa de Moneda pudiera mejorar la calidad de su maquinaria a efectos de aumentar su capacidad productiva, de manera que la firma 'Ciccone Calcográfica S.A.', que Amado Boudou acaba de adquirir a través de 'The Old Fund' no tuviera competidores en el rubro y pudiera, de tal modo, ser proveedora de billetes de moneda nacional al Banco Central de la República Argentina" (cfr. fs. 9982 vta./9983).

Por otro lado, la defensa se agravió en lo que respecta a la participación del nombrado Forcieri en el otorgamiento de facilidades de pago a la empresa "Ciccone" para que la misma pudiera retomar su capacidad productiva.

En este punto, los jueces de la instancia previa tuvieron por probados los aportes al hecho delictivo de Forcieri en la maniobra referida a partir del análisis del trámite que llevó el expediente dentro de la A.F.I.P.

En este sentido, el *a quo* afirmó que *"… resulta relevante para ponderar la conducta de Forcieri (…) que, durante el trámite del expediente dentro de la AFIP, bajo un trámite extraordinario y único, se ordenó correr una vista al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación a fin de conocer el temperamento a seguir en relación a dicha petición. Esta vista se dispuso a partir de un informe efectuado por Resnick Brenner y fue ordenado por Ricardo Echegaray (…). Luego de esta nota, el 26*

de octubre de 2010, sin intervención de ningún área de la AFIP y sin que medie la opinión de alguna dependencia idónea que pudiera al menos corroborar los extremos invocados por la presentante (jurídicos, asesoría técnica o contable) el expediente es derivado al Ministerio de Economía”.

El tribunal tuvo por acreditado que el expediente llegó a manos del Ministro de Economía de forma irregular, puesto que fue llevado personalmente por el imputado Resnick Brenner —previa coordinación telefónica con el imputado Núñez Carmona a través de su amigo en común, Rodolfo Martín Usuna—, como consecuencia de lo cual Resnick Brenner se hizo presente en el despacho del Jefe de Gabinete del Ministro —César Guido Forcieri—, a lo que sumó que el expediente no contaba con *“…sellos derivadores”* entre las oficinas del Ministerio de Economía (cfr. fs. 10098vta.).

Otro de los extremos valorados por el sentenciante fueron las llamadas telefónicas, antes y después de que se concretara el pase del expediente, entre personal de confianza de Amado Boudou y José María Núñez Carmona con Rafael Resnick Brenner.

De la prueba repasada, se pudo verificar la intervención material como partícipe en los hechos que conformaron el plan criminal por parte de Guido César Forcieri, motivo por el cual el argumento intentado por su defensa relativo a que él no autorizó el otorgamiento de las facilidades de pago, habrá de ser rechazado.

Por último, la defensa sostuvo que César Guido Forcieri no podía ser partícipe del delito de negociaciones incompatibles con la función pública (art. 265 del C.P.) ya que no tenía "conocimiento" del acuerdo venal celebrado entre Ciccone y Boudou, razón por la cual se encontraba ausente el aspecto subjetivo requerido por el tipo penal.

Con relación a la figura del art. 265 del C.P. en análisis, corresponde recordar que, además de los doctrinarios citados por el *"a quo"* en la sentencia impugnada, D´Alessio señala que la acción típica se define como *"interesarse, en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que se intervenga en razón del cargo… Interesarse significa intervenir como parte, lo cual no implica simplemente ser parcial, sino que exige volcar sobre el negocio una pretensión de parte no administrativa…".*

"Se exige que el funcionario público, en el contrato u operación en que interviene en razón de su cargo, realice algún tipo de actividad con virtualidad para afectar la imparcialidad de la voluntad del órgano administrativo, condicionando su voluntad negocial, en cualquiera de los modos posibles de intervención que se mencionan en el texto legal, es decir en forma directa, por persona interpuesta o por acto simulado…". En cuanto al objeto, el funcionario público debe intervenir en contratos u operaciones (bilateral o unilateralmente).

En lo que respecta al aspecto subjetivo, *“el dolo está compuesto por el conocimiento de las circunstancias que a nivel objetivo constituyen la inserción del interés particular en el contrato u operación en que se interviene en razón del cargo, y la voluntad de realizar tal actividad”*.

A su vez, este delito contiene un especial elemento subjetivo definido como *“la finalidad de obtener un beneficio propio o de un tercero”*. Finalmente, cabe recordar que *“Carece de relevancia para considerar configurado el tipo penal el hecho de que la administración pública haya sufrido algún perjuicio de índole patrimonial o entorpecimiento administrativo, o que el funcionario público o un tercero haya obtenido efectivamente un beneficio a raíz del contrato u operación…”* (cfr. D´Alessio, Andrés José. Divito, Mauro A. “Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado. 2da. edición Actualizada y Ampliada. Tomo II. Ed. La Ley, Nov. 2009, págs. 1310/1315).

Por su parte, Donna aclara que el bien jurídico protegido por la norma del art. 265 del C.P. es la administración pública que *”no sólo requiere que terceros ajenos a ella interfieran en forma negativa en su funcionamiento, sino que también exige, principalmente, que aquellas personas que están a cargo de la función pública actúen en forma prístina e imparcial en la elaboración, conclusión y ejecución de los contratos y demás operaciones en que les corresponda intervenir y que demanda el propio ejercicio de la función pública”*.

En cuanto a la tipicidad objetiva del artículo 265 del C.P., el autor citado en último término entiende que *"reprime la existencia de parcialidad en el sujeto activo, el cual puede, o no, confluir con el interés público…. La parcialidad del agente abarca el interés propio o personal que puede tener éste en el resultado de la negociación, así como si el interés es de un tercero en relación al funcionario público…"*.

Así, es requisito que el funcionario público asuma un interés de parte en el resultado del negocio. Señala el autor que *"la ley exige dos formas de intervención personal del funcionario público en el negocio u operación de que se trate. Por un lado, el agente puede interesarse en forma directa en el negocio en el cual interviene como funcionario público, y por el otro, acudir a la interposición de otra persona como interesada, es decir, que ella aparezca frente a los demás como portadora de un interés personal sobre la realización del negocio u operación, cuando, en realidad, ésta actúa motivada por el interés del agente en el desarrollo y conclusión del negocio en el cual interviene por su calidad y función"*.

Respecto al tipo subjetivo, Donna indica que *"no es requisito del tipo legal que el interés sea de índole económico, como tampoco la finalidad que persigue el funcionario resulta relevante…". Con relación a la participación, "toda aquélla persona que no reúna las calidades exigidas para ser autor,*

funcionario público, sólo puede ser considerado en tal carácter” (cfr. Donna, Edgardo Alberto “Derecho Penal. Parte Especial” Tomo III, Santa Fe, Ed. Rubinzal Culzoni, 2001, págs. 311/325).

En lo relativo al tipo subjetivo también se indicó que *“el dolo en este delito consiste en el conocimiento de la incompatibilidad existente entre la negociación realizada por el agente y la función pública que desempeñará. No se requiere un propósito especial de defraudar o perjudicar, ni tampoco el de un lucro ilícito. La figura penal exige que el sujeto activo se interese `en miras` de un beneficio propio o de un tercero. Ello significa que su acción debe estar ineludiblemente dirigida subjetivamente a la obtención de un provecho por parte del autor mismo o de un tercero…”*.

“No es que el delito se configure con la producción u obtención del beneficio, sino que por el contrario, ello debe inspirar al autor en la realización de su conducta. El tipo penal se perfecciona en tales condiciones, aun cuando no se haya logrado la obtención de tal beneficio” (cfr. Tazza, ob. cit., pág. 279 y ss.).

Por lo demás, a fin de efectuar un análisis integral del tipo penal en estudio y con relación a la problemática de la posibilidad de participación de los sujetos no cualificados en tipos penales especiales (en este caso, de funcionario público), llevo dicho que es posible admitir la participación en el delito de negociaciones incompatibles con la función pública,

sin que se vea afectado el principio de legalidad como consecuencia de una interpretación extensiva del tipo penal en cuestión.

Ello, toda vez que el art. 265 del C.P. prevé como elemento típico la posibilidad de que el interés se canalice por interpósita persona, por lo que ello significa que el legislador ha admitido la hipótesis de intervención de terceras personas que no reúnan la calidad especial de funcionario público, más aún cuando la contribución al hecho es de una entidad tal que el delito no podría haberse cometido de otro modo (participación necesaria).

Al respecto, señalé que no existe en la actualidad mayor discusión en la doctrina acerca de la posibilidad de imputar, en calidad de partícipe, a aquella persona que dolosamente coopera en el hecho de otro en los delitos especiales. Lo plasmado, en la medida en que exista accesoriedad, aun cuando no se encuentren reunidas las características típicas para ser autor, ya que el partícipe no es autor en forma directa, sino que actúa típicamente cuando lo hace por vía del hecho del autor. Por ese motivo, no implica forzar el ámbito típico incluir supuestos de participación necesaria de quienes no reúnen la calidad especial del autor (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, causa 9618/2001/TO1/CFC6 “Meller, Sergio E. y otros s/recurso de casación”, Reg. nº 1504/18, rta. 24/10/18).

Entonces, de los elementos de prueba ya repasados precedentemente, se puede advertir que los jueces de la instancia previa fundadamente evaluaron que las conductas realizadas por César Guido Forcieri no fueron neutrales dentro de un rol, ni existió la falta de conocimiento que la parte alega en su aporte, sino que fueron conductas dirigidas a los efectos de favorecer la comisión del plan delictivo, esto es, conductas que expresan el conocimiento requerido por el tipo penal por el que fue condenado.

En definitiva, el *a quo* tuvo por debidamente acreditado en autos que la participación de César Guido Forcieri, de acuerdo a su rol de Jefe de Gabinete del Ministerio de Economía, resultó esencial y determinante a efectos de configurar la maniobra delictiva.

En cuanto al planteo de la parte relativo a que las conductas de Forcieri fueron inocuas y resultaron en cumplimiento de una orden superior, cabe referir que la responsabilidad que le podría caber a otros imputados por estos mismos sucesos, resulta escindible a la responsabilidad que aquí se atribuye a Guido Forcieri y que ciñe el objeto de intervención jurisdiccional de esta Alzada.

En este último sentido se expidió también el *a quo*, quien señaló que debe responsabilizarse al nombrado en último término por las maniobras descriptas *"sin desmedro que su superior y por entonces también Administrador de la AFIP, Ricardo Echegaray, haya podido retrasmitirle alguna*

directiva adicional (…); tal hipótesis y otras posibles relacionadas con la presunta intervención de Ricardo Echegaray deberá ser objeto de la pesquisa que lleva adelante la instrucción en la causa 12.777/16”.

En consecuencia, los argumentos traídos en esta instancia por la defensa reiteran aquellos planteos ya evacuados por el tribunal en la sentencia recurrida, sin que en esta nueva oportunidad se hayan ensayado nuevos que me lleven a una solución distinta, por lo que corresponde el rechazo de los agravios impetrados.

V.3) La defensa de Rafael Resnick Brenner cuestionó la intervención delictiva en los hechos asignada a su asistido, tanto en el plan de pagos como en el levantamiento de la quiebra de “Ciccone”.

Respecto a este tramo de la impugnación, el sentenciante tuvo por acreditado que Rafael Resnick Brenner, en su calidad de Jefe de Asesores de la A.F.I.P., intervino en el plan criminal a través de aportes a los que consideró imprescindibles, motivo por el cual atribuyó responsabilidad en calidad de partícipe necesario del delito de negociaciones incompatibles con la función pública, según lo dispuesto en los artículos 45 primer párrafo y 265 del Código Penal de la Nación (cfr. fs. 10123vta./10124).

A tales efectos, el *a quo* recordó que si bien hasta la oportunidad de la quiebra de la empresa “Ciccone” la A.F.I.P. llevó adelante una

correcta intervención, su actuación posterior dio un giro repentino.

Los magistrados de la etapa oral tuvieron por acreditado que la A.F.I.P. acogió en forma favorable al levantamiento de la quiebra de "Ciccone", a partir de las declaraciones de Jorge Gabriel Taiah y Alejandro Vandenbroele, quienes expresaron que se *"…proponía cancelar la deuda privilegiada preconcursal en favor de la AFIP, consistente en $21.437.835, 57 mediante la cesión lisa y llana de los créditos contra la Policía Federal Argentina de su acreencia"* (cfr. fs. 9929vta.).

Tras repasar toda la normativa que rige el caso, el Tribunal concluyó que la solicitud de "Ciccone" no encontraba asidero legal alguno, ya que *"…de la lectura del expediente Nro. 132281052/2010, se observa fácilmente que ninguna de estas condiciones se cumplimentaron. No sólo la fallida no efectuó la presentación del modo que está reglamentado, sino que (…) la AFIP no llevó a cabo ninguno de los actos a los cuales estaba obligada en razón de sus propias normas internas…"* (cfr. fs. 9931).

El *a quo* afirmó que *"…transcurrieron sólo 18 horas (desde las 19 horas del día 30/8 hasta la hora 13 del día 31/8) para que la AFIP manifestara su voluntad de otorgar un plan de pagos a la fallida, contraviniendo el propio temperamento que había sostenido durante el trámite concursal y hasta la declaración de quiebra de 'Ciccone Calcográfica*

S.A.', el cual, como ya se señaló, era ajustado a derecho…" (cfr. fs. 9931vta.).

En base a ello, los magistrados de la instancia anterior tuvieron por probada la intervención de Rafael Resnick Brenner, toda vez que él fue quien dio el visto bueno, en representación de la A.F.I.P., para el levantamiento de la quiebra.

Los jueces ponderaron para ello los dichos del testigo Enrique Isaías José Lalanne, quien expresó que en las condiciones que se encontraba "Ciccone" nunca podría habérsele prestado la conformidad para el levantamiento de la quiebra; de otros funcionarios que se desempeñaban en las áreas competentes de la A.F.I.P (Dres. Borda, Antola y Distéfano); como también a partir de declaración del síndico Martín Alejandro Stolkiner, quien mencionó que recibió un llamado del nombrado Resnick Brenner, *"…para decirme que se iba a ocupar él del tema, añadiendo que también le comentó que iban a rever la posición de darle la conformidad al plan, porque era la forma que podía recuperar la AFIP su crédito…"* (cfr. fs. 9881).

Es decir, la A.F.I.P. el día 14/09/2010, manifestó su expresa conformidad con el levantamiento de la quiebra, condicionado a la presentación de un plan de pagos que permitiera a la deudora "Ciccone" atender a las obligaciones que motivaron el pedido de quiebra (cfr. fs. 9932/9932vta.). Dicho plan, conforme lo afirmó el sentenciante, luego fue concedido en abierta

contradicción a la ley que regía el caso (artículo 32 de la ley 11.683 texto ordenado decreto 821/98) —toda vez que la norma invocada no permitía la concesión de quitas—, ignorando asimismo para ello el criterio que la A.F.I.P. había sostenido durante todo el trámite del expediente concursal.

En consecuencia, luego de que Rafael Resnick Brenner aconsejó la concesión del plan de pagos al afirmar que, de no acogerse a ese plan, se podría dejar en la calle *"…a unos 300 empleados y desarticulando una empresa que aparece como de interés público, cuestión que deberá develar el temperamento que comunique el citado ministerio…"*, dicho plan resultó concedido en favor de la empresa Ciccone (cfr. fs. 9948).

Sin perjuicio de que luego fuera consignada en el expediente una nota que rezaba: "Ajústese a Resolución General 970/01", razón por la cual dicho primer plan de pagos terminó siendo rechazado —por motivos ajenos al imputado—, Resnick Brenner ya había realizado las conductas que se le imputan, esto es, haber dado el visto bueno al levantamiento de la quiebra de "Ciccone" y al otorgamiento del primer plan de pagos en los términos expuestos precedentemente.

Por otro lado, en cuanto al cuestionamiento traído por la impugnante respecto de la verificación de la reunión en la cual el expediente fue entregado por el propio Resnick Brenner, el tribunal tuvo por debidamente acreditado que este último se hizo presente en el despacho del

Jefe de Gabinete del Ministro de Economía de la Nación, Guido Forcieri –ver acápite V.2-.

Ello, de conformidad con la prueba reseñada, en particular, del entrecruzamiento de llamadas el día de dicha reunión entre Núñez Carmona –a través de su amigo en común Rodolfo Martín Usuna-, Resnick Brenner y el nombrado Forcieri.

En consecuencia, las críticas de la defensa sobre este punto no logran refutar los razonamientos del *a quo.*

Por último, cabe aclarar, al igual que se refiere al tratar el agravio en torno a la participación de Guido Cesar Forcieri, que al imputado Resnick Brenner se atribuyó la participación en el plan criminal mediante el desarrollo de determinados aportes, más no, la autoría autónoma de una conducta independiente.

En este orden de ideas, el Tribunal Oral Federal tuvo por probado que *"…el imputado Resnick Brenner fue el encargado de conducir los destinos del expediente en cuestión siguiendo los lineamientos expuestos por Amado Boudou y direccionando los pronunciamientos de las diversas áreas de la AFIP en tal sentido e insertando un interés contrario al de la administración pública"* (cfr. fs. 10100vta.).

Del estudio del material probatorio repasado, es decir, el entrecruzamiento de llamadas, la declaración del síndico de la quiebra de la empresa Ciccone y en base al resto del plexo

probatorio obrante en autos, el sentenciante afirmó que la intervención de Rafael Resnick Brenner fue sustancial en este tramo de la plataforma fáctica, lo que permitió conformar el temperamento incriminatorio con el grado de certeza que requiere una sentencia condenatoria, por lo que los agravios planteados al respecto serán rechazados.

Por otra parte, la recurrente consideró que en el caso no se probó la existencia de los elementos típicos que requiere el art. 265 del C.P., ni se brindaron explicaciones en cuanto a la participación, en la faz subjetiva, que se le atribuyó en autos a Rafael Resnick Brenner. En su caso, efectuó una hipótesis alternativa de lo acontecido y refirió que su defendido sólo cumplió con las órdenes del Administrador General de la A.F.I.P.

En cuanto al análisis del art. 265 del C.P., a fin de no efectuar repeticiones innecesarias, me remito a lo expuesto “ut supra” en oportunidad de dar respuesta a los cuestionamientos traídos por la defensa de Guido César Forcieri sobre el tópico (acápite V.2 de mi voto).

Respecto al agravio referido a la ausencia del elemento subjetivo del tipo penal imputado por parte de Rafael Resnick Brenner, cabe señalar que el “a quo” consideró que este último actuó *“…a título de dolo realizando aportes imprescindibles para el desarrollo de esas maniobras…, no resultando óbice para ello que, algunos de éstos, a su vez, hayan revestido por entonces las respectivas condiciones*

de funcionarios públicos, como ser Resnick Brenner y Forcieri, en tanto sus aportes, sin desmedro de violar sus propios deberes funcionales, han sido desplegados subordinados al accionar de Amado Boudou, quien tuvo las riendas de los sucesos y, por ende, coordinó los actos de cooperación de aquéllos” (cfr. fs. 10114).

Se demostró en la sentencia impugnada que, aunque la A.F.I.P., en la cual se desempeñaba Rafael Resnick Brenner, es un ente autárquico bajo la superintendencia general y control de legalidad del Ministerio de Economía de la Nación –entonces a cargo de Amado Boudou– (cfr. Decreto P.E.N. nº 618/97; B.O. 14/7/1997), Resnick Brenner en su condición de funcionario público también prestó un aporte imprescindible para las maniobras investigadas.

A partir de lo expuesto y de la descripción de las actividades que se le endilgan a Resnick Brenner en autos, sumado al cargo de Jefe de Asesores del Administrador de la A.F.I.P. que revestía, el *a quo* tuvo por acreditado que Resnick Brenner tenía cabal conocimiento de la maniobra que se llevaba a cabo.

Para ello, los jueces consideraron toda la prueba reseñada precedentemente, las llamadas telefónicas que se produjeron entre los partícipes del suceso, las demás probanzas agregadas al debate oral y el hecho de que el plan de facilidades de pago que Resnick Brenner proponía era irregular y

contrario tanto a la normativa sobre el tema como a la postura que la A.F.I.P. venía desarrollando hasta el momento en el mismo caso.

En función de todas las circunstancias relevadas, las quejas de la parte recurrente relativas a la falta de justificación del tribunal *"a quo"* en cuanto a la configuración del elemento subjetivo del tipo penal en estudio, no se encuentran debidamente justificadas y se presentan como un mero disenso con la interpretación que efectuaron los jueces de la instancia anterior al respecto, no habiendo logrado adjuntar en esta etapa procesal nuevos argumentos que modifiquen lo allí resuelto.

En cuanto al planteo intentado por la defensa de Resnick Brenner al referir que las conductas de su asistido fueron inocuas, ya que resultaron del cumplimiento de una orden superior, cabe referir -en similar sentido al expuesto en relación a Guido César Forcieri con Amado Boudou- que la responsabilidad que le podría caber a otros sujetos por los mismos hechos que aquí se investiga, resulta escindible a la responsabilidad que aquí se atribuye a Rafael Resnick Brenner y que ciñe el objeto de intervención jurisdiccional de esta Cámara Federal de Casación Penal.

En lo referido al agravio de la impugnante de que el representante del Ministerio Público Fiscal no explicó fundadamente su pretensión punitiva con respecto a Rafael Resnick Brenner, de la lectura de los alegatos efectuados por el

representante del Ministerio Público Fiscal no se advierte tal extremo, ni la defensa lo ha logrado demostrar. A ello se aúna que las otras querellas también alegaron en contra del nombrado –cuyos alegatos no han sido cuestionados por esa impugnante-, razón por la cual tampoco se explica la existencia de perjuicio alguno para la parte.

Habida cuenta lo expuesto, el examen del caso permite advertir que la sentencia traída a revisión en este punto, constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas al sumario en observancia al principio de la sana crítica racional o libre convicción (art. 398 del C.P.P.N.), sin que quepa reputarla desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria (art. 404, inc. 2, *a contrario sensu* del C.P.P.N.), por lo que corresponde el rechazo del recurso de casación intentado.

Por todo lo hasta aquí detallado, el tribunal tuvo por acreditada fundadamente la intervención material de Rafael Resnick Brenner como partícipe necesario del delito de negociaciones incompatibles con la función pública (Arts. 45 y 265 del C.P.).

Por último, la defensa de Resnick Brenner también planteó la inconstitucionalidad del decreto P.E.N. nº 226/2015; B.O. 23/12/2015, que modificó el decreto P.E.N. nº 102/99; B.O. 22/12/1999, ambos reglamentarios de la ley 25.233 que creó la Oficina

Anticorrupción –en oportunidad de la audiencia oral conforme arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N.

A tal fin, corresponde recordar que quien pretende la declaración de inconstitucionalidad de una norma tiene el deber de cimentar su posición señalando de qué modo su eventual aplicación conllevaría la concreta afectación de garantías consagradas por la Constitución Nacional, pues tal declaración es un acto de suma gravedad o *última ratio* del orden jurídico, al que sólo debe acudirse cuando se advierte una clara, concreta y manifiesta afectación de una garantía consagrada por la Constitución Nacional que torna a la norma cuestionada en evidentemente irrazonable; no existiendo, además, la posibilidad de una solución adecuada del caso sin su correspondiente pronunciamiento y sin olvidar que no corresponde a los jueces un examen de la mera conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador (C.S.J.N., Fallos 328:2567, 328:4542, 330:2255, 330:3853, entre muchos otros).

A la luz de dichas premisas, la defensa de Resnick Brenner únicamente efectuó la solicitud de declaración de inconstitucionalidad del decreto P.E.N. nº 226/2015 que modificó el decreto P.E.N. nº 102/99 -ambos reglamentarios de la ley 25.233-, sin explicar en forma fundada los motivos de dicha petición, razón por la cual dicho agravio no habrá de prosperar.

V.4) La defensa de Alejandro Paul Vandenbroele no cuestionó los hechos investigados; sólo se agravió respecto de la imposibilidad de imputarle a su asistido la calidad de partícipe necesario en un delito especial propio de funcionario público.

La parte puntualizó que la persona interpuesta no es merecedora de reproche penal, toda vez que los tipos penales con los cuáles se calificó el accionar del nombrado no castigan al extraño o particular (*extraneus*) que colabora con el funcionario público y que, al tratarse de delitos especiales propios, en tales casos sólo puede ser autor dicho funcionario público. Al respecto, consideró que se violó el principio de legalidad y de reserva y que se efectuó una interpretación analógica *"in malam partem"*.

En subsidio, la recurrente consideró que la persona interpuesta sería Núñez Carmona. En su caso, también planteó la participación secundaria de su defendido, toda vez que, a su entender, la conducta de Vandenbroele resultó fungible y que él carecía de capacidad decisoria autónoma.

Cabe indicar que dichos planteos ya han sido valorados por el tribunal y rechazados fundadamente en la resolución impugnada.

En este punto el sentenciante afirmó que *"[c]entrando el análisis en la estructura de los delitos de cohecho pasivo y de negociaciones incompatibles con la función pública, no advertimos*

que se verifique ningún óbice legal para habilitar la punibilidad del particular que, como persona interpuesta, coopera con el funcionario público, quien, en una convergencia con aquél (extraneus) sólo puede ser considerado autor punible, pues, sabido es, el circulo de sujetos activos se estructura teniendo especialmente en cuenta una condición de aquél, que no reviste quien coopera dolosamente con el funcionario público.

Desde el punto de vista doctrinal y jurisprudencial, se admite pacíficamente la punibilidad del particular extraneus el ámbito de los delitos especiales propios de funcionarios públicos y, entre ellos, claro está, las modalidades de cohecho pasivo y de negociaciones incompatibles con la función pública.

La estructura de los tipos penales en cuestión, no brindan sustento alguno a la tesis de la defensa.

Tampoco en la Parte General del Código Penal de la Nación, existe dispositivo alguno que prevea la tesis de los delitos de infracción de deber y sus soluciones punitivas, de manera de poder ser aplicado a todos los delitos de la parte especial ostentan esas características, como sí acontece con el actual artículo 28 del Código Penal Alemán, más allá de toda las polémicas interpretativas que ha generado.

Lo expuesto no es una cuestión menor, por cuanto el principio de legalidad sustancial, impide al juzgador detraer conductas del ámbito de

prohibición de las normas jurídico penales, sin que existan criterios expresos que habiliten una interpretación de esta índole” (cfr. fs. 10120/10120vta.).

En efecto, a contrario de lo señalado por la defensa, con relación al art. 256 el C.P., se ha indicado que *“…en el delito de cohecho pasivo, el comportamiento descripto en el tipo penal posibilita que la recepción de la cosa o la aceptación de la promesa pueda ser realizada por el propio funcionario público o, en su defecto, por alguna otra persona que represente sus intereses. Dicha tercera persona aparece como `personero` del funcionario, es decir como falso destinatario de lo ofrecido o prometido y actúa de acuerdo con el funcionario para que se encuadre la conducta dentro del tipo en cuestión. Es decir, no recibe el dinero como un cómplice más…. Al ser un delito especial, no cabe dudas de que el tercero se trata de un partícipe necesario, siendo necesario el acuerdo entre el funcionario y la persona interpuesta a los fines de que se tipifique el delito en análisis”* (cfr. Donna, Edgardo Alberto. “Delitos contra la Administración Pública. Segunda edición actualizada”. Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, febrero de 2008, pág. 247 y ss.).

En similar orden de ideas me he expedido en lo que respecta al art. 265 del C.P., en el cual es posible la participación en el delito de negociaciones incompatibles con la función pública,

tal como señalé *ut supra* al contestar un agravio similar efectuado por la defensa de Guido Forcieri, al que me remito (cfr., en lo pertinente y aplicable, el precedente “Meller” ya citado en el acápite V.2 de mi voto).

Por lo expuesto, se advierte que no le asiste razón a la defensa con relación a su planteo, no advirtiéndose obstáculo normativo alguno para que un particular colabore en grado de partícipe con el delito cometido por el funcionario público, ni tampoco logra explicar la parte cuál sería el motivo por el cual las normas de participación regladas en los arts. 45 y 46 del Código Penal no serían de aplicación en los delitos en análisis.

Más aún, lo indicado precedentemente sigue la línea de lo previsto en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (aprobada mediante ley nº 26.097; B.O. 9/6/2006), que en su art. 27 indica que *“cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, cualquier forma de participación, ya sea como cómplice, colaborador o instigador, en un delito tipificado con arreglo a la presente Convención”,* y con la Convención Interamericana contra la Corrupción (aprobada mediante ley nº 24.759; B.O. 17/1/1997), que en su artículo VI, acápite “e” señala que serán actos de corrupción *“La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión,*

asociación o confabulación…“ para la comisión de tal delito.

En otro orden de ideas, con respecto al cuestionamiento de recurrente relativo al grado de participación que el tribunal *a quo* asignó a su defendido —participación primaria—, de autos no se desprende que, tal como señaló la defensa, la participación de Vandenbroele haya sido secundaria debido a la “*fungibilidad*” del rol que cumplía y a su “*ausencia de capacidad decisoria autónoma*”.

Consecuentemente, en la resolución de mérito cuestionada se demostró la sustancial participación de Alejandro Paul Vandenbroele en la comisión de los hechos investigados –extremo que no fue cuestionado por la recurrente-.

En cuanto a tal extremo, los magistrados intervinientes dijeron que *“En esa senda, es apropiado destacar que si bien, Vandenbroele, tuvo una intervención subordinada al tándem conformado por Amado Boudou y Núñez Carmona, sus aportes como abogado especializado en derecho corporativo, y comercial societario y financiero, resultaron dirimentes para la gestación y progreso de las maniobras. Efectivamente, Vandenbroele no sólo brindó el know how necesario, sino también claramente intervino como persona física interpuesta para que se concretara el pacto venal, y muy especialmente la dádiva sea entregada -a través de él- por los Ciccone y recibida por Amado Boudou a través de The Old Fund, sociedad de fachada*

instrumentada para las maniobras. También tuvo un rol muy relevante en las maniobras desarrolladas para el cumplimiento del pacto venal, fundamentalmente en el levantamiento de la quiebra y en la tramitación de un plan de facilidades de pago de sus deudas fiscales que se vislumbra como ilegal dentro del contexto global del emprendimiento criminal…” (cfr. fs. 10123/10123vta.).

Por ello, en contraposición al planteo de la participación secundaria que habría tenido Vandenbroele, intentada por la defensa, conforme lo afirmado por el sentenciante, sus aportes posibilitaron la configuración de los hechos por los que fue condenado, de tal forma que, en lo que aquí importa, no existió diferencia relevante o significante entre el análisis de sus conductas y los aportes de los otros imputados (cfr. en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, causa FTU40066/2013/TO1/CFC2, caratulada: “Figueroa, Susana Antonia y otros s/recurso de casación”, reg. 828/17.4, rta. el 29/06/2017).

En línea con lo indicado, el tribunal de la instancia anterior valoró los cuestionamientos de la defensa sobre este punto y descartó debidamente sus quejas respecto a la supuesta participación secundaria de Vandenbroele. Por ende, no se advierte que su planteo formulado en subsidio con relación a que la persona interpuesta sería José María Núñez Carmona pueda modificar lo razonado por el *a quo*, ni tampoco que se hayan introducido en esta instancia nuevos argumentos que posibiliten modificar lo

dispuesto fundadamente por el tribunal de la instancia previa.

V.5) Corresponde recordar que José María Núñez Carmona fue condenado como partícipe necesario de los delitos de cohecho pasivo y negociaciones incompatibles con la función pública, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 45 primer párrafo, 256 y 265 del Código Penal.

A tales efectos, el sentenciante afirmó que el nombrado tuvo una actuación relevante durante la etapa relativa a las injerencias indebidas desplegadas por Amado Boudou; tomó parte en las acciones destinadas a levantar la quiebra de la empresa “Ciccone” y expulsar a los responsables de la firma “Boldt S.A.” de la planta fabril de aquélla.

En su recurso de casación, la defensa de José María Núñez Carmona se agravió, de una parte, de que la plataforma fáctica fue modificada por cuanto –según refirió- el representante del Ministerio Público Fiscal en su requerimiento de elevación a juicio acusó al nombrado por dos conductas determinadas, para luego al momento de los alegatos acusar por otras conductas supuestamente distintas de aquéllas.

Por otra parte, la impugnante cuestionó la valoración de la prueba efectuada por el sentenciante relativa a la intervención de José María Núñez Carmona en los hechos.

Con referencia al primero de los agravios, de la lectura del requerimiento de elevación de la causa a juicio se advierte que el fiscal de instrucción describió pormenorizadamente la conducta que se atribuyó a José María Núñez Carmona, esto es, la de haber efectuado una participación esencial en la maniobra investigada junto con Amado Boudou. A tal fin, describió detalladamente cuáles fueron los actos en los que Núñez Carmona intervino, a los que dividió en tres ejes: a) las reuniones que mantuvieron Núñez Carmona, Amado Boudou y Nicolás Ciccone; b) las maniobras para desplazar a la firma "Boldt S.A." y su injerencia para conceder el plan de facilidades de pago por parte de la A.F.I.P.; C) su participación en la interrupción de la licitación pública en la "SECM" (cfr. requerimiento de elevación de la causa a juicio del representante del Ministerio Público Fiscal obrante a fs. 7874/7880).

Dicha plataforma fáctica se mantuvo en la oportunidad en la cual el fiscal de juicio formuló la correspondiente acusación y por estos mismos hechos el imputado José María Núñez Carmona resultó condenado, por lo que no se advierte una transgresión al principio de congruencia conforme indicó la defensa.

Sobre la alegada vulneración al principio de congruencia, así como también al agravio referido a la falta de prueba relativa a la reunión entre los imputados César Guido Forcieri, José María Núñez Carmona y Rafael Resnick Brenner, en honor a la brevedad y a fin de evitar repeticiones

innecesarias, habré de remitirme a las consideraciones ya efectuadas en oportunidad de tratar los agravios intentados por la defensa del primero de los nombrados en el acápite V.2 de mi voto, por lo que corresponde el rechazo de este tramo de la impugnación.

En cuanto a la cuestionada materialidad de los sucesos, el sentenciante tuvo por probado que José María Núñez Carmona *"actuó en tándem junto a Amado Boudou, intervino en los albores de las maniobras, y tuvo una actuación relevante durante todo el desarrollo del emprendimiento criminal, realizando diversos actos siempre en representación de Amado Boudou, y supervisando en todo tiempo la actuación de Alejandro Paul Vandenbroele y también, en menor parte, los aportes que prestaron Rafael Resnick Brenner y César Guido Forcieri.*

Prácticamente, y sin ostentar formalmente la condición de funcionario público, contribuyó también y en tándem con Amado Boudou a configurar las maniobras y a ejecutarlas en el tiempo.

Inclusive hasta operó como una suerte de funcionario de facto, u operador inorgánico desde los despachos del Ministerio de Economía.

Empero, si bien sus aportes fueron preponderantes frente a los que brindaron Vandenbroele, Resnick Brenner y Forcieri, también subordinó su accionar a Amado Boudou, aunque sus aportes claramente fueron en todos los casos harto

imprescindibles para la ideación, preparación y ulterior ejecución del emprendimiento criminal.

En efecto, habida cuenta el plan trazado y los objetivos a alcanzar, por una parte, y la extrema necesidad que tenía Amado Boudou de permanecer en las sombras hasta donde le fuese factible, los aportes que debía prestar Núñez Carmona en todo aquello que Boudou no podía por regla hacer directamente y desembozadamente fueron dirimentes e imprescindibles" (cfr. fs. 10116vta./10117vta.).

En consecuencia, los magistrados de la instancia precedente tuvieron por probada la intervención de José María Núñez Carmona en el primer tramo del *iter criminis*, no sólo a partir del testimonio de Guillermo Reinwick, sino también de lo narrado por Alejandro Paul Vandenbroele.

La valoración de los sucesos en esta primera etapa de los hechos ya fue analizada por el suscripto al tratar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Nicolás Tadeo Ciccone en el acápite V.1 de este voto, oportunidad en la que se configuró, en lo que aquí interesa, el delito de cohecho pasivo —consideraciones a la que me remito por razones de brevedad—.

También me remito a lo expuesto por el suscripto en el acápite IV del presente voto —en razón de brevedad y a fin de evitar repeticiones innecesarias—, referidas a la declaración del imputado Alejandro Paul Vandenbroele y a la posible

vinculación de otros sujetos en la maniobra delictiva a estudio.

Con relación al agravio intentado por la defensa vinculado a la supuesta orfandad probatoria en autos al considerar que el único elemento probatorio ponderado por el tribunal *a quo* para sustentar la sentencia condenatoria resultó el testimonio de Alejandro Paul Vandenbroele, habré de rechazar el mismo y me remito a los fundamentos ya desarrollados en el acápite V.2 de mi voto.

En efecto, por una parte, la defensa no cuestionó la existencia de la reunión en el canal de televisión entre su defendido, Nicolás Ciccone y Amado Boudou. Por otro lado, el sentenciante tuvo por acreditada la intervención de José Núñez Carmona en el plan criminal a partir de diversos elementos de prueba. En este último sentido, se evaluaron los informes de las compañías telefónicas que dieron cuenta que: *"Bianco se comunicó con Núñez Carmona y éste a su vez llamó a Agustina Kämpfer, quien era por entonces pareja de Amado Boudou y con quien convivía (…). Luego de que Núñez Carmona llamara a Boudou a través del celular de su novia, Bianco se comunicó nuevamente con Núñez Carmona y luego, con Reinwick, quien, a su vez, llamó a su suegro…"* (cfr. fs. 9886vta.).

En la resolución impugnada se tuvo por cierta –sin que la defensa haya logrado desacreditar la verificación de tal suceso–, la sustancial intervención de Núñez Carmona en la reunión que se

desarrolló en el “I Central Market” —el día 2 de septiembre de 2010— entre éste, los hermanos Ciccone y Amado Boudou, a partir del entrecruzamiento de llamadas, las declaraciones de Laporta, Guillermo Reinwick, Nicolás Ciccone y Alejandro Paul Vandenbroele, entre otras probanzas (cfr. fs. 9900vta./9903vta.).

A partir de ello, el sentenciante mencionó *“la realización de una reunión a la cual asistieron los hermanos Ciccone, Amado Boudou y su hombre de confianza, José María Núñez Carmona, con el objeto de que Héctor Ciccone -quien no había participado de la reunión en los estudios de Telefé, en la cual también había estado presente el ex ministro- se convenciera de que el funcionario público respaldaba a Núñez Carmona, de manera que la maniobra pudiera consumarse”* (cfr. fs. 9905vta.).

De la prueba repasada, los jueces de la instancia anterior tuvieron por demostrado que *“Amado Boudou se valió de José María Núñez Carmona para la ejecución de todas las maniobras imprescindibles destinadas a planificar y perpetrar el emprendimiento criminal. E intentó, además, el por entonces Ministro de Economía y a la postre Vicepresidente de la Nación, permanecer oculto detrás de la figura de su amigo y socio comercial, José María Núñez Carmona, hasta donde le fue posible.*

A este premeditado fin, Amado Boudou empoderó a José María Núñez Carmona. Y éste último tomó parte en casi todas las maniobras claves para

el desarrollo del emprendimiento delictivo, en las que, en principio y por razones muy obvias, Amado Boudou no podía intervenir debido a los altísimos cargos que desempeñó durante el desarrollo de las mismas.

Amado Boudou coordinó y sincronizó las maniobras y los aportes que prestaron el propio José María Núñez Carmona, Alejandro Paul Vandenbroele, Rafael Resnick Brenner y César Guido Forcieri.

Y, por lo demás, y como consecuencia de una suerte de delegación de facto, fruto de la decisión de Amado Boudou, José María Núñez Carmona usufructuó el rol que le fue conferido por su amigo y socio comercial.

Estas conclusiones se infieren de la naturaleza de los eventos y demás circunstancias fácticas relevantes del emprendimiento delictivo, de la modalidad y finalidad de ejecución de las maniobras" (cfr. fs. 10036vta./10037).

Por otro lado —en lo que aquí interesa y resulta materia de impugnación—, el colegiado de la instancia anterior tuvo por probada la intervención de José María Núñez Carmona en el segundo tramo del *iter criminis* desde la actividad que efectuó y que se encontraba dirigida a obtener el levantamiento de la quiebra que pesaba sobre la empresa "Ciccone", a lograr la obtención del plan de cuotas en la A.F.I.P. y en función de las maniobras que ejecutó para desplazar a la firma "Boldt S.A." de la planta de "Ciccone".

En este tramo de los sucesos, el tribunal oral consideró acreditada la participación de José María Núñez Carmona en la obtención del levantamiento de la quiebra de la firma “Ciccone”, a partir de los registros telefónicos, de lo declarado por Alejandro Vandenbroele -quien hizo referencia a la reunión que se llevó adelante en el hotel Hilton-, de los ingresos de José María Núñez Carmona al Ministerio de Economía de la Nación, de la presentación del escrito correspondiente en la A.F.I.P. (cfr. fs. 9928vta./9929) y de lo narrado por el entonces letrado de la firma “TOF” Jorge Gabriel Taiah, quien refirió:

“…[s]í, previo tengo que contar entonces otras cosas porque mis interlocutores, en ese entonces, habían cambiado. Luego de la primera reunión con Nicolás Ciccone, Amato, una señora Ciccone (…) y que habíamos decidido la reunión con Héctor para el día siguiente, la referencia que me efectuaron es que existía la posibilidad de vender el 70 por ciento de su compañía a otra sociedad a la postre llamada The Old Fund y que las diferencias que había entre Nicolás y Héctor radicaban en una petición dineraria para efectuar esta venta. La pretensión de Héctor -según me refirieron- tenía que ver con obtener una renta mensual; que entiendo que superaron posteriormente, porque terminaron apareciendo en mi estudio los compradores del 70 de Ciccone representados en esta sociedad que se llama The Old Fund cuyo presidente era Alejandro Vandenbroele. Con lo cual, a partir de ese hecho,

mis interlocutores cambiaron casi les diría involuntariamente, básicamente, porque quienes tenían el control de la compañía ya no eran los Ciccone. En consecuencia, todo el proceso o toda la información vinculada al levantamiento de la quiebra ya era conversado directamente con quienes eran mis nuevos interlocutores. En ese contexto, sí se habló de la necesidad de obtener por parte de la AFIP el plan de pagos a fin de posibilitar el levantamiento de la quiebra.

Los `nuevos interlocutores´ eran Alejandro Vandenbroele y José María Núñez Carmona…" (cfr. fs. 10178vta./10179).

Por último, el sentenciante tuvo en cuenta a los fines de tener por acreditada la intervención de José María Núñez Carmona en esta etapa de levantamiento de la quiebra, un primer depósito efectuado en efectivo y un segundo depósito por la suma de $1.800.000, realizado por la firma "TOF" tras recibir una transferencia de la firma "London Supply S.A.", de Miguel Castellanos, amigo del nombrado (cfr. fs. 10097).

En lo que atañe a las maniobras tendientes al otorgamiento del plan de facilidades de pago por parte de la A.F.I.P., fueron analizadas en detalle y habré de remitirme a las consideraciones efectuadas en el acápite V.2 de mi voto y a lo valorado por los magistrados de la etapa oral.

Esto es, que la intervención de Núñez Carmona ha quedado demostrada a partir de *"…los*

llamados (…) que dan cuenta que el nombrado estuvo al corriente de todo cuanto sucediera y se planificara los días 25 y 26 de octubre de 2010 en derredor del expediente vinculado al plan de pagos solicitado por Olga Ciccone, el cual, claro está, fuera presentado por la nombrada con la necesaria intervención de Alejandro Paul Vandenbroele, la cual estaba comandada por Amado Boudou a través del brazo ejecutor de Núñez Carmona”.

De acuerdo a todo ello, el sentenciante concluyó, sin que la defensa exponga en su recurso nuevos elementos que posibiliten arribar a una solución distinta que: *“…Núñez Carmona (…) dirigió la ejecución del pedido, fue quien dijo qué pedir y cuándo, y mantuvo después un seguimiento cercano de todo lo que sucedía al punto que tuvo en su poder el expediente (…). Aquí narró Vandenbroele que obtuvo ese expediente a través de Núñez Carmona, que ya lo tenía en su mano para mostrárselo a los inversores. Lo dicho hasta aquí permite acreditar claramente el interés en el trámite impartido al plan de pagos por parte de las distintas personas aludidas: Boudou, Resnick Brenner, Forcieri y Núñez Carmona…”*.

Por último, el tribunal de juicio consideró la injerencia de José María Núñez Carmona en el desplazamiento de la firma “Boldt S.A.” de la planta “Ciccone”, del contenido de la declaración de Alejandro Vandenbroele y de lo narrado por el testigo Gabella, representante legal de la firma mencionada en primer lugar.

El testigo referido en último término —en resumidas cuentas— expresó: *"una vez en el lugar, advirtió la llegada de Mauro junto a un hombre que se encontraba vestido de jogging, quien sin siquiera presentarse le manifestó `vos sos Gabella, te felicito´ (…). Núñez Carmona comenzó a demostrar que estaba muy al tanto de las tareas que llevaba adelante la firma Boldt, por lo cual `le pregunté quién era y me dijo que él venía en nombre de las máximas autoridades del gobierno nacional de entonces. Entonces yo le pedí precisiones, a lo cual me contestó que él venía en nombre de las máximas autoridades, que en realidad trabajaba con Amado Boudou y a renglón seguido me dijo `compramos Ciccone´…"*.

El testigo prosiguió con su relato y dijo que *"…la reunión continuó en esos ríspidos términos hasta que finalmente, terminó con una serie de amenazas proferidas por Núñez Carmona en relación a la empresa `Boldt S.A.´ tendientes a que la misma abandonara inmediatamente la planta de Don Torcuato (…). A posteriori de eso todas las cosas que él me anunció que iban a pasar fueron pasando. El Ministerio del Interior dejó sin efecto la licitación de padrones e hizo una contratación directa. El Banco Central hizo una contratación de billetes a la que nos presentamos, una contratación directa también y pese a haber ofrecido el mejor precio, se seleccionó a una UTE de Casa de Moneda de Brasil con Casa de Moneda Argentina. Y así con*

algunas otras cosas además de una serie de acciones entre la AFIP y todo que fueron hostigamiento contra la compañía que siguió durante varios años a partir de ese momento” (cfr. fs. 9967vta./9968vta.).

Del material probatorio repasado los jueces de la instancia precedente concluyeron que se encontraba suficientemente acreditada la intervención de Núñez Carmona en los tramos del *iter criminis* referidos en su carácter de *“brazo ejecutor de Boudou…”* (cfr. fs. 10105).

Consecuentemente, la sentencia traída a revisión en lo que respecta a este tramo de la impugnación constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas al sumario en observancia al principio de la sana crítica racional o libre convicción (art. 398 del C.P.P.N.), sin que quepa reputarla desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria (art. 404, inc. 2, *a contrario sensu* del C.P.P.N.), por lo que corresponde el rechazo de los agravios incoados.

V.6) La defensa de Amado Boudou se agravió del rechazo del planteo de nulidad que formuló oportunamente respecto del alegato de la Oficina Anticorrupción —agravio que también formuló la defensa de Resnick Brenner en oportunidad de celebrarse la audiencia para que las partes informen (cfr. fs. 664/664vta. del legajo de casación)—.

Asimismo, la defensa del primero de los nombrados cuestionó el rechazo de su pedido de apartamiento de la Unidad de Información Financiera

(U.I.F.) como parte querellante en el proceso y de la ponderación del material probatorio obrante en autos.

En oportunidad de celebrarse la audiencia oral, conforme lo previsto en los artículos 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N., la defensa de Amado Boudou también indicó que entre los delitos de cohecho y negociaciones incompatibles con la función pública (arts. 256 y 265 del C.P.) medió un concurso aparente y no un concurso ideal como decidió la mayoría del tribunal.

En primer lugar, analizaré el agravio de la defensa de Amado Boudou referente a la nulidad del alegato de la Oficina Anticorrupción, sobre el argumento que los representantes de esa querella habían leído parte de su acusación en contradicción con lo normado por los arts. 363 y 393 del C.P.P.N. Refirió la parte que por tal motivo no pudo comprender cabalmente la posición de la parte acusadora.

Al respecto, los representantes de la Oficina Anticorrupción en el término de oficina y en oportunidad de presentar breves notas en esta instancia señalaron que, a contrario de lo afirmado por la contraparte, la lectura del alegato no fue total, sino parcial y ello obedeció a que se utilizaron *powerpoints* y líneas de tiempo para graficar información de la maniobra compleja, las distintas calificaciones jurídicas y la gran

cantidad de documentación existente en autos (cfr. fs. 390/431 y fs. 594/609 del legajo de casación).

Se advierte que dicho planteo ya ha sido formulado ante el sentenciante anterior, tanto en oportunidad en la cual la Oficina Anticorrupción efectuó su alegato, como en ocasión en la cual efectuó su alegato la defensa de Amado Boudou, ambas ocasiones en las cuales la pretensión fue rechazada.

Para así decidir, los jueces de la instancia previa indicaron que debía tenerse en consideración la complejidad de los presentes actuados, la cantidad de imputados, las distintas figuras legales que debieron ser analizadas, el abultado número de expedientes administrativos y la cantidad de documentación a la debieron remitirse al efectuar sus alegatos las partes del proceso, circunstancias que hicieron *"necesario recurrir en este tipo de causas complejas a anotaciones para poder llevar adelante un efectivo ejercicio de la acusación o de la defensa en juicio, consideraciones que se mantienen en esta ocasión. A ello cabe agregar que la defensa del imputado Boudou no acreditó el concreto perjuicio que le pudo ocasionar la forma en la que la Oficina Anticorrupción llevó adelante su exposición, por lo cual no ha dado cumplimiento a las exigencias que se requieren para este tipo de planteos… En este sentido, advertimos que en todo momento al formular su alegato defensista tuvo oportunidad de contestar los distintos pasajes de la alocución de tal parte acusadora, por tanto, las garantías de defensa en*

juicio, de inmediatez del debate oral, y del debido proceso, no se han visto lesionadas”.

Por ello concluyó que *“tratándose de una cuestión ya resuelta por este Tribunal en pleno, en orden a los principios de progresividad y preclusión, corresponde su rechazo”* (cfr. fs. 9815/9815vta.).

En lo que a nulidades se refiere, habré de remitirme en razón de brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias a los argumentos expuestos en el acápite V.2 de mi voto.

Se advierte que la recurrente no ha traído nuevos elementos en esta instancia que posibiliten modificar lo resuelto fundadamente por los sentenciantes, ni ha demostrado el perjuicio que le ocasionó la situación planteada, por lo que corresponde el rechazo del agravio en este punto.

La impugnante también cuestionó a la U.I.F. como querellante en autos; refirió que tras descartar la hipótesis de lavado de activo en el sumario, cambiaron las circunstancias que posibilitaron su actuación como acusadora y se quejó de que el tribunal tomó dicho planteo como “extemporáneo”.

La parte también se agravió que en el caso se violó el principio de igualdad de armas debido a la intervención de dos organismos públicos como querellantes.

Dicha cuestión tampoco resulta novedosa, toda vez que ya fue planteada durante el trámite del

sumario y resuelta por esta Sala IV de la C.F.C.P. –por unanimidad-, oportunidad en la cual, atento las particularidades de la causa, se resolvió tener a la U.I.F. por parte querellante (cfr. incidente de esta causa CFP 1302/2012/36/CFC4, reg. 1230/18.4, rta. 6/10/2016, resolución que se encuentra firme al no haberse presentado recurso extraordinario federal).

Así, la defensa no ha traído argumentos para rebatir lo dispuesto en dicha ocasión por esta instancia casatoria, por lo cual no corresponde hacer lugar a su solicitud de apartamiento de la U.I.F.

Con relación al planteo de violación del principio de “igualdad de armas”, por razones de brevedad me remito a lo señalado por el suscripto en diversos precedentes (cfr. C.F.C.P. Sala IV, en lo pertinente y aplicable, causa 970/2013 “Di Biase, Luis Antonio y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad”, reg. 1420.14.4, rta. 04/07/2014; causa CFP 13345/2012/1/CFC1 “Pretenso querellante: AFIP s/legajo de apelación”, reg. 774/2015, rta. 28/04/2015; causa CPE 990000201/2005/2011 “Michanie, Valentina Rebeca y otros s/recurso de casación”, reg. 308/16, rta. 29/3/16; causa FSA 76000151/2012/TO1/4/CFC36, caratulada: “Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación”, reg. 643/18, rta. 8/6/18, entre otras).

En dichos precedentes, tal como ocurre con el presente caso, se apreció que no se advierte identidad absoluta de intereses entre las distintas

querellas, a lo que se aúna que la actividad llevada a cabo por dichas partes durante el devenir del proceso cumplió con los recaudos legales que aseguraron el adecuado ejercicio del derecho constitucional de defensa en juicio de los imputados (art. 18 de la C.N.). Ello así, en los términos definidos por la inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en lo concerniente a que, en materia criminal, la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia (Fallos: 125:10; 127:36; 308:1557, entre otros). Tampoco se desprende de lo señalado la violación de otras garantías constitucionales.

Asimismo, dicho planteo resulta una reiteración de idénticas características al efectuado por ante el Tribunal Oral Federal, que fue rechazado fundadamente, ocasión en la cual se señaló –en línea con los precedentes citados en el párrafo anterior -que *“ambas querellas tienen su origen constitutivo en diferentes leyes nacionales, que buscaron desde el ámbito de la administración pública la tutela de bienes jurídicos ciertamente diferenciados, por lo que sería incorrecto hablar de una identidad de intereses, meramente por formar parte estas querellas del Estado Nacional, para poder así proceder a la unificación de las mismas”* (cfr. fs. 9818vta./9819vta.).

En consecuencia, el recurrente no ha introducido argumentos novedosos que logren rebatir las conclusiones a que arribó el tribunal de mérito.

Ahora bien, con relación a los agravios referidos a la errónea valoración de la prueba aducida por la defensa de Boudou, de manera liminar habré de rechazar la invalidez de la declaración del imputado Alejandro Vandenbroele sostenida por la parte, conforme los argumentos expuestos por el suscripto en los acápites IV y V.5 del presente voto —consideraciones a las que me remito en razón de la brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias—

En cuanto a la valoración de la prueba, resulta oportuno recordar que la mayoría del Tribunal Oral Federal atribuyó responsabilidad a Amado Boudou como autor de los delitos de cohecho pasivo y negociaciones incompatibles con la función pública (arts. 45, 256 y 265 del C.P.), al considerar que en función de los altos cargos que revestía como funcionario público durante el desarrollo del emprendimiento criminal (Ministro de Economía de la Nación y posteriormente Vicepresidente de la República), tuvo cabal dominio de los hechos investigados en autos y fue protagonista principal de todas las etapas de ideación, planificación y ulterior ejecución de las maniobras estudiadas.

Para ello, el *a quo* tuvo por probado que *"…Amado Boudou, con la imprescindible colaboración en tándem de su entrañable amigo y socio comercial,*

José María Núñez Carmona, usufructuando la labor que brindó el experimentado abogado en materia societaria comercial y empresarial, Alejandro Paul Vandenbroele, y merced a la cooperación esencial que también prestaron los restantes funcionarios públicos implicados en este emprendimiento criminal, César Guido Forcieri y Rafael Resnick Brenner, se dispuso a planificar pormenorizadamente el emprendimiento delictivo, y sincronizar y coordinar los roles y aportes del resto de los encausados, incluyendo los que asumirían en las maniobras, los Ciccone…".

"…[Q]ue, Amado Boudou, fue la figura central y decisiva de los eventos que hemos juzgado, sin menoscabar los especiales, concretos y esenciales aportes que, en grado de cooperadores o participes, prestaron José María Núñez Carmona, Alejandro Paul Vandenbroele, César Guido Forcieri y Rafael Resnick Brenner…".

"…Amado Boudou selló un acuerdo venal con los Ciccone, y tuvo cabal y efectiva injerencia por sí mismo o a través de José María Núñez Carmona, Alejandro Paul Vandenbroele, César Guido Forcieri y Rafael Resnick Brenner, en todas las maniobras ulteriores que fueron necesarias desplegar, en cumplimiento de ese pacto delictivo".

"Bajo la sagaz planificación y supervisión de Amado Boudou, se configuraron y ejecutaron todas las circunstancias y eventos relevantes y decisivos del complejo iter criminis que debió ser transitado

por los encausados para la consecución de los mutuos beneficios y provechos ilícitos perseguidos.

Amado Boudou desplegó un rol decisivo en los eventos, privilegiado por su condición de Licenciado en Economía y consecuente formación en materia económica y financiera, y muy especialmente por los altísimos cargos que ostentó por entonces.

La decisiva aparición de Amado Boudou en la escena de los acontecimientos, libremente procurada por Nicolás Ciccone (…) abrió paso a la posible concreción de un jugoso pacto venal que, el ex Ministro de Economía y devenido en Vicepresidente de la Nación, no dejó pasar en absoluto, pero que, indefectiblemente, importarían la comisión de graves delitos contra la administración pública.

Por el contrario, valiéndose de los elevados roles de funcionario público de la Nación, y de su ascendencia orgánica en la Administración central, se lanzó a planificar el emprendimiento criminal.

Y en ese camino, Amado Boudou concibió la conformación de un esquema de organización férreo.

Bajo este esquema se involucró, Nicolás Tadeo Ciccone, su fallecido hermano Héctor Hugo y otros integrantes del grupo familiar, algunos de los cuales están siendo sometidos a investigación en el marco de la causa 12.777/16 que tramita ante la instrucción. Pero, además, este esquema o grupo organizado, fundamentalmente sería integrado por hombres de confianza del propio Amado Boudou, con cualidades especiales.

A este esquema o grupo organizado por Amado Boudou, se habrían de incorporar profesionales experimentados y capacitados en los menesteres específicos que debían afrontarse, y otros funcionarios públicos que ocupaban cargos claves bajo su propia Cartera ministerial, o en ciertos organismos del Estado Nacional cuya intervención habría de resultar clave para el desarrollo y progreso de las maniobras delictivas.

La confianza que inspiraban los operadores elegidos para integrar este esquema de organización, estaba asegurada por los especiales lazos que tenía el propio Amado Boudou con algunos de sus integrantes, generados por relaciones de amistad, comerciales, y funcionales y en especial, con José María Núñez Carmona, pero también con César Guido Forcieri, Rodolfo Martín Usuna, Sergio Gustavo Martínez, Jorge Enrique Capirone, Gabriel Aimé Bianco, Miguel Castellanos y Claudio Tristán.

Y la confianza y consecuente esperada lealtad puesta en los integrantes del grupo y en sus respectivos accionares, aseguraban el secretismo que demandaba –hasta donde fuese necesario- el emprendimiento criminal en ciernes…” (cfr. fs. 10043vta./10045).

En lo que respecta al primer momento del *iter criminis*, esto es, el encuentro entre Amado Boudou, Nicolás Tadeo Ciccone y Núñez Carmona en el canal de televisión, en la resolución en análisis se descartó la casualidad –alegada por el recurrente–

del encuentro entre los nombrados al afirmar que: *[l]a coincidencia de Ciccone y Boudou, es fruto de la información que recibió Guillermo Reinwick, a través de Guillermo Bianco, quien, a su vez, habrá obtenido tal dato de José María Núñez Carmona. Esta explicación se infiere del entrecruzamiento de llamados relevado por la instrucción, y del hecho de que, en este tipo de encuentros, entre un Ministro de la Nación y un particular, se pactan acorde a las necesidades de la agenda del alto funcionario público; las reglas de la experiencia y el sentido común así lo indican. Esta conclusión se robustece, si se aprecia que, en el caso, el Ministro entablaría un contacto o encuentro con un empresario quebrado, quien pretendía requerir su auxilio, disponiéndose a hacerlo, incluso, fuera del natural ámbito funcional de aquél, como lo era el despacho ministerial, o bien alguna que otra sala de reuniones del mismo Palacio de Hacienda.*

Este detalle no es menor, puesto que si el encuentro –en absoluto no casual- entre Amado Boudou y Nicolás Tadeo Ciccone, hubiese estado teñido de buena fe, respondiendo entonces a los parámetros de la ética pública y empresarial, no se hubiese escogido un estudio de televisión. Pero, si este encuentro, finalmente concretado en esas dependencias de Telefé, se lo analiza desde los incipientes propósitos que perseguían sus protagonistas principales, que luego se perfilaron en las sucesivas reuniones y, por fin, se cristalizaron en el pacto venal y cuanto se hizo con

posterioridad para ejecutarlo, se explica, con naturalidad, el lugar elegido" (cfr. fs. 10049).

El sentenciante ponderó el contexto general en que la reunión se llevó adelante, el entrecruzamiento de llamadas los días previos al encuentro entre Ciccone, Bianco, Núñez Carmona y Agustina Kampfer, las visitas de Núñez Carmona a Amado Boudou, los vínculos existentes entre los nombrados y lo declarado por Guillermo Reinwick (cfr. fs. 10047vta./10052).

En base a ello, los magistrados rechazaron fundadamente —por descontextualizada—, la hipótesis intentada por la defensa de Boudou en cuanto a que la reunión entre aquél y Nicolás Tadeo Ciccone resultó azarosa.

Al respecto, los jueces consideraron que *"el apretón de manos de Boudou hacia Ciccone venía a confirmarle a éste último todo lo que hasta entonces le había comentado Reinwick: que Bianco efectivamente tenía forma de llegar al ministro y que su gestión había resultado exitosa, como así también que Núñez Carmona, presente en el lugar, era aquel íntimo amigo y hombre de confianza del cual le habían hablado"* (cfr. fs. 9894vta.).

En consecuencia, en la sentencia se tuvo debidamente acreditada la primera intervención "visible" de Amado Boudou en el tramo inicial de la maniobra, al afirmar que *"la presencia de Nicolás Tadeo Ciccone esa mañana y en ese lugar, no tiene otra explicación plausible; en efecto, allí estaría*

Amado Boudou y su socio comercial José María Núñez Carmona, quien ya mismo se dispondría a desplegar, ante el propio Nicolás Ciccone y su yerno, el rol asignado por su amigo y Ministro de Economía, para el emprendimiento criminal…” (cfr. fs. 10050vta.).

En cuanto a la acreditación de la segunda aparición “visible” en los hechos de Amado Boudou —la reunión en el local “I Central Market” entre Héctor Ciccone, Núñez Carmona y Amado Boudou—, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, habré de remitirme a lo expuesto en los acápites V.1 y V.5 de mi voto, a partir de lo cual el *a quo* pudo tener por probada su existencia y que ello confluyó en la firma del pacto venal.

Respecto de esto último, el sentenciante recordó que, previo a la suscripción del acuerdo venal, Héctor Ciccone efectuó una petición de último momento de cincuenta mil dólares (U$s 50.000) por mes para cada familia como contraprestación por el asesoramiento que ellos se comprometían a realizar.

Para afirmar lo referido, memoró lo declarado por Alejandro Paul Vandenbroele —ratificado por las declaraciones de Florencia Laporta y Graciela Ciccone—: *“…recuerdo que Núñez Carmona comenta ahí en la sala que eso tenía que consultarlo, yo salgo de la sala con él, él me dice: `Esto lo tengo que consultar con Boudou´, se retira, vuelve a los pocos minutos, entramos en la sala y da el ok…”* —circunstancia que fuera corroborada por la testigo Florencia Laporta— (cfr. fs. 9913vta./9914).

Que luego de tener por materializadas las dos apariciones “visibles” de Amado Boudou en el primer tramo de los hechos, el sentenciante tuvo también por acreditada la intervención del nombrado en las fases siguientes del entramado delictivo.

En cuanto a las actividades dirigidas a obtener el levantamiento de la quiebra de “Ciccone” y los pagos efectuados al efecto, cabe remitirme en razón de brevedad y fin de evitar reiteraciones innecesarias a la materialidad de los sucesos y la ponderación de la prueba efectuada en los acápites V.2, V.3 y V.5 de mi voto, en oportunidad de brindar tratamiento a los planteos efectuados por las defensas de César Guido Forcieri, Rafael Resnick Brenner y José María Núñez Carmona, respectivamente.

Sobre el punto, el *a quo* afirmó fundadamente que *“…una vez que Amado Boudou tomó control sobre los destinos de `Ciccone Calcográfica S.A.´, a través de la concertación del pacto venal en las restantes condiciones de modo, tiempo y lugar ya reseñados, la AFIP prestó una inédita e irregular conformidad para el levantamiento de la quiebra, a pesar que con anterioridad había instado de manera impertérrita la declaración de falencia de tal estratégica empresa…”.*

“…[E]ste proceder de la AFIP, desde el punto de vista del derecho administrativo importó contradecir sus actos propios anteriores desplegados frente a una empresa fallida de envergadura que, por lo demás, y más allá del principio de igualdad de

trato que debe observar el ente fiscal, no era un deudor más…”.

“…[E]l cambio obedeció a que Amado Boudou, como consecuencia del pacto venal, ya estaba operando principalmente a su favor, esto es, como controlante de los destinos de la empresa fallida a través de haber tomado control de la mayoría de su paquete accionario en las espurias condiciones ya conocidas y suficientemente acreditadas…”.

“…Más todavía, es igualmente llamativo que el Estado Nacional, a través de la AFIP, no desplegara todos los esfuerzos necesarios para activar los pasos legales y judiciales admisibles con el objeto de que, Ciccone Caligráfica S.A. fuese, cuanto antes, absorbida por Casa de Moneda Sociedad de Estado para que esta entidad continuase con el giro comercial de aquélla y, al mismo tiempo, no se pusieren en riesgo las fuentes de trabajo; todo lo cual hubiese propendido, rápidamente, a poner en valor a tan estratégica empresa proveedora estatal en tan monopólico mercado…” (cfr. fs. 10090/1090vta.).

En la sentencia se tuvo por acreditado que Amado Boudou, ejerciendo su rol de Ministro de Economía de la Nación, tuvo injerencia en la decisión del otorgamiento del plan de pagos por parte de la A.F.I.P.

Particularmente, el *a quo* precisó la injerencia del nombrado a partir del análisis de la nota nro. 154/10 que Boudou cursó al titular de la A.F.I.P. el día 08/11/2010, en la que expresó su

conformidad con el otorgamiento del mencionado plan: *"Me dirijo a usted con relación a la consulta efectuada a fojas 25 de las actuaciones de la referencia del registro de esa Administración Federal de Ingresos Públicos. Al respecto, en virtud del dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Cartera que antecede y por sus fundamentos, se remiten los actuados a esa Administración Federal con el fin de que proceda a la sustanciación de la petición formulada por Ciccone Calcográfica S.A. de conformidad con las atribuciones que le son propias*.

Sin perjuicio de ello, se le hace saber que este Ministerio considera que el ejercicio de las competencias propias de ese Organismo en el sentido de permitir la continuación de la empresa concursada, dentro de las atribuciones legalmente conferidas al ente recaudador y sin mengua del interés fiscal cuya tutela constituye su responsabilidad primaria, responde a los lineamientos políticos generales de este Gobierno, dadas las fuentes de trabajo generadas por la empresa y su importancia estratégica" (cfr. fs. 9954vta.).

Dicha manifestación, realizada por escrito por el entonces Ministro de Economía de la Nación, fue valorada por el colegiado anterior como determinante *"…para las posteriores decisiones tomadas por la Administración Federal respecto del plan de facilidades de Ciccone Calcográfica…"* (cfr.

fs. 10100vta.), decisión que fue tomada posteriormente por Rafael Resnick Brenner al confeccionar un informe propiciando el otorgamiento del referido plan de facilidades de "Ciccone Calcográfica" —cfr. tramo del *iter criminis* desarrollado en el acápite V.3 del presente voto, al que me remito en razón de brevedad—.

El sentenciante precisó a su vez, que Amado Boudou intervino en la maniobra tendiente a desalojar a la firma "Boldt S.A." de la planta de la empresa "Ciccone", a través de su "brazo ejecutor" José María Núñez Carmona, por cuanto éste no podía llevarlas a cabo de manera directa, tal como fue tratado por el suscrito en el acápite V.5 de este voto, consideraciones a las que me remito a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Tanto es así que los jueces del Tribunal Oral tuvieron por cierto —sin que la defensa se haga cargo de rebatir tal circunstancia— que, tras resultar insuficientes las gestiones de José María Núñez Carmona *"…el ministro decidió recurrir a otro de sus hombres de máxima confianza, su Jefe de Gabinete, César Guido Forcieri, a efectos de encomendarle que coordine las acciones necesarias para recuperar la planta de la ex "Ciccone Calcográfica S.A…"*, a raíz de lo cual *"…el día 13 de diciembre de 2010 el presidente de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia emitió un dictamen contrario a las pretensiones de `Boldt S.A.` a instancias del cual, el día 16 de diciembre de ese año, el Secretario de Comercio, Guillermo*

Moreno, dictó la resolución Nro. 538/10 disponiendo el cese inmediato de los efectos del contrato de arrendamiento celebrado entre la firma `Boldt S.A.` y la sindicatura de la firma `Ciccone Calcográfica S.A.`, bajo apercibimiento de imponer, en el caso de incumplimiento de la medida, la multa prevista en el inciso d) del artículo 46 de la ley 25.156…" (cfr. fs. 9962/9973).

El tribunal de juicio afirmó por otra parte, que el entonces Ministro de Economía de la Nación Amado Boudou, intervino en las maniobras tendientes a denegar el otorgamiento del aval necesario para que "SECM" pudiera obtener el préstamo solicitado para afrontar las erogaciones para renovar la planta productiva, tal como fue desarrollado en el acápite V.2 de mi voto, al que me remito en razón de brevedad.

Sobre el particular el *a quo* refirió *"…en caso de avanzarse con esa licitación, la SECM podría recuperar su capacidad de producción, haciendo innecesario que una casa de moneda privada, como la ex `Ciccone Calcográfica S.A.´ tuviera que ser contratada a fin de paliar las necesidades del Banco Central. Desde ya que ello iba en contra de los objetivos buscados por Amado Boudou (…). En sólo dos meses, a través de sus injerencias en este organismo que dependía de la cartera de la cual era titular, Amado Boudou logró neutralizar a la Casa de Moneda estatal…".*

"…Ello se llevó a cabo a través de uno de sus hombres de confianza, su Jefe de Gabinete, César Guido Forcieri, quien fue el encargado de transmitir al Presidente de la Casa de Moneda que no habría de contar con el aval necesario para obtener los préstamos indispensables para poder afrontar los costos que tendría la modernización de la Casa de Moneda…" (cfr. fs. 9976vta./9977vta.).

Por último, si bien el recurrente no se agravió respecto de lo afirmado por el Tribunal Oral con relación a la intervención de la empresa "Ciccone" en la impresión y distribución de la boletas electorales del partido "Frente para la Victoria", sí cuestionó las conclusiones realizadas por los magistrados de juicio en referencia a que ello resultaba un indicio de la intervención de Amado Boudou en la maniobra delictiva.

Es decir, si bien no resultó controvertido que la ex "Ciccone" —luego denominada "CVS"— efectuó durante los meses de *"agosto, septiembre y octubre de 2011 (…) contrataciones previo a obtener el certificado fiscal para contratar con el estado nacional (…) con el objetivo de generar ingresos para la firma…"*, la defensa cuestionó que –tal como afirmó el *a quo*- ese negocio permitió dar cuenta de la vinculación de Amado Boudou en la maniobra criminal en ciernes, por cuanto fue un negocio llevado a cabo con el partido "Frente para la Victoria" en el cual el nombrado militaba.

Para afirmar aquéllo, el sentenciante tuvo por probado tal extremo a través de una valoración

global de la maniobra delictiva y de todas las intervenciones e injerencias de Amado Boudou que fueran repasadas a lo largo de este acápite.

Entonces, el sentenciante ponderó esta prueba a partir de un análisis según el cual la valoración de cada uno de los extremos son "un elemento más" y no únicos e independientes y que se aúnan a otros elementos probatorios, como en el particular caso lo es la declaración de Martín Alejandro Stolkiner que refirió: *"…lo único que nos resultó llamativo es que en Ciccone no se imprimían boletas, no tienen máquinas para imprimir boletas hacen impresiones de seguridad…"* (cfr. fs. 9984vta.).

Ello fue precisado también por José Luis Melo, quien fue Gerente de Administración de la ex "Ciccone Calcográfica S.A." y que explicó: *"…lo que se hizo fue un trabajo de boletas que se facturó, para el Frente para la Victoria de distintas jurisdicciones en donde el papel, se compraba el papel y se enviaba a otra gráfica que hacía la impresión de esas boletas…"* (cfr. 9984vta./9985).

Por su parte el testigo Diego Florentín agregó: *"tampoco fue trabajo de impresión sino corte, doblado, fueron boletas del Frente para la Victoria"* (cfr. fs. 9986vta.).

A mayor abundamiento el imputado Vandenbroele dijo que *"…Boudou tuvo un rol activo en estos trabajos realizados. Y en el caso de la impresión de las boletas electorales, lo que me dijo*

Núñez Carmona es que Boudou fue el que tuvo la idea de tomar ese trabajo y contó con el aval del Gobierno…” (cfr. fs. 9987).

El sentenciante evaluó que *“…si bien –tal como refiriera Vandenbroele- dichos trabajos (que fueron obtenidos directamente por Amado Boudou) no habrían arrojado una ganancia para los titulares de la firma, lo cierto es que resultaba necesario contar con ese ingreso para solventar los altísimos costos que implicaba el mantenimiento de una empresa de estas características, al menos durante este particular período de la firma, durante el cual (…) comenzaron a llevarse adelante las gestiones tendientes a obtener el plan de pagos por parte de la AFIP y, posteriormente, el certificado fiscal para contratar con el estado nacional…”* (cfr. fs. 9988).

Por lo demás, como quedó demostrado a lo largo del presente voto, la mayor parte de las intervenciones de Amado Boudou fueron realizadas a través de interpósitas personas, en atención a la cualidad que revestía por entonces el nombrado Amado Boudou —Ministro de Economía de la Nación y luego Vicepresidente de la Nación—.

En efecto, tal como tuvo por probado el *a quo,* a los fines de la concreción del plan criminal los imputados armonizaron entre sí un círculo de organización que permitió la fijación de los injustos en fases determinables, a través de la división de tareas y realizadas por distintas personas.

Así y tal como lo afirmó el *a quo*, los hechos investigados formaron parte de una maniobra compleja, organizada, con participación de gran cantidad de intervinientes y en diferentes etapas, dentro de las cuales cada uno desarrolló aportes fragmentados en miras de la obtención de un plan común. Y, justamente la obtención del certificado fiscal para poder contratar con el Estado Nacional, resultaba uno de los requisitos indispensables para completar el plan criminal.

En razón de ello, el Tribunal Oral ponderó los dichos de Alejandro Vandenbroele, quien refirió respecto del segundo plan de pagos que: *"…el objetivo principal de su presentación inicial, en esta oportunidad, ya no era saldar la deuda con AFIP, sino conseguir el ansiado certificado fiscal para poder contratar…".*

"[S]e obtiene el plan de manera urgente en diez días -y según los dichos de Núñez Carmona a instancias de Boudou- desde las más altas esferas del Gobierno se le había indicado a Ricardo Echegaray que debía otorgar ese plan de manera urgente" (cfr. fs. 10106).

Consecuentemente, para tener por probado la intervención de Amado Boudou en esta parte del plan criminal el sentenciante hizo especial énfasis, por un lado, en la declaración de la testigo Bibiana Vacirca quien expresó: *"…Ciccone Calcográfica S.A. /C.V.S., no estaba en condiciones de que se le otorgue el certificado…"* y de la otra, que *"…los*

intereses se obviaron en un claro beneficio para Ciccone Calcográfica, en detrimento de los intereses de la administración pública de cobrar el total de sus acreencias. Asimismo, la deuda en discusión, es decir, que no se encontraba firme ni admitida, fue quitada del total de la deuda. Esta suma, tal como explicara el Ministerio Fiscal en el curso de su alegato, ascendía a la suma aproximada de $152.000.000. Asimismo, no fue computada la suma de $66.000.000 correspondientes a un litigio que para ese momento ya estaba firme…".

"…[M]ediante el segundo plan de pagos se materializó una importantísima quita en favor de "Ciccone Calcográfica S.A."/CVS, circunstancia que era indispensable a efectos de que la firma obtuviera el tan ansiado certificado fiscal para contratar…" (cfr. fs. 9990vta.).

Por todo ello, los magistrados de la instancia precedente concluyeron que: *"…Se ha probado que nuevamente la AFIP realizó actos jurídicos de su competencia en violación de las normas reglamentarias correspondientes y en claro detrimento del indisponible crédito fiscal que debía resguardar. Ello, toda vez que ese organismo fue instado por las altas autoridades del Gobierno Nacional a otorgar el plan de facilidades de pago que fuera tantas veces denegado cuando la firma no estaba controlada por Boudou, quien para este momento, ya ostentaba el cargo de Vicepresidente de la República Argentina, como así también a otorgar*

el certificado fiscal para contratar…” (cfr. fs. 9993).

En sustancia, el colegiado anterior entendió que: *“…Amado Boudou se valió de José María Núñez Carmona para la ejecución de todas las maniobras imprescindibles destinadas a planificar y perpetrar el emprendimiento criminal. E intentó, además, el por entonces Ministro de Economía y a la postre Vicepresidente de la Nación, permanecer oculto detrás de la figura de su amigo y socio comercial, José María Núñez Carmona, hasta donde le fue posible. A este premeditado fin, Amado Boudou empoderó a José María Núñez Carmona…”* (cfr. fs. 10036vta.).

En cuanto a la afirmación realizada por el recurrente que los delitos por el cual fuera condenado su asistido concurren en forma aparente y no ideal, habré de señalar que hay concurso ideal *“cuando estamos en presencia de un único hecho con pluralidad típica, es decir, una sola acción o conducta que encuadra en varios tipos penales (…) provocando más de una lesión jurídica…”.* En cambio se da un supuesto de concurso aparente cuando *“de las diversas leyes aparentemente concurrentes en un mismo hecho, sólo una de ellas es realmente aplicable, quedando desplazadas las demás (…) es decir, habrá concurso aparente cuando un hecho sea alcanzado por varios preceptos penales, de los cuales solo uno (…) pueda aplicarse…”* (cfr. Andrés José D´ Alessio y Mauro A. Divito “Código Penal de

la Nación. Comentado y anotado", Buenos Aires, 2011, pág. 875).

Sobre el tema llevo dicho que el concurso aparente o de leyes o concurso impropio de tipos se da cuando *"a pesar de que a primera vista son varios los tipos bajo los cuales se subsume el hecho, en virtud de diversas relaciones existentes entre ellos sólo uno, que desplaza al otro u otros resulta aplicable, por ser el que más particularizadamente contempla la totalidad de las modalidades del hecho. Se trata de tipos que guardan entre sí una manifiesta incompatibilidad, de tal modo que no pueden aplicarse conjuntamente al mismo hecho (…) Es decir que, en definitiva, el hecho no cae bajo más de una sanción penal (en cuyo caso debería aplicarse el art. 54 y regular el caso con la que fijare pena mayor), sino sólo bajo una de ellas, la que resulta aplicable aunque fijare pena menor que la del tipo desplazado (…). En definitiva, podemos definir el concurso aparente de leyes como el conjunto de relaciones de ciertos tipos penales que determina la aplicación al caso de uno de ellos y el desplazamiento del otro u otros"* (cfr. en lo pertinente y aplicable, Sala I de la C.F.C.P. mi voto en causa FCB 12003504/2012/TO1/11/CFC4, "Devoto, Julio Andrés; Moreta, Mónica Adriana s/recurso de casación", reg. 160/17, rta. el 29/3/2017).

Al respecto nuestro más Alto Tribunal tiene dicho que existe relación de especialidad *"cuando el contenido íntegro de ilicitud –objetivo y*

subjetivo– de uno de los tipos implicados ya se encuentra contenido en el otro, y por ello, causará una sola lesión a la ley penal. La especialidad importa que uno de los tipos concurrentes en apariencia, contenga los elementos esenciales del otro, pero además que el específico precise mejor el hecho (…) por medios de otros adicionales” (Fallos 314:813).

Por ello y de adverso a lo sostenido por la defensa, entre las figuras legales por las que resultó condenado Amado Boudou, no medió un concurso de leyes, sino un concurso ideal de delitos (art. 54 del C.P.).

Ello es así ya que de los distintos tramos del *iter criminis* –que fueran individualizados en el acápite II de mi voto– se advierte, tal como fuera referido por el sentenciante, que la consumación de los delitos de cohecho pasivo (arts. 256 del C.P.) y de negociaciones incompatibles con la función pública (art. 265 del C.P.) se materializaron temporalmente en distintos momentos en el marco de una misma maniobra delictiva.

El primer tramo de los hechos, en lo que aquí interesa –la maniobra que confluyó con la cesión de las acciones de la empresa “Ciccone”–, perfeccionó el delito de cohecho pasivo, y los tramos siguientes –injerencias de Amado Boudou en los distintos organismos oficiales– consumaron el delito de negociaciones incompatibles con la función pública.

Asimismo cabe considerar que si bien ambas conductas son delitos contra la administración pública, se dirigen hacia distintos fines, conforme fuera explicado a lo largo del presente voto. En consecuencia, ninguno de los citados tipos legales desplaza al otro ya que no comprenden el mismo contenido de injusto, tal como requiere el concurso aparente de leyes.

Por dichas razones, la forma concursal postulada por la defensa entre los delitos por el cual fuera condenado su asistido, debe ser descalificada.

Establecido cuanto precede, se advierte que los planteos de la defensa sólo se han limitado a manifestar su mera disconformidad con la sentencia recurrida, pero sin llegar a rebatir por medio de una crítica concreta y razonada los fundamentos que expuso el tribunal de mérito para tener por acreditada la intervención y responsabilidad penal de Amado Boudou, en relación a los hechos por los que resultó condenado. Por ello, no corresponde hacer lugar a su planteo.

VI. El examen del caso en su totalidad permite advertir, tal como señalé a lo largo del presente, que la sentencia traída a revisión constituye un acto jurisdiccional válido ajustado a derecho y a las constancias comprobadas de la causa, en observancia al principio de la sana crítica racional o libre convicción (art. 398 del C.P.P.N.), sin que quepa reputarla desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o

contradictoria (art. 404, inc. 2, *a contrario sensu* del C.P.P.N.).

En este sentido, el análisis sobre la tarea intelectual desarrollada por el tribunal de juicio debe partir del principio que indica que el imperativo de fundamentación tiende a resguardar el derecho de defensa en juicio y el debido proceso (C.S.J.N., Fallos: 321:2375; 305:1945, entre otros) y constituye una valla insuperable contra la doctrina de la arbitrariedad. De ahí, la máxima que indica que las sentencias deben ser fundadas y constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa (C.S.J.N., Fallos: 311:948 y 2402, entre otros).

Por ello, debe ser reconocido que *"[l]a prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad y, a su vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. La búsqueda de la verdad sobre los hechos contenidos en la hipótesis acusatoria (el llamado 'fin inmediato del proceso') debe desarrollarse tendiendo a la reconstrucción conceptual de aquéllos. La prueba es el medio más seguro de lograr esa reconstrucción de modo comprobable y demostrable (…) La convicción de culpabilidad necesaria para condenar únicamente puede derivar de los datos probatorios legítimamente obtenidos y legalmente incorporados al proceso: son las pruebas, no los jueces, las que condenan; ésta es la garantía"* (Cafferata Nortes, José I., "La

prueba en el Proceso Penal", Lexis Nexis, 6ta. edición, Buenos Aires, 2008, pág. 5).

Con base en tales lineamientos, se advierte que el *a quo* realizó un amplio análisis del material probatorio sobre el que asentó su decisión.

En dicho sentido, el razonamiento seguido por el tribunal de juicio para establecer la materialidad de los hechos y determinar la intervención criminal que le cupo a los condenados está exento de fisuras lógicas o de violación alguna a las reglas de la sana crítica, puesto que, tal como fue señalado en otros pasajes de este pronunciamiento, el plexo probatorio producido en la encuesta configura un cuadro cargoso contundente y suficiente para alcanzar la certeza apodíctica que exige un pronunciamiento de condena y, correlativamente, desvirtuar la presunción de inocencia de que goza todo imputado durante la sustanciación del proceso (art. 3 C.P.P.N.).

En este esquema, no se advierte ningún margen de duda que deba ser resuelto en favor del imputado con respecto a su desempeño dentro del plan criminal.

En tales condiciones, la arbitrariedad denunciada se encuentra desprovista de todo sustento. Ello es así, ni bien se observa que el colegiado de la instancia previa, en su inteligencia, realizó un tratamiento concreto y pormenorizado sobre las particularidades de cada uno de los hechos ventilados en la encuesta a través de

un razonamiento lógico y crítico de los distintos elementos de prueba incorporados al legajo.

En consecuencia, cabe concluir que el pronunciamiento puesto en crisis, lejos de merecer la descalificación que se pretende, constituye un acto jurisdiccional válido que se ajusta a las constancias agregadas a la causa, sin que las críticas formuladas por la parte impugnante logren conmover lo así resuelto.

A esta altura, ante la arbitrariedad invocada, cabe recordar que la doctrina sobre la materia posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros).

De allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros), déficit que, vale señalar, no ha sido demostrado por la defensa ni se advierte conforme las consideraciones desarrolladas a lo largo de este acápite.

Por último, teniendo en cuenta que el principio *”in dubio pro reo”* presupone un especial ánimo del juez por el cual no alcanza a la convicción de certidumbre sobre los hechos y que

dicho estado no puede sustentarse en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto (Fallos: 311:2547; 312:2507; 314:833; 321:3423), no se advierte un manto de duda que deba ser resuelto en favor de los imputados a tenor de las pautas antedichas, toda vez que la sentencia traída en revisión deriva de un lógico, razonado e integral examen del cuadro probatorio con el que cuenta la causa, cuya valoración, según las reglas de la sana crítica racional (art. 398 del C.P.P.N.), permite arribar al estado de certeza que exige un fallo de condena.

VII. Fijación de las penas

Corresponde tratar los agravios de todas las defensas relacionados con la mensuración de las penas efectuada por el tribunal *a quo*.

A tales efectos resulta oportuno precisar que el sentenciante condenó: a Amado Boudou, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de cohecho pasivo y negociaciones incompatibles con la función pública –que concurren en forma ideal-, a la pena de cinco (5) años y diez (10) meses de prisión, multa de noventa mil peses ($90.000), inhabilitación especial perpetua, accesorias legales y costas (arts. 12, 19, 20, 22 bis, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 54, 256 y 265 del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

A José María Núñez Carmona, por considerarlo partícipe necesario de los delitos de cohecho pasivo y negociaciones incompatibles con la función pública –que concurren en forma ideal-, a la pena de cinco (5) años y seis (6) meses de prisión, multa de noventa mil pesos ($90.000), accesorias legales y costas (arts. 12, 19, 22 bis, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 54, 256 y 265 del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

A Nicolás Tadeo Ciccone, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de cohecho activo, a la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, multa de noventa mil pesos ($90.000), accesorias legales y costas (arts. 12, 19, 22 bis, 29 inc. 3º, 40, 41, 45 y 258 del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

A Alejandro Paul Vandenbroele, por considerarlo partícipe necesario de los delitos de cohecho pasivo y negociaciones incompatibles con la función pública –que concurren en forma ideal-, a la pena de dos (2) años de prisión –cuyo cumplimiento fue dejado en suspenso– multa de noventa mil pesos ($90.000) y costas (arts. 22 bis, 26, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 54, 256 y 265 del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

A Rafael Resnick Brenner, por considerarlo partícipe necesario del delito de negociaciones

incompatibles con la función pública, a la pena de tres años (3) años de prisión –cuyo cumplimiento fue dejado en suspenso–, inhabilitación especial perpetua y costas (arts. 20, 26, 29 inc. 3º, 40, 41, 45 y 265 del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Y a César Guido Forcieri, por considerarlo partícipe necesario del delito de negociaciones incompatibles con la función pública, a la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión –cuyo cumplimiento fue dejado en suspenso–, inhabilitación especial perpetua y costas (arts. 20, 26, 29 inc. 3º, 40, 41, 45 y 265 del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) (cfr. fs. 10277/10279vta.).

Sobre el particular, cabe aclarar que ni las querellas ni el Ministerio Público Fiscal cuestionaron en esta instancia los montos de pena impuestos por los jueces del *a quo*; específicamente durante la audiencia ante esta instancia ambas querellas -U.I.F. y O.A.- solicitaron la ratificación de las penas impuestas por el Tribunal Oral Federal.

Concretamente, la defensa de Nicolás Tadeo Ciccone entendió que la sanción impuesta resultó desproporcional; mencionó la buena impresión que los testigos refirieron sobre el nombrado y su prestigiosa carrera como empresario. También pidió que se considere como pauta atenuante su avanzada edad y la carencia de antecedentes penales.

La defensa de César Guido Forcieri controvirtió los fundamentos subjetivos ponderados por el Tribunal en orden a graduar la pena referidos a la conducta del imputado durante la tramitación de la causa y dijo que las manifestaciones de éste en su declaración indagatoria no podían ponderarse como un elemento incriminante.

La defensa de Rafael Resnick Brenner se agravió de la ponderación de los elementos objetivos y subjetivos en orden a graduar la sanción a imponerle y solicitó la pena mínima prevista para el delito enrostrado.

La defensa de Alejandro Paul Vandenbroele, expresó que para graduar la pena debía valorarse su rol subordinado y que no era funcionario público. También cuestionó el monto de la pena de multa que se le impuso al nombrado, que consideró irrazonable atento la contribución de su defendido y las pruebas que aportó.

La defensa de José María Núñez Carmona evaluó que no existen motivos que justifiquen el agravamiento de la pena, toda vez que no existió un grave perjuicio patrimonial al estado ni fue cometido en ejercicio de una función pública proveniente de una elección popular, a lo que agregó la ausencia de antecedentes penales de su asistido.

Finalmente, la defensa de Amado Boudou entendió que la resolución impugnada resultó contradictoria en lo que respecta a la individualización de las penas, toda vez que en el

caso de su defendido el *a quo* ponderó como circunstancias agravantes subjetivas la edad y educación del imputado; mientras que para Vandenbroele esas mismas circunstancias se valoraron a fin de dejar la pena en suspenso.

En el caso, para graduar la pena a imponer a Amado Boudou, los sentenciantes tuvieron en cuenta *"la gravedad de los delitos contra la administración pública que perpetró en grado de autor, valiéndose de la ascendencia derivada de los altísimos cargos públicos que revistió durante el desarrollo de las maniobras: Ministro de Economía y Vicepresidente de la República"* y que éstos se efectuaron en un *"emprendimiento criminal complejo y de alto voltaje"*, los que *"importaron claudicar toda expectativa de rol que cabía esperar de su condición de alto funcionario público"* y de una magnitud tal que afectaron *"severamente, el sentimiento de confianza que los ciudadanos depositan en sus funcionarios públicos, cuyos comportamientos debieran estar exentos de toda venalidad"*. Evaluaron también su rol privilegiado y decisivo en la maniobra y que durante el desarrollo de éstas *"se dispuso necesariamente a socavar el normal funcionamiento de la entidad pública destinada nada menos que a acuñar moneda de curso legal"*.

En cuanto a los medios utilizados, el *a quo* consideró que Boudou *"estructuró un férreo esquema de organización" y que "ostentan las notas distintivas de las prácticas de corrupción estatal y empresarial, ideadas, planificadas y perpetradas*

desde las altas esferas del poder público", accionar que fue concebido y planificado por el nombrado *"con sofisticación y profesionalismo, sin que nada se dejase librado al azar"* y que *"requirió de la actuación mancomunada de varios intervinientes, cuyos roles fueron distribuidos y orquestados por Amado Boudou, a través de un esquema de organización, que excedió el mero acuerdo que de ordinario entablan los autores y cómplices".*

Los jueces también dijeron que el nombrado actuó *"empleando recursos y mecanismos que importan el abuso y manipulación de las formas jurídicas instituidas normalmente para fines ilícitos"*.

Como agravante subjetiva para fijar la pena a recaer en Amado Boudou como autor de los delitos por los que fue condenado, los magistrados consideraron que *"con la convergencia de los restantes integrantes del grupo delictivo…, persiguió el propósito –que efectivamente logró por un tiempo– de convertirse en una suerte de empresario pretendidamente en las sombras y beneficiario de la actividad de acuñación de papel moneda nacional"*. Asimismo, ponderaron su edad y su grado de educación.

En cuanto a las pautas atenuantes para graduar la sanción de Boudou, los jueces evaluaron que no posee antecedentes penales (cfr. fs. 10130 vta./10135).

En lo que respecta a José María Núñez Carmona, a fin de fijar la pena a recaer en autos,

los jueces de la instancia previa consideraron como agravantes objetivos los extremos señalados para Amado Boudou en lo que respecta a la gravedad de los delitos investigados y que *“el grado de intervención material de José María Núñez Carmona, en las maniobras más relevantes de los hechos; que ese accionar fue ejercido de manera permanente; que, incluso, desplegó desde los hitos fundacionales del emprendimiento delictivo, actos trascedentes incardinados a su gestación y desarrollo; que hasta accionó en algunos eventos relevantes desde los despachos del Ministerio de Economía de la Nación, como una suerte de funcionario público inorgánico o ah hoc”*.

Como pautas objetivas con relación a Núñez Carmona, el tribunal evaluó que existió una *“suerte de animus autoris”* y las situaciones de *“destrato o actitudes amenazantes”* que fueron relatadas en la causa. A ello agregó su edad, nivel de educación y experiencia en el mundo de los negocios. Como atenuante subjetivo consideró su carencia de antecedentes (cfr. fs. 10135/10136 vta.).

Con relación a Alejandro Paul Vandenbroele, en la sentencia se evaluaron como pautas agravantes mensurativas de la pena a recaer sobre el nombrado la gravedad del emprendimiento criminal –ya descripta–, que sus aportes se desplegaron durante todos los tramos de éste y los medios que empleó atento su condición de abogado experimentado en derecho corporativo societario, *“siendo un engranaje imprescindible para la*

gestación y progreso del emprendimiento criminal”, y que su *“labor de ingeniería jurídica financiera”* se extendió a acrecentar y encubrir el emprendimiento criminal, ocultar a su principal protagonista, para lo cual montó *“un entramado societario con sociedades offshore para seguir asegurando el anonimato y el secretismo de aquél, y también en beneficio de José María Núñez Carmona”*, a lo que sumó que *“sus aportes resultaron claves para la etapa ulterior de cumplimiento del pacto venal”*.

Como circunstancias agravantes subjetivas, el *a quo* valoró la edad de Vandenbroele, su formación terciaria y su especialización como abogado en el ámbito de los negocios y empresas.

Como pautas atenuantes con relación a Vandenbroele, los sentenciantes valoraron los alcances del contenido de su relato al prestar declaración en el debate oral, ocasión en la cual efectuó, conforme consideró el *a quo*, un *“relato confesorio”*, reconoció los hechos comprendidos en las imputaciones que se le formularon y brindó *“una serie de datos con potencial virtualidad para contribuir a conformar el plexo cargoso que estructuraron los acusadores, con relación al resto de sus consortes de causa”*, razón por la cual entendieron que corresponde aplicar a su respecto el reconocimiento que exige el art. 37 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción –aprobada mediante ley 26.097; B.O. 9/6/06-.

Dicho artículo, en cuanto aquí interesa, trata la cooperación de los sujetos que participen o hayan participado en la comisión de delitos tipificados con arreglo a la convención, o proporcionen información útil a las autoridades competentes (párr. 1). En ese sentido, señala que cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en casos apropiados, la mitigación de la pena de toda persona acusada que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos de corrupción (párr. 2) e indica que cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a dichos sujetos (párr. 3), a quiénes deberá brindársele protección (párr. 4)

Los jueces también consideraron como pautas atenuantes subjetivas de la pena a imponer a Vandenbroele que no registra antecedentes computables y sus *"condiciones personales, familiares, y profesionales"*, por lo que ostenta suficiente inserción social, con lo cual no entendieron necesaria la imposición de una pena de prisión de efectivo cumplimiento (cfr. fs. 10138/10150).

En cuanto a Rafael Resnick Brenner, los sentenciantes evaluaron como circunstancia agravante objetiva de su pena que para brindar sus aportes a las maniobras investigadas usufructuó sus funciones como Jefe de Asesores del titular de la A.F.I.P. y que sus maniobras resultaron imprescindibles para el

progreso del emprendimiento criminal. En cuanto a las pautas agravantes subjetivas, los jueces tuvieron en consideración sus condiciones personales, profesionales e inserción económica y familiar.

Como circunstancias atenuantes de la pena a imponer a Resnick Brenner el *a quo* meritúo que su colaboración sólo se relacionó con ciertos segmentos de los hechos que se investigan en autos y que no registra antecedentes penales.

También se valoró que, atento las condiciones personales, familiares y profesionales de Resnick Brenner, ostenta suficiente inserción social, por lo que no consideraron necesario imponerle una pena de efectivo cumplimiento (cfr. fs. 10150/10151 vta.).

Corresponde individualizar las pautas de mensuración de la pena que el *a quo* fijó para César Guido Forcieri. Para ello, valoró que se valió de su condición de Jefe de Gabinete del Ministro de Economía de la Nación y que en tal condición intervino en ciertos episodios del total del suceso investigado en autos y que sus aportes fueron imprescindibles para el progreso de los mismos. Como agravantes subjetivas consideraron su edad, sus condiciones personales y familiares; así como su condición de abogado.

A fin de atenuar la pena a imponer a Forcieri, los magistrados mensuraron su carencia de antecedentes penales (cfr. fs. 10151 vta./10153).

Así las cosas, en la sentencia se han evaluado debidamente las pautas que llevaron al tribunal a fijar las sanciones cuestionadas, puesto que la motivación expuesta para determinarlas ha sido válida y suficiente a los fines de sustentar las penas que fueron fijadas, y que resultaron razonables en referencia a la escala penal prevista para el delito por el que fueron condenados los encausados, en función de las pautas mensurativas que tuvo en cuenta el Tribunal Oral conforme lo previsto por los arts. 40 y 41 del C.P.

Ello, toda vez que, tal como he señalado en diversas oportunidades, la individualización de la pena es la fijación por el juez de las consecuencias jurídicas de un delito según la clase, gravedad y forma de ejecución de aquéllas, escogiendo entre la pluralidad de posibilidades previstas legalmente, por lo cual este arbitrio se encuentra condicionado. Está vinculado jurídicamente, constituyendo sus límites la culpabilidad -que también es su fundamento- y los principios establecidos por el artículo 41 del Código Penal; es decir el grado de injusto.

Ahora bien, las mencionadas directrices no se pueden definir dogmáticamente de modo de llegar a un criterio totalmente objetivo y casi mecánico, ya que tal ponderación debe ser realizada en base a variables que no pueden ser matemáticamente tabuladas desde que nos hallamos ante un derecho penal de acto, que incluye un juicio de reprobación jurídica, sin contar con que el fondo de la tarea

judicial, al menos en su modelo ideal, impone al juez el dificilísimo esfuerzo humano, que en modo alguno puede ser suplido por una cuantificación determinada (cfr. en lo pertinente y aplicable, Sala IV C.F.C.P., causa 9618/2001/TO1/CFC6, caratulada: "Meller, Sergio E. y otros s/recurso de casación" reg. 1504, rta. el 24/10/2018 –que se encuentra firme al haber sido declarado inadmisible por esta Sala IV el recurso extraordinario federal –Reg. 234/19, rta. 28/2/19- y causa FCB 46301/2016/TO1/CFC1, caratulada: "Gramajo, Edgar Javier s/recurso de casación", reg. 207, rta. el 27/02/19 –que se encuentra firme al haber sido declarado inadmisible el recurso extraordinario federal por esta Sala IV el 25/04/2019, reg. 747/19-, entre muchas otras).

Sobre el significado de aquellos parámetros fijados legalmente para la cuantificación de la pena, cabe aclarar que si bien los referidos en el primer inciso del artículo 41 no se refieren directamente a la peligrosidad del autor, no pueden catalogarse de meramente objetivas, toda vez que en ellas existe una referencia a la mayor o menor culpabilidad del autor que aparece como pauta fundamental de individualización.

De manera que la enumeración efectuada en el código de fondo es puramente enunciativa y explicativa, y no excluye ninguno de los elementos referentes a la persona o al hecho dignos de ser

considerados y que representen la mayor o menor gravedad del delito cometido.

En función de lo expuesto, no se advierte –ni las defensas han logrado demostrar- que las penas impuestas a los condenados en autos hayan resultado desproporcionadas o carentes de argumentación. Por el contrario, el tribunal *“a quo”* fundó ampliamente los motivos por los cuales impuso dichas penas, no advirtiéndose que se hayan menoscabado las garantías constitucionales de los condenados.

En particular, cabe señalar que, a contrario de lo señalado por la defensa de Núñez Carmona, se valoraron como pautas atenuantes que no registra antecedentes penales.

Con respecto a las *“contradicciones”* que menciona la defensa de Amado Boudou, se desprende de la lectura de la sentencia impugnada que no son tales, puesto que el tribunal no valoró las circunstancias personales de Vandenbroele a fin de atenuar la pena que le impuso, sino que, al igual que en el caso de Resnick Brenner, lo hizo a fin de fijar una pena de cumplimiento en suspenso y en virtud de su posibilidad de reinserción social.

En cuanto al agravio de la defensa de Resnick Brenner vinculado con la supuesta *“doble valoración”* que efectuó el *a quo* de los aportes de aquél, tanto para configurar el tipo delictivo como para agravar su sanción, cabe recordar que al momento de imponer un determinado *quantum* punitivo, resulta posible merituar el grado o la concreta

extensión de una circunstancia que configura la acción típica sin que ello implique afectación alguna al principio *ne bis in idem* (cfr. votos del suscripto, en lo pertinente y aplicable, en las causas nº 13.616 “Cuello, Ana Luján y otro s/recurso de casación”, reg. nº 15.844, rta. el 07/11/2011; causa nº 11685 “Bigelli, Sebastián Leandro s/recurso de casación”, reg. nº 290/12, rta. el 14/03/2012; causa nº 16.276 “Biroccio, Walter Ricardo s/recurso de casación”, reg. nº 541/13, rta el 25/04/2013; causa FSA 12272/2015/TO1/CFC1 “Cantaluppi, Daisy Cristhiane y Cabral, Michela s/recurso de casación”, reg. nº 743/17.4, rta el 19/06/2017; y causa 9618/2001/TO1/CFC6 “Meller, Sergio E. y otros s/recurso de casación”, reg. 1504, rta. el 24/10/2018, todas de la Sala IV de la C.F.C.P., entre muchas otras).

La defensa de Vandenbroele tampoco justificó el motivo por el cual resulta desproporcionada la pena de multa que se le fijó, si se considera la entidad de la maniobra investigada y que la razón por la cual solicita su disminución ya fue correctamente computada por el tribunal a quo como pauta atenuante de la sanción que se le impuso al nombrado.

Conforme ello, las pautas que las defensas indicaron a fin de atenuar las penas que recayeron a sus pupilos, no tienen la entidad que intentan demostrar para modificar las pautas fundadamente consideradas por los magistrados de la instancia

previa, atento los roles que cada uno de ellos desempeñó en los sucesos dilucidados en la causa –que fueron descriptos acabadamente en la sentencia- y las demás circunstancias que fueron debidamente individualizadas.

Asimismo, deben valorarse las escalas penales previstas para el delito de cohecho pasivo, que concurre en forma ideal con el delito de negociaciones incompatibles con la función pública en lo que respecta a Amado Boudou, José María Núñez Carmona, Alejandro Paul Vandenbroele (arts. 54, 256 y 265 del C.P.) y de negociaciones incompatibles con la función pública con que fueron tipificados los hechos imputados a Rafael Resnick Brenner y Guido César Forcieri (art. 265 del C.P.); que van de uno (1) a seis (6) años de prisión e inhabilitación especial perpetua.

Dicha escala penal también es la prevista para el delito de cohecho activo, en cuanto a Nicolás Tadeo Ciccone (art. 258 del C.P.).

Por su parte, la pena de multa prevista en el Art. 22 bis del C.P. asciende a la suma de $ 90.000.

Conforme todo lo explicado, las escalas penales previstas para los delitos con que fueron tipificadas las conductas de los imputados y las penas que, en definitiva, recayeron sobre los condenados en autos, no corresponde hacer lugar a los planteos de las recurrentes.

La defensa de Guido César Forcieri se quejó de que existió en el *a quo* arbitrariedad al

fijar las reglas de conducta impuestas al nombrado, y que hubo una desproporción de la extensión del trabajo no remunerado; también indicó que se afectó en el caso el principio de contradictorio, pues tales cargas no fueron pedidas por el fiscal.

Con el objeto de dar respuesta a lo indicado por la parte, corresponde recordar que los jueces de la instancia precedente, al fijar las reglas de conducta respectivas, evaluaron la gravedad de los aportes desplegados por César Guido Forcieri, y las características del emprendimiento criminal. En función de ello, consideraron que en el caso corresponde que el nombrado realice trabajos en favor de la comunidad, por el plazo máximo legal admisible, y con una marcada carga.

En consecuencia, los jueces dispusieron que César Guido Forcieri realice por el término de tres (3) años, tareas comunitarias no remuneradas en favor de una institución de bien público que oportunamente determinada por el Tribunal, a razón de cuarenta (40) horas mensuales, debiendo asimismo, fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato; ello, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 bis, inc. 1 y 8 del C.P.

Así las cosas, el agravio deberá ser desestimado. Por una parte, porque, atento la entidad de los hechos que se investigan en autos y la responsabilidad de Forcieri en los mismos, determinada debidamente por los magistrados sentenciantes se corresponde con las reglas de

conductas dispuestas al nombrado, conforme los parámetros fijados por el ordenamiento punitivo.

Por otra parte, el supuesto que objeta el recurrente (la imposición de una regla a tenor del 27 bis del C.P. sin que medie pedido fiscal) no implica una afectación a las diferentes garantías y derechos constitucionales que invoca. Ello es así en la medida que el juez que dicta una condena condicional (art. 26 C.P.) tiene competencia para la imposición de alguna o todas las reglas de conducta al amparo del referido art. 27 bis (cfr. en lo pertinente y *mutatis mutandi*, Sala IV C.F.C.P. "Bosio, María Eugenia s/recurso de casación", reg. 1085/13, rta. 27/06/13 y causa CFP 9909/2017/TO1/CFC3 "Amarilla, Mauro Damián s/recurso de casación", reg. 1203/19, rta. 13/6/19).

En tales condiciones, la impugnante no demostró que el tribunal previo, al imponer la medida cuestionada, haya determinado una sanción desproporcionada, ni más grave que la solicitada por el fiscal de juicio, lo cual, tampoco se advierte desde el mismo momento en que dicho colegiado se ajustó al quantum de pena de prisión y a la modalidad de cumplimiento requeridas por el representante del Ministerio Público Fiscal en su alegato final.

Asimismo, la defensa tampoco p*uso* en evidencia que dicha medida resulte excesiva o irrazonable.

VIII. Finalmente, debe darse tratamiento al planteo de inconstitucionalidad formulado por las

defensas de Amado Boudou y Rafael Resnick Brenner respecto de la pena de inhabilitación especial perpetua.

Al respecto, como ya señalé en el presente, quien pretende la declaración de inconstitucionalidad de una norma tiene el deber de señalar de qué modo su eventual aplicación conllevaría la concreta afectación de garantías consagradas por la Constitución Nacional, pues tal declaración es un acto de suma gravedad o última ratio del orden jurídico y que no existe la posibilidad de una solución adecuada del caso sin su correspondiente pronunciamiento y sin olvidar que no corresponde a los jueces un examen de la mera conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador (C.S.J.N., Fallos 328:2567, 328:4542, 330:2255, 330:3853, entre muchos otros).

A la luz de dichas premisas, debe rechazarse el agravio bajo análisis, toda vez que los recurrentes han cuestionado la constitucionalidad de la pena de inhabilitación especial perpetua limitándose en sus recursos a expresar que *"viola de un modo grave el derecho a trabajar emergente del art. 14 de la Constitución Nacional"* sin individualizar debidamente los motivos de su postura.

Por lo demás, cabe recordar que el Supremo Tribunal ha avalado la constitucionalidad de la pena de inhabilitación perpetua, toda vez que *"encuentra un modo eficaz de ser mitigada en el ordenamiento*

infraconstitucional (Código Penal, art. 20 ter), la natural conclusión es que la inhabilitación por tiempo indeterminado jamás puede ser de un alcance mayor que la perpetua, en la medida en que también para sanciones de esta extensión temporal ese mismo ordenamiento invocado por el interesado contempla respuestas que el recurrente ha reputado como suficientes para excluir la tacha introducida (código citado, arts. 52 y 53). De ahí, pues, que el agravio que como de naturaleza constitucional se invoca es meramente conjetural y carece del recaudo de actualidad; en todo caso, será una vez frustrada la instancia de rehabilitación que prevé el ordenamiento cuya analogía el propio recurrente postula, que el gravamen constitucional se exhibirá con entidad bastante para dar lugar a la intervención de esta Corte…" (C.S.J.N., B. 2286. XLI. Recurso de hecho. Boggiano, Antonio s/ recurso de queja. Cons. 21; Fallos: 310:2845).

Asimismo, la pena de inhabilitación impuesta en autos sólo se refiere al ejercicio de la función pública.

En línea con lo dicho por el suscripto en distintos precedentes, a los que me remito por cuestiones de brevedad (cfr. C.F.C.P., Sala IV, en lo pertinente y aplicable, causa nro. 1738/2000/T01/CFC2, "Alsogaray, María Julia y otros s/ recurso de casación", reg. nº 468/2016, rta. el 22/4/16 –que se encuentra firme- y CFP 1380/2007/TO1/1/CFC1 "Eggink, Yolanda y otros s/recurso de casación", reg. nº 1715/16, rta. el

27/12/16, entre otros), corresponde rechazar el agravio en tratamiento.

IX. Por lo expuesto, propongo al acuerdo:

I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas de Nicolás Tadeo Ciccone a fs. 6/59 del legajo de casación, de César Guido Forcieri a fs. 60/167 del legajo de casación, de Rafael Resnick Brenner a fs. 168/220vta. del legajo de casación, de Alejandro Paul Vandenbroele a fs. 221/240 del legajo de casación, de José María Núñez Carmona a fs. 241/268 del legajo de casación y de Amado Boudou a fs. 269/331vta. del legajo de casación; sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE las reservas del caso federal.

En mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos a fs. 6/59 por la defensa particular de Nicolás Tadeo Ciccone; a fs. 60/167 por la asistencia de confianza de César Guido Forcieri; a fs. 168/220vta. por los letrados técnicos de Rafael Resnick Brenner; a fs. 221/240 por la Defensa Pública Oficial que asiste a Alejandro Paul Vandenbroele; a fs. 241/268 por el letrado particular de José María Núñez Carmona y a fs. 269/331vta. por la defensa particular de Amado Boudou; sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE las reservas del caso federal efectuadas por las defensas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 5/19 CSJN “LEX 100”) y remítase al Tribunal de origen sirviendo la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO HERNÁN BORINSKY **JAVIER CARBAJO**

Ante mí:

Fecha de firma: 17/07/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#32860300#239867409#20190717202844046